Colección Conmemoración 40 Años
del Tribunal Constitucional
1971-2011

RECOPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1981-2011)

Enrique Navarro Beltrán
Carlos Carmona Santander
(Editores)

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 45, AÑO 2011

Colección Conmemoración 40 años
del Tribunal Constitucional
1971-2011

Colección Conmemoración 40 años
del Tribunal Constitucional
1971-2011

RECOPILACION DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1981-2011)

Enrique Navarro Beltrán
Carlos Carmona Santander
(Editores)

Guillermo Jiménez Salas
Coordinador académico

Colaboradores

Nataly Díaz Leiva
Sebastián Morales Ramos
Pamela Muñoz Olivares
Alejandra Olave Albertini
Flavio Quezada Rodríguez
Natalia Reyes Díaz
Italo Reyes Romero
Constanza Schonhaut Soto
Francisca Tapia Castillo

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 45, AÑO 2011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Teléfono (56-2) 640 18 00 • 640 18 20
Fax (56-2) 633 83 54
E-mail: secretaria@tcchile.cl

Cuadernos del Tribunal Constitucional

Director de Publicaciones, Leopoldo Núñez Tomé

Inscripción N° 210.098
Derechos Reservados
Agosto de 2011

Primera edición
800 ejemplares

Diseño e impresión
versión | producciones gráficas ltda.

ÍNDICE

Presentación 11
Marcelo Venegas Palacios

Precisiones metológicas de los editores 15

Abreviaturas 18

Capítulo I
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD 21
Artículo 1º 22
Artículo 2º 35
Artículo 3º 35
Artículo 4º 35
Artículo 5º 37
Artículo 6º 41
Artículo 7º 45
Artículo 8º 48
Artículo 9º 54

Capítulo II
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA 57
Artículo 10 57
Artículo 11 58
Artículo 12 59
Artículo 13 59
Artículo 14 59
Artículo 15 60
Artículo 16 62

Artículo 17 63
Artículo 18 65

Capítulo III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES 73
Artículo 19 75
1º 75
2º 83
3º 96
4º 140
5º 144
6º 146
7º 146
8º 153
9º 155
10º 161
11º 167
12º 172
13º 176
14º 176
15º 177
16º 188
17º 192
18º 192
19º 199
20º 200
21º 212
22º 221
23º 225
24º 232
25º 262
26º 263
Artículo 20 268
Artículo 21 270
Artículo 22 271
Artículo 23 273

Capítulo IV
GOBIERNO 275
Presidente de la República 275
Artículo 24 275
Artículo 25 276
Artículo 26 277
Artículo 27 278
Artículo 28 279
Artículo 29 279
Artículo 30 280

Artículo 31 281
Artículo 32 281
Ministros de Estado 301
Artículo 33 301
Artículo 34 302
Artículo 35 302
Artículo 36 305
Artículo 37 305
Artículo 37 bis 306
Bases Generales de la Administración del Estado 307
Artículo 38 307
Estados de Excepción Constitucional 319
Artículo 39 319
Artículo 40 320
Artículo 41 321
Artículo 42 321
Artículo 43 322
Artículo 44 323
Artículo 45 323

Capítulo V
CONGRESO NACIONAL 325
Artículo 46 325
Composición y Generación de la Cámara de Diputados y del Senado 326
Artículo 47 326
Artículo 48 327
Artículo 49 328
Artículo 50 328
Artículo 51 329
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados 330
Artículo 52 330
Atribuciones exclusivas del Senado 334
Artículo 53 334
Atribuciones exclusivas del Congreso 337
Artículo 54 337
Funcionamiento del Congreso 341
Artículo 55 341
Artículo 56 341
Normas comunes para los diputados y senadores 342
Artículo 57 342
Artículo 58 345
Artículo 59 346
Artículo 60 348
Artículo 61 351
Artículo 62 355
Materias de ley 355
Artículo 63 355

Artículo 64 365
Formación de la ley 369
Artículo 65 369
Artículo 66 382
Artículo 67 387
Artículo 68 393
Artículo 69 394
Artículo 70 396
Artículo 71 398
Artículo 72 398
Artículo 73 399
Artículo 74 400
Artículo 75 401

Capítulo VI
PODER JUDICIAL 403
Artículo 76 403
Artículo 77 418
Artículo 78 433
Artículo 79 438
Artículo 80 438
Artículo 81 440
Artículo 82 441

Capítulo VII
MINISTERIO PÚBLICO 445
Artículo 83 446
Artículo 84 458
Artículo 85 460
Artículo 86 460
Artículo 87 461
Artículo 88 461
Artículo 89 461
Artículo 90 462
Artículo 91 462

Capítulo VIII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 463
Artículo 92 469
Artículo 93 472
Artículo 94 523

Capítulo IX
JUSTICIA ELECTORAL 527
Artículo 95 527
Artículo 96 529
Artículo 97 530

Capítulo X
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 531
Artículo 98 531
Artículo 99 534
Artículo 100 537

Capítulo XI
FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA 539
Artículo 101 539
Artículo 102 540
Artículo 103 540
Artículo 104 540
Artículo 105 541

Capítulo XII
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL 545
Artículo 106 545
Artículo 107 546

Capítulo XIII
BANCO CENTRAL 547
Artículo 108 547
Artículo 109 551

Capítulo XIV
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO 553
Artículo 110 553
Gobierno y Administración Regional 554
Artículo 111 554
Artículo 112 555
Artículo 113 555
Artículo 114 559
Artículo 115 559
Gobierno y Administración Provincial 561
Artículo 116 561
Artículo 117 561
Gobierno y Administracián Comunal 562
Artículo 118 562
Artículo 119 574
Artículo 120 577
Artículo 121 577
Artículo 122 577
Disposiciones Generales 579
Artículo 123 579
Artículo 124 579
Artículo 125 581
Artículo 126 581

Disposiciones Especiales 582
Artículo 126 bis 582

Capítulo XV
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN 583
Artículo 127 583
Artículo 128 585
Artículo 129 586

Disposiciones Transitorias
Primera 589
Segunda 589
Tercera 591
Cuarta 591
Quinta 592
Sexta 592
Séptima 593
Octava 593
Novena 594
Décima 594
Decimoprimera 595
Decimosegunda 595
Decimotercera 595
Decimocuarta 595
Decimoquinta 596
Decimosexta 597
Decimoséptima 597
Decimoctava 597
Decimonovena 597
Vigésima 597
Vigésimoprimera 598
Vigésimosegunda 598
Vigésimotercera 598
Vigésimocuarta 598
Vigésimoquinta 600

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional cumple 40 años de vida. Desde su creación, ha dictado un número considerable de sentencias.

En ese marco, el Tribunal ha organizado diversos actos oficiales y académicos, a la vez que ha acordado editar publicaciones alusivas a dicho evento.

En marzo de este año, el Tribunal decidió encomendar a dos de sus Ministros la tarea de compilar la jurisprudencia de esta Magistratura, de modo sistemático, en un texto.

La tarea la llevó a cabo un grupo de diez ayudantes, estudiantes de Derecho de la Universidad de Chile, bajo la coordinación académica de Guillermo Jiménez Salas, bajo la supervisión de los señalados Ministros.

El resultado de ese trabajo es el repertorio o recopilación que damos a conocer en la presente publicación.

Un repertorio de jurisprudencia puede ser definido como una recopilación de sentencias; es un registro en que suscintamente se hace mención a la jurisprudencia emanada de los tribunales respecto de una materia jurídica en particular, remitiéndose a lo que se expresa con más detención en las sentencias respectivas.

El propósito de un repertorio es informar a los jueces y abogados sobre cómo ha sido intepretado por los tribunales superiores un determinado texto legal. Con sus decisiones los jueces extraen de la letra negra de la ley criterios normativos cuyo conocimiento es de extrema utilidad para los operadores jurídicos. Por tal razón, es frecuente que en las distintas tradiciones jurídicas existan repertorios de jurisprudencia que cumplen el propósito de servir de puente entre las decisiones de los tribunales y los distintos textos autoritativos.

La mayoría de los abogados puede dar fe de la utilidad de los repertorios para la enseñanza y la práctica del derecho. En efecto, muchas veces en estos repertorios se pueden encontrar las tendencias jurisprudenciales respecto de la interpretación de una norma, que se ha vuelto parte integrante del texto legal. Por otro lado, dado su carácter sintético, los repertorios evitan la lectura de sentencias que sólo tienen una relación indirecta con el tópico que se investiga. Mediante la búsqueda en el repertorio, en cambio, el abogado puede distinguir entre distintas sentencias referidas al mismo asunto, aunque con matices de diferencia. Además,

los repertorios facilitan la identificación de los motivos precisos que contienen la médula del razonamiento del tribunal permitiendo ahorrar valioso tiempo también por esta razón. En definitiva, la utilidad práctica de los repertorios resulta indudable y su existencia es plenamente justificada en la actualidad.

Sin embargo, no sólo consideraciones pragmáticas fundamentan el desarrollo de repertorios de jurisprudencia. Para los órganos del Estado que aplican el derecho, la divulgación a la ciudadanía de sus interpretaciones de las disposiciones legales, resulta una tarea de inestimable valor en vista de las exigencias del Estado de Derecho. Se ratifica lo anterior, por la reciente incorporación a la Constitución de deberes de publicidad de los órganos del Estado frente a la ciudadanía. En este sentido, los repertorios colaboran en mejorar la previsibilidad de la conducta estatal, que es una derivación directa de los imperativos del Estado de Derecho y de los deberes de publicidad. Quizás aún más importante, la entrega de información sistematizada y clara facilita una toma de postura reflexiva por partes de los ciudadanos frente a las decisiones de las autoridades del Estado. De esta manera, al mismo tiempo resultan beneficios para la satisfacción del principio de democracia, también consagrado en la Constitución. Se puede apreciar, entonces, que los repertorios de jurisprudencia aportan de forma relevante a la satisfacción de dos principios que constituyen Bases de la Institucionalidad en la Constitución, el Estado de Derecho y la democracia.

En Chile existe una importante tradición de compilación de jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en repertorios. Como ejemplo, es posible mencionar los ampliamente conocidos repertorios que prepara la Editorial Jurídica de Chile, en donde se presentan los textos de los distintos Códigos de la República y extractos de la jurisprudencia de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones que ha intepretado sus normas. Aunque actualmente existe una profunda necesidad de revisión y actualización de esos repertorios, resulta indudable que ellos siguen prestando una muy relevante función de apoyo a la investigación jurídica.

Tres son los repertorios de jurisprudencia más divulgados en materia constitucional en Chile. En el año 1955 se publicó el 'Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas: constitución y leyes políticas' del profesor Mario Bernaschina. Este trabajo reflejó la interpretación dada por los tribunales superiores de justicia y las comisiones parlamentarias a la Constitución de 1925, durante sus 30 primeros años de vigencia. En segundo lugar, se debe mencionar el 'Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constituciona' de Eugenio Valenzuela publicado por la Editorial Jurídica de Chile en el mes de agosto del año 1989. Este trabajo, enfocado sólo en las decisiones del Tribunal Constitucional, reflejó la interpretación dada a la Constitución de 1980 durante el período que transcurrió entre su dictación y el regreso de los gobiernos democráticamente elegidos. Para concluir, se debe destacar el repertorio preparado por los profesores Mario Verdugo y Emilio Pfeffer el año 1993. El 'Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas: Constitución Política de la República de Chile 1980' de los profesores Verdugo y Pfeffer, dio cuenta de la jurisprudencia que interpretó la Constitución de 1980 una vez que la totalidad de sus disposiciones permanentes entraron en vigencia, durante el gobierno del Presidente Patricio Aylwin.

El repertorio o recopilación que se presenta tiene algunas diferencias con los repertorios recién mencionados.

La principal es que esos repertorios dieron cuenta de un conjunto distinto de decisiones interpretativas de la Constitución. En efecto, el presente repertorio sólo se ha enfocado en las decisiones en que el Tribunal Constituicional ha interpretado la Constitución, mientras que algunos de los repertorios previos incluían también los informes parlamentarios o informes de otros órganos del Estado. Vinculado con lo anterior, se debe recordar que el sentido del derecho constitucional durante la primera mitad del siglo XX es muy distinto al que posee actualmente. En ese período el derecho constitucional decía relación fundamentalmente con las relaciones orgánicas entre los poderes del Estado y sólo secundariamente abordaba las relaciones entre el Estado con los ciudadanos. Hoy, en cambio, como consecuencia de una intesificación de la protección de derechos mediante mecanismos judiciales, esta segunda dimensión del derecho constitucional tiene una importancia equivalente a la orgánica. Como se podrá apreciar, este cambio de paradigma también tiene repercusiones en el material jurídico de este repertorio.

Por otro lado, el repertorio actual se diferencia de los otros repertorios sobre la Constitución de 1980 porque abarca un período de tiempo mucho más prolongado (alrededor de treinta años). Además, el universo de decisiones del Tribunal Constitucional analizadas en este repertorio es significativamente más extenso. En efecto, la reforma constitucional del año 2005, que modificó las competencias del Tribunal Constitucional, significó un aumento exponencial en el volumen de trabajo del Tribunal. Como se ve, si bien el presente repertorio sigue una tradición en la cultura jurídica chilena, posee características esenciales que lo distinguen profundamente de sus antecesores.

Confiamos en que este trabajo, hecho en breve tiempo, será una contribución para la comunidad jurídica, pues permite consultar la jurisprudencia que esta Magistratura ha emitido, interpretando las distintas disposiciones del texto constitucional.

Marcelo Venegas Palacios
Presidente del Tribunal Constitucional

Santiago, agosto de 2011

PRECISIONES METOLÓGICAS DE LOS EDITORES

Para sacar el máximo provecho de este repertorio, es esencial conocer las consideraciones metológicas que se tuvieron presentes en su preparación.

A continuación se explicarán las principales de ellas.

1. Para la elaboración del presente repertorio se acotó un determinado período de tiempo. Se investigaron las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional entre el mes de mayo de 1981 y el mes de mayo del año 2011 (ambos inclusive). Como consecuencia, se analizaron más de mil sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de distinas atribuciones.
2. Entre el universo de material analizado se encuentran sentencias dictadas por Tribunal Constitucional en virtud de sus distintas atribuciones. Así, es posible encontrar desde sentencias relativas a la declaración de inconstitucionalidad de grupos políticos de acuerdo al derogado artículo 8° hasta sentencias que resuelven contiendas de competencia entre tribunales de justicia y autoridades administrativas, pasando por sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declaraciones de inconstitucionalidad de decretos supremos, y control preventivo de proyectos de ley, entre otras.

   Cabe mencionar que, por regla general, sólo se analizaron sentencias definitivas. Esta aclaración es especialmente importante porque significa que una parte significativa de las sentencias sobre admisibilidad de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no están comprendidas en esta investigación.
3. Este repertorio sólo da cuenta de los votos de mayoría expresados en las sentencias del Tribunal Constitucional. No incorpora, entonces, disidencias ni votos concurrentes. Como voto de mayoría se entiende el razonamiento principal que fundamenta la decisión del Tribunal sin considerar el número de Ministros que votaron a favor de cada argumento en particular. Cuando hubo empate de votos en la decisión de un asunto, se tomó como voto de mayoría el que respaldó la decisión tomada en definitiva acogiendo o rechazando el requerimiento.
4. Este repertorio no está diseñado sobre la base de citas textuales de las decisiones del Tribunal Constitucional. En efecto, la mayoría de las veces se ha adap-

tado el texto original de la sentencia para facilitar su lectura. Con el mismo propósito, dentro de lo posible, se han eliminado referencias a cuerpos legales, a disposiciones legales específicas, a citas de autores y a referencias jurisprudenciales.

Asimismo, se ha intentado adaptar el lenguaje para que no refleje la decisión de un caso específico, sino un criterio relativamente generalizable. La razón de esto último es que en muchas ocasiones las particularidades del caso oscurecían la doctrina que emanaba de la decisión. Sin embargo, tampoco se ha pretendido formular principios generales o abstractos que fueran completamente independentes de los casos concretos.

5. Lamentablemente no es posible afirmar con total certeza que este repertorio es completamente exhaustivo. En su preparación participaron diez personas en un tiempo relativamente acotado y eso puede reflejar ciertas omisiones involuntarias y también ciertas inconsistencias en los criterios de selección. No obstante, la finalidad de la investigación fue dar cuenta de todas las interpretaciones relevantes efectuadas por el Tribunal Constitucional, sin exclusiones. Adicionalmente, una parte importante de las tareas de coordinación estuvo centrada en evitar vacíos y desarrollar un repertorio lo más completo posible.

   Por ello, este repertorio no es ni debe ser equivalente a la lectura de todas las sentencias del Tribunal Constitucional. Él pretende ser una colección de extractos resumidos, que colaboran en la búsqueda y selección de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre un asunto determinado. De este modo, en ningún caso este repertorio sustituye la necesidad de dar lectura completa a las sentencias del Tribunal Constitucional.

   Por otra parte, cada párrafo de este repertorio señala con precisión la o las sentencias y los considerandos específicos de donde se extrajo el criterio que se menciona. De esta manera, el lector puede no sólo dar una lectura completa a la fuente, sino, además, formarse su propio criterio sobre la correcta interpretación de la decisión constitucional respectiva.

6. Las sentencias se compilaron sin ponerlas en evolución. El Tribunal, producto de distintas razones, cambia su jurisprudencia o la precisa. Consideramos que la tarea de la periodificación de sus sentencias, es algo que corresponde a la doctrina, y no a esta compilación.

7. Se debe advertir que las sentencias del Tribunal Constitucional se obtuvieron de dos tipos de fuentes. En primer lugar, se utilizaron los diversos volúmenes compilatorios de decisiones editados por el Tribunal Constitucional y la Editorial Jurídica de Chile bajo el título de 'Jurisprudencia Constitiucional'. En segundo lugar, se utilizó ampliamente la base de datos que el propio Tribunal Constitucional ha puesto a disposición del público en su sitio electrónico.

8. Este repertorio contiene el texto completo de la Constitución actualizado hasta el mes de julio del año 2011, es decir, incorpora hasta la ley de reforma constitucional número 20.516, publicada en el Diario Oficial el 11 de julio del año 2011.

   El repertorio se confeccionó separando cada inciso y, en ocasiones, grupos de incisos de cada norma constitucional, e incorporado a continuación uno o

más extractos de decisiones del Tribunal Constitucional que se relacionan con ese inciso o grupo de incisos. Un mismo extracto puede haberse incorporado a distintas normas constitucionales. Al mismo tiempo, una misma sentencia del Tribunal Constitucional puede contener diversos extractos. Cada extracto está encabezado por un una oración o título que lo identifica. Ese título aparece destacado (la fuente está ennegrecida).

ABREVIATURAS

Art., Arts.	:	artículo, artículos
BC	:	Banco Central
c., cc.	:	considerando, considerandos
CA	:	Corte de Apelaciones
CADH	:	Convención Americana de Derechos Humanos
CC	:	Código Civil
CdA	:	Código de Aguas
CdC	:	Código de Comercio
CDIP	:	Código de Derecho Internacional Privado
CdPP	:	Código de Procedimiento Penal
CdT	:	Código del Trabajo
CGR	:	Contraloría General de la República
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJM	:	Código de Justicia Militar
CM	:	Código de Minería
CodA	:	Código Aeronáutico
Corte IDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COT	:	Código Orgánico de Tribunales
CP	:	Código Penal
CPC	:	Código de Procedimiento Civil
CPLT	:	Consejo para la Transparencia
CPP	:	Código Procesal Penal
CPR	:	Constitución Política de la República
CS	:	Corte Suprema
CSan	:	Código Sanitario
CT	:	Código Tributario
DFL	:	Decreto con fuerza de ley
DL	:	Decreto ley

DO	:	Diario Oficial
DS	:	Decreto supremo
inc.	:	Incisos
JF	:	Juzgado de familia
JG	:	Juzgado de Garantía
JL	:	Juzgado de letras civil
L.	:	ley Nº
LBPA	:	Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos
LGE	:	Ley General de Educación
LGUC	:	Ley General de Urbanismo y Construcciones
LIC	:	Ley interpretativa de la Constitución
LOC	:	Ley orgánica constitucional
LOCBGAE	:	LOC de Bases General de la Administración del Estado
LOCCN	:	LOC del Congreso Nacional
LOCGAR	:	LOC de Gobierno y Administración Regional
LOCM	:	LOC de Municipalidades
LOCTC	:	LOC del Tribunal Constitucional
LQC	:	Ley de quórum calificado
LRF	:	Ley de reforma constitucional
Nº	:	número
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	:	Tribunal Constitucional
TCP	:	Tribunal de Contratación Pública
TDLC	:	Tribunal de defensa de la libre competencia
TJO	:	Tribunal de juicio oral en lo penal

Capítulo I
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Doctrina

Ordenamiento constitucional. *El ordenamiento constitucional es un sistema normativo, que regula poderes públicos, reconoce y ampara derechos subjetivos y fundamenta, en fin, la cohesión y equilibrio político y social (STC 1173, c. 6).*

Principios y valores básicos de la Constitución (1). *El contenido del artículo 19 CPR, conjuntamente con sus artículos 1º, 4º y 5º, inciso segundo, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado. Estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo (STC 1185, cc. 11 y 12).*

Principio y valores básicos de la Constitución (2). *El ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los "reconoce y asegura"; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección debiendo destacarse, en la especie, "la seguridad y certeza jurídica"; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. Estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar*

el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución (STC 280, c. 12).

Interpretación de los principios y valores básicos de la Constitución. *Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía (STC 1185, c. 13).*

Bases de la institucionalidad e iniciativa de los particulares. *El Capítulo I de la Constitución constituye un marco de carácter valórico y conceptual que viene a limitar la acción del Estado dentro de la sociedad, abriendo el mayor campo posible a la iniciativa de los particulares (STC 167, c. 10).*

ARTÍCULO 1°

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Doctrina

Concepto de dignidad. *La dignidad a la cual se alude en el art. 1° inc. 1° CPR, principio capital de nuestra Constitución, es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (STC 389, c. 17).*

La dignidad humana es un principio matriz del sistema institucional vigente. *El artículo 1º inc. 1° CPR, umbral del Capítulo I, dedicado a las Bases de la Institucionalidad, proclama que: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", principio matriz del sistema institucional vigente del cual se infiere, con claridad inequívoca, que todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su artículo 19. De la dignidad se deriva un cúmulo de atributos, con los que nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia (STC 1287, cc. 16 a 19).*

Relación entre principios y normas y la dignidad de la persona. *Entre los denominados principios generales del derecho se distinguen aquellos calificados como principios positivos del derecho, que se encuentran en normas explícitamente formuladas en los textos de derecho positivo o al menos construidos a partir de elementos contenidos en estas disposiciones, entre los que se puede ubicar a la dignidad de la persona. Por otra parte, en la conocida distinción de Dworkin entre "normas y principios" es dable ubicar a la dignidad de la persona entre las "normas", pues, aun teniendo un contenido típico de principio, la dignidad de la persona es una norma jurídica, por lo menos en el ordenamiento jurídico chileno (STC 1273, c. 45).*

Doble dimensión de la dignidad de la persona. *La dignidad de la persona se irradia en las disposiciones de la Constitución en una doble dimensión: como principio y como norma positiva (STC 1273, c. 46).*

Características del concepto constitucional de persona. *La Constitución se ha en-*

cargado de caracterizar a la persona en una visión humanista que, precisamente, enfatiza que ella es sujeto y no objeto del derecho. Es así como los atributos básicos de la persona se encuentran consignados en el artículo 1° de la Carta Fundamental que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, es de un profundo y rico contenido doctrinario, que refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del respeto de la preceptiva constitucional (STC 19, c. 9). Sin perjuicio de las características de seres dignos, libres e iguales, que fluyen del contenido del primero de los preceptos de la Carta Fundamental, y que singularizan a toda persona, debe considerarse la sociabilidad que le es inherente y que constitucionalmente se expresa en que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" y que "el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos". Una última característica de la persona puede ser advertida en el contexto de los valores y principios recogidos en el artículo 1° de la Constitución. Se trata de que la persona está dotada de materia y espíritu, pues al definir el bien común o fin del Estado, la Carta Fundamental impone a éste no sólo el deber de estar al servicio de la persona humana sino que, además, de "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"(STC 740, cc. 45 y 46).

Influencia del cambio de la expresión "hombres" por "personas" en la protección constitucional de la persona. *La doctrina constitucional chilena se ha inclinado mayoritariamente por sostener, a diferencia de lo sustentado por profesores de otras disciplinas del derecho, que la protección constitucional de la persona se inicia desde el momento mismo de la concepción. Dicha interpretación es concordante con los antecedentes de orden biológico que se han presentado. En efecto, si al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo, constituyéndose en un ser distinto y distinguible completamente de su padre y de su madre, es posible afirmar que estamos frente a una persona en cuanto sujeto de derecho. La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona. La protección constitucional de la persona a partir del momento de la concepción en Chile se vio, además, plenamente reafirmada al discutirse la reforma al artículo 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental, que cambió la expresión "hombres" por "personas". Y por último, la convención interamericana de derechos humanos – tratado que forma parte del ordenamiento jurídico chileno– junto con establecer que derecho a la vida estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción, resalta que todo ser humano tiene derecho a la vida sin que nadie pueda privarlo de ella arbitrariamente, lo que permite apreciar una particular coincidencia entre la norma aludida y aquélla que se contiene en el artículo 19, numeral primero, de nuestra Constitución (STC 740, c. 49, 50, 52 y 53).*

Dignidad de la persona y privacidad. *El respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. Por lo que resulta menester recordar que tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones*

vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana (STC 389, c. 21)

Dignidad de la persona y derecho a la seguridad social. *El derecho a la seguridad social tiene su razón de ser en que los administrados están sujetos a contingencias sociales. La necesidad de proteger de estas contingencias al ser humano y a los que de él dependen emana de su derecho a la existencia; de la obligación de conservar su vida y hacerlo en un nivel digno y acorde con su condición de tal. Así, el derecho a la seguridad social constituye una directa y estrecha proyección de la dignidad humana a que alude el art. 1º, inciso primero, de la Constitución (STC 790, c. 31. En el mismo sentido STC 1710, c. 160).*

Dignidad de la persona y derecho a la identidad personal. *El reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social (STC 1340, c. 10).*

Dignidad de la persona y presunción de inocencia. *La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el art. 1° CPR y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19 Nº 3 CPR. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección ante la la ley en el ejercicio de derechos (STC 825, c. 24).*

Derechos implícitos en la Constitución. *Las disposiciones sobre bases de la institucionalidad, los tratados internacionales y los derechos constitucionales expresamente reconocidos permiten extraer otros derechos que gozan de protección implícita en la Constitución, como el derecho al acceso a la información, el derecho a la identidad y el derecho a la presunción de inocencia (STC 634, c. 9 y 10. En el mismo sentido STC 1340, c. 9 y STC 1443, c. 13).*

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Doctrina

Matrimonio. *El matrimonio es un contrato solemne (contrato-institución) que termina, entre otras causales, por sentencia firme de divorcio (STC 1499, c. 7).*

Naturaleza jurídica del divorcio por infracción de los deberes del matrimonio. *La ocurrencia de hechos que fundamentan la violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio hace referencia a la responsabilidad de carácter contractual, porque existe un vínculo previo entre autor y víctima del daño, y no delictual o cuasidelictual. La declaración del juez de la causa recae sobre la constatación de la existencia de una causal de término del contrato de matrimonio; no versa, como elemento esencial de la acción, sobre la configuración de un ilícito y su castigo. El divorcio no es, pues, jurídicamente una pena, sin perjuicio de los efectos patrimoniales que produce. El llamado "divorcio sanción" por alguna*

doctrina no es sino un índice diferenciador, para efectos didácticos, de los otros divorcios que no requieren causal imputable a los cónyuges (STC 1499, cc. 8 y 9) (En el mismo sentido, STC 1424, cc. 5 a 8; STC 1423, c. 8; STC 1490, cc. 8 y 9).

Naturaleza jurídica de la compensación económica en el matrimonio. *Esta reparación económica no tiene carácter punitivo y que su función no es compensar el desequilibrio material que pudo haberse producido como consecuencia del divorcio ni tampoco restablecer la igualdad entre los cónyuges, sino resarcir el menoscabo pecuniario que el cuidado de los hijos o del hogar produjo en el cónyuge al impedirle desarrollar una actividad remunerada, en forma total o parcial. La dedicación de uno de los cónyuges a los hijos y al hogar no configura para el otro cónyuge que no hace lo mismo en igual medida una conducta ilícita que requiera dolo y de la cual derive una sanción de orden penal, ni tampoco una multa a todo evento y preestablecida, sino sólo un deber más de un cónyuge a favor del otro. Este, además, es de cuantía variable según el caso, de existencia meramente eventual y puede llegar a surgir sólo en caso de divorcio. Por otro lado, el derecho a la compensación nace como efecto de la declaración del divorcio, de suerte que no existiría correlación lógica entre la legitimidad jurídica de la institución –el divorcio por causa imputable a un cónyuge– y la ilegitimidad de uno de sus efectos, cual es la facultad de denegar o reducir la aludida compensación económica (STC 1499, c. 11) (En el mismo sentido, STC 1423, c. 11; STC 1490, c. 11).*

Derecho de propiedad que tendrían los cónyuges respecto de los derechos incorporales adquiridos en virtud del matrimonio. *De la institución matrimonial no surgen inmediata y directamente derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y, considerando que el contenido esencial del dominio lo constituye el valor y no la materialidad de la cosa, no puede sino concluirse que sobre tales derechos incorporales no puede recaer propiedad, es decir, no se trata de derechos propietarizables, en cuanto no tienen contenido o provecho económico inmediatos (STC 1424, cc. 13 y 15) (En el mismo sentido, STC 1490, c. 15).*

Expresiones del derecho a la identidad personal en cuando emanación de la dignidad humana. *El reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social (STC 1340, c. 10).*

El derecho a la identidad personal está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. *El derecho a la identidad personal se incluye entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (STC 1340, c. 10).*

Los herederos son legitimados pasivos permanentes de la acción de reclamación de paternidad y como tales no son afectados en su esencia sus derechos a la integridad física y honra de su familia. *Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en*

su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe (STC 1340, c. 24).

Restringir la acción de reclamación de paternidad o maternidad afecta el derecho a la identidad. *De acuerdo al art. 206 CC sólo existe acción de reclamación de paternidad o maternidad contra los herederos del padre o madre fallecido si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto. Ahora, si el supuesto padre ha fallecido después de transcurridos los ciento ochenta días siguientes al parto, el demandante quedará siempre con la interrogante abierta acerca de su origen y, por ende, de su verdadero nombre, que es un atributo de la personalidad. No corresponde acoger una interpretación que, restringiendo la posibilidad de obtener el reconocimiento de la paternidad sólo a la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 206 CC, pugne con el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, dejando sin efecto el derecho a la identidad personal, en estrecho ligamen con el valor de la dignidad humana, consignado en su artículo 1º, inciso primero (STC 1340, cc. 25 y 27).*

La norma que permite dirigir la acción de reclamación de paternidad a los herederos del padre o madre sólo si estos últimos fallecen dentro de 180 días siguientes al parto es contraria a la igualdad ante la ley. *El artículo 206 CC introduce una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquéllas que reclaman el reconocimiento de su filiación. En efecto, la norma legal reprochada permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre para obtener ese reconocimiento sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma cuestionada, carecen de acción para obtenerlo. Luego, lejos de apreciarse un fundamento objetivo y razonable en la limitación que dicha norma establece para reclamar de los herederos del padre o madre fallecidos el reconocimiento de la filiación, se tuvo en cuenta la regulación contenida en una norma precedente que aludía a una distinción entre tipos o categorías de hijos que el proyecto del Ejecutivo quiso precisamente superar. Así, la diferencia de trato introducida por el artículo 206 CC importa que si, una persona se entera de su verdadera filiación después de transcurridos 180 días de la muerte de su padre, frente a quien lo hace antes de transcurrido ese término, y como consecuencia de ello, se ve privada de poder accionar en pos del reconocimiento de la paternidad respectiva, ve afectado su derecho a la igualdad ante la ley (STC 1340, cc. 31 a 34 y 36).*

Sentido y alcance del principio de interés superior del niño. *La justificación del principio radica en la necesidad de que se de una protección especial por falta de madurez o debilidad, orientada al desarrollo integral y la protección del menor de edad y sus derechos, siendo además parámetro de evaluación en caso de convergencia de derechos (STC 1683, c. 29).*

Despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta a la protección constitucional de la maternidad. *No se deduce de la Constitución la obliga-*

ción de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo establecido en el artículo 1° incisos 2° y 4° de la Constitución, no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. Tampoco, se vulnera la prohibición establecida en el artículo 19 Nº 2 y que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. Por lo demás, la libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el N° 16 del artículo 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. Y por otra lado, cabe señalar que no se desprende del derecho a al seguridad social – artículo 19 Nº 18 CPR – que la que la forma de hacerlo sea impidiendo de modo absoluto el término de un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador que contrató a una mujer para trabajar únicamente por un tiempo determinado. Finalmente, del contrato a plazo, no emana ni siquiera para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, el derecho a convertirlo en indefinido y de ahí que la decisión judicial que autorice al empleador a ponerle término no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido (STC 698, c. 9).

Ante hechos con caracteres de delito el juez de familia debe remitir inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público. *El juez de familia al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe "de inmediato" declararse incompetente y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la Constitución le asigna (STC 1248, c. 11).*

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Doctrina

Principio de subsidiariedad. *De acuerdo con el principio de subsidiariedad, al Estado no le corresponde absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares, ya sea personalmente o agrupados en cuerpos intermedios. Ello se debe entender, sin perjuicio, de aquellas que, por su carácter, ha de asumir el Estado (STC 352, c. 7).*

Principio de subsidiariedad del Estado en materia económica. *Dentro de la filosofía económica que se expresa en la norma constitucional contenida en el inciso 2º del artículo 19 Nº 21 excepcionalmente puede el Estado desarrollar actividades empresariales, autorizado por ley de quórum calificado, siendo en todo caso la regla general que ellas queden entregadas a la acción de los particulares. Se trata, entonces, de una preceptiva que*

es consecuencia del principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 1º de la Carta Fundamental (STC 467, c. 14).

Concepto de grupos intermedios. *Estos son "agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público". Grupo intermedio es "es todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos". Los grupos intermedios se construyen a partir del derecho de asociación, no del principio de legalidad. De acuerdo a este último, los órganos públicos son creados y configurados por la ley. En cambio, en base al derecho de asociación, las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (artículo 19 constitucional, Nº 15). Esa agrupación puede o no tener personalidad jurídica. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones, esto es, órganos de la Administración del Estado, tribunales, órganos autónomos, corporaciones de derecho público. Por eso, se les conoce como organizaciones no gubernamentales. Estas agrupaciones, ubicadas en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada "sociedad civil". Por eso, la Constitución señala que a través de estas asociaciones la sociedad "se organiza y estructura" (artículo 1º). Estas tienen fines propios distintos a los del Estado y sus órganos. Con ello se contribuye "a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad". Dichas asociaciones expresan el "poder social" frente al "poder político" del aparato público (STC 1295, c. 55).*

Reconocimiento y respeto del Estado respecto de las agrupaciones intermedias. *En respecto de estas asociaciones, el Estado las "reconoce y ampara". El reconocimiento implica que pueden existir sin su intervención y el derecho de asociación que la Constitución garantiza para crear todo tipo de agrupaciones es "sin permiso previo" (artículo 19 constitucional, Nº 15). Incluso cuando alguna de estas asociaciones obtiene su personalidad jurídica, es por el solo hecho de depositar sus actas constitutivas en los registros que lleva algún órgano de la administración del Estado. El amparo, por su parte, implica que "puedan hacer valer en defensa de sus derechos todos los recursos y acciones que propendan a hacerlos efectivos". También implica "la obligación del Estado de protegerlos, colaborar con ellos y, con sujeción al principio de subsidiariedad, ayudarlos y fomentar su existencia y desenvolvimiento" (STC 1295, c. 57).*

Autonomía de los cuerpos intermedios. *La autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata. No significaría ello, en modo alguno, que puedan estos entes actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita, amparándose en la referida autonomía, ya que incurrir en excesos en su actuación quedan, obviamente, sujetos a las responsabilidades consecuenciales que toca a los tribunales de justicia conocer, comprobar y declarar en el correspondiente debido proceso (STC 184, c. 7)*

Deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios. *El deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios vincula no sólo al Estado en su función administrativa, sino también al legislador y a todo órgano del Estado (STC 184, c. 7).*

Diferencias entre organizaciones de utilidad pública y servicios públicos. *Una cosa es calificar una organización como de "utilidad pública" –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una "necesidad pública" Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas (STC 1295, cc. 43 y 54).*

Medios de comunicación como grupos intermedios. *Si bien es cierto que de la letra de la Constitución, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto. Sin embargo, aquello no significa, en ningún caso, que se pueda obligar a una persona o a algún medio de comunicación a entregar determinadas informaciones, de lo contrario, se atentaría contra la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa (STC 226, cc. 19 y 20).*

La autonomía universitaria se funda en la de los cuerpos intermedios. *Debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el art. 1º, inc. 3° CPR (STC 523, c. 21 y 24).*

La autonomía de las universidades, en cuanto grupo intermedio, reconoce la facultad de intervenir las plantas de funcionarios. *Esta autonomía, reconocida a los cuerpos intermedios tales como universidades, exige reconocerles la facultad de crear cargos y seleccionar a quienes los sirven y, por cierto, también de suprimirlos (STC 523, c. 22).*

Los bomberos son agrupaciones intermedias. *Los bomberos son, en el lenguaje de la Constitución, agrupaciones intermedias. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones (STC 1295, c. 55).*

Características del financiamiento de bomberos en cuanto grupo intermedio. *Son voluntarios, autónomos, el Estado los reconoce y ampara, son una concreción del principio de subsidiariedad. La naturaleza privada de los cuerpos de bomberos determina su régimen de financiamiento. Al no ser una entidad pública, no reciben un financiamiento íntegro vía Ley de Presupuestos. El Estado y sus órganos realizan su contribución, pero también la hacen los privados (STC 1295, cc. 56, 57, 58 y 66).*

Justificación de la repartición del costo del Cuerpo de Bomberos en la sociedad. *Debido a que los bomberos son voluntarios se explica que la sociedad, a través del legislador, ha repartido el costo del Cuerpo de Bomberos entre todos sus miembros. Ahora bien, es cierto que la ley grava a algunas empresas con ciertas obligaciones específicas en relación a los bomberos, pero esto ocurre porque si la sociedad contribuye a bomberos vía Ley de Presupuestos o de exenciones, con mayor razón deben hacerlo quienes, en cierto sentido, se ven beneficiados con la labor de los bomberos: las compañías de seguros (STC 1295, c. 72).*

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Doctrina

Doble dimensión de la igualdad: como principio y como igualdad efectiva. *Desde la perspectiva conceptual, la igualdad presenta una doble dimensión. Por una parte, la igualdad como principio, según el cual los individuos, sin distinción alguna, tienen la misma aptitud jurídica, que es la que se encuentra en el inicio de la formulación constitucional del número 2º del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte está la igualdad como ideal de igualdad efectiva que las normas e instituciones deben lograr en forma progresiva, atenuando las desigualdades de hecho (STC 1273, c. 63)*

Servicialidad del Estado: distinción entre función pública y servicio público. *Es necesario distinguir entre las funciones públicas y el servicio público. Las primeras son inherentes al Estado, de modo tal que sin ellas éste no podría subsistir; también se distinguen porque son comunes a todo Estado y son realizadas por órganos públicos. Es el caso de la función legislativa, de la función ejecutiva y gubernativa, y de la función jurisdiccional. El servicio público, en cambio, se expresa en actividades que no pertenecen al Estado en su esencia, pero que éste asume por razones técnicas, económicas y/o sociales, sin que eso impida la participación de particulares. Por lo mismo, requieren una decisión legislativa. De ahí que las actividades de servicio público varíen de un Estado a otro (STC 1295, c. 43).*

Distinción entre necesidad colectiva y necesidad pública. *La necesidad pública surge por el hecho de vivir en sociedad. Por ejemplo, el transporte, el vestuario y la alimentación. La regla general es que estas carencias sean cubiertas por las propias personas, individual o asociadamente. Cuando el Estado asume esa necesidad colectiva como propia, es decir, cuando declara por ley que debe ser satisfecha con una determinada prestación por cierto órgano y bajo un cierto régimen jurídico, la publifica. Con ello transforma la necesidad colectiva en necesidad pública, y asume que esa carencia no sería bien atendida o satisfecha si permaneciera en manos privadas. El servicio público se ocupa de las necesidades públicas (STC 1295, c. 43).*

La expresión "derechos de las personas" comprende tanto la protección de derechos subjetivos o derechos en sentido estricto como los intereses legítimos. *Lo que el Tribunal Constitucional debe desentrañar es si la causal de secreto o reserva contemplada en el inciso 2° del art. 8° CPR, que se refiere a que la publicidad de la información que afecta "los derechos de las personas", incluye o no la protección de "los intereses de terceras personas", tal y como lo precisa el inciso undécimo del art. 13 LOCBGAE. Para ello, el Tribunal señala que la noción de "interés" puede ser entendida desde dos puntos de vista. Uno restringido referido a motivaciones específicas, que permiten hablar de interés económico, profesional o científico, entre otros, y otro amplio, que parte de la base de que toda acción humana obedece a una motivación o interés, independientemente del ámbito en que se manifieste, lo que permitiría hablar de comportamientos interesados. En este contexto, el Tribunal sostiene que la expresión "derechos de las personas" está siendo utilizada en el mismo sentido amplio que en el art. 1° inciso 4 CPR, comprendiendo tanto la protección de derechos subjetivos o*

derechos en sentido estricto como los intereses legítimos. Además, los intereses están legítimamente protegidos también en la propia Constitución, tal como se desprende de lo preceptuado en el art. 19 Nº 23 y en el art. 19 Nº 24 inciso segundo y séptimo de la Constitución. No obstante lo anterior, pese a que estas referencias dicen relación con intereses supraindividuales, una interpretación finalista debe llevar a la conclusión de que la primacía de la persona, unida al principio de servicialidad del Estado, tal y como se consignan en el art. 1 inciso 4° CPR, permite que el ordenamiento jurídico reconozca y regule la protección de intereses individuales legítimos que resulten acordes con los valores y principios constitucionales. Naturalmente, cuando así no ocurre, el propio ordenamiento jurídico desplaza la protección del interés particular dando primacía a valores o principios inherentes a la misma vida en sociedad. En este contexto, si el Estado debe "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos que deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto "derecho" (STC 634, cc. 16, 18, 20, 21 y 23).

Otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado vulnera el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado. *Dotar a un servicio público (Consejo de Defensa del Estado) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19 Nº 3 inc. 5º CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19 Nº 4 y 5 CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia (STC 198, c. 10).*

Autorización del juez a procedimientos de obtención de información sensible por parte de Agencia de Inteligencia pugna con las bases de la institucionalidad. *La norma que establece que determinados procedimientos de obtención de información sean autorizados por un juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y que la resolución será someramente fundada pugna con las Bases de la Institucionalidad (art. 1° inc. 4°, art. 5° inc. 2° y art. 6°). Por un lado, porque se impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere*

para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad. Por otro lado, limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la Constitución a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas (STC 417, cc. 25 a 30).

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Doctrina

Participación igualitaria de candidaturas y propaganda electoral. *La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los artículos 1°, 18 y 19 N° 2 de la Constitución, por lo cual, no basta que la ley orgánica constitucional señale los medios de la propaganda (radio televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas (STC 53, cc. 10, 12, 13 y 14).*

Fundamento de la participación ciudadana comunal. *Las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entrabar, el derecho establecido en el artículo 1°, inciso final, de la Constitución Política, en relación con el artículo 5° de la misma, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 1868, c. 16).*

La existencia de una única junta vecinal y unión comunal es inconstitucional. *Es inconstitucional que en una unidad vecinal sólo pueda existir una junta de vecinos y que cada persona sólo pueda pertenecer a una junta de vecinos; asimismo, que sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna, porque coartan la libertad de toda persona que quiera ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee dentro del ámbito territorial correspondiente (art. 1 inc. 4º CPR), creándose de esta manera un impedimento para así hacerlo y obligándose consecuencialmente a que, si se quiere ejercer tal derecho, se tenga como único camino el formar parte de esa única junta de vecinos permitida. Tal situación conculca la esencia misma del derecho a asociarse y a gozar de personalidad jurídica que la Constitución contempla (art. 19 Nº 15 CPR), vulnerándose de esta manera la garantía consagrada en el art. 19 Nº 26 CPR. Es inconstitucional la discriminación entre una junta de vecinos única, enmarcada en un especial tratamiento, consideración y reconocimiento legal y revestida de particulares facilidades para gozar de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieren contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal discriminación atentaría derechamente al principio de igualdad de oportunidades (STC 126, cc. 9 a 14).*

Participación de los pueblos indígenas no pugna con el principio de igualdad de oportunidades en la participación en la vida nacional. *La posibilidad de participación que las normas del Convenio Nº 169 de la OIT entregan a los pueblos indígenas, no pugna con el principio de participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que consagra el art. 1° CPR, toda vez que las normas del Convenio disponen, para un grupo socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia, un mecanismo de participación que no tiene carácter vinculante. La consulta a los pueblos indígenas contemplado en el Convenio, no puede entenderse como el ejercicio de soberanía, pues ella, conforme a lo expuesto en el art. 5° CPR, reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo a través de plebiscitos y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la propia Constitución establece. Además, la forma de participación consultiva de los pueblos indígenas, de conformidad a lo expuesto en el Convenio, no podrá adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la Constitución regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los artículos 118 y 128 CPR (STC 1050, cc. 13 y 15).*

Normas sobre participación ciudadana son compatibles con acceso a la información pública. *Se declara conforme a la Constitución, norma que modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades incorporando un nuevo párrafo sobre "participación ciudadana en la gestión pública" en el entendido que lo que en ella se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el artículo 8° de la Carta Fundamental y en la Ley sobre Acceso a la Información Pública (STC 1868, c. 17).*

Participación ciudadana en la decisión de cierre de pasajes y calles por motivos de seguridad ciudadana. *La amplitud del concepto "vía local" usado en un proyecto de ley permite concluir que el cierre y las medidas de control de acceso a las vías locales que él prevé afectan el ejercicio del derecho a la libertad de circulación por las mismas, que es parte del conjunto de garantías de la libertad ambulatoria (art. 19 Nº 7). En consecuencia, es contrario a la Constitución establecer el cierre o medidas de control de acceso a vías locales. Sin embargo, en lo que respecta a las calles, el Tribunal Constitucional considera ajustado a la Constitución el proyecto sometido a examen, en el entendido que habilita al cierre y al establecimiento de medidas de control sólo respecto de aquellas calles que tengan una única vía de acceso y salida y no respecto de calles que comunican con otras vías. Lo anterior dado que el proyecto de ley permite a la ciudadanía organizarse y cooperar con el aparato estatal en el cumplimiento de su deber de brindar protección y seguridad a la población (art. 1° inc. final). Es por esta razón, que el Tribunal Constitucional estima que el proyecto concilia bienes jurídicos de relevancia como el derecho a la libre circulación y el deber del Estado de brindar protección y seguridad a la población, marco en el cual se contemplan garantías de temporalidad de las medidas y requiere de participación y voluntad de la ciudadanía. Además, es necesario tener presente que el cierre y las medidas de control son revocables en cualquier momento y deben elaborarse, previamente a su adopción, informes de carácter técnico y acreditarse motivos de seguridad, sumado a la obligación de no entorpecer el tránsito, presupuestos todos sin los cuales no puede procederse al cierre de las calles (STC 1869, cc. 11 a 13).*

Contraposición entre organizaciones de utilidad pública y servicios públicos. *Una cosa es calificar una organización como de "utilidad pública" –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiar-*

se, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una "necesidad pública" Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas (STC 1295, cc. 43 y 54).

No corresponde derivar responsabilidad e inhabilidades del deber del Estado de satisfacer el bien común. *La esencia del artículo 1° CPR es establecer una de las funciones más importantes del Estado, el bien común y por tanto no corresponde derivar responsabilidades o inhabilidades a la autoridad desde su interpretación (STC 19, c. 9).*

Deber del Estado de proteger la familia: despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta a la protección constitucional de la maternidad. *No se deduce de la Constitución la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo establecido en el artículo 1° incisos 2° y 4° de la Constitución, no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. Tampoco, se vulnera la prohibición establecida en el artículo 19 Nº 2 y que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. Por lo demás, la libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el N° 16 del artículo 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. Y por otra lado, cabe señalar que no se desprende del derecho a al seguridad social – artículo 19 Nº 18 CPR – que la que la forma de hacerlo sea impidiendo de modo absoluto el término de un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador que contrató a una mujer para trabajar únicamente por un tiempo determinado. Finalmente, del contrato a plazo, no emana ni siquiera para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, el derecho a convertirlo en indefinido y de ahí que la decisión judicial que autorice al empleador a ponerle término no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido (STC 698, c. 9).*

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada se justifica en el deber del Estado de dar protección a la población y a la familia. *La obligación de las personas condenadas por alguno de los delitos a que se refiere la ley Nº 19.970, de facilitar su huella genética para integrar el Registro de Condenados que prevé ese cuerpo legal, resulta razonable y sólida por su debida justificación, pues, por razones de política criminal, al Estado le interesa prevenir y sancionar, con particular energía, ese tipo de delitos atendida su gravedad. Con mayor razón si uno de los deberes que la Constitución impone al Estado es "dar protección a la población y a la familia" (STC 1365, cc. 30 a 32).*

Deber del Estado de defensa de bienes jurídicos y legitima defensa. *La defensa de bienes jurídicos es función de la autoridad sólo en los casos que pueda ejercerla. Ya que también es deber de la ciudadanía contribuir a preservar el orden interno de la nación, estará*

cumpliendo la ley cuando, por su medios, no necesariamente institucionales, evita el daño a un bien jurídico protegido por ésta (STC 19, cc. 13 y 14).

ARTÍCULO 2º

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Doctrina

ARTÍCULO 3º

El Estado de Chile es unitario.

Doctrina

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Doctrina

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Doctrina

Conformación de los distritos electorales. *El Constituyente entregó al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación de los distritos electorales. La Constitución dejó amplia facultad al legislador– inspirado en los principios de regionalización y desconcentración– para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc. (STC 67, c. 10).*

ARTÍCULO 4°

Chile es una república democrática.

Doctrina

Democracia y protección del pluralismo político (1). *El inciso sexto del artículo 19 Nº 15° de la Constitución debe interpretarse en concordancia con el derecho de asociación y el pluralismo político que ese mismo artículo garantiza. Ello ha de entenderse, además, en coherencia con las Bases de la Institucionalidad, cuyo artículo 4º señala que "Chile es una república democrática", en el entendido que admite como legítimos los diversos intereses,*

ideas y opiniones, y establece reglas para dirimir pacíficamente los conflictos y las controversias (STC 564, c. 21).

Democracia y protección del pluralismo político (2). *La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y conllevan ínsito el germen que conduce a su destrucción (STC 21, c. 17).*

El rol del pluralismo en una democracia. *La democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la tolerancia. El pluralismo se enmarca dentro de la libertad, tanto en el campo de las creencias e ideas como en el de las organizaciones voluntarias, entre las que cabe señalar a los partidos o movimientos políticos. Se define por el reconocimiento de la diversidad. Su nombre deriva de la pluralidad de los ciudadanos y sus derechos. Es la antítesis de la uniformidad. El pluralismo comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica. De tal forma, en la democracia pluralista siempre habrá una tensión entre consenso y disenso. Ambos elementos deben encontrar un equilibrio adecuado en la "concordia discors", de tal manera que se permita la inclusión del otro respetando su diversidad (STC 564, c. 22).*

Relación entre la libertad de expresión y democracia. *El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada (STC 564, cc. 31 a 32).*

El constituyente consideró que un sistema electoral que asegurara una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos perjudicaba la estabilidad democrática. *La Constitución de 1980, al dejar por entero entregado al legislador de la ley orgánica constitucional el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el artículo 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el constituyente estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la Constitución en sus artículos 18, 43 y 45, dejó entregado al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del sistema electoral (STC 67, c. 10).*

Concepto de plebiscito. *El plebiscito es, en primer lugar, una de las modalidades a través de las cuales se ejerce la soberanía. Las otras son las elecciones periódicas y las autoridades que la propia Constitución establece (artículo 5°). De este modo, nuestra Constitución consagra una democracia directa, expresada en votaciones populares y en el plebiscito, y una democracia representativa, expresada en las autoridades. En segundo lugar, el plebiscito es una votación popular. Por lo mismo, es excepcional, pues procede sólo en los casos que la Constitución señala. En tercer lugar, a diferencia de una elección, en que se vota para elegir autoridades, en el plebiscito la ciudadanía convocada se pronuncia aceptando o rechazando*

una propuesta que se somete a su consideración. Dicha propuesta puede referirse a una norma (plebiscito normativo) o asuntos de interés nacional o local. El plebiscito es expresión de que Chile es una República democrática y que las personas tienen el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 1868, c. 19).

ARTÍCULO 5º

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

Doctrina

Concepto de nación. *La nación es aquella agrupación de personas, unidas por vínculos materiales y espirituales, que los hace tener conciencia de poseer caracteres comunes que les permite diferenciarse de otros grupos nacionales, y en que los individuos manifiestan tener la voluntad de conservar esos lazos de unidad. Finalmente, la Constitución señala que la nación es el titular de la soberanía (STC 346, c. 40).*

Concepto de plebiscito. *El plebiscito es, en primer lugar, una de las modalidades a través de las cuales se ejerce la soberanía. Las otras son las elecciones periódicas y las autoridades que la propia Constitución establece (artículo 5°). De este modo, nuestra Constitución consagra una democracia directa, expresada en votaciones populares y en el plebiscito, y una democracia representativa, expresada en las autoridades. En segundo lugar, el plebiscito es una votación popular. Por lo mismo, es excepcional, pues procede sólo en los casos que la Constitución señala. En tercer lugar, a diferencia de una elección, en que se vota para elegir autoridades, en el plebiscito la ciudadanía convocada se pronuncia aceptando o rechazando una propuesta que se somete a su consideración. Dicha propuesta puede referirse a una norma (plebiscito normativo) o asuntos de interés nacional o local. El plebiscito es expresión de que Chile es una República democrática y que las personas tienen el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 1868, c. 19).*

Consulta a los pueblos indígenas no puede entenderse como el ejercicio de soberanía. *La posibilidad de participación que las normas del Convenio Nº 169 de la OIT entregan a los pueblos indígenas, no pugna con el principio de participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que consagra el art. 1° CPR, toda vez que las normas del Convenio disponen, para un grupo socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia, un mecanismo de participación que no tiene carácter vinculante. La consulta a los pueblos indígenas contemplado en el Convenio, no puede entenderse como el ejercicio de soberanía, pues ella, conforme a lo expuesto en el art. 5° CPR, reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo a través de plebiscitos y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la propia Constitución establece. Además, la forma de participación consultiva de los pueblos indígenas, de conformidad a lo expuesto en el Convenio, no podrá adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la Constitución regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los artículos 118 y 128 CPR (STC 1050, cc. 13 y 15).*

Naturaleza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y transferencia de soberanía. *Si bien el Estatuto de Roma afirma que la jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo debe llevar a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la Constitución, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que infringe el art. 5° CPR (STC 346, cc. 23 y 31).*

Soberanía nacional y Corte Penal Internacional. *Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre ellas los tribunales de la nación que ejercen una función jurisdiccional. En tal sentido, el Estatuto le otorga a la Corte Penal Internacional jurisdicción para conocer de conflictos que deberían ser de competencia de un tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida en la Constitución, debe entenderse que la vulnera (STC 346, c. 45).*

Disminución de la competencia nacional. *Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana que es una jurisdicción constituida resultará necesariamente disminuida por la transferencia al Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada (STC 346, c. 51).*

El art. 116 del código tributario es inconstitucional, pues permite delegar atribuciones jurisdiccionales. *La autorización que puede otorgar el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el artículo 116 del Código Tributario, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el artículo 116 del Código Tributario vulnera el artículo 5º CPR, al facultar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los artículos 6° y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido, STC 499, cc. 21 a 23; STC 595, c. 14).*

Fundamento de la participación ciudadana comunal. *Las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entrabar, el derecho establecido en el artículo 1°, inciso final, de la Constitución Política, en relación con el artículo 5° de la misma, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 1868, c. 16).*

La elaboración de códigos de la República es una función pública que excluye a

los privados. *En Chile, los "códigos", en el sentido en que es utilizado el concepto por la Constitución para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la Constitución, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32 N° 1 y 46 CPR (STC 114, cc. 29 a 32 y 67).*

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Doctrina

La Constitución no crea los derechos, sino sólo los reconoce. *Cuando la Carta Fundamental "asegura" determinados derechos a las personas, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la Constitución la que ha creado esos derechos sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el "respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", tal y como ordena el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental (STC 740, c. 47).*

Prevalencia del derecho nacional sobre el derecho internacional. *La supuesta contradicción del artículo 8° (derogado) con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen, "sobre la base del derecho nacional correspondiente" (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la Constitución Política de Chile. De conformidad a lo anterior, las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales (STC 46, cc. 27).*

Jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos. *No es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución, en lo que sea contraria a ella, o tenga igual jerarquía. La interpretación contraria llevaría al absurdo de hacer superfluo todo el capítulo de reforma constitucional y a los controles previos de constitucionalidad de los tratados (STC 346, c. 74).*

Contraste entre normas de rango legal y normas contenidas en tratados internacionales. *Corresponderá a los tribunales, mediante un uso adecuado de los principios de hermenéutica constitucional y legal, interpretar aparentes contradicciones entre normas de rango legal y aquéllas contenidas en tratados internacionales, armonizando las disposiciones contrastadas (STC 804, c. 15).*

Derogación de tratados internacionales. *Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes son así normas jurídicas que gozan de una especial pro-*

tección constitucional, ya que sólo pueden ser derogados, modificados o suspendidos de la forma en que esté en ellos prevista, es decir, de acuerdo a lo pactado por los con-celebrantes. En tales circunstancias, una ley interna contradictoria con el tratado no tiene la aptitud de derogarlo, modificarlo o suspenderlo, por la simple razón de que carece de toda validez, expresando un acto jurídico que se ha producido en contravención a las formas exigidas por la Constitución (STC 804, c. 14).

El derecho a la identidad personal es un derecho esencial a la naturaleza humana. *El derecho a la identidad personal se incluye entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (STC 1340, c. 10).*

Derechos esenciales del ser humano constituyen límites de las penas. *Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la Constitución ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19 Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19 Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano (STC 786, c. 30).*

Derecho al recurso es reconocido en tratados internacionales. *El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (STC 1443, cc. 11 y 12).*

Derecho al libre ejercicio de la profesión es reconocido en tratados internacionales. *Una correcta aplicación de la Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión no implica concebirlo sin tener en consideración las condiciones y requisitos que se establezcan para tal efecto en Chile, en la medida que las mismas sean establecidas por ley (STC 804, c. 12).*

Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el principio "pro homine" o "favor libertatis". *Para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudirse a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésa la materia comprometida en el presente requerimiento. En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio "pro homine" o "favor libertatis" definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta perspectiva, la duda razonable suscitada acerca de si la distribución obligatoria de la "píldora del día después" en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el artículo 19 N° 1 de la Constitución. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de "la persona" a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho (STC 740, c. 66 y 69).*

La retroactividad de la ley, por regla general, implica un atentado contra el Estado de Derecho que se consagra, entre otras normas, en el art. 5° de la Constitución. *La Constitución consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los artículos 5°, 6° y 7°, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra Constitución (STC 207, c. 67).*

Contradicción entre el artículo 8° (derogado) y el artículo 5° CPR. *No existe contradicción entre ambos preceptos, pues el artículo 8° sanciona, precisamente, los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana (STC 46, c. 39).*

ARTÍCULO 6º

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Doctrina

Los principios de legalidad y juridicidad. *El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto (STC 790, c. 48).*

Si una actuación se ajusta a derecho o no es competencia de una nulidad de derecho público, no de inaplicabilidad. *No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los artículos 6º y 7º CPR (STC 523, c. 7).*

Relación entre el principio de legalidad y la potestad reglamentaria. *Afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Lo anterior implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos*

casos en que la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia. Y uno de los casos en el cual la colaboración reglamentaria autónoma está, a todo evento, restringida por la Constitución, es en las situaciones en que rige el principio de legalidad en materia de la actividad administrativa sancionadora, porque el estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones (STC 480, cc. 13 a 19).

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (1). *En Chile, los "códigos", en el sentido en que es utilizado el concepto por la Constitución para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la Constitución, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32 N° 1 y 46 CPR (STC 114, cc. 29 a 32 y 67).*

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (2). *Las funciones públicas establecidas por la Constitución o las leyes, no pueden ser transferidas a entidades privadas con personalidad distinta del órgano encomendado a cumplirlas. Ya que éstas se rigen por la autonomía de la voluntad y las potestades de poder público son imposiciones unilaterales de la Administración. (STC 1024, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido, STC 499, cc. 21 a 23; STC 599, c. 14).*

Principio de supremacía exige irrestricto respecto de los derechos fundamentales. *El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6° inciso primero del Código Político. Este imperativo se extiende al Tribunal Constitucional, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental (STC 521, c. 27).*

Los artículos 6° y 7º CPR excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. *La autorización que puede otorgar el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el artículo 116 del Código Tributario, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el artículo 116 del Código Tributario vulnera el artículo 5º CPR, al facultar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los artículos 6° y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido, STC 499, cc. 21 a 23; STC 595, c. 14).*

La retroactividad de la ley, por regla general, implica un atentado contra el Estado de Derecho que se consagra, entre otras normas, en el art. 6° de la Constitución. *La Constitución Política consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los artículos 5°, 6° y 7°, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra Constitución (STC 207, c. 67).*

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

Doctrina

Fuerza normativa de la Constitución. *La fuerza normativa de la Constitución es una característica conforme a la cual ésta se irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella (STC 1287, c. 36).*

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales. *No sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana, sino que esa obligación recae también en los particulares, aunque sea subsidiariamente, puesto que la Constitución asegura la intangibilidad de tales atributos en toda circunstancia, cualesquiera sean los sujetos que se hallen en la necesidad de infundir vigencia efectiva a lo proclamado en sus preceptos (STC 1287, c. 35, 58).*

Alcance universal de la supremacía constitucional. *La Constitución obliga tanto a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, y es deber de todos ellos respetarla. El principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 6º de la Constitución tiene un alcance universal. Por tanto, las organizaciones políticas deben también atenerse a la Constitución como norma suprema y a las leyes, tanto en su organización interna como en su actuar en la vida pública (STC 567, c. 4).*

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Doctrina

Principio de responsabilidad constitucional. *El principio de responsabilidad –la obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico– no*

queda restringido al ámbito puramente legal, pues está incorporado al ordenamiento constitucional, el que no sólo otorga rango constitucional a la responsabilidad civil y penal sino que consagra estatutos concretos de responsabilidad o le encomienda al legislador hacerlo (STC 943, c. 13).

Regla general sobre indemnización por daño. *En relación a cualquier perjuicio causado por otras personas, la regla general en nuestro derecho corresponde a la reparación integral, incluyendo toda especie de daños, incluso el extrapatrimonial (STC 1419, c. 23).*

Limitación al legislador en la regulación de indemnizaciones. *Las condiciones de procedencia de indemnización por daño que regule el legislador están limitadas por la esencia de los derechos que protege la Constitución, debiendo estar exentas de discriminaciones arbitrarias (STC 1463, c. 21).*

Delito y cuasidelito civil y penal. *El delito y el cuasidelito civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que producen daño; el delito y el cuasidelito penales son igualmente hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley. La responsabilidad civil o penal deriva de la comisión de un delito o cuasidelito de cada uno de esos caracteres, haciéndose efectiva mediante la acción que busca la indemnización patrimonial, en el primer caso, o el castigo del culpable, en el segundo (STC 1499, c. 3)*

Responsabilidad contractual y extracontractual. *Respecto de los tipos de responsabilidad civil – aunque hay autores que reconocen una sola, cuya fuente es la ley–, se distingue entre la contractual y la extracontractual. Aquélla supone un vínculo jurídico previo entre el autor y la víctima, el incumplimiento de un contrato, y se traduce en indemnizar los perjuicios resultantes; ésta, a su vez, deriva de la ejecución de un hecho doloso o culpable, sin vínculo previo entre autor y víctima, circunstancia ilícita y dañosa que genera la obligación (STC 1499, c. 3).*

El alcalde es al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa. En el edil se presenta una doble calidad jurídica. *En efecto, si bien el alcalde es un representante de la ciudadanía al emanar su investidura del sufragio popular, goza a su vez del carácter de funcionario público, atributo que le reconoce el artículo 40 de la Ley 18.695, cuando expresamente lo incluye en la categoría de funcionario municipal. De ésta dualidad cualitativa se deriva que el alcalde sea al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa y, por consiguiente, se encuentre sometido a dos órdenes normativos diversos que regulan tales formas de responsabilidad, a saber, la Ley 18.695 –en relación a las causales de cesación en el cargo y al Tribunal Electoral Regional como magistratura competente en primera instancia para su conocimiento– y la preceptiva que incide y permite hacer efectiva su responsabilidad administrativa. Con todo, ambas especies de responsabilidad encuentran su fundamento constitucional en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 7º CPR. De este modo la facultad para aplicar una medida disciplinaria por la Contraloría General de la República a los alcaldes se vincula a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos (STC 796, cc. 20 a 22).*

ARTÍCULO 7º

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Doctrina

Los principios de derecho público no pueden aplicarse sin más a la costumbre mercantil. *Al regular los efectos jurídicos de la factura el legislador ha cristalizado los usos y las costumbres propias del comercio. Éste opera en un ámbito de informalidad al que no pueden sin más aplicarse las normas de derecho público, gobernadas por el principio de legalidad (STC 1564, c. 14).*

Inconstitucionalidad de un decreto supremo por incumplimiento de requisitos formales. *Un decreto supremo que no cumple con las formalidades que exige la Constitución, al tratarse de un reglamento que no aparece firmado por el Presidente de la República, está viciado en la forma y adolece de nulidad, en conformidad con el artículo 7° CPR (STC 153, c. 18).*

Si una actuación se ajusta a derecho o no es competencia de una nulidad de derecho público, no de inaplicabilidad. *No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los artículos 6º y 7º CPR (STC 523, c. 7).*

Los artículos 6° y 7º CPR excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. *La autorización que puede otorgar el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el artículo 116 del Código Tributario, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el artículo 116 del Código Tributario vulnera el artículo 5º CPR, al facultar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los artículos 6° y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido, STC 595, c. 14).*

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (1). *En Chile, los "códigos", en el sentido en que es utilizado el concepto por la Constitución para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la Constitución, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32 N° 1 y 46 CPR (STC 1114, cc. 29 a 32 y 67).*

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (2). *Las funciones públicas establecidas por la Constitución o las leyes, no pueden ser transferidas a entidades privadas con personalidad distinta del órgano encomendado a cumplirlas. Ya que éstas se rigen por la autonomía de la voluntad y las potestades de poder público son imposiciones unilaterales de la Administración. (STC 1024, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido, STC 499, cc. 21 a 23; STC 599, c. 14).*

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (3). *Las normas que autoricen a los servicios públicos a traspasar funciones a corporaciones de derecho privado son inconstitucionales, ya que alterna la competencia que constitucionalmente se les ha entregado a los órganos de la Administración (STC 379, cc. 74 y 75).*

Transferencia de facultades municipales en personas jurídicas distintas. *Otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las "municipalidades" la realización de estas funciones públicas. Esto ocurre incluso en el caso de que se trate de funciones "compartidas" (STC 50, cc. 22 a 23).*

La retroactividad de la ley, por regla general, implica un atentado contra el Estado de Derecho que se consagra, entre otras normas, en el art. 7° de la Constitución. *La Constitución Política consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los artículos 5°, 6° y 7°, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra Constitución (STC 207, c. 67).*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Doctrina

Derivaciones de la seguridad jurídica. *La seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho (STC 1144, c. 53).*

Las atribuciones de los órganos del Estado deben estar señaladas en la ley de forma específica de acuerdo al artículo 7 CPR. *Las expresiones indeterminadas que asignan atribuciones a órganos municipales tales como "entre otras", "primordialmente" y "principalmente", son inconstitucionales, ya que de acuerdo al artículo 7 CPR, la determinación de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos municipales debe quedar comprendida en la propia norma que las regula, la cual, debe señalarlas en forma específica (STC 284, cc. 6 a 10).*

La finalidad constitucional mayor de una norma decretada prima por sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de determinación y especificidad. *Si bien las normas del decreto en cuestión no cumplen a cabalidad con los requisitos de "determinación" y "especificidad", se considera que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19 Nº 8 inc. 1º de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas (STC 325, c. 48).*

El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la Constitución. *Es inconstitucional una norma que establece que si el respectivo Consejo Regional de Desarrollo no se pronuncia sobre un asunto, la decisión la efectuará el Intendente. Lo anterior por cuanto la norma vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del art. 102 CPR, al entregar al Intendente en un determinado evento una facultad que ese precepto constitucional establece que es propia y exclusiva del Consejo Regional de Desarrollo. El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la Constitución (STC 42, cc. 10 y 11).*

Las ediciones oficiales de los códigos contribuyen a la vigencia del Estado de Derecho. *En un sistema jurídico de derecho escrito como el nuestro, la certeza y seguridad jurídica sobre el verdadero derecho vigente está dada fundamentalmente por la confianza en la publicación de las leyes en el Diario Oficial, en las recopilaciones de la Contraloría General de la República, y las ediciones oficiales de los Códigos de la República efectuadas por la Editorial Jurídica de Chile; por lo que la incertidumbre sobre el verdadero texto de las leyes vigentes erosionaría gravemente dichas certeza y seguridad, poniendo en duda la vigencia efectiva del Estado de Derecho. Por ello, fuerza concluir que la existencia de un sistema de ediciones oficiales de las leyes contribuye en forma determinante a la vigencia del Estado de Derecho (STC 1144, cc. 51 a 55).*

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Doctrina

Principio de responsabilidad constitucional. *El principio de responsabilidad –la obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico– no queda restringido al ámbito puramente legal, pues está incorporado al ordenamiento constitucional, el que no sólo otorga rango constitucional a la responsabilidad civil y penal sino que consagra estatutos concretos de responsabilidad o le encomienda al legislador hacerlo (STC 943, c. 13).*

Regla general sobre indemnización por daño. *En relación a cualquier perjuicio causado por otras personas, la regla general en nuestro derecho corresponde a la reparación integral, incluyendo toda especie de daños, incluso el extrapatrimonial (STC 1419, c. 23).*

Limitación al legislador en la regulación de indemnizaciones. *Las condiciones de procedencia de indemnización por daño que regule el legislador están limitadas por la esencia de los derechos que protege la Constitución, debiendo estar exentas de discriminaciones arbitrarias (STC 1463, c. 21).*

Delito y cuasidelito civil y penal. *El delito y el cuasidelito civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que producen daño; el delito y el cuasidelito penales son igualmente hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley. La responsabilidad civil o penal deriva de la comisión de un delito o cuasidelito de cada uno de esos caracteres, haciéndose efectiva mediante la acción que busca la indemnización patrimonial, en el primer caso, o el castigo del culpable, en el segundo (STC 1499, c. 3)*

Responsabilidad contractual y extracontractual. *Respecto de los tipos de responsabilidad civil – aunque hay autores que reconocen una sola, cuya fuente es la ley–, se distingue entre la contractual y la extracontractual. Aquélla supone un vínculo jurídico previo entre el autor y la víctima, el incumplimiento de un contrato, y se traduce en indemnizar los perjuicios resultantes; ésta, a su vez, deriva de la ejecución de un hecho doloso o culpable, sin vínculo previo entre autor y víctima, circunstancia ilícita y dañosa que genera la obligación (STC 1499, c. 3).*

El alcalde es al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa. *En el edil se presenta una doble calidad jurídica. En efecto, si bien el alcalde es un representante de la ciudadanía al emanar su investidura del sufragio popular, goza a su vez del carácter de funcionario público, atributo que le reconoce el artículo 40 de la Ley 18.695, cuando expresamente lo incluye en la categoría de funcionario municipal. De ésta dualidad cualitativa se deriva que el alcalde sea al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa y, por consiguiente, se encuentre sometido a dos órdenes normativos diversos que regulan tales formas de responsabilidad, a saber, la Ley 18.695 –en relación a las causales de cesación en el cargo y al Tribunal Electoral Regional como magistratura competente en primera instancia para su conocimiento– y la preceptiva que incide y permite hacer efectiva su responsabilidad administrativa. Con todo, ambas especies de responsabilidad encuentran su fundamento constitucional en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 7º CPR. De este modo la facultad para aplicar una medida disciplinaria por la Contraloría General de la República a los alcaldes se vincula a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos (STC 796, cc. 20 a 22).*

ARTÍCULO 8º

El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Doctrina

Principio de probidad. *La probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable. La probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8º). Todas las funciones públicas, independientemente*

de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la Constitución emplea la expresión "estricto", es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en "todas sus actuaciones" debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios (STC 1413, cc. 13 y 14).

Principio de probidad e inhabilidades para cargos en la administración. *Las inhabilidades generales y comunes contribuyen a la certeza, claridad y seguridad de lo que se debe o no hacer, fortaleciendo la ética pública y garantizando el desempeño imparcial y transparente de los funcionarios públicos (STC 1170, c. 12).*

La limitación de la libertad de trabajo de los jueces tributarios y aduaneros tiene como propósito evitar conflictos de intereses. *La prohibición de los jueces de ocupar otros cargos se realiza con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar (STC 1243, c. 44).*

Privados que ejercen funciones públicas también son destinatarios de los deberes de probidad. *No sólo los órganos del Estado ejercen funciones públicas, sino que también los privados. En efecto, respecto de los abogados se ha dicho que "se trata de personas que desempeñan una función pública y deben colaborar al servicio judicial desempeñando sus funciones con altura de miras y sin olvidar nunca el interés general que están llamados a cautelar (STC 1413, c. 15).*

El principio de probidad justifica la sanción de exclusión de la nómina de síndicos. *Conforme al mandato constitucional, que obliga a su "estricto cumplimiento", el legislador reprime las conductas que contravienen la probidad con fuertes sanciones. Invocar la probidad como fundamento de la sanción de exclusión de la nómina respecto de un síndico, resulta conforme a la Constitución. Ello se demuestra, en el juramento que debe prestar el síndico, que incluye el buen desempeño del cargo, el resguardo del interés general de los acreedores y el pronto cumplimiento de su cometido. Asimismo, en el mandato de que el síndico "representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en tanto pueden interesar a la masa" (STC 1413, cc. 17 y 18).*

Inhabilidad de síndico a quien se ha aplicado una sanción administrativa en resguardo de la probidad y de la fe pública, es una regulación razonable. *Si la ley pone requisitos para desarrollar una actividad, ellos deben ser racionales. El resguardo de la probidad y de la fe pública es plenamente aplicable a la inhabilidad que surge una vez que se ha cometido un ilícito administrativo. En efecto, la limitación que establece la ley tiene por objeto impedir que se realice una actividad especialmente regulada cuando se ha cometido una conducta ilícita particularmente grave. El resguardo de la buena fe pública se traduce en que quien se encuentra en una nómina para administrar bienes ajenos, reúne las condiciones de honestidad y honorabilidad para ello. Además, la norma sigue la lógica de apego estricto a la probidad, que considera que no puede ser síndico nuevamente quien ha sido removido de dicha función por haber incurrido en causales que el legislador considera vinculadas al hecho de que se ha privilegiado el interés particular por sobre el de los acreedores y del fallido. Enseguida, la ley considera que no pueden ser de nuevo síndicos quienes fueron removidos de sus cargos por beneficiarse de la quiebra, por incurrir en infracciones*

graves y reiteradas de la normativa, por haber incurrido en inhabilidad o por haberse rechazado de forma definitiva su cuenta. Se trata de causales que el legislador ha ponderado como suficientemente graves para impedir que una persona retorne a ser síndico. Finalmente, la norma no está impidiendo al síndico excluido trabajar, pues puede realizar cualquier otra actividad económica lícita, conforme a sus inclinaciones y talentos. Luego, no se le prohíbe que ejerza su profesión de abogado (STC 1413, c. 24).

Es materia de LOC el establecimiento de conducta que infringe el principio de probidad. *Es materia de ley orgánica constitucional el proyecto de ley que establece que la conducta descrita en él constituirá infracción grave al principio de probidad establecido en la LOCBGAE y, además, una nueva causal de cesación en caso de que alcaldes o concejales incurran en ella. Además, es materia de ese tipo de leyes, porque entrega nuevas atribuciones tanto al Concejo Comunal como a la Contraloría General de la República en la materia (STC 1032, c. 12).*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Doctrina

Derecho de acceso a la información pública. *Es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Constitución, aunque no en forma explícita, como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen republicano democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas –tal es el caso de la libertad de expresión y de informar, que tienen aparejado el derecho a recibir información– que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los órganos del Estado (STC 634, c. 9).*

Alcance del principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado. *El art. 8 CPR amplió el principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado, extendiéndolo no sólo a los "actos" emanados de éstos, sino que también a sus resoluciones. Asimismo, extendió el principio de publicidad a los fundamentos de tales actos o resoluciones, así como a los procedimientos que se utilicen en cada caso, no reduciéndolo– como lo hacía la Ley Nº 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado– sólo a los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial (STC 634, c. 14).*

La reserva o secreto basada en la afectación de los derechos de las personas y su extensión a los intereses de terceros. *Lo que el Tribunal Constitucional debe desentrañar es si la causal de secreto o reserva contemplada en el inciso 2° del art. 8 CPR, que se refiere a que la publicidad de la información que afecta "los derechos de las personas", incluye o no*

la protección de "los intereses de terceras personas", tal y como lo precisa el inciso undécimo del art. 13 LOCBGAE. Para ello, el Tribunal señala que la noción de "interés" puede ser entendida desde dos puntos de vista. Uno restringido referido a motivaciones específicas, que permiten hablar de interés económico, profesional o científico, entre otros, y otro amplio, que parte de la base de que toda acción humana obedece a una motivación o interés, independientemente del ámbito en que se manifieste, lo que permitiría hablar de comportamientos interesados. En este contexto, el Tribunal sostiene que la expresión "derechos de las personas" está siendo utilizada en el mismo sentido amplio que en el art. 1° inciso 4 CPR, comprendiendo tanto la protección de derechos subjetivos o derechos en sentido estricto como los intereses legítimos. Además, los intereses están legítimamente protegidos también en la propia Constitución, tal como se desprende de lo preceptuado en el art. 19 Nº 23 y en el art. 19 Nº 24 inciso segundo y séptimo de la Constitución. No obstante lo anterior, pese a que estas referencias dicen relación con intereses supraindividuales, una interpretación finalista debe llevar a la conclusión de que la primacía de la persona, unida al principio de servicialidad del Estado, tal y como se consignan en el art. 1 inciso 4° CPR, permite que el ordenamiento jurídico reconozca y regule la protección de intereses individuales legítimos que resulten acordes con los valores y principios constitucionales. Naturalmente, cuando así no ocurre, el propio ordenamiento jurídico desplaza la protección del interés particular dando primacía a valores o principios inherentes a la misma vida en sociedad. En este contexto, si el Estado debe "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos que deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto "derecho" (STC 634, cc. 16, 18, 20, 21 y 23).

Validez constitucional de la calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido para denegar entrega de información en base a la afectación sensible de derechos o intereses de terceras personas. *Conforme a la historia fidedigna de la reforma constitucional del año 2005, la norma contenida en el inciso undécimo del art. 13 LOCBGAE, en cuanto permite que el jefe superior del órgano requerido deniegue por resolución fundada, la entrega de determinada información que se le solicita, en base a una supuesta "afectación sensible de intereses de terceras personas", no resulta compatible con el art. 8 inc. 2° CPR. En efecto, sólo corresponde a una ley de quórum calificado la determinación del contenido y alcance de las causales de secreto o reserva previstas en la Constitución. Así, la autoridad administrativa debe sujetarse a los parámetros fijados por aquélla a la hora de denegar la entrega de documentación pública que le haya sido solicitada por estar afecta a secreto o reserva (STC 634, c. 28).*

Acceso de terceros a declaraciones de patrimonio de autoridades que ejercen una función pública ha de serlo para finalidades legítimas. *La hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por el Tribunal Constitucional, llevan a aseverar que la alusión al "conocimiento" y "consulta pública" en forma irrestricta de las declaraciones de patrimonio, debe ser entendida en el sentido que el acceso por terceros a esa información ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado (STC 460, c. 31).*

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. *La reclamación ante la Corte de Apelaciones, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable al Tribunal Constitucional ni a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la Corte Suprema, como es una Corte de Apelaciones. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer (STC 1051, c. 46).*

Límites a la potestad del Consejo para la Transparencia. *La potestad del Consejo para la Transparencia para recibir todas las informaciones y documentos para el examen de situaciones de su competencia, será declarada constitucional bajo el entendido de que el ejercicio de dicha potestad reconoce como límite las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado que determine el legislador de quórum calificado, de conformidad al inciso segundo del art. 8º CPR (STC 1051, c. 32).*

Las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para los organismos autónomos. *Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado como la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la Constitución les ha conferido (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 48, y 53).*

En virtud de su autonomía, es inconstitucional que el Banco Central adopte normas que dicte el Consejo para la Transparencia. *La norma que obliga al Banco Central a adoptar las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, es inconstitucional, ya que desconoce la autonomía de dicho órgano del Estado, contrariando los términos consagrados en el art. 108 CPR, debido a que esa norma lleva implícita la idea de que el Banco Central debiera acatar las normas generales que dicte en la materia un órgano que forma parte de la Administración del Estado: el Consejo para la Transparencia (STC 1051, cc. 49 a 54).*

Obligación de la Administración de proporcionar los informes y antecedentes solicitados por parlamentarios. *Toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1 de la Constitución, que le confiere esta facultad, como atribución exclusiva, a la Cámara de Diputados (STC 1602, c. 17 y 18).*

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. *La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de*

información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la Constitución, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la Constitución (artículos 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso (STC 1867, c. 29).

Principio de transparencia que regula al presupuesto. *Los deberes de información que tiene el Ejecutivo con el Congreso respecto a la elaboración el presupuesto permiten afirmar que se ha configurado un nuevo principio regulador de éste. Además de los clásicos de legalidad (no se puede gastar sin autorización previa), equilibrio presupuestario (los gastos deben corresponder a los ingresos, sin que pueda haber gastos desfinanciados), preponderancia del Ejecutivo (iniciativa exclusiva, reducidas potestades del Congreso, exclusividad en la ejecución), anualidad (presupuesto dura un año), unidad (un solo presupuesto para todo el sector público), universalidad (todos los ingresos y todos los gastos que efectúa el Estado se reflejan en el presupuesto; por excepción cabe el tributo de afectación) y especialidad (fecha de presentación y de despacho definidas, tramitación distinta al resto de las leyes, publicación en el Diario Oficial de sólo un resumen de ella, modificación vía potestad reglamentaria), existe ahora el de transparencia. Éste obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional (STC 1867, c. 30).*

Normas sobre participación ciudadana son compatibles con acceso a la información pública. *Se declara conforme a la Constitución, norma que modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades incorporando un nuevo párrafo sobre "participación ciudadana en la gestión pública" en el entendido que lo que en ella se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el artículo 8° de la Carta Fundamental y en la Ley sobre Acceso a la Información Pública (STC 1868, c. 17).*

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Doctrina

Acceso de terceros a declaraciones de patrimonio de autoridades que ejercen una función pública ha de serlo para finalidades legítimas. *La hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por el Tribunal Constitucional, llevan a aseverar que la alusión al "conocimiento" y "consulta pública" en forma irrestricta de las declaraciones de patrimonio, debe ser entendida en el sentido que el acceso por terceros a esa información ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado (STC 460, c. 31).*

Ámbito del reglamento respecto de las declaraciones de patrimonio. *El reglamento sólo puede contemplar, por una parte, los requisitos de forma de las declaraciones de patrimonio y sus actualizaciones, sin ampliar el contenido de las mismas, y por la otra, las demás normas administrativas para la ejecución de la ley, que son aquellas que el Presidente de la República está facultado para dictar en conformidad con lo que señala el art. 32 Nº 6 CPR (STC 460, c. 35).*

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Doctrina

La limitación de la libertad de trabajo de los jueces tributarios y aduaneros tiene como propósito evitar conflictos de intereses. *La prohibición de los jueces de ocupar otros cargos se realiza con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar (STC 1243, c. 44).*

ARTÍCULO 9º

El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Doctrina

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Doctrina

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Doctrina

Capítulo II
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Doctrina

ARTÍCULO 10

Son chilenos:

Doctrina

1º. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

Doctrina

2º. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;

Doctrina

3º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4º. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Doctrina

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Doctrina

ARTÍCULO 11

La nacionalidad chilena se pierde:

Doctrina

1º. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

Doctrina

2º. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

Doctrina

3º. Por cancelación de la carta de nacionalización, y

Doctrina

4º. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Doctrina

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Doctrina

ARTÍCULO 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Doctrina

ARTÍCULO 13

Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

Doctrina

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Doctrina

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

Doctrina

ARTÍCULO 14

Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Doctrina

Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

Doctrina

ARTÍCULO 15

En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

Doctrina

Ponderación de intereses en el derecho a sufragio asistido. *Cuando se trata de conciliar dos esferas de interés igualmente tutelables, tales como el carácter personal y secreto del voto por un lado y el derecho a voto asistido de los discapacitados por el otro, que aparecen potencial o realmente antagonizadas, es necesario que la modalidad de armonización que se adopte sea una que afecte lo menos posible cada uno de los valores jurídicos en juego. Al efecto es menester, en primer lugar, que la fórmula legal escogida constituya un medio idóneo para alcanzar la finalidad legítima de hacer efectivo el derecho a voto de los discapacitados, pues, de lo contrario, se autorizaría limitar las características que la Constitución ha atribuido al sufragio por un medio que no sería apto para lograr objetivos igualmente legítimos. En segundo lugar, el mecanismo ideado por el legislador debe, dentro de lo razonable, producir el menor impacto en el carácter personal y secreto que la Constitución atribuye al voto (STC 745, c. 13).*

Autorización a las personas discapacitadas para votar asistidas. *La autorización a una persona discapacitada para votar de forma asistida, es compatible con la Constitución en el entendido que el presidente de la mesa receptora de sufragios respectiva sólo podrá autorizar que un elector sea asistido en el acto de votar en la cámara secreta cuando su discapacidad sea de tal entidad que le impida realizar tal acto de manera autónoma (STC 745, c. 18).*

Derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad es materia de LOC. *Son materia de ley orgánica constitucional, las normas que reconocen el derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad, porque versan sobre las materias señaladas en el artículo 18 CPR, que en términos amplios entrega a la regulación de una ley orgánica constitucional todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del "sistema electoral público" y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia Constitución; y modifican preceptos de ese carácter comprendidos en la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios (STC 745, cc. 7 y 8).*

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Doctrina

Toda elección constituye una votación. *El término "votación" es más amplio que el de "elección", debiendo afirmarse que se encuentran en relación de género a especie, de allí que toda elección sea una votación, pero no toda votación es una elección, ya que aquella puede perseguir finalidades distintas de la simple elección de personas (STC 279, c. 10).*

La Constitución utiliza la expresión "votación popular" en sentido amplio. *No cabe duda de que el constituyente utilizó la expresión votación popular en su significado amplio, esto es, entendiéndolo como aquel acto en el que los ciudadanos manifiestan su*

voluntad a través de la emisión de un sufragio para cualquier objetivo que se persiga. Si se entendiera en modo restringido, o sea, referido específicamente a las elecciones que en la Constitución se señalan, el art. 15 CPR se tornaría en una norma superflua y sin sentido, pues haría referencia exclusivamente a lo que ya se hace referencia en otras disposiciones (STC 279, c. 13).

Concepto de votación popular. *Por votación popular debe entenderse aquel acto que se convoca al pueblo como cuerpo electoral organizado, para pronunciarse sobre un asunto de interés general para la colectividad, pudiendo dicho logro asumir las más variadas formas, tales como elección de gobernantes, plebiscitos de reforma constitucional, plebiscitos municipales, consultas nacionales o locales, sean vinculantes o no, revocación de actos de órganos del Estado o destitución de sus titulares y, en fin, selección de candidatos para postular a cargos de elección popular (STC 279, c. 19).*

Elecciones primarias para elegir candidato presidencial constituyen votaciones populares no autorizadas por la Constitución. *Las elecciones primarias destinadas a elegir un candidato para la presidencia, contempladas en una norma legal, constituyen votaciones populares; pero no se encuentran entre las expresamente autorizadas por la Constitución, y por lo tanto vulneran el art. 15 CPR que solo permite llamar a votaciones en los casos expresamente previstos en la Constitución, y las elecciones primarias no son uno de ellos. Si se acuerda establecer nuevos casos, para resolverlos, mediante una votación popular, es menester modificar la Constitución, como se ha hecho al incluir el plebiscito y la consulta no vinculante a nivel comunal (STC 279, c. 21 y 32).*

La participación consultiva de los pueblos indígenas no puede adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante. *La posibilidad de participación que las normas del Convenio Nº 169 de la OIT entregan a los pueblos indígenas, no pugna con el principio de participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que consagra el art. 1° CPR, toda vez que las normas del Convenio disponen, para un grupo socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia, un mecanismo de participación que no tiene carácter vinculante. La consulta a los pueblos indígenas contemplado en el Convenio, no puede entenderse como el ejercicio de soberanía, pues ella, conforme a lo expuesto en el art. 5° CPR, reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo a través de plebiscitos y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la propia Constitución establece. Además, la forma de participación consultiva de los pueblos indígenas, de conformidad a lo expuesto en el Convenio, no podrá adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la Constitución regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los artículos 118 y 128 CPR (STC 1050, cc. 13 y 15).*

Facultad del alcalde para establecer el procedimiento de elecciones comunales permitiría establecer un sistema de votación popular que la Constitución no autoriza. *Una norma que faculta a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oirá la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole resulta inconstitucional porque no excluye, sino por el contrario implícitamente permite, que establezcan un sistema de votación popular, o similar, que la Constitución reserva, exclusivamente, de acuerdo al artículo 15, inciso 2°, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella (STC 50, cc. 31 a 32).*

ARTÍCULO 16

El derecho de sufragio se suspende:

Doctrina

Suspensión del derecho a sufragio acarrea justificadamente la suspensión temporal en el cargo de alcalde. *La suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde que prevé el artículo 61 de la Ley Orgánica de Municipalidades como consecuencia de tener el alcalde suspendido su derecho a sufragio por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 16 CPR, no es sino la consecuencia lógica de la pérdida temporal de uno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo, lo que ocurre en el derecho público en diversos casos en que se produce la pérdida sobreviniente de uno o más de esos requisitos (incapacidad o inhabilidad sobrevenida). En consecuencia, ninguna relación se advierte entre la indicada consecuencia (de índole netamente administrativa) con una pretendida vulneración del principio de inocencia como elemento característico del debido proceso en materia penal, toda vez que ese principio o presunción tiene natural aplicación respecto del proceso penal mismo, vedando que al imputado se lo trate como culpable mientras ello no se acredite en la sentencia definitiva (STC 1152, c. 7).*

1º. Por interdicción en caso de demencia;

Doctrina

2º. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

Doctrina

Mientras esté vigente el procesamiento por un delito que merece pena aflictiva, el alcalde no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo. *Está inhabilitado para el desempeño del cargo, el alcalde que se halla suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho a sufragio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Nº 2 de la Constitución, ya que la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda y con lo dispuesto en el articulo 61 de la Constitución, a propósito del cese de funciones de los parlamentarios. En efecto, mientras rija tal resolución – procesamiento por un delito que merece pena aflictiva– no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Esta ha sido, además, la jurisprudencia constitucional, al tenor de lo decidido en la STC 19 de 1983, en la cual formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático (STC 660, cc. 11, 15 y 20).*

3º. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.

Doctrina

ARTÍCULO 17

La calidad de ciudadano se pierde:

Doctrina

Concepto de pena privativa de derechos. *Las penas privativas de derechos no restringen o privan de la libertad, sino que limitan el ejercicio de derechos políticos o la posibilidad de ocupar cargos u oficios públicos, o la de ejercer cierta profesión. Estas penas pueden ser de dos tipos. De un lado, pueden ser perpetuas o temporales. Las primeras son de por vida; las segundas duran entre tres años y un día y diez años, existiendo tres grados. De otro lado, pueden ser absolutas o especiales. Las primeras privan de todos los cargos que desempeñaba el condenado y lo incapacitan para obtener cualquier otro. Las especiales sólo privan del cargo que ocupaba y le impiden desempeñar el mismo en el futuro (STC 1328, c. 30).*

La pérdida de la calidad de ciudadano produce ipso jure la cesación en el cargo de parlamentario por pérdida de un requisito general de elegibilidad y se diferencia de las causales de inhabilidad que requieren pronunciamiento del Tribunal Constitucional. *En virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 57 (60 inciso sexto) de la Constitución el parlamentario condenado cesa ipso jure en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido "algún requisito general de elegibilidad" y de otra, por haber incurrido "en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el art. 54 (57)". En el primer caso, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo es necesario que ella sea declarada por el Tribunal Constitucional, conforme a lo prescrito en artículo 82 (93) numeral 11 (14) de la Carta Fundamental (STC 452, c. 9).*

1º. Por pérdida de la nacionalidad chilena;

Doctrina

2º. Por condena a pena aflictiva, y

Doctrina

Fundamento de la pérdida de la ciudadanía por condena a pena aflictiva. *El fundamento de la exigencia de no estar acusado o condenado por delito que merezca pena aflictiva*

para mantener la calidad de ciudadano, se explica porque para la Constitución no puede considerarse como un ciudadano más a quien fue desleal con el Estado y con la sociedad, al cometer un delito grave. De ahí que margine al responsable de la actividad cívica (STC 1328, c. 17).

La pérdida de la calidad de ciudadano al ser condenado por pena aflictiva se produce de pleno derecho. *El efecto de la pérdida de la ciudadanía surge de pleno derecho, porque es consecuencia de una sentencia judicial firme, la cual impone al afectado una pena aflictiva, circunstancia objetiva que, por tal naturaleza, no requiere probar hechos adicionales para producir la consecuencia indicada. Por lo demás, las disposiciones constitucionales no agregan condiciones ni exigencias adicionales para que ocurra lo recién explicado (STC 452, c. 6).*

La ausencia de regulación de la rehabilitación no es un vicio imputable a la norma que contempla la condena a pena aflictiva. *El efecto constitucional de pérdida de la ciudadanía por condena a pena aflictiva –como lo es la inhabilitación especial perpetua– y la dificultad para obtener, por inexistencia de la ley respectiva, la rehabilitación no es un problema de la pena que se objeta (STC 1328, c. 33).*

El senador condenado a pena aflictiva pierde el cargo de pleno derecho y no se requiere por ende un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. *Resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita de un senador condenado a pena aflictiva, porque un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 (93) Nº 11 (14), de la Constitución, no se encuentra en armonía con la norma del art. 73 (76) inciso primero que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la Corte Suprema, lo cual, por cierto, resulta inaceptable (STC 452, c. 12).*

3º. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Doctrina

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

Doctrina

Modificaciones en el mecanismo de rehabilitación de la ciudadanía realizadas en la reforma constitucional del año 2005. *La reforma constitucional del 2005 modificó la forma de rehabilitación de la ciudadanía, puesto que mientras previamente decidía el Senado, ahora queda entregada a la ley. Sin embargo, tal ley no se ha dictado, por lo que sólo cabe*

concluir, en virtud de la remisión legal contenida en el precepto constitucional, que esa ley es el art. 93 CP, que establece las distintas causales de extinción de la responsabilidad penal, y que no pudiendo lograrse el cumplimiento de una pena perpetua en vida del condenado, la única posibilidad de recuperación de la ciudadanía es la aplicación de otras causales de extinción, como el indulto o la amnistía (STC 1328, cc. 23 a 24).

No puede desprenderse que toda pena que impida la recuperación de la ciudadanía sea inconstitucional. *A pesar de que el artículo 17 de la Constitución contempla el mecanismo de la rehabilitación de la ciudadanía, esta norma no está diseñada para servir de parámetro que permita enjuiciar la constitucionalidad de una pena, sino que más bien para regular la ciudadanía. Es decir, no puede desprenderse de la norma que toda pena que impida la recuperación de la ciudadanía sea inconstitucional, y que –por tanto– sea una exigencia constitucional el que todos los ciudadanos deban poder ejercer sin limitaciones ni condiciones de ningún tipo sus derechos ciudadanos (STC 1328, c. 20).*

La ausencia de regulación de la rehabilitación no es un vicio imputable a la norma que contempla la condena a pena aflictiva. *El efecto constitucional de pérdida de la ciudadanía por condena a pena aflictiva –como lo es la inhabilitación especial perpetua– y la dificultad para obtener, por inexistencia de la ley respectiva, la rehabilitación no es un problema de la pena que se objeta (STC 1328, c. 33).*

ARTÍCULO 18

Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Doctrina

Concepto de organización y funcionamiento. *Con el concepto "organización" la Constitución se refiere a la estructura de un ente administrativo, mientras que con el concepto de "funcionamiento" se refiere al personal permanente que sirve en dichas estructuras (STC 160, c. 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (1): la Constitución entregó al legislador la determinación del sistema electoral. *La Constitución de 1980, al dejar por entero entregado al legislador de la ley orgánica constitucional el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el artículo 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el constituyente estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la Constitución en sus artículos 18, 43 y 45, dejó entregado al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del sistema electoral (STC 67, c. 10).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (2): Comprende materias que sean su complemento indispensable. *El art. 18 CPR establece que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial sino también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común (STC 38, c. 5).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (3): normas que la modifican son propias de LOC. *Normas que modifican la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral son constitucionales, por cuanto todos los preceptos allí contenidos se remiten al artículo 18, inciso 1° CPR (STC 74, cc.3 a 6) (En el mismo sentido, STC 77, cc. 3 y 4, STC 1308, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (4): Superposición con otras leyes orgánicas constitucionales. *Son propias de la ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las normas que modifican los preceptos de dicho cuerpo legal. Sin perjuicio de que puedan ser propias de otras leyes orgánicas constitucionales, tales como la Ley Orgánica Constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales en cuanto modifican atribuciones de los tribunales de justicia que dicen relación con los actos electorales y plebiscitarios; y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en cuanto inciden en la organización del Ministerio Público y le otorgan nuevas facultades respecto de la misma materia (STC 355, cc. 8 a 11).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (5): La regulación de los plebiscitos en todo lo no previsto en la Constitución es materia de la LOC. *La ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 CPR, es la que debe regular la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución (c. 13).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (6): El legislador tiene autonomía para regular elecciones municipales. *El poder legislativo tiene autonomía para legislar sobre las elecciones municipales según se desprende de lo dispuesto en lo general por el artículo 18, y en particular por el artículo 108 (119) de la Carta Fundamental. Se desprende de lo anterior que la Constitución dejó entregado al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del sistema electoral (STC 228, cc. 22 y 23).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (7): Comprende regulación de restricciones de acceso a cargos de elección popular por los directivos de alta dirección pública. *La norma que establece que los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 18 CPR (STC 375, c. 65).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (8): Comprende regulación del derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad. *Son materia de ley orgánica constitucional,*

las normas que reconocen el derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad, porque versan sobre las materias señaladas en el artículo 18 CPR, que en términos amplios entrega a la regulación de una ley orgánica constitucional todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del "sistema electoral público" y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia Constitución; y modifican preceptos de ese carácter comprendidos en la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios (STC 745, cc. 7 y 8).

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (9): Comprende establecimiento de régimen transitorio para los electores que habitan en zona afectada por calamidad. *Las normas que modifican la Ley Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el fin de establecer un régimen transitorio respecto al sistema votación y escrutinios de los electores correspondientes a la circunscripción electoral de Chaitén, otorgándole nuevas atribuciones al Director de Servio Electoral de Palena (designación de lugares de votación y de sesión de la Junta Electoral, entre otras materias) son propias de ley orgánica constitucional, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero de la Carta Fundamental, serán materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución (STC 1237, cc. 4 y 6).*

Diferencia entre proceso electoral y acto plebiscitario. *No pueden ser las mismas normas que rijan los procesos electorales que aquellas que regulen los actos plebiscitarios, ya que mientras los primeros dan opción a los independientes a hacerse representar por candidatos; en los actos plebiscitarios, en cambio, tal opción no se presenta, pues se trata de aprobar o rechazar una reforma constitucional o una determinada proposición de los gobernantes en los casos previstos en la Constitución (STC 53, c. 16 y 17).*

Concepto de votaciones populares. *Por votación popular debe entenderse, aquel acto en que se convoca al pueblo como sinónimo de cuerpo electoral organizado, para pronunciarse sobre un asunto de interés general para la colectividad, sea a nivel nacional o local, pudiendo dicho logro asumir las más variadas formas, tales como elección de gobernantes, plebiscitos de reforma constitucional, plebiscitos municipales, consultas nacionales o locales, sean éstas vinculantes o no, revocación de actos de los órganos del Estado o destitución de sus titulares y, en fin, selección de candidatos para postular a los cargos de elección popular. (STC 279, c. 19).*

Concepto de plebiscito. *El plebiscito es, en primer lugar, una de las modalidades a través de las cuales se ejerce la soberanía. Las otras son las elecciones periódicas y las autoridades que la propia Constitución establece (artículo 5°). De este modo, nuestra Constitución consagra una democracia directa, expresada en votaciones populares y en el plebiscito, y una democracia representativa, expresada en las autoridades. En segundo lugar, el plebiscito es una votación popular. Por lo mismo, es excepcional, pues procede sólo en los casos que la Constitución señala. En tercer lugar, a diferencia de una elección, en que se vota para elegir autoridades, en el plebiscito la ciudadanía convocada se pronuncia aceptando o rechazando una propuesta que se somete a su consideración. Dicha propuesta puede referirse a una norma (plebiscito normativo) o asuntos de interés nacional o local. El plebiscito es expresión de que Chile es una República democrática y que las personas tienen el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 1868, c. 19).*

Plazo para realizar plebiscito. *La "proposición de la persona" sobre la que recaerá un plebiscito se hace al país y no al Presidente de la República y, en consecuencia, el momento en que el país toma conocimiento oficial de ella es la oportunidad en que debe entenderse hecha esa proposición y comenzar a correr los plazos de 30 a 60 días para realizarlo. La designación de la persona que se propondrá se le comunica al Presidente de la República sólo para el efecto de que él convoque a plebiscito, no debiendo considerarse para la cuenta del plazo la comunicación al Presidente mismo de la persona plebiscitada (STC 53, cc. 32 y 33).*

Igualdad en el trato entre partidos políticos e independientes. *Tratar desigualmente a candidatos pertenecientes a partidos políticos respecto de candidatos independientes es contrario al art. 18 y el 19 Nº 2 inciso 2º de la Constitución (STC 376, cc. 21 a 25).*

Elementos que constituyen el principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes. *El Tribunal Constitucional ha establecido dos principios esenciales. Por un lado, que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ello las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros. Y, por otro lado, que la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes en los actos electorales y plebiscitarios (STC 228, cc. 26 y 27).*

Criterios asentados por el Tribunal en relación con el principio de igualdad en materia electoral. *De acuerdo a los art 1°, inciso final, 18 y 19, N° 2 CPR, las reglas de igualdad en materia electoral, son: 1) que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ello las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros; 2) que las reglas que se den en materia de elecciones no pueden ser exactamente iguales a las que rijan en los plebiscitos, por la diferencia jurídica sustantiva que existe entre ellos, y 3) que la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios (STC 301, c. 7)*

Principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes no debe llevar a confundir las diferencias que existen entre ellos. *Es conveniente destacar que la igualdad a que se hace referencia es la que corresponde que se aplique a las personas que, como independientes o miembros de partidos políticos, participan en un proceso electoral, para ser candidatos y para ser elegidos. No debe confundirse, por ello, con las obvias distinciones que se dan entre independientes y los partidos políticos mismos (STC 141, c. 10).*

Propaganda electoral. *La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los artículos 1°, 18 y 19 N° 2 de la Constitución, por lo cual, no basta que la ley orgánica constitucional señale los medios de la propaganda (radio televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas (STC 53, cc. 10, 12, 13 y 14).*

Obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral. *Son constitucionales las normas de televisión de libre recepción que imponen a los canales de televisión de libre*

recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Si la Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas en cuestión. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 CPR, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales (STC 56, cc. 5 y 12).

Principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes en elecciones municipales. *La jurisprudencia emanada de la STC 141 ha establecido el legítimo equilibrio que debe existir frente a las elecciones municipales entre los independientes y los miembros de los partidos políticos (STC 228, c. 21).*

La ley no puede establecer menos requisitos para las candidaturas independientes. *El legislador no debe establecer para la organización de los grupos políticos independientes menos requisitos que los exigidos para la constitución de los partidos políticos, habida consideración del escaso tiempo de que éstos dispondrán para cumplir con las exigencias legales y de su carácter eminentemente transitorio, ya que ellos se forman con el solo objeto de ejercer estos derechos en el proceso plebiscitario que tendrá lugar conforme a la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución Política (STC 56, c. 14).*

Mayores exigencias a los candidatos independientes que a los miembros de partidos políticos constituye una diferencia arbitraria. *Resulta arbitraria, dada su carencia de razón, fundamento, explicación u objetivo entendimiento, la diferencia introducida al sistema vigente por el proyecto de ley, consistente en que a los candidatos independientes se les exige 90 días de antigüedad en su condición de tales, y a los candidatos afiliados a un partido, solo 60 días (STC 232, c. 12).*

Inconstitucionalidad por infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (1): Preferir, en igualdad de condiciones, a miembros de un partido político. *Se produce una discriminación arbitraria contra el candidato independiente cuando para ser elegido alcalde de entre los candidatos a concejales, en igualdad de condiciones, en caso de empate se prefiere al miembro de un partido político por sobre el independiente que obtuvo un número igual de sufragios (STC 228, c. 30).*

Inconstitucionalidad por infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (2): No permitir el reemplazo del candidato fallecido, tratándose de candidaturas independientes. *Resulta inconstitucional la norma que permite y regula el reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República en el caso de que la declaración de su candidatura hubiere sido efectuada por un partido político y, en cambio, prohíbe el reemplazo del candidato fallecido, tratándose de candidaturas independientes. Lo propio ocurre, también, con la disposición que autoriza la substitución del candidato fallecido a senador o diputado por las respectivas directivas del partido político*

o del pacto electoral y perentoriamente, a reglón seguido, agrega que tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado. En suma, dichas normas disponen que es posible el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento de que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político; pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, sin que exista una justificación razonable de esta manifiesta desigualdad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los artículos 1º, inciso final, 18, inciso primero, y 19, Nº 2º CPR (STC 301, c. 9).

Inconstitucionalidad por infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (3): Permitir celebrar subpactos para acumular votaciones en las elecciones de concejales sólo entre ciertos candidatos. *Un proyecto de ley que establece la posibilidad de celebrar subpactos entre candidatos para acumular votaciones y que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades (restringe el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí) contraviene el artículo 18 CPR, así como la igualdad ante la ley y la prohibición de que los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. El hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la Carta Fundamental en forma meridianamente clara dispuso (STC 141, cc. 11 y 12).*

La contribución del Estado al financiamiento del gasto electoral es materia de LOC. *Si se aprecia el carácter especial del artículo 18 CPR en la parte en que ordena que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios "en todo lo no previsto por esta Constitución", evidencia que el debido cumplimiento del precepto requiere que la ley a que se refiere tenga rango orgánico constitucional no solamente en el ámbito de su contenido esencial, sino que también en todas las materias que sean su complemento o desarrollo, aunque éstas, estimadas separadamente, sean propias de leyes ordinarias (STC 141, c. 34).*

Las normas sobre financiamiento de partidos políticos son propias de LOC. *Las normas sobre donaciones realizadas con el fin de financiar partidos políticos, forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, Nº 15, inciso quinto, de la Constitución (STC 377, c. 18).*

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

Doctrina

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (1): Comprende las plantas de personal del Servicio Electoral. *Al ser las normas que regulan el Servicio Electoral propias de ley orgánica constitucional debe entenderse que también lo son las que fijan la planta de su personal, ya que ésta determina el personal*

necesario para el funcionamiento de la entidad (STC 38, c. 32) (En el mismo sentido, STC 41, cc. 3 a 5; STC 1508, cc. 6 y 7).

Ley Orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (2): Modificación de las plantas del servicio electoral no es materia propia de LOC. *Las normas que modifican la planta del personal del servicio electoral no son propias de la ley orgánica constitucional de que trata el art. 18 de la Constitución (STC 720, c. 18).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (3): Incluye la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales. *La determinación de la organización y funcionamiento del servicio electoral público, que es una de las materias propias de ley orgánica constitucional, incluye, sin lugar a dudas, la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales. En consecuencia, es propio de una ley de esa naturaleza determinar las funciones y atribuciones que en el sistema le corresponden a las Juntas Electorales, Juntas Inscriptoras, Servicio Electoral y Director del Servicio (STC 38, c. 16).*

El servicio de registro civil e identificación no es parte del sistema electoral. *Que el Servicio de Registro Civil e Identificación sea colaborador de los organismos encargados del proceso de inscripción electoral, no autoriza al legislador para incluirlo dentro del ámbito del sistema electoral (STC 38, c. 37).*

Aplicación de sanción por parte del Servicio Electoral debe someterse a un debido proceso (1). *La facultad del Director del Servicio Electoral de disponer la cancelación de las inscripciones electorales cuando se configuren causales por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a la ley, no asegura un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida (STC 38, cc. 22 a 24).*

Aplicación de sanción por parte del Servicio Electoral debe someterse a un debido proceso (2). *Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del Servicio Electoral la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incisos 1° y 5° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse (STC 43, c. 61 y 63).*

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Doctrina

Capítulo III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Doctrina

Principios y valores básicos de la Constitución. *El contenido del artículo 19 de la Carta Fundamental, conjuntamente con sus artículos 1º, 4º y 5º, inciso segundo, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado. Estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo (STC 1185, cc. 11 y 12).*

Imperativo de respecto de los derechos fundamentales. *El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6° inciso primero del Código Político. Este imperativo se extiende al Tribunal Constitucional, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental (STC 521, c. 27).*

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales. *No sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana, sino que esa obligación recae también en los particulares, aunque sea subsidiariamente, puesto que la Constitución asegura la intangibilidad de tales atributos en toda circunstancia, cualesquiera sean los sujetos que se hallen en la necesidad de infundir vigencia efectiva a lo proclamado en sus preceptos (STC 1287, c. 35, 58).*

Interpretación de los principios y valores básicos de la Constitución. *Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección*

constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía (STC 1185, c. 13).

Los derechos sociales. *Los derechos sociales, llamados también derechos de prestación o de la segunda generación, son tales y no simples declamaciones o meras expectativas, cuya materialización efectiva quede suspendida hasta que las disponibilidades presupuestarias del Estado puedan llevarlos a la práctica (STC 1287, cc. 20 a 23) (En el mismo sentido, STC 976, c. 26; STC 1218, c. 20).*

Los derechos fundamentales no son absolutos ya que están afectos a límites. *Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) (STC 1365, c. 21).*

Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales suponen que estos deben estar establecidos por ley, deben cumplir con el requisito de determinación y especificidad, deben respetar el principio de igualdad, y no pueden afectar la esencia del derecho asegurado. *Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales sólo pueden imponerse por la autoridad dotada de competencia por la propia Constitución para esos efectos. El Tribunal Constitucional, por su lado, ha afirmado que "si bien al regular se pueden establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, claramente de acuerdo al texto de la Constitución deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo" (Rol 167, considerando 12º). Además, las restricciones o limitaciones que se imponen a un derecho fundamental deben cumplir con los siguientes requisitos: a) determinación y especificidad; b) respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, deben ser razonables y justificadas; y c) no pueden afectar la esencia del derecho asegurado (STC 1365, cc. 22 y 23) (en el mismo sentido STC 226, 280, 293 y 325).*

Requisitos que debe cumplir una restricción a un derecho fundamental. *Para decidir acerca de la constitucionalidad de la norma, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ella establece se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas; esto es, si persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican (STC 1262, c. 24).*

Reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales. *Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la "reserva legal" en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos (STC 239, c. 9).*

La lesión de los derechos constitucionales es indemnizable. *La responsabilidad civil como deber de indemnizar a otro es también procedente tratándose de la lesión de un derecho constitucional (STC 943, c. 16).*

Los contratos no pueden implicar menoscabos a derechos constitucionales. *La existencia de un contrato no es impedimento para que se respeten y promuevan los derechos de las personas. Sostener lo contrario implicaría la posibilidad de que invocando la autonomía de la voluntad dichos derechos pudieran ser menoscabados o lesionados en su esencia (STC Rol N° 976, cc. 40, 41 y 43; STC 1218, cc. 41 y 55; STC 1287, cc. 35, 41 y 60; (STC 1572, c. 41; STC 1589, c. 38, STC 1629, c. 38, STC 1636, c.38, STC 1745, c.40, STC 1765, c.39, STC 1766, c.38, STC 1769, c.38, STC 1784, c.40, STC 1785, c.38, STC 1806, c.40 y STC 1807, c.40).*

ARTÍCULO 19

La Constitución asegura a todas las personas:

Doctrina

Sentido y alcance de la expresión "asegurar". *Cuando la Carta Fundamental "asegura" determinados derechos a las personas, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la Constitución la que ha creado esos derechos sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el "respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", tal y como ordena el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental (STC 740, c. 47).*

Implicancias del deber constitucional de asegurar el respeto y promoción de los derechos constitucionales. *El mandato imperativo de "asegurar" los derechos contemplados en el catálogo del artículo 19 de la Constitución, importa: a) que sólo puede asegurarse lo que existe previamente; b) que la condición de seguridad que el Constituyente desea brindar a los derechos que reconoce importa hacer cesar cualquier transgresión o vulneración que, más allá de los propios límites previstos por la Carta, puedan experimentar tales derechos, como también impedir la amenaza o peligro inminente que pueda afectarlos; y c) que deben diseñarse e implementarse todos los mecanismos necesarios para brindar efectiva protección tanto a la titularidad de tales derechos cuanto a su ejercicio (STC 740, c. 47).*

1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Doctrina

Carácter "fundante" del derecho a la vida. *El derecho a la vida es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales (STC 740, c. 55).*

Regulación constitucional de la vida. *La Constitución regula la vida desde antes del nacimiento y durante la existencia de la persona, la que termina con su muerte natural (STC 220, c. 6).*

Potestad legislativa puede normar situaciones vinculadas a la vida y la muerte. *El legislador tiene plena capacidad para normar situaciones vinculadas a la vida y a la muerte de las personas, como tradicionalmente lo ha hecho (STC 220, c. 9).*

Inicio de la protección constitucional de la persona. *La doctrina constitucional chilena se ha inclinado mayoritariamente por sostener, a diferencia de lo sustentado por profesores de otras disciplinas del derecho, que la protección constitucional de la persona se inicia desde el momento mismo de la concepción. Dicha interpretación es concordante con los antecedentes de orden biológico que se han presentado. En efecto, si al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo, constituyéndose en un ser distinto y distinguible completamente de su padre y de su madre, es posible afirmar que estamos frente a una persona en cuanto sujeto de derecho. La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona. La protección constitucional de la persona a partir del momento de la concepción en Chile se vio, además, plenamente reafirmada al discutirse la reforma al artículo 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental, que cambió la expresión "hombres" por "personas". Y por último, la convención interamericana de derechos humanos – tratado que forma parte del ordenamiento jurídico chileno– junto con establecer que derecho a la vida estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción, resalta que todo ser humano tiene derecho a la vida sin que nadie pueda privarlo de ella arbitrariamente, lo que permite apreciar una particular coincidencia entre la norma aludida y aquélla que se contiene en el artículo 19, numeral primero, de nuestra Constitución (STC 740, c. 49, 50, 52 y 53).*

Deber de inexcusabilidad del Tribunal Constitucional en circunstancias de incertidumbre sobre el comienzo de la vida humana. *La constatación de una profunda disparidad de puntos de vista entre los expertos llamados a señalar el comienzo de la vida humana y, por ende, los reales efectos de los regímenes de anticoncepción de emergencia, como aquellos a que aluden las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, no puede llevar al Tribunal Constitucional a eludir un pronunciamiento sobre una de las funciones que definen la esencia de su quehacer. Proceder de esa manera no sólo importaría renunciar al ejercicio de sus atribuciones esenciales de cautelar los derechos fundamentales y de defender la supremacía constitucional sino que, además, significaría vulnerar el deber de inexcusabilidad que pesa sobre todo tribunal y que, respeto de éste, en particular, está expresamente consignado en el artículo 3° de su ley orgánica (STC 740, c. 63).*

Muerte real. *La abolición total e irreversible de todas las funciones encefálicas constituye la muerte real, definitiva, unívoca e inequívoca del ser humano. Todas las consideraciones que se detallan en los informes médicos que sostienen la presencia de signos vitales en personas que han sido declaradas en estado de muerte encefálica, aceptan que tal situación es sólo posible cuando ésta permanece conectada a elementos mecánicos (STC 220, c. 15).*

Concepto unitario de muerte en el derecho. *La definición de muerte es una para todos los efectos legales, a saber, la establecida en el Código Sanitario, por lo que no existe violación a la garantía de igualdad ante la ley entre donantes y no donantes, al regir dicho concepto sobre ambos (STC 220, c. 16).*

Certificación médica de la muerte natural de las personas. *Se puede deducir de las regulaciones vigentes, tanto del Código Sanitario (al delegar en un médico la certificación del hecho de la muerte) como del Código Civil (al establecer tal certificación como antecedente necesario para que se practique la inscripción de defunción en el Registro Civil) que de acuerdo a la ley, una persona está muerta cuando un médico lo certifica (STC 220, c. 5).*

Delegación de potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos. *No resulta inconstitucional ni vulnera el art. 7 de la Constitución Política la norma que delega la potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos, toda vez que semejante disposición no transfiere ninguna de las facultades propias del Poder Legislativo, sino por el contrario, ha dado aplicación al artículo 60 (63) N° 3 CPR que señala que sólo son materias de ley las que son objeto de codificación; en este caso preciso, asuntos comprendidos en el Código Sanitario. Sumado a lo anterior, debe considerarse que se exige la especialidad acorde con la naturaleza del mal que constatan, delegándose así a personas expertas en la materia de que se trata (STC 220, c. 12).*

Delegación de la regulación de donación de órganos a reglamentos. *Se permite la remisión de la ley orgánica constitucional sobre donaciones de órganos a un reglamento, toda vez que éste no pueda alterar, condicionar, distorsionar ni disminuir los requisitos mínimos que la ley le exige a la ley orgánica constitucional (STC 220, c. 22 a 24).*

Sujetos en que recae la protección de la vida en el ámbito de la salud. *La protección de la vida desde el punto de vista de la salud, está en manos de la medicina, cuyos avances han permitido prolongar la vida de personas beneficiadas por trasplantes que, de no habérseles efectuado, habrían muerto (STC 220, c. 9).*

Negativas de cobertura de Isapre y derecho a la vida. *Se verificaría una infracción constitucional al derecho a la vida si la norma legal permitiera la negativa de la Isapre a cubrir una prestación a la que, por algún título legítimo, el afiliado tiene derecho. De igual modo, atentaría en contra del derecho a la vida si el precepto autorizara a la Isapre a eximirse de cubrir un tratamiento necesario para su conservación o para la integridad física o psíquica a la que, por algún motivo, esta entidad se encontrare obligada. Por el contrario, no puede estimarse que atente ilegítimamente en contra del derecho a la vida una norma que, con justificación razonable, permita a la Isapre negarse a cubrir un tratamiento si esa obligación no existe bajo ningún título legítimo (STC 1266, c. 9).*

La finalidad de un decreto de proteger la vida e integridad de las personas prima por sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de determinación y especificidad. *Si bien las normas del decreto en cuestión no cumplen a cabalidad con los requisitos de "determinación" y "especificidad", se considera que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19 Nº 8 inc. 1º de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas (STC 325, c. 48).*

Contaminación de aguas y peligro derecho a la vida e integridad de las personas. *No es suficiente para acreditar la existencia de una situación de riesgo que ponga en peligro los derechos a la vida e integridad física y psíquica de las personas el que las aguas del curso de un río no sean aptas para el consumo humano (STC 577, c. 14).*

Protección de la vida y la salud no avala privación de libertad decretada por autoridad administrativa. *No avala el excesivo rigor con que puede actuar el Instituto de Salud Pública, los altos bienes jurídicos que le incumbe resguardar, como son la vida y la salud de la población. Porque, aparte de que –aparentemente– las infracciones cometidas en la especie no revestirían tan acusada gravedad, al extremo de justificar una prisión, es lo cierto que la aplicación del artículo 169 no constituye el medio único y necesario para obtener ese*

fin, desde que la autoridad sanitaria siempre cuenta con la posibilidad de denunciar a la justicia del crimen aquellos delitos contra la salud pública que pueda detectar en el ejercicio de sus funciones (STC 1518, c. 32).

Los herederos son legitimados pasivos permanentes de la acción de reclamación de paternidad, siendo sus derechos a la integridad psíquica y honra de su familia salvaguardados por el sistema de reconocimiento de filiación existente. *Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe (STC 1340, c. 24).*

La toma de muestras biológicas en forma forzada para extraer la huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN puede llegar a limitar el derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad. *Tanto el análisis de la doctrina especializada como del derecho comparado, en lo que atinge a los registros de ADN, permite corroborar que, efectivamente, las tomas de muestras biológicas sobre la base del ácido desoxirribonucleico pueden llegar a limitar o restringir derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad (STC 1365, c. 18).*

La afectación al derecho a la integridad física y psíquica por la toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN cumple con el requisito de estar previsto en la ley. *La limitación o restricción que pueden experimentar los derechos de una persona condenada al exigírsele la toma de muestra biológica para ser incorporada al Registro de Condenados previsto en la ley que crea sistema nacional de registros de ADN, cumple con el requisito fundamental de ser impuesta por ley (STC 1365, c. 23).*

La afectación al derecho a la integridad física y psíquica por la toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN cumple con el requisito de estar determinada y especificada. *La limitación que sufre el derecho a la integridad física, en cuanto la persona condenada que se encuentre dentro de los supuestos previstos por la Ley Nº 19.970 debe soportar que se le extraiga de su cuerpo la correspondiente muestra biológica, sin que pueda oponerse, se encuentra debidamente determinada y especificada, pues la integridad corporal no puede sufrir otro detrimento distinto a la toma de muestra indicada y tampoco puede afectar a cualquier persona sino que sólo a aquéllas previstas por la ley (STC 1365, cc. 25 y 26).*

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN no afecta los derechos de integridad física y psíquica y el derecho a la privacidad en su esencia. *El derecho a la integridad física y psíquica de una persona condenada no se ve menoscabado en su esencia, toda vez que la inclusión de su huella genética en el Registro de*

Condenados a que se refiere la Ley Nº 19.970 sólo supone la toma de muestra biológica sin mayor detrimento corporal ni espiritual. De la misma forma, no se afecta la esencia de su derecho a la privacidad en la medida que la esfera íntima que toda persona desea resguardar de la injerencia de terceros no sufre ningún detrimento, en este caso, que no sea el estrictamente indispensable para la identificación respectiva, lo que, incluso, puede ser decisivo para probar su inocencia en la comisión de futuros hechos delictivos (STC 1365, c. 37).

La ley protege la vida del que está por nacer.

Doctrina

El que está por nacer recibe protección en cuanto titular de un derecho y no sólo como un bien jurídico digno de protección. *La intención del constituyente fue confiar al legislador las modalidades concretas de protección de la vida del que está por nacer en el entendido que se trata de un ser existente e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho, a que alude el encabezado del artículo 19. Este mandato al legislador importa la protección de un derecho y no sólo del bien jurídico de la vida, distinción que no es menor para estos sentenciadores. En efecto, si sólo se hubiese protegido la vida, en cuanto bien jurídico, bastaría que el legislador hubiese consagrado mecanismos que aseguraran al nasciturus la viabilidad de la vida intrauterina hasta el nacimiento. Sin embargo, el legislador –interpretando correctamente el mandato que le ha impuesto la Constitución– ha establecido acciones e instrumentos concretos destinados a que el nasciturus opte a la protección de sus derechos como cualquier otro titular (STC 740, c. 58).*

Criterios interpretativos y elementos de hecho en el análisis de los efectos de la anticoncepción hormonal de emergencia sobre la implantación. *El intérprete, conforme al criterio hermenéutico general del artículo 21 del Código Civil, está obligado a entender las palabras técnicas en el sentido que los especialistas que cultivan la respectiva ciencia o arte las entienden, sin que pueda atribuirles otro significado distinto. Tal criterio es particularmente vinculante para el juez, quien debe juzgar con arreglo a las normas jurídicas, pero sin desconocer los elementos de hecho que las rodean. Pues bien, los antecedentes acompañados en este proceso no solo contribuyen a clarificar el sentido del término "implantación", en cuanto ella no se vería impedida como efecto de la utilización de la anticoncepción hormonal de emergencia a que se refieren las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad cuya constitucionalidad se cuestiona, sino que, además, le han permitido a estos sentenciadores constatar visiones del todo contrapuestas en lo que dice relación con la naturaleza del producto de la fecundación que, más tarde, habrá de implantarse en el endometrio femenino (STC 740, cc. 34 y 35).*

Duda razonable sobre los efectos de la anticoncepción de emergencia no puede ser superada por el Tribunal Constitucional. *La duda sobre si la ingesta de la denomina "píldora del día después" produce o no efectos abortivos es razonable, puesto que el Tribunal Constitucional no puede cuestionar el raciocinio de quienes son expertos en la ciencia médica (STC 740, c. 65).*

Primacía de interpretación que favorezca el derecho de "la persona" a la vida. *Para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudirse a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésa la materia comprometida en el*

presente requerimiento. En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio "pro homine" o "favor libertatis" definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta perspectiva, la duda razonable suscitada acerca de si la distribución obligatoria de la "píldora del día después" en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el artículo 19 N° 1 de la Constitución. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de "la persona" a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho (STC 740, c. 66 y 69).

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Doctrina

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

Doctrina

Prohibición de aplicación de apremios ilegítimos como límite de las penas. *Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la Constitución ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19 Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19 Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano (STC 786, c. 30).*

Concepto de apremio ilegítimo. Apremio, según su sentido natural y obvio, es el "mandamiento de autoridad judicial para compeler el pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio". *E ilegítimo, por su parte, es carente de legitimidad, esto es, injusto y atentatorio de los derechos fundamentales (STC 1518, c.11).*

Detención o arresto arbitrario. *Ha sido generalmente reconocido que el término "arbitrario" no es sinónimo de "ilegal", de forma tal que una detención o arresto puede encontrarse acorde con la ley, pero ser igualmente arbitraria. Del mismo modo, se ha reconocido también que la detención o el arresto es arbitrario cuando se efectúa sin motivos o conforme a procedimientos distintos a los previstos por la ley o cuando confirma una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad (STC 1518, c. 13 y 15).*

Cumplimento de resoluciones judiciales no constituye apremio ilegítimo. *El art. 19 Nº 1 CPR prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, no de apremios considerados legítimos dentro de nuestro sistema legal, como lo constituye el caso del cumplimiento de resoluciones judiciales que determinan obligaciones tributarias. (STC 1006, c. 32).*

El arresto como aplicación de fuerza legítima del Estado. *Lo prohibido por la Cons-*

titución es la aplicación de fuerza ilegítima, ya que hay casos en que los apremios son legítimos –en las situaciones autorizadas por ley y cumpliendo los requisitos–, como el arresto. Debe ser proporcional al fin deseado por el Estado y derivado de la decisión de una autoridad competente en debido proceso, con intimación legal, como medida extrema y excepcional (STC 519, cc. 18, 36 y 37).

Apremio que importe privación de libertad debe aplicarse respetando el principio de proporcionalidad. *Se ha sentenciado que un apremio que importe privación de libertad, debe decretarse con una indudable determinación y con parámetros incuestionables, esto es, respetando el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir. En tal sentido, se ha señalado que una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo "es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales" (STC 1518, c. 14).*

Arresto como figura diferente a la prisión por deudas. *La prisión por deudas está prohibida por tratados internacionales ratificados por Chile, ya que nadie puede ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual netamente civil, sin embargo, es factible la privación de libertad por incumplimiento de obligaciones establecidas por ley en aras de un interés social, como las deudas de carácter alimenticio, situaciones en la que procede el arresto para su cumplimiento (STC 519, cc. 25 a 30).*

Justificación del arresto en materia de cotizaciones previsionales (1). *Es necesaria la aplicación de normas adicionales, como son los apremios, para la efectiva y oportuna recaudación de cotizaciones, fundamentado en su relevancia social, su relación con el deber del Estado de facilitar el acceso a prestaciones sociales básicas y porque los empleadores administran fondos que le pertenecen a terceros, a los trabajadores (STC 519, c. 12).*

Justificación del arresto en materia de cotizaciones previsionales (2). *Este apremio es legítimo al ser proporcional, al perseguir un fin lícito y ser dictado por autoridad competente en el marco de un debido proceso (STC 576, cc. 35, 36 y 38).*

El arresto por incumplimiento de cotización previsional no es prisión por deudas. *Los tratados internacionales que prohíben la prisión por deudas tienen por objetivo que no se utilice el poder coactivo del Estado en obligaciones netamente civiles donde rige la voluntad de las partes. Sin embargo, la obligación de cotizar es un deber legal de orden público que persigue el interés público, por lo que no hay vulneración a los tratados (STC 576, cc. 25 a 29).*

Naturaleza jurídica del arresto como medida de apremio respecto de las cotizaciones previsionales (1). El arresto es una medida de restricción de libertad legítima, no necesariamente vinculada a la persecución penal, aplicada bajo el principio de proporcionalidad y resguardando garantías constitucionales, destinada a obligar a los individuos a adoptar una conducta socialmente necesaria, en este caso, cumplir la función pública, imperativa y legal que corresponde al empleador respecto de enterar a la institución correspondiente los descuentos para previsión. Es una figura diferente a la detención y a la prisión por deudas (STC 519, cc. 17, 19, 21 y 23).

Naturaleza jurídica del arresto como medida de apremio respecto de las cotizaciones previsionales (2). *El arresto en el ámbito de la cotización previsional afecta al empleador que no ha consignado el descuento a la remuneración en la administración de*

fondos. Es una medida de privación de libertad dictada por juez competente en un debido proceso para el cumplimiento de un deber legal con la observancia de garantías constitucionales. En este caso es una forma legítima de privación de libertad. El arresto es una figura diferente a la detención y que no presume persecución penal, sólo está dirigida al cumplimiento de una conducta socialmente necesaria (STC 576, cc. 17 a 22).

Privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa es un apremio ilegítimo. *La privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa aplicada por la autoridad administrativa sanitaria, no puede considerarse de aquellos amparados por el orden constitucional y, por consiguiente, legítimo, toda vez que consiste en una limitación a la libertad que en sí misma no tiene la finalidad propia de un apremio, esto es, compeler a un individuo a realizar una determinada conducta, sino más bien, es una pena privativa de libertad utilizada como forma de apremio o presión, por lo que en sí misma importa una reacción punitiva ante una conducta del individuo que viene a reemplazar por vía de sustitución el pago de una multa y que, por consiguiente, su finalidad es más bien sancionar al responsable de un acto. De esta manera, mal podría considerarse que se está en presencia de un apremio legítimo si éste a su vez importa el castigo de una conducta que, como se apreciará, no es aún del todo reprochable, desde el momento que se ha impetrado a la jurisdicción ordinaria con el objeto de que ésta determine si existe realmente una determinada responsabilidad imputable a los recurrentes (STC 1518, c. 17).*

Privación de libertad en el caso de que el administrado no pague una multa infringe el debido proceso. *La norma que faculta a la administración para imponer el apremio consistente en la privación de libertad en el caso de que el administrado no pague la impuesta por la primera, infringe el debido proceso, toda vez que, por una parte, se está en presencia de una pena que, aunque dispuesta como apremio, supone la privación de libertad, sin que exista un proceso jurisdiccional en el que tenga lugar el principio de bilateralidad de la audiencia ante un tercero imparcial y, por consiguiente, en que se haya respetado el derecho de defensa de quien será objeto de una limitación a su libertad. Y, por otra parte, esta clase de coactividad estatal exige que la respuesta del Estado emane de una sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento, debidamente tramitado (STC 1518, c. 25).*

No existe proporcionalidad entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la Administración. *No existe una relación de equilibrio entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la administración, ya que por vía administrativa y sin ninguna cautela judicial previa, aun obviando que a su respecto puede existir una gestión jurisdiccional pendiente, permite consolidar irremediablemente una pena privativa de libertad, hasta por hechos de ínfima magnitud y en los que puede no haber mediado ni siquiera culpa del infractor. En efecto, la norma objetada convierte administrativa e indiscriminadamente en prisión cualquiera multa, impaga por no estar ejecutoriada, sin atender a la circunstancia de que ésta debió modularse, antes, en relación con la naturaleza o entidad de la falta cometida. Si las multas sanitarias aun por hechos leves o menores pueden derivar en prisión, entonces ello implica desvirtuar todo el procedimiento seguido con antelación, tendiente, a garantizar que las decisiones de la autoridad se ciñan estrictamente al principio de proporcionalidad, de modo que las sanciones administrativas aplicadas se correspondan con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas (STC 1518, c. 29 y 30).*

2º. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Doctrina

Concepto de igualdad ante la ley. *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad (STC 1254, c. 46).*

Criterios para dilucidar cuando se produce una infracción al derecho de igualdad ante la ley: diferenciación, arbitrariedad y fundamentación. *Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador (STC 1340, c. 30) (en el mismo sentido STC roles 790, 825, 829 y 834).*

Concepto doctrinal de discriminación arbitraria. *En el Rol Nº 53, el Tribunal Constitucional acogió la doctrina expuesta por Linares, para quien "La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo." (STC 280, c. 24).*

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (1). *Este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad "en la ley", prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria (STC 986, c. 30).*

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (2). *El principio de igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diferentes entre quienes estén en circunstancias diversas. No es, por tanto, una igualdad absoluta y deben tomarse en cuenta las diferencias constitutivas de cada caso, ya que lo prohibido es la "discriminación arbitraria", siendo ésta una distinción no razonable entre personas (STC 219, c. 17).*

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (3). *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias (STC 811, c. 18).*

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (4). *La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas (STC 1469, cc. 12 a 15).*

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (5). *La prohibición de la discriminación arbitraria es una dimensión de la igualdad que no significa que toda diferencia exija un trato legal diferenciado, pues ello haría imposible establecer reglas generales. Lo que la Constitución prohíbe no es hacer diferencias, sino hacer diferencias arbitrarias. No se prohíbe dar trato igual a situaciones diferentes, sino hacerlo arbitrariamente; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; lo prohibido es hacerlo sin razonable justificación (STC 807, c. 22).*

Diferencias o estatutos especiales ante la ley. *Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables (STC 1502, c. 11).*

Discriminación arbitraria. *Por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común (STC 811, c. 20) (En el mismo sentido, STC 1204, c. 19).*

Criterios para determinar arbitrariedad (1). *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de*

la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada (STC 1217, c. 3) (En el mismo sentido, STC 1133, c. 17).

Criterios para determinar arbitrariedad (2). *Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. El segundo consiste en que debe, además, ser objetiva; esto es, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador. Luego, es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se treta, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. En otras palabras, la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados (STC 1307, cc. 12 a 14) (En el mismo sentido STC 1234, c. 13; STC 1254, cc. 48, 56 y 60; STC 1414, cc. 16 y 17).*

Criterio de razonabilidad para evaluar diferenciación. *La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley asegurado por el artículo 19 Nº 2º CPR. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos (STC 1365, c. 29) (En el mismo sentido STC 28; STC 53; STC 219; STC 1138, c. 24; STC 1140, c. 19).*

Criterio de racionalidad y proporcionalidad para evaluar diferenciación. *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación (STC 1448, c. 37) (En el mismo sentido, STC 1584, c. 19).*

Criterio de proporcionalidad para evaluar diferenciación. *Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario es si tiene o no fundamentación de algún tipo. Luego corresponde calificar la legitimidad de la causa de la diferencia de trato y la legitimidad de la finalidad perseguida; para posteriormente llegar a la coherencia de ellas con los medios utilizados, y finalmente arribar al resultado buscado por el legislador (STC 986, c. 33).*

Proporcionalidad de las consecuencias jurídicas. *La diferenciación de situaciones jurídicas resultará constitucional, cuando además de tener un fin lícito, las consecuencias jurídicas de tal distinción resulten adecuadas y proporcionales al objetivo buscado (STC 1463, c. 33).*

Las diferenciaciones deben tener un sólido fundamento en el bien común. *Las diferencias o discriminaciones entre las personas no tienen, de suyo o per sé, inconveniente o contradicción en el texto de la Constitución si es que ellas tienen un sólido fundamento en*

el bien común, objetivo principal de la existencia del Estado. Es más, en algunos casos tales diferencias, algunas previstas por el propio constituyente, pueden resultar una saludable solución a conflictos, emergencias o requerimientos del bienestar general (STC 280, c. 20).

Igualdades y desigualdades esenciales. *Una igualdad esencial se aplica a personas, grupos de personas o situaciones que son comparables. Así, se considera arbitrario y por ende inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales (STC 1273, c. 60).*

Nueva fórmula de determinación de lesiones a la igualdad ante la ley. *La denominada "nueva fórmula" consiste en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto (STC 1273, c. 60).*

Doble dimensión de la igualdad, como principio y efectiva. *Desde la perspectiva conceptual, la igualdad presenta una doble dimensión. Por una parte, la igualdad como principio, según el cual los individuos, sin distinción alguna, tienen la misma aptitud jurídica, que es la que se encuentra en el inicio de la formulación constitucional del número 2º del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte está la igualdad como ideal de igualdad efectiva que las normas e instituciones deben lograr en forma progresiva, atenuando las desigualdades de hecho (STC 1273, c. 63).*

Discriminación directa e indirecta. *La discriminación directa se define como una diferencia de trato que consiste en forma explícita en distinciones basadas en el sexo o en una de las categorías reconocidas de discriminación. Por su parte, la discriminación indirecta se produce cuando una ley, una política o un programa que parecen neutros (por ejemplo en lo que atañe a hombres y mujeres) tienen un efecto discriminatorio en el momento de su aplicación. En ese caso, el resultado o efecto final provoca una situación de desventaja de la mujer con respecto al hombre, debido a las desigualdades existentes no tratadas por una medida supuestamente neutra (STC 1348, c. 65).*

La diferenciación en consideración a factores que no dependen de la voluntad de las personas no debe perjudicar al más débil. *Tanto sexo como edad son factores cuya existencia y evolución transcurren independientemente de la voluntad de las personas. Ambas expresiones, por lo tanto, denotan estados naturales, inimputables a las personas que los viven, especialmente para ser afectados negativamente por la ley. Así, la diferenciación por el criterio de edad no es, en sí misma, jurídicamente reprochable. Desde luego, es usual en el derecho público, que se exija ciertos requisitos de edad para ejercer derechos políticos activos y pasivos, o en el derecho privado para ser titular en el ejercicio de determinados derechos. Las diferenciaciones señaladas deberán ajustarse al principio de que la relación jurídica no debe perjudicar al más débil, menos aún si tal condición escapa a la voluntad del afectado, siendo inconstitucional la diferenciación por los factores antes señalados que perjudique a quien los posea (STC 1273, cc. 67, 69 y 70).*

Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. *La igualdad entre hombres y mujeres ante la ley es un principio inherente a los derechos fundamentales, tanto en los ordenamien-*

tos jurídicos nacionales como en el derecho internacional positivo, que abarca su dimensión de iure y de facto y que resulta de la equiparación de los derechos de la mujer respecto de los del hombre. De ahí que la tendencia aceptada sea la de impedir el menoscabo o la desventaja de la mujer respecto del hombre en la consagración y el goce de los derechos (STC 1348, c. 66).

Reproche de infracción a la igualdad ante la ley debe contener antecedentes precisos. *Si el reproche formulado por los requirentes se caracteriza por ser de carácter teórico y abstracto, pues se limita a afirmar de manera genérica una vulneración al principio de igualdad ante la ley, sin realizar ninguna precisión detallada y suficiente, que configurarían la reclamada arbitrariedad, entonces resulta evidente que la acción no puede prosperar (STC 1234, c. 18).*

El recurso de casación en el fondo da eficacia el principio de igualdad. *Ningún precepto de nuestra Constitución impide expresamente la reforma peyorativa por parte de las sentencias que un tribunal superior expida en revisión de una sentencia de primera instancia. Menos aún sucede tratándose de un recurso de casación en el fondo, puesto que tiene por finalidad subsanar los vicios de derecho que se hayan cometido en la sentencia impugnada, lo cual pone de relieve que, independientemente de que se haya interpuesto en interés de una de las partes en la litis, su finalidad es precaver y asegurar la integridad del ordenamiento jurídico y su observancia por los sentenciadores. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de casación en el fondo no sólo da eficacia al principio constitucional de legalidad, sino que también al de igualdad ante la ley, siendo éstos los fines que ha tenidos en cuenta el legislador para el establecimiento del aludido medio de impugnación (STC 1250, cc. 6 y 7).*

Vigencia simultánea en el país de distintos sistemas de enjuiciamiento penal no infringe la igualdad ante la ley. *El hecho de que, en sede penal, exista una disparidad de predicamentos normativos exhibidos en esta materia por uno y otro sistema de procedimiento penal, en apariencia insostenible de cara a la garantía de igualdad ante la ley resulta, sin embargo, perfectamente acorde con la Constitución, toda vez que la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental expresamente previó y autorizó la simultaneidad de la vigencia temporal en el país de ambos sistemas de enjuiciamiento penal, por lo que a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema procesal en la respectiva región se les sigue aplicando el procedimiento antiguo, sin perjuicio de que a los acaecidos con posterioridad a dicha vigencia se les aplique el nuevo. Por tanto, no hay en tal coexistencia de regímenes nada que vulnere la igualdad ante la ley en todo lo que uno y otro sistema puedan diferir y, en concreto, difieran (STC 1250, c. 11).*

Autonomía del legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito. *Corresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitraria. Así, sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. En ejercicio de ella, los principios informadores del proceso son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandados por la Carta Fundamental (STC 1217, cc. 6 a 10).*

Aumentos de subvención escolar en virtud de ciertas discapacidades no infringe la igualdad ante la ley. *La vinculación de un incremento de la subvención a la existencia de ciertas discapacidades, no puede sino calificarse como razonable y, lejos de ser una amenaza a la libertad de enseñanza y a su libre ejercicio, significa una condición favorable para la misma. Lo anterior no es discriminatorio, pues la normativa no contempla un ejercicio discrecional de la autoridad administrativa, sino que prescriben la aplicación de instrumentos técnicos específicos (STC 771, c. 20).*

Esquemas de exención progresiva de cobros no infringe igualdad ante la ley. *Un esquema de exención progresiva de cobros por aclaraciones de protestos y morosidades diseñado de tal manera que en un plazo de cinco años se llegará a una situación de exención completa no constituye una discriminación arbitraria. Lo anterior porque la exención gradual de cobro se aplicará por igual a todos los interesados cuyas obligaciones solucionadas se inscriban en un mismo tramo de deuda, en relación a su cuantía, por lo que no habrá, en tal virtud, un trato desigual entre deudores de montos equivalentes. Además, el criterio utilizado tiende a beneficiar con prioridad a las personas que adeudan sumas menores. Por otro lado, este régimen no resulta más gravoso para los deudores que el existente con anterioridad (STC 666, cc. 11 y 12)*

Legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no infringe igualdad ante la ley (1). *El Decreto Ley N° 2.695, de 1979, configura un sistema especial para regularizar la posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, apartándose de las normas que sobre la materia contempla el Código Civil. Mediante este sistema el legislador ha establecido un modo especial de adquirir la propiedad. Frente a las normas generales vigentes sobre la materia contenidas en el Código Civil, no puede estimarse que este sistema introduzca una diferencia arbitraria que resulte contraria a la garantía de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), pues lo que la Constitución prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique, circunstancia que, en cambio, existe y fundamenta el sistema de posesión y adquisición del dominio de ciertos bienes raíces contenido en el Decreto Ley N° 2.695, de 1979. Tuvo por objeto resolver el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas (STC 707, cc. 10 a 11).*

Legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no infringe igualdad ante la ley (2). *Para estar en presencia de una afectación de la igualdad ante la ley, es necesario que la ley establezca diferencias arbitrarias. En cambio, en el caso de la ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz, las diferencias con que las normas cuestionadas tratan al propietario inscrito al establecer una prescripción de corto tiempo, resultan proporcionales en relación al beneficio que se espera obtener con el saneamiento de los títulos de propiedad. Ello no sólo contribuye a asegurar el acceso a la propiedad –y a la explotación del respectivo predio–, sino que además asegura un mejor funcionamiento de la economía nacional en general, con lo cual se beneficia a toda la comunidad. Además, el mecanismo diseñado utiliza los elementos generales de toda prescripción: justo título, posesión y buena fe, además de exigir una posesión genuina, continua y no clandestina (STC 1298, c. 65).*

La ley de protección al consumidor se ajusta a la igualdad ante la ley. *Al establecer normas de resguardo a los derechos e intereses de los consumidores, la ley no ha incurrido en la consagración de diferencias arbitrarias, pues el diferente trato a los derechos de proveedores y consumidores se basa en las disparidades objetivas que se aprecian en la situación de unos y otros, lo que no sólo no riñe con el principio constitucional de igualdad sino que lo*

observa consecuentemente, por cuanto el mismo exige tanto tratar de igual manera a quienes son efectivamente iguales como introducir las diferencias necesarias en el tratamiento de quienes no se encuentran en la misma situación (STC 980, c. 10).

Diferencia de derechos procesales de las partes en un juicio no infringe la igualdad ante la ley (1). *La igualdad ante la ley o en el ejercicio de sus derechos, no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. En efecto, desde el momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. Adicionalmente, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos y no de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, el sexo, raza, origen social o nacional, entre otros (STC 977, cc. 8, 9 y 11).*

Diferencia de derechos procesales de las partes en un juicio no infringe la igualdad ante la ley (2). *Para determinar la igualdad ante la ley, debe examinarse si dos sujetos en la misma condición jurídica son o no discriminados arbitrariamente. La igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no puede consistir en que las distintas partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales (STC 811, cc. 15 y 16) (En el mismo sentido, STC 1414, c. 26).*

Ley transitoria no constituye por sí misma discriminación. *No existe en la Constitución ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una Ley Orgánica Constitucional, pueda tener el carácter de transitoria. El sólo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal (STC 28, cc. 8 y 9).*

Facultad exclusiva del fiscal para formalizar no infringe la igualdad ante la ley. *Nada tiene de extraño ni entra en colisión con la preceptiva constitucional el que la formalización de la investigación sólo pueda realizarla el fiscal y en el momento en que lo juzgue adecuado, conforme al mérito y al avance de las pesquisas que dirige. Sin embargo, esto no priva al querellante de la posibilidad de obtener, a través del juez de garantía, que el fiscal que no ha formalizado justifique debidamente su proceder (STC 1337, c. 6).*

La exigencia de concordancia ente acusación y formalización no incurre en discriminación arbitraria y garantiza el derecho a defensa. *La acusación, en el sistema procesal penal vigente, en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, incluso la que sea sostenida por el querellante ante la pasividad o determinación contraria del Ministerio Público) debe necesariamente ser precedida por la pertinente formalización y referirse a hechos y personas incluidos en ella, para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a defensa. En consecuencia, debemos entender que la norma impugnada que sostiene que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, no incurre en la discriminación arbitraria de tratamiento entre el Ministerio Público y el querellante que pretende ver el requirente (STC 1542, cc. 5 y 6).*

Diferencia moderada entre dos normas en el grado de la pena a imponer no infringe la igualdad ante la ley. *La diferencia establecida entre dos normas legales –una*

aplicable a quienes están regidos por el Código de Justicia Militar y, la otra, al resto de la población– se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, pues en el caso de la hipótesis a que ellos se refieren, el juez de la causa sólo tiene una diferencia de un grado en la pena que finalmente puede llegar a imponer al responsable de esos ilícitos. Así, la diferencia en un solo grado de la pena aplicable, en ningún caso puede estimarse como una diferencia que menoscabe sustancialmente la situación del condenado (STC 784, c. 26).

Diferencias en la aplicación de beneficio de reducción de pena según delito cometido no infringe igualdad. *La diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que dependen de una conducta voluntaria, como es la comisión de un determinado delito. De ese modo, el trato diferente no depende de características personales como podrían ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional del sujeto activo o su pertenencia a otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como sería la condición social, posición económica o creencias del responsable del delito. Así, la aplicación del beneficio de reducción de la pena, en caso de que el delito se encontrase en grado de tentativa, es una facultad de la que dispone el legislador, pudiendo prescindir de su aplicación en ciertos delitos, en tanto así lo establezca. Se encuentra dentro de los márgenes de estimación propios del legislador suponer que logrará disminuir la frecuencia de ciertos delitos al privar a los responsables de aquellos que no alcanzan a consumarse de un beneficio que asigna para los restantes casos. De esta forma, no le corresponde la judicatura sustituir el juicio propio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea, incluso si ellos conllevan diferencias, a condición de que estos instrumentos diferenciadores se presenten como razonablemente idóneos y proporcionados para alcanzar fines constitucionalmente lícitos (STC 825, cc. 19, 21 y 22).*

Igual penalidad de delitos sin importar el grado de ejecución no infringe la igualdad ante la ley. *La igualación de la penalidad de un determinado delito, sin importar la fase de ejecución en que se encuentre (consumado, frustrado y tentado), no infringe la igualdad ante la ley, pues los la calidad de personas que se encuentran en las mismas circunstancias la constituyen aquellas acusadas de cometer en grado de tentativa o frustración algunos de los tipos especialmente señalados por la ley y no las que han cometido otros ilícitos en etapa imperfecta de desarrollo y que en virtud de ello pueden ser beneficiadas por rebajas de penas (STC 797, c. 20) (En el mismo sentido, STC 787, c. 20).*

Igualdad ante la ley en la sustitución de penas. *La norma legal que establece si un sentenciado a pena de multa no tuviere bienes para satisfacerla o se negare a ello, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada un treintavo de la multa expuesta vulnera el art. 19 N° 2 CPR sobre la igualdad ante la ley, por cuanto da trato igual a situaciones distintas, como lo demuestra el hecho de que una persona que sea condenada a cien unidades tributarias mensuales puede sufrir, por la vía de sustitución de la pena, treinta días de prisión y, en cambio, la persona que sea condenada a una unidad tributaria mensual sufre, por la vía sustitutiva, la misma pena de treinta días de prisión (STC 53, c. 73).*

Posibilidad del imputado de apelar contra resoluciones que determinan el curso del juicio es una exigencia de la igualdad. *Conforme a los parámetros de racionalidad y justicia que la Constitución exige al proceso penal, el imputado jamás se puede ver privado de la posibilidad de apelar contra la resolución que determina el curso del juicio oral (incidiendo en la prueba y en el esclarecimiento del hecho punible y las circunstancias que*

lo rodean), siendo eso una discriminación arbitraria contra uno de los intervinientes en el proceso penal (STC 1502, cc. 10, 12 y 13).

La toma de muestras biológicas de forma forzada sólo a personas condenadas por ciertos delitos no es una discriminación arbitraria. *La obligación de las personas condenadas por alguno de los delitos a que se refiere la ley Nº 19.970, de facilitar su huella genética para integrar el Registro de Condenados que prevé ese cuerpo legal, resulta razonable y sólida por su debida justificación, pues, por razones de política criminal, al Estado le interesa prevenir y sancionar, con particular energía, ese tipo de delitos atendida su gravedad. Con mayor razón si uno de los deberes que la Constitución impone al Estado es "dar protección a la población y a la familia" (artículo 1º, inciso final) (STC 1365, cc. 30 a 32).*

El fuero parlamentario constituye una excepción al principio de igualdad. *El fuero parlamentario constituye una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. A pesar de ser el privilegio parlamentario una excepción al principio de igualdad, posee una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular, la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo y, además posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes– valores esenciales del Estado de Derecho–, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular (STC 561, c. 5) (En el mismo sentido, STC 568, c. 5)*

Facultades especiales del Banco Central respecto de bancos en situación anormal no constituyen discriminación. *No infringe la igualdad ante la ley la norma que otorga determinadas facultades al Banco Central respecto de las empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren en liquidación forzosa a la fecha de entrar en vigencia la ley, así como también respecto de las empresas bancarias que, al 1° de noviembre de 1984, se encontraban a cargo de Administradores Provisionales y que cumplan, además, ciertas condiciones. En efecto, para ejercer esa facultad tales instituciones deben encontrarse en una situación anormal, como es la liquidación forzosa, en un caso, o bajo administración provisional con ciertas condiciones previas, en el otro. Esta facultad que se otorga al Banco Central comprende a todas las instituciones en tal situación, sin hacer distingos, excepciones o diferencias de ninguna naturaleza. Por consiguiente, esa norma desde ningún punto de vista, puede ser calificada como discriminatoria (STC 28, cc. 3 a 6).*

Diferenciación de competencia de los médicos según enfermedad de paciente no infringe la igualdad. *La consideración de una enfermedad como su objeto central es el criterio que diferencia universalmente a la medicina de otros campos disciplinarios. Ello se reafirma en el inciso tercero del mismo artículo 113 del Código Sanitario, a propósito de la relación existente entre el médico psiquiatra y el psicólogo, circunscribiendo la última profesión a la terapia de personas mentalmente sanas y derivando a un médico especialista la atención de los individuos mentalmente enfermos (STC 804, c. 24).*

La norma que no da lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia no vulnera la igualdad ante la ley. *La norma impugnada es de de carácter general, y cumple, además, con los estándares de idoneidad, necesariedad y proporcionalidad respecto de la finalidad buscada, además de permitir al deudor ser oído y aportar antecedentes. En efecto, el establecimiento de la venta forzada en un procedimiento ejecutivo distinto del ordinario y a un precio eventualmente*

más bajo es una opción del legislador para dar eficacia al sistema de crédito, respaldándolo con el valor del inmueble, más aún si la contraparte es un banco que intermedia dineros de terceros, toda vez que el acceso al crédito, la estabilidad del mercado financiero, la transparencia del mismo y la buena fe necesaria para su normal funcionamiento, además de la estabilidad de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de toda relación jurídica, requieren de un mecanismo eficaz que no entrabe los medios de restablecimiento del cumplimiento de las obligaciones de las partes en caso de no pago de la deuda (STC 1204, c. 10).

Los derechos del dueño del predio sirviente son iguales al momento de constituir la servidumbre y al momento de modificarla por lo que no se afecta la igualdad con la modificación. *No es efectivo que el dueño del predio tenga menos derechos al modificarse la servidumbre que al constituirla. Por de pronto, porque se requiere su acuerdo, si estamos frente a terrenos arbolados. Enseguida, porque no se puede ampliar o reducir la servidumbre sin determinar el monto de la indemnización. Finalmente, todos los elementos que justifican la reducción o ampliación deben ponerse sobre la mesa para concordar o discutir ante el juez, tal como sucede cuando quiere constituirse originariamente la servidumbre. Esta es la única manera de conciliar la norma legal con la Constitución. Esta obliga a que el dueño del predio superficial facilite la exploración y la explotación mediante los mecanismos que señale la ley. Pero éstos sólo pueden ser "obligaciones y limitaciones" (artículo 19 Nº 24, inciso sexto), no privaciones (STC 1284, c. 43).*

Aumentar el límite máximo de la patente municipal no infringe la igualdad ante la ley. *El principio de igualdad significa que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquéllas que se encuentren en situaciones diferentes. De acuerdo a este criterio, es evidente que la ley que cambia el límite máximo de la patente municipal de 1.000 unidades tributarias mensuales a 4.000 unidades tributarias mensuales no está en discrepancia con el art. 19 N° 2 CPR y que de esta sola modificación no podría derivarse una desigualdad ante la ley ni menos que ésta signifique una diferencia arbitraria. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común (STC 203, c. 11).*

Despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta igualdad. *No se deduce de la Constitución la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo establecido en el artículo 1° incisos 2° y 4° de la Constitución, no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. Tampoco, se vulnera la prohibición establecida en el artículo 19 Nº 2 y que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. Por lo demás, la libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el N° 16 del artículo 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente*

con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. Y por otra lado, cabe señalar que no se desprende del derecho a al seguridad social – artículo 19 Nº 18 CPR – que la que la forma de hacerlo sea impidiendo de modo absoluto el término de un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador que contrató a una mujer para trabajar únicamente por un tiempo determinado. Finalmente, del contrato a plazo, no emana ni siquiera para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, el derecho a convertirlo en indefinido y de ahí que la decisión judicial que autorice al empleador a ponerle término no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido (STC 698, c. 9).

La obligación de las compañías de seguro de financiamiento a los cuerpos de bomberos no afecta el derecho a la igualdad ante la ley. *El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los cuerpos de bomberos es un gravamen que se impone a todas las compañías de seguros, sin excepción. La norma tiene el carácter de generalidad. Enseguida, las Compañías no son las únicas empresas que deben soportar alguna carga para el esfuerzo nacional de financiar a los bomberos (STC 1295, c. 104).*

Infringe la igualdad establecer que una autoridad conservará su sueldo a pesar de no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo. *La norma que establece que un alcalde que postule a su reelección conservará el derecho a percibir su remuneración durante dicho período vulnera lo dispuesto en el artículo 19 Nº 2º CPR. El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo. Esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, se quiebra esta igualdad cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo. (en el mismo sentido Rol 145) (STC 435, cc. 20 a 23)*

Diferencia arbitraria de fechas para asumir cargos públicos infringe igualdad. *Diferenciar fechas para asumir cargos públicos sin justificación razonable, sino que arbitrariamente, es inconstitucional, toda vez que en favor de la persona que ostentará el cargo antes que el resto, se está estableciendo un beneficio que no se concede a los que sean nombrados en aquellos otros cargos similares que se crean, vulnerándose expresamente el art. 19 Nº 2 CPR, que consagra "la igualdad ante la ley", que agrega que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias" (STC 297, cc. 11 y 12).*

Igualdad en el trato entre partidos políticos e independientes. *Tratar desigualmente a candidatos pertenecientes a partidos políticos respecto de candidatos independientes es contrario al art.* ***18 y el 19 Nº 2 inciso 2º (STC 376, cc. 21 a 25).***

Infringe la igualdad la diferenciación entre candidatos independientes y de partidos políticos para ser elegido alcalde. *Se produce una discriminación arbitraria contra el candidato independiente cuando para ser elegido alcalde de entre los candidatos a concejales, en igualdad de condiciones, en caso de empate se prefiere al miembro de un partido político por sobre el independiente que obtuvo un número igual de sufragios. Esta discriminación arbitraria, violenta los artículos 1°, inciso quinto, 18, 19, N° 2° y 108 (119), de la Constitución (STC 228, c. 30).*

Infringe la igualdad la diferenciación entre candidatos independientes y de partidos políticos para reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República

o parlamentarios. *Resulta inconstitucional la norma que permite y regula el reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República en el caso de que la declaración de su candidatura hubiere sido efectuada por un partido político y, en cambio, prohíbe el reemplazo del candidato fallecido, tratándose de candidaturas independientes. Lo propio ocurre, también, con la disposición que autoriza la substitución del candidato fallecido a senador o diputado por las respectivas directivas del partido político o del pacto electoral y perentoriamente, a reglón seguido, agrega que tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado. En suma, dichas normas disponen que es posible el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento de que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político; pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, sin que exista una justificación razonable de esta manifiesta desigualdad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los artículos 1º, inciso final, 18, inciso primero, y 19, Nº 2º CPR (STC 301, c. 9).*

La posibilidad de celebrar subpactos para acumular votaciones en las elecciones de concejales sólo entre ciertos candidatos, es contraria a la igualdad. *Un proyecto de ley que establece la posibilidad de celebrar subpactos entre candidatos para acumular votaciones y que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades (restringe el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí) contraviene el artículo 18 CPR, así como la igualdad ante la ley y la prohibición de que los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. El hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la Carta Fundamental en forma meridianamente clara dispuso (STC 141, cc. 11 y 12).*

Excluir a funcionario de un beneficio pecuniario por poseer estudios de menor jerarquía es una discriminación arbitraria. *Excluir al interesado del beneficio de la asignación de título al restarle jerarquía a éste por corresponder supuestamente a estudios de menor valor, supone discriminarlo en cuanto al disfrute de ese beneficio respecto de los titulares de otros diplomas a los que, por la naturaleza de los estudios que constatan, sí se les reconoce tal derecho. Dicha diferencia es arbitraria, carece de razonabilidad e importa una infracción al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 19 N°2 CPR. (STC 1615, c. 18)*

La norma que permite dirigir la acción de reclamación de paternidad a los herederos del padre o madre sólo si estos últimos fallecen dentro de 180 días siguientes al parto es contraria a la igualdad ante la ley. *El artículo 206 CC introduce una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquéllas que reclaman el reconocimiento de su filiación. En efecto, la norma legal reprochada permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre para obtener ese reconocimiento sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma cuestionada, carecen de acción para obtenerlo. Luego, lejos de apreciarse un fundamento objetivo y razonable en la limitación que dicha norma establece para reclamar de los herederos del padre o madre fallecidos el reconocimiento de la filiación, se tuvo en cuenta la regulación contenida en una norma precedente que aludía a una distinción entre tipos o categorías de hijos que el proyecto del Ejecutivo*

quiso precisamente superar. Así, la diferencia de trato introducida por el artículo 206 CC importa que si, una persona se entera de su verdadera filiación después de transcurridos 180 días de la muerte de su padre, frente a quien lo hace antes de transcurrido ese término, y como consecuencia de ello, se ve privada de poder accionar en pos del reconocimiento de la paternidad respectiva, ve afectado su derecho a la igualdad ante la ley (STC 1340, cc. 31 a 34 y 36).

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es arbitraria. *Resulta arbitraria toda vez que impide siempre la indemnización del daño moral por vulneración al derecho a la honra, afectando, por tanto, el derecho constitucional en su esencia (STC 1679, c. 15) (En el mismo sentido, STC 1798, c. 13; STC 1419, cc. 25 y 29).*

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es desproporcionada. *En cuanto impide a priori y de forma absoluta cualquier indemnización por daño moral sin considerar excepción alguna ni permitir que el juez pueda determinar su procedencia (STC 1679, c. 16) (En el mismo sentido, STC 1798, cc. 12 y 14; STC 1419, c. 31; STC 1463, c. 31).*

Norma que impide pedir la anulación de sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, carecen de las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento infringe igualdad. *Como la decisión judicial debe ser legitima, es necesario que se exponga en sentencia la motivación del tribunal, siendo esta fundamentación connatural a la jurisdicción, deber para el juez que resuelve según la sana crítica, y derecho para las partes. De esta forma, el artículo 768 CPC, contempla una discriminación arbitraria, en relación a las causales de procedencia de recursos de impugnación (STC 1373, cc. 12, 13, 14 y 21).*

Prestaciones de seguridad social e igualdad ante la ley. *No repugna a las disposiciones constitucionales que en el goce de las prestaciones de seguridad social, el Estado pueda amparar especialmente a quienes sufren un mayor grado de carencia, siempre que ello no vulnere la igualdad ante la ley, introduciendo diferencias de trato que no sean objetivas y razonables, que no estén soportadas en un fin de carácter general y que no sean tolerables para quien sufre menoscabo de su derecho (STC 790, c. 35).*

Igualdad ante la ley y delito de sodomía. *La igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentran en una misma situación, siempre que esta distinción sea razonable, fundada y no arbitraria. En el caso de la sodomía la distinción se fundamenta en el interés superior del niño, ya que los menores de edad no tienen completa comprensión de las consecuencia de sus actos, por lo que aunque haya consentimiento del menor, este no tiene el mismo alcance que le dé un adulto (STC 1683, cc. 24, 28, 31, 33 y 34).*

Ley debe asegurar efectiva igualdad en propaganda electoral. *La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los artículos 1°, 18 y 19 N° 2 de la Constitución, por lo cual, no basta que la ley orgánica constitucional señale los medios de la propaganda (radio televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas (STC 53, cc. 10, 12, 13 y 14).*

3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Doctrina

El art. 19 N° 3 comprende el derecho a la tutela judicial efectiva. *El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el Nº 3º del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente (STC 1470, c. 9) (En el mismo sentido STC 1382; STC 1356, c. 9; STC 1391, c. 9; STC 815, c. 10; STC 946, cc. 28 a 33; STC 1418, c. 9; STC 1046, c. 20; STC 1535, cc. 18 y 25; STC 1061, c.15; STC 1332, c. 9; STC 792, c. 8).*

Doble dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva. *El derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión. Por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho (STC 815, c. 10) (En el mismo sentido, STC 1535, c. 19).*

Interpretación óptima del art. 19 N° 3 CPR. *La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el art. 19 Nº 3 tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1º, 6º y 7º del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona (STC 437, c. 15).*

Formas de garantizar en el proceso la tutela judicial efectiva. *La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa y exclusivamente por el Ministerio Público. La negación o simplemente la excesiva limitación de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 1535, c. 20).*

Manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva. *La querella, el ejercicio de la acción y todas las actuaciones de la víctima dentro del proceso penal han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato*

estatal. Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias (STC 1535, c. 17).

Derecho de reclamar a la justicia contra los actos de la Administración está garantizado en el art. 38 inc. 2° CPR. *Tratándose de reclamar judicialmente de los actos de la Administración, y en forma concordante con el derecho de acceso a la justicia que, asegura el Nº 3 del articulo 19, la Constitución establece expresamente, en su articulo 38, inciso segundo, el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración, a reclamar ante los tribunales que determine la ley (STC 946, c. 34).*

Las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva alcanzan a la etapa de investigación penal. *En el marco de su reconocimiento constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso. Resulta de toda obviedad que este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a los actos preparatorios de carácter previo al acceso al tribunal competente, y en concreto, a la etapa de investigación prevista en el nuevo proceso penal (STC 815, c. 11).*

Derecho de acceso a la justicia exige que la competencia de los tribunales ordinarios tenga carácter supletorio. *Siguiendo el principio uniforme y reiteradamente aplicado, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que la norma del Código del Trabajo, que excluye la competencia de los Tribunales del Trabajo en materias como la declaración de invalidez o pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias médicas, es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la Constitución les reconoce en el art. 19, Nº 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos (STC 463, cc. 8 a 10).*

Consagración constitucional del derecho a la acción. *Los artículos 19, N° 3°, y 76 de la Carta Fundamental, consagran el derecho a la acción como forma de iniciar un proceso (STC 1243, c. 48).*

Derecho a la acción y objetivos del proceso. *Toda persona tiene derecho a recurrir al juez en demanda de justicia, pues es la compensación por haberse prohibido la autotutela como solución para los conflictos. La solución del conflicto a través del proceso cumple dos objetivos: la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados; y la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley (STC 205, c. 9).*

Concepto de acción procesal. *Comprende el derecho de activar al organismo competente para que abra la investigación, tratándose del Ministerio Público, o el proceso jurisdiccional, tratándose del Tribunal (STC 815, c. 17).*

La querella y el ejercicio de la acción por parte de la víctima son manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho al proceso. *La querella y el ejercicio de la acción por*

parte de la víctima han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio de dicho derecho al proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal (STC 815, c. 19).

El derecho al ejercicio de la acción penal está consagrado en la Constitución. *El derecho al ejercicio de la acción penal se encuentra consagrado de forma expresa y categórica por la Constitución. (STC 815, c. 24)*

Amplitud de los titulares de una acción judicial a los interesados. *La norma que confiere acción judicial al afectado, a cualquier "interesado" e, incluso, a "las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo" se puede justificar en la relevancia del bien jurídico protegido. El interés en tal caso no se define por el mero afán de lucro o ganancia de una persona, sino por la posición que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona para ser destinataria, previa acción judicial, de la indemnización establecida por la ley (STC 1564, c. 36).*

Funcionamiento del mecanismo de solve et repete. *Es un privilegio procesal que beneficia a la Administración y que condiciona la admisión de reclamos administrativos, vulnerando diversos principios constitucionales, atenta contra el principio de igualdad, limita materialmente el derecho a la acción, constituyendo un obstáculo al acceso a los tribunales (STC 968, cc. 20 a 22).*

Obligación de consignación previa como requisito de admisibilidad del reclamo judicial cumple con exigencia de estar determinada por ley. *La restricción al libre acceso a la justicia contenida en el artículo 171 del Código Sanitario de consignar previamente la multa impuesta como requisito de admisibilidad del reclamo judicial en contra de la misma, satisface la exigencia de encontrarse clara y suficientemente determinada en la ley, del momento en que ella misma exige, para acceder a la instancia de revisión judicial, el cumplimiento de la precisa obligación de consignar la totalidad de una multa que ya ha sido determinada por la Administración (STC 1262, c. 25).*

No son propias de LOC las normas que establecen obligaciones de consignación previa al reclamo judicial contra resolución administrativa. *Las normas que señalan la necesidad de consignar un cincuenta por ciento del monto de la sanción en los casos de imposición de multa, en la cuenta de la Corte, para poder reclamar no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 (77) CPR, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental (STC 76, c. 8).*

Mecanismo de solve et repete no impide el acceso a la justicia (1). *La norma que exige boleta de garantía previa a la reclamación contra una decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del Bien Común (STC 287, c. 7).*

Mecanismo de solve et repete no impide el acceso a la justicia (2). *La exigencia de consignar un porcentaje de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Se-*

guros para reclamar de ella ante un órgano jurisdiccional no puede entenderse atentatoria a la garantía constitucional del acceso a la justicia, por cuanto ella resulta perfectamente conciliable con la regulación de un procedimiento racional y justo. Esta norma tiene como objetivo evitar que la determinación sancionadora sea dilatada por recursos procesales (STC 546, c. 13).

Examen de constitucionalidad del privilegio solve et repete es relativo. *Esta regla, que se refiere al pago (total o parcial) de una obligación impuesta por la entidad fiscalizadora para acceder a la jurisdicción, no es posible de estimarse como constitucional o inconstitucional en forma abstracta, debiendo ponderarse en cada caso, si su exigibilidad como condición resulta contraria a la Constitución (STC 546, c. 4).*

Exigencia de consignación previa para reclamación es inconstitucional porque puede llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben el acceso a la justicia. *La exigencia de "previa consignación de la tercera parte de la multa aplicada, en caso que correspondiere", para que la empresa afectada pueda reclamar de una resolución sancionatoria, resulta ser de carácter indeterminado, carente de un límite, pudiendo, en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben más allá de lo razonable el derecho de acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Ello resulta contrario a los derechos a la "igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y a la "defensa jurídica" (art. 19 N° 3) pudiendo, por esta vía, sustraerse, en este caso, del control jurisdiccional actos de la Administración, dejando a las personas a merced de la discrecionalidad de la misma, razones por las cuales el Tribunal Constitucional estima que es inconstitucional la exigencia de una consignación previa (STC 536, c. 9).*

El privilegio de consignación previa infringe el derecho de acceso a la justicia. *El privilegio del "solve et repete" afecta y limita severamente el derecho del particular a acceder a la justicia para reclamar las sanciones administrativas de que ha sido objeto, del momento que, para hacerlo y como condición necesaria, debe consignar la totalidad de la multa que se le ha impuesto y de la que reclama. Por tanto, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que se establecen al derecho están suficientemente determinadas y razonablemente justificadas. De esta forma, debe señalarse que la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia no cumple con la obligación de ser razonable, pues no se justificaría como proporcional en virtud de los fines que se persiguen con este privilegio, a saber, evitar reclamos carentes de fundamento, dar eficacia a las resoluciones administrativas ó evitar que las multas pierdan eficacia (STC 1253, cc. 15 a 19) (En el mismo sentido STC 1279, c. 21; STC 1262, c. 21; STC 1580, c. 5; STC 1345, c. 17; STC 1262, cc. 26 a 32; STC 1470, cc. 8 y 10; STC 1332, c. 10; STC 1382; STC 1356, c. 10; STC 946, c. 46; STC 968, cc. 20 a 22 y 28 a 34; STC 1418, c. 10).*

El mecanismo de solve et repete constituye una restricción injustificada del derecho de acceso a la justicia. *La restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia consistente en exigencia de consignar previamente la multa impuesta, como requisito de admisibilidad del reclamo judicial en contra de la misma, no resulta razonable; esto es, idónea para alcanzar un fin constitucionalmente lícito e imponer un gravamen que se justifique como proporcional al logro de tales fines lícitos. No puede justificarse razonablemente tan severa restricción afirmando que el objetivo es evitar reclamos injustificados o litigación frívola. Tampoco el mecanismo puede justificarse en función de dar eficacia (directa) a las resoluciones administrativas. Debe tenerse presente que el derecho sí cuenta con una serie de*

instrumentos destinados a desincentivar la litigación infundada o puramente dilatoria, y que son idóneos para tales objetivos, pues sí discriminan y desincentivan los libelos que carecen de fundamento plausible. Entre ellos, los exámenes de admisibilidad y la condenación en costas. A diferencia de ellos, la barrera del solve et repete de la especie se aplica con entera independencia de que el juez estime un reclamo bien fundado que presenta plausibilidad de ser acogido o si lo estima infundado, temerario o puramente dilatorio. En esas condiciones, no puede sostenerse que el mecanismo sirva a la finalidad que se ha alegado (STC 1061, cc. 19 y 20).

El mecanismo de solve et repete no puede justificarse en la ejecutoriedad del acto administrativo. *La eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de ellas. En consecuencia, el imperio de las resoluciones administrativas podría servir como argumento para sustentar la legitimidad de que el reclamo judicial no suspenda siempre y de pleno derecho el cumplimiento de la sanción; pero ello es enteramente independiente a establecer una barrera que dificulte severamente la capacidad de reclamar judicialmente lo resuelto por la Administración. Es perfectamente posible que la barrera de acceso a la justicia desaparezca y luego se establezcan mecanismos destinados a la eficacia directa de lo resuelto por la Administración, mientras ello se discute por la justicia. Por último, tampoco es posible concluir que la barrera de acceso a la justicia, consistente en la necesidad de consignar la multa, puede justificarse como un instrumento lícito, idóneo y proporcional para evitar que las multas pierdan eficacia, tanto en su aplicación como en la oportunidad de su pago. Desde luego porque para lograr que la tramitación del reclamo en contra de una sanción no afecte en demasía la eficacia de la multa y la oportunidad en su cumplimiento, el derecho cuenta con una serie de instrumentos relativos a los efectos, suspensivos o no, de la reclamación judicial sobre la ejecución de la sanción. En la especie, el artículo 172 del Código Sanitario establece el más favorable a la Administración y el más severo para el sancionado, como es que lo resuelto por la Administración pueda cumplirse, no obstante la reclamación judicial (STC 1061, cc. 21 y 22).*

El pago de la multa para evitar litigios injustificados o para dar autoridad a las resoluciones administrativas es inconstitucional. *Justificar la exigencia de previa consignación de la multa para admitir a tramitación el reclamo de la misma en razón de evitar reclamos injustificados o litigación frívola, es inconstitucional. También suele aducirse que el mecanismo del solve et repete, encontraría su justificación como un modo idóneo y proporcional para dar eficacia directa a las resoluciones administrativas y reconocer el imperio del que están dotadas. Este argumento tampoco resulta convincente, pues la eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de ellas (STC 1046, cc. 26 y 27).*

Regla de solvet et repete transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso. *La obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada (STC 792, c. 14).*

Exigencia de consignación previa a la reclamación contra multas es inconstitucional porque implica tener que pagar incluso multas flagrantemente ilegales. *La identificación entre objeto reclamado y condictio sine qua non para la admisibilidad del*

reclamo, lleva a que el acto administrativo por el cual se cursa la multa sea inimpugnable, en términos que no obstante poder formalmente reclamarse en contra del mismo, éste produce todos sus efectos, y aún en el caso de una ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla sin que la ley establezca mecanismo alguno que suspenda el cumplimiento de la sanción y a la vez habilite a reclamar de la misma (STC 1046, c. 21).

Coexistencia de dos sistemas de regulación para la libertad del imputado tratándose de delitos tributarios vulnera la igualdad en el ejercicio de los derechos. *Atendida la distinta fecha de entrada en vigencia en las regiones del país de las normas procesales penales –por consideraciones de política legislativa– un mismo hecho produce efectos jurídicos distintos en la regulación o afectación del derecho a la libertad personal, según se haya producido en uno u otro lugar. De esta forma, si se ha verificado en la región metropolitana, el imputado de un delito tributario es sometido a la regla del artículo único de la ley Nº 19.232, que subordina la concesión de su libertad al pago de un depósito monetario preestablecido en la ley en su cuantía, y que es independiente de su capacidad de pago y de cualquier otro factor que pueda estimar el juez. En cambio, si idéntico hecho se ha producido en la misma época, pero en otra región del país, dónde sólo esté en vigencia la ley Nº 19.806, la libertad del imputado estará determinada por una resolución del juez ajena a la restricción precedentemente señalada. De ahí que esta situación vulnere el art. 19 Nº 3 CPR, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (STC 728, cc. 14 y 15).*

Gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el Ministerio Público no vulnera la igualdad en el ejercicio de los derechos. *Es fundamental tener en cuenta que el artículo transitorio 8° CPR, que regula la gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el Ministerio Público en la reforma procesal penal, no distingue entre normas sustantivas y adjetivas. Esto se acentúa, al observar el art. 77 CPR inciso final, pues esta disposición habilitó expresamente al legislador para introducir la aplicación gradual territorial en ciertos casos, pero solamente cuando se tratare de leyes procesales que regularan sistemas de enjuiciamiento. Es decir, pudiendo haber distinguido y existiendo la distinción en otras materias, no se hizo diferencia alguna. Luego, no puede afirmarse que el artículo transitorio 8° CPR es inconstitucional por contradecir el art. 19 N°3 inciso octavo de la misma Constitución, pues debe realizarse una interpretación constitucional armónica que permita la subsistencia de todos sus preceptos. En definitiva, una argumentación que indique que la gradualidad sólo puede afectar a normas adjetivas, no puede ser aceptada (STC 1389, cc. 20 y 23).*

Igualdad en ejercicio de los derechos no significa que partes en el proceso tengan idénticos derechos procesales. *La igualdad ante la ley o en el ejercicio de sus derechos, no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. En efecto, desde el momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. Adicionalmente, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos y*

no de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, el sexo, raza, origen social o nacional, entre otros (STC 977, cc. 8, 9 y 11).

La solicitud de constitución provisional de una servidumbre minera al juez mientras se tramita el juicio definitivo no viola la igual protección de los derechos. *No existe ninguna violación de la igual protección de derechos con la servidumbre provisional, pues el afectado pudo hacer valer sus derechos oportunamente. La Constitución no garantiza el éxito en la defensa y en los recursos; sólo garantiza el acceso a ellos, pero no un resultado determinado (STC 1284, c. 47).*

La norma que no da lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia no vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de lo derechos. *No se vulnera el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a pesar de que, en el régimen legal de las ventas forzadas, no proceda figura de la lesión enorme, pues al fijarse las bases de remate el requirente pudo, en dicha oportunidad, aportar antecedentes que permitieran una mejor y más real valoración del bien. En efecto, las bases de remate no establecen de manera obligatoria y fija, el monto de lo adeudado como precio, sino que ello es sólo el mínimo, al cual, por lo demás, el juez se encuentra obligado, no existiendo inconveniente alguno para que el juez fije un monto más alto, o bien, por otra parte, el ejecutado puede perfectamente formular alegaciones, hacer presente antecedentes en su favor y allegar elementos, tales como tasaciones o en general antecedentes que hagan ver el mayor valor del inmueble y conduzcan a una subasta a mayor precio (STC 1204, cc. 17 y 18).*

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

Doctrina

Defensa jurídica y garantía de justo y debido proceso. *El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho (STC 621, c. 6).*

Relación entre derecho a defensa jurídica e igual protección de la ley en el ejercicio de derechos. *El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente (STC 1001, cc. 16 a 19).*

Ejercicio del derecho a defensa está sometido a ritualidades procesales. *Al garantizar el derecho a la defensa, la Constitución no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos, ni les garantiza conducir sus defensas conforme a su leal saber y entender. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello*

se haría imposible toda regla procedimental, no pudiendo alcanzarse la justicia y racionalidad de los procedimientos que la Constitución exige al legislador. El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la Constitución, pero debe ejercerse en conformidad a la ley. La Constitución no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia (STC 977, c. 21).

Derecho de defensa jurídica en todos y cada uno de los estadios del procedimiento. *El derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles (STC 376, c. 37).*

Derecho a defensa se aplica a la acusación constitucional. *El derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado mediante acusación constitucional tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como la Cámara (STC 91, c. 3).*

Derecho a tener la oportunidad de defenderse de los cargos formulados por autoridad administrativa. *El art. 19 N° 3 consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa (STC 376, c. 30).*

Vulneración al derecho a defensa por no contemplar instancia de defensa en sede administrativa. *La habilitación otorgada a la Unidad de Análisis Financiero para imponer sanciones por incumplir con el deber de informar resulta inconstitucional porque la norma respectiva no contempla en procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones, lo que transgrede el art. 19 N° 3 CPR, y, aunque disponga un recurso de reposición, debe ser declarado inconstitucional (STC 389, cc. 33 a 36).*

La retención de la devolución de impuestos por la Tesorería no infringe el derecho a defensa. *No se produce infracción al derecho a la defensa oportuna del requirente, pues tuvo oportunidad de ejercer defensas en sede administrativa de manera previa a la retención, de forma tal que el requirente recibió una notificación sobre la eventual retención, luego de lo cual tuvo 30 días para aclarar su situación ante el acreedor respectivo y de hacerla valer ante la Tesorería a través de los medios que la ley señala (STC 1486, c. 17).*

Derecho a defensa y principio de congruencia en el proceso penal. *El Código Procesal Penal consagra un principio nodal del nuevo sistema de procedimiento penal, cual es el denominado de congruencia, en cuya virtud el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa (STC 1542, c. 5).*

La decisión de no recurrir una sentencia afecta voluntariamente el derecho a defensa. *Una sentencia que declara que el imputado es autor del delito de homicidio simple es objetivamente agraviante para tal sujeto. Si el condenado no recurrió de nulidad en contra de la referida resolución, no significa que no hubiere podido hacerlo. Los requisitos que configuran el debido proceso penal diseñado por el legislador, se agotan cuando los sujetos hacen uso de los derechos o deciden no hacerlo en las condiciones y plazos señalados por la*

ley. Siendo así, no resulta razonable sostener que el efecto derivado de la decisión del condenado de no haber recurrido de nulidad contra el primer juicio, transforme en contraria a la Constitución a la norma que impide recurrir contra el segundo juicio oral, cuando el resultado del segundo juicio es diferente y en perjuicio del condenado. En un proceso penal en que la sentencia era objetivamente condenatoria, pero el condenado decidió no recurrir, puesto que estimó que subjetivamente no lo era, limitó su derecho a la defensa, por un acto propio y no porque la ley hubiere contravenido la Constitución (STC 986, cc. 20 a 22).

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Doctrina

Derecho a la igualdad ante la justicia y derecho a la defensa jurídica. *Al encomendar a la ley el arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, el constituyente tuvo en consideración el que una materia tan relevante no fuera alterada por vía administrativa u otro mecanismo, asegurando que las personas que lo requieran, puedan en los hechos ejercer su derecho al asesoramiento y defensa jurídica (STC 755, cc. 31, 32 y 45).*

Comienzo del funcionamiento del Ministerio Público sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública no implica una ausencia de asesoría jurídica. *El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la Constitución para regular la gradualidad de la entrada en vigencia del Ministerio Público a lo largo del país, que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la Constitución no distingue. Asimismo, tal gradualidad no implica una ausencia de asesoría jurídica en aquellas regiones en las que comience a funcionar el Ministerio Público sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública, ya que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas regiones en la forma que la ley señala, a través de las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia (STC 293, c. 13).*

Institución del abogado de turno. *La institución del abogado de turno gratuito tiene antecedentes históricos en el derecho español medieval –e incluso romano– y de allí se consagró en normas internas en la República, a partir de 1837. Se trata del deber que se impone a los abogados de atender gratuitamente a los pobres, lo que constituye un honor o labor filantrópica de los abogados, a quienes se les otorga el monopolio de la defensa judicial en el contexto de una verdadera función pública de colaboradores de la administración de justicia, y que además, se enmarca en la particular circunstancia de que el título de abogado es otorgado por la Corte Suprema (STC 755, c. 22).*

Justificación de la existencia del abogado de turno. *El fin que justifica la norma es la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia que toda persona tiene, la que debe ser atendida por el legislador, quien debe prever los mecanismos que den cumplimiento efectivo a dicho derecho esencial, incluido excepcionalmente el turno de los abogados, lo que, por lo demás, se ve confirmado por la circunstancia de que el título de abogado sigue siendo otorgado a la fecha por la Corte Suprema de Justicia (STC 1138, c. 35) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 29; STC 1254, c. 57).*

El abogado de turno es una carga pública. *En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en el Código Orgánico de Tribunales. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la Corte Suprema. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 39 y 40).*

La institución del abogado de turno es excepcional. *La institución del abogado de turno sólo subsiste en la actualidad, subsidiariamente, frente a la inexistencia de otra forma de asesoría institucional, pública o privada, lo que da cuenta de su carácter excepcionalísimo, enmarcándose en los principios de servicialidad y subsidiariedad del Estado (STC 1138, cc. 32 y 33) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 26; STC 755, cc. 23, 34, 35 y 62).*

Abogados como colaboradores de la administración de justicia. *Los abogados ostentan la calidad de colaboradores de la administración de justicia, distinguiéndose de otras profesiones. Así, y como fundamento de lo anterior, no debe desatenderse el hecho de que la carrera de Leyes es la única cuyo título no es otorgado por las propias universidades sino por la Corte Suprema. Del mismo modo, además de la atención de las necesidades sociales o la satisfacción de los requerimientos básicos de la población, característica común a varias profesiones, el trabajo de los abogados es el único medio para cumplir el objetivo constitucional de la igualdad ante la justicia y el derecho a la defensa jurídica, bien jurídico tutelado por la Carta Fundamental (STC 755, cc. 29, 30, 38 y 59).*

La gratuidad es un medio gravoso para los abogados de turno. *La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido (STC 755, cc. 17, 44, 46, 53, 54, 55, 58 y 63) (STC 1138, cc. 38, 42 y 49; STC 1140, c. 32; STC 1254, c. 61).*

La gratuidad del abogado de turno atenta contra el derecho a la libertad de

trabajo y a una remuneración justa. *No aparece que la requirente se haya visto privada de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión con la designación acreditada, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido, STC 1140, cc. 47 y 58).*

La carga del turno debe ser debidamente compensada. *La carga del turno –que consiste en el ejercicio gratuito de un determinado trabajo excepcional– debe ser debidamente compensada, derecho fundamental que nuestra Carta Suprema prevé incluso en estados de excepción constitucional, al reconocer el derecho a ser indemnizado respecto de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad. El Estado puede cumplir sus obligaciones a través de los particulares, en conformidad al principio de subsidiariedad o supletoriedad, pero sin que ello importe un abusivo detrimento patrimonial, imponiendo así una carga no equitativa, en los términos autorizados por el artículo 19, Nº 20º, de la Constitución (STC 1254, c. 77).*

El ofendido por el delito tiene derecho a la defensa jurídica. *La propia Constitución ha contemplado el derecho a defensa jurídica, que debe ser entendido en sentido amplio, no sólo para el imputado sino también para el ofendido, ya que al ser conceptuado como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, debe entenderse como defensa de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio (STC 815, c. 11).*

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Doctrina

Principio de "legalidad del tribunal". *Este principio está consagrado en los artículos 19 Nº 3 inciso cuarto, 38 inciso 2º, 76 y 77 de la Constitución. El hecho de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento básico para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él (STC 554, c. 17).*

Comisiones especiales prohibidas por la Constitución. *Si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un mero acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Constitución (STC 554, c. 18) (En el mismo sentido, STC 499, c. 23; STC 595, cc. 17 y 18).*

El tribunal debe estar determinado con anterioridad a los hechos que se juzguen. *La expresión "con anterioridad por ésta", debe entenderse en el sentido de que el tribunal debe estar determinado con anterioridad a los hechos que se juzguen. Ello resulta de las circunstancias de que las otras alternativas interpretativas fueron descartadas una por la*

H. Junta de Gobierno y la otra por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (STC 91, c. 30).

El derecho a un tribunal previo creado por ley es una garantía orgánica, no procedimental. *El artículo 19, N° 3°, inciso cuarto, de la Constitución no se refiere al procedimiento a observar en la tramitación de las causas, sino a la época de creación por ley del tribunal llamado a conocerlas y resolverlas, es decir, es una garantía de índole orgánica o competencial, no de índole procedimental (STC 1593, c. 3).*

Los tribunales militares están establecidos legalmente. *Se desprende claramente que los tribunales militares actúan dentro de un marco competencial establecido por el legislador, conforme a las normas constitucionales que le dan sustento a dicha preceptiva legal y, aclarado ello, cabe señalar que el principio de legalidad del tribunal no se vislumbra como vulnerado (STC 664, c. 11).*

Cuando la Contraloría General de la República aplica sanciones administrativas no constituye una comisión especial. *A partir del rango orgánico constitucional de los preceptos que confieren atribuciones a la Contraloría General de la República cabe desestimar la alegación del requirente en cuanto a que la Contraloría General de la República constituiría una comisión especial. A mayor abundamiento, debe precisarse que tampoco tiene asidero desde otro ángulo la impugnación en examen, puesto que dicho organismo de control adopta la sanción en virtud de su potestad legal de aplicar la ley en la esfera administrativa, sanción que, por lo demás, es revisable por un tribunal superior de justicia, cual es, en la especie, la Corte Suprema vía recurso de apelación (STC 796, c. 25).*

Norma que autoriza al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a delegar en funcionarios la atribución para conocer y fallar reclamaciones y denuncias es inconstitucional. *La autorización que puede otorgar el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el artículo 116 del Código Tributario, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el artículo 116 del Código Tributario vulnera el artículo 5º CPR, al facultar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los artículos 6° y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido, STC 499, cc. 21 a 23; STC 595, c. 14).*

Norma que autoriza al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a delegar en funcionarios la atribución para conocer y fallar reclamaciones y denuncias no resulta inconstitucional, si la sentencia dictada en la gestión pendiente es dictada por el Director Regional del SII. *Si la sentencia que se alega en un recurso de inaplicabilidad del art. 116 del Código Tributario es dictada por un Director Regional del SII y no por un juez tributario delegado en aplicación del art. 116 impugnado, entonces el requerimiento debe ser rechazado, por no cumplir con la exigencia de que la aplicación*

del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y, por ende, las normas impugnadas no tienen la aptitud de producir, en la gestión pendiente, un resultado contrario a la Constitución (STC 827, c. 5 y 6).

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Doctrina

Elementos que componen la garantía del debido proceso (1). *La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Frente a esta realidad, El Tribunal Constitucional ha proporcionado elementos para precisar el concepto de debido proceso, que sustenta en un conjunto de disposiciones de la Constitución (STC 821, c. 8) (En el mismo sentido Rol 1130).*

Elementos que componen la garantía del debido proceso (2). *El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1411, c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429, c. 7; STC 1437, c. 7; STC 1438, c. 7; STC 1449, c. 7; STC 1473, c. 7).*

Elementos que componen la garantía del debido proceso (3). *Entre los elementos fundamentales del debido proceso se encuentran, entre otros, el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de pruebas, así como el derecho impugnar lo resuelto a través de un tribunal (STC 1557, c. 25).*

Elementos que componen la garantía del debido proceso (4). *Esta garantía exige que toda resolución de tribunal que ejerce jurisdicción esté precedida de un proceso legalmente tramitado, y que el legislador garantice que éste sea racional y justo, significando esto último, entre otros elementos igualdad entre partes y emplazamiento, conocimiento oportuno de la acción, posibilidad de defensa, y aportación de prueba cuando sea procedente (STC 576, cc. 41 a 43).*

Elementos que componen la garantía del debido proceso (5). *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas*

conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC 1448, c. 40).

Función del debido proceso (1). *Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento (STC 1130, c. 7) (En el mismo sentido STC 1252, c. 4; STC 1557, c. 24; STC 986, c. 17; STC 619, c. 16).*

Función del debido proceso (2). *El debido proceso cumple una función dentro del sistema, en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución les asegura a las personas. Desde esta perspectiva, el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social (STC 1252, c. 4).*

Historia fidedigna de la cláusula de debido proceso. *Respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador (STC 1518, c. 23).*

Extensión del debido proceso. *El adverbio "siempre", utilizado en el segundo párrafo del inciso quinto del numeral 3º del art. 19 CPR, traza la amplitud que el deber del legislador tiene para establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la que se extiende a toda actividad jurisdiccional (STC 699, c. 4).*

Incorporación de cláusula de Investigación racional y justa. *En consideración al carácter no jurisdiccional de la dirección exclusiva de la investigación, el constituyente decidió incorporar una nueva garantía en el artículo 19, Nº 3º, de la Constitución, a saber, la exigencia de que la investigación penal sea racional y justa. Lo anterior, pues se tuvo presente que, al ser la aludida investigación una actuación de carácter administrativo, ésta no se encontraba sujeta a los requisitos de racionalidad y justicia que sí debe respetar todo proceso jurisdiccional (STC 1394, c. 16) (En el mismo sentido, STC 1445, c. 13; STC 1404, c. 16).*

Relación entre el debido proceso y tutela judicial efectiva. *El artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva. (STC 1130, c. 6).*

Defensa jurídica y garantía de justo y debido proceso. *El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del*

letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho (STC 621, c. 6).

Colaboración legislativa en la determinación de los elementos del debido proceso. *La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador (STC 1557, c. 25).*

Límites materiales al legislador para determinar garantías del debido proceso. *La circunstancia de que el inc. 5º del Nº 3 del art. 19 consagre el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos (STC 792, c. 7).*

Autonomía del legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito. *Corresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitraria. Así, sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. En ejercicio de ella, los principios informadores del proceso son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandados por la Carta Fundamental (STC 1217, cc. 6 a 10).*

Es inconstitucional colaboración reglamentaria en la regulación del procedimiento ante el Departamento de Propiedad Industrial. *Debe ser la ley la que regule el procedimiento a que debe ceñirse el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al sustanciar los procesos que la ley le encomienda, lo que excluye la posibilidad de que éste sea determinado por un reglamento. En efecto, es la propia Constitución la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, encomendándole al Presidente de la República que reglamente en aquello que sustancialmente es propio del legislador, son contrarias a la Carta Fundamental (STC 432, cc. 9 a 11).*

Es inconstitucional disposición reglamentaria que sustituye reclamo judicial por recurso administrativo. *Vulnera, lo dispuesto en el art. 19 Nº 3, inciso quinto, de la Constitución la disposición reglamentaria que establece un recurso administrativo (recurso de reposición) eliminando la reclamación ante un tribunal de justicia que contempla la ley marco. La apelación que contempla la ley marco para ante un juzgado de letras, se traslada para ante una autoridad administrativa no prevista en la ley base. Lo anterior ya que es al legislador a quien le corresponde establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento (STC 388, c. 26).*

Es inconstitucional la facultad del Ministerio Público de dictar reglamentos generales que afecten los procedimientos judiciales. *La facultad del Ministerio Público para dictar normas sobre procedimiento dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso*

de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Siendo una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los artículos 60 (63) Nº 2 y 19, Nº 3º, inciso quinto, de la Constitución, que encomiendan semejante labor al legislador y no a organismos autónomos (STC 293, cc. 15, 16 y 19).

Las garantías del debido proceso se aplican a la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. *Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes (STC 616, c. 18) (En el mismo sentido, STC 808, c. 10; STC 1393, c. 7; STC 437, c. 17).*

Aplicación del debido proceso a la actuación de órganos administrativos. *La garantía del debido proceso ha sido contemplada por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración (STC 513, cc. 11 y 15) (En el mismo sentido, STC 1393, c. 7; STC 747, c. 5; STC 783, c. 11).*

Elementos que contiene el debido proceso aplicado a la actuación administrativa. *Debiendo ser racional y justo el procedimiento administrativo, no cabe concluir que para ello deba estar revestido de las mismas garantías exigibles a un proceso judicial, ni tampoco que le resulten aplicables con igual intensidad. En tales condiciones, aunque se aceptara que la aplicación de nuevas normas en un procedimiento administrativo pudiere reabrir etapas precluidas, no se sigue de ello que tal procedimiento haya perdido el carácter de racional y justo. Incluso dando por sentado que, en sus contenidos medulares, el principio constitucional del debido proceso se aplica al procedimiento administrativo común, aunque no con la misma intensidad ni modalidades que en procesos judiciales, no pueden considerarse transgredidos los institutos del orden consecutivo legal y de la preclusión, si en el procedimiento administrativo la etapa de instrucción se ha encontrado pendiente por largo tiempo, sin que se advierta el retroceso procedimental a una etapa ya clausurada, como sería la de iniciación (STC 513, cc. 16 y 17).*

Para el cumplimiento con el debido proceso administrativo es posible aplicar la ley de bases de los procedimientos administrativos. *En la tramitación administrativa de un asunto deben aplicarse las reglas legales que configuren un justo y racional procedimiento, como el Tribunal Constitucional lo ha decidido reiteradamente. Ello no requiere ser regulado en la misma norma, pues existe una ley de bases de procedimientos administrativos que ya lo determina (STC 771, c. 16).*

El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora debe regirse por el debido proceso (1). *El Tribunal Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la legitimidad de la potestad sancionadora administrativa. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, se ha señalado que es imprescindible que la ley prevea un debido proceso para la aplicación de las sanciones. El cumple con el estándar constitucional de un debido proceso donde el afectado puede ejercer*

efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales (STC 1413, c. 26 y 28).

El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora debe regirse por el debido proceso (2). *No obstante no ser potestad jurisdiccional, la potestad para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas debe sujetarse a los parámetros del debido proceso, puesto que los principios inspiradores del orden penal han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del ius puniendi. Principalmente será exigible el principio de legalidad, tipicidad y derecho a impugnarlo ante los Tribunales de Justicia (STC 725, c. 12).*

Procedimientos de reclamación tributaria ante el Director del Servicio de Impuestos Internos cumplen con los requisitos mínimos de un proceso justo y racional. *Se resguardan los principios fundamentales mínimos que deben informar un proceso justo y racional, en los términos que ordena el artículo 19 Nº 3 de la Constitución, previéndose mecanismos eficaces y eficientes que permiten que tribunales superiores revisen lo obrado y resuelto en primera instancia por el órgano jurisdiccional respectivo, encontrándose este último sujeto en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia (STC 616, c. 40).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial. *El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos, sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial (STC 747, cc. 5, 9, 10 y 11).*

El derecho a presentar pruebas. *Un justo y racional procedimiento contemplada por la Constitución incluye el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual sólo se verifica cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado. Para poder declarar inaplicable un precepto legal, por impedir éste la producción de la prueba en un caso determinado, es necesario que al Tribunal Constitucional se le den argumentos suficientes de que, en el proceso respectivo, la prueba resulta pertinente; esto es, que había hechos controvertidos y sustanciales para la resolución del asunto (STC 699, c. 9)*

Procedimiento de desafuero respecto de delitos de acción penal privada es inconstitucional porque no contempla recepción y producción de prueba. *En el caso de los delitos de acción penal pública, después de formalizada la investigación y practicadas las diligencias tendientes tanto a establecer la culpabilidad como las circunstancias que eximen de ella, el fiscal remite los antecedentes a la Corte de Apelaciones. Vale decir, el conocimiento y resolución del asunto por el órgano jurisdiccional presupone ya una investigación, etapa durante la cual el imputado ha tenido el derecho de oponer defensas y rendir pruebas. En los delitos de acción penal privada, en cambio, la Corte de Apelaciones tiene como antecedente para fundar su decisión sobre el desafuero, únicamente, el tenor de la querella, antes de que se verifique siquiera su admisibilidad, y carece de elementos probatorios, debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito o justificación para formar causa. De este modo, el conocimiento previo a la resolución de desafuero es precario e incompleto. Por tanto, la recepción y la producción de la prueba es connatural al derecho de defensa, constituyéndose en garantía esencial de un procedimiento*

justo y racional. Su ausencia priva al procedimiento de acción penal privada de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional (STC 533, cc. 19 a 22).

Procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada es constitucional, pues admite recepción de prueba, cuando proceda. *El procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional, tratándose de delitos de acción privada, admite la recepción de pruebas, cuando procede, y, por tanto, el precepto respectivo del Código Procesal Penal permite ser interpretado en una forma que lo compatibiliza con las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos que asegura la Constitución (STC 1314, c. 31).*

Procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada no necesariamente infringe las garantías de un justo y racional procedimiento. *La justicia y racionalidad de un proceso no exigen que en él siempre se produzca prueba. La necesidad de producir prueba, como requisito de una decisión antecedida de un proceso racional y justo, dependerá de las contingencias del caso. Por tanto, el efecto contrario a la Constitución depende de una doble condición. El precepto legal impugnado sólo producirá efectos contrarios a la Carta Fundamental cuando existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos para resolver el desafuero, y se aplique el precepto legal impidiendo que se decrete o reciba prueba acerca de tales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos (STC 806, cc. 22 y 25) (En el mismo sentido, STC 558, cc.13 y 14).*

Prueba en el proceso de exequátur. *Sólo cuando existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en relación al cumplimiento de los requisitos formales para aceptar el exequátur, la Corte Suprema podrá abrir un término probatorio al respecto. El tribunal nacional no puede, a través de la prueba, inmiscuirse en lo actuado por la jurisdicción extranjera. Esta atribución de la Corte Suprema no vulnera la norma constitucional del debido proceso, puesto que no contiene –en modo alguno– una prohibición a aportar pruebas, sino una posibilidad que deberá otorgar el tribunal de acuerdo a su pertinencia y tomando en consideración la naturaleza del asunto controvertido (STC 481, cc. 18 a 20).*

Prohibición de formular incidente en la audiencia de quiebra es una mera limitación circunstancial del derecho a producir prueba. *La prohibición de formular incidente en la audiencia de quiebra del deudor no afecta en su esencia determinados derechos constitucionales ni impone condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, toda ve que constituya una mera limitación circunstancial del derecho a producir prueba, que se posterga para su ejercicio en plenitud a una segunda fase en el proceso. Semejante limitación aparece como racional en cuanto es coherente con los fines cautelares de un proceso universal y con interés público y el de los acreedores envueltos en la quiebra (STC 1239, c. 21).*

Racional y justo procedimiento exige existencia de órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial. *Todo juzgamiento que se ajuste a los principios de un debido proceso debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, siendo éstos elementos consustanciales del concepto de racional y justo (STC 783, c. 11).*

Alcance material de la imparcialidad en el racional y justo procedimiento. *El principio de imparcialidad permite que el ente investigador realice propuestas no vinculantes de sanciones, que tenga la facultad de dirigir la prueba y de formular cargos, estando, por tanto, todas estas acciones dentro del concepto de racionalidad y justicia (STC 783, cc. 12, 13 y 14).*

Es inconstitucional limitar la facultad de las Cortes de Apelaciones para conformar la terna de jueces tributarios y aduaneros a una lista propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. *La norma que establece que las Cortes de Apelaciones podrán objetar total o parcialmente "en forma fundada" y "por una sola vez" la lista confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, deja entregada la determinación de los candidatos a jueces y secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a dicho órgano, puesto que, agotada la facultad de rechazar todos o algunos de los nombres que se les presenten, las Cortes se verán obligadas a aceptar las propuestas que aquél haga, las cuales, en consecuencia, prevalecerán, limitando seriamente la intervención de los tribunales en el procedimiento que se analiza. Entregarle una atribución de tal trascendencia al Consejo de Alta Dirección Pública no se aviene con el carácter de un órgano que integra la Administración del Estado, en términos que den garantía a las partes intervinientes en los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales antes mencionados, de que éstos van a contar, al ejercer sus potestades, con la independencia e imparcialidad que aseguren el derecho al debido proceso contemplado. Por ende, las frases "en forma fundada" y "por una sola vez," son contrarias a la Constitución (STC 1243, cc. 17 a 20).*

Gradualidad del principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia. *Entre las bases del debido proceso, se incluye en principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares (STC 1200, c. 5) (En el mismo sentido, STC 2002; STC 1239, c. 5).*

Si se respetó la bilateralidad de la audiencia, no se conculcó la garantía al juicio justo y razonable. *Si el requirente fue oído, planteó alegaciones y defensas y tuvo la posibilidad de interponer recursos, entonces no fueron conculcadas sus garantías constitucionales (STC 1314, c. 42).*

Unilateralidad de la audiencia. *La aplicación excepcional y necesaria del criterio de unilateralidad, en ciertos casos, no vulnera per se los valores constitucionales (STC 1414, c. 19).*

La unilateralidad de la audiencia es legítima cuando es urgente tomar medidas que de dilatarse generarían graves daños. *El principio de bilateralidad de la audiencia acepta excepciones por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias, lo cual no se verifica cuando los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad (STC 349, c. 37).*

Discrecionalidad del legislador para regular la notificación de la demanda. *La notificación de una demanda busca poner en conocimiento del demandado la existencia de una acción que se dirige contra él, siendo de competencia del legislador establecer el modo de hacerlo pues la Constitución, por cierto, no contiene reglas específicas sobre el particular. En ejercicio de su competencia, el legislador podrá, entonces, fijar el modo de notificar a una persona de una demanda, para lo cual es aceptable que tenga en cuenta la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la demanda y los datos relativos a la persona a quien se busca notificar (STC 1368, c. 7).*

Forma especial de notificación no impide que el arrendatario tenga un oportuno conocimiento de la acción. *La norma que dispone una forma especial de notificación al demandado en los juicios de arrendamiento de bienes raíces urbanos, no impide que el arrendatario tenga un oportuno conocimiento de la acción y pueda, consiguientemente, hacer uso de los medios de defensa que estime conducentes al resguardo de sus intereses, porque la fórmula de notificación utilizada resulta apropiada a la condición del arrendatario de un bien raíz urbano. Tratándose de una acción que se dirige contra el arrendatario de un predio urbano que tiene una ubicación y dirección precisa, y que, como consecuencia del contrato celebrado, se entrega al arrendatario para que lo goce, no es algo antojadizo presumir que aquél tendrá su domicilio en el inmueble arrendado, lugar que resulta entonces idóneo para darle a conocer la existencia de una acción judicial derivada de dicho contrato y que se dirige en su contra (STC 1368, cc. 5 y 8).*

Inconstitucionalidad por aplicación de acto de gravamen sin emplazamiento. *La facultad del Director del Servicio Electoral de disponer la cancelación de las inscripciones electorales cuando se configuren causales por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a la ley, no asegura un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida (STC 38, cc. 22 a 24).*

Procedimiento para sancionar a un partido político es inconstitucional porque no contempla emplazamiento ni oportunidad para defenderse. *Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del Servicio Electoral la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incisos 1° y 5° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse (STC 43, cc. 61 y 63).*

No se infringe el justo y racional procedimiento, si existe procedimiento de reclamo del deudor que debe recibir facturas. *Teniendo en cuenta que la ley establece un triple procedimiento de reclamo en contra del contenido de la factura, el Tribunal Constitucional desestima la pretensión de haberse afectado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución, que exige en su inciso 5° la obligación del legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Adecuadamente o no ejercidos, el requirente ha tenido y tiene a su alcance un conjunto de resguardos procesales y legales que le permiten satisfacer su pretensión en sede ordinaria; incluso en lo que respecta a la alegada falsedad ideológica de los documentos (STC 1564, cc. 18 a 20).*

La facultad de la Tesorería para retener la devolución de impuestos para el pago del crédito universitario infringe el debido proceso. *Resulta inconstitucional la norma legal que entrega a la Tesorería General de la República la facultad para retener la devolución de impuestos con el objeto de pagar las deudas en virtud del crédito universitario. Tal facultad opera con la sola información que le proporciona el Administrador del Fondo Solidario del Crédito Universitario, sin dar oportunidad al aparente deudor de presentar otro descargo que no sea el certificado de pago. Esta forma de actuar no satisface, induda-*

blemente, las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, porque no permite a quien aparece como deudor ejercer algún medio de defensa, con excepción del certificado de pago de la deuda. Una restricción tan grave de los medios de prueba no tiene sustento racional, pues aunque existen argumentos para un cobro expedito, ello no puede llevar a privar, en la práctica, el derecho de toda persona a una defensa oportuna (STC 1411, c. 8) (En el mismo sentido, STC 1429, c. 8; STC 1437, c. 8; STC 1438, c. 8; STC 1449, c. 8; STC 1473, c. 8; STC 808, c. 11; STC 1393, cc. 8 y 9).

La retención de la devolución de impuestos por la Tesorería no infringe el derecho a defensa. *No se produce infracción al derecho a la defensa oportuna del requirente, pues tuvo oportunidad de ejercer defensas en sede administrativa de manera previa a la retención, de forma tal que el requirente recibió una notificación sobre la eventual retención, luego de lo cual tuvo 30 días para aclarar su situación ante el acreedor respectivo y de hacerla valer ante la Tesorería a través de los medios que la ley señala (STC 1486, c. 17)*

Carácter meramente informativo de la audiencia en el procedimiento de quiebras no infringe el debido proceso. *El juicio de quiebras es un juicio de carácter ejecutivo, reconociéndose como valores jurídicos protegidos dentro de éste, entre otros, la seguridad del crédito público y la igualdad jurídica de los acreedores. Así, para asegurar la vigencia de los bienes tutelados, el procedimiento concursal posterga el ejercicio pleno del derecho de defensa a una etapa inmediatamente posterior a la declaratoria, cual es, la tramitación del recurso de reposición. De tal forma, no hay infracción constitucional en la norma que impone que la audiencia del deudor previa a la declaración de la quiebra sea meramente informativa (STC 1200, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 2002).*

Alcance del carácter informativo de la audiencia del deudor en un juicio de quiebras. *El carácter informativo de la audiencia del deudor previa a la declaración de la quiebra no quiere decir que no se escuche al demandado –para ese fin es la audiencia– ni que éste no pueda acreditar sus alegaciones o controvertir los antecedentes contrarios. Se trata de una declaración indicativa de los límites de la actuación, inserta en la estructura de un juicio ejecutivo universal. El efecto procesal consiste en excluir el término probatorio e inhibir alguna prueba que en esta fase resulta inconciliable con los requerimientos de urgencia en la tramitación (STC 1200, c. 14) (En el mismo sentido, STC 2002).*

Privación de libertad en el caso de que el administrado no pague una multa infringe el debido proceso. *La norma que faculta a la Administración para imponer el apremio consistente en la privación de libertad en el caso de que el administrado no pague la impuesta por la primera, infringe el debido proceso, toda vez que, por una parte, se está en presencia de una pena que, aunque dispuesta como apremio, supone la privación de libertad, sin que exista un proceso jurisdiccional en el que tenga lugar el principio de bilateralidad de la audiencia ante un tercero imparcial y, por consiguiente, en que se haya respetado el derecho de defensa de quien será objeto de una limitación a su libertad. Y, por otra parte, esta clase de coactividad estatal exige que la respuesta del Estado emane de una sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento, debidamente tramitado (STC 1518, c. 25).*

Normas que otorgan facultades de actuación judicial e imperio al Consejo de Defensa del Estado. *Son inconstitucionales aquellas normas que otorgan facultades de actuación judicial (tales como recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios e impedir la salida del país de determinadas personas) y de recurrir directamente a la fuerza pública al Consejo de Defensa del Estado, por no proteger*

el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas, toda vez que dota un servicio público de facultades que no le corresponden en tanto representantes del Poder Ejecutivo, dejando en indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas en una investigación llevada a cabo por dicho Consejo, vulnerando así el art. 19 N° 3 inc. 5° CPR (STC 198, c. 9 y 10).

Es inconstitucional otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos. *Dotar a un servicio público (Consejo de Defensa del Estado) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19 Nº 3 inc. 5º CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19 Nº 4 y 5 CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia (STC 198, c. 10).*

Habilitación legal al Ministerio Público para solicitar entrega de documentos sin comunicación previa al afectado. *El legislador tiene la facultad de limitar el ejercicio de derechos pero siempre con la restricción de no afectar la esencia de éstos. La habilitación para vulnerar éstos derecho que entrega a un órgano, sin reservas ni determinación de pautas objetivas y sujetas a control, vulneran el derecho de un procedimiento e investigación racionales y justos y vulnera en la esencia los derechos a la vida privada y reserva de comunicaciones privadas (STC 433, cc. 26, 28, 30, 32 y 34).*

Obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario por parte de Agencia de Inteligencia sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros. *Si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles, como ocurre en este caso, acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no ocurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad (STC 417, c. 23 y 24) (En el mismo sentido, STC 349).*

Autorización del juez a procedimientos de obtención de información sensible por parte de Agencia de Inteligencia. *La norma que establece que determinados procedimientos de obtención de información sean autorizados por un juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y que la resolución será someramente fundada pugna con las Bases de la Institucionalidad (art. 1° inc. 4°, art. 5° inc. 2° y art. 6°). Por un lado, porque*

se impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad. Por otro lado, limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la Constitución a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas (STC 417, cc. 25 a 30).

La facultad del Director del SII de examinar cuentas corrientes bancarias sin conocimiento del contribuyente ni posibilidad de recurso alguno es inconstitucional. *Es inconstitucional que el Director del SII, con autorización del juez de letras respectivo, pueda disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes, resolviendo el juez con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación y dejando al sujeto pasivo sin derecho a recurso alguno, porque vulnera el principio a la bilateralidad de la audiencia de todo juicio justo y racional consagrado en el art. 19 Nº 3 CPR (STC 349, cc. 35 a 39).*

Procedimiento de autorización judicial para que investigaciones acceda a antecedentes amparados por secreto o reserva. *La dignidad representa uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, teniendo ésta una relación sustancial clara y directa con la vida privada del particular y su familia, en particular, lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones. Tanto dignidad como privacidad merecen una protección categórica, tanto por la ley como por los actos de autoridad, no pudiendo el legislador alterar el núcleo irreductible de tales derechos. Así, es inconstitucional la disposición que prescriba que para otorgar la autorización para que la Unidad de Análisis Financiero requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, el ministro resolverá de inmediato, siendo ello una situación que se opone a la dedicación y reflexión necesarias ante un asunto de naturaleza así de delicada (STC 521, cc. 18 a 22).*

Procedimiento a que debe ceñirse la solicitud de autorización judicial que el Servicio de Impuestos Internos interponga para tener acceso a la información bancaria. *La norma que establece el tribunal competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio de Impuestos Internos interponga para tener acceso a la información bancaria sujeta a reserva o secreto y el procedimiento a que aquélla debe ceñirse, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 19, Nº 3º, inciso quinto, de la Carta Fundamental, ya que del examen de lo dispuesto en la norma se observa que la solicitud del Servicio debe presentarse "con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información"; que el titular de la misma ha de ser notificado por cédula o por avisos; que las partes deben ser citadas a una audiencia para aportar los antecedentes pertinentes; que el juez, si lo estima necesario, está autorizado para abrir un término probatorio; que su resolución debe ser fundada y que en contra de la sentencia que se pronuncie procede el recurso de apelación, que "se concederá en ambos efectos"; y, en consecuencia, guarda conformidad con la Constitución (STC 1258, cc. 10 y 11).*

Derecho al recurso. *El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (STC 1443, cc. 11 y 12).*

Derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. *Aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación (STC 1443, cc. 13 y 17).*

Recurso de apelación no debe ser un parámetro para evaluar el recurso de nulidad. *La nulidad no puede juzgarse usando como parámetro el recurso de apelación. El recurso de apelación se caracteriza por su mayor alcance, lo que no conlleva a la indefensión del recurrente por carecer de derecho al recurso de apelación, toda vez que tiene a salvo su derecho a recurrir de nulidad, recurso que incluye dentro de sus causales la violación a los derechos fundamentales (STC 1443, cc. 15 y 18) (En el mismo sentido, STC 1432, cc. 14 a 23).*

Recurso de casación. *Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal resuelva como ordena la ley. La casación en la forma se establece para invalidar sentencias o procesos que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho (STC 205, c. 8).*

La única instancia es una opción legislativa que debe respetar la garantía de un racional y justo procedimiento. *Dentro de los principios informadores del proceso, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir a condición de respetar las garantías del racional y justo procedimiento, contenidas en el art 19 N° 3 CPR que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal (STC 1252, c. 6) (En el mismo sentido, STC 1432, c. 14).*

Modificación del sistema de acciones y recursos no es un asunto propio de la acción de inaplicabilidad. *La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6º, de la Carta Fundamental (STC 1432, c. 15).*

Derecho al recurso y a la doble instancia y juicio de inaplicabilidad. *Si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no*

resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93 Nº 6 CPR (STC 1448, c. 43).

La única instancia jurisdiccional no impide la tutela judicial efectiva de los derechos. *No se vulnera el derecho al racional y justo procedimiento en un procedimiento de única instancia que contempla una etapa administrativa previa, en la cual las partes son escuchadas y aportan antecedentes, tras lo cual se abre la instancia jurisdiccional en tanto reclamo de dicha resolución donde se recibe la prueba. En tal procedimiento el requirente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva de sus derechos (STC 1252, cc. 7 a 9).*

Procedimientos penales de única y doble instancia. *Dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento (art. 19 N° 3) y la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal (art. 5° inc. 2°) (en el mismo sentido Rol 1130) (STC 821, c. 13).*

Posibilidad del imputado de apelar contra resoluciones determinantes. *Conforme a los parámetros de racionalidad y justicia que la Constitución exige al proceso penal, el imputado jamás se puede ver privado de la posibilidad de apelar contra la resolución que determina el curso del juicio oral (incidiendo en la prueba y en el esclarecimiento del hecho punible y las circunstancias que lo rodean), siendo eso una discriminación arbitraria contra uno de los intervinientes en el proceso penal (STC 1502, cc. 10, 12 y 13).*

Derecho a la revisión de una sentencia penal condenatoria por un tribunal superior. *Si a un imputado que es absuelto en un primer juicio oral y, tras un recurso de nulidad, se ve enfrentado a una sentencia condenatoria en un segundo juicio oral, se le priva de la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por la vía del recurso de nulidad, se crearía un vacío de control de una sentencia penal por primera vez condenatoria, lo que pugna con la garantía del racional y justo procedimiento, en específico, como elemento del mismo, con el derecho a la revisión de una sentencia condenatoria por un tribunal superior (STC 821, c. 20)*

Derecho a obtener una sentencia penal inamovible. *Si la ley permitiera que, tras la anulación de un primer juicio oral absolutorio y la dictación de una sentencia en un segundo juicio oral nuevamente absolutoria, el requirente siguiera recurriendo de nulidad indefinidamente, se vulneraría el derecho a obtener una sentencia inamovible, es decir, se desconocería el efecto de cosa juzgada implícito en el artículo 76 CPR, en concordancia con su artículo 19, numeral 3º. (STC 821, c. 20)*

Igualdad entre querellante e imputado respecto del recurso de nulidad penal. *Si el querellante pudiera infinitamente impugnar sentencias absolutorias y el querellado, si es vencido, no pudiera impugnar su primera condena, se estaría ante infracciones graves a sus derechos al debido proceso y a la libertad personal (STC 821, c. 21).*

Pertinencia del recurso de nulidad en el procedimiento laboral. *La exclusión del recurso de nulidad por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba –en el procedimiento laboral monitorio– no priva absolutamente a los interesados de dicho medio de impugnación. Éste es procedente, por regla general, cuando se hubieren transgredido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (STC 1514, c. 4).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimientos de apelación. *En los procedimientos de apelación, incluso en las materias referidas a sanciones disciplinarias como suspensión, traslado y remoción, el tribunal colegiado que debe conocer debe asegurar una audiencia pública, con derecho a asistencia de las partes y hacer defensas verbales (STC 747, c. 15).*

Interpretación conforme a la Constitución de sistemas de recursos en contra de decisión arbitral. *Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional decide que el artículo que establece "La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral" es constitucional en el entendido que deja a salvo las atribuciones que otorga el artículo 79 (82) de la Constitución de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, igualmente aquella que consiste en el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes establecida en artículo 80 (93) de la Carta Fundamental así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Constitución a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley (STC 420, c. 17).*

Carácter garantista de la formalización de la investigación. *El Tribunal Constitucional ha destacado el carácter esencialmente garantista de la formalización de la investigación, cual es el de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, sobre el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra. En el mismo sentido, las solicitudes del fiscal que impliquen privación o restricción de derechos del imputado deben ser resueltas por el juez de garantía previo debate de las partes, nunca en forma automática y con posterioridad a la formalización de la investigación (STC 1244, c. 11) (En el mismo sentido, STC 736; STC 1445, c. 17).*

Formalización y principio de congruencia (1). *La acusación, en el sistema procesal penal vigente, en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, incluso la que sea sostenida por el querellante ante la pasividad o determinación contraria del Ministerio Público) debe necesariamente ser precedida por la pertinente formalización y referirse a hechos y personas incluidos en ella, para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a defensa. En consecuencia, debemos entender que la norma impugnada que sostiene que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, no incurre en la discriminación arbitraria de tratamiento entre el Ministerio Público y el querellante que pretende ver el requirente (STC 1542, cc. 5 y 6).*

Formalización y principio de congruencia (2). *El Código Procesal Penal consagra un principio nodal del nuevo sistema de procedimiento penal, cual es el denominado de congruencia, en cuya virtud el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa (STC 1542, c. 5).*

Las facultades de los fiscales de investigar y formalizar no son completamente discrecionales (1). *Las facultades de investigar y luego de formalizar, no pueden ser entendidas como actos discrecionales y aislados, ya que forman parte y constituyen la fase de*

iniciación del nuevo proceso penal. Por tal motivo, concurriendo los presupuestos procesales que las sustentan, los fiscales tienen el deber de practicarlas (STC 815, c. 3).

Las facultades de los fiscales de investigar y formalizar no son completamente discrecionales (2). *Si bien la formalización es un trámite esencial del nuevo proceso penal y su ejercicio responde a una facultad discrecional del Ministerio Público, ésta no puede ser concebida en una dimensión omnímoda que sólo el fiscal pueda decidir si la materializa o no, ya que el propio Código Procesal Penal ha consagrado la posibilidad para el querellante de inducir dicha formalización, cuando posee antecedentes suficientes que la justifiquen, por la vía de solicitar al juez de garantía que le ordene al fiscal informar sobre los hechos que fueren objeto de la investigación y, con el mérito de la misma, incluso fijarle un plazo para que la formalice (STC 1542, c. 7).*

Debido proceso y posición de la víctima. *El debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado (STC 1130, c. 8).*

Derechos de la víctima en el proceso penal. *Nada tiene de extraño ni entra en colisión con la preceptiva constitucional el que la formalización de la investigación sólo pueda realizarla el fiscal y en el momento en que lo juzgue adecuado, conforme al mérito y al avance de las pesquisas que dirige. Sin embargo, esto no priva al querellante de la posibilidad de obtener, a través del juez de garantía, que el fiscal que no ha formalizado justifique debidamente su proceder (STC 1337, c. 6).*

El Ministerio Público debe investigar los hechos constitutivos de delito planteados en una querella. *Acogida a trámite una querella, el Ministerio Público debe investigar los hechos punibles que en ella se señalen, en el marco de la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio del órgano persecutor ambos derechos, de titularidad y ejercicio de la víctima. Si lo hiciere incurriría en responsabilidades derivadas de infracción a derechos fundamentales y por ende, serán los jueces competentes para dar efectividad a garantías constitucionales en el proceso penal, verdaderos órganos de protección en el nuevo sistema, y sus superiores jerárquicos, como de la misma forma las autoridades del Ministerio Público, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para que se de eficacia real a la normativa constitucional, ello en cumplimiento de los deberes, reglas y principios contenidos en los artículos 5º, 6º y 7º CPR. Si la acción que se contiene en la querella debe contar con la voluntad del Ministerio Público para que tenga efectos, no responde a los principios procesales sobre la investigación de un hecho punible que afecta a la víctima para lograr que la justicia abra proceso y resuelva, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 815, cc. 39 y 42).*

El deber de formalizar implica la concreción del derecho de la víctima a una investigación racional y justa. *El "deber de formalizar", implícito en las normas constitucionales del Ministerio Público, implica la concreción del derecho que le asiste a toda víctima de un hecho punible a lograr que el Ministerio Público realice, en cumplimiento del mandato constitucional, una investigación racional y justa, derecho fundamental que la Constitución le asegura a toda persona involucrada en un conflicto penal y cuya eficacia implica, como*

natural efecto, que cumpla con su deber de investigar lo ocurrido en conformidad a los parámetros expresados, dado que es el único órgano que, conforme a la Constitución, ostenta la titularidad y el monopolio de la dirección de la investigación criminal (STC 815, c. 3).

Discrecionalidad del Ministerio Público ante la formalización e investigación se contrapone con el derecho de la víctima a obtener una investigación racional y justa. *La investigación racional y justa no ocurrirá, si el órgano persecutor puede determinar libremente qué investiga, o cuándo lo hace o no lo hace, decidir de la misma forma si formaliza o no la investigación y cuándo, puesto que con dichas decisiones, según cual sea su determinación, podrá provocar la indefensión de la víctima que no tendrá la investigación racional y justa de los hechos que le garantiza la Constitución y que, como su natural consecuencia, puede impedirle acceder a la formalización, que es el presupuesto necesario para la apertura y prosecución del proceso jurisdiccional (STC 815, cc. 5 y 12).*

Facultad de comunicar la decisión de no perseverar no vulnera derechos del querellante. *Las facultades investigativas privativas del Ministerio Público, si bien son discrecionales, incluyen elementos reglados y, además, deben entenderse en armonía con los derechos del afectado, quien puede ejercer un conjunto de prerrogativas tendientes a obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus intereses. Por consiguiente, no puede estimarse que la facultad de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento constituya una prerrogativa que vulnere por sí misma el derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos o impida la tutela judicial efectiva de los intereses del querellante, a lo que debe agregarse que se trata de una actuación administrativa que no se encuentra exenta del todo de control procesal (STC 1394, c. 29).*

No es clara la posibilidad de solicitar al juez de garantía que fije un plazo para formalizar. *El hecho de no formalizar la investigación impide absolutamente al querellante obtener algún resultado con el ejercicio de la acción penal, pues nunca habrá etapa de investigación y nunca además llegará a juicio oral, por lo que no se podrá lograr el derecho al proceso ni tampoco habrá investigación racional y justa, al punto que incluso en contra de su voluntad procesal la acción puede prescribir. En este sentido, la norma del Código que debiera ser entendida como el contrapeso a dicha situación fáctica es el artículo 186 del mismo, en tanto expresa que "Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación"; sin embargo, la norma no aclara si se refiere sólo al imputado o también al querellante. De la misma forma que una lectura detenida permite ver que se "faculta" al juez. Por otra parte, el qué ha de entenderse por "afectada por una investigación" no aparece definido, y es un concepto bastante vago al no referirse de forma clara al objeto de la afectación ni al titular de la misma. Además de ello, la norma en comento no contiene sanciones específicas para el caso del incumplimiento del plazo que eventualmente fije el juez (STC 815, c. 35).*

Aplicación de la atenuante del art. 11 N° 9 CP en el procedimiento abreviado. *Debe constatarse que la atenuante de "colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos", a la que el art. 407 CPP hace referencia a propósito del procedimiento abreviado, no procede automáticamente para dicho procedimiento, sino que deben cumplirse tanto los presupuestos procesales como sustantivos que señalan las leyes pertinentes. Asimismo, la aplicación de la atenuante en el procedimiento abreviado está supeditado a dos requisitos: por una parte, es necesario que el fiscal estime que es aplicable, incorporándola en la petición de*

pena; y por la otra, es necesario que el juez acoja la solicitud de procedimiento abreviado. Lo anterior refuta la reclamación de que la atenuante opera inmediatamente (STC 1389, c. 30 y 34).

La aceptación del procedimiento abreviado no supone la aplicación de la atenuante de "colaboración sustancial". *La condición de aceptación de los hechos por parte del imputado es un presupuesto lógico y necesariamente vinculado al inicio del procedimiento abreviado, ya que éste consiste precisamente en una negociación en la que el imputado renuncia a su derecho a tener un juicio oral a cambio de que el fiscal ofrezca una pena que sirva como límite al juez. Sin embargo, a esa aceptación de los hechos, necesaria para la procedencia del procedimiento abreviado, no le sigue la consecuencia lógica de la aplicación de la atenuante de "colaboración sustancial". Por tanto, no existe un vínculo obligado entre el procedimiento abreviado y la atenuación de la responsabilidad penal (STC 1389, c. 37).*

La atenuante de "colaboración sustancial" puede ser invocada de forma separada al procedimiento abreviado. *Si lo que se reclama es la no aplicación del procedimiento abreviado a un caso ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, debido a la imposibilidad de aplicación de la circunstancia atenuante de "colaboración sustancial", entonces debe concluirse que tal alegación carece de todo sentido. Es así pues la atenuante mencionada estaba disponible para que el juez del crimen la aplicara al caso concreto. En otras palabras, el hecho de que hubiese estado en vigencia la reforma procesal penal, tampoco hubiese permitido la aplicación de la atenuante, simplemente porque no se cumplían sus requisitos básicos, lo que se ve refrendado en que el juez del crimen no la aplicó, pudiendo hacerlo (STC 1389, cc. 45 a 47).*

La norma que impone sanciones a una empresa telefónica no vulnera el debido proceso porque es de carácter sustantivo. *La norma que establece las indemnizaciones y descuentos a los usuarios que deberá realizar una empresa que otorgue servicio telefónico, en caso de interrupción o suspensión del servicio no es una norma relativa al enjuiciamiento del administrado por la autoridad, sino una disposición de índole sustantiva que establece las consecuencias por la interrupción o alteración del servicio. En tal sentido, ella podrá ser aplicada por la propia autoridad administrativa sectorial, como órgano competente en una primera fase del procedimiento. Dado que esta norma es sustantiva no puede afirmarse que infrinja el debido proceso. Para ello, debe recurrirse a las normas procedimentales de la Ley General de Telecomunicaciones, las cuales cautelan adecuadamente las exigencias del debido proceso (STC 694, cc. 6 y 7).*

El debido proceso exige no sólo trasunta en aspectos adjetivos o formales. *El derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es –entre otras dimensiones– garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada (STC 1518, c. 28).*

Reformatio in peus y su relación con el derecho al debido proceso. *Ningún precepto de nuestra Constitución impide expresamente la reforma peyorativa por parte de las sentencias que un tribunal superior expida en revisión de una sentencia de primera instancia. Menos aún sucede tratándose de un recurso de casación en el fondo, puesto que tiene por finalidad subsanar los vicios de derecho que se hayan cometido en la sentencia impugnada, lo cual pone de relieve que, independientemente de que se haya interpuesto en interés de una*

de las partes en la litis, su finalidad es precaver y asegurar la integridad del ordenamiento jurídico y su observancia por los sentenciadores. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de casación en el fondo no sólo da eficacia al principio constitucional de legalidad, sino que también al de igualdad ante la ley, siendo éstos los fines que ha tenidos en cuenta el legislador para el establecimiento del aludido medio de impugnación (STC 1250, cc. 6 y 7).

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Doctrina

La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal. *La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el art. 1 CPR y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19 Nº 3 CPR. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos (STC 825, c. 24).*

Fundamento constitucional del principio de presunción de inocencia. *Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor, se deduce el principio de presunción de inocencia, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. Agregando que dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19 (STC 1518, c. 33) (En el mismo sentido, STC 1584, c. 6).*

Principio de inocencia. *El principio de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Así, este principio está compuesto por dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado, en debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario; y b) que el imputado no debe probar su inocencia (STC 739, c. 8) (En el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352).*

Contenido del principio de presunción de inocencia de acuerdo a la jurisprudencia constitucional. *Es enteramente inadmisible que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que se trata de un principio referido al "trato de inocente", que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto es, que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario(nulla poena sine indicio) (STC 1518, c. 34) (En el mismo sentido, STC 1584, c. 6).*

La presunción de inocencia no es de tipo legal ni judicial. *La denominada "presunción de inocencia" no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales; obsta*

para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido (STC 1351, c. 46) (En el mismo sentido, STC 1352; STC 1443, c. 46; STC 1584, c. 5).

Garantías de la presunción de inocencia en las reglas generales de persecución y prueba penal. *Existen suficientes garantías en las reglas generales en materia de prueba y persecución penal para garantizar que la presunción de inocencia esté asegurada. En primer lugar, para el Código Procesal Penal la presunción de inocencia es un principio básico del procedimiento. En segundo lugar, ha sido por el respeto a ese estado que se ha creado un órgano constitucional autónomo, que sólo puede formular acusación teniendo fundamento serio para ello. Consecuentemente, en la acusación del Ministerio Público siempre debe contenerse "la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica", así como "el señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en juicio" (artículo 259). En tercer lugar, el juicio oral tendrá por objeto que se rinda la prueba para acreditar el delito y la participación del imputado. En cuarto lugar, en el juicio oral, el juez nunca está excusado de adquirir su convicción basándose en la prueba aportada en el juicio. Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, en la sentencia deberá exponer de manera clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones. La omisión de este señalamiento hace inválida a la sentencia (STC 1443, c. 47 y 48).*

La Constitución no prohíbe las presunciones de derecho en materia civil. *No existe una prohibición general de las presunciones de derecho en el ordenamiento constitucional chileno, sino sólo una prohibición específica, contenida en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, conforme al cual "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal", disposición que, por consiguiente, no es aplicable a una presunción de derecho de orden procesal civil (STC 1368, c. 3).*

La Constitución prohíbe presunciones de derecho, pero no las presunciones legales. *No son inconstitucionales las presunciones legales, es decir, las presunciones que admiten prueba en contrario, pues la Constitución sólo prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal (STC 993, c. 15).*

Prohibición de la presunción de derecho de delitos penales. *Habrá presunción de derecho de delitos, cuando ésta sea respecto al hecho constitutivo de delito, al grado de participación o a la responsabilidad, impidiendo al imputado demostrar su inocencia con los medios de prueba entregados por ley, ya que atribuir responsabilidad en un hecho delictivo, se debe previamente acreditar los elementos constitutivos del delito: conducta, tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad (STC 519, cc. 40 y 41).*

La presunción de representación por "persona adulta" es constitucional. *Siendo la presunción establecida de carácter simplemente legal, que es la regla general en el derecho privado, no se advierte el efecto inconstitucional de la norma mencionada que justifique su inaplicación, máxime si se tiene en cuenta que ha estado absolutamente al alcance del requirente destruir la presunción legal establecida en dicha disposición. El que la copia de la factura notificada a un representante presunto pudiera ser irregularmente emitida es, por lo demás, un hecho que el beneficiario tiene siempre derecho a reclamar haciendo uso de los derechos legales substantivos y procesales que le confieren la Constitución y las leyes, sin necesidad de tener que recurrir ante el Tribunal Constitucional para solucionar un conflicto que diligentemente puede resolver ante la judicatura ordinaria (STC 1564, c. 22).*

Las presunciones de derecho deben respetar las garantías de un debido proceso. *Para no merecer un reproche de inconstitucionalidad, la disposición legal que cree una presunción de derecho en materias procesales debe respetar las normas fundamentales que le son aplicables, entre las cuales resalta la garantía que asegura a toda persona un racional y justo procedimiento (STC 1368, c. 4)*

La presunción de voluntariedad no se opone al principio de inocencia. *La presunción de voluntariedad del art. 1° inc. 1° del Código Penal, cualquiera sea el alcance que se le otorgue, no se opone al principio o estado de inocencia, por cuanto su aplicación no representa una inversión de la carga de la prueba –en términos de que incumba al imputado acreditar su inocencia–, atendida la aplicación imperativa en el procedimiento penal, tanto en las fases de instrucción como de acusación, de preceptos que imponen el deber al juez de establecer la participación culpable del inculpado. Esta presunción sólo tiene el carácter de simplemente legal, por lo que corresponderá al juez de la causa investigar y llegar a la convicción acerca de la existencia de la responsabilidad criminal (STC 1351, cc. 48 y 49) (En el mismo sentido, STC 739, c. 11; STC 1352).*

Presunción de inocencia y delitos calificados por el resultado. *Independiente de que se admita la calificación doctrinal de los denominados "delitos calificados por el resultado", la Constitución Política de la República exige –y así lo han interpretado los comentaristas del Código Penal – que el juez determine la existencia de un vínculo subjetivo, es decir, de culpabilidad, entre el resultado más grave exigido por el delito y la acción del sujeto responsable. Esta es, por lo demás, la única interpretación constitucionalmente admisible del precepto legal impugnado. En efecto, el tipo penal, en el caso que se analiza, contiene suficientes elementos de carácter subjetivo que requieren que se pruebe la culpabilidad del agente. Desde ya, porque la actividad de que se trata dice relación con fabricar y distribuir productos médicos, la que, por definición, es siempre una actividad riesgosa. Además, porque el tipo penal exige concretamente la nocividad y peligrosidad de la sustancia en cuestión. Finalmente, como se ha dicho, porque la norma requiere, al menos, imprudencia para que se produzca la agravación de la pena (STC 1584, cc. 13,16 y 18).*

Carácter dependiente de la tentativa. *La tentativa es un tipo dependiente, toda vez que sus elementos sólo pueden comprenderse con referencia tipo de una determinada forma de delito. Este rasgo dependiente de un delito que se observa en la tentativa tiene directa relación con eventuales vulneraciones al principio de la tipicidad y a la prohibición de la presunción de derecho en materia penal (STC 825, c. 10).*

Prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y castigo de delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa. *La igualación de la penalidad de un determinado delito, sin importar la fase de ejecución en que se encuentre (consumado, frustrado y tentado), no infringe la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, pues no implica un prejuzgamiento respecto del delito y de la pena, sino una consecuencia legal sujeta a la decisión jurisdiccional que debe ser adoptada no sólo en el marco del justo y debido proceso, sino que armonizando "la interpretación de la ley penal con los postulados superiores constitucionales que amparan a todos los ciudadanos" (STC 797, c. 22) (En el mismo sentido, STC 787, c. 22).*

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Doctrina

Alcance del principio de legalidad penal. *El principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior (STC 479, c. 20).*

El principio de legalidad implica un límite formal y material al legislador. *El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona (STC 1443, c. 23) (En el mismo sentido, STC 1432, cc. 26 y 28).*

Inconstitucionalidad de la delegación de facultades legislativas respecto de materias comprendidas en el principio de legalidad penal. *En el art. 19 N° 3 inc. 7° CPR se consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el art. 64, inc. 2° CPR (STC 1017, c. 12)*

Diferencia entre el principio de legalidad y el de tipicidad. *Los principios de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta (STC 244 c. 10) (En el mismo sentido, STC 480, c. 5).*

Reserva legal de la determinación y las modalidades de las penas. *La determinación y las modalidades de las penas es de resorte exclusivo del legislador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 inc. 7° y 8° CPR (STC 786, c. 28).*

Tipos penales y sanciones son materia exclusiva de ley. *La tipificación de conductas y sus penas o sanciones son materia exclusiva de ley, excluyendo la posibilidad de que éstas se encuentren en reglamentos, ya que implicaría delegación de materia legal en el Presidente de la República, lo que infringe el principio de legalidad (STC 244, cc. 5, 10, 11 y 12).*

Limitaciones a las leyes retroactivas en materia penal. *Para estas leyes hay dos limitaciones, una de naturaleza civil, de no violar el derecho de propiedad del art. 19 Nº 24 CPR; y una penal, de no violar el principio nulla poena sine lege del art. 19 Nº 3 CPR (STC 15, c. 3).*

Principio de legalidad de la pena y principio pro reo no se aplican sólo al derecho penal, sino también a ilícitos constitucionales y sanciones administrativas. *En nuestra tradición jurídica, la legalidad de la pena y el principio pro reo se entienden referidos al derecho penal. Aluden al delito criminal y a la pena que es su consecuencia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha atribuido a la mencionada garantía una amplia connotación, en diversas épocas y en litigios de la mayor trascendencia, haciéndola comprensiva de ilícitos*

constitucionales (requerimiento Rol 46, contra Clodomiro Almeyda M.) y de sanciones administrativas (requerimientos roles 479 y 480, de Compañía Eléctrica San Isidro S.A. e Ibener S.A., respectivamente) (STC 1499, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido, STC 1423, cc. 5 y 6).

La subsunción de la norma al caso concreto no vulnera el principio de legalidad. *Un proceso de subsunción de la conducta al hecho incriminado por el legislador supone obligadamente la interpretación de la descripción típica, sin que pueda reprocharse por ello una contravención al artículo 19, Nº 3º, de la Constitución (STC 1351, c. 40) (En el mismo sentido, STC 1352).*

Aplicación del principio pro reo a diferencias establecidas por la Constitución. *Así, el principio pro-reo no puede recibir aplicación cuando se trata de situaciones que el propio Constituyente, por razones que al intérprete no le corresponde calificar, ha decidido mantener en una situación de excepcionalidad (STC 784, c. 30).*

Violación del principio penal "in dubio pro reo". *Norma legal que establece que determinadas sentencias criminales se cumplirán sin que rija, a su respecto, el beneficio dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal viola el principio de derecho penal "pro reo" que establece el artículo 19, N° 3, inciso penúltimo CPR (STC 78, c. 29).*

Los principios de legalidad de la pena y el principio pro reo no se aplican al llamado divorcio sanción. *El principio de legalidad de la pena y el principio pro reo se entienden referidos al derecho penal, es decir, aluden al delito criminal y a la pena que es su consecuencia. Se trata de la esencial garantía acuñada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y recogida, posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En nuestra historia constitucional tiene su antecedente en las Cartas de 1823, 1833 y 1925, consignándose explícitamente, a nivel legal, en el art. 18 del Código penal. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Tribunal Constitucional ha atribuido a los principios anteriores una amplia connotación, haciéndola comprensiva de ilícitos constitucionales y de sanciones administrativas. En este sentido, para determinar si se ha configurado una infracción al principio de legalidad de la pena, es menester determinar, previamente, si la aplicación de los preceptos cuestionados importa una pena o una sanción para el autor del hecho ilícito. En este sentido, el divorcio no es jurídicamente una pena, sin perjuicio de los efectos patrimoniales que produce. Por tanto, el llamado "divorcio-sanción" no es sino un índice diferenciador, para efectos didácticos, de los otros divorcios que no requieren causal imputable a los cónyuges (STC 1424, cc. 5 a 8).*

El legislador tiene discrecionalidad en la fijación de penas. *Corresponde al legislador el establecimiento de una pena para un determinado delito. Por tanto, éste tiene discrecionalidad para la fijación de las penas, en la medida que respete los límites que le fija la Constitución. Así, asignar penas para un delito es parte de la política criminal y depende de un juicio de oportunidad o conveniencia que corresponde efectuar al legislador. Por eso hay penas diferentes para cada delito e incluso pueden haber penas más altas para delitos que nos pueden parecer menos graves. La decisión es del legislador (STC 1328, c. 13).*

Límites de las penas. *Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la Constitución ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19 Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19 Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber*

que el inc. 2º del art. 5º CPR que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano (STC 786, c. 30).

Delito y cuasidelito civil y penal. *El delito y el cuasidelito civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que producen daño; el delito y el cuasidelito penales son igualmente hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley. La responsabilidad civil o penal deriva de la comisión de un delito o cuasidelito de cada uno de esos caracteres, haciéndose efectiva mediante la acción que busca la indemnización patrimonial, en el primer caso, o el castigo del culpable, en el segundo (STC 1499, c. 3).*

Penas civiles. *Si bien el concepto de pena se asocia al delito criminal, también en materias civiles hay penas. En efecto, nuestra legislación incorpora excepcionalmente las penas privadas, entre otros casos, en el pago de lo no debido, las indignidades para suceder, la cláusula penal y la lesión enorme (STC 1499, c. 4) (En el mismo sentido, STC 1423, c. 4).*

Imposición de indemnizaciones y descuentos es de naturaleza civil. *La imposición de descuentos e indemnizaciones a la empresa telefónica que interrumpe o suspende el servicio no se refiere a responsabilidad penal, sino simplemente civil, expresada en una obligación de restitución y una cláusula penal (STC 694, c. 8).*

Concepto de pena privativa de derechos. *Las penas privativas de derechos no restringen o privan de la libertad, sino que limitan el ejercicio de derechos políticos o la posibilidad de ocupar cargos u oficios públicos, o la de ejercer cierta profesión. Estas penas pueden ser de dos tipos. De un lado, pueden ser perpetuas o temporales. Las primeras son de por vida; las segundas duran entre tres años y un día y diez años, existiendo tres grados. De otro lado, pueden ser absolutas o especiales. Las primeras privan de todos los cargos que desempeñaba el condenado y lo incapacitan para obtener cualquier otro. Las especiales solo privan del cargo que ocupaba y le impiden desempeñar el mismo en el futuro (STC 1328, c. 30).*

Naturaleza de la inhabilitación especial perpetua. *La pena de inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público es una pena propia de crimen, conforme a la escala general de penas establecida en el art. 21 CP, y, en cuanto tal, es una pena que se reputa aflictiva según lo establecido en el art. 37 CP. Al ser aflictiva, su potencial imposición traería como consecuencia la pérdida de la calidad de ciudadano, en virtud del art. 17 N° 2 CPR, independiente de la cuantía de la pena privativa de libertad adicional que pudiere condenársele (STC 1328, cc. 8 a 9).*

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN no importa una pena. *La toma de muestra biológica que se impone a las personas condenadas, al tenor de lo previsto en la Ley Nº 19.970, no importa una "pena" sino que se trata de una medida de carácter administrativo destinada a conformar el registro respectivo (STC 1365, c. 40).*

Fundamentos de la responsabilidad penal del adolescente en Chile. *Todo el sistema de responsabilidad penal del adolescente, en nuestro país, está basado en la necesidad del respeto a sus derechos y, en particular, del "interés superior" del mismo (STC 786, c. 27).*

Diferencias en la aplicación de beneficio de reducción de pena según delito cometido. *La diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que dependen de una conducta voluntaria, como es la comisión de un determinado delito. De ese modo, el trato diferente no depende de características personales como podrían ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional del sujeto activo o su pertenencia a otra categoría que pudiera resultar*

inaceptable para la diferencia de que se trata, como sería la condición social, posición económica o creencias del responsable del delito. Así, la aplicación del beneficio de reducción de la pena, en caso de que el delito se encontrase en grado de tentativa, es una facultad de la que dispone el legislador, pudiendo prescindir de su aplicación en ciertos delitos, en tanto así lo establezca. Se encuentra dentro de los márgenes de estimación propios del legislador suponer que logrará disminuir la frecuencia de ciertos delitos al privar a los responsables de aquellos que no alcanzan a consumarse de un beneficio que asigna para los restantes casos. De esta forma, no le corresponde la judicatura sustituir el juicio propio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea, incluso si ellos conllevan diferencias, a condición de que estos instrumentos diferenciadores se presenten como razonablemente idóneos y proporcionados para alcanzar fines constitucionalmente lícitos (STC 825, cc. 19, 21 y 22).

Delito de conspiración para delinquir. *La llamada "conspiración para delinquir" consiste en un grado de desarrollo del delito en relación mediata con el delito mismo, es decir, anterior a que se principie su ejecución. En otras palabras, lo que se sanciona en ese caso es la preparación para cometer alguno de los delitos contemplados en la ley 20.000 (y no así la mera adición de sujetos con un fin), aún antes de la tentativa (STC 1443, cc. 33 y 41).*

Inconstitucionalidad de delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita. *Aún cuando la doctrina mayoritaria, en base al principio de lesividad, no admite los delitos de peligro abstracto y cuestiona su compatibilidad constitucional, debe entenderse que la protección del orden y la seguridad pública es reconocido como un valor esencial para la estabilidad democrática, lo que justifica sancionar su transgresión en etapas preliminares. De esta forma, debe compatibilizarse ambas posiciones, lo que se logra estimando como un elemento del tipo la peligrosidad concreta y, por ende, que dicha circunstancia deba ser acreditada (STC 739, cc. 16 a 18).*

Elementos que deben concurrir para que pueda imputarse a una persona la comisión de un delito de asociación ilícita tipificado en la ley sobre tráfico de drogas. *Los elementos que deben concurrir para que pueda imputarse a una persona la comisión del delito de asociación ilícita son, en primer lugar, que debe existir una pluralidad de sujetos. En segundo lugar, el tipo penal en cuestión requiere la existencia de una organización. En tercer lugar, el tipo que se analiza debe tener por finalidad cometer alguno de los delitos –no las faltas– señalados en la ley Nº 20.000. En cuarto lugar, no hay necesidad de que los delitos que tenga por objeto se hayan cometido efectivamente (STC 1443, cc. 37 a 40).*

Agravante de "pluralidad de autores" establecida en la ley sobre tráfico de drogas. *La agravante de "pluralidad de autores" se define por oposición, tanto frente a la simple "coparticipación criminal", como frente a la asociación ilícita, pues la agrupación a la que se refiere la agravante no puede entenderse como un grupo organizado y jerarquizado, careciendo así de jefes y reglas propias. En todo caso, corresponde al juez del fondo interpretar en el caso concreto cuál es el alcance de la voz "delincuentes" que emplea este artículo, en cuanto a si es necesario que todos o la mayor parte de los miembros hayan de tener antecedentes penales previos o si la expresión sólo hace referencia al actuar concreto del grupo, delinquiendo (STC 1443, c. 42).*

Presunción de inocencia y delitos calificados por el resultado. *Independiente de que se admita la calificación doctrinal de los denominados "delitos calificados por el resultado", la Constitución Política de la República exige –y así lo han interpretado los comentaristas del*

Código Penal– que el juez determine la existencia de un vínculo subjetivo, es decir, de culpabilidad, entre el resultado más grave exigido por el delito y la acción del sujeto responsable. Esta es, por lo demás, la única interpretación constitucionalmente admisible del precepto legal impugnado. En efecto, el tipo penal, en el caso que se analiza, contiene suficientes elementos de carácter subjetivo que requieren que se pruebe la culpabilidad del agente. Desde ya, porque la actividad de que se trata dice relación con fabricar y distribuir productos médicos, la que, por definición, es siempre una actividad riesgosa. Además, porque el tipo penal exige concretamente la nocividad y peligrosidad de la sustancia en cuestión. Finalmente, como se ha dicho, porque la norma requiere, al menos, imprudencia para que se produzca la agravación de la pena (STC 1584, cc. 13,16 y 18).

Proporcionalidad de la pena y agravamiento por el resultado. *El principio de que a mayor gravedad en la conducta, superior es la pena, se ve satisfecho tratándose de la muerte o grave enfermedad generada por un comportamiento ilícito. La producción del resultado no debe necesariamente excluirse como elemento de la penalidad. Así, el ejemplo clásico de la estimación de la pena en el delito frustrado versus el consumado, asume precisamente que la misma subjetividad sea el antecedente de distintas penas según el resultado verificado (STC 1584, cc. 21 y 22).*

La actividad administrativa sancionadora está sujeta al principio de legalidad. *Las normas que regulan la actividad sancionadora de la Administración están sujetas al principio de legalidad; desde luego, en virtud de los preceptos básicos contenidos en el Capítulo I de la Constitución, particularmente en sus artículos 6 y 7 que establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico y a la ley, al disponer que los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita por ella. Complementa este principio básico de exigencia de legalidad de los actos de la administración el precepto contenido en el art. 63 N° 18, en cuanto exige que sean de jerarquía legal las normas que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública (STC 480. c. 4).*

Aplicación del art 19 Nº 3 de la Constitución a las sanciones administrativas. *A las sanciones administrativas les es aplicable el estatuto penal constitucional del 19 Nº 3, en relación al principio de legalidad y tipicidad y aplicación del debido proceso, puesto que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador son ejercicio del ius puniendi. (STC 1245, c. 13) (En el mismo sentido, STC 1233, c. 13, STC 1221, c. 16; STC 1205, c. 16; STC 1229, c. 16; STC 1223, c. 13; STC 1203).*

La aplicación de sanciones tributarias son actos administrativos. *La facultad de aplicar sanciones por parte de Servicio de Impuestos Internos o el Director Regional, se enmarca en sus potestades administrativas sancionatorias, siendo el procedimiento de carácter igualmente administrativo, no constituyendo así, un acto jurisdiccional ni produciendo cosa juzgada (STC 1183, c. 15) (En el mismo sentido, STC 1184, c. 15; STC 1245, c. 12; STC 1233, c. 12; STC 1221, c. 15; STC 1205, c. 15; STC 1229, c. 15; STC 1223, c. 12; STC 1203).*

Los principios constitucionales del orden penal han de aplicarse, con matices, al derecho administrativo sancionador. *Al derecho administrativo sancionador se le aplica el principio de legalidad, ello en virtud de los artículos 6 y 7 CPR y, además, en razón del artículo 63 Nº 18 CPR, en tanto este último exige que sean de jerarquía legal las normas que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública. Adicionalmente, está sometido al principio de legalidad en virtud de lo dispuesto*

en el art. 65 inc. 4° CPR, toda vez que reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de las leyes que crean nuevos servicios públicos. De ahí que, por expreso mandato constitucional la Administración Pública queda sujeta al derecho y, particularmente, al principio de legalidad. Finalmente, podemos afirmar que el derecho administrativo sancionador está sometida al principio de legalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 19 Nº 3 CPR, ya que –aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. De ahí que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Es así como tanto el principio de tipicidad como de legalidad, establecidos en los dos últimos incisos del numeral 3º del art. 19 CPR, rigen, por mandato constitucional, la actividad sancionadora de la administración (STC 479, cc. 6 a 10) (En el mismo sentido, STC 480, c. 5; STC 1518, c. 24; STC 1245, c. 13; STC 1233, c. 13).

Consecuencias de la aplicación con matices de los principios del derecho penal. *Los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado no son aplicables sin más a las sanciones administrativas, sino que se aplican con "matices". En consecuencia, la ley debe establecer el núcleo esencial de las conductas ilícitas y la sanción aplicable y el principio de legalidad no impide la colaboración reglamentaria para definir las conductas (STC 1413, c. 30).*

Aspectos comprendidos en el principio de reserva legal en materia sancionatoria. *La garantía de reserva legal en materia sancionatoria (art. 19 Nº 3 CPR) comprende dos aspectos de diversa naturaleza. Uno de carácter material, que demanda que exista una norma de rango legal (lex scripta) anterior al hecho sancionado (lex praevia) que lo describa con indudable determinación (lex certa), y otro, de tipo formal, que se refiere a la naturaleza de la norma misma, esto es, que se trate de un precepto legal aprobado por los poderes colegisladores. En ambos casos subyace, como ya lo ha declarado el Tribunal Constitucional, la importancia de la seguridad y certeza jurídica (STC 1191, c. 14).*

Facultad del Servicio de Impuestos Internos para aplicar sanciones administrativas se ajusta a la Constitución. *La facultad de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos (SII) para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, se enmarca dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, que no suponen ejercicio de jurisdicción. En todo caso, el Tribunal Constitucional ha sostenido al respecto, que las sanciones administrativas están sujetas al art. 19 Nº 3 CPR, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia. Además, la delegación de facultades administrativas se encuentra amparada por lo preceptuado en el art. 41 LOCBGAE (STC 766, c. 12).*

Concepto de sanción administrativa. Es distinto de sanción penal. *La sanción de exclusión de la nómina de síndicos constituye una sanción administrativa y no una sanción penal. Ante todo, porque el legislador la ha establecido como la consecuencia jurídica de una infracción administrativa y no de un delito penal, siendo aplicada por un órgano administrativo, después de un procedimiento administrativo. Ello explica que la Ley de Quiebras distinga entre la inhabilidad que causa la condena criminal y la que causa la infracción*

administrativa. Además, porque, tal como se la ha caracterizado, la exclusión sólo afecta un título administrativo previo, es decir, no afecta todas las esferas del individuo (STC 1413, c. 19).

La amplitud de las sanciones administrativas no contraviene la Constitución. *La discrecionalidad que se deja a quien está llamado a fijar la sanción, en este caso la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, puede ser efectivamente calificada de amplia, si se le compara con el rango de discreción que permiten, por regla general las sanciones penales. Con todo lo criticable que pueda ser esta forma de legislar, no corresponde al Tribunal Constitucional hacer reproches de mérito, sino de constitucionalidad. Siendo ésta y no otra su tarea, el Tribunal no tiene reproche que hacer a los preceptos que contienen los rangos de las sanciones pecuniarias, pues en la especie, ya se han aplicado estos preceptos para justificar multas (STC 480, c. 36).*

Multa cuarenta veces más alta que el monto de la infracción respeta el principio de proporcionalidad. *En la situación en la que el juez deba imponer una multa cuarenta veces más alta que el monto de la infracción, el simple hecho del alto valor de la multa en relación a la magnitud del incumplimiento no constituye el parámetro de proporcionalidad en el caso, por cuanto el mismo se determina con la adecuación del límite a la finalidad lícita perseguida. La multa representa un elemento disuasivo de la generalización de conductas que pongan en riesgo el régimen de concesiones, afectando el interés colectivo que su eficaz desenvolvimiento procura, por lo que se establece una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho del particular cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común. De lo razonado aparece, pues, que el derecho de propiedad no ha sido impedido en su ejercicio ni entrabado en grado intolerable (STC 541, cc. 15 y 16).*

Sanción de inhabilidad para el ejercicio de una actividad económica que se aplica sólo a las infracciones más graves respeta el principio de proporcionalidad. *Sólo las infracciones más graves, acarrean la exclusión y, de éstas, sólo algunas conllevan además la inhabilidad para realizar en el futuro la misma actividad. Puede decirse que ha sido el legislador quien ha ponderado razonablemente, usando de sus facultades soberanas, la proporcionalidad entre la infracción y la sanción respectiva (STC 1413, c. 35).*

La entrada en vigencia de una sanción administrativa no puede producirse sino cuando se encuentren ejecutoriadas o firmes. *Las sanciones administrativas han de sujetarse, preeminentemente, a las garantías y principios inspiradores del orden penal, contemplados en la Constitución, por que la entrada en vigencia del acto administrativo cuestionado –imposición de una multa administrativa– no puede producirse sino cuando se encuentren ejecutoriadas o firmes, puesto que materializarlas antes significaría privar de todo efecto práctico a una ulterior sentencia favorable, en tanto hayan sido reclamadas oportunamente por los afectados ejerciendo el derecho a la acción que les reconoce la Carta Fundamental y, en este caso, el propio Código Sanitario (STC 1518, cc. 7 y 8).*

Oportunidad en que las sanciones administrativas pueden considerarse ciertas e irrevocables. *Si bien puede resultar lícito que los órganos fiscalizadores puedan, previo al proceso judicial y en el ámbito administrativo, determinar la existencia de una infracción y la cuantía de una multa, la sanción no puede estimarse como cierta e irrevocable para el ordenamiento jurídico sino una vez que no haya sido reclamada o que, habiéndolo sido, tal reclamo haya sido resulto en sede jurisdiccional e independiente. Así lo consagra nuestro sistema al permitir que se recurra a las respectivas decisiones administrativas ante los tri-*

bunales, cuestión que no sólo está consagrada a nivel legal, sino que también, con mayor jerarquía, en la propia Constitución (art. 38 inc. 2º) (STC 792, c. 16).

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

Doctrina

Principio de legalidad implica un límite formal y material al legislador. *El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona (STC 1443, c. 23) (En el mismo sentido, STC 1432, cc. cc. 26 y 28).*

Alcance del principio de tipicidad. *Exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal, de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible (STC 479, c. 25).*

Principio de legalidad como manifestación de la tipicidad penal. *El art. 19 N° 3 CPR consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad y su cumplimiento requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía (STC 1351, c. 34) (En el mismo sentido, STC 1352).*

Diferencia entre el principio de legalidad y el de tipicidad. *Los principios de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta (STC 244 c. 10) (En el mismo sentido, STC 480, c. 5).*

Remisiones en materia penal son válidas en la medida que las conductas tengan una descripción común y las penas estén determinadas por la referencia legal. *No sería óbice el que en virtud de una ley se hicieren aplicables penas o se hicieren referencias a conductas establecidas, unas u otras, en un cuerpo legal distinto y separado de aquélla. Sin embargo, esta remisión a otras normas sólo resultaría válida en materia penal, si las conductas sancionadas tuvieren una exacta e indubitada común descripción y las penas fueren precisamente determinadas por la referencia legal correspondiente, de manera que no fuere factible que las situaciones pudieren prestarse a desentendimientos ni confusiones (STC 163, c. 10).*

No es necesario que la descripción de la conducta que se sanciona se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. *El art. 19 N° 3 inc. 8° CPR consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad. Su aplicación requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Un hecho sólo puede ser castigado cuando reviste todas las características contenidas en la descripción del delito; el tipo es la descripción abstracta de una conducta humana punible. La descripción típica acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma. La función garantista de la ley cierta y expresa se entiende cumplida cuando la conducta que*

se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera llena que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. El carácter expreso –claro, patente, especificado– que, conforme a la CPR, debe contener la descripción de la conducta, no se identifica con totalidad o integridad, sino que está asociado a la comprensión y conocimiento por las personas de sus elementos esenciales (STC 549, c. 4).

Es constitucional que el reglamento pormenorice la regulación legal de un tipo penal. *Basta que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera llena, que se basta a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. Es constitucional que el reglamento pormenorice un tipo penal si el núcleo esencial de la conducta que se sanciona está expresa y perfectamente definido en la ley (STC 24, c. 4) (En el mismo sentido, STC 306, cc. 8 y 9).*

La ley penal debe describir la conducta punible y la pena que se le aplica. *Las leyes penales en blanco no cumplen con el doble presupuesto de la ley penal conocido genéricamente como el principio de la legalidad o, delimitadamente, como reserva legal: la descripción de una hipótesis de hecho y la consecuencia jurídica para el evento de que tal hipótesis se cumpla. En otros términos, la conducta punible y la pena que se le aplica (STC 468, c. 1) (En el mismo sentido, STC 559).*

Leyes penales en blanco. *La confrontación abstracta entre la disposición constitucional que establece el principio de legalidad de la norma penal (artículo 19, Nº 3, inciso final) con las denominadas leyes penales en blanco, admite distinciones y matices, parámetro bajo el cual se toleran aquellas que contengan una remisión expresa de la ley a las normas reglamentarias, aun cuando dicha norma de complemento no sea originada en el proceso legislativo, y siempre que sea la norma de rango legal la que describa el núcleo central de la conducta punible (STC 781, cc. 7 y 8) (En el mismo sentido STC 468, c. 9; STC 559).*

Constitucionalidad una ley penal en blanco impropia (1). *En el inciso 8° del numeral 3° del art. 19 CPR se ha tolerado la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona. En tal sentido, son contrarias a la Constitución las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez (STC 1011, c. 4).*

Constitucionalidad una ley penal en blanco impropia (2). *La Constitución admite la existencia de una ley penal en blanco impropia, esto es, aquellas cuyo complemento se encuentra en una disposición normativa de igual jerarquía, cuando esa norma contiene el núcleo de la descripción típica y es complementada por otra, que determina de manera rigurosa el hecho penalmente castigado. Aun admitiendo una interpretación normativa del tipo, un precepto se ajusta a la Constitución si contiene conductas bien delimitadas y que cumplen las exigencias constitucionales en materia de taxatividad, puesto que indican con bastante precisión cuál es el comportamiento que cada una de ellas trasunta (STC 1351, cc. 28 y 32) (En el mismo sentido, STC 1352).*

Carácter dependiente de la tentativa. *La tentativa es un tipo dependiente, toda vez que sus elementos sólo pueden comprenderse con referencia tipo de una determinada forma*

de delito. Este rasgo dependiente de un delito que se observa en la tentativa tiene directa relación con eventuales vulneraciones al principio de la tipicidad y a la prohibición de la presunción de derecho en materia penal (STC 825, c. 10).

Tipicidad penal y castigo de delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa. *La igualación de la penalidad de un determinado delito, sin importar la fase de ejecución en que se encuentre (consumado, frustrado y tentado), no infringe el principio de tipicidad, pues si bien no incluye un catálogo expreso de las descripciones de las conductas que en él mismo se sancionan, sí señala, inequívocamente, su ubicación dentro del mismo cuerpo legal. Se trata de una ley penal en blanco impropia o de reenvío (cuya remisión para la descripción de la conducta punible se encuentra en otra ley o en norma originada en la instancia legislativa, penal o no, figura permitida por la Constitución (STC 797, c. 23) (En el mismo sentido STC 787, c. 23).*

Aplicación del art 19 Nº 3 de la Constitución a las sanciones administrativas. *A las sanciones administrativas les es aplicable el estatuto penal constitucional del 19 Nº 3, en relación al principio de legalidad y tipicidad y aplicación del debido proceso, puesto que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador son ejercicio del ius puniendi. (STC 1245, c. 13) (En el mismo sentido, STC 1233, c. 13, STC 1221, c. 16; STC 1205, c. 16; STC 1229, c. 16; STC 1223, c. 13; STC 1203).*

Aplicación del principio de tipicidad es extendible al derecho administrativo sancionador. *El lenguaje del precepto que contempla este principio lo restringe puramente al ámbito penal, ya que el concepto "pena" es la versión restringida, en oposición a "sanciones" que es general. En consecuencia, la garantía de tipicidad es propia del derecho penal. Por su fundamento, es extendible a sanciones administrativas, ya que ambas sanciones representan el ius puniendi del Estado. (STC 747, cc. 22, 24 y 25).*

Discrecionalidad administrativa. *En aras de la protección de los derechos fundamentales, la legislación debe detallar los criterios o parámetros para el ejercicio de potestades administrativas como, así mismo, cumplir con el principio de tipicidad, determinando con claridad las conductas sujetas a sanciones administrativas. Excepcionalmente, no es necesario detallarlo cabalmente, cuando la autoridad llamada a ejercer la sanción debe, para esto, fundamentar explícitamente con consideraciones de derecho la imputación de la conducta (STC 799, cc. 9 y 10).*

El principio de tipicidad no excluye la colaboración reglamentaria en el derecho administrativo sancionador. *La vigencia del principio de legalidad en el campo del derecho administrativo sancionador no impide que la administración pueda legítimamente sancionar conductas cuyo núcleo esencial se encuentre descrito en una ley y más extensamente desarrollado en normas reglamentarias. Ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 Nº 6 CPR. Así, en el ámbito reservado al dominio legal, es la propia Constitución la que permite la potestad reglamentaria de ejecución, salvo los casos excepcionales en que ella misma dispone mayores restricciones. Reafirma lo anterior, el análisis de las características de generalidad y abstracción propias de la ley. La Constitución de 1980 consagró estas características al establecer, en su art. 63 el sistema de dominio legal máximo, a través de listar las únicas materias que podían ser tratadas por el legislador. Ahora, si bien el numeral 20 de este precepto abrió esa numeración con un lenguaje genérico, estableció con claridad que la ley debía ser una norma general que estatuyera las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Por tanto, la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede*

regular cierta materia o disponer en ciertas cuestiones. De ahí que, como lo afirme la doctrina especializada por intenso que sea el Principio de Reserva Legal, nunca excluirá del todo o por completo la intervención de los órganos administrativos. Imaginar lo contrario, equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades aludidas, quebrantando el Principio de Separación de Órganos y lesionando la eficiencia que se gana, con sujeción al mismo Principio, en la división de las funciones estatales. Finalmente, la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable se desprende del Art. 19 Nº 3 CPR, ya que dicho precepto constitucional exige que la conducta se encuentre "expresamente" descrita en la ley, pero no que esté "completamente" descrita en el precepto legal (STC 479, cc. 14, 15,16 y 18).

En el derecho administrativo sancionador es tolerable que el deber de conducta y la sanción estén establecidos en distintos cuerpos legales sin referencias recíprocas. *Reunir en una misma norma la conducta antijurídica y la sanción es la técnica habitual del derecho penal. Sin embargo, en el derecho administrativo sancionador es admisible que suceda de otra forma. Así, por ejemplo, las normas que establecen un deber general de coordinarse en materia eléctrica y la que faculta a la Superintendencia respectiva a sancionar. Incluso cuando las diversas normas contenidas en estos dos cuerpos legales no conllevan referencias recíprocas, lo que podría facilitar su comprensión, no resulta intolerable para el valor de la seguridad jurídica que normas contenidas en dos cuerpos legales diversos pretendan aplicarse a una empresa especializada (STC 480, cc. 38 a 40).*

Prohibición de la analogía en materia penal. *De acuerdo con los principios generales del derecho las normas de carácter penal deben entenderse en sentido estricto y no por analogía, correspondiendo las sanciones a conductas expresamente tipificadas (STC 163, c. 12).*

La interpretación penal extensiva es lícita. *No existe un criterio restrictivo de interpretación en materia penal, que el intérprete deba seguir. La interpretación extensiva de la ley es perfectamente lícita, sin que quepa confundirla con la analogía, pues esta vulnera la reserva legal (STC 1351, cc. 38 y 39) (En el mismo sentido, STC 1352).*

La interpretación extensiva está constitucionalmente permitida en materia penal. *El sentido y alcance de la expresión "aguas" es algo que queda entregado a la libertad interpretativa del juez, siempre que construya su razonamiento a partir del texto legal y no cree una figura delictiva sin base normativa de sustentación, puesto la interpretación extensiva de la ley es perfectamente lícita, sin que quepa confundirla con la analogía. En aquélla, el caso está comprendido en la ley, pese a las deficiencias de lenguaje. En la analogía, en cambio, se parte de la base que el caso no está contemplado, pero se aplica a la situación porque se asemeja, o el caso es muy similar. A través de ella se transfiere una regla de un caso normado, a uno que no lo está, argumentando la semejanza existente (STC 1254, cc. 24 y 25).*

No vulnera el principio de tipicidad que el juez tenga un margen de interpretación. *El principio de tipicidad se cumple plenamente cuando la conducta sancionada se encuentra pormenorizada; y la descripción del núcleo esencial de la conducta punible, junto con la sanción prevista, se encuentra establecida. Ahora bien, distinto es que el juez pueda tener respecto de alguno de sus elementos un margen de interpretación razonable (STC 1254, c. 9 y 10).*

El legislador puede dejar ciertos elementos del tipo entregados a la interpretación del tribunal del fondo. *Como se ha resuelto en otras ocasiones, el legislador penal no*

viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo. Por ello no corresponde afirmar que el concepto "agua" que utiliza el tipo penal, afecta la legalidad penal, pues al ser un elemento normativo, y no descriptivo del delito, convoca al resto del ordenamiento jurídico para su comprensión, sin que en ello exista lo que se conoce como ley penal en blanco. Se trata de un asunto de interpretación (STC 1254, c. 19 y 20) (En el mismo sentido, STC 1413, c. 34; STC 1432, cc. 30, 32, 35 a 37 y 39).

Es admisible que el legislador entregue a la interpretación judicial la determinación de los elementos normativos de la tipificación legal de una sanción administrativa. *El Tribunal Constitucional ha declarado que, en materia penal, resulta lícito que el legislador entregue a la interpretación judicial la determinación de los elementos normativos de una tipificación legal. Con mayor razón, es admisible en materia sancionatoria administrativa (STC 1413, c. 34).*

Descripción insuficiente de omisiones de los partidos políticos que merecerían sanción. *Resulta inconstitucional el precepto legal que sanciona a los partidos políticos en el caso que ellos no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. Si bien los conceptos señalados son esenciales, para sancionar las conductas que los infrinjan la ley debe describirlas expresamente. Al no hacerlo, se infringe el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución (STC 43, c. 59).*

Infracción de principio de tipicidad. *La tipificación como delito penal del entorpecimiento de una investigación en materia de libre competencia o rehusarse a proporcionar antecedentes que conozca o que obren en su poder, vulnera lo preceptuado en el artículo 19, Nº 3º, inciso final, de la Constitución, pues la conducta que proyecta sancionar como delito no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en él. En efecto, la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer. Además, se pueden erosionar seriamente las garantías del imputado, particularmente la contemplada en la letra f), Nº 7º, del artículo 19 de la Carta Fundamental (STC 286, c. 6).*

Inconstitucionalidad del delito de incumplimiento de deberes militares y tipicidad penal. *Resulta inconstitucional una norma que sanciona penalmente el incumplimiento de deberes militares si esos deberes no figuran de forma concreta y específica en normas legales ni reglamentarias y que, por ende, el inculpado no podía conocer con anterioridad a los hechos incriminados. Se trata de una ley penal en blanco abierta que no describe expresamente la conducta penada, ya que la suficiencia del tipo se encuentra a merced de la potestad reglamentaria, la que no ha sido ejercitada. Si la ley exige la complementación de un decreto supremo reglamentario, no basta un simple decreto exento (STC 781, cc. 10 al 18).*

Inconstitucionalidad de ley penal abiertas. *Principio del non bis in ídem. Si una norma establece el cúmulo de responsabilidades disciplinaria y penal, y entrega al juez la calificación como delito de toda falta contra los deberes militares y la disciplina, cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir una figura de ese*

carácter, entonces sería el juez de la causa quien decidiría si las circunstancias que le sean anexas a una falta contra los deberes militares o la disciplina dan lugar a la configuración de un delito. El sentenciador no interpretaría simplemente el precepto legal o constataría si los hechos de la causa están subsumidos en la descripción normativa, sino que en ausencia de toda definición del tipo, el juez resolvería discrecionalmente lo que es delito. Tal norma sería una ley penal abierta contraria a lo prescrito en el artículo 19 Nº 3, inciso octavo, de la Constitución (STC 781, cc. 21 al 24) (En el mismo sentido, STC 1011, c. 15).

4º. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

Doctrina

Sentido de la expresión "respeto" del artículo 19 Nº 4. *El "respeto" aludido en el art. 19 Nº 4 de la Constitución, implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales (STC 1419, c. 14).*

Sentido y alcance del derecho a la privacidad. *Es la situación de una persona, en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos (STC 1683, cc. 38, 39 y 41).*

Protección de la privacidad. *La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos (STC 389, c. 20).*

Privacidad y autonomías de los grupos intermedios. *El respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. Por lo que resulta menester recordar que tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana (STC 389, c. 21)*

Indemnidad sexual como limitación a la privacidad. *El derecho a la privacidad cede ante la protección del derecho a la indemnidad sexual, siendo este delito una limitación legal al derecho de privacidad fundado en la protección especial a los menores de edad que por falta de madurez no pueden ponderar las consecuencias de su conducta (STC 1683, c. 41).*

La atribución de un órgano administrativo para recabar información sin limitación alguna violenta el derecho a la privacidad. *Es inconstitucional la habilitación irrestricta a la Unidad de Análisis Financiero para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al*

ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación. Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, lo que transgrede la privacidad, la inviolabilidad de la comunicaciones y la dignidad humana, garantizadas en los arts. 19 N° 4, 19 N° 5 y 1 CPR (STC 389, cc. 15 a 27).

Procedimiento de autorización para que órgano administrativo acceda a antecedentes amparados por secreto o reserva puede infringir derecho a privacidad. *La dignidad representa uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, teniendo ésta una relación sustancial clara y directa con la vida privada del particular y su familia, en particular, lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones. Tanto dignidad como privacidad merecen una protección categórica, tanto por la ley como por los actos de autoridad, no pudiendo el legislador alterar el núcleo irreductible de tales derechos. Así, es inconstitucional la disposición que prescriba que para otorgar la autorización para que la Unidad de Análisis Financiero requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, el ministro resolverá de inmediato, siendo ello una situación que se opone a la dedicación y reflexión necesarias ante un asunto de naturaleza así de delicada (STC 521, cc. 18 a 22).*

La atribución del Ministerio Público para autorizar agentes encubiertos es constitucional. *Se declara constitucional la facultad del fiscal para autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos e informantes de los respectivos servicios en el delito de tráfico de niños y personas adultas (STC 1939, cc. 4 a 9).*

La atribución del Ministerio Público para solicitar entrega de documentos sin limitación afecta el derecho a la privacidad. *El legislador tiene la facultad de limitar el ejercicio de derechos pero siempre con la restricción de no afectar la esencia de éstos. La habilitación para vulnerar éstos derecho que entrega a un órgano, sin reservas ni determinación de pautas objetivas y sujetas a control, vulneran el derecho de un procedimiento e investigación racionales y justos y vulnera en la esencia los derechos a la vida privada y reserva de comunicaciones privadas (STC 433, cc. 26, 28, 30, 32 y 34).*

La atribución de los Juzgados de Garantía de autorizar la interceptación de comunicaciones y filmaciones de un sospechoso es constitucional. *Se declara constitucional, la facultad del Tribunal de Garantía de autorizar al Ministerio Público para interceptar o grabar las telecomunicaciones y fotografiar o filmar la actividad de una persona sospechosa del delito de tráfico de niños y personas adultas, cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de dicho delito (STC 1939, cc.4 a 9).*

Otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos infringe el derecho a la privacidad. *Dotar a un servicio público (Consejo de Defensa del Estado) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo*

lugar, el art. 19 Nº 3 inc. 5º CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19 Nº 4 y 5 CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia (STC 198, c. 10).

La toma de muestras biológicas en forma forzada para extraer la huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN puede llegar a limitar el derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad. *Tanto el análisis de la doctrina especializada como del derecho comparado, en lo que atinge a los registros de ADN, permite corroborar que, efectivamente, las tomas de muestras biológicas sobre la base del ácido desoxirribonucleico pueden llegar a limitar o restringir derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad (STC 1365, c. 18).*

La afectación al derecho a la privacidad por la toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN cumple con el requisito de estar determinada y especificada. *La toma de huella genética a una persona condenada es una limitación legítima de la privacidad constituida por lo que la ciencia asocia a la obtención del "ADN no codificante", que no permite revelar ni indagar otras características de la personalidad –distintas de la identidad– o de la ascendencia de la persona afectada. La ley garantiza el carácter secreto del Sistema Nacional de Registros de ADN, en cuanto sólo puede ser consultado por el Ministerio Público y por los tribunales o por los órganos públicos a quienes ellos autoricen. Por otro lado, la ley impone el deber de reserva sobre la información relacionada con los registros respectivos a toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas. Puede afirmarse, entonces, que la privacidad de las personas condenadas, que se encuentran en los supuestos descritos por la Ley Nº 19.970, se ve afectada, en forma precisa y determinada, y sólo en la medida que dicha afectación coadyuve al cumplimiento de los objetivos que persigue el legislador (STC 1365, c. 27).*

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN no afecta los derechos de integridad física y psíquica y el derecho a la privacidad en su esencia. *El derecho a la integridad física y psíquica de una persona condenada no se ve menoscabado en su esencia, toda vez que la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados a que se refiere la Ley Nº 19.970 sólo supone la toma de muestra biológica sin mayor detrimento corporal ni espiritual. De la misma forma, no se afecta la esencia de su derecho a la privacidad en la medida que la esfera íntima que toda persona desea resguardar de la injerencia de terceros no sufre ningún detrimento, en este caso, que no sea el estrictamente indispensable para la identificación respectiva, lo que, incluso, puede ser decisivo para probar su inocencia en la comisión de futuros hechos delictivos (STC 1365, c. 37).*

Sentido objetivo del derecho a la honra. *La honra alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada. (STC 1419, cc. 8, 18 y 20) (En el mismo sentido, STC 1463, c. 14).*

Sentido subjetivo del derecho al honor. *El honor alude a lo que una persona piensa*

de sí misma en cuanto a su valor; es la voluntad de afirmar el propio valor o mérito antes los demás (STC 1419, c. 18 y 20) (En el mismo sentido, STC 1463, c. 14).

Protección a la honra. *El respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del "buen nombre" de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1° CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral (STC 943, c. 28).*

Carácter no avaluable del derecho a la honra. *El derecho a la honra, por su esencia espiritual y moral como emanación de la dignidad de la persona humana, carente de materialidad, no posee en sí mismo valor económico o patrimonial. El resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, por regla general, en sufrimientos o mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral (STC 1185, c. 16).*

Limitaciones al derecho a la honra. *Estos derechos concurren generalmente con otros del mismo rango, como el derecho a la libertad de expresión y los deberes de crítica y tolerancia de nuestra sociedad, actuando estos últimos como limites a los primeros (STC 1463, c. 15).*

La libertad de expresión y el derecho a la honra. *Su contenido comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor (STC 1463, cc. 16 y 17).*

Derecho a la honra y juicios de determinación de paternidad. *La protección constitucional de la honra no se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí misma, sino que a la valoración que, objetivamente, ella merece dentro del conglomerado social en que se desenvuelve. De esta manera, el derecho al respeto y protección de la honra de la persona y de su familia debe ejercerse con arreglo a los límites extrínsecos que derivan de la necesidad de respetar las reglas que la sociedad se ha dado para su pleno desenvolvimiento. Ahora bien, si entre esas reglas está la búsqueda de la verdad que se obtiene a través del ejercicio de acciones impetradas ante los tribunales de justicia, no puede estimarse lesiva al derecho garantizado por el art. 19 Nº 4 CPR, la existencia de un procedimiento judicial que propende, precisamente, a la obtención de la verdad en un tema tan ligado al respeto de la dignidad humana, como lo constituye la necesidad de determinar fehacientemente la identidad de una persona, en el contexto de un juicio de determinación de paternidad (STC 834, c. 31).*

La prohibición de reparación de los daños a la honra contradice la Constitución. *El efecto natural de la aplicación del art. 2331 CC es privar a las víctimas de atentados contra el derecho a la honra, no constitutivos de delitos, de la protección legal, pues prohíbe su reparación patrimonial. Así, mientras las lesiones a otros derechos no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, las imputaciones injuriosas contra el honor no dan derecho a indemnización del daño moral, que es ordinariamente el único producido por esta clase de atentados. Ello es contradictorio a una protección adecuada del derecho a la honra y, por tanto, la vulnera (STC 943, c. 37).*

Objeto de la prohibición de reparación de los daños a la honra. *El objeto del precepto es privar del derecho a indemnización por daño moral, sólo a los casos en que los atentados al derecho a la honra no constituyan delitos penales específicos (STC 1679, c. 17) (En el mismo sentido, STC 1798, c. 15; STC 1419, c. 6; STC 1463, c. 38).*

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es arbitraria. *Resulta arbitraria toda vez que impide siempre la indemnización del daño moral por vulneración al derecho a la honra, afectando, por tanto, el derecho constitucional en su esencia (STC 1679, c. 15) (En el mismo sentido, STC 1798, c. 13; STC 1419, cc. 25 y 29).*

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es desproporcionada. *En cuanto impide a priori y de forma absoluta cualquier indemnización por daño moral sin considerar excepción alguna ni permitir que el juez pueda determinar su procedencia (STC 1679, c. 16) (En el mismo sentido, STC 1419, c. 31; STC 1463, c. 31; STC 1741, c. 14; STC 1798, cc. 12 y 14).*

Indemnización del daño moral por vulneración a la honra. *Las normas del derecho chileno, permiten concluir que el daño causado a la honra por expresiones injuriosas contra una persona es susceptible de indemnización por daño moral cuando éstas, además, califiquen como delito (STC 1463, c. 29).*

Los herederos son legitimados pasivos permanentes de la acción de reclamación de paternidad, siendo sus derechos a la integridad psíquica y honra de su familia salvaguardados por el sistema de reconocimiento de filiación existente. *Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe (STC 1340, c. 24).*

Protección de la honra en el ámbito legislativo. *En el ámbito legislativo el respeto y la protección al derecho a la honra se expresan, en primer término, en el campo criminal, con la tipificación y sanción de los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal, y en especial en el tratamiento sancionatorio que se da a estos delitos cuando se cometen a través de los medios de comunicación social –en concordancia con el Nº 12 del artículo 19 de la Constitución, que asegura la libertad de opinión y de información, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades– en la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. En el ámbito civil, la comisión de los señalados delitos da lugar, a la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados a la víctima (STC 1185, c. 15).*

5º. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

Doctrina

La atribución de órgano administrativo para recabar información sin limitación alguna violenta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. *Es inconstitucio-*

nal la habilitación irrestricta a la Unidad de Análisis Financiero para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación. Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, lo que transgrede la privacidad, la inviolabilidad de la comunicaciones y la dignidad humana, garantizadas en los arts. 19 N° 4, 19 N° 5 y 1 CPR (STC 389, cc. 15 a 27).

Procedimiento de autorización para que órgano administrativo acceda a antecedentes amparados por secreto o reserva puede infringir derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. *La dignidad representa uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, teniendo ésta una relación sustancial clara y directa con la vida privada del particular y su familia, en particular, lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones. Tanto dignidad como privacidad merecen una protección categórica, tanto por la ley como por los actos de autoridad, no pudiendo el legislador alterar el núcleo irreductible de tales derechos. Así, es inconstitucional la disposición que prescriba que para otorgar la autorización para que la Unidad de Análisis Financiero requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, el ministro resolverá de inmediato, siendo ello una situación que se opone a la dedicación y reflexión necesarias ante un asunto de naturaleza así de delicada (STC 521, cc. 18 a 22).*

La habilitación legal al Ministerio Público para solicitar entrega de documentos sin limitación afecta el derecho de reserva de las comunicaciones privadas. *El legislador tiene la facultad de limitar el ejercicio de derechos pero siempre con la restricción de no afectar la esencia de éstos. La habilitación para vulnerar éstos derecho que entrega a un órgano, sin reservas ni determinación de pautas objetivas y sujetas a control, vulneran el derecho de un procedimiento e investigación racionales y justos y vulnera en la esencia los derechos a la vida privada y reserva de comunicaciones privadas (STC 433, cc. 26, 28, 30, 32 y 34).*

La atribución de los Juzgados de Garantía de autorizar la interceptación de comunicaciones y filmaciones de un sospechoso es constitucional. *Se declara constitucional, la facultad del Tribunal de Garantía de autorizar al Ministerio Público para interceptar o grabar las telecomunicaciones y fotografiar o filmar la actividad de una persona sospechosa del delito de tráfico de niños y personas adultas, cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de dicho delito (STC 1939, cc.4 a 9).*

Otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado infringe el derecho a la privacidad. *Dotar a un servicio público (Consejo de Defensa del Estado) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas.*

En segundo lugar, el art. 19 Nº 3 inc. 5º CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19 Nº 4 y 5 CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia (STC 198, c. 10).

6º. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Doctrina

Relación entre la libertad ideológica y la de asociación. *El respeto de la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación (STC 564, c. 30).*

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Doctrina

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

Doctrina

7º. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Doctrina

Sentido del derecho a la libertad individual del art. 19 Nº 7 de la Constitución. *La libertad que contempla el artículo debe ser entendida como libertad ambulatoria, es decir, como derecho a residir y moverse de un lugar a otro dentro del territorio y de entrar y salir de éste. En este sentido, la libertad que contempla tal precepto, no comprende, por ejemplo, el derecho al desarrollo libre de la personalidad (STC 1683, cc. 48 a 50).*

Modificaciones al sistema de acciones y recursos respecto de la libertad personal es materia de LOC. *La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos*

respecto de las decisiones judiciales en materia de libertad personal constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional (STC 1065, c. 34).

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

Doctrina

Libertad de circulación y cierre de pasajes y calles por motivos de seguridad ciudadana. *La amplitud del concepto "vía local" usado en un proyecto de ley permite concluir que el cierre y las medidas de control de acceso a las vías locales que él prevé afectan el ejercicio del derecho a la libertad de circulación por las mismas, que es parte del conjunto de garantías de la libertad ambulatoria (art. 19 Nº 7). En consecuencia, es contrario a la Constitución establecer el cierre o medidas de control de acceso a vías locales. Sin embargo, en lo que respecta a las calles, el Tribunal Constitucional considera ajustado a la Constitución el proyecto sometido a examen, en el entendido que habilita al cierre y al establecimiento de medidas de control sólo respecto de aquellas calles que tengan una única vía de acceso y salida y no respecto de calles que comunican con otras vías. Lo anterior dado que el proyecto de ley permite a la ciudadanía organizarse y cooperar con el aparato estatal en el cumplimiento de su deber de brindar protección y seguridad a la población (art. 1° inc. final). Es por esta razón, que el Tribunal Constitucional estima que el proyecto concilia bienes jurídicos de relevancia como el derecho a la libre circulación y el deber del Estado de brindar protección y seguridad a la población, marco en el cual se contemplan garantías de temporalidad de las medidas y requiere de participación y voluntad de la ciudadanía. Además, es necesario tener presente que el cierre y las medidas de control son revocables en cualquier momento y deben elaborarse, previamente a su adopción, informes de carácter técnico y acreditarse motivos de seguridad, sumado a la obligación de no entorpecer el tránsito, presupuestos todos sin los cuales no puede procederse al cierre de las calles (STC 1869, cc. 11 a 13).*

La potestad reglamentaria del Presidente puede regular libertad ambulatoria siempre que cumpla con criterios de determinación y especificidad. *Las disposiciones legales que regulen el ejercicio del derecho de propiedad y de libertad ambulatoria deben reunir los requisitos de "determinación" y "especificidad". El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal (STC 325, c. 40).*

Libertad ambulatoria y reserva legal. *Cuando es la propia ley habilitante la que autoriza la potestad reglamentaria para pormenorizar las restricciones a derechos fundamentales, en aras de un interés social superior, como lo constituye el caso del transporte*

terrestre de pasajeros, cual posee un carácter de servicio o utilidad pública y se realiza en bienes nacionales de uso público, queda en evidencia que no es la norma reglamentaria la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías. De ahí que se cumpla el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la Constitución requiere en sus artículos 32 Nº 8 (6) y 60 (63), para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal (STC 388, cc. 18 y 19).

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

Doctrina

Apremio que importe privación de libertad debe aplicarse respetando el principio de proporcionalidad. *Se ha sentenciado que un apremio que importe privación de libertad, debe decretarse con una indudable determinación y con parámetros incuestionables, esto es, respetando el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir. En tal sentido, se ha señalado que una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo "es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales" (STC 1518, c. 14).*

El arresto por incumplimiento de cotización previsional es una privación de la libertad legítima. *El arresto en el ámbito de la cotización previsional afecta al empleador que no ha consignado el descuento a la remuneración en la administración de fondos. Es una medida de privación de libertad dictada por juez competente en un debido proceso para el cumplimiento de un deber legal con la observancia de garantías constitucionales. En este caso es una forma legítima de privación de libertad. El arresto es una figura diferente a la detención y que no presume persecución penal, sólo está dirigida al cumplimiento de una conducta socialmente necesaria (STC 576, cc. 17 a 22).*

El arresto por incumplimiento de cotización previsional no es prisión por deudas prohibida por los tratados internacionales. *Los tratados internacionales que prohíben la prisión por deudas tienen por objetivo que no se utilice el poder coactivo del Estado en obligaciones netamente civiles donde rige la voluntad de las partes. Sin embargo, la obligación de cotizar es un deber legal de orden público que persigue el interés público, por lo que no hay vulneración a los tratados (STC 576, cc. 25 a 29).*

No existe prisión por deuda cuando la obligación se encuentra prevista en la ley. *La doctrina ha señalado que "la prisión por deudas" se refiere al apresamiento del deudor por el incumplimiento de una obligación civil contractual, no legal. Entonces, el legislador entendió que el arresto al alcalde era una de las medidas que el juez, que conoce una causa en que una municipalidad resulta condenada a un pago, puede decretar ante el evento que el alcalde no dicte el decreto que ordena materializar dicho pago. Así, no puede estimarse que se configure la hipótesis propia de una "prisión por deudas", puesto que la obligación cuyo cumplimiento se procuraba asegurar mediante la imposición de la medida de arresto se encuentra prevista en la ley y no tiene su origen en un contrato civil (STC 1145, cc. 29 y 31).*

La prohibición de la prisión por deudas abarca a las obligaciones contractuales y no a las indemnizaciones por daños. *De la sola lectura del texto de la norma del Pacto de San José fluye inequívoco su sentido: prohibir que una persona pueda sufrir privación de libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual. Lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad. Así, no sería privado de libertad razón de no pagar una deuda, sino por la comisión de un delito, quien ha sido descubierto manejando en estado de ebriedad causando la muerte de una persona (STC 807, c. 13).*

Privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa es un apremio ilegítimo. *La privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa aplicada por la autoridad administrativa sanitaria, no puede considerarse de aquellos amparados por el orden constitucional y, por consiguiente, legítimo, toda vez que consiste en una limitación a la libertad que en sí misma no tiene la finalidad propia de un apremio, esto es, compeler a un individuo a realizar una determinada conducta, sino más bien, es una pena privativa de libertad utilizada como forma de apremio o presión, por lo que en sí misma importa una reacción punitiva ante una conducta del individuo que viene a reemplazar por vía de sustitución el pago de una multa y que, por consiguiente, su finalidad es más bien sancionar al responsable de un acto. De esta manera, mal podría considerarse que se está en presencia de un apremio legítimo si éste a su vez importa el castigo de una conducta que, como se apreciará, no es aún del todo reprochable, desde el momento que se ha impetrado a la jurisdicción ordinaria con el objeto de que ésta determine si existe realmente una determinada responsabilidad imputable a los recurrentes (STC 1518, c. 17).*

Privación de libertad en el caso de que el administrado no pague una multa infringe el debido proceso. *La norma que faculta a la administración para imponer el apremio consistente en la privación de libertad en el caso de que el administrado no pague la impuesta por la primera, infringe el debido proceso, toda vez que, por una parte, se está en presencia de una pena que, aunque dispuesta como apremio, supone la privación de libertad, sin que exista un proceso jurisdiccional en el que tenga lugar el principio de bilateralidad de la audiencia ante un tercero imparcial y, por consiguiente, en que se haya respetado el derecho de defensa de quien será objeto de una limitación a su libertad. Y, por otra parte, esta clase de coactividad estatal exige que la respuesta del Estado emane de una sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento, debidamente tramitado (STC 1518, c. 25).*

No existe proporcionalidad entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la Administración. *No existe una relación de equilibrio entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la administración, ya que por vía administrativa y sin ninguna cautela judicial previa, aun obviando que a su respecto puede existir una gestión jurisdiccional pendiente, permite consolidar irremediablemente una pena privativa de libertad, hasta por hechos de ínfima magnitud y en los que puede no haber mediado ni siquiera culpa del infractor. En efecto, la norma objetada convierte administrativa e indiscriminadamente en prisión cualquiera multa, impaga por no estar ejecutoriada, sin atender a la circunstancia de que ésta debió modularse, antes, en relación con la naturaleza o entidad de la falta cometida. Si las multas sanitarias aun por hechos leves o menores pueden derivar en prisión, entonces ello implica desvirtuar todo el procedimiento seguido con antelación, tendiente, a garantizar*

que las decisiones de la autoridad se ciñan estrictamente al principio de proporcionalidad, de modo que las sanciones administrativas aplicadas se correspondan con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas (STC 1518, c. 29 y 30).

Protección de la vida y la salud no avala privación de libertad decretada por autoridad administrativa. *No avala el excesivo rigor con que puede actuar el Instituto de Salud Pública, los altos bienes jurídicos que le incumbe resguardar, como son la vida y la salud de la población. Porque, aparte de que –aparentemente– las infracciones cometidas en la especie no revestirían tan acusada gravedad, al extremo de justificar una prisión, es lo cierto que la aplicación del artículo 169 no constituye el medio único y necesario para obtener ese fin, desde que la autoridad sanitaria siempre cuenta con la posibilidad de denunciar a la justicia del crimen aquellos delitos contra la salud pública que pueda detectar en el ejercicio de sus funciones (STC 1518, c. 32).*

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

Doctrina

Alcance de la expresión "arresto". *Del sentido natural y obvio de la expresión "arresto" usada en el art. 19 Nº 7 CPR, puede afirmarse que como medida de apremio no fue referida necesariamente al proceso penal. En cambio, fue expresamente contemplada en la Constitución como una restricción o limitación a la libertad personal, sujetándolo a dicho régimen jurídico, de modo que sólo pudiera adoptarse de manera excepcional con plena observancia de las garantías constitucionales. El arresto sólo puede ser decretado cuando una ley lo prescriba, mediante una orden expedida por un funcionario público facultado para hacerlo y previa intimación legal de la misma. Adicionalmente, el art. 19 Nº 1 CPR prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, no de apremios considerados legítimos dentro de nuestro sistema legal, como lo constituye el caso del cumplimiento de resoluciones judiciales que determinan obligaciones tributarias. Por otra parte, entre las garantías mínimas del afectado, se encuentran el que deba ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo determinado, para la obtención de una determinada conducta; que la privación de libertad deba materializarse en la casa del arrestado o en lugares públicos destinados al efecto; y que su aplicación no puede implicar la privación de determinados derechos, respetándose a su vez los derechos legítimos de terceros. Por consiguiente, si se produce alguna restricción eventual a la libertad personal, específicamente una orden de arresto judicialmente decretada y, a la vez, se advierte que la misma no deriva del incumplimiento de obligaciones meramente particulares ni encuentra su*

origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común –tal es el caso de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados al pago de tributos establecidos en beneficio de toda la comunidad– forzoso es concluir que, en este caso, lo dispuesto en el art. 19 Nº 7 CPR no resulta contrario a la prohibición de la prisión por deudas contemplada en el art. 7 Nº 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la obligación tributaria perseguida encuentra su origen en la ley y no corresponde a una deuda entre particulares que emane de un vínculo contractual (STC 1006, cc. 20, 24 y 25, 26 y 32).

Se vulnera el derecho a la libertad al mantener orden de arresto por sobre los supuestos previstos en la ley. *Si el alcalde cumple con su deber de emitir un decreto alcaldicio para el pago de una deuda configurada judicialmente, entonces la orden de arresto dictada en su contra para obligar la dictación de tal decreto debe ser desechada. Si no se produce la cancelación de esa orden, entonces estamos en presencia de una infracción a la Constitución, pues mantenerla no parece proporcionado a la consecución de un fin de interés social, en la medida que se mantiene vigente por sobre los supuestos previstos en la ley. En otras palabras, se produce una amenaza al derecho de la libertad personal del alcalde, que va más allá de lo contemplado en las normas legales que fundamentaban la medida, por lo que su aplicación vulnera la Constitución (STC 1145, cc. 36, 37 y 43).*

Potestades de la Administración para arrestar o detener requieren intervención judicial. *Si bien el artículo 19 Nº 7 de la Constitución, en su letra c), permite al legislador facultar a la autoridad administrativa para hacer arrestar o detener a alguna persona, también requiere la intervención judicial en estos casos, en orden a que el detenido sea puesto a disposición del juez en un plazo determinado. (STC 1518, c. 21).*

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

Doctrina

Determinación del monto de la fianza a una de las partes del juicio impide ejercicio de la libertad personal. *No se condice con parámetros incuestionables de razonabilidad y justificación que la estimación o cálculo que sirve de base a la fijación de la fianza, sea confiado por el legislador a una de las partes del juicio criminal (el Servicio de Impuestos Internos), sobrepasándose la indispensable objetividad que debe inspirar una operación de esa naturaleza, y sustrayéndole al juez su potestad para regular soberanamente el monto de la caución. De esta forma se impone un requisito que impide el libre ejercicio del derecho a la libertad personal (STC 728, cc. 16, 17 y 19).*

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

Doctrina

Concepto de confiscación. *Confiscación es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de la totalidad del patrimonio de un sujeto". En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad–, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado (STC 541, c. 12).*

Distinción entre enriquecimiento injusto, expropiación y confiscación. *Un requisito indispensable del enriquecimiento injusto es la carencia de causa, esto es, de un antecedente jurídico que justifique el beneficio y perjuicio que correlativamente se producen. Si es el texto legal expreso el que ampara el acrecimiento patrimonial del perjudicado la ley resulta ser la causa del mismo y, por ende, descarta el injusto. La expropiación es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por*

el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo. La confiscación importa un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad jurídica–, que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado (STC 1564, c. 44).

Prohibición de pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales como límites de las penas. *Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la Constitución ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19 Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19 Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano (STC 786, c. 30).*

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

Doctrina

8º. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Doctrina

Sentido de la expresión "contaminación". *Corresponde hablar de contaminación sólo en la medida en que estén aprobadas las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante (STC 577, c. 13).*

Aprobación de normas de emisión en cumplimento del deber del Estado de resguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. *La aprobación de una norma de emisión, sujeta por cierto en su elaboración a las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, está entregada, a la apreciación que efectúe la autoridad ambiental competente acerca de su necesidad y conveniencia como instrumento de gestión ambiental preventivo, en ausencia de una norma de calidad ambiental. Al dictar una norma de emisión, como también al aprobar las normas de calidad ambiental, o un plan de prevención*

o descontaminación, los órganos del Estado competentes que intervienen en su génesis, lo hacen para cumplir el deber que el artículo 19 N° 8 CPR impone al Estado en su conjunto de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza (STC 577, c. 10).

Contaminación de aguas y riesgo de afectación de derechos. *No es suficiente para acreditar la existencia de una situación de riesgo que ponga en peligro los derechos a la vida e integridad física y psíquica de las personas el que las aguas del curso de un río no sean aptas para el consumo humano (STC 577, c. 14).*

Diversidad de normas de emisión para distintos lugares del país. *La ley sobre bases generales del medio ambiente permite que las normas de emisión señalen su ámbito territorial de aplicación, por lo que no constituye una diferencia arbitraria la existencia de distintas normas de emisión en diferentes lugares del país, vinculadas con las características del curso de aguas a las que se descargan los contaminantes (STC 577, c. 16 y 17).*

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

Doctrina

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. *Vulnera la Constitución la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19 Nº 8 inc. 2° CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas la Constitución las prevé para los "estados de excepción constitucional" y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el artículo 19, Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el artículo 19, Nº 21, inciso primero, de la Constitución. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26, de la Constitución (STC 185, c. 12).*

La finalidad constitucional mayor de una norma decretada prima por sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de determinación y especificidad. *Si bien las normas del decreto en cuestión no cumplen a cabalidad con los requisitos de "determinación" y "especificidad", se considera que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19 Nº 8 inc. 1º de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas (STC 325, c. 48).*

9º. El derecho a la protección de la salud.

Doctrina

Derecho a la protección de la salud como derecho social. *Los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social son de naturaleza prestacional o de la segunda generación, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlos en la práctica, habida consideración de que la satisfacción de tales exigencias representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea (STC 1287, c. 23) (En el mismo sentido, STC 976, c. 29; STC 1218).*

Vínculos del derecho a la protección de la salud con otros atributos constitucionales. *El derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales asegurados en la Constitución, v. gr., el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, como asimismo al derecho a la seguridad social, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir legitimidad al ordenamiento (STC 1287, c. 32) (En el mismo sentido, STC 976, c. 32; STC 1218).*

Competencia de los tribunales ordinarios respecto de materias tales como invalidez o licencias médicas. *Siguiendo el principio uniforme y reiteradamente aplicado consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que la norma del Código del Trabajo, que excluye la competencia de los Tribunales del Trabajo en materias como la declaración de invalidez o pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias médicas, es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la Constitución les reconoce en el art. 19, Nº 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos (STC 463, cc. 8 a 10).*

Licencias médicas y su vinculación al derecho a la salud. *Las licencias médicas constituyen un "derecho vinculado a la protección de la salud". Los bienes jurídicos que se trata de resguardar a través de la licencia médica son la vida y la salud, constitucionalmente asegurados en el artículo 19 Nº 1° y 9°, respectivamente (STC 1801, c. 7).*

Diferencias entre tipos de licencias médicas. *La diferencia entre los distintos tipos de licencias médicas se configura por dos factores básicos: la causa que origina la licencia y la forma de financiamiento (STC 1801, c. 10).*

Características de las licencias médicas. *Son características de las licencias médicas que: a) Confieren un derecho a los empleados afectos al régimen del sector público o al del sector privado. b) Constituyen un derecho irrenunciable para el empleado. c) Obligan al empleador a velar por que el empleado no efectúe ninguna actividad relacionada con sus funciones durante el período que dure la licencia médica. d) No impiden ni obstaculizan el goce total de las remuneraciones del empleado o funcionario. e) El régimen que rige a las licencias médicas forma parte del ámbito de la seguridad social que debe ser regulado por leyes de quórum calificado según ordena el inciso segundo del artículo 19 N° 18° de la Constitución Política (STC 1801, c. 12).*

Licencias médicas como derecho de todo trabajador. *Las licencias médicas constituyen, sin distinción, un derecho de los funcionarios públicos y trabajadores del sector privado,*

que forma parte de su régimen de seguridad social, tendiente a permitirles enfrentar adecuadamente las contingencias derivadas de los riesgos involuntarios que puedan afectarlos en relación con su salud, no pudiendo importar una disminución de los demás derechos que, como el derecho a la remuneración, son inherentes a la relación funcionaria o laboral. Así, la concesión de una licencia médica no hace perder la calidad funcionaria o de empleado a su beneficiario. En consecuencia, no cabe distinguir entre trabajadores que presentan licencias médicas con fundamentos diversos, en la medida de que se trate de circunstancias que justifican el otorgamiento de una licencia médica (STC 1801, cc. 13 y 24).

Reserva legal respecto del derecho a la protección de la salud. *El derecho a la protección de la salud no es una materia que pueda ser regulada indistintamente por la ley y por normas administrativas. En ese sentido, No le corresponde al legislador legalizar o deslegalizar estas materias, pues eso lo define el constituyente. La razón de lo anterior estriba en que, siguiendo el estándar que fijó la sentencia Rol N° 1710, si bien no estamos frente a un caso de reserva absoluta, pues sólo las materias básicas relativas al régimen previsional y de seguridad social (artículo 63 N° 4°) pertenecen al dominio legal del derecho a la protección de la salud, el Estado no puede renunciar a que se fijen en la normativa legal la forma y condiciones en que la ley determine el deber preferente del Estado para garantizar la ejecución de las acciones de salud. De ahí que no sea constitucionalmente admisible que la determinación de los rangos de la tabla de factores, sea al mismo tiempo materia de reserva legal y una materia que pueda ser regulada, con la misma densidad, por la autoridad administrativa (STC 1710, c. 149; STC 1572, cc. 43,44 y 46; STC 1589, cc. 40, 41 y 43, STC 1629, cc. 40, 41 y 43, STC 1636, cc. 40, 41 y 43, STC 1745, cc. 42, 43 y 45, STC 1765, cc. 40, 41 y 43, STC 1766, cc. 40, 41 y 43, STC 1769, cc. 40, 41 y 43, STC 1784, cc. 42, 43 y 45, STC 1785, cc. 40, 41 y 43, STC 1806, cc. 42, 43 y 45 y STC 1807, cc. 40, 41 y 43).*

Protección de la salud no avala privación de libertad decretada por autoridad administrativa. *No avala el excesivo rigor con que puede actuar el Instituto de Salud Pública, los altos bienes jurídicos que le incumbe resguardar, como son la vida y la salud de la población. Porque, aparte de que –aparentemente– las infracciones cometidas en la especie no revestirían tan acusada gravedad, al extremo de justificar una prisión, es lo cierto que la aplicación del artículo 169 no constituye el medio único y necesario para obtener ese fin, desde que la autoridad sanitaria siempre cuenta con la posibilidad de denunciar a la justicia del crimen aquellos delitos contra la salud pública que pueda detectar en el ejercicio de sus funciones (STC 1518, c. 32).*

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Doctrina

Alcance de la obligación de garantizar el libre e igualitario acceso a la salud. *La norma constitucional declara que el Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Sin embargo, el acceso libre e igualitario no es lo mismo que un acceso ilimitado, y los límites establecidos por la norma legal que establece que la negativa de cobertura de la Isapre puede*

ser superada por resolución en contrario de una autoridad pública especializada, no resultan irracionales, caprichosos o contrarios a la Carta Fundamental por algún otro motivo (STC 1266, c. 24)

Distinción entre personal de Fuerzas Armadas en el igualitario acceso a la salud. *La norma que establece el derecho a la asistencia médica preventiva al personal activo de las Fuerzas Armadas, está dejando sin esta atención al personal pasivo, el cual no tendría, de esta manera, un acceso igualitario a las acciones de prevención en materia de salud que reconoce la Carta Fundamental en el numeral 9 de su artículo 19 (STC 237, cc. 16 y 17).*

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Doctrina

Competencia de la Superintendencia de salud respecto de la solución de controversias sobre coberturas. *La norma que permite a la Isapre negar la cobertura a determinadas prestaciones no resulta inconstitucional, pues en tal caso habilita a una entidad pública, como es la Superintendencia de Salud, para zanjar el desacuerdo entre la Isapre y un afiliado acerca de si procede o no una homologación y la habilita a ordenar, en casos excepcionales y contra la voluntad de la aseguradora, que se verifique la homologación y ésta, en contra de su voluntad y de las normas contractuales, cubra los costos del tratamiento no contemplado, a condición de que exista evidencia científica acerca de la efectividad del tratamiento. La decisión que eventualmente pueda adoptar la Superintendencia de Salud para ordenar la homologación de un tratamiento no incluido en el arancel de Fonasa se encuentra sometida legalmente, como todo acto administrativo, a las obligaciones de gratuidad, celeridad, que incluye la sencillez y eficacia en sus procedimientos, imparcialidad, inexcusabilidad y a la obligación de decisiones fundadas. Si estos deberes, consagrados como principios por la Ley 19.880, no se cumplieren por la Superintendencia al resolver una homologación, quedaría sujeta a controles, incluyendo heterónomos ante tribunales de justicia, por la vía de la protección. (STC 1266, cc. 16 a 18 y 21 a 22).*

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Doctrina

Limites al derecho a las acciones de salud. *El derecho a las acciones de salud no es ilimitado, sino que debe ejercerse en la "forma y condiciones que determine la ley". Naturalmente que la ley no puede regularlo de manera irracional, caprichosa o de un modo que afecte los derechos en su esencia o les imponga condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, pero nada de eso ocurre con la norma que establece que la negativa de cobertura de la Isapre puede ser superada por resolución en contrario de una autoridad pública especializada, que está sometida a una serie de deberes legales y a controles, incluidos los judiciales (STC 1266, c. 23, STC 1710, c. 149-153).*

Características del deber preferente del Estado en materia de salud. *El deber preferente del Estado en materia de salud, en primer lugar, se trata de un "deber del Estado" y, por lo tanto, la conducta estatal respectiva es descrita de modo abstracto y genérico; es impuesta en interés general o de la colectividad; y no tiene correlato en derechos subjetivos. En segundo lugar, se trata de un deber "preferente" del Estado, lo que significa que el rol del Estado en esta materia es principal, en tanto que el de los privados es subsidiario. En tercer lugar, la Constitución utiliza la expresión "garantizar", lo que quiere decir que la Constitución busca dar certeza al titular del derecho de que las prestaciones efectivamente se llevarán a la práctica. Finalmente, este deber preferente del Estado se materializa "en la forma y condiciones que determine la ley" (STC 1710, c. 121 y 122; STC 1572, c. 22; STC 1589, c. 20, STC 1629, c. 20, STC 1636, c. 20, STC 1745, c. 21, STC 1765, c. 20, STC 1766, c. 20, STC 1769, c. 20, STC 1784, c. 22, STC 1785, c. 20, STC 1806, c. 22 y STC 1807, c. 20).*

El deber preferente del Estado en materia de salud exige una regulación de los elementos básico del contrato de salud. *El hecho de que exista un deber preferente el Estado en esta materia, exige una regulación legal al menos de los elementos básicos del contrato de salud. Ni siquiera este estándar mínimo es cumplido por la norma impugnada. En efecto, en la presente causa, esta falta de regulación legal permite un aumento drástico del precio del contrato (de casi un 30%) y que es insensible a la edad de la persona (75 años), que la transforma en un sujeto especialmente vulnerable, es por ello, que el deber del Estado en la materia, se ha incumplido palmariamente, pues se entrega a la voluntad de las partes determinar un elemento esencial de un contrato de orden público, como lo es la reajustabilidad del precio del plan. Lo anterior, además, redunda en que deja sin tutela efectiva los derechos de los cotizantes, pues lo se genera una desregularización del mecanismo de reajuste (STC 1572, cc. 53 y 54; STC 1589, cc. 48 y 49, STC 1629, cc. 48 y 49, STC 1636, cc. 48 y 49, STC 1745, cc. 50 y 52, STC 1765, cc. 48 y 49, STC 1766, cc. 48 y 49, STC 1769, cc. 48 y 49, STC 1784, cc. 50 y 52, STC 1785, cc. 48 y 49, STC 1806, c. 50 y 52, STC 1807, cc. 48 y 49).*

El mecanismo de reajustabilidad del precio del contrato de salud no puede quedar entregado a la autonomía de las partes. *Si es contrario a la Constitución, de acuerdo a la doctrina de la STC 1710, que la ley al regular el mecanismo de reajustabilidad del precio del plan, no fije directamente "las condiciones" que la Constitución manda establecer para garantizar el acceso a la prestación, con mayor razón, resulta inconstitucional una regulación que permite al solo consentimiento de las partes establecer las condiciones de reajustabilidad del contrato. Es más, dicha regulación apenas fija los contornos de la "libertad" de la Isapre para fijar el precio del plan y su reajustabilidad vía tabla de factores. Lo anterior es más grave aún considerando las características del contrato de salud especialmente su carácter de contrato de orden público, que obliga a cierta densidad regulatoria por parte del legislado (STC 1572, cc. 48 y 49; STC 1589, cc. 45 y 46, STC 1629, cc. 45 y 46, STC 1636, cc. 45 y 46, STC 1745, cc. 47 y 48, STC 1765, cc. 45 y 46, STC 1766, cc. 45 y 46, STC 1769, cc. 45 y 46, STC 1784, cc. 47 y 48, STC 1785, cc. 45 y 46, STC 1806, cc. 47 y 48 y STC 1807, cc. 45 y 46).*

Deber de proteger derecho a la salud en relaciones convencionales entre privados. *Las normas que regulan el contrato de salud, sean legales o administrativas, deben ser interpretadas y aplicadas en términos de maximizar el disfrute real y pleno de los derechos que son consustanciales a la dignidad humana, entre ellos el derecho social relativo a la protección*

de la salud (art. 19, Nº 9º CPR), precepto que se erige en base constitucional y de orden público que informa, con calidad de ineludible e inafectable, toda convención de esa índole. El deber de los particulares de respetar y promover los derechos inherentes a la dignidad de la persona persiste, inalterado, en las relaciones convencionales entre privados, cualquiera sea su naturaleza. Esto resulta aun más evidente en los casos en los que la relación convencional entre sujetos de derecho privado halla reconocimiento o amparo constitucional, sea directo o indirecto pero inequívoco, como medio a través del cual uno de ellos, en cuanto manifestación del principio de subsidiariedad articulado en la Constitución, da satisfacción al ejercicio legítimo de derechos esenciales, en este caso de la contraparte, como sucede con los estipulados en el contrato de salud. Estos contratos no pueden incluir cláusulas que desconozcan o aminoren los derechos fundamentales. Consiguientemente, estipulaciones de esa índole, en la hipótesis que ellas aparecieran pactadas, tendrían que ser reputadas inválidas por ser contrarias a la Constitución. (STC 1287, cc. 40 a 47, 61) (En el mismo sentido, STC 976, cc. 39 a 45; STC 1218).

Límites a las facultades contractuales en el ámbito de la salud. *Toda facultad que por ley se otorgue a las Isapres de fijar, libre o discrecionalmente, un factor para incorporarlo a los contratos, debe suponerse siempre limitada por los valores, principios y disposiciones constitucionales. Si esta deducción fuera desconocida o ignorada, sería equivalente a quebrantar el valor de la supremacía que singulariza a la Constitución e incurrir en las consecuencias de tan ilegítima determinación (STC 1287, c. 62).*

Deber privilegiado de las Isapres respecto del derecho a la protección de la salud. *Las Isapres tienen un deber privilegiado en cuanto a respetar y promover el ejercicio de los derechos constitucionales vinculados a su ámbito de acción, pues se les ha reconocido y asegurado la facultad de participar en el proceso que infunde eficacia al derecho a la salud y a la seguridad social (STC 1572, c. 39; STC 1589, c. 39, STC 1629, c. 39, STC 1636, c. 39, STC 1636, c. 39, STC 1745, c. 41, STC 1765, c. 39, STC 1766, c. 39, STC 1769, c. 39, STC 1784, c. 41, STC 1785, c. 39, STC 1806, c. 41 y STC 1807, c. 39).*

Entidades privadas con especial deber de dar eficacia al derecho a la protección de la salud. *El deber de los particulares y de las instituciones privadas de respetar y promover el ejercicio de los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana en cuanto a su existencia y exigibilidad, se torna patente respecto de aquellos sujetos a los cuales la Constitución, como manifestación del principio de subsidiariedad, les ha reconocido y asegurado la facultad de participar en el proceso que infunde eficacia a los derechos que ella garantiza. Tal es, exactamente, lo que sucede con las instituciones de salud previsional, en relación con el derecho de sus afiliados a gozar de las acciones destinadas a la seguridad social, así como a la protección de la salud, consagrados en el artículo 19, Nºs 9º y 18º de ella, respectivamente. Ellos deben hacer cuanto esté a su alcance, dentro del ordenamiento jurídico, por materializar el goce del derecho a la protección de la salud. El desarrollo de actividades empresariales y el ejercicio del dominio sobre sus bienes encuentran límites y obligaciones legítimas, impuestos por la ley en cumplimiento de lo previsto en la Carta Política, a propósito de las exigencias derivadas de la función social de la propiedad. Precisamente, entre tales delimitaciones aparece, al tenor del artículo 19, Nº 24º, inciso segundo, de la Constitución, cuanto exija la salubridad pública, es decir, lo que sea bueno para la salud de sus habitantes (STC 1287, cc. 37 a 40, 58) (En el mismo sentido, STC 976, cc. 36 a 40; STC 1218).*

Entidades privadas como sustitutos del Estado en el deber de garantizar el derecho a la protección de la salud. *Los particulares no sólo pueden coadyuvar con el Estado en su deber de garantizar el derecho fundamental a la protección de la salud, lo que se halla en plena armonía con el principio de subsidiariedad que reconoce la Carta Fundamental, sino que, además, las Isapre, al hacerlo en relación a sus afiliados, se sitúan en un plano análogo al de su titular originario, el Estado. No es posible afirmar que el contrato de salud previsional sea conmutativo, pues las Isapres, al "sustituir" en esta materia al Estado, deben dar plena satisfacción al derecho fundamental de protección a la salud. Las instituciones de salud previsional, en virtud del contrato de salud previsional, no sólo disponen para sí de derechos sino que, por sobre todo, son sujetos de obligaciones en relación a sus afiliados (STC 1287, cc. 53 a 55).*

Diferencia entre cotización y fondo provisional. *Cabe diferenciar entre lo que usualmente se denomina "cotización previsional" y "fondo previsional". Éste se constituye por los dineros depositados en la cuenta de capitalización individual, por lo cual la propiedad sobre dicho "fondo previsional" nace cuando los dineros son depositados en dicha cuenta de capitalización individual; en cambio, sobre las cotizaciones previsionales el trabajador tiene el derecho a exigir al empleador el cumplimiento del deber de depositarlas en dicho fondo (STC 767, c. 13).*

Consecuencias de la habilitación constitucional para exigir cotizaciones obligatorias. *En el inciso cuarto del numeral 9º de su artículo 19, la Constitución faculta a la ley para establecer "cotizaciones obligatorias", las que son administradas por "instituciones públicas o privadas". De esta forma, se les asegura a las Isapres un ingreso constante. Frente a esa regla, el legislador se encuentra obligado a ponderar la obligación del trabajador de pagar tales cotizaciones obligatorias y, al mismo tiempo, propender al cumplimiento del deber de asegurar la "protección de la salud", previsto en el inciso primero de la misma disposición constitucional, que se traduce en que el derecho sea posible y efectivo de uso y goce. No obstante, el mecanismo de reajustabilidad definido por el legislador en el artículo 199 introducido por la Ley Nº 20.015 generaba un desequilibrio entre el cobro de las cotizaciones y la protección del derecho a la salud, que deja a este último sin la tutela que la Constitución exige. Este desequilibrio es aún mayor si se deja a la autonomía privada –no a la ley y ni siquiera a la Administración– la fijación del mecanismo de reajustabilidad del contrato (STC Rol Nº 1710, c. 156; STC 1572, c. 52; STC 1598 c. 49, STC 1629, c. 49, STC 1636, c. 49, STC 1745, c. 51, STC 1765, c. 49, STC 1766, c. 49, STC 1769, c. 49, STC 1784, c. 51, STC 1785, c. 49, STC 1806, c. 51 y STC 1807, c. 49).*

Competencia del Tribunal Constitucional respecto de un contrato privado. *El involucramiento del Tribunal Constitucional en la ponderación de un contrato obedece a que el contrato de salud previsional contiene elementos regulados en la Constitución, como no sucede con otros contratos. El constituyente quiso consagrar ciertos elementos de dicho acuerdo de voluntades, dado el impacto que éste tiene en la vida de las personas. Esos elementos tienen que ver con la posibilidad de las Isapres de prestar acciones de salud, con la opción del cotizante para elegir entre el sistema estatal o privado, con la cotización obligatoria y con el control por el Estado de las acciones relacionadas con la salud (STC 1572, c. 36; STC 1598 c. 33, STC 1629, c. 33, STC 1636, c. 33, STC 1745, c. 35, STC 1765, c. 33, STC 1766, c. 33, STC 1769, c. 33, STC 1784, c. 35, STC 1785, c. 33, STC 1806, c. 35 y STC 1807, c.33).*

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

Doctrina

Diferencias entre sistema público y privado de salud no pueden afectar derechos. *Si bien existen sustanciales diferencias entre el sistema público y el privado de salud, aquellas en lo absoluto pueden afectar a las garantías y derechos de los afiliados a dichos sistemas (STC 1287, c. 53).*

Efectividad del derecho a la libre elección del sistema de salud (1). *Este derecho implica que, durante la vigencia del contrato pertinente, el afiliado no sufra cambios unilateralmente decididos en las estipulaciones pactadas, al punto que le impidan perseverar en él, darle término, optar por otra Isapre o trasladarse de sistema. Todas las cláusulas del referido contrato deben orientarse a materializar el goce, real y legítimo, de dicho derecho, más todavía si el afiliado envejece y, a raíz de ello, sube considerablemente el factor respectivo, lo cual repercute en el mayor costo de su plan de salud. Con ello, lejos de permitir el acceso a las prestaciones correlativas, las dificulta y, en el caso extremo, cuando el afiliado no puede seguir pagando el nuevo costo del plan, queda obligado a abandonar el sistema privado de salud que había escogido para incorporarse al equivalente público. Obviamente, el hecho descrito significa que el afectado se halla impedido de ejercer tales derechos, a pesar de estarle asegurados por la Constitución en cualquier tiempo y circunstancia (STC 1287, cc. 63 y 66) (En el mismo sentido STC 976, cc. 59 y 65; STC 1218).*

Efectividad del derecho a la libre elección del sistema de salud (2). *El aumento considerable del costo de un plan de salud privada que, en los hechos, redunda en la imposibilidad del cotizante de pagarlo, obligándolo a abandonar el sistema privado de salud que había escogido, implica un impedimento para ejercer sus derechos a elegir sistema de salud y a la seguridad social, por lo que el incremento de las cotizaciones en el tiempo por el solo hecho del envejecimiento natural del cotizante y/o de los beneficiarios del respectivo plan es constitucionalmente inaceptable (STC 1273, cc. 77 y 78).*

Derecho a elegir el sistema de salud y régimen previsional de las Fuerzas Armadas. *Este régimen debe entenderse sin perjuicio del derecho de cada persona a elegir el sistema de salud que desee acogerse y que la Constitución Política le asegura en el inciso final del N° 9° de su artículo 19 (STC 98, c. 31).*

10º. El derecho a la educación.

Doctrina

Los titulares del derecho a la educación son los alumnos. *Los titulares del derecho a la educación no son los docentes. Ellos participan del proceso de instrucción y son parte de la comunidad educativa. Pero los verdaderos titulares son los alumnos; son ellos, los que tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, sin perjuicio de que lo tengan también los padres (STC 1361, c. 46).*

Derecho a la educación exige entregar educación de calidad (1). *Cuando la Constitución asegura el derecho a la educación, exige que el Estado adopte las medidas para que la que reciban los alumnos sea de la mayor calidad posible. Es un deber del Estado otorgar una educación de calidad a todos los alumnos por igual (STC 1361, cc. 39 y 40).*

Derecho a la educación exige entregar educación de calidad (2). *La finalidad de mejorar la calidad de la educación es claramente una finalidad que legítimamente puede perseguir el legislador. Esta finalidad está comprendida como un derecho que la Constitución asegura a todas las personas en el art. 19 Nº 10 y, por lo tanto, su persecución no sólo es legítima, sino que es una exigencia que el legislador y la autoridad deben requerir (STC 1363, c. 19).*

Relación entre libertad de enseñanza y derecho a la educación. *La Libertad de enseñanza no puede separarse del derecho a la educación, siendo su contraparte (STC 1363, c. 15).*

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Doctrina

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Doctrina

Derecho y deber preferente de los padres a la educación de sus hijos. *El derecho de educación preferentes de los padres, en cuanto derecho, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes. Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe (STC 740, c. 16).*

Consejería confidencial a los hijos no vulnera el derecho preferente de los padres. *Las normas sobre consejería en condiciones de confidencialidad no vulneran el derecho de los padres a educar a sus hijos ni les impiden el cumplimiento del deber que les incumbe, puesto que estas no impiden a los padres de las adolescentes escoger el establecimiento educativo de sus hijas ni transmitir a éstas conocimientos y valores sobre la vida sexual (STC 740, c. 16).*

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

Doctrina

La Constitución no establece la duración específica de cada nivel de enseñanza. *La Constitución asegura el acceso y el financiamiento de un sistema gratuito respecto a la educación básica y media. Asimismo, asegura el acceso gratuito y el financiamiento respecto al segundo nivel de transición de la educación parvularia. Pero, si bien la Constitución supone la existencia de determinados niveles de enseñanza, como los de enseñanza parvularia, básica y media, ella no establece la duración específica de cada uno de ellos, ni las otras características que tendrán éstos. Sólo prevé que el sistema de enseñanza cuyo acceso y financiamiento el Estado debe garantizar, se extienda hasta los 21 años de edad. De esta manera, la Constitución no establece la duración de cada uno de los niveles. Al contrario, remite esta materia a la ley. El hecho mismo de que actualmente nuestra Constitución asegure una educación básica y media obligatoria y gratuita, exige la colaboración de la ley en la determinación de las características básicas de cada uno de estos niveles. Entre éstas está, precisamente, la duración de cada uno de ellos. Cuando la Constitución ha querido establecer exigencias especiales respecto de los niveles educativos, lo ha señalado expresamente (STC 1361, cc. 28 a 30).*

Deber del Estado de fomentar la educación parvularia. *Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, entre los cuales se encuentra, naturalmente, no sólo la enseñanza básica o media, sino que, igualmente, la educación parvularia (STC 339, c. 10).*

Regulación reglamentaria que define los niveles de educación parvularia no se vincula a exigencias para reconocimiento oficial. *La norma reglamentaria que define los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del N° 11 del artículo 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia, cumpliéndose de esta manera con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la Constitución exige en sus artículos 32 N° 6 y 63 para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente (STC 465, cc. 8 y 9).*

Regulación reglamentaria de establecimientos de educación parvularia no carece de razonabilidad cuando busca garantizar el mejor nivel posible de educación. *Tanto la exigencia, efectuada a los establecimientos de educación parvularia, consistente en que estos deberán "contar con personal idóneo y calificado" como la pormenorización que de ella hacen las normas reglamentarias, no son exageradas o carentes de razonabilidad, pues se advierte con nitidez que se trata de reglas en las que es patente una correspondencia con las finalidades perseguidas por el Poder Constituyente y el Legislador Orgánico Constitucional, que no son otras, que garantizar que en Chile se promueva y exista el mejor nivel posible de educación parvularia; que ésta cumpla a cabalidad su finalidad de atender integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos y apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora. Resulta obvio entonces que, para que un establecimiento de educación parvularia sea oficialmente reconocido, deba contar con personal "adecuado y apropiado", a las "condiciones, circunstancias u objeto" de la educación parvularia y "proporcionado" a dicho propósito, y que posea el "mérito" y "todos los requisitos necesarios" para ello, y por lo tanto no las normas cuestionadas no*

llegan a afectar las garantías de libertad de enseñanza y libertad económica, consagradas en los N° 11 y 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respectivamente, ni menos que, con infracción del Nº 26 del mismo artículo, les impongan condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio (STC 465, cc. 33 y 34).

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Doctrina

Deber estatal de pagar subvenciones a instituciones educacionales. *El otorgamiento de subvenciones no es una decisión discrecional del Estado, sino un deber, ya que tiene la obligación de asegurar educación gratuita en el nivel básico y medio (STC 410, c. 19).*

Deberes de las instituciones de educación correlativos al pago de subvenciones. *Si bien el pago de subvenciones es un deber del Estado, éste a su vez puede establecer determinadas exigencias legales adecuadas y proporcionadas para velar por que los establecimientos cumplan con su misión de contribuir al bien común (STC 410, cc. 26 y 27).*

La subvención escolar no es materia de Ley Orgánica Constitucional. *La determinación y la regulación de la subvención escolar no es materia que el art. 19 N° 11 CPR reserve a la ley orgánica constitucional de enseñanza, a la que únicamente corresponde establecer los requisitos mínimos de los niveles de enseñanza, señalar las normas que permitan al Estado velar por su cumplimiento y establecer las exigencias para el reconocimiento oficial de establecimientos educacionales (STC 771, c. 9).*

Remisión de la ley al reglamento respecto de las subvenciones escolares. *No es inconstitucional la disposición legal referida a la existencia de una "necesidad educativa especial de carácter transitorio", que entrega su desarrollo y especificación a un reglamento. En efecto, no se está ante una remisión en blanco sino frente a una disposición que fija principios y criterios –transitoriedad de la necesidad, origen del trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional y exigencia de ayudas extraordinarias para su superación– lo cual constituyen una delimitación legal suficiente para el ejercicio de la potestad reglamentaria (STC 771, c. 12).*

Aumentos de subvención escolar en virtud de ciertas discapacidades. *La vinculación de un incremento de la subvención a la existencia de ciertas discapacidades, no puede sino calificarse como razonable y, lejos de ser una amenaza a la libertad de enseñanza y a su libre ejercicio, significa una condición favorable para la misma. Lo anterior no es discriminatorio, pues la normativa no contempla un ejercicio discrecional de la autoridad administrativa, sino que prescriben la aplicación de instrumentos técnicos específicos (STC 771, c. 20).*

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecno-

lógica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Doctrina

Reconocimiento legal de las autonomías universitarias. *La autonomía de las universidades, y en particular de la Universidad de Chile, ha sido expresamente reconocida por el legislador (STC 523, c. 16).*

La autonomía universitaria se funda en la de los cuerpos intermedios. *Debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el art. 1º, inc. 3° CPR (STC 523, c. 21 y 24).*

La autonomía universitaria constituye la garantía de la libertad de enseñanza. *La autonomía universitaria tiene además fundamento, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el art.19 Nº 11 CPR (STC 523, c. 27).*

Autonomía de las universidades estatales. *Las universidades estatales dotadas de autonomía por mandato de la ley, deben ejercerla dentro del marco legal que establece su estructura interna, su organización y atribuciones (STC 352, c. 18).*

La autonomía universitaria es una de las más amplias. *La autonomía que singulariza a las universidades, ya sean públicas o privadas, se explica por el trascendental rol que éstas cumplen en la sociedad. Dicha autonomía difiere de cualquiera otra que sea reconocida por el ordenamiento jurídico, toda vez que, por la propia naturaleza de estas instituciones, dicha autonomía, sin llegar a ser ilimitada o absoluta, es una de las más amplias de todo nuestro sistema institucional, razón por la cual bien puede ser calificada como máxima o extensiva (STC 523, c. 12).*

Autonomía universitaria y aspectos que comprende. *La autonomía, en los términos señalados por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, es el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica comprende la potestad de las entidades para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y leyes (STC 1615, c. 11).*

Aspectos que comprende la autonomía universitaria. *La autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos esenciales y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo (STC 523, c. 14).*

La autonomía de cuerpos intermedios reconoce la facultad de intervenir las plantas de funcionarios*. Esta autonomía, reconocida a los cuerpos intermedios, exige reconocerles la facultad de crear cargos y seleccionar a quienes los sirven y, por cierto, también de suprimirlos (STC 523, c. 22).*

La reserva legal en el establecimiento de plantas de entidades autónomas. *Lo dispuesto en el art. 65 CPR no obliga al legislador a establecer minuciosamente la planta de entidades que gozan de autonomía y, en cambio, permite, a diferencia de otras reservas legales, que el legislador pueda conferir a la cabeza de la entidad autónoma, dentro de cier-*

tos límites, la facultad para determinar la planta de la entidad. La reserva legal contenida en la mencionada disposición constitucional no tiene, por consiguiente, el alcance de otras reservas legales y, por el contrario, su sentido es que en el caso de entidades autónomas ella se satisface si una ley habilita a las autoridades superiores de esa entidad a crear o suprimir empleos (STC 523, cc. 34 y 37).

Autonomía administrativa de las universidades estatales. *En cuanto a la autonomía administrativa de las universidades estatales, cabe tener presente lo dispuesto en la LOCBGAE, que tácitamente, las faculta para crear nuevas plantas de funcionarios y, consecuentemente, para suprimir los cargos que en ellas se sirven. La jurisprudencia judicial reciente ha sido reiterativa y uniforme en el sentido de estimar que el Rector de la Universidad de Chile está provisto de la facultad para suprimir empleos. No resulta contrario a la Constitución que el legislador confiera atribuciones de reestructuración orgánica a la autoridad de que se trata, atendidas las particulares características de autonomía que exige la administración de la Universidad de Chile, y que la eventual supresión de empleos que ella ocasione ha tenido suficiente origen en la voluntad del legislador (STC 523, cc. 15, 17 y 39).*

Instituciones estatales de educación superior no se rigen por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. *El legislador, apartándose de la regla general que había contemplado en el art. 32 LOCBGAE para todos los servicios públicos, no quiso establecer en dicho precepto la estructura básica de las instituciones estatales de educación superior, tomando en consideración sus especiales características y la autonomía de la cual están dotadas, encargando a la ley común el configurarla, en cada caso (STC 352, c. 29).*

Cada establecimiento de educación superior determina los requisitos para la obtención de un título. *Resulta obvio, en ejercicio del atributo de la autonomía de los establecimientos de educación superior, que es cada establecimiento quien determina el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para otorgar un título profesional (STC 1615, c. 10).*

Comisión especial que autoriza el ejercicio profesional a chilenos que obtuvieron grados y títulos en el exilio. *Es constitucional el precepto legal que entrega exclusivamente a una Comisión Especial la competencia para reconocer para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales que se presenten ante la Oficina Nacional de Retorno (STC 130, c.3).*

Convalidación de títulos de establecimientos de educación superior dependiente de las Fuerzas Armadas. *Resulta inconstitucional una norma que dispone que los establecimientos de educación superior dependientes de las Fuerzas Armadas podrán convalidar aquellos títulos que hubieren otorgado antes de la publicación de la ley. Ello es un atentado a la Constitución pues tales establecimientos de educación no tenían atribuciones para otorgar los títulos que la ley pretende validar. En tal medida, existe una infracción del art. 6 y 7 CPR puesto que todo órgano debe someter su actuar a la Constitución y que dichos órganos sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y no tienen otras potestades que las que expresamente se le hayan conferido (STC 278, c. 11).*

El Fondo Solidario constituye un crédito especialísimo. *El sistema de ayudas públicas para la educación superior creado por ley constituye un crédito especialísimo. Desde luego, no se rige por las reglas del derecho común, sino que está compuesto de beneficios o privilegios para el estudiante, quien goza de intereses privilegiados, plazos de gracia, cuotas especiales, exenciones, prórrogas, suspensiones de pago y la posibilidad de reprogramar. Asimismo, y como contrapartida, las entidades acreedoras también gozan de ciertas prerro-*

gativas para el cobro. Dentro de esas prerrogativas se enmarca la retención que puede hacer la Tesorería General de la República (STC 1486, c. 12).

Finalidad del crédito universitario y de la retención de la devolución de impuestos para su pago. *Quien no paga el crédito universitario, con su negligencia, está rompiendo una cadena solidaria que busca beneficiar a otros, pues el Fondo se constituye principalmente por las devoluciones que hacen los deudores. El Fondo recauda sus créditos no para perjudicar a nadie ni para obtener lucro, sino para volver a prestar esos dineros a otros estudiantes necesitados. Mientras que la Tesorería sólo retiene ingresos de devolución de impuestos, es decir, de ingresos existentes por concepto de saldo a favor en el impuesto a la renta. No es una retención sobre el sueldo, ni sobre dineros de un embargo, sino que recae sobre utilidades o ganancias (STC 1486, c. 16).*

La retención de la devolución de impuestos por la Tesorería no infringe el derecho a defensa. *No se produce infracción al derecho a la defensa oportuna del requirente, pues tuvo oportunidad de ejercer defensas en sede administrativa de manera previa a la retención, de forma tal que el requirente recibió una notificación sobre la eventual retención, luego de lo cual tuvo 30 días para aclarar su situación ante el acreedor respectivo y de hacerla valer ante la Tesorería a través de los medios que la ley señala (STC 1486, c. 17)*

Naturaleza de la comisión administradora del sistema de créditos para estudios superiores. *Esta comisión es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado (STC 444, c. 8).*

Convenios entre la comisión administradora del sistema de créditos y entidades internacionales. *La facultad de la Comisión del Sistema de Créditos para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de la institución, sin que se pueda afectar, en caso alguno, las atribuciones especiales radicadas por la Constitución en relación con la aprobación de tratados internacionales (STC 444, c. 12).*

Liceo es distinto a universidad estatal. *El Liceo Manuel de Salas y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación son dos instituciones distintas. Mientras el primero es un establecimiento de enseñanza preescolar, básica y media; la segunda es una universidad estatal. Por ello, cada una de ellas tiene su propio ordenamiento jurídico, no siendo el Liceo parte de la estructura básica de la Universidad (STC 352, c. 32).*

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

Doctrina

11º. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Elementos definitorios de la libertad de enseñanza. *Este derecho se constituye en base a tres elementos esenciales, que son de abrir, organizar y mantener establecimientos educacio-*

nales, es decir, supone el respeto y protección a la autonomía plena del fundador o sostenedor para llevar adelante su proyecto educativo. Por lo tanto, las normas que vulneren alguno de estos tres elementos, atentarán contra este derecho (STC 410, c. 10).

Titular de la libertad de enseñanza. *Los establecimientos educacionales de enseñanza son los titulares de la libertad de enseñanza asegurada en la Constitución, cuyo núcleo esencial e inafectable por la ley se estructura, entre otros, por el derecho a organizarlos en los términos y para los efectos que ellos determinen (STC 423, c. 7).*

La noción de "establecimiento educacional" debe ser definida con colaboración de la ley. *La libertad de enseñanza incluye el derecho a "abrir, organizar y mantener", pero esta libertad opera respecto de "establecimientos educaciones". La Constitución, por lo tanto, exige una determinada organización para ejercer este derecho. El establecimiento educacional es un conjunto, una complejidad de personas, recursos humanos, financieros, materiales, y fines. Dicha complejidad es definida por el legislador. De este modo, la Constitución implica la posibilidad de un ente distinto a una persona natural para el ejercicio de este derecho. La noción de "establecimiento educacional" requiere la colaboración del legislador para definir sus contornos. La regulación del "establecimiento educacional", por la cual se desenvolverá la libertad de enseñanza está justificada, ya que la propia Constitución habilita al legislador en un doble sentido. Por una parte, porque el legislador debe establecer los requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de enseñaza. Por la otra, porque debe establecer requisitos para obtener el reconocimiento oficial. Estos requisitos evidentemente implicarán una configuración legislativa de los elementos que componen dicha libertad. Para la Constitución la obtención de reconocimiento oficial requiere la satisfacción de ciertos requisitos más exigentes que los requeridos para el simple ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza. El legislador puede exigir que el establecimiento sea una persona jurídica (STC 1363, c. 15 y 16).*

Colaboración de privados en la creación de establecimientos educacionales. *Existiendo una necesidad de establecimientos, el Estado o sus órganos y los privados pueden crear nuevos establecimientos que provean la educación que se demanda (STC 1361, c. 46)*

Consejos escolares sólo de carácter consultivo se conforman con libertad de enseñanza. *Los consejos escolares mientras son meramente consultivos se subordinan al derecho constitucional de libertad de enseñanza. De tener facultades resolutivas, vulneraria tal derecho, por alterar uno de sus elementos definitorios, cual es la de organizar el establecimiento con plena autonomía de su titular (STC 410, c. 59).*

Acreditación de directores vulnera la libertad de enseñanza. *Las normas legales que exigen el sometimiento de los directores de establecimientos educacionales a un proceso de acreditación, impide elegir y designar libremente a quienes se consideran profesionales idóneos para servir la dirección de esos establecimientos. De tal forma, tal proceso de acreditación es inconstitucional por vulnerar la libertad de enseñanza (STC 423, c. 8).*

Relación entre libertad de enseñanza y derecho a la educación. *La Libertad de enseñanza no puede separarse del derecho a la educación, siendo su contraparte (STC 1363, c. 15).*

La autonomía universitaria constituye la garantía de la libertad de enseñanza. *La autonomía universitaria tiene además fundamento, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el art.19 Nº 11 CPR (STC 523, c. 27).*

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Doctrina

Reserva legal y libertad de enseñanza. *El derecho a organizar establecimientos de enseñanza no queda entregado a lo que se disponga por la potestad legislativa discrecionalmente, sino que por el contrario, esa potestad es la que se encuentra al servicio legítimo de los derechos fundamentales, debiendo ser desempeñada en términos de respetarlos y promoverlos (STC 423, c. 15).*

Limitaciones a la libertad de enseñanza. *Las únicas limitaciones que se reconocen a nivel constitucional son la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, siendo un listado taxativo, por lo que no son aplicables otras limitaciones por analogía (STC 410, c. 13).*

Regulación reglamentaria de materias comprendidas en libertad de enseñanza sólo puede desarrollar aspectos adjetivos de la legislación. *El ejercicio de la libertad de enseñanza sólo puede ser regulado por ley, la que debe contemplar los elementos normativos suficientes que respeten el principio de reserva legal, dejando a la potestad reglamentaria sólo el desarrollo pormenorizado y adjetivo de la legislación que se trata de ejecutar. Por lo tanto, al remitirse, en términos amplios, a lo que se disponga en los decretos pertinentes del Ministerio de Educación, infringen la Constitución las normas legales que establecen que el proceso de acreditación de los directores de establecimientos educacionales (STC 423, c. 13).*

Materias comprendidas en libertad de enseñanza no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas. *El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un decreto con fuerza de ley que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la Constitución, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas (STC 423, c. 22).*

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Doctrina

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Doctrina

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que per-

mitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Doctrina

Contenido de la ley orgánica constitucional de enseñanza (1). *Contiene las materias referidas a requisitos mínimos de exigencias en todos los niveles de la educación, a normas objetivas y generales dirigidas al Estado para que vele por su cumplimiento; y los requisitos para el reconocimiento oficial de instituciones de educación en todo nivel (STC 123, c. 3).*

Contenido de la ley orgánica constitucional de enseñanza (2). *La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza debe contener los requisitos mínimos que corresponderán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento; los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, como también aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de los anteriores. Son inconstitucionales los artículos de la LOCE que, respecto a cualquiera de las materias arriba enunciadas, remitan a otros cuerpos legales (STC 102, cc. 3, 8 y 9).*

Normas de ley orgánica constitucional de enseñanza que otorgan facultades genéricas son inconstitucionales. *Son inconstitucionales aquellos artículos de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza que otorguen facultades genéricas, sin precisar ninguna clase de requisitos, condiciones o referencias, remitiendo a otros cuerpos normativos su especificación (STC 102, c. 18).*

Modificación de requisitos para obtener el reconocimiento oficial es materia de ley orgánica constitucional. *Son propias de ley orgánica constitucional las normas que regulan y/o modifican los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educaciones, pues el artículo 19 número 11 inciso quinto de la Constitución, reserva dichos contenidos al legislador orgánico constitucional, y en consecuencia, las normas con las características aludidas comparten la naturaleza de esta última disposición (STC 548, c. 7).*

Revocación de reconocimiento oficial es materia de ley orgánica constitucional. *El establecimiento de causales que habiliten para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento educacional en recuperación (STC 1022, c. 6)*

Reconocimiento oficial de establecimientos de enseñanza parvularia es materia de la ley orgánica constitucional de enseñanza. *Constituye materia propia de la ley orgánica constitucional sobre enseñanza la regulación del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia (STC 369, c. 6).*

Obligación de establecimientos educaciones reconocidos por el Estado de impartir programas de educación sexual en enseñanza media es materia de ley orgánica constitucional. *La norma que establece que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, regula materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso quinto del numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental (STC 1588, c. 6).*

Normas sobre embarazo y maternidad en establecimientos educacionales son propias de ley orgánica constitucional. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 Nº 11 de la Constitución, es materia de ley orgánica constitucional la modificación de la ley orgánica constitucional de enseñanza que obliga a los establecimientos de educación de cualquier nivel*

a no considerar como impedimento para ingresar y permanece en estos, el embarazo y la maternidad de sus alumnas, toda vez que dicha reforma se refiere a los requisitos mínimos que tales establecimiento deben –en este caso no se deben– exigir (STC 308, cc. 4 a 6).

La subvención escolar no es materia de ley orgánica constitucional de enseñanza. *La determinación y la regulación de la subvención escolar no es materia que el art. 19 N° 11 CPR reserve a la ley orgánica constitucional de enseñanza, a la que únicamente corresponde establecer los requisitos mínimos de los niveles de enseñanza, señalar las normas que permitan al Estado velar por su cumplimiento y establecer las exigencias para el reconocimiento oficial de establecimientos educacionales (STC 771, c. 9).*

Convenios sobre subvenciones no son materia propia de la ley orgánica constitucional de enseñanza. *La regulación del contenido de los convenios que suscriban establecimientos educacionales y el Ministerio de Educación a propósito de la recepción de subvenciones, no es materia propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre enseñanza. (STC 1022, c. 7).*

Aumento del plazo para contar con la autorización de funcionamiento a nuevas Universidades e Institutos Profesionales no es materia de la ley orgánica constitucional. *No es materia de ley orgánica constitucional el aumento del plazo para contar con la autorización de funcionamiento de nuevas Universidades e Institutos Profesionales. Dicha exigencia, no legisla sobre materias propias de la ley orgánica constitucional que regula los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, por cuanto no establece requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de educación superior a que se refiere, única materia que el Constituyente ha reservado al dominio de la ley orgánica constitucional, en relación a dichos establecimientos de educación (STC 35, c. 6).*

Normas que definen los niveles de educación parvularia no son propias de ley orgánica constitucional. *La norma reglamentaria que define los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del N° 11 del artículo 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia, cumpliéndose de esta manera con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la Constitución exige en sus artículos 32 N° 6 y 63 para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente (STC 465, cc. 8 y 9).*

Atribución de Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para otorgar reconocimiento oficial a establecimientos educacionales está limitada por la ley. *Una interpretación conforme a constitución de la norma reglamentaria impugnada, exige entender que la utilización, del modo facultativo "podrá" en la norma impugnada, denota únicamente una modalidad restrictiva del ejercicio de una potestad y no el reconocimiento de un ámbito de discrecionalidad a la Administración. En efecto, la atribución de competencias que esta norma efectúa a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para otorgar reconocimiento oficial a establecimientos educacionales, los obliga a ejercerla afirmativamente únicamente si se cumplen los presupuestos o condiciones señaladas por el reglamento; y por otra parte cabe señalar, que los informes –a los se refiriere la norma en cuestión y que versarán sobre aspectos técnicos pedagógicos, de infraestructura y jurídicos– deben limitar-*

se exclusivamente a la constatación objetiva del cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo a su especialidad, sin constituir, por ello, un requisito adicional de reconocimiento oficial. Pues bien, entendidas en la forma que se ha señalado, las normas reglamentarias que regulan el otorgamiento del reconocimiento oficial de los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, incluyendo la disposición objetada, sin perjuicio de cumplir con sus finalidades propias, y respetar la libertad de enseñanza que asegura la Constitución, al subordinar el reconocimiento de un establecimiento sólo al cumplimiento de la ley, contribuyen, además, a afirmar un principio constitucional fundamental, cual es la igualdad ante la ley asegurada en el N ° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues, al reducir el margen de discrecionalidad e impedir que gocen de este reconocimiento quienes no cumplan con los requisitos legales o no se ajusten a un mismo y objetivo procedimiento, están dificultando que se concedan privilegios injustos o se impongan arbitrariedades (STC 465, cc. 54 a 57).

12º. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Doctrina

Núcleo esencial de derecho a emitir opinión y la libertad de informar. *El núcleo esencial radica en que estas libertades se puedan ejercer sin censura previa, lo que a su vez implica que el ejercicio de tales libertades conlleve una responsabilidad para quienes las ejercen (STC 226, c. 9).*

Alcance del derecho a la libertad de expresión. *Su contenido comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor (STC 1463, cc. 16 y 17).*

Relación entre la libertad ideológica y la de asociación. *El respeto de la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación (STC 564, c. 30).*

Relación entre la libertad de expresión y la de asociación. *El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada (STC 564, cc. 31 a 32).*

Límites a la libertad de expresión: discurso del odio. *Un caso de ejercicio abusivo de la libertad de expresión es el denominado "discurso o apología del odio", esto es, a aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular (STC 564, cc. 37 a 38).*

Derecho a recibir información. *Si bien es cierto que de la letra de la Constitución, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto. Sin embargo, aquello no significa, en ningún caso, que se pueda obligar a una persona o a algún medio de comunicación a entregar determinadas informaciones, de lo contrario, se atentaría contra la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa (STC 226, cc. 19 y 20).*

Limitaciones al derecho a la honra y libertad de expresión. *Estos derechos concurren generalmente con otros del mismo rango, como el derecho a la libertad de expresión y los deberes de crítica y tolerancia de nuestra sociedad, actuando estos últimos como limites a los primeros (STC 1463, c. 15).*

Facultad del Subsecretario de Telecomunicaciones para suspender un servicio de Telecomunicaciones afecta derecho a emitir opinión y la libertad de informar. *La discrecionalidad del Subsecretario de Telecomunicaciones para suspender un servicio de esta última naturaleza, en casos graves y urgentes y por razones de conveniencia o utilidad pública que él mismo determina, conlleva facultarlo para impedir el ejercicio de una garantía constitucional, cual es el art. 19 Nº 12 CPR, cual consagra el derecho fundamental a emitir opinión y la libertad de informar en casos en que el Constituyente no lo ha prescrito, ya que éste sólo contempla la afectación de su ejercicio en los casos de Estado de Excepción constitucional (STC 176, cc. 18 al 20).*

El legislador otorga distintas formas de protección de la libertad de opinión y de información. *En el ámbito legislativo el respeto y la protección al derecho a la honra se expresan, en primer término, en el campo criminal, con la tipificación y sanción de los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal, y en especial en el tratamiento sancionatorio que se da a estos delitos cuando se cometen a través de los medios de comunicación social –en concordancia con el Nº 12 del artículo 19 de la Constitución, que asegura la libertad de opinión y de información, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades– en la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. En el ámbito civil, la comisión de los señalados delitos da lugar, a la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados a la víctima (STC 1185, c. 15).*

La libertad de información tiene incorpora implícitamente el derecho de acceso a la información pública. *El derecho de acceso a la información deriva de la consagración de Chile como una República democrática. Además, la libertar de informar incluye el derecho a recibir informaciones (STC 226). Luego, está consagrado en tratados internacionales de los cuales Chile es parte. Finalmente, forma parte integrante del principio de transparencia y publicidad de los órganos del Estado (STC 634, c. 9 y 10).*

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Doctrina

Núcleo esencial del derecho de rectificación. *El núcleo esencial de dicho derecho fundamental consiste en que la libertad de opinión y de información se ejerza sin censura previa, resguardando de esa manera el principio de la libertad, asegurado en el artículo 1º de la Constitución, el que implica, como contrapartida, el ejercicio responsable del mismo atributo esencial, rasgo cuya justificación se halla en el imperativo de enfrentar los abusos (STC 1247, c. 15).*

Características del derecho de rectificación. *En primer lugar, tal derecho es parte del proceso de comunicación, expresión o información libre en la sociedad democrática; segundo, es coherente con esa libertad y no representa, directa ni indirectamente, especie o forma alguna de censura, como tampoco denota una imposición ilegítima sobre el medio de comunicación social involucrado; tercero, implica reconocer que la libertad de expresión no es un atributo absoluto, susceptible de ser ejercido legítimamente sin límites, siendo por el contrario un rasgo esencial de la aclaración contribuir al conocimiento de los hechos por la opinión pública; cuarto, se halla proclamado en el artículo 19 Nº 12, inciso segundo, de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica; y quinto, abarca las informaciones, sean éstas inexactas, agraviantes o que reúnan ambas características (STC 1247, c. 14).*

Surgimiento del derecho de rectificación. *El derecho de aclaración o rectificación surge cuando la persona ofendida o aludida injustamente afirma que la información es inexacta, razón por la cual solicita que el medio de comunicación social dé a conocer su declaración, abriendo en caso contrario la posibilidad de que se ejerza una acción judicial para dirimir la materia (STC 1247, c. 24).*

Procedimiento judicial al que da origen el derecho de rectificación. *Se trata de un procedimiento judicial que debe armonizar los bienes jurídicos en pugna. Ciertamente, el procedimiento no tiene el carácter de penal, sino de tipo infraccional, lo que no obsta a que también deba guardar armonía con los principios de un debido proceso (STC 1247, c. 35).*

Carácter breve y concentrado del procedimiento al que da origen el derecho de rectificación. *Las características de este procedimiento hacen necesario que se resuelva la petición con premura dados los bienes jurídicos en juego, sin que se lesionen las reglas de un justo y racional procedimiento. En efecto, se trata de un procedimiento concentrado, en el que no se contempla término especial probatorio. Ahora bien, nada obsta, a que si la denunciada carece de los medios de prueba por razón fundada, se exprese esta circunstancia y que el tribunal fije una audiencia para recibir la evidencia ofrecida y no acompañada (STC 1247, cc. 37, 38 y 39).*

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Doctrina

Libre elección de los medios de comunicación social de la información a difundir (1). *Constituye una violación a la libertad de informar, la imposición a los medios de comunicación social de la obligación de publicar o difundir hechos que no han sido objeto de noticia, cada vez que, según terceros, ellos tengan importancia o trascendencia social y les afecte esa omisión o silencio informativo. Adicionalmente, constituye una vulneración al derecho de propiedad de los medios de comunicación social, en cuanto vulnera las facultades de uso y goce que tal derecho comprende, al interferir gravemente sus atribuciones de administración referente a lo que se ha de informar o no, la oportunidad de divulgación o difusión, y su forma, extensión o alcance. Con ello, se vulnera un atributo esencial del derecho de propiedad, cual es su exclusividad, desde que la interferencia permite la intervención de un tercero ajeno en las decisiones de los diversos medios de comunicación, sin que tenga título jurídico válido para ello (STC 226, cc. 34 y 36).*

Libre elección de los medios de comunicación social de la información a difundir (2). *Supone la libre elección– sin interferencias de nadie– de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial. Interferir en ello constituye una vulneración a la libertad y al pluralismo de medios que se persigue (STC 226, c. 35).*

Obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral. *Son constitucionales las normas de televisión de libre recepción que imponen a los canales de televisión de libre recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Si la Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas en cuestión. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 CPR, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales (STC 56, cc. 5 y 12).*

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

Doctrina

Consejo Nacional de Televisión no es completamente autónomo. *La Carta Fundamental, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la Carta Fundamental establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la Carta Fundamental no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigera con los de legitimidad y control democráticos (STC 995, c. 10).*

13º. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Doctrina

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

Doctrina

Derecho a reunión el lugares de uso público como excepción a la reserva legal materia de derechos fundamentales. *Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la "reserva legal" en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos (STC 239, c. 9).*

14º. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

Doctrina

15º. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Doctrina

Derecho y libertad de asociación. *El derecho de asociación posee una doble vertiente, a saber, el derecho de asociación y la libertad de asociación. Esta libertad consiste precisamente en el poder de autodeterminarse en cuanto pertenecer o no, crear o no, una sociedad, asociación o grupo corporativo específico, vale decir no ser coaccionado a integrarse a un determinado ente societario, acoger o no, libremente, como miembro a un determinado sujeto que deseare integrarse a él, en fin retirarse o no de ese grupo o cuerpo asociativo (STC 184, c. 7).*

El derecho de asociación como expresión del pluralismo. *El derecho de asociación permite que el pluralismo se pueda expresar, al garantizar que los individuos puedan unir sus voluntades para perseguir fines comunes, sin permiso previo (STC 564, c. 22).*

Relación entre la libertad de expresión y la de asociación. *El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada (STC 564, cc. 31 a 32).*

Concepto de grupos intermedios y libertad de asociación. *Los grupos intermedios son "agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público". Grupo intermedio es "es todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos". Los grupos intermedios se construyen a partir del derecho de asociación, no del principio de legalidad. De acuerdo a este último, los órganos públicos son creados y configurados por la ley. En cambio, en base al derecho de asociación, las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (artículo 19 constitucional, Nº 15). Esa agrupación puede o no tener personalidad jurídica. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones, esto es, órganos de la Administración del Estado, tribunales, órganos autónomos, corporaciones de derecho público. Por eso, se les conoce como organizaciones no gubernamentales. Estas agrupaciones, ubicadas en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada "sociedad civil". Por eso, la Constitución señala que a través de estas asociaciones la sociedad "se organiza y estructura" (artículo 1º). Estas tienen fines propios distintos a los del Estado y sus órganos. Con ello se contribuye "a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad". Dichas asociaciones expresan el "poder social" frente al "poder político" del aparato público (STC 1295, c. 55).*

Exigencia de un mínimo de ciudadanos inscritos para constitución de partido político no afecta esencia del derecho de asociación. *Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible*

y que se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica. En este contexto, no resultan inconstitucionales las normas que para constituir un partido político exigen un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalentes, como mínimo, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de Diputados, en determinadas condiciones. Dicha regulación no afecta la esencia del derecho de asociación política, porque no se desconoce su existencia ni se impide su libre ejercicio, pues no lo torna impracticable, no lo entraba en forma irrazonable ni priva a los ciudadanos de las acciones jurisdiccionales respectivas para exigir su protección (STC 43, cc. 21 y 23) (En el mismo sentido STC 203, c. 14).

Exigencia de un 20% de los vecinos residentes para la constitución de una junta de vecinos impide derecho de asociación. *Dicha exigencia constituye un requisito que impide el libre ejercicio del derecho de asociación y afecta el principio de igualdad de oportunidades para originar y constituir una organización comunitaria como lo son las Juntas de Vecinos (STC 200, c. 13).*

La existencia de una única junta vecinal y unión comunal infringe derecho de asociación. *Es inconstitucional que en una unidad vecinal sólo pueda existir una junta de vecinos y que cada persona sólo pueda pertenecer a una junta de vecinos; asimismo, que sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna, porque coartan la libertad de toda persona que quiera ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee dentro del ámbito territorial correspondiente (art. 1 inc. 4º CPR), creándose de esta manera un impedimento para así hacerlo y obligándose consecuencialmente a que, si se quiere ejercer tal derecho, se tenga como único camino el formar parte de esa única junta de vecinos permitida. Tal situación conculca la esencia misma del derecho a asociarse y a gozar de personalidad jurídica que la Constitución contempla (art. 19 Nº 15 CPR), vulnerándose de esta manera la garantía consagrada en el art. 19 Nº 26 CPR (STC 126, cc. 9 a 12).*

Diferenciar entre juntas de vecinos es inconstitucional. *Es inconstitucional la discriminación entre una junta de vecinos única, enmarcada en un especial tratamiento, consideración y reconocimiento legal y revestida de particulares facilidades para gozar de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieren contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal discriminación atentaría derechamente al principio de igualdad de oportunidades (STC 126, c. 14).*

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Doctrina

Ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente relativo al otorgamiento y privación de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones. *El Presidente de la República está facultado para dictar los decretos respectivos al otorgamiento y privación de la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones (a las que se refiere el inc. segundo del art. 19 n° 15) en tal sentido ejerciendo la potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga el artículo 32 N° 8 (6) de la Constitución (STC 124, cc. 12 y 13).*

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Doctrina

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Doctrina

Prohibición de determinadas asociaciones. *El inciso cuarto del art. 19 N° 15 CPR establece causales que impiden la formación de una asociación o su subsistencia como tal, y no a las asociaciones que ya han obtenido su personalidad jurídica (STC 124, c. 15).*

El delito de asociación ilícita. *La asociación ilícita se trata de un delito formal, permanente, con pluralidad de partícipes y que contravendría un bien jurídico colectivo. Esta asociación supone una organización con cierta estructura jerárquica, con un carácter más permanente, con un aparato de colaboración estructurado con jerarquía interna (STC 739, c. 6).*

Constitucionalidad de delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita. *Aún cuando la doctrina mayoritaria, en base al principio de lesividad, no admite los delitos de peligro abstracto y cuestiona su compatibilidad constitucional, debe entenderse que la protección del orden y la seguridad pública es reconocido como un valor esencial para la estabilidad democrática, lo que justifica sancionar su transgresión en etapas preliminares. De esta forma, debe compatibilizarse ambas posiciones, lo que se logra estimando como un elemento del tipo la peligrosidad concreta y, por ende, que dicha circunstancia deba ser acreditada (STC 739, cc. 16 a 18).*

Equivalencia entre delito de asociación ilícita tipificado en el Código Penal y delito tipificado en la ley de drogas. *El delito tipificado en el artículo 16 de la Ley 20.000 es absolutamente análogo al de asociación ilícita tipificado en el Código Penal. La sanción de tal conducta está destinada a proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional, lo que sirve de fundamento al castigo que tiene asociado (STC 1443, c. 32).*

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos

en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

Doctrina

Limitaciones constitucionales respecto de los partidos políticos. *Tratándose de partidos políticos, la Constitución no sólo entrega a una ley orgánica constitucional regular las materias que les conciernan, sino que impone directamente otras limitaciones, en orden a la actividad de los partidos políticos, a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y contabilidad y, en fin, a sus estatutos, en cuanto éstos deberán garantizar una efectiva democracia interna (STC 43, c. 15).*

Facultad del Tribunal Constitucional para suspender el procedimiento de formación de un partido político es inconstitucional. *La autorización que una Ley Orgánica Constitucional concede al Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de determinados partidos políticos (art. 8° CPR, derogado), ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación. Constituyendo la facultad mencionada una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el artículo 82 (93) de la Constitución y teniendo presente que las facultades que la Constitución confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que la norma que la contiene la atribución es inconstitucional (STC 43, c. 33 y 34).*

Plazo que difiere actividades de partido político nuevo infringe derecho de asociación. *Es inconstitucional la norma que establece que durante un plazo de treinta días contado desde la publicación de un extracto de la escritura de constitución de un partido y un resumen de su declaración de principios, los organizadores estarán impedidos de realizar gestión alguna para continuar su proceso de constitución. Esta norma no resulta aceptable y carece de asidero constitucional, ya que difiere injustificadamente el ejercicio del derecho de asociación política, vulnerando, de esta manera, el artículo 19, N° 15, inciso 5°, de la Constitución (STC 43, cc. 35 a 37).*

Debido proceso para la aplicación de sanción a un partido político en formación. *Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del Servicio Electoral la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incisos 1° y 5° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse (STC 43, c. 61 y 63).*

Prohibición de donativos a partidos políticos realizadas por personas jurídicas es inconstitucional. *La prohibición de donativos a partidos políticos realizados por personas jurídicas, en términos generales e irrestrictos vulnera el artículo 19 N° 15 inciso 5° de la Carta Fundamental, ya que va más allá de la prohibición constitucional que excluye del financiamiento de los partidos políticos sólo a las donaciones de origen extranjero, sin establecer limitación respecto de las personas jurídicas (STC 43, c. 45).*

Democracia interna dentro de los partidos políticos. *Resultaría inconstitucional una ley que se limitara a reconocer el derecho de los afiliados a un partido político para regular en forma absoluta e irrestricta el funcionamiento interno de sus organizaciones políticas. Lo anterior puesto que esa ley no cumpliría con el mandato constitucional de velar porque los estatutos de los partidos reflejen una efectiva democracia interna. Sin embargo, también resultaría inconstitucional una ley que, so pretexto de velar porque se cumpla efectivamente la obligación impuesta por el constituyente, se excediera en su mandato y contemplara normas que sustituyeran la libre voluntad de los afiliados. Así, la ley orgánica constitucional respectiva debe respetar la libertad de los afiliados para darse la organización interna que ellos acuerden; pero al propio tiempo le está permitido, para velar por una efectiva y seria democracia interna de los partidos políticos, dictar normas mínimas, precisas y objetivas conducentes a dicho fin ya que de otra manera podría fácilmente distorsionarse la exigencia anotada. En cambio, es contrario a la Constitución incorporar en la ley ciertas normas que no resultan esenciales e indispensables para velar por la democracia interna de los partidos políticos, ya que invaden, por su naturaleza y su excesivo casuismo reglamentario, el campo propio y autónomo de estos cuerpos intermedios (STC 43, cc. 49, 51 y 55).*

Descripción insuficiente de omisiones de los partidos políticos que merecerían sanción es inconstitucional. *Resulta inconstitucional el precepto legal que sanciona a los partidos políticos en el caso que ellos no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. Si bien los conceptos señalados son esenciales, para sancionar las conductas que los infrinjan la ley debe describirlas expresamente. Al no hacerlo, se infringe el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución (STC 43, c. 59).*

Ley que permite celebrar subpactos para acumular votaciones en las elecciones de concejales sólo entre ciertos candidatos, es inconstitucional. *Un proyecto de ley que establece la posibilidad de celebrar subpactos entre candidatos para acumular votaciones y que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades (restringe el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí) contraviene el artículo 18 CPR, así como la igualdad ante la ley y la prohibición de que los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. El hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la Carta Fundamental en forma meridianamente clara dispuso (STC 141, cc. 11 y 12).*

Las normas sobre financiamiento de partidos políticos son propias de ley orgánica constitucional. *Las normas sobre donaciones realizadas con el fin de financiar partidos políticos, forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a*

que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, Nº 15, inciso quinto, de Constitución (STC 377, c. 18).

Constitución de pleno derecho de partidos políticos es materia propia de ley orgánica constitucional. *Son materia de la ley orgánica constitucional que establece un sistema de elecciones primarias, las normas que entienden por constituidos de pleno derecho, en nuevas regiones, a los partidos anteriormente constituidos en las regiones que se subdividen (STC 1135, cc. 5 y 8).*

Sanción de disolución de partidos políticos es propia de ley orgánica constitucional. *Es materia propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 19 Nº 15 la regulación de la sanción de disolución de un partido político (STC 261, cc. 3 y 5).*

Es materia de ley orgánica constitucional las incompatibilidades entre consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de ciertos cargos en partidos políticos. *Las incompatibilidades entre las funciones de consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de cargos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos es una materia propia de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos que los regula (STC 375, c. 52).*

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Doctrina

Alcance de la reforma constitucional que derogó el antiguo artículo 8°. *La reforma del año 1989 derogó el art. 8° como base de la institucionalidad y trasladó la norma al Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, en lo referido al derecho de asociación política. El renovado inciso sexto del Nº 15º del artículo 19 se inicia garantizando el pluralismo político. Así, pese a los debates doctrinarios en torno a si el antiguo artículo 8º facultaba o no la persecución de ideologías, lo cierto es que con la reforma se puso término a toda posibilidad de fiscalizar y prohibir la difusión de ideas, al eliminar de la norma expresiones tales como "destinado a propagar doctrinas que" y "que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad", con lo que se restringió el objeto de control: se pasó de un campo de persecución de la propagación de las doctrinas o ideologías a la sanción de actos o conductas en determinadas hipótesis. De esta manera, el actual artículo 19 Nº 15º, inciso sexto, no consagra una excusión ideológica ni limita el pluralismo; por el contrario, lo considera como un valor (STC 564, cc. 14 y 18).*

Supremacía constitucional y la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos. *La propia Constitución establece en su artículo 19 Nº 15º, inciso sexto, un ilícito constitucional específico referido a organizaciones políticas que "no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de*

un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política", ilícito cuya sanción corresponde aplicar al Tribunal Constitucional. En consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional debe decidir, en razón del artículo 93 Nº 10º de la Constitución, sobre la aplicación de la sanción establecida en el artículo 19 N° 15º, inciso sexto, del mismo cuerpo normativo, ésta pasa a ser una norma decisoria litis orientada a asegurar que las organizaciones políticas se ajusten a la supremacía constitucional (STC 567, cc. 5 a 7).

El rol del pluralismo en una democracia. *La democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la tolerancia. El pluralismo se enmarca dentro de la libertad, tanto en el campo de las creencias e ideas como en el de las organizaciones voluntarias, entre las que cabe señalar a los partidos o movimientos políticos. Se define por el reconocimiento de la diversidad. Su nombre deriva de la pluralidad de los ciudadanos y sus derechos. Es la antítesis de la uniformidad. El pluralismo comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica. De tal forma, en la democracia pluralista siempre habrá una tensión entre consenso y disenso. Ambos elementos deben encontrar un equilibrio adecuado en la "concordia discors", de tal manera que se permita la inclusión del otro respetando su diversidad (STC 564, c. 22).*

El derecho de asociación como expresión del pluralismo. *El derecho de asociación permite que el pluralismo se pueda expresar, al garantizar que los individuos puedan unir sus voluntades para perseguir fines comunes, sin permiso previo (STC 564, c. 22).*

Relación entre la libertad ideológica y la de asociación. *El respeto de la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación (STC 564, c. 30).*

Límites a la libertad de expresión: discurso del odio. *Un caso de ejercicio abusivo de la libertad de expresión es el denominado "discurso o apología del odio", esto es, a aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular (STC 564, cc. 37 a 38).*

Criterios de interpretación del artículo 19 N° 15. *El inciso sexto del artículo 19 Nº 15° de la Constitución debe interpretarse en concordancia con el derecho de asociación y el pluralismo político que ese mismo artículo garantiza. Ello ha de entenderse, además, en coherencia con las Bases de la Institucionalidad, cuyo artículo 4º señala que "Chile es una república democrática", en el entendido que admite como legítimos los diversos intereses, ideas y opiniones, y establece reglas para dirimir pacíficamente los conflictos y las controversias (STC 564, c. 21).*

Consideraciones del Tribunal Constitucional al limitar el derecho de asociación. *Al analizar los casos en que se pretenda limitar el derecho de asociación apelando al artículo 19 N° 15º, inciso sexto, el Tribunal Constitucional debe tener especialmente en cuenta la entidad de la ofensa denunciada y su relevancia social y política, así como el estatuto constitucional y legal de las libertades de pensamiento y expresión; el valor del pluralismo político y la importancia que las organizaciones políticas, en especial los partidos constituidos conforme a la ley, tienen para la vida democrática. El sentido y el alcance del ilícito constitucional en estudio no pueden ser otros que el de una norma excepcional destinada a sancionar casos particularmente graves en que organizaciones políticas atenten seriamente contra los principios de la Constitución (STC 564, c. 45).*

Presunción de constitucionalidad de las organizaciones políticas y estándar de convicción de la decisión. *Al ejercer la jurisdicción contencioso-sancionatoria del artículo 93 número 10, corresponde al Tribunal Constitucional presumir que toda forma de organización política se ajusta a la Constitución, lo cual es expresión del derecho de asociación sin permiso previo. Tal presunción debe ser derribada por la parte requirente mediante la rendición de pruebas suficientes para que el Tribunal adquiera convicción más allá de toda duda razonable. Este estándar es un criterio básico de racionalidad de la decisión en un procedimiento de reproche (STC 564, c. 48).*

Características del sujeto sancionado por el artículo 93 N° 10. *La norma pertinente, no considera a personas naturales aisladas, sino que alude a asociaciones de personas animadas por propósitos compartidos que actúan conjuntamente y en forma relativamente estable en el tiempo. Respecto de las personas naturales el Tribunal Constitucional deberá determinar su participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, quienes podrían así verse afectadas por las sanciones contempladas en el inciso séptimo del Nº 15º del artículo 19. Por otra parte, la norma no exige que el "partido, movimiento u otra forma de organización" goce de personalidad jurídica. Puede tratarse de una asociación informal o de hecho. Pero no basta que exista pluralidad de sujetos, sino que éstos deben haber dado origen a una estructura organizativa con cierto grado de estabilidad. Además, el precepto en comento exige que sea una organización política, es decir, que se proponga metas o lo animen ideales de carácter general sobre la sociedad en su conjunto o un sector identificable de la misma (STC 564, cc. 56 a 58).*

Finalidad de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones políticas. *La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y conllevan ínsito el germen que conduce a su destrucción (STC 21, c. 17).*

Autonomía del ilícito constitucional del artículo 93 N°10. *Nuestra Constitución, tratándose de organizaciones políticas, ha configurado un ilícito de características propias, sin remisión a la legislación penal, civil o electoral; tratándose de organizaciones sociales, en cambio, hay una remisión tácita a la ley cuando ellas violan la moral, el orden público y la seguridad del Estado, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema de Justicia al fallar un recurso en el caso de la llamada "Colonia Dignidad" (STC 564, c. 23).*

Diferencias entre ilícito constitucional e ilícito legal. El ilícito constitucional es diferente al ilícito legal en atención a sus causales, tribunal competente, legitimados para accionar como por los efectos que produce su declaración por sentencia del Tribunal Constitucional (STC 21, c. 11).

El elemento objetivo en la norma sancionatoria: 'objetivos, actos o conductas'. *Mientras los conceptos "actos o conductas" no requieren mayor análisis, siendo claro su significado, no sucede lo mismo con el concepto de "objetivos". El objetivo es la antesala de la acción y su existencia se puede probar vinculándolo a una conducta realizada o proyectada y no en abstracto. En definitiva, aquello que el Tribunal debe controlar no son ideas sino un comportamiento externo, una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. Esto se entiende pues en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 93, inciso primero, Nº 10º, el Tribunal Constitucional está llamado a sancionar conductas y no ideologías (STC 564, cc. 62 y 65).*

Características particulares de los 'objetivos, actos o conductas' que los hacen merecedor de reproche. *En primer lugar, se considera sancionable a la organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten "los principios básicos del régimen democrático y constitucional". Éstos se encuentran consagrados en el Capítulo I, sobre las Bases de la Institucionalidad, en especial en los artículos 1°, 4° y 5°, así como en el artículo 19, que reconoce los derechos humanos. La piedra angular de la Constitución es la dignidad de la persona, a cuyo servicio debe orientarse la acción del Estado al procurar el bien común. Luego, el segundo elemento es el de "procurar el establecimiento de un sistema totalitario", el cual debe entenderse como una explicitación de la hipótesis general antes analizada. La Constitución se refiere a un tipo de régimen político o sociedad caracterizados por una dominación política que no deja espacios de libertad a los ciudadanos, que no admite fisuras ni límites y cuyo instrumento es el Estado y el partido único. Por último, el tercer elemento hace referencia a una organización que recurra a la violencia, la propugne o incite a ella como método de acción política, es preciso señalar que la Constitución se refiere a un método, vale decir, a un conjunto sistemático de actos conducentes a un fin, no a conductas aisladas que no llegan a constituir un método (STC 564, cc. 67 a 73).*

Gravedad de los objetivos, actos o conductas para el reproche. *Los objetivos, actos o conductas de una organización política deben ser examinados en conjunto y han de tener entidad suficiente para constituir una amenaza o riesgo plausible a la democracia, es decir, deben ser graves y proporcionales para producir el fin que se proponen (STC 564, c. 74).*

La imputación individual es siempre posterior a la determinación del ilícito constitucional de la organización. Sólo una vez establecida la inconstitucionalidad de una organización sería procedente determinar qué personas naturales han tenido participación en los hechos que motivaron la sanción, sin que pueda hacerse el proceso inverso, imputando responsabilidad a la organización por acciones aisladas llevadas a cabo por alguno de sus integrantes (STC 564, c. 75).

Ilícito constitucional del artículo 8° CPR (derogado). *El ilícito constitucional que tipifica el art. 8º (derogado) de la Constitución está configurado por una conducta de las organizaciones y movimientos o partidos políticos consistente en tender a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Esta prohibición debe interpretarse restrictivamente porque así deben interpretarse los preceptos de excepción (STC 21, c. 21 y 22).*

Sentido de la expresión "destinado a propagar doctrinas". *La conducta sancionada en el artículo 8° de la Constitución (derogado) está determinada esencialmente por la descripción "destinado a propagar doctrinas". La propagación es el acto de difundir con la intención de captar adeptos, por lo que no basta cualquier atentado o la simple discrepancia ideológica interna con el ordenamiento institucional en relación a las doctrinas taxativamente listadas en la norma (STC 16, cc. 9 a 13).*

Fines declarados y reales de las organizaciones y movimientos o partidos políticos. *Deben considerarse como fines del partido, movimiento u organización tanto aquellos que la entidad formalmente expresa en sus declaraciones de principios y programas, como también aquellos otros que el partido político, movimiento y organización efectivamente se propone en el hecho, según se deduce de sus declaraciones de sus órganos autorizados, comisiones políticas, etc. En consecuencia, deben tenerse en especial consideración tanto los fines declarados formalmente como los fines reales (STC 21, c. 24).*

Artículo 8° CPR (derogado) prevalece sobre tratados internacionales. *La supuesta contradicción del artículo 8° con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen, "sobre la base del derecho nacional correspondiente" (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la Constitución Política de Chile. De conformidad a lo anterior, las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales. El artículo 8° CPR cuya finalidad, según se expresa en la historia de su establecimiento, es "proteger la democracia" y "preservar los valores básicos en que se funda la institucionalidad" no vulnera normas internacionales, ya que éstas no deben interpretarse en el sentido de conferir derechos a personas o grupos de personas para realizar actos tendientes a destruir los valores aludidos (STC 46, cc. 27 y 29).*

No existe contradicción entre el artículo 8° (derogado) y el artículo 5° CPR. *No existe contradicción entre ambos preceptos, pues el artículo 8° sanciona, precisamente, los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana (STC 46, c. 39).*

Doctrina marxista es comprendida en el artículo 8° CPR (derogado) (1). *El manifestarse como "un defensor de la democracia y de los derechos inherentes a ella" corresponde a una actitud abiertamente reñida con las doctrinas de carácter marxista-leninista, cuya moral esencial está enteramente subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado. Así, las conductas que tienen por finalidad instaurar un régimen marxista en Chile quedan comprendidas, indudablemente, en el artículo 8° de la Constitución (STC 46, cc. 87 y 88).*

Doctrina marxista es comprendida en el artículo 8° CPR (derogado) (2). *La doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el art. 8º (derogado) CPR, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario. Son elementos fundamentales de un régimen totalitario el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado (STC 21, c. 33 y 37).*

Irretroactividad del artículo 8° CPR (derogado). *El ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los reconoce y asegura y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. Analizadas ahora las expresiones "incurran o hayan incurrido" y "atenten o hayan atentado" empleadas por los artículos 8° y 82, N° 8, de la Constitución, fuerza es concluir que la voluntad de la Carta Fundamental es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque esta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas (STC 46, cc. 19 y 22).*

Norma que permite uso de nombres, siglas, símbolos o lemas de partidos políticos disueltos es inconstitucional. *La Constitución concede al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases (art. 8° derogado, y art. 82 N° 7). Los efectos de dicha declaración son permanentes en el tiempo. Por ello, la norma que dispone que sólo no serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas correspondientes a un partido político disuelto, por el término de ocho años, resulta inconstitucional al permitir dichos usos transcurridos ocho años infringiendo el artículo 8° CPR (derogado) (STC 43, cc. 39 y 40).*

Efectos relativos de la sentencia que declara inconstitucionales a movimientos o partidos políticos. *Los efectos de la sentencia que declara inconstitucional a ciertos movimientos y partidos políticos, no afecta a quienes no fuesen parte ni legalmente emplazados en aquel proceso (STC 32, cc. 1 y 2).*

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Doctrina

Derogación del artículo 8° y aplicación del principio pro-reo a un ilícito constitucional. *Conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso penúltimo, de la Carta Fundamental, que consagra el principio pro reo, a la historia fidedigna de establecimiento de dicha norma y a su naturaleza, corresponde eximir al condenado de la pena impuesta por haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 8º de la Constitución, toda vez que dicho ilícito constitucional fue derogado por la Ley de Reforma Constitucional N° 18.825 (STC 113, cc. 3 a 5).*

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

Doctrina

16º. La libertad de trabajo y su protección.

Doctrina

Libertad de trabajo. *De acuerdo con la doctrina, la garantía de la libertad de trabajo faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley. Implica, desde luego, la libertad de elegir un trabajo, evitando compulsiones para realizar labores determinadas. La persona debe decidir el acceso, el tránsito y la permanencia en un trabajo específico. Esta garantía implica, además, el derecho a la libre contratación. Para el empleador, ello le asegura un amplio poder de contratación de su personal; para el trabajador, le permite vincularse autónomamente, acordando las condiciones en que deba ejecutarse la tarea y optando por las modalidades que al respecto establezca el ordenamiento laboral. La garantía culmina con el derecho de elegir trabajo con entera libertad y con acceso a una justa retribución. El contenido esencial de esta garantía asegura que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador; que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con una justa retribución. Este derecho forma parte de la denominada "constitución económica" y debe, por tanto, "concordarse con el conjunto de principios que emergen con la Constitución de 1980, especialmente las garantías del artículo 19 que conforman el llamado Orden Público Económico en relación a las bases de la institucionalidad (STC 1413, c. 21).*

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Doctrina

Derecho al libre ejercicio de la profesión. *El libre ejercicio de la profesión implica, en los hechos, desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte y ofrecérselos a terceros, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias y que se derivan de las normas generales internas del país en el que se ejerza (STC 804, c. 11).*

Alcance la de Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión. *Una correcta aplicación de la Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión no implica concebirlo sin tener en consideración las condiciones y requisitos que se establezcan para tal efecto en Chile, en la medida que las mismas sean establecidas por ley (STC 804, c. 12).*

Límites al ejercicio de la profesión de optómetra. *La profesión de optómetra, que no se encuentra formalmente reconocida o regulada en nuestro país, consiste en un programa de estudios de nivel técnico o universitario orientado a la formación de profesionales especialistas en la determinación de la refracción ocular, que los autoriza, mediante el instrumental adecuado, a recetar lentes ópticos. Bajo el amparo de la libertad de trabajo y del derecho a desarrollar actividades económicas, el ejercicio de la Optometría en nuestro país es lícito y comprende todas aquellas acciones propias de esta profesión que no se encuentran reservadas en forma exclusiva al médico cirujano en consideración a su capacidad e idoneidad personal (STC 804, c. 17 y 21).*

Criterio diferenciador de la profesión de médico con otros campos disciplinarios. *La consideración de una enfermedad como su objeto central es el criterio que diferencia*

universalmente a la medicina de otros campos disciplinarios. Ello se reafirma en el inciso tercero del mismo artículo 113 del Código Sanitario, a propósito de la relación existente entre el médico psiquiatra y el psicólogo, circunscribiendo la última profesión a la terapia de personas mentalmente sanas y derivando a un médico especialista la atención de los individuos mentalmente enfermos (STC 804, c. 24).

La Constitución reconoce el derecho a la justa remuneración incluso frente a una carga pública. *La Constitución reconoce y ampara el derecho a una justa retribución por todo trabajo, aunque se imponga bajo la forma excepcional de una carga, lo que, por lo demás, se vincula ni más ni menos que con la dignidad de la persona humana a que alude el artículo 1º de la Constitución Política. De lo contrario, dicha carga legal no resulta compatible con nuestro sistema constitucional, pues se contraviene lo dispuesto el artículo 19, N º 16º, de la Constitución Política de la República (STC 1254, c. 85 y 90).*

La gratuidad impuesta a los abogados de turno afecta su derecho a una justa retribución. *La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. La licitud de los fines perseguidos por el legislador no puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional (STC 1138, cc. 38, 42 y 49) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 32).*

El menoscabo que experimenta el abogado de turno debe ser compensado por el Estado. *No aparece que la requirente se haya visto privada de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión con la designación acreditada, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido, STC 1140, cc. 47 y 58).*

Alcance de la prohibición a los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada. *La prohibición de los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, debe entenderse que está de acuerdo con la Carta Fundamental en cuanto se refiere al ejercicio de una actividad laboral por la cual se obtiene una retribución, sin quedar comprendida en ella la administración del propio patrimonio que el Juez Tributario y Aduanero posea, lo que, como resulta evidente, en nada afecta al principio de independencia de los tribunales de justicia consagrado en la Constitución (STC 1243, cc. 42 y 43).*

La limitación de la libertad de trabajo de los jueces tributarios y aduaneros tiene como propósito evitar conflictos de intereses. *La prohibición de los jueces de ocupar otros cargos se realiza con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar (STC 1243, c. 44).*

Alcance de la norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto y a personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad.

La norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto cuando las necesidades institucionales lo requieran, se ajusta a la Carta Fundamental, en el entendido que el llamado al servicio no constituye una imposición de la respectiva autoridad pública, sino que para que éste opere, debe existir aceptación previa del respectivo Oficial Jefe o Superior de Fila, como también del correspondiente personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad (STC 1897, c. 9).

La labor de síndico, en cuanto actividad especialmente regulada, se somete al estatuto de la libertad económica y no de la libertad de trabajo. *La sanción de expulsión impuesta al síndico por faltas a la probidad no vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N 16, en primer lugar, porque la actividad de los síndicos no forma parte de aquellos trabajos que pueden emprenderse libremente. Por el contrario, por razones de orden público, el legislador somete esta actividad a un acto administrativo favorable que se expresa en un registro público (la nómina nacional de síndicos) y protege el interés general que se ve involucrado con un sistema de control a cargo de la Superintendencia. Dicho de otra manera, no hay libertad para ingresar o salir de la actividad económica de los síndicos. En segundo lugar, es importante distinguir al trabajo libre, que se ampara por el artículo 19 Nº 16, de las demás actividades económicas, que tienen relevancia pública, aunque la ley las haya entregado a sujetos privados, amparadas por el artículo 19 Nº 21. El caso del síndico de quiebras es el de una verdadera función que la ley ha calificado, regulando el ingreso, ejercicio y terminación, con fines de interés público. Un examen del estatuto legal del síndico permite concluir que la actividad económica de los síndicos es una actividad económica especialmente reglada, es decir, que debe someterse a los mandatos del legislador en todos sus aspectos. En conclusión, estamos ante una actividad económica especialmente regulada, creada, amparada y controlada por la ley, de forma que no puede considerarse amparada por la libertad de trabajo, sino por la garantía de la libertad de emprendimiento del artículo 19 Nº 21º, que somete la actividad a lo que la ley establezca (STC 1413, c. 22).*

Inhabilidad de síndico a quien se ha aplicado una sanción administrativa no le impide trabajar. *Si la ley pone requisitos para desarrollar una actividad, ellos deben ser racionales. El resguardo de la probidad y de la fe pública es plenamente aplicable a la inhabilidad que surge una vez que se ha cometido un ilícito administrativo. En efecto, la limitación que establece la ley tiene por objeto impedir que se realice una actividad especialmente regulada cuando se ha cometido una conducta ilícita particularmente grave. El resguardo de la buena fe pública se traduce en que quien se encuentra en una nómina para administrar bienes ajenos, reúne las condiciones de honestidad y honorabilidad para ello. Además, la norma sigue la lógica de apego estricto a la probidad, que considera que no puede ser síndico nuevamente quien ha sido removido de dicha función por haber incurrido en causales que el legislador considera vinculadas al hecho de que se ha privilegiado el interés particular por sobre el de los acreedores y del fallido. Enseguida, la ley considera que no pueden ser de nuevo síndicos quienes fueron removidos de sus cargos por beneficiarse de la quiebra, por incurrir en infracciones graves y reiteradas de la normativa, por haber incurrido en inhabilidad o por haberse rechazado de forma definitiva su cuenta. Se trata de causales que el legislador ha ponderado como suficientemente graves para impedir que una persona retorne a ser síndico. Finalmente, la norma no está impidiendo al síndico excluido trabajar, pues puede realizar cualquier otra actividad económica lícita, conforme a sus inclinaciones y talentos. Luego, no se le prohíbe que ejerza su profesión de abogado (STC 1413, c. 24).*

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Doctrina

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

Doctrina

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

Doctrina

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

Doctrina

17º. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

Doctrina

Principios de legalidad e igualdad de oportunidades deben concurrir en el acceso a los empleos públicos. *De los artículos 19 N° 17 y 38 CPR se puede colegir que la Constitución contempla como principios que deben concurrir conjuntamente en el acceso a los empleos públicos, el de legalidad en la determinación de los requisitos generales y de los especiales para cada cargo, y el de igualdad de oportunidades en su provisión (STC 805, c. 7).*

El derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos no se opone a los cargos de exclusiva confianza. *El art. 19 Nº 17 CPR garantiza que las condiciones de acceso a la función pública sean igualitarias, ajenas a toda arbitrariedad y discriminación, pero sin perjuicio de las condiciones y requisitos que en relación con cada función señale la Constitución o establezcan las leyes. De consiguiente, el derecho a la igualdad en la admisión a todas las funciones y empleos públicos no es contrario de manera alguna a la existencia de cargos de la exclusiva confianza de determinadas autoridades, conclusión a la que razonablemente se llega si se considera que la garantía de que se trata, como se ha consignado, está sujeta a las condiciones que impongan la Constitución y la ley (STC 141, c. 16).*

Inhabilidades para cargos en Administración en concordancia con el principio de igualdad. *El establecimiento de inhabilidades generales está en concordancia con el principio constitucional de igualdad toda vez que se afirma que no hay personas ni grupos privilegiados, a través de asegurar la igualdad de oportunidades para entrar a la administración (STC 1170, cc. 9 y 10).*

Restricciones de acceso a cargos de elección popular por los directivos de alta dirección pública son materia de ley orgánica constitucional. *La norma que establece que los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 18 CPR (STC 375, c. 65).*

18º. El derecho a la seguridad social.

Doctrina

Derecho a la seguridad social como derecho social. *Los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social son de naturaleza prestacional o de la segunda generación, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlos en la práctica, habida consideración de que la satisfacción de tales exigencias representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea (STC 1287, c. 23).*

Concepto y principios de la seguridad social. *La seguridad social puede ser definida como "el conjunto de principios que reconocen a todo ser humano el derecho a los bienes indispensables para prevenir sus contingencias sociales y cubrir sus efectos y que regulan las instituciones requeridas para ello". Reconocemos en la Seguridad Social cuatro principios rectores que constituyen la base o fundamento sobre la que debe estar institucionalizada, a saber: universalidad (subjetiva y objetiva); integridad o suficiencia; solidaridad y unidad.*

La supresión, en el texto del artículo 19, Nº 18º, de la Constitución, de los principios rectores de la Seguridad Social carece de relevancia, pues tales principios configuran la esencia de aquel derecho, de modo que se entienden siempre absorbidos por él, ya que de lo contrario perdería su identidad específica. (STC 1287, cc. 25 a 31).

Fundamento del derecho a la seguridad social. *El derecho a la seguridad social tiene su razón de ser en que los administrados están sujetos a contingencias sociales. La necesidad de proteger de estas contingencias al ser humano y a los que de él dependen emana de su derecho a la existencia; de la obligación de conservar su vida y hacerlo en un nivel digno y acorde con su condición de tal. Así, el derecho a la seguridad social constituye una directa y estrecha proyección de la dignidad humana a que alude el art. 1º, inciso primero, de la Constitución (STC 790, c. 31).*

Contenido del derecho a la seguridad social y los demás derechos sociales. *El contenido esencial de la seguridad social se revela en una interpretación sistemática del texto constitucional, en el que se recogen los principios de solidaridad, universalidad, igualdad y suficiencia y unidad o uniformidad, sobre todo si se ven conjuntamente el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social. En la seguridad social, la acción del Estado, incluida por tanto la del legislador, debe estar "dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes" a las prestaciones de seguridad social. Dicho rol, como se observa, implica, por de pronto, "garantizar". Tal mandato conlleva un rol activo, no pasivo; se trata de hacer todo lo posible para que lo encomendado se lleve a cabo. Enseguida, implica garantizar "el acceso". Esta fórmula es la manera en que la Constitución busca hacer viables los derechos sociales que regula (educación, salud y seguridad social). Exige que se permita incorporar o acercar a las personas a un régimen de prestaciones, con o sin cotizaciones obligatorias. Finalmente, implica el acceso sin discriminaciones, pues el mandato constitucional es para que "todos los habitantes" puedan involucrarse. Se consagra así el principio de universalidad subjetiva de la seguridad social, pues son todas las personas a quienes el Estado debe garantizar el acceso a prestaciones (STC 1710, cc. 131 a 135) (En el mismo sentido, STC 1572, c. 56; STC 1598 c. 53, STC 1629, c. 53, STC 1636, c. 53, STC 1745, c. 55, STC 1765, c. 53, STC 1766, c.53, STC 1769, c. 53, STC 1784, c. 55, STC 1785, c. 53, STC 1806, c. 55 y STC 1807, c. 53).*

Características de los derechos subjetivos de la seguridad social (1). *Los derechos públicos subjetivos de la seguridad se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirlas para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para aplacar el estado de necesidad que los afecte; y d) establecidos en aras del interés general de la sociedad (STC 767, c. 15).*

Características de los derechos subjetivos de la seguridad social (2). *Éstos son patrimoniales, forman parte del patrimonio de una persona; personalísimos, inalienables e irrenunciables; imprescriptibles, siempre podrán demandar al Estado o privados –por principio de subsidiariedad– la satisfacción de estados de necesidad; establecidos en aras del interés general (STC 519, c. 13).*

Relación entre el derecho a la seguridad social y la igualdad ante la ley. *No repugna a las disposiciones constitucionales que en el goce de las prestaciones de seguridad social, el Estado pueda amparar especialmente a quienes sufren un mayor grado de carencia,*

siempre que ello no vulnere la igualdad ante la ley, introduciendo diferencias de trato que no sean objetivas y razonables, que no estén soportadas en un fin de carácter general y que no sean tolerables para quien sufre menoscabo de su derecho (STC 790, c. 35).

Derechos previsionales son parte del orden público económico. *Los derechos previsionales tienen un propósito social y económico y son parte de la configuración del Orden Público Económico. De esta manera, su protección supera el ámbito civil, correspondiendo al legislador configurar los delitos atingentes para su resguardo (STC 519, c. 12).*

El derecho a pensión que deriva de las cotizaciones previsionales tiene carácter alimenticio. *Ya que al igual que el derecho de alimentos tiene fuente legal, atiende a estados de necesidad, está destinado a la manutención de los beneficiados y tiene un carácter de interés social que lo envuelve en la búsqueda de proteger a los más débiles (STC 576, cc. 29 y 31).*

Derecho a la seguridad social no equivale al acceso a cualquier beneficio, sin limitaciones ni requisitos. *Una concepción del derecho a la seguridad social como equivalente al acceso a cualquier beneficio, sin limitaciones ni requisitos, no es simplemente imaginable en este mundo imperfecto que, por requerir de certezas, limita, como una regla general, el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el sólo hecho de prolongarse en el tiempo. El derecho a la seguridad social se materializa en determinados beneficios y si para obtenerlos las personas que puedan verse beneficiadas deben solicitarlos dentro de un plazo, el mismo constituye una limitación para adquirir y gozar del beneficio que materializa o concreta el derecho a la seguridad social (STC 1260, cc. 32 y 33).*

No se priva del derecho a la seguridad social por establecer un plazo de caducidad para solicitar un beneficio. *No puede estimarse que per se una persona quede privada de su derecho a la seguridad social por el hecho de que, para impetrar el beneficio o para obtener la rectificación de un error o un reajuste, el mismo tenga que ser solicitado dentro de un plazo. Un plazo de caducidad para impetrar un beneficio previsional puede y debe ser entendido como una limitación en el ejercicio de ese derecho. Constituye una limitación para adquirir y gozar del beneficio que materializa o concreta el derecho. (STC 1182, cc. 19 y 20) (En el mismo sentido, STC 1193; STC 1201)*

Caducidad del derecho a cobrar mensualidades de una pensión es constitucional. *No resulta inconstitucional el plazo de prescripción o caducidad si él no extingue el derecho a una pensión, sino que lo que extingue es el derecho a cobrar determinadas mensualidades. Un plazo de caducidad o prescripción tal persigue el fin lícito de brindar certeza respecto de los créditos que puedan cobrarse en contra del Fisco (STC 1182, cc. 22 y 23) (En el mismo sentido, STC 1193; 1201).*

Plazos razonables para el ejercicio del derecho a la seguridad social. *Un plazo de dos años para extinguir mensualidades de seguridad social, que no se hubieren reclamado no resulta un plazo no razonable. En efecto, el plazo de dos años es uno frecuente y típico en nuestro sistema de seguridad social. Además, dada la existencia de plazos inferiores y similares para el cobro de otros créditos, sean o no de la seguridad social, debe estimarse que el plazo de dos años es uno que se encuentra dentro de los rangos normales de nuestro ordenamiento jurídico. Tampoco puede considerarse que la legislación carezca de fundamentación o racionalidad al conceder un plazo de dos años para el reclamo de un beneficio previsional, a menos que se hubieren acreditado circunstancias extraordinarias que hicieren difícil o*

hubieren entorpecido a los beneficiarios el reclamo de este beneficio (STC 1182, cc. 25 y 26) (En el mismo sentido, STC 1193; 1201).

Plazo razonable para solicitar la corrección de errores en el otorgamiento de un beneficio previsional. *Resulta razonable la norma que permite revisar diferencias derivadas de errores cuando los mismos se reclamen dentro del plazo de tres años contados desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste. Tres años para solicitar que la administración corrija un error, no es un plazo poco común en nuestro sistema. En nuestro sistema de seguridad social, como en la generalidad de ellos, el sistema jurídico opta por validar aquello que, aunque se funde en un error, no es reclamado en un plazo prudencial. El de tres años para reclamar de la existencia de errores en cálculos de beneficios de seguridad social no es atípico en nuestro sistema y no existen antecedentes que permitan calificarlo de irracional o carente de fundamentos (STC 1182, c. 27) (En el mismo sentido, STC 1193; 1201).*

Incremento de las cotizaciones de los contratos de salud previsional por el solo hecho del envejecimiento infringe derecho a la seguridad social. *Se torna constitucionalmente inaceptable el incremento de las cotizaciones en el tiempo por el solo hecho del envejecimiento natural del cotizante y/o de sus beneficiarios, toda vez que forma parte del sentido intrínseco de la seguridad social proteger a la persona de los estados de necesidad derivados de contingencias vitales de universal ocurrencia, como es el riesgo de enfermar y el envejecimiento natural. La circunstancia expuesta hace que la existencia misma de los reajustes periódicos del precio del plan de salud previsional sólo por el aumento de edad, independientemente de la iniquidad de su cuantía, resulte inconciliable con el derecho a la seguridad social. El derecho al goce de prestaciones básicas uniformes resulta vulnerado si el costo de las cotizaciones para el asegurado, por el disfrute de unas mismas prestaciones, se ve acrecentado por el mero hecho de progresar en edad (STC 1287, cc. 67 y 68).*

Aumento considerable del costo de plan de salud infringe derecho a la seguridad social. *El aumento considerable del costo de un plan de salud privada que, en los hechos, redunda en la imposibilidad del cotizante de pagarlo, obligándolo a abandonar el sistema privado de salud que había escogido, implica un impedimento para ejercer sus derechos a elegir sistema de salud y a la seguridad social, por lo que el incremento de las cotizaciones en el tiempo por el solo hecho del envejecimiento natural del cotizante y/o de los beneficiarios del respectivo plan es constitucionalmente inaceptable (STC 1273, cc. 77 y 78).*

Licencias médicas como derecho de todo trabajador. *Las licencias médicas constituyen, sin distinción, un derecho de los funcionarios públicos y trabajadores del sector privado, que forma parte de su régimen de seguridad social, tendiente a permitirles enfrentar adecuadamente las contingencias derivadas de los riesgos involuntarios que puedan afectarlos en relación con su salud, no pudiendo importar una disminución de los demás derechos que, como el derecho a la remuneración, son inherentes a la relación funcionaria o laboral. Así, la concesión de una licencia médica no hace perder la calidad funcionaria o de empleado a su beneficiario. En consecuencia, no cabe distinguir entre trabajadores que presentan licencias médicas con fundamentos diversos, en la medida de que se trate de circunstancias que justifican el otorgamiento de una licencia médica (STC 1801, cc. 13 y 24).*

Despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta derecho a la seguridad social. *No se deduce de la Constitución la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo*

establecido en el artículo 1° incisos 2° y 4° de la Constitución, no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. Tampoco, se vulnera la prohibición establecida en el artículo 19 Nº 2 y que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. Por lo demás, la libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el N° 16 del artículo 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. Y por otra lado, cabe señalar que no se desprende del derecho a al seguridad social – artículo 19 Nº 18 CPR – que la que la forma de hacerlo sea impidiendo de modo absoluto el término de un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador que contrató a una mujer para trabajar únicamente por un tiempo determinado. Finalmente, del contrato a plazo, no emana ni siquiera para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, el derecho a convertirlo en indefinido y de ahí que la decisión judicial que autorice al empleador a ponerle término no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido (STC 698, c. 9).

Justificación del arresto en materia de cotizaciones previsionales. *Es necesaria la aplicación de normas adicionales, como son los apremios, para la efectiva y oportuna recaudación de cotizaciones, fundamentado en su relevancia social, su relación con el deber del Estado de facilitar el acceso a prestaciones sociales básicas y porque los empleadores administran fondos que le pertenecen a terceros, a los trabajadores (STC 519, c. 12).*

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

Doctrina

Remisión al legislador para la regulación del derecho a la seguridad social está sujeta a limitaciones. *Si bien es efectivo que la Constitución convoca al legislador para regular el derecho a la seguridad social, no lo es menos que tal convocatoria tiene la categórica limitación establecida en el art. 19 N° 26, en el orden de de que los preceptos legales no pueden afectar a los derechos en su esencia ni impedir su libre ejercicio (STC 334, c. 25).*

La obligación de las Compañías de Seguros de financiar los Cuerpos de Bomberos no crea un subsistema de seguridad social. *El bombero no es un "trabajador" del cuerpo de bomberos y en consecuencia el sistema que se establece a propósito de la obligación de financiamiento a los cuerpos de bomberos por parte de compañías de seguro no establece propiamente prestaciones de seguridad social (STC 1295, c. 106).*

Las licencias médicas al pertenecer al ámbito de la seguridad social deben ser reguladas por leyes de quórum calificado. *Son características de las licencias médicas que: a) Confieren un derecho a los empleados afectos al régimen del sector público o al del sector privado. b) Constituyen un derecho irrenunciable para el empleado. c) Obligan al empleador*

a velar por que el empleado no efectúe ninguna actividad relacionada con sus funciones durante el período que dure la licencia médica. d) No impiden ni obstaculizan el goce total de las remuneraciones del empleado o funcionario. e) El régimen que rige a las licencias médicas forma parte del ámbito de la seguridad social que debe ser regulado por leyes de quórum calificado según ordena el inciso segundo del artículo 19 N° 18° de la Constitución Política (STC 1801, c. 12).

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Doctrina

Regulación excesiva del sistema de pensiones puede importar la privación del dominio. *La imposición a los afiliados que resuelvan pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia, de un severo sistema regulatorio importa una privación de su facultad de disposición del dominio sobre sus fondos previsionales. La modificación que se propone le impide al afiliado elegir aquella alternativa que más convenga a sus intereses. De esta forma, se suplanta, por este sistema cerrado de opciones, la voluntad del afiliado por la establecida en las normas legales que, en definitiva, ejercen por él la facultad de disposición, inherente al dominio (STC 334, c. 16).*

Plazos y deber del Estado de garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes. *No puede estimarse que el Estado incumpla su deber de garantizar el acceso a las prestaciones por el hecho de someterlas a un plazo de caducidad en el evento de que no se reclamen, por ser tales plazos, incluyendo su duración, elementos típicos y normales que acompañan a los créditos en general y a los de seguridad social en particular, para así poder dotar de seguridad y certeza a quienes participan de las operaciones jurídicas, no avistándose razones por las que excluir al Estado como ente beneficiario o perjudicado de esta misma figura, salvo que se presenten razones especiales en relación a una determinada figura jurídica (STC 1182, c. 29) (En el mismo sentido, STC 1193; 1201).*

Entidades privadas con especial deber de dar eficacia a derecho a la seguridad social. *El deber de los particulares y de las instituciones privadas de respetar y promover el ejercicio de los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana en cuanto a su existencia y exigibilidad, se torna patente respecto de aquellos sujetos a los cuales la Constitución, como manifestación del principio de subsidiariedad, les ha reconocido y asegurado la facultad de participar en el proceso que infunde eficacia a los derechos que ella garantiza. Tal es, exactamente, lo que sucede con las instituciones de salud previsional, en relación con el derecho de sus afiliados a gozar de las acciones destinadas a la seguridad social, así como a la protección de la salud, consagrados en el artículo 19, Nºs 9º y 18º de ella, respectivamente. Ellos deben hacer cuanto esté a su alcance, dentro del ordenamiento jurídico, por materializar el goce del derecho a la protección de la salud. El desarrollo de actividades empresariales y el ejercicio del dominio sobre sus bienes encuentran límites y obligaciones legítimas, impuestos por la ley en cumplimiento de lo previsto en la Carta Política, a propósito de las exigencias derivadas de la función social de la propiedad. Precisamente, entre tales delimitaciones aparece, al tenor del artículo 19, Nº 24º, inciso segundo, de la Constitución,*

cuanto exija la salubridad pública, es decir, lo que sea bueno para la salud de sus habitantes (STC 1287, cc. 37 a 40, 58).

Cotización previsional como derecho público subjetivo. *La cotización previsional al ser parte del derecho a la seguridad social es un derecho público subjetivo, que significa una obligación en forma de descuento coactivo, ordenada por ley y, por tanto, sin carácter contractual. Se caracteriza por ser un derecho patrimonial, personalísimo, imprescriptible y en aras del interés público, por tanto de orden público económico. Los titulares de los descuentos se convierten en acreedores de las prestaciones que de esta obligación derivan (STC 576, cc. 12 a 14).*

Diferencia entre cotización y fondo provisional. *Cabe diferenciar entre lo que usualmente se denomina "cotización previsional" y "fondo previsional". Éste se constituye por los dineros depositados en la cuenta de capitalización individual, por lo cual la propiedad sobre dicho "fondo previsional" nace cuando los dineros son depositados en dicha cuenta de capitalización individual; en cambio, sobre las cotizaciones previsionales el trabajador tiene el derecho a exigir al empleador el cumplimiento del deber de depositarlas en dicho fondo (STC 767, c. 13).*

Los fondos previsionales son de propiedad del trabajador. *Frente a las cotizaciones de los trabajadores dependientes se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador, habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado; de modo que la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, se encuentra plenamente protegida por el art. 19 Nº 24 CPR que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales (STC 767, c. 17).*

Naturaleza del derecho de los afiliados sobre los fondos previsionales. *En el sistema de pensiones del DL 3.500 cada afiliado es el dueño de los fondos que ingresan a su cuenta de capitalización individual y el conjunto de éstos constituyen un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos. La propiedad de los afiliados es un dominio sobre cosas incorporales. Su propósito concreto es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio de obtener los beneficios que plantea la ley. Mientras no se obtiene el fin perseguido, la administración le corresponde a las Administradoras de Fondos Previsionales. Sin embargo, estas particularidades no lo privan del carácter de derecho de propiedad, protegido por la Constitución (STC 334, cc. 5 a 7).*

Naturaleza de las cotizaciones previsionales como forma descuento coactivo. *Es una forma de descuento coactivo ordenado por la ley para garantizar prestaciones de seguridad social, que más que un carácter contractual u origen en la voluntad de las partes, es una obligación de derecho público y su fundamento está en el interés general de la sociedad (STC 519, c. 14).*

Alcance del derecho de propiedad respecto a jubilación y su reajustabilidad. *La naturaleza jurídica de la pensión de jubilación es un derecho adquirido e incorporado al patrimonio de las personas, ya que las leyes que contemplan la jubilación son de derecho público, rigen de inmediato. En consecuencia, el artículo 19 Nº 24 CPR que dispone el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales como incorporales es aplicable a la pensión de jubilación y se manifiesta como un crédito contra el organismo que otorgó*

el cargo al funcionario. Por el contrario, la reajustabilidad o actualización de la pensión es una mera expectativa, ya que es un beneficio eventual y el legislador puede modificar a su arbitrio las circunstancias que lo hacen procedente. Por tanto, en esta materia no se aplica el derecho de propiedad consagrado en la Constitución (STC 12, cc. 15 a 17).

Aplicación del principio de proporcionalidad a la diferencia de reajustes de pensiones. *La diferencia de reajustes futuros entre los distintos pensionados exige también de la proporcionalidad, pues el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y, por ende, intolerable para quien experimenta tal diferencia. La distinción legislativa de otorgarle menor reajustabilidad a los jubilados con pensiones superiores, se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, habida cuenta de la situación de hecho en que se encontraban las finanzas públicas del país en determinada fecha, la finalidad de la ley y, particularmente, el hecho de que los bienes afectados por ella, que se traducen en el reajuste futuro de las pensiones, no pueden ser considerados como propiedad o derechos adquiridos del pensionado, sino como meras expectativas (STC 790, cc. 25 a 27).*

No existe propiedad sobre los sistemas de actualización, especialmente sobre la reajustabilidad de las pensiones. *La Ley N° 18.152, interpretativa del art. 19 N° 24 CPR, dispuso expresamente que la garantía del derecho de propiedad no se extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo, lo que se encuentra conforme con la Constitución, debido a que los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas, por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho. De lo anterior, se deduce que si no existe derecho de propiedad sobre el reajuste que el legislador puede establecer respecto de las pensiones, menos puede sostenerse que la no concesión del mismo, ya sea total o parcialmente, importe una expropiación (cc. 44 a 46).*

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

Doctrina

19º. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Doctrina

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

Doctrina

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

Doctrina

20º. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Doctrina

Esencia del derecho a la igualdad impositiva. *Lo consustancial al derecho de igualdad impositiva es que los tributos deben ser iguales, proporcionados y justos. Estos principios no se han desconocido por la reforma propuesta, más aún teniendo en consideración que se trata sólo de la modificación de un límite máximo (STC 203, c. 14).*

Igual repartición de los tributos exige no discriminar dentro de una misma categoría de ciudadanos. *Para lograr realmente la igual repartición de los tributos es necesario que los impuestos se apliquen con generalidad, esto es, abarcando íntegramente a las categorías de personas o de bienes previstas en la ley y no a una parte de ellas. La ley, no cabe duda, puede establecer gravámenes distintos para una determinada categoría de ciudadanos, según sea la industria o trabajo que realicen, pero dentro de cada categoría es preciso que exista una norma igual para todos quienes se encuentran en idénticas condiciones (STC 280, c. 21).*

Concepto de tributo. *Los tributos, impuestos o contribuciones son prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta grava, con miras a subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto, sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente (STC 1405, c. 10).*

Concepto de potestad tributaria del Estado. *Se trata de aquella potestad a través de la cual el Estado puede allegar recursos para satisfacer sus necesidades proveyendo al logro del bien común. La concesión de beneficios tributarios forma parte de la potestad tributaria del Estado, entendida como "la facultad que tiene el Estado de establecer tributos por ley, modificarlos y derogarlos" (STC 1452, c. 19).*

Principio de legalidad tributaria (1). *El principio de legalidad tributario exige que una ley sea la que determine las cargas fiscales que se deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de las obligaciones fiscales, de manera que no quede margen para la arbitrariedad. Este principio se encuentra consagrado en los artículos 19 N° 20, 63 y 65 CPR, y ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en orden a que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones (STC 1234, c. 21).*

Principio de legalidad tributaria (2). *Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde*

con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la Constitución y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89; STC 759, cc. 12, 13, 14 y 89; STC 773, cc. 12, 13, 14 y 89).

Principio de legalidad tributaria (3). *El art. 19 Nº 20 CPR consagra la necesidad de que sea la ley y no otra fuente, la que determine los tributos aplicables, lo cual se reitera en el art. 60 inc. 2º primera parte, que señala que "Las leyes sobre tributos (…) sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados". Por esta razón no puede un reglamento determinar las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades del pago de los tributos, sino que sólo la ley (STC 247, cc. 18 a 20).*

Principio de legalidad tributaria (4). *Este principio consiste en que sólo a través de la ley se pueden establecer los elementos que configuran la obligación tributaria, es decir, el hecho gravado, la base imponible, el sujeto obligado y la tasa o cuantía de la obligación. En consecuencia, a la administración le corresponde un rol de aplicación de la ley sujeta a los parámetros prefijados por ésta (STC 822, c. 5).*

Elementos esenciales de la obligación tributaria que deben establecerse en la ley. *La ley, ya sea para imponer, modificar, suprimir o condonar tributos debe regular los elementos esenciales de esta materia, estableciendo la totalidad de las normas que regirán la relación Estado-Contribuyente, es decir, el hecho imponible, el procedimiento para determinarlo, las infracciones, el sujeto pasivo, las tasas, y situaciones especiales. Atenta contra este principio cuando sus disposiciones son cláusulas abiertas o globales, o cuando remite en blanco o genéricamente a la potestad reglamentaria la regulación de los elementos esenciales (STC 718, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89; STC 759, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89; STC 773, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89).*

Ámbito de la facultad reglamentaria en la regulación tributaria. *El ejercicio de la facultad reglamentaria debe limitarse a la aplicación de la ley, limitándose las facultades discrecionales, de manera que siempre exista sólo una solución jurídicamente procedente. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de esta facultad se limita a desarrollar aspectos técnicos que la ley no puede determinar, siempre dentro de contornos claramente definidos por el legislador. La ley debe, al menos, hacer determinable el tributo (STC 718, cc. 24, 25, 32 y 33; STC 759, cc. 24, 25, 32 y 33; STC 773, cc. 24, 25, 32 y 33).*

Concepto de exención tributaria. *La exención tributaria es la eliminación de la obligación tributaria a pesar de darse los supuestos de hecho que dan lugar al surgimiento de ésta, constituyendo una excepción a los efectos normales que derivan de la realización de tal hecho. Debe estar siempre acorde a los principio de legalidad e igualdad tributaria por lo que deben señalarse íntegramente los requisitos de procedencia y las condiciones que se deben cumplir. Además, es viable sólo en virtud de una ley a iniciativa del Presidente de la Republica y originada en la Cámara de Diputados (STC 718, cc. 78, 80, 86 y 90; STC 759, cc. 78, 80, 86 y 90; STC 773, cc. 78, 80, 86 y 90).*

Exención tributaria debe estar establecida en la ley. *La circunstancia de que un contribuyente se encuentre exento del pago de algún tributo, debe encontrarse suficientemente establecida en la ley. No obstante, no resulta constitucionalmente reprochable que el legislador remita a la autoridad administrativa la precisión de detalle de algunos conceptos. En todo caso, una exención establecida en la ley no puede ser modificada o adicionada con nuevos requisitos por un texto reglamentario (STC 1234, c. 27).*

Determinación de exención tributaria no puede quedar entregada a la discrecionalidad de la Administración. *Si bien el legislador ha señalado que para gozar de la exención del pago del impuesto territorial es menester la existencia de convenios que permitan el uso de las instalaciones deportivas a estudiantes de colegios municipalizados o subvencionados, ello no aparece delimitado de manera clara y precisa y, lo que es peor, queda reservado a la mera discrecionalidad de la autoridad administrativa. En definitiva, la forma, extensión y modalidad de la exención tributaria será determinada por la potestad reglamentaria, en infracción de la Constitución en el principio de reserva legal tributaria, pues el legislador no fijó parámetros, límites o criterio alguno a la norma infralegal para su adecuada concurrencia (STC 1234, c. 34).*

Concepto de beneficios tributarios. *El Servicio de Impuestos Internos ha definido los beneficios tributarios como "aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que puedan transformarse en potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa general" (STC 1452, c. 17).*

Fundamento constitucional de los beneficios tributarios. *El fundamento constitucional de los beneficios tributarios se encuentra en lo dispuesto en el art. 65, inciso cuarto, N° 1° de la Constitución que contempla, entre las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las de "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión" (STC 1452, c. 19).*

Justificación de la concesión de beneficios tributarios, a pesar de la igualdad en materia tributaria, en razón del bien común. *La concesión de beneficios tributarios impacta en la capacidad impositiva de los contribuyentes en cuanto manifestación de la igualdad que impera en materia tributaria, según la cual a igual riqueza corresponde igual tributación. Esta igualdad en cuanto a la capacidad económica ha sido complementada, hoy en día, por la capacidad contributiva, que supone que por medio de la aplicación de ciertos tributos (o de los correspondientes beneficios y franquicias), el Estado se encuentra en condiciones de alentar o desalentar ciertas actividades en forma acorde con la obtención de los fines políticos, económicos y sociales que deben propender al logro del bien común, particularmente, a la redistribución del ingreso nacional (STC 1452, c. 21 y 27).*

Facultad de modificar y suprimir beneficios tributarios. *El legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente, sometiéndose, igualmente, a un test de constitucionalidad desde el punto de vista de la razonabilidad de la concesión o derogación del beneficio. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado, que obliga a éste a dar cumplimiento a los deberes específicos que le impone el inciso final del art. 1° de la Constitución (STC 1452, cc. 21 a 24).*

No existe derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. *No puede sostenerse la existencia de un derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. En efecto, su concesión por la ley sólo da derecho a exigir que se materialice, pero siempre y cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. De allí que se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado (STC 1452, c. 32).*

Un beneficio tributario no es un contrato-ley. *No puede sostenerse que un beneficio tributario sea un "contrato ley", puesto que dicho beneficio se origina en el ejercicio de la potestad soberana del Estado, expresada en un acto legislativo, y no en un acuerdo de voluntades o en un convenio entre éste y los particulares que resultarían beneficiados por la aludida rebaja, sometido posteriormente a la aprobación legislativa. Se trata, entonces, de una situación muy diferente a la del contrato de inversión extranjera que el Estado celebra con inversionistas extranjeros al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, que sí constituye un contrato-ley (STC 1452, c. 37).*

La declaración de impuestos es provisoria y la solicitud de devolución es una mera expectativa. *Como indica el Servicio de Impuestos Internos, toda declaración de impuestos que efectúen los contribuyentes tiene el carácter de provisoria, ya que en tanto no se cumplen los plazos de prescripción, puede ser objeto de revisión por el Servicio; de manera que la sola solicitud de devolución de impuestos formulada a este organismo, no ha podido por sí sola dar nacimiento a un derecho de reembolso para el contribuyente amparado por el derecho de propiedad, sin que de manera previa el Servicio haya determinado su válida procedencia (STC 1452, c. 31).*

No existe derecho de propiedad sobre las devoluciones de impuestos. *No es posible sostener que el requirente tenga un derecho de propiedad, legalmente constituido, sobre las devoluciones de impuestos; puesto que, para que existiera un derecho de propiedad, la adquisición del objeto sobre el que éste recae debiera haberse producido conforme a la ley. Sólo puede existir una devolución de impuestos cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. No es posible afirmar la existencia de un derecho absoluto a que la devolución se materialice. Se trata de un derecho eventual o condicionado que sólo se hace efectivo en ausencia de una causa legal de retención (STC 1486, cc. 30 y 31).*

Naturaleza tributaria de las patentes municipales. *Las patentes municipales son tributos que no gravan bienes sino actividades de una persona, sin perjuicio de que su monto se calcule sobre la base del capital propio de cada contribuyente. Ello significa que si no se desarrolla la actividad de que se trata, los bienes que conforman el capital propio no están sujetos al pago de dichas patentes (STC 203, c. 17).*

La expresión "renta" no excluye la posibilidad de gravar otros hechos. *La expresión "rentas" que contiene esta norma constitucional tiene por propósito expresar los criterios de proporcionalidad y progresión de los tributos que gravan las rentas, pero de ninguna forma pretende excluir otros tributos que recaigan sobre otros hechos (STC 822, c. 9).*

Los impuestos al tabaco y a la gasolina son especiales y como tales han sido objeto de una regulación tributaria diferente. *El principio de la igualdad de trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica puede presentar diferencias racionales tomando en cuenta la concurrencia de elementos subjetivos o supuestos de hecho distintos. Y precisamente, los impuestos al tabaco y a la gasolina han sido especiales y como tales han sido objeto de una regulación diferente, por lo que el aumento de una carga tributaria razonable de 5% en el tabaco y 0,8% UTM/m3 en la gasolina, justificada en la necedad de mantener el equilibrio presupuestario, el cual se verá afectado por la menor recaudación por concepto de aranceles es proporcionado, y en consecuencia no se infringe el principio de igualdad de trato en materia económica (STC 280, c. 24 y 25).*

No le corresponde al Tribunal Constitucional determinar el órgano jurisdiccional competente en los contenciosos tributarios. *La determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no*

corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales (STC 616, c. 44).

Diferencias entre tasas e impuestos (1). *Las tasas y los impuestos son diferentes. Los impuestos son de aplicación general (obligatorios) y no contemplan una efectiva prestación en beneficio de quien lo pague. En cambio la tasa es pagada sólo por quién quiera utilizar el servicio, por tanto derivan de prestaciones pero no obligatorias, sino alternativas, existiendo la posibilidad de exonerarse del pago no llevando a cabo la actividad que genera la tasa (STC 247, c. 10).*

Diferencias entre tasas (o derechos) e impuestos (2). *En tanto los tributos, impuestos o contribuciones son prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta grava, con miras a subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto, sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente, los derechos, en cambio, son prestaciones pecuniarias exigidas del administrado para contribuir a solventar, siquiera parcialmente, el costo que para la Administración Pública representa la prestación de un servicio que le proporciona al erogante o, bien, los gastos en que incurrirá para franquear el uso público de un bien de esa naturaleza cuando el mismo se vea obstaculizado o entorpecido por el disfrute particular de ese bien entregado a un particular por vía de concesión o permiso. Esta diferencia de características medulares entre una y otra también se traduce en que en tanto los tributos son de exigencia general a toda la colectividad, en la medida en que se incurra en los hechos gravados, los derechos lo son sólo para quienes demanden de la autoridad administrativa una prestación directa y específica en su beneficio. La anotada diferencia también encuentra su correlato en la circunstancia de que, en general, el producto de los tributos no está afectado a un fin determinado, en tanto que los derechos o tasas sí pueden estarlo y normalmente lo están en beneficio de la entidad que presta el servicio respectivo u otorga la concesión o permiso correspondiente, pues, como ha quedado dicho, su razón de ser es contribuir al costeo de ese preciso servicio o acto de la Administración (STC 1034, c. 8).*

Las diferencias entre tasas (o derechos) y tributos están establecidas en la Constitución. *Las diferencias entre derechos y tributos, encuentran asidero normativo en nuestra propia Constitución, toda vez que ella se refiere a los tributos de afectación municipal en el inciso cuarto del numeral 20º de su artículo 19, en que autoriza a las municipalidades para aplicarlos, en los términos que la ley prevea y respecto de actividades o bienes de clara identificación local, para financiar obras de desarrollo comunal; en tanto que si bien no se refiere expresamente a los derechos municipales, puede estimarse que ellos han estado presentes en la voluntad del constituyente cuando, en el artículo 122 de la Carta y a propósito de la autonomía que reconoce a las municipalidades para la administración de sus finanzas, señala que éstas dispondrán de los ingresos que "directamente se les confieran por la ley" (énfasis añadido), sin perjuicio de los que anualmente pueda asignarles la Ley de Presupuestos para atender sus gastos (STC 1034, c. 9).*

La tasa es un impuesto si para su exoneración se afectan derechos fundamentales. *Pero si tal exoneración sólo podría obtenerse privándose del ejercicio de derechos fundamentales de la persona expresados en la Constitución, como son, por ejemplo, el derecho a desarrollar una actividad económica o a entrar y salir del territorio de la República, se convierte en inconstitucional, al violar el art. 5º que reconoce como límite del ejercicio de la soberanía, "el respeto a los derechos esenciales de la persona humana", siendo realmente la tasa un impuesto obligatorio (STC 247, cc. 11 y 15).*

Los derechos municipales son una categoría de ingresos públicos diferente a los tributos por lo que pueden ser establecidos por medio de ordenanzas. *Los derechos municipales no son una especie del género tributos, sino una categoría diferenciada de ingresos públicos, motivo por el cual la norma que autoriza a las municipalidades para establecerlos o fijar sus tasas por medio de ordenanzas locales, no ha infringido el principio de reserva legal de los tributos contemplado en las disposiciones constitucionales (STC 1034, c. 11).*

Los derechos municipales a pesar de no ser un tributo, están sometidos a restricciones en la Constitución debiendo estar previstos en una norma legal. *Los derechos municipales que la Ley de Rentas Municipales autoriza a determinar mediante ordenanzas locales deben estar previstos por una norma de rango legal, por así exigirlo el artículo 122 constitucional, que habla de "los ingresos que directamente se les confieran por la ley" a los municipios (STC 1034, c. 12).*

La autoridad municipal al establecer derechos municipales debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad. *A pesar de que los derechos municipales no sean un tributo, la autoridad municipal al determinarlos debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad, pues no debe olvidarse que su justificación teórica no es otra que la de recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irrogue la prestación del servicio correspondiente. Sin embargo, no es ésta una cuestión cuya ponderación corresponda efectuar en sede de jurisdicción constitucional, toda vez que para ello nuestro ordenamiento franquea otras vías apropiadas de reclamación, como podrían ser la acción constitucional de protección, el reclamo de ilegalidad, por último, la acción de resarcimiento por daños derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado (STC 1034, c. 14).*

Atribuciones de las Municipalidades para cobrar derechos por los servicios que prestan. *La tarifa anual por el servicio de aseo que la ley autoriza fijar a las municipalidades, representa un derecho y no un tributo, por lo que la ley que confiere atribuciones a las municipalidades para fijarlo y cobrarlo no infringe la Constitución Política. En efecto, la obligación de pagar una cantidad de dinero por el servicio que presta un municipio es la contraprestación por el beneficio que recibe el usuario del servicio y corresponde al precio del mismo que se conoce con el nombre de tarifa. No se trata, por consiguiente, de un tributo, que es una exacción patrimonial destinada a obtener recursos para financiar las actividades del Estado y sus órganos y que no tiene como contrapartida un beneficio directo para la persona que lo paga. Por lo demás, la atribución que el precepto en análisis otorga a las municipalidades para fijar una tarifa anual por el servicio de aseo no es sino una especificación para un servicio en particular de la atribución esencial que, con carácter general la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, confiere a éstas para "establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen", la que fue declarada conforme a la Constitución Política por el Tribunal Constitucional (STC 1063, cc. 9 y 10).*

El precio cobrado por el SAG no es un tributo, sino una tarifa. *Debido a las siguientes razones los cobros que efectúa el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) por las inspecciones y certificaciones no constituyen propiamente un tributo. En primer lugar, porque el dinero que los requirentes han pagado al SAG lo ha sido a cambio de una contraprestación que consiste en la inspección fitosanitaria de los productos a exportar y en su certificación, la cual es necesaria para poder exportarlos. En segundo lugar, tal dinero tiene un fin determinado y específico que es, justamente, cubrir el costo del servicio prestado. En tercer lugar, los dineros que cobra el SAG no lo son en virtud de la potestad tributaria del Estado, no existe a su respecto una actividad coercitiva del Servicio, sino que constituyen el precio de*

un servicio. Finalmente, estos cobros tampoco son de carácter general y aplicables a toda la comunidad, como lo serían los tributos (STC 1405, cc. 14 a 16, y 21).

Es constitucional que el SAG cobre tarifas a los privados por prestarle sus servicios. *Las inspecciones y certificaciones que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en las empresas privadas tienen como objeto proteger el denominado "patrimonio fitosanitario" y, en este sentido, operan en beneficio de los mismos exportadores (STC 1405, c. 18).*

El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos es un gravamen especial. *Las normas sobre financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos no son un tributo en los términos del artículo 19 Nº 20, sino que se encuadran dentro de la fórmula "gravamen especial" que emplea el artículo 19 Nº 22 de la Constitución. En primer lugar, porque establecen una obligación que deben soportar ciertas entidades. Esta consiste en el pago que deben hacer las compañías de seguros por los beneficios que se otorgan a los bomberos por accidentes o enfermedades que sufran o contraigan en actos de servicio. En segundo lugar, porque la obligación grava a una actividad muy específica de la economía. En tercer lugar, porque hay una especialidad del gravamen. Este es configurado por el legislador con detalle, pues se establece el sujeto activo y pasivo de la obligación, una prestación determinada. En cuarto lugar, está establecido como un mecanismo de financiamiento para un grupo intermedio que realiza una actividad de utilidad pública. Finalmente, no tiene carácter expropiatorio. Por de pronto, porque hay sólo una restricción a la disposición de ciertos ingresos. El legislador tuvo en cuenta tres razones lógicas y aceptables para establecer el gravamen: el beneficio que la actividad bomberil reporta a las Compañías; la seguridad económica para los bomberos y sus familias; y el reconocimiento a la labor de bomberos (STC 1295, c. 93, 94 y 97).*

Principio de legalidad ante el procedimiento administrativo de reavalúo del SII. *La norma legal establece los parámetros respecto de plazo y forma a los que debe sujetarse el Servicio de Impuestos Internos para efectos del proceso de reevalúo y tasación de inmuebles. Siendo ésta una materia de características técnicas y cambiantes debe ser entregada a un órgano administrativo (STC 718, c. 50; STC 759, c. 50; STC 773, c. 50).*

Principio de legalidad ante el mandato de dictar instrucciones técnicas y administrativas para la tasación por SII. *El legislador ha fijado los parámetros o pautas precisas a que debe sujetarse la tasación de la propiedad, de manera que la ley ha hecho al menos determinable la tasación, evitando la utilización de criterios discrecionales, de modo que esta atribución se trata de una simple ejecución técnica y, en ningún caso normativa (STC 718, cc. 53 y 55; STC 759, cc. 53 y 55; STC 773, cc. 53 y 55).*

Principio de legalidad ante el deber de formación de rol de avalúo por SII. *Ya que es una tarea que se lleva a cabo una vez terminada la tasación, no influye en la determinación de los elementos esenciales del impuesto, se refiere a una simple consignación de registro. Y de todas formas su atribución está limitada a señalar los criterios a tener en consideración para la actualización de avalúos, efectuándose siempre la tasación sujetándose a las prescripciones legales (STC 718, cc. 58, 59 y 60; STC 759, cc. 58, 59 y 60; STC 773, cc. 58, 59 y 60).*

Principio de legalidad y la facultad de la autoridad administrativa para ajustar las tasas. *La autoridad administrativa sólo ha sido facultada para realizar operaciones aritméticas, previamente establecidas por ley, conducentes a meramente ajustar las tasas y, en este sentido, su facultad se realizará de acuerdo a parámetros cuantificables y objetivos*

establecidos por ley en circunstancias de acaecimiento de hechos futuros previstos (STC 718, c. 70; STC 759, c. 70; STC 773, c. 70).

Principio de legalidad ante la facultad de SII de modificar avalúos. *Esta norma señala taxativamente las causales en que corresponde al servicio modificar los avalúos, siendo las referidas a errores administrativos en el proceso, con circunstancias referidas a hechos de la naturaleza, o circunstancias que varían o resultan fluctuantes, siendo casos relacionados con la rectificación y no con elementos esenciales, por lo que no vulnera este principio (STC 718, cc. 73 y 75; STC 759, cc. 73 y 75; STC 779, cc. 73 y 75).*

Principio de legalidad y facultad de la Administración para establecer peajes. *No se vulnera el principio de legalidad tributaria, cuando la Administración dicta un decreto impugnado, conforme a una facultad conferida al Presidente de la República en virtud de una norma legal, según la cual este está autorizado a "establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto" y "para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución" (STC 183, c. 2).*

Concepto de cargas públicas (1). *Las cargas públicas han sido entendidas como todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador, debiendo ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa. Por lo que la igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley (STC 790, c. 38).*

Concepto de cargas públicas (2). *Las cargas públicas pueden ser personales, cuando importan el ejercicio obligatorio de una actividad que se impone a la persona por el ordenamiento jurídico, o patrimoniales, cuando suponen una afectación patrimonial que también debe ser soportada obligatoriamente por la persona, como las multas o sanciones en dinero que imponen las autoridades dotadas de potestades fiscalizadoras. La igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es una aplicación del principio general de igualdad ante la ley (STC 755, c. 48) (En el mismo sentido, STC 1254, c. 69).*

Las cargas públicas son en principio gratuitas. *Las cargas públicas son en principio gratuitas. Mas, ocasionalmente, la ley puede establecer algún viático o remuneración. En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. De manera que, si bien la carga pública es gratuita, esta característica no es óbice para que el Estado indemnice (presuntivamente) mediante un pequeño emolumento al que cumple la carga (STC 755, c. 51).*

Las cargas pueden no ser gratuitas. *Si bien tradicionalmente se ha entendido que este tipo de cargas personales, en principio, deben ser gratuitas, no es menos cierto que "ocasionalmente la ley puede establecer algún viático o remuneración". En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado (STC 1138, c. 47) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 41).*

Características de las cargas personales. *a) el ser impuestas y reglamentadas por una ley; b) su carácter temporal; c) su igual aplicación a las personas; d) irredimibles por dinero; e) intransferibles; y f) debe tratarse de un servicio cierto y determinado (STC 755, c. 49) (En el mismo sentido, STC 1254, c. 70).*

Imponer la obligación de los medios de comunicación social de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social vulnera la igualdad ante las

cargas públicas. *Imponer a los medios de comunicación social la obligación de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social significa gravar a los medios de comunicación social con una carga que, de una parte, no se impone a los demás, sino sólo a ellos, y de otra parte, aparece como arbitraria desde que carece de razonabilidad, pues no se sustenta en el bien común (STC 226, c. 37).*

Cargo de Presidente de Mesa receptora es indelegable. *Las cargas personales, carácter que sin duda tiene la función de Presidente de Mesa receptora, son indelegables según se infiere de una interpretación razonable del artículo 22 CPR (STC 53, c. 66).*

El abogado de turno gratuito es una carga pública. *En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en el Código Orgánico de Tribunales. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la Corte Suprema. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido, STC 1140, cc. 39 y 40).*

Carga de gratuidad de los abogados de turno no se justifica. *La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido (STC 755, cc. 17, 44, 46, 53, 54, 55, 58 y 63).*

La gratuidad del abogado de turno puede producir un menoscabo que debe ser compensado por el Estado. *No aparece que la requirente se haya visto privada de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión con la designación acreditada, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido, STC 1140, cc. 47 y 58).*

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Doctrina

Prohibición del establecimiento legal de tributos "manifiestamente" desproporcionados. *La palabra "manifiestamente" se define en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Descubierto, patente, claro", y la expresión "desproporcionado",*

significa que no es proporcionado. El constituyente prohíbe que el tributo sea "manifiestamente desproporcionado" con lo cual reconoce que la desproporción justificada no violenta el principio de igualdad tributaria. Por tanto, el constituyente se guardó de restringir en exceso la autonomía del legislador, y le impuso un límite que sólo impide las desproporciones o injusticias "manifiestas", esto es, aquellas que resultan burdas, exageradas e injustificables. Las restricciones al legislador en esta materia son, entonces, particularmente excepcionales. Ello implica que la defensa de la supremacía constitucional en este ámbito, ha de circunscribirse a evitar las desproporciones o injusticias tributarias que traspasen todos los límites de lo razonable y prudente (STC 280, c. 19).

Sentido y alcance de la expresión "manifiestamente desproporcionad o injusto" es asunto de determinación judicial. *Al no encontrarse contemplado por la Constitución o la ley un concepto de lo que se entiende por manifiestamente desproporcionado o injusto, tal determinación debe quedar entregada a lo que la justicia constitucional decida, caso a caso, en materia de proyectos de ley o de leyes (STC 280, c. 19).*

Principio de justicia tributaria (1). *La esencia de este principio es evitar la legislación de tributos con carácter confiscatorio o expropiatorio o que vulneraran el derecho constitucional de desarrollar una actividad económica lícita, considerándose con este carácter aquellos impuestos que por su monto afecten el patrimonio o la renta de una persona por ser manifiestamente desproporcionales, injustos, injustificables o irracionales (STC 219, cc. 6 y 7).*

Principio de justicia tributaria (2). *Si bien es un elemento esencialmente valórico y subjetivo al tratar de determinarlo, la proporcionalidad de los tributos estará ponderada en relación a la capacidad de pago de los contribuyentes, ya que su objetivo es impedir que los tributos representen una expropiación o confiscación, o que impidan la relación de una actividad económica o que sean desproporcional e injustificadamente irracionales (STC 718, cc. 42 y 43).*

Proporción de un tributo debe hacer referencia a la capacidad de pago del contribuyente y no al monto anterior del impuesto. *Afirmar que cuadruplicar el monto máximo del valor de las patentes municipales podría vulnerar la prohibición de establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos, conlleva un juicio de carácter eminentemente valórico. La proporción o desproporción de un tributo debe ser ponderado de acuerdo con la capacidad de pago del contribuyente y no en relación con el monto anterior del impuesto que se modifica (STC 203, c. 7).*

Diferencias en la proporcionalidad exigida por la Constitución respecto de los impuestos directos e indirectos. *Aunque no lo diga la Constitución, es claro que la protección contenida en el artículo 19, Nº 20, inciso segundo, está dirigida preferentemente a los impuestos personales, esto es, a los que afectan a la renta de las personas, en tal caso, se prohíben los impuestos desproporcionados o injustos. Lo anterior se ve confirmada por el hecho de que el gravemente, objeto de control, es trasladado al público consumidor y que, en la medida que éste siga adquiriendo los productos en que incide, no se produce, en principio, perjuicio a la empresa productora o distribuidora. Esta posición no sólo es lógica, sino que también resulta de la ponderación de las opiniones que se vertieron durante la discusión, en la Comisión Constitucional. Sólo con respecto a estos impuestos personales, entonces, la desproporción o injusticia puede advertirse manifiestamente, pero, con respecto a los tributos indirectos, esta condición pasa a transformarse en una cuestión de hecho. Con todo, el Tribunal Constitucional, sin pronunciarse sobre si la garantía analizada se refiere o no sólo*

a los impuestos personales, estima que tratándose de impuestos indirectos, el concepto de desproporcionalidad es mucho más relativo (STC 280, c. 19).

Desproporcionalidad e injusticia en impuestos indirectos que gravan al consumo. *En materia de impuestos indirectos que gravan al consumo, la desproporcionalidad o injusticia de la tasa se determina a partir de múltiples factores, como la capacidad de pago, el carácter de suntuario o habitual del bien, si con su imposición se impida del todo o se limite el libre ejercicio de una actividad económica o impida la adquisición de dominio sobre los bienes afectados al impuesto. Al ser apreciaciones valóricas, deben acreditarse fehacientemente para que puedan fundar una decisión (STC 219, cc. 8 y 9) (En el mismo sentido, STC 280, c. 18).*

No toda alza de impuestos por sí misma resulta desproporcionada o injusta. *El impuesto contemplado en el proyecto de ley no es confiscatorio, pues de aceptarse la tesis del requirente toda alza impositiva, por definición sería manifiestamente desproporcionada e injusta (STC 280, c. 19).*

Consideración de la demanda de bienes y la existencia de bienes sustitutos para analizar la constitucionalidad de un tributo. *Dado el carácter inelástico de la demanda de los bienes afectos al impuesto y la inexistencia bienes sustitutos, el alza de tributo contemplada en el proyecto de análisis no cercena fundamentalmente las rentas de los contribuyentes (STC 280, c. 19).*

Límite constitucional a las alzas de impuestos. *Si las alzas de impuestos llegaren a ser de tal envergadura que el legítimo derecho de los afectados se convirtiera en algo utópico o ilusorio, ellas serían inconstitucionales por vulneración de las dispuesto en la el artículo 19 Nº 26 de la Carta Fundamental (STC 280, c. 30).*

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Doctrina

El destino final de todos los tributos es exclusivamente el Patrimonio de la Nación, y nunca otro determinado. *Según el art. 19, Nº 20 inc. 3 CPR, los tributos, de cualquier naturaleza, que se recauden, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado, por tanto, es inconstitucional señalar que los tributos creados serán ingresos propios del Servicio Nacional de Aduanas, pues, además, no se dan en este caso las situaciones de excepción que considera al respecto la Constitución en la misma disposición (STC 247, c. 16).*

Alcance del principio de no afectación específica de los tributos. *Este principio, contemplado en el art. 19 Nº 20, inc. 3º de la Constitución, tiene como objeto evitar un vínculo directo y subordinado de un tributo a un determinado gasto fiscal, bajo el fundamento de que las necesidades sociales son variables año a año y, en consecuencia, el compromiso previo de una de las fuentes de recursos del Estado generaría dificultades en la administración de las finanzas públicas. Sin embargo, los tributos "en general" son fuentes de recursos en términos del art. 64 CPR (STC 219, cc. 2 y 3).*

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

Doctrina

Establecimiento de tributos afectos a un fin local. *El art. 19 N° 20 CPR permite excepcionalmente al legislador facultar a las autoridades comunales para establecer tributos, dentro de los marcos que la ley fije siempre que concurran copulativamente dos requisitos: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local; y b) que ellos estén destinados a obras de desarrollo comunal. Así, un precepto legal infringe el artículo 19 N° 20 inciso final si omite señalar, como requisito para que las municipalidades ejerzan facultades tributarias, el destino que deben tener los tributos. Excede el sentido de la norma constitucional permitir el establecimiento de tributos que se destinen a financiar cualquier tipo de gasto (STC 50, c. 16).*

Es inconstitucional la norma que establece que un monto de un impuesto ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades ya que afecta el principio de no afectación de los tributos. *Es inconstitucional una norma que plantea que un monto de un tributo ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades, ya que establece que un impuesto que constituye parte de los ingresos generales del Estado pase a tener un destino determinado; y, por otro lado, no cumple con los requisitos que la Constitución establece copulativamente para que el legislador faculte a las autoridades comunales para aplicar tributos a fines específicos, esto es: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local, y b) que ellos estén destinados al financiamiento de obras de desarrollo (STC 212, cc. 9 y 10).*

Sentido y procedencia del impuesto territorial. *Este impuesto se relaciona con la tenencia de bienes raíces agrícolas y no agrícolas con clara identificación local o regional, y su procedencia está establecida tanto por la Constitución a través de disposiciones permanentes y transitorias, como por la CENC (STC 718, cc. 36, 39 y 40). En el mismo sentido STC 759 y 773.*

Norma legal pre constitucional que afecta un tributo a un fin está ampara por disposición transitoria. *Si bien el tributo en materia de peaje es de afectación a un fin determinado, como lo es la construcción y conservación de la red caminera del país, lo que no se encuentra comprendido dentro de las excepciones del inciso cuarto del Nº 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no es menos cierto que rige con respecto a él la excepción contenida en la disposición séptima transitoria de la Constitución en cuanto previene que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del Nº 20 del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas. Como se advierte, la norma transitoria implica actual y pleno efecto jurídico del tributo de afectación de que se trata mientras las leyes que les sirven de base no hayan sido abrogadas de un modo expreso (STC 183, c. 4).*

21º. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Doctrina

Derecho a desarrollar cualquier actividad económica y las condiciones para su ejercicio. *El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significa que toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y lo son sólo las que la propia Constitución menciona genéricamente, esto es, las contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (STC 280, c. 22).*

Fundamentos de la libertad en materia económica. *El art. 19 N° 21 es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I de la Constitución Política, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 167, c. 9) (En el mismo sentido, STC 146, c. 8).*

Fundamento del derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita. *Constituye la expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes colaborando en la promoción del bien común. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental para los individuos, al permitirles desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas (STC 226, c. 41).*

La garantía de libre desarrollo de actividades económicas es un derecho de contenido negativo. *Esta garantía se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, es decir, cuya sustancia consiste en que los terceros (el Estado o cualquier otro sujeto) no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, por lo que este tipo de derecho no supone una obligación correlativa positiva de parte del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho. Dicho en otros términos, no se vulnera esta garantía en los casos en que su ejercicio supone la obtención previa de una concesión por parte de la autoridad, si ésta no la otorga por motivos legales. Por otra parte, el referido derecho no es absoluto sino que reconoce limitaciones basadas en el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional, así como a las normas legales que regulen su ejercicio. (STC 513, cc. 19 y 20).*

Alcance de la expresión "normas legales que la regulen". *La expresión "regular" no puede jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho. Si bien al regular se pueden establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho, éstas claramente, de acuerdo al texto de la Constitución, deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo. No podríamos entender en otro sentido la expresión "las normas legales que la regulen", pues ello significaría violentar no sólo las claras normas del artículo 19, N° 21, sino que, también, sería aceptar que el administrador puede regular el ejercicio de los derechos constitucionales sin estar autorizado por la Constitución. Regular*

una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse; pero en caso alguno, bajo pretexto de "regular" un accionar privado se puede llegar hasta obstaculizar o impedir la ejecución de actos lícitos amparados por el derecho consagrado en el artículos 19, N° 21 (STC 167, c. 12 y 14).

Alcance de la regulación. *Sujetar una actividad a una regulación significa establecer la forma o normas conforme a las cuales debe realizarse, pero en caso alguno puede ser que bajo el pretexto de regular se llegue a impedir el ejercicio de una actividad (STC 146, c. 9).*

Regulación del derecho a desarrollar una actividad económica (1). *Todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada. Así, quien desarrolle una actividad de generación, transporte o distribución eléctrica deberá hacerlo de manera "interconectada" y "coordinada", según lo regula la ley respectiva, bajo amenaza de las sanciones que la ley habilita aplicar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (STC 480, c. 8).*

Regulación del derecho a desarrollar una actividad económica (2). *El derecho del art. 19 N° 21 CPR no está concebido, naturalmente, en términos absolutos, sino que el propio constituyente se encargó de advertir que el libre emprendimiento de actividades económicas está supeditado a la observancia de las normas legales que regulen la respectiva actividad, que es lo que en relación con el giro comercial de las agencias de turismo hace el art. 43 de la Ley de Protección al Consumidor (STC 980, c. 13).*

Derechos adquiridos como límites a la regulación legal de la actividad económica. *La regulación legal de toda actividad económica y las modificaciones que se introduzcan en el futuro, deben necesariamente armonizarse con el marco fundamental y obligatorio consagrado en la Constitución y, consiguientemente, respetar y conciliarse en forma precisa y atenta con los derechos que la misma Constitución asegura a todas las personas. Por lo mismo, una pretendida regulación de una actividad económica debe tener presente los derechos legítimamente adquiridos por las personas al amparo de la norma vigente al momento de su adquisición (STC 207, cc. 68 y 69).*

La regulación de una actividad económica debe estar dispuesta por ley (1). *El constituyente le ha otorgado la facultad para regular la actividad económica al legislador, al disponer que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura "respetando las normas legales que la regulen". Así no corresponde al administrador la facultad de disponer cómo deben realizarse las actividades económicas y a qué reglas deben someterse (STC 146, c. 11).*

La regulación de una actividad económica debe estar dispuesta por ley (2). *Las normas que regulen el ejercicio de una actividad económica lícita deben estar contenidas en preceptos de rango legal, según lo dispone expresamente el art. 19 N° 21 CPR. En consecuencia, la Constitución reserva a la ley la regulación de la actividad económica lícita. Por lo que las normas que establecen deberes a las empresas de generación o distribución eléctrica, deben estar contenidas en preceptos legales. Igual estatuto ha de aplicarse al resto de las normas que, inseparablemente vinculadas con ellas, establecen que el incumplimiento de tales deberes deben ser sancionados y las que establecen las sanciones (STC 480, cc. 9 a 12).*

La regulación de una actividad económica debe estar dispuesta por ley (3). *Es una atribución exclusiva de la ley la de restringir, limitar o prohibir el ejercicio de los dere-*

chos constitucionales no estando facultadas para ello las normas reglamentarias. Para que la autoridad administrativa pueda reglamentar ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, debe estar autorizada por la Constitución (STC 146, c. 13).

Limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento es inconstitucional. *Vulnera la Constitución la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19 Nº 8 inc. 2° CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas la Constitución las prevé para los "estados de excepción constitucional" y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el artículo 19, Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el artículo 19, Nº 21, inciso primero, de la Constitución. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26, de la Constitución (STC 185, c. 12).*

El desarrollo normal de las actividades económicas impide afirmar una violación de la libertad económica. *Si la requirente es una sociedad bancaria, de giro especial establecido por la Ley General de Bancos, que, como es de pública notoriedad, ha continuado la realización de sus actividades con toda normalidad, a pesar del litigio con una trabajadora, no puede afirmarse que la garantía de la libertad de empresa se ha visto violentada (STC 1252, c. 11).*

Control de la aplicación de la ley respecto de actividades económicas en aéreas sensibles. *En áreas sensibles, que operan con dineros de público, la ley ha creado mecanismos de control denominados Superintendencias, que se encargan de controlar la aplicación de la ley que regule la actividad de su respectiva área, y velar por la transparencia del mercado (STC 546, c. 11).*

Sanción administrativa como limitación a actividad económica lícita. *La norma que habilita a una Superintendencia de Electricidad y Combustibles para sancionar constituye una limitación a una actividad económica lícita de las personas y empresas que desarrollan la actividad de generación, transporte o distribución eléctrica, forzoso es concluir que tales limitaciones deben estar contenidas, al menos en su descripción esencial, en preceptos legales, en virtud de lo establecido en el art. 19 Nº 21 CPR (STC 479, cc. 12 y 13).*

Regulación de libertad para desarrollar actividades económicas en la prestación de servicios públicos (1). *La actividad económica consistente en la prestación de un servicio público se trata de una actividad regulada por ley, la cual exige el cumplimiento de una serie de exigencias para asegurar la calidad y continuidad del servicio. Asimismo, se faculta a la autoridad para hacer valer la regulación a través de una potestad sancionatoria, en caso de infracciones (STC 694, c. 10).*

Regulación de libertad para desarrollar actividades económicas en la prestación de servicios públicos (2). *De acuerdo a la "Ley Eléctrica", las empresas concesionarias del sistema eléctrico quedan obligadas a disponer las cosas metódicamente y a concertar medios y*

esfuerzos en virtud de una finalidad relacionada con la naturaleza del servicio que prestan. Este deber de conducta se esclarece y adquiere mayor sustancia y sentido, pues el método y la concertación de medios debe ser aquel que resulte funcional a alcanzar la seguridad del servicio, la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema y el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión. Éstas son metas públicas ordenadas a la protección de la persona, conducentes a una finalidad lícita, como es la de disciplinar la actividad de quienes, por la vía de la concesión, han optado por tomar parte en el suministro de un servicio público vital para la población, como o es el suministro eléctrico (STC 480, c. 24).

La labor de síndico, en cuanto actividad especialmente regulada, se somete al estatuto de la libertad económica y no de la libertad de trabajo. *La sanción de expulsión impuesta al síndico por faltas a la probidad no vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N 16, en primer lugar, porque la actividad de los síndicos no forma parte de aquellos trabajos que pueden emprenderse libremente. Por el contrario, por razones de orden público, el legislador somete esta actividad a un acto administrativo favorable que se expresa en un registro público (la nómina nacional de síndicos) y protege el interés general que se ve involucrado con un sistema de control a cargo de la Superintendencia. Dicho de otra manera, no hay libertad para ingresar o salir de la actividad económica de los síndicos. En segundo lugar, es importante distinguir al trabajo libre, que se ampara por el artículo 19 Nº 16, de las demás actividades económicas, que tienen relevancia pública, aunque la ley las haya entregado a sujetos privados, amparadas por el artículo 19 Nº 21. El caso del síndico de quiebras es el de una verdadera función que la ley ha calificado, regulando el ingreso, ejercicio y terminación, con fines de interés público. Un examen del estatuto legal del síndico permite concluir que la actividad económica de los síndicos es una actividad económica especialmente reglada, es decir, que debe someterse a los mandatos del legislador en todos sus aspectos. En conclusión, estamos ante una actividad económica especialmente regulada, creada, amparada y controlada por la ley, de forma que no puede considerarse amparada por la libertad de trabajo, sino por la garantía de la libertad de emprendimiento del artículo 19 Nº 21º, que somete la actividad a lo que la ley establezca (STC 1413, c. 22).*

El registro nacional de síndicos como técnica regulatoria. *El Tribunal Constitucional ha validado el registro como técnica regulatoria, en la medida que sea el legislador el que la regule en lo esencial, y precisamente, la inclusión de un síndico en la nómina es un título habilitante administrativo. Es decir, se trata de un acto de la Administración que faculta al síndico para ejercer una actividad que se encuentra, por regla general, reservada a sujetos cualificados. En este sistema, mientras el beneficiario cumpla con los requisitos de otorgamiento, puede ejercer la actividad en cuestión; pero si deja de mantener las condiciones de idoneidad, eso autoriza para que un órgano de la Administración, en este caso, la Superintendencia, requiera del Ministerio de Justicia la remoción del síndico de la respectiva nómina. Ahora bien, dentro de los distintos tipos de títulos habilitantes, la inclusión en la nómina nacional de síndicos participa de la naturaleza jurídica de un registro habilitante con carácter público, catastral y obligatorio. Es un registro público, pues cualquier persona puede verlo o conocer su contenido, sin restricciones. Luego, tiene naturaleza catastral porque en él se hacen constar las calidades especiales que resultan necesarias para ejercer la actividad en cuestión. Además, tiene carácter obligatorio, pues, como se ha dicho, es una condición necesaria para ser designado como síndico en un juicio de quiebras en concreto. Por eso, se dice que tiene carácter "habilitante". Finalmente, en materia de control, si bien existe un control preventivo que involucra la incorporación a la nómina nacional de síndi-*

cos, el control más intenso es de carácter represivo. Hay, por tanto, en la autorización, un intenso control preventivo, antes de otorgarla, a fin de prevenir el riesgo de que la actividad lesione derechos de terceros o el interés general. De este modo, la diferencia entre el registro y la autorización radica en que en el caso de los simples registros, lo relevante son los controles represivos sobre posibles conductas ilícitas durante el desempeño del oficio. En ambas existe un control administrativo, pero este control en los registros es fundamentalmente represivo, porque se realiza una vez producida la habilitación, no antes. El control preventivo, al ser un acto casi de constatación o de mero conocimiento, es mínimo. En cambio, en la autorización, el control es previo, antes de otorgarse, sin perjuicio de que, si es una autorización de funcionamiento, el control se extienda al desarrollo e, incluso, a la extinción de la actividad. La exclusión del síndico de la nomina que maneja la Superintendencia busca proteger el interés público ante infracciones graves, pues tiene como efecto el remover de la nómina a aquellos síndicos que han demostrado un comportamiento incompatible con la permanencia en el cargo (STC 1413, cc. 9 y 11).

Sanción del legislador a conductas de síndicos que contravienen probidad. *Conforme al mandato constitucional, que obliga a su "estricto cumplimiento", el legislador reprime las conductas que contravienen la probidad con fuertes sanciones. Invocar la probidad como fundamento de la sanción de exclusión de la nómina respecto de un síndico, resulta conforme a la Constitución. Ello se demuestra, en el juramento que debe prestar el síndico, que incluye el buen desempeño del cargo, el resguardo del interés general de los acreedores y el pronto cumplimiento de su cometido. Asimismo, en el mandato de que el síndico "representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en tanto pueden interesar a la masa" (STC 1413, cc. 17 y 18).*

Inhabilidad de síndico a quien se ha aplicado una sanción administrativa es una regulación razonable. Si la ley pone requisitos para desarrollar una actividad, ellos deben ser racionales. *El resguardo de la probidad y de la fe pública es plenamente aplicable a la inhabilidad que surge una vez que se ha cometido un ilícito administrativo. En efecto, la limitación que establece la ley tiene por objeto impedir que se realice una actividad especialmente regulada cuando se ha cometido una conducta ilícita particularmente grave. El resguardo de la buena fe pública se traduce en que quien se encuentra en una nómina para administrar bienes ajenos, reúne las condiciones de honestidad y honorabilidad para ello. Además, la norma sigue la lógica de apego estricto a la probidad, que considera que no puede ser síndico nuevamente quien ha sido removido de dicha función por haber incurrido en causales que el legislador considera vinculadas al hecho de que se ha privilegiado el interés particular por sobre el de los acreedores y del fallido. Enseguida, la ley considera que no pueden ser de nuevo síndicos quienes fueron removidos de sus cargos por beneficiarse de la quiebra, por incurrir en infracciones graves y reiteradas de la normativa, por haber incurrido en inhabilidad o por haberse rechazado de forma definitiva su cuenta. Se trata de causales que el legislador ha ponderado como suficientemente graves para impedir que una persona retorne a ser síndico. Finalmente, la norma no está impidiendo al síndico excluido trabajar, pues puede realizar cualquier otra actividad económica lícita, conforme a sus inclinaciones y talentos. Luego, no se le prohíbe que ejerza su profesión de abogado (STC 1413, c. 24).*

Se respeta la proporcionalidad si la sanción de inhabilidad para el ejercicio de una actividad económica regulada se aplica sólo a las infracciones más graves. *Sólo las infracciones más graves, acarrean la exclusión y, de éstas, sólo algunas conllevan además*

la inhabilidad para realizar en el futuro la misma actividad. Puede decirse que ha sido el legislador quien ha ponderado razonablemente, usando de sus facultades soberanas, la proporcionalidad entre la infracción y la sanción respectiva (STC 1413, c. 35).

Regulación legal de la actividad económica de muellaje. *La norma que permite al directorio de EMPORCHI mediante licitación pública, implementar un esquema monooperador en ciertos frentes de atraque, no se encuentra en contradicción con el artículo 19 Nº 21 inc. 1° CPR, desde el momento que el ejercicio de la actividad económica de muellaje se encuentra regulada expresamente en una norma legal, que señala la forma en que debe efectuarse la misma, de modo de facilitar la libre concurrencia de los diversos entes privados interesados en realizarla, estableciéndose suficientes y adecuados mecanismos para cautelar la libre competencia (STC 467, c. 31).*

Libertad de emprendimiento haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas supone adquisición previa del derecho. *El derecho a desarrollar una actividad económica haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, supone necesariamente la adquisición previa de ese derecho. Quien no lo ha obtenido de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la legislación, no puede invocar un supuesto derecho a ejercer actividades económicas a través de él (STC 513, c. 21).*

Regulación legal de la libertad de emprendimiento en materia de aguas. *Se está en presencia de una regulación legal que no implica conculcación de la libertad de emprendimiento económico si se trata de una norma que si bien reduce la opción de los solicitantes de llegar a ser titulares de los derechos de agua solicitados, al obligarlos a concursar en un remate en pos de su obtención, no les impide acceder a tal adquisición ni les ha puesto obstáculos que la hagan imposible (STC 513, c. 20).*

La autorización para la creación de casinos no es una materia propia de Ley Orgánica Constitucional. *La regulación de la autorización y el funcionamiento de casinos de juego dentro del territorio nacional no es una materia propia de ley orgánica constitucional, sino que de ley común u ordinaria (STC 429, c. 11).*

Impuestos al tabaco no son obstáculos al derecho a desarrollar cualquier actividad económica. *Históricamente los impuestos impugnados y especialmente al tabaco no han impedido de manera alguna el pleno ejercicio de las actividades económicas de las empresas del giro, lo que constituye un hecho público y notorio el que deriva además de la falta de productos que los sustituyan (STC 280, c. 23).*

Ejercicio de la optometría está resguardado por el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas. *La profesión de optómetra, que no se encuentra formalmente reconocida o regulada en nuestro país, consiste en un programa de estudios de nivel técnico o universitario orientado a la formación de profesionales especialistas en la determinación de la refracción ocular, que los autoriza, mediante el instrumental adecuado, a recetar lentes ópticos. Bajo el amparo de la libertad de trabajo y del derecho a desarrollar actividades económicas, el ejercicio de la Optometría en nuestro país es lícito y comprende todas aquellas acciones propias de esta profesión que no se encuentran reservadas en forma exclusiva al médico cirujano en consideración a su capacidad e idoneidad personal (STC 804, c. 17 y 21).*

Protección de la libre competencia como concreción de la libertad para desarrollar actividades económicas. *Corresponde a la concreción de la libertad para ejercer actividades económicas en armonía con las normas legales que las regulen –reconocida y*

tutelada en el art. 19 Nº 21 CPR–, para lo cual el legislador le ha entregado al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la facultad de informar, que se materializa en una declaración acerca de la estructura y forma de funcionamiento de determinados mercados relevantes a que aluden diversas legislaciones (STC 1448, c. 20).

La ley de libre competencia tiene como fin proteger la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica. *El DL 211, normativa que forma parte del orden público económico a que alude el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República tiene como una de sus finalidades salvaguardar la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, en igualdad de condiciones, beneficiándose de este modo a toda la colectividad, interesada esta última en que se produzcan más y mejores bienes y servicios a precios más reducidos (STC 467, c. 29).*

Concepto de Orden Público Económico. *El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como a las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas. En este sentido orden público es sinónimo de orden social (Luis Claro Solar). Por otro lado, se puede sostener que orden público económico es el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución (José Luis Cea Egaña) (STC 1144, c. 66).*

Legislación concursal como garantía del Orden Público Económico. *En el ámbito de un sistema económico fundado en la libre iniciativa, el derecho de propiedad y la plena circulación de los bienes, la seguridad jurídica y la efectividad de la cadena de pagos –traducido generalmente en actos de comercio– son elementos sin los cuales dicho régimen no puede funcionar de manera eficiente. La vigencia del orden público económico comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y, por su parte, las regulaciones de tales actividades se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades. En tal sentido, La legislación concursan cumple una función de garantía del orden público económico (STC 1414, cc. 21 y 22).*

Naturaleza jurídica de los contratos que las agencias de turismo celebran con sus usuarios. *El contrato por el que una persona compra un pasaje de avión a una agencia de viajes no es un contrato de comisión para comprar, sino de un contrato innominado de prestación de servicios a cargo de un tercero, propio del ámbito de regulación del derecho del consumidor, por medio del cual el proveedor que se dedica profesionalmente a ofrecer prestaciones cuya materialización correrá a cargo de un tercero, contrae frente a su contraparte la obligación de responder por la cumplimentación de la prestación respectiva por dicho tercero (prestador final), ya que, de lo contrario, el consumidor podría optar por celebrar directamente el contrato con la propia línea aérea, evento en el cual debería soportar por sí mismo los efectos de un eventual incumplimiento del transportador (STC 980, c. 11).*

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común

aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

Doctrina

Principio de subsidiariedad del Estado en materia económica. *Dentro de la filosofía económica que se expresa en la norma constitucional contenida en el inciso 2º del artículo 19 Nº 21 excepcionalmente puede el Estado desarrollar actividades empresariales, autorizado por ley de quórum calificado, siendo en todo caso la regla general que ellas queden entregadas a la acción de los particulares. Se trata, entonces, de una preceptiva que es consecuencia del principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 1º de la Carta Fundamental (STC 467, c. 14).*

El Estado cuando actúa en materia económica lo hace en igualdad de condiciones. *Una vez autorizado el Estado para desarrollar determinada actividad económica, el constituyente ha dejado claramente establecido que aquél pasa ser un particular más, debiendo, por tanto, sujetarse a la legislación común que regula la materia en cuestión, careciendo de privilegio alguno a menos que así expresamente lo establezca la propia ley de quórum calificado y siempre y cuando existan motivos justificados para ello y compitiendo en las mismas condiciones que los demás agentes económicos que participan en el mercado (STC 467, c. 53).*

No es aceptable la creación de empresas públicas bajo la forma de servicios públicos, eludiendo aplicación del art. 19 N° 21. *Se ajusta a la Constitución la norma legal que excluye expresamente a las empresas públicas creadas por ley entre las autoridades que deben estimarse como autoridades administrativas para los efectos de la resolución de contiendas de competencia. No resulta aceptable afirmar que la Constitución de 1980 contempla dos tipos de empresas públicas, unas destinadas a desarrollar actividades empresariales y que requieren de ley de quórum calificado y otras que el Presidente de la República podría proponer crear por ley, en conformidad al art 62 inc. 4° N° 2 CPR, y que serían servicios públicos creados por ley bajo la forma de empresas. Esto último significaría que el Estado, a través de esta facultad, burlaría lo dispuesto en el artículo 19, N° 21 CPR, pues bastaría para ello con crear empresas públicas bajo la forma de servicios públicos que ejerzan potestades públicas, con lo que quedaría sin aplicación la norma del artículo 19, N° 21 CPR. La intención de esta norma es que cada vez que el Estado quiera ejercer actividades empresariales tendrá que hacerlo bajo la forma de empresas creadas por ley de quórum calificado y que se rijan por el derecho común y, en consecuencia, no puedan ejercer potestades públicas (STC 80, cc.12 y 13).*

Exigencia de ley de quórum calificado no es aplicable a los aumentos de capital de las sociedades del Estado. *Cuando en el presupuesto de la Nación se contempla una partida para que el servicio público CORFO reciba una suma de dinero destinada exclusivamente a aumentar el capital accionario de una sociedad anónima, como lo constituye el caso de ENACAR S.A, de la cual CORFO es su principal accionista, no es posible concluir que en este caso el Estado está generando una nueva actividad empresarial ni participando en ella, ya que la empresa beneficiaria del aumento (ENACAR S.A.), mantiene su misma actividad y objeto social, razón por lo cual no resulta aplicable la exigencia de ley de ley de quórum calificado para la aprobación del aumento de capital (STC 249, c. 6).*

Exigencia de ley de quórum calificado no es aplicable a traspaso de bienes de

una empresa del Estado a otra empresa del Estado. *Las limitaciones o restricciones al Estado establecidas en el art. 19 Nº 21 CPR están referidas a las actividades que de suyo efectúan los particulares. En tal sentido, no se exige ley de quórum calificado para autorizar la transferencia de la planta de ENAMI en Ventanas a otra empresa estatal, pues la actividad minera que desarrolla ENAMI es estatal. Así, el traspaso de bienes de una empresa del Estado a otra empresa del Estado no requiere de ley de quórum especial, puesto que no se da la situación necesaria para que ello sea exigible. A mayor abundamiento, las normas del proyecto en cuestionamiento tampoco implican autorizar a ENAMI para desarrollar más actividades empresariales que aquellas por las que ha sido facultada por una ley de quórum calificado, ni podrá desenvolverse de manera distinta en el mercado, ni gozará de ningún privilegio frente a los particulares, ni podrá acogerse a normas diferentes de las que le son aplicables en su desempeño económico (STC 427, c. 10).*

Exigencia de ley de quórum calificado no es aplicable a la privatización de una empresa pública. *Un precepto que establece los plazos y forma en que debe privatizarse una empresa pública no tiene el carácter de ley de quórum calificado, pues no existe ninguna disposición constitucional que lo exija; a diferencia del art. 19 N° 21 CPR que lo ordena para el desarrollo de actividades empresariales por parte del Estado (STC 134, c. 5°).*

Llamado a licitación de una actividad económica por parte del directorio de una empresa pública de acuerdo a lo establecido en una ley no constituye actividad económica estatal. *En otras palabras, ya sea que la labor de movilización de carga de los frentes de atraque se realice a través de un esquema multioperador (que constituye la regla general) o monooperador, siempre los servicios deberán ser prestados por las empresas de muellaje habilitadas y jamás por la propia empresa portuaria; de suerte tal que en la especie no existe actividad empresarial del Estado, permaneciendo las labores de movilización en manos de los particulares. Lo único que ha realizado la empresa portuaria, es resolver entre una de las dos modalidades de operación que prevé la ley y, en conformidad a lo perentoriamente ordenado por el inciso 2º del artículo 23 de la ley 19.542, llamar a una licitación para adjudicar la actividad referida, la que será realizada por la empresa adjudicataria, que ciertamente tendrá el carácter de privada, de modo tal que ni el Estado ni sus organismos se encuentran facultados para ejecutar tal actividad (STC 467, c. 22).*

Aplicación supletoria a Ferrocarriles del Estado de las normas que rigen a las sociedades anónimas. *Se ajusta a la Constitución la norma que establece que la Empresa de Ferrocarriles del Estado se debe regir por las normas de su ley orgánica y, en lo no contemplado por ella, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. En consecuencia, no le serán aplicables, para efecto legal alguno, las disposiciones generales o especiales que rigen o rijan en el futuro a las empresas del Estado, a menos que la nueva legislación expresamente se extienda a la Empresa (STC 154, cc. 3 a 7).*

No es materia de Ley Orgánica Constitucional la sujeción de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a las normas propias de las sociedades anónimas abiertas. *No es materia propia de Ley Orgánica Constitucional la norma que señala que Ferrocarriles del Estado estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que las sociedades anónimas abiertas (STC 154, cc.3 a 8).*

22º. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Doctrina

Derecho a no discriminación arbitraria en materia económica. *Este derecho constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2). Se traduce, fundamentalmente, en la prohibición que se impone al Estado y sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, esto es, de efectuar diferenciaciones o distinciones, realizadas ya por el legislador, ya por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos o agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Este derecho limita la intervención del Estado en la vida económica nacional, pues la Constitución prohíbe otorgar privilegios o imponer cargas o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad (STC 1153, cc. 62 y 63) (En el mismo sentido STC 312, c. 36; STC 467, c. 55).*

El principio de no discriminación arbitraria debe ser considerado en toda actuación del Estado o sus organismos. *La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, se trata de un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica (STC 467, c. 51).*

No toda discriminación en materia económica es inconstitucional. *La discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente (STC 467, c. 57).*

Imposición de indemnizaciones y descuentos a empresa telefónica no es discriminatoria. *No hay vulneración de la igualdad de trato de agentes económicos, pues la regla general en el ordenamiento jurídico es que aquella parte que no cumple su prestación, no puede cobrársela al usuario respectivo, por ejemplo, en materia de consumidores, electricidad o agua potable (STC 694, c. 9).*

Cambio en el sistema de asignación de derechos de agua no constituye discriminación arbitraria. *La innovación legislativa en el sistema de asignación de derechos de agua cuando hubiere solicitudes incompatibles entre sí, la introdujo el Código de Aguas de 1981, que sustituyó el régimen de asignación gratuita que contemplaba su antecesor, el Código de 1969, por un mecanismo de licitación entre los varios interesados, procurando maximizar el beneficio general derivado del aprovechamiento de este recurso nacional de uso público. Se trató, pues, de un cambio sustantivo de la política nacional en la materia, asentado en la conveniencia de terminar con el uso especulativo del otorgamiento de derechos de agua, que se veía favorecido por su índole gratuita Si a ello se une que la innovación en las condiciones y modo de otorgamiento de estos derechos se hizo con alcance general y objetivo para todas las solicitudes que se encontraban pendientes a la fecha del cambio de legislación, no se advierte cómo la aplicación de la nueva normativa pueda ser reprochada de arbitrariedad (STC 513, cc. 14 y 25)*

La norma que permite al directorio de EMPORCHI mediante licitación pública, implementar un esquema monooperador en ciertos frentes de atraque no implica una

discriminación arbitraria. *No se divisa la infracción por parte del legislador a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminar arbitrariamente, desde el momento que se señalan normas de general aplicación para todos aquellos que estén interesados de concurrir a la licitación de la actividad de muellaje, sin que pueda advertirse tratamiento disímil para los diversos oferentes (STC 467, c. 58).*

Justificación de gravar a ciertas empresas a favor del Cuerpo de Bomberos. *Debido a que los bomberos son voluntarios se explica que la sociedad, a través del legislador, ha repartido el costo del Cuerpo de Bomberos entre todos sus miembros. Ahora bien, es cierto que la ley grava a algunas empresas con ciertas obligaciones específicas en relación a los bomberos, pero esto ocurre porque si la sociedad contribuye a bomberos vía Ley de Presupuestos o de exenciones, con mayor razón deben hacerlo quienes, en cierto sentido, se ven beneficiados con la labor de los bomberos: las compañías de seguros (STC 1295, c. 72).*

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

Doctrina

Regla general y excepción del art. 19 N° 22 CPR. *La norma contenida en el artículo 19 Nº 22 CPR tiene, como se desprende de su lectura, una regla general y una excepción. La regla general es "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica". Las excepciones en que el Estado puede discriminar por razones de política económica o de fomento de actividades, que pueden llevar al Estado a establecer ciertos tratos especiales a favor o en perjuicio de alguna área o sector de la economía (STC 1295, cc. 87 y 88).*

Requisitos para discriminar. *Debe fundarse en criterios lógicos, razonables y justificados, no arbitrarios (es aquel injusto, irracional, que niega beneficios a quienes legítimamente tienen derecho a ellos o impone gravámenes a quienes no merecen soportarlos). La medida debe establecerse por ley. Las medidas a través de las cuales el Estado puede actuar, son los "beneficios directos o indirectos" y los "gravámenes especiales" y, finalmente, la discriminación debe ir a favor o en contra de "algún sector, actividad o zona geográfica" (sector: parte de la actividad productiva o económica del país) (STC 1295, c. 89).*

Propósito del constituyente al regular los beneficios directos e indirectos y gravámenes especiales. *Las medidas a través de las cuales el Estado puede actuar, son los "beneficios directos o indirectos" y los "gravámenes especiales". Como se observa, no se utiliza aquí por la Constitución conceptos precisos sino expresiones técnicas y genéricas. Con ello se buscó "ser breve y permitir a los organismos destinados a interpretarla una adaptación adecuada". Será el legislador, entonces, quien irá definiendo, en cada caso, en qué consisten estas medidas. No quiso el constituyente utilizar expresiones que limitasen la creatividad de la ley. Será cada norma legal la que las irá configurando, de acuerdo a las necesidades de política económica que pueda demandar la sociedad en un momento determinado. Pero, claramente, se distingue entre medidas favorables (los beneficios) y medidas desfavorables (los*

gravámenes). En ambos casos, el legislador queda facultado para establecer una relación jurídica, con derechos y obligaciones recíprocas, entre el órgano encargado de materializarlas y el privado que las recibe o soporta. El régimen jurídico que normará dicha relación, tendrá un componente de derecho público y, por tanto, de contenido obligatorio e indisponible, y otro libremente pactado. Dichos beneficios o gravámenes buscan que el Estado, sin utilizar la coacción, es decir, sin mandar ni imponer, ni crear servicios, proteja, promueva, estimule y oriente la actividad económica para que se entreguen o produzcan ciertos bienes o servicios que se consideran necesarios para la sociedad (STC 1295, cc. 89 a 91).

Los beneficios directos e indirectos. *Los "beneficios" son ayudas, en dinero o de otra forma, que el Estado entrega a uno o más particulares, con o sin obligación de reembolso. Estas ayudas pueden ser honoríficas (como, por ejemplo, los premios nacionales), jurídicas (por ejemplo, dispensas en el cumplimiento de ciertas normas) o económicas. Los beneficios económicos pueden ser "directos o indirectos". En los directos, se transfieren recursos al beneficiario para financiar una actividad que se estima de interés público. Así sucede, por ejemplo, cuando el Estado entrega una subvención, es decir, una transferencia en dinero, sin obligación de reembolso, para obtener el desarrollo de una actividad económica (por ejemplo, el financiamiento de una película), o un subsidio, esto es, una transferencia en dinero sin obligación de reembolso para ayudar a personas o grupos de escasos recursos (por ejemplo, una beca de estudios). También cabe aquí el crédito público, en que hay una trasferencia de recursos, pero con obligación de reembolso, y en condiciones más favorables que las que puedan existir en el mercado (por ejemplo, el crédito fiscal). Al otorgar estos beneficios, el legislador puede perfectamente establecer condiciones o requisitos para su obtención o para su mantención, para lograr la finalidad pública que se busca obtener con la transferencia. Estas transferencias no son un regalo, sino una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibirlos y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos. Ello implica, en ciertos casos, restricciones de derechos. En los beneficios indirectos o franquicias, por su parte, el Estado deja de cobrar cierta cantidad de dinero; "se priva de ingresos posibles"; el "beneficio consiste en que el favorecido con ella goza de una exención tributaria o arancelaria, de modo que no paga los derechos que el Estado cobra". Estos beneficios indirectos deben ser ponderados en la Ley de Presupuestos; es decir, su costo debe incluirse en dicha ley. Con ello se buscó, por una parte, que la comunidad conozca de ellos; y, por la otra, favorecer su discusión legislativa y su evaluación periódica (STC 1295, cc. 89 a 91).*

Concepto de gravámenes especiales. *Los "gravámenes especiales" son cualquier medida desfavorable impuesta por el legislador, directamente o autorizando a la Administración a hacerlo, que deba soportar todo particular que se desenvuelve en un sector económico determinado, a favor del Estado o de otro particular, sin que conlleve una indemnización. Comprende cualquier limitación al dominio, y no se limita sólo a las cargas públicas reales o a los tributos. Así, puede consistir en un arancel compensatorio, pero también en controles preventivos de la administración, en prohibiciones, etc. Lo importante es que dicha medida sea una obligación que deban soportar todos los sujetos que operan en un determinado sector, actividad o territorio, siendo por tanto general, aunque no implique transferencia de recursos; que esa medida se establezca en aras del interés general; que no implique una genuina expropiación, y que esa obligación sea especial. Con este último calificativo se resalta, de un lado, la necesidad de que se configure con detalle por el legislador, es decir, que no sea una medida genérica; y, del otro, que tenga cierto grado de singularidad (STC 1295, cc. 89 a 91).*

Conceptos de "zona" y "sector". *Los beneficios o los gravámenes, además de estar establecidos por ley y no ser arbitrarios en la discriminación que imponen, deben ir a favor o en contra de "algún sector, actividad o zona geográfica". Con ello, se fuerza al agrupamiento o formación de categorías de sujetos o territorios para establecer las medidas. Es decir, debe aludirse a grupos peculiares y diferenciados. Ahora bien, con la expresión "sector" se alude a una parte de la actividad productiva o económica del país. Ejemplo, los agricultores, los acuicultores. Con la voz "actividad" se refiere la Constitución a emprendimientos determinados, con características operativas específicas; por ejemplo: los productores lecheros. Finalmente, con la expresión "zona geográfica" se alude al desarrollo económico que se lleva a cabo en un lugar del territorio nacional, que puede o no corresponder a la división político administrativa del país. En todo caso, el legislador, cuando establezca el beneficio o el gravamen, debe individualizar claramente el sector, actividad o zona geográfica. Estos parámetros los puede utilizar la ley en forma conjunta (por ejemplo, los trigueros de la VII Región) o separadamente (los consumidores de agua potable de escasos recursos) al momento de establecerlos (STC 1295, c. 92).*

No puede otorgarse beneficios a un sector por medio de un decreto. *Si mediante un decreto supremo se autoriza un préstamo que permite el desembolso de dinero por parte del Estado (es un crédito conferido por una empresa del Estado como el Banco del Estado) para beneficiar a un sector de la vida nacional: el del transporte público de la ciudad de Santiago, para que éste no incremente un alza desmedida de las tarifas que se cobran a los usuarios y, al mismo tiempo, para que no se produzca un desmedro en el funcionamiento del sistema, se infringe el art. 19 N° 22 pues se está otorgando un beneficio al sector del transporte público de la ciudad de Santiago por medio de un decreto supremo y no por ley. (STC 1153, cc. 64 a 66).*

Beneficios arancelarios a favor de Bolivia no constituyen diferencias arbitrarias. *Las diferenciaciones y la ampliación de las preferencias arancelarias en favor de Bolivia, en su carácter de país de menor desarrollo económico relativo, establecidas para superar las trabas del intercambio económico con ese país, manifiestamente no configuran diferencias arbitrarias, ni discriminación de esa índole en el trato que debe dar el Estado en materia económica, por cuanto aparecen revestidas de razonabilidad y fundamento plausible, a lo que cabe agregar que la propia Constitución autoriza para conceder determinados beneficios directos e indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras, que no tengan, desde luego, el carácter de arbitrarios (art. 19 N° 22) (STC 282, c. 38)*

El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos es un gravamen especial. *Las normas sobre financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos no son un tributo en los términos del artículo 19 Nº 20, sino que se encuadran dentro de la fórmula "gravamen especial" que emplea el artículo 19 Nº 22 de la Constitución. En primer lugar, porque establecen una obligación que deben soportar ciertas entidades. Esta consiste en el pago que deben hacer las compañías de seguros por los beneficios que se otorgan a los bomberos por accidentes o enfermedades que sufran o contraigan en actos de servicio. En segundo lugar, porque la obligación grava a una actividad muy específica de la economía. En tercer lugar, porque hay una especialidad del gravamen. Este es configurado por el legislador con detalle, pues se establece el sujeto activo y pasivo de la obligación, una prestación determinada. En cuarto lugar, está establecido como un mecanismo de financiamiento para un grupo intermedio que realiza una actividad*

de utilidad pública. Finalmente, no tiene carácter expropiatorio. Por de pronto, porque hay sólo una restricción a la disposición de ciertos ingresos. El legislador tuvo en cuenta tres razones lógicas y aceptables para establecer el gravamen: el beneficio que la actividad bomberil reporta a las Compañías; la seguridad económica para los bomberos y sus familias; y el reconocimiento a la labor de bomberos (STC 1295, c. 93, 94 y 97).

La obligación de financiamiento a los cuerpos de bomberos no afecta el derecho a la igualdad ante la ley. *El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los cuerpos de bomberos es un gravamen que se impone a todas las compañías de seguros, sin excepción. La norma tiene el carácter de generalidad. Enseguida, las Compañías no son las únicas empresas que deben soportar alguna carga para el esfuerzo nacional de financiar a los bomberos (STC 1295, c. 104).*

23º. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

Doctrina

Propósito del art. 19 N° 23. *El objetivo de la norma es claro: "permitir el acceso a la propiedad privada a quienes no la tenían" (STC 260, c. 13).*

Ámbito de aplicación del derecho a adquirir la propiedad y el derecho de propiedad. *El ámbito de aplicación del art. 19 N° 23 CPR es el correspondiente a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene. Por su parte, el ámbito de aplicación del art. 19 N° 24 CPR corresponde al derecho de propiedad que ya existe, sea cual sea su especie y que se radica en "toda clase de bienes corporales o incorporales" (STC 115, cc. 21 y 23).*

Alcance de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. *El art. 19 Nº 23 CPR consagra la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. Se trata de una novedad en nuestro sistema, pues las Constituciones de 1925 y de 1833 no la consagraban, puesto que siempre se había protegido el derecho de propiedad adquirido, pero no el libre acceso a la propiedad. En efecto, el art. 19 Nº 24 CPR garantiza el derecho de propiedad, en cambio, el art. 19 Nº 23 CPR establece el derecho a ser propietario, el derecho a adquirir el dominio de bienes para poder incorporarlos al patrimonio privado. No obstante lo expuesto precedentemente, el precepto constitucional en análisis no permite establecer una obligación para que el Estado logre que todas las personas tengan un bien. Eso sería inviable en la práctica y supondría que el Estado opta por ayudar a las personas a satisfacer sus necesidades sólo por medios privados (a través de una propiedad), descartando la cobertura de dichas carencias por medios públicos, como puede ser la creación de un servicio a cargo de una prestación que cubra una determinada necesidad calificada por el legislador como pública. El precepto constitucional tampoco obliga a que toda persona tenga una propiedad; las personas no pueden, por regla general, ser impelidas a comprar o adquirir bienes. Por tanto, la norma constitucional permite que si una persona, natural o jurídica, de derecho*

público o privado, persiga o no fines de lucro, desea obtener algún bien, esta posibilidad no se le obstaculice sin razones valederas (STC 1298, cc. 35, 36 y 38).

Reglas de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. *La regulación de este derecho contempla cuatro normas: 1) la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Civil, todas las cosas corporales o incorporales susceptibles de apropiación; 2) se exceptúan de esta libertad de adquisición, lógicamente, aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así, es decir, se excluyen, entre otros, los bienes nacionales de uso público, como las aguas por ejemplo; 3) sólo en virtud de una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, se pueden establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Esta regla constitucional, dentro del contexto lógico del precepto se refiere a los bienes privados, y 4) todas las disposiciones anteriores son sin perjuicio de otros preceptos de la Constitución (STC 260, c. 14).*

Dimensión positiva y negativa de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. *Este derecho tiene dos dimensiones. Una negativa, que impide que se establezcan obstáculos abusivos o excesivos para adquirir todo tipo de propiedades. Y una positiva, que permite establecer incentivos para adquirir la propiedad de bienes o derechos. Estas dos dimensiones tuvieron por objeto, por un lado, garantizar la libre apropiabilidad de los bienes y, por la otra, lograr hacer accesible el derecho de dominio al mayor número de personas, es decir, dar la posibilidad de que los que no tengan propiedad, sean también propietarios (STC 1298, cc. 39 y 40).*

Hay propiedad sobre cargos públicos. *No hay impedimento alguno para que las personas tengan derechos subjetivos respecto de la Administración o asociados a su pertenencia estatutaria. La Constitución es meridianamente clara y específica: asegura la libertad para adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales, de fuente legal o contractual (art. 19 N° 23 CPR). No hay razones para restringir el mandato constitucional (STC 1615, c. 19).*

Carácter excepcional de los bienes nacionales de uso público. *Los bienes nacionales de uso público son una excepción. La regla general es que los bienes puedan ser adquiridos por los privados o incluso por los órganos estatales. En este último caso, estamos frente a los bienes de dominio patrimonial del Estado o simplemente bienes fiscales. Estos forman parte del patrimonio de una persona administrativa (Fisco, servicios públicos descentralizados, municipios, gobiernos regionales, etc.); se sujetan, en cuanto a su adquisición, administración o disposición, a las reglas del derecho privado, salvo regla expresa en contrario; son bienes que están en el comercio humano; y su uso pertenece no a todos los habitantes, sino al organismo que lo tenga como dueño o en uso previa destinación. El carácter excepcional del dominio público trae aparejada una importante consecuencia: "Si bien puede admitirse que, en principio, cualquier tipo de bienes puede integrar el dominio público –inmuebles y muebles, materiales e inmateriales–, es necesario enseguida corregir dicha afirmación, por cuanto dicho planteamiento tan amplio no es permitido por la Constitución siendo el dominio público un ámbito exento de propiedad privada, es necesario concluir que el reconocimiento constitucional de esta última es un claro límite al primero. Incluso más, la redacción del artículo 19 Nº 23, que ampara el dominio público como una excepción a la libertad de adquirir toda clase de bienes, es un claro indicio de la preferencia del constituyente por la propiedad privada frente al dominio público" (STC 1281, c. 30).*

Uso sobre los bienes nacionales de uso público. *Los bienes nacionales de uso público son bienes que están fuera del comercio humano, pues pertenecen "a la Nación toda". Por eso, no son susceptibles de apropiación; son un ámbito exento de propiedad privada. El dominio público es "una técnica caracterizada ante todo por excluir del tráfico jurídico ciertos bienes o incluso géneros enteros de bienes en consideración a sus características físicas o naturales homogéneas. La técnica demanial supone, por consiguiente, el establecimiento de contornos negativos a la propiedad `privada, el acotamiento de espacios exentos al ejercicio del derecho de propiedad" Asimismo, estos son bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes; son bienes sobre los cuales no hay propiedad sino uso. Dicho uso puede ser común o especial. El uso común significa que corresponde en general a todos, aunque se haga individualmente. Dicho uso es anónimo, temporal y no requiere título alguno. Eso explica que, por regla general, su uso se sujete a ciertos principios: igualdad (todos concurren al uso en las mismas condiciones), libertad (no hay más restricciones que las expresamente establecidas) y gratuidad (a fin de que todas las personas puedan acceder a estos bienes, por regla general no se cobra por su uso). El mencionado uso común está sujeto a ciertas limitaciones: se debe respetar el destino del bien, de modo que no se cause daño que impida o menoscabe su uso; además, se debe respetar el uso que las otras personas hagan del bien; también se debe respetar la reglamentación que haga la autoridad. El uso común puede ser general o especial. En este último caso, a diferencia de lo que sucede con el uso común general, la autoridad puede establecer determinadas restricciones en atención a ciertas consideraciones como la peligrosidad o la intensidad en el uso. El uso privativo, por su parte, implica que la autoridad encargada de su administración entrega por actos específicos la ocupación del bien, temporalmente, con un propósito de interés público, generalmente a título oneroso, a un particular, quien puede excluir al resto de las personas que accedan a él. El uso privativo implica un uso exclusivo y excluyente del bien. Por eso, exige un título habilitante, que puede ser el permiso o la concesión (STC 1281, cc. 31 y 33).*

Concepto de "publicatio" y concesión como título habilitante. *El carácter excepcional del dominio público hace que la intervención del legislador sea inevitable. Por eso, la Constitución exige que la ley –ley común– deba declarar los bienes que lo conforman ("que la ley lo declare así", artículo 19 Nº 23). Esta declaración es lo que la doctrina denomina "reserva" o "publicatio". Mediante ella, el legislador establece que unos bienes determinados o toda una categoría de ellos, en razón de que por su uso o destino deben pertenecer a la nación toda, dejan de ser susceptibles de apropiación, quedando entregados al uso público. Se trata, en consecuencia, de un acto formal del legislador; indudablemente, también lo puede hacer el constituyente, como lo hizo con las minas. La incorporación de un bien al dominio público, entonces, no se presume, requiere de un acto expreso. No obstante, en el caso de que la "publicatio" recaiga sobre una categoría de bienes, eso lo puede hacer el legislador por un precepto general, de modo que los bienes respectivos, en la medida que cumplan las características físicas definidas, se entienden incluidos en él (ejemplo: una calle, una plaza), o convocar a la administración para que por un acto singular los incorpore. De ahí que la doctrina señale que la incorporación se puede hacer mediante indicación nominal o mediante indicación genérica. La reserva, enseguida, recae sobre bienes, no sobre personas. Puede recaer sobre bienes o una categoría de éstos que naturalmente están llamados a pertenecer a esta agrupación; o bien puede tratarse de una decisión artificial del legislador, es decir, se trata de bienes en que no se considera su estado natural sino que son producto de una acción o de un hecho del hombre. Por eso, se habla de dominio público natural y de dominio público artificial. La reserva, a continuación, produce una vinculación real y permanente del bien*

afectado a una finalidad que el legislador define. La publicatio modifica el status del bien, sometiéndolo a normas de derecho público; los particulares no pueden alcanzar estos bienes conforme a los mecanismos del derecho privado. Finalmente, en la "publicatio", el legislador considera que ciertos bienes, por su trascendencia individual, quedan sometidos a un régimen jurídico especial de utilización y protección, que incluye su no apropiación. Dicha trascendencia es algo que califica el legislador. De acuerdo a la Constitución, ello implica justificar por qué un bien o un conjunto de bienes "deben pertenecer a la Nación toda" y no quedar bajo régimen de libre apropiabilidad. Asimismo, por la declaración de reserva, el legislador considera que ciertos bienes pueden ser mejor aprovechados incorporándolos al dominio público, logrando un uso y disfrute ordenado y socialmente beneficioso, que manteniéndolos en el sector privado. Por eso, puede afirmarse que la publicatio implica un mecanismo de máxima distribución de un bien, pues excluye cualquier apropiación privada. El interés público de la reserva implica, entonces, de un lado, salvaguardar el bien; para ello, a pesar de que se entregue el uso privativo del bien, la administración conserva potestades para asegurar la titularidad pública; del otro, implica salvaguardar la función pública expresada en el uso eficiente del bien. Para esto último la legislación vincula los derechos de uso o aprovechamiento a finalidades concretas o a condiciones o requisitos específicos, que no pueden ser modificados por los beneficiarios de los títulos habilitantes. Sin embargo, la reserva o "publicatio", si bien excluye la apropiación de los bienes que la componen por particulares, no excluye a éstos del uso privativo que puedan obtener, es decir, no quedan marginados del tráfico jurídico. Mediante ciertos títulos habilitantes, la Administración encargada de la administración del bien demanial, entrega no el bien, pues atentaría contra su inalienabilidad, sino que "reparte, por motivos de interés público, derechos de utilización o aprovechamiento privativo sobre determinadas porciones del dominio público con un destino específico". Sin esos títulos, el privado no tiene legitimidad para su uso privativo. El principal de estos títulos es la concesión (STC 1281, cc. 33 y 34).

Derechos que emanan de la concesión. *Los derechos subjetivos que emanan de la concesión tienen tres características que es necesario subrayar. Por de pronto, son derechos ex novo, pues antes no existían en favor del particular. En este sentido, la concesión constituye derechos. Enseguida, los derechos que recaen sobre el bien, tienen una naturaleza real, pues tienen las características propias de éstos, es decir, recaen sobre una cosa, son oponibles a terceros y a la propia Administración, aunque ésta puede imponer cierta precariedad por la revocabilidad que le puede otorgar el ordenamiento jurídico. Estos derechos son "derechos reales administrativos", pues no se rigen por las normas del derecho privado. Estos derechos reconocen que el dominio público está fuera del tráfico jurídico. Por ello, genera un comercio jurídico público. Estos derechos otorgan a su titular un "haz de facultades", que puede englobarse en las siguientes: derecho de uso sobre el respectivo bien, que permite su utilización u ocupación; un derecho de goce, que permite obtener a su titular todo lo que el bien produce; en algunas ocasiones, otorga el derecho de consumir el bien (por ejemplo, el derecho consuntivo en las aguas, que permite a su titular consumir totalmente el agua en cualquier actividad, sin obligación de restitución); y el de comercio jurídico, que permite al titular incorporar este derecho al tráfico jurídico, bajo ciertas restricciones. La tercera característica, es que estos derechos son patrimoniales. Ello se traduce en que el derecho sobre la concesión está protegido por el derecho de propiedad; y salvo prohibición expresa, legal o de la propia concesión, pueden establecerse respecto de dicho derecho relaciones jurídicas con terceros, sujetas a las condiciones que el derecho imponga (STC 1281, c. 37).*

Diferencias del derecho a la propiedad con el derecho de propiedad. *Este precepto consagra el derecho a la propiedad, mientras que el artículo 19 Nº 24º consagra el derecho de propiedad. En tanto este último garantiza el derecho de propiedad adquirido, el primero establece el derecho a ser propietario, el derecho a adquirir el dominio de bienes para poder incorporarlos a patrimonio privado. Es necesario distinguir, entonces, entre la propiedad adquirida y la posibilidad o eventualidad de tener acceso a dicha propiedad, el derecho a ser propietario. El precepto "es una libertad para poder acceder a la propiedad, otorga la posibilidad jurídica de ser titular del derecho de dominio de cualquier bien. Es un derecho al derecho de propiedad". Mientras el artículo 19 Nº 24º protege a los que tienen algún tipo de propiedad, la norma que se analiza faculta para que la propiedad llegue al mayor número de personas. De cierta forma, el derecho de propiedad apunta a proteger o garantizar al que tiene un bien. En cambio, el 19 Nº 23º es el que permite, en el cruce de intereses con el 19 Nº 24º, la circulación de los bienes o las transferencias. Quien no tiene una propiedad, puede querer obtenerla, para lo cual está dispuesto a movilizar los instrumentos que brinda el derecho. La circulación de los bienes depende o se dinamiza no sólo por la voluntad del dueño, sino también del que desea serlo. Mientras la facultad de disposición de la propiedad es mirada desde quien tiene un bien y se funda en el 19 Nº 24º, la voluntad de adquirir se mira desde quien carece de un bien que quiere, desea o necesita, y se apoya en el 19 Nº 23º. No hay, por eso, en el lenguaje de la Constitución, una oposición entre los que tienen propiedad y los que carecen de ella, pues busca que dichos intereses se crucen, produciendo la dinámica económica consiguiente a dicho proceso. No obstante, el precepto constitucional no permite establecer una obligación para que el Estado logre que todas las personas tengan un bien. Eso sería inviable en la práctica y supondría que el Estado opta por ayudar a las personas a satisfacer sus necesidades sólo por medios privados (a través de una propiedad), descartando la cobertura de dichas carencias por medios públicos, como puede ser la creación de un servicio a cargo de una prestación que cubra una determinada necesidad calificada por el legislador como pública. El precepto constitucional tampoco obliga a que toda persona tenga una propiedad; las personas no pueden, por regla general, ser impelidas a comprar o adquirir bienes. En este sentido, estamos frente a una libertad para adquirir una propiedad. La norma permite que si una persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, persiga o no fines de lucro, desea obtener algún bien, esta posibilidad no se le obstaculice sin razones valederas (STC 1298, cc. 36 a 38).*

Fundamento de la incorporación del derecho a la propiedad. *El fundamento que se tuvo en cuenta para incorporar este derecho a la Constitución fue doble. Por una parte, garantizar la libre apropiabilidad de los bienes. Por la otra, se buscó lograr hacer accesible el derecho de dominio al mayor número de personas; dar la posibilidad de que los que no tengan propiedad, sean también propietarios. Esta norma es amplia. Por de pronto, porque "se halla abierta a cualquier sujeto", tanto a personas naturales como jurídicas, persigan o no fines de lucro. Enseguida, porque la libertad que consagra se refiere a toda clase de bienes; por lo mismo, no hay bienes excluidos, salvo los que la Constitución excluye directamente o convocando a la ley de quórum calificado para hacerlo. Con este precepto se establece "la posibilidad jurídica de adquirir el dominio de toda clase de bienes: tierras, fábricas, recursos naturales, bancos, medios de producción, etc.". Finalmente, porque da cobertura a quien ya posee algún bien y desea acrecentar su patrimonio, como a quien no tiene ninguno o muy pocos y desea constituir un patrimonio (STC 1298, cc. 40 y 41).*

El acceso a la propiedad como fundamento constitucional de la ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz. *La ley sobre regularización de la pequeña propie-*

dad raíz (DL 2695) tiene como cobertura constitucional el derecho a la propiedad, disposición que le permite al legislador diseñar mecanismos que permitan difundir la propiedad, de modo que puedan acceder a ella los que no la poseen. Así, mediante el mecanismo diseñado en el DL 2695, personas con posesión material de un inmueble, continua, exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, por cinco años, a lo menos, pueden obtener un justo título que, una vez inscrito, les permita obtener el inmueble por prescripción de corto tiempo. Por tanto, lo dispuesto en el DL 2695 no es más que una materialización del derecho a la propiedad consagrado en el art. 19 Nº 23 CPR (STC 1298, c. 43).

Justificación de la prescripción como medio de viabilizar el derecho a adquirir toda clase de bienes. *La Constitución entrega a la ley definir si un asunto es o no prescriptible. En la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla expresa. Por de pronto, es el legislador el que define los modos de adquirir la propiedad. Ello implica definir los modos de extinción, si ésta tenía un titular previo. Eso obliga al intérprete a armonizar esta disposición con la expropiación y ésta no constituye el único modo de privación. La prescripción es una institución regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una institución común a nuestro sistema, toda vez que se encuentra tanto en el ámbito de las normas de derecho público como de derecho privado. Las personas, por la ficción jurídica de conocimiento de la ley o por un conocimiento efectivo, saben de sus efectos. En tal sentido, pueden proyectar sus actuaciones en base a la prescripción, saben a qué atenerse, tienen un grado de predictibilidad por las consecuencias de sus acciones y omisiones. En tal sentido, la prescripción no se contrapone con la seguridad jurídica y es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. Además, la prescripción busca viabilizar otro derecho constitucional, cual es el derecho a la propiedad consagrado en el art. 19 Nº 23 CPR. En efecto, mientras el propietario pierde el dominio por prescripción, el que lo gana lo hace en base al derecho a adquirir toda clase de bienes en conformidad a la ley (STC 1298, cc. 60, 61, 63, 64).*

No vulnera la libertad de adquirir toda clase de bienes la norma que regula la forma de asignar derechos de aprovechamiento de agua. *Esta libertad tiene como sustento el aseguramiento de la posibilidad jurídica de adquirir el dominio o de ser titular de toda forma de propiedad. Al consagrar este derecho la CENC tuvo en vista, como un elemento vertebral del nuevo orden público económico que la Constitución se proponía instituir, la conveniencia de que los particulares tuvieran preeminencia frente al Estado en cuanto a ser titulares del dominio de los bienes situados en el territorio nacional, lo que es coherente con el rol subsidiario que el nuevo régimen jurídico-político asignó al Estado en materia económica. Así, no puede resultar inconstitucional una norma que regula la forma de asignar derechos de aprovechamiento de aguas, pues en ella no se aprecia interés alguno del Estado por apropiarse de los derechos de agua solicitados por los requirentes; antes, por el contrario, la Dirección General de Aguas sigue el procedimiento previsto por el ordenamiento vigente para la apropiación del derecho de uso del respectivo caudal por parte de los privados, siendo el remate el mecanismo instituido por la ley para dar lugar a la constitución de tal derecho cuando dos o más particulares tienen pretensiones incompatibles sobre el mismo recurso hídrico (STC 513, c. 28).*

No se aplica el artículo 19 N° 23 a los derechos de aprovechamiento de aguas. *El art. 19 N° 23 no se aplica a las aguas en sí mismas, porque ellas constituyen bienes nacionales de uso público y se encuentran en la excepción contemplada en el precepto constitucional. Tampoco se aplica la reserva legal de quórum calificado al procedimiento de adquisición del*

derecho de aprovechamiento, pues éste tiene un estatuto especial propio de ley común, según lo prescribe el artículo 19, Nº 24, de la Constitución. Por último, queda también en claro que una vez constituido el derecho de aprovechamiento de acuerdo a la ley, esto es, cuando el referido derecho de aprovechamiento nace a la vida jurídica, cualquier limitación que quiera imponerse a la adquisición de ese derecho deberá ser regulada por una ley de quórum calificado. Las normas relativas a la solicitud para adquirir originariamente el derecho de aprovechamiento, a la tramitación de dicha solicitud y a la resolución de la Administración, mediante la cual se constituye el derecho de aprovechamiento sobre las aguas, no quedan comprendidas en la regla del artículo 19, Nº 23, de la Constitución, que exige quórum calificado (STC 260, cc. 15 y 16).

Prohibición de apropiación de bienes nacionales de uso público. *Sobre los bienes nacionales de uso público no es posible constituir propiedad. Teniendo las playas de mar esta naturaleza jurídica, no pueden ser objeto de propiedad privada (STC 245-246, c. 23).*

Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. *Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. A ello se puede arribar haciendo un análisis legal y un examen constitucional. Desde la perspectiva constitucional, se puede sostener que si las aguas subterráneas no fueran bienes nacionales de uso público, podrían ser objeto de propiedad. Pero la Ley Suprema establece, como lo han señalado la historia fidedigna de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, que sólo hay propiedad sobre los derechos constituidos sobre las aguas, no sobre las aguas (STC 1254, cc. 50 y 51).*

Fundamento constitucional de los bienes nacionales de uso público. *Es la propia Carta Fundamental la que en el numeral 23º de su artículo 19 permite a la ley reservar "a la Nación toda" determinados bienes y excluirlos del dominio privado. De ese modo, la existencia de los llamados bienes nacionales de uso público tiene un fundamento constitucional y por ende, y dada su propia naturaleza de quedar reservados para el uso de todos, debe darse por establecido que existen en razón de la utilidad pública; esto es, de todos los habitantes y del interés general de la Nación, en los términos del inciso segundo del numeral 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental (STC 1215, c. 22) (en el mismo sentido STC 1141).*

Obligación de facilitar acceso terrestre a playas es un medio idóneo y necesario para que "la Nación toda" pueda efectivamente usar de los bienes nacionales de uso público. *El hecho de reservarse un bien al dominio de la Nación toda debe entenderse fundado en razones de utilidad de aquellos que podrán usar del bien: el público. La razón de ser de la reserva es entonces la utilidad pública para que "la Nación toda" pueda efectivamente usar de los bienes nacionales de uso público. Para acceder a una playa de mar y usar de ella sólo es posible hacerlo por aire, mar o tierra. El acceso terrestre es, por lo general, el único que permite que un bien reservado a la nación toda sea efectivamente susceptible de "uso público", pues ello exige de un razonablemente fácil acceso, que sólo lo brinda –por lo general– el ingreso terrestre. Constituye no sólo un medio idóneo para garantizar el acceso y con ello el efectivo uso público de los bienes nacionales de esa naturaleza, sino que puede afirmarse que es un medio necesario del que se vale el legislador para que un bien nacional sea efectivamente de uso público (STC 1215, cc. 23 a 25) (en el mismo sentido STC 1141).*

No se pierde la razón de utilidad pública que justifica la obligación de facilitar el acceso a las playas al limitar los posibles usos del paso. *Si es legítimo que el Estado pueda determinar el derecho a paso por una propiedad privada para acceder a una playa de mar, por ser ésta un bien de uso público en razón de la utilidad que ha de prestar a la Nación toda, entonces no cabe sostener que si ese paso se restringe (y no amplía) a dos posibles usos*

para el público (pesca y turismo), se pierde la razón de utilidad pública. No es el bien privado el que se puede utilizar para esos fines recreativos o de pesca, sino la playa, bien nacional que está reservado por otras normas al uso público (STC 1215, c. 31) (en el mismo sentido STC 1141).

24º. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Doctrina

La Constitución de 1980 amplió la protección a la propiedad. *Es un hecho indiscutido que la Constitución de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por ejemplo, la limitación a los elementos que constituyen la función social de la propiedad y la regulación de la expropiación (STC 334, c. 12).*

La Constitución no establece un tipo de propiedad determinada. *La presente disposición constitucional reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinada. En efecto, la Constitución no reconoce una única propiedad, sino la propiedad "en sus diversas especies". No hay, por tanto, una sola propiedad, sino tantas como el legislador configure. De hecho, el propio constituyente se refiere a algunas de ellas, tal es el caso de la propiedad minera, la que recae en los derechos de aguas, la intelectual y artística, la que recae sobre los bienes que deben pertenecer a la Nación toda. En este sentido, el constituyente se mantiene neutro frente a las preferencias constitutivas del legislador al momento de definir "el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social". Ahora bien, lo anterior no impide que el legislador construya los diversos estatutos de la propiedad otorgando a una propiedad el carácter de común o supletoria de otras. Pero esa es una opción del legislador, no del constituyente (STC 1298, cc. 44 y 50).*

Propiedad sobre bienes corporales e incorporales posee un estatuto constitucional común. *El artículo 19 N° 24 CPR establece un mismo y único estatuto de protección para la propiedad sobre bienes corporales y para la que recae en bienes incorporales, por lo que sólo cabría hacer, entre ellas, las diferencias que resulten ineludibles en virtud de la naturaleza de cada una de ellas. La Constitución no formula distinción o exclusión alguna que impida al legislador regular y limitar todas las especies de propiedad en el marco habilitante ya transcrito y establecer reglas para balancear los legítimos intereses públicos con la defensa de la propiedad privada (STC 1309, cc. 2 y 4) (En el mismo sentido, STC 505, cc. 17 y 18).*

Ámbito de aplicación del derecho a adquirir la propiedad y el derecho de propiedad. *El ámbito de aplicación del art. 19 N° 23 CPR es el correspondiente a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene. Por su parte, el ámbito de aplicación del art. 19 N° 24 CPR corresponde al derecho de propiedad que ya existe, sea cual sea su especie y que se radica en "toda clase de bienes corporales o incorporales" (STC 115, cc. 21 y 23).*

La valoración de la propiedad opera en base a factores de mercado, no a factores subjetivos. *El derecho fundamental a la propiedad no se extiende a factores subjetivos o de orden afectivo o personales que impliquen un valor del bien por sobre el precio de mercado, a voluntad de su propietario, por lo que no puede entenderse como una circunstancia en perjuicio del acreedor, el hecho de que el bien no fuera subastado por falta de postores, puesto*

que lo que explica que el bien no pueda ser vendido en la suma evaluada son factores de mercado y no el vicio de lesión (STC 1204, c. 20).

Derechos adquiridos y meras expectativas. Son aquellos que han entrado al patrimonio de una persona por haber realizado un hecho jurídico apto para producirlos al momento de la vigencia de la ley. *Las meras expectativas son las facultades no ejercidas previamente al cambio de legislación y que, por tanto, el legislador puede modificar sin afectar derechos adquiridos (STC 15, cc. 3 y 4).*

La protección del derecho de propiedad exige acreditar una titularidad previa. *Los menoscabos o detrimentos en el patrimonio no bastan para dar por establecida una infracción al derecho de propiedad. El derecho de propiedad sólo puede infringirse cuando alguien es titular del mismo. No puede sostenerse que el derecho de propiedad se adquirió en virtud de la ley, cuando ella establece requisitos al efecto que no se han verificado y que son precisamente los que el requirente impugna como contrarios a la Carta Fundamental (STC 1266, cc. 29 y 30).*

No hay titularidad de derecho de propiedad si no se han cumplido los requisitos legales para adquirirlo. *No puede sostenerse que una persona sea titular de propiedad sobre un derecho que se encuentra pendiente por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo. Sobre las meras expectativas de que se cumpla la condición legal para que se pueda hacer efectivo un derecho, no puede haber propiedad, de modo que una ley que introduce un plazo de caducidad o prescripción para la exigencia del derecho mientras la condición aún yace incumplida no vulnera la propiedad (STC 1260, cc. 19 y 20).*

Efecto retroactivo de las leyes. *El principio de irretroactividad de la ley contenido en el Código Civil es obligatorio sólo para el juez y no para el legislador, que únicamente se somete a la Constitución (STC 15, c. 3).*

Derecho de propiedad es una limitación a las leyes retroactivas. *Para estas leyes hay dos limitaciones, una de naturaleza civil, de no violar el derecho de propiedad del art. 19 Nº 24 CPR; y una penal, de no violar el principio nulla poena sine lege del art. 19 Nº 3 CPR (STC 15, c. 3).*

Propiedad indígena. *El art. 19 Nº 24 CPR asegura a todas las personas le derecho de propiedad en sus diversas especies, entre las cuales ha de entenderse que queda comprendida la propiedad indígena, la cual, por su propia naturaleza, tiene características específicas que han llevado al legislador históricamente a regular las materias indígenas por medio de la ley (STC 309, c. 77).*

Alcance del derecho de propiedad respecto a jubilación y su reajustabilidad. *La naturaleza jurídica de la pensión de jubilación es un derecho adquirido e incorporado al patrimonio de las personas, ya que las leyes que contemplan la jubilación son de derecho publico, rigen de inmediato. En consecuencia, el articulo 19 Nº 24 CPR que dispone el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales como incorporales es aplicable a la pensión de jubilación y se manifiesta como un crédito contra el organismo que otorgó el cargo al funcionario. Por el contrario, la reajustabilidad o actualización de la pensión es una mera expectativa, ya que es un beneficio eventual y el legislador puede modificar a su arbitrio las circunstancias que lo hacen procedente. Por tanto, en esta materia no se aplica el derecho de propiedad consagrado en la Constitución (STC 12, cc. 15 a 17).*

Cotizaciones previsionales en relación al 19 Nº 24 de la Constitución. *Las cotizaciones son de propiedad de los trabajadores y al resguardarse tantos los bienes corporales*

como incorporales, los fondos previsionales están plenamente tutelados por el derecho constitucional de propiedad, por lo que corresponde al Estado velar por su entero oportuno (STC 519, c. 15) (En el mismo sentido, STC 576, c. 15).

Diferencia entre cotización y fondo provisional. *Cabe diferenciar entre lo que usualmente se denomina "cotización previsional" y "fondo previsional". Éste se constituye por los dineros depositados en la cuenta de capitalización individual, por lo cual la propiedad sobre dicho "fondo previsional" nace cuando los dineros son depositados en dicha cuenta de capitalización individual; en cambio, sobre las cotizaciones previsionales el trabajador tiene el derecho a exigir al empleador el cumplimiento del deber de depositarlas en dicho fondo (STC 767, c. 13).*

Los fondos previsionales son de propiedad del trabajador y se encuentran amparados por la Constitución. *Frente a las cotizaciones de los trabajadores dependientes se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador, habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado; de modo que la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, se encuentra plenamente protegida por el art. 19 Nº 24 CPR que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales (STC 767, c. 17).*

Naturaleza del derecho de los afiliados sobre los fondos previsionales. *En el sistema de pensiones del DL 3.500 cada afiliado es el dueño de los fondos que ingresan a su cuenta de capitalización individual y el conjunto de éstos constituyen un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos La propiedad de los afiliados es un dominio sobre cosas incorporales. Su propósito concreto es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio de obtener los beneficios que plantea la ley. Mientras no se obtiene el fin perseguido, la administración le corresponde a las Administradoras de Fondos Previsionales. Sin embargo, estas particularidades no lo privan del carácter de derecho de propiedad, protegido por la Constitución (STC 334, cc. 5 a 7).*

Aplicación del principio de proporcionalidad a la diferencia de reajustes de pensiones. *La diferencia de reajustes futuros entre los distintos pensionados exige también de la proporcionalidad, pues el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y, por ende, intolerable para quien experimenta tal diferencia. La distinción legislativa de otorgarle menor reajustabilidad a los jubilados con pensiones superiores, se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, habida cuenta de la situación de hecho en que se encontraban las finanzas públicas del país en determinada fecha, la finalidad de la ley y, particularmente, el hecho de que los bienes afectados por ella, que se traducen en el reajuste futuro de las pensiones, no pueden ser considerados como propiedad o derechos adquiridos del pensionado, sino como meras expectativas (STC 790, cc. 25 a 27).*

No existe propiedad sobre los sistemas de actualización, especialmente sobre la reajustabilidad de las pensiones. *La Ley N° 18.152, interpretativa del art. 19 N° 24 CPR, dispuso expresamente que la garantía del derecho de propiedad no se extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo, lo que se encuentra conforme con la Constitución, debido a que los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas, por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho. De lo*

anterior, se deduce que si no existe derecho de propiedad sobre el reajuste que el legislador puede establecer respecto de las pensiones, menos puede sostenerse que la no concesión del mismo, ya sea total o parcialmente, importe una expropiación (STC 790, cc. 44 a 46).

Hay propiedad sobre cargos públicos. *No hay impedimento alguno para que las personas tengan derechos subjetivos respecto de la Administración o asociados a su pertenencia estatutaria. La Constitución es meridianamente clara y específica: asegura la libertad para adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales, de fuente legal o contractual (art. 19 N° 23 CPR). No hay razones para restringir el mandato constitucional (STC 1615, c. 19).*

El derecho a la función pública no constituye un derecho de propiedad. *El funcionario público no tiene un derecho de propiedad tutelado por el 19 Nº 24 sobre su empleo, sino un derecho a la continuidad en su función, mientras no sobrevenga una causal de cesación en le cargo. A diferencia del derecho de dominio que entra al patrimonio del titular y es negociable, el derecho a la función publica, propia de los empleados públicos, es un derecho estatutario y sometido a la regulación unilateral del legislador (STC 1133, c. 31).*

Excluir al interesado de la función pública es privarlo del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación que gozaba. *Debe entenderse que la asignación de título de que era titular el interesado, y que le había sido reconocida expresamente por el mismo órgano que luego se la quita, es un bien incorporal en la modalidad de un derecho personal, sobre el que el art. 19 N° 24 CPR reconoce un derecho de propiedad. Por tanto, se ha infringido tal disposición constitucional, especialmente en la parte que señala que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por mandato de una ley expropiatoria. En la especie, el titular ha sido privado del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación de título que gozaba (STC 1615, c. 20).*

No existe derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. *No puede sostenerse la existencia de un derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. En efecto, su concesión por la ley sólo da derecho a exigir que se materialice, pero siempre y cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. De allí que se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado (STC 1452, c. 32).*

No existe derecho de propiedad sobre las devoluciones de impuestos. *No es posible sostener que el requirente tenga un derecho de propiedad, legalmente constituido, sobre las devoluciones de impuestos; puesto que, para que existiera un derecho de propiedad, la adquisición del objeto sobre el que éste recae debiera haberse producido conforme a la ley. Sólo puede existir una devolución de impuestos cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. No es posible afirmar la existencia de un derecho absoluto a que la devolución se materialice. Se trata de un derecho eventual o condicionado que sólo se hace efectivo en ausencia de una causa legal de retención (STC 1486, cc. 30 y 31).*

Derecho de dominio del concesionario sobre la concesión de un bien nacional. *El derecho de dominio del concesionario presenta determinadas características específicas que derivan de su especial naturaleza y de las obligaciones que asume el concesionario de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés general de la Nación que justifica su otorgamiento. De ahí que sea perfectamente lícito al legislador regular su ejercicio y, a su vez, disponer que el juez competente tiene atribuciones para declarar la extinción de la*

concesión de la explotación si el concesionario no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas (STC 300, c. 8).

Derecho de los copropietarios para designar a un administrador del condominio. *Son propias de las leyes orgánicas constitucionales sobre Gobierno y Administración Regional y sobre Municipalidades, las normas que le confieren nuevas atribuciones a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello (STC 700, cc. 6 a 8).*

Derecho de propiedad de los herederos está protegido por las reglas generales de prescripción y renuncia. *Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe (STC 1340, c. 24).*

No existe propiedad sobre las acciones, excepciones o recursos procesales. *No es posible sostener que una persona tenga un derecho de propiedad sobre las acciones, excepciones o recursos procesales. Como ha dicho antes el Tribunal Constitucional, el legislador es soberano para establecer el sistema de acciones o recursos, sin que sea posible alegar derecho de propiedad alguno sobre estos remedios procesales (STC 1486, c. 33).*

No existen derechos adquiridos sobre un régimen jurídico. *Sobre el régimen jurídico que crea el legislador en ejercicio de sus potestades constitucionales, los beneficiarios no tienen derechos adquiridos (STC 1361, c. 63).*

La regulación de la actividad de muellaje no es una privación del dominio. *No cabe admitir el razonamiento de la requirente en cuanto a que su representada sería titular de una suerte de "derecho adquirido" sobre la actividad, desde el momento que la legislación no la ha privado del ejercicio de la misma, si no que ha establecido la forma en que puede efectuarse la actividad de muellaje en un esquema monooperador, bajo un sistema de licitación, la que ciertamente puede ser realizada por la propia peticionaria, que conserva su calidad de habilitada, tanto que según consta de autos tendría en la actualidad el carácter de una empresa subcontratista (STC 467, c. 36).*

La norma que permite al directorio de EMPORCHI mediante licitación pública, implementar un esquema monooperador en ciertos frentes de atraque no infringe el art. 19 Nº 24. *No vulnera el derecho de propiedad que asegura el artículo 19 Nº 24 CPR, desde el momento que el requirente, titular de una autorización que lo habilita para*

ejercer la actividad de muellaje, conserva dicha calidad y puede incluso optar a la pertinente concesión, careciendo de un derecho de propiedad sobre el estatuto jurídico vigente al momento de otorgársele su autorización, habida consideración de su título, sin perjuicio de que adicionalmente no cabe suponer el establecimiento de una verdadera obligación de contratar que el habilitado pudiera exigir imperativamente a terceros, como en este caso las empresas portuarias que solicitan el respectivo servicio a particulares (STC 467, c. 42).

La gratuidad constituye una afectación del patrimonio de los abogados convocados al turno. *La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. La licitud de los fines perseguidos por el legislador no puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional (STC 1138, cc. 38, 42 y 49) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 32).*

Se afecta el derecho de propiedad si como consecuencia de una norma legal un crédito se transforma en enteramente ineficaz por falta de deudor. *El Fisco no puede condicionar el pago de obligaciones de un deudor –Cajas de ahorro y préstamo– que la ley misma ha extinguido, y de cuyos bienes aquél se ha adueñado, a un acto propio y voluntario, esto es, una condición meramente potestativa del deudor consistente en la dictación de un decreto supremo en virtud del cual se apruebe la liquidación efectuada por el Fisco, y que luego decide no cumplir por ya más de 18 años. La ley aludida, al resolver la situación de la manera antes descrita, priva a quien ha depositado dinero en una cuenta de ahorro, del sujeto pasivo de la obligación, o en otras palabras, no existiría a quien reclamarle la restitución de los fondos depositados, efecto que en la práctica se ha verificado en la especie, y le impide completamente, como ocurre en este caso, recuperar su dinero o cobrar su crédito; el mismo se hace ineficaz, comercialmente inútil y de ningún valor. Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de propiedad tanto sobre bienes corporales como incorporales, debe concluirse que el requirente fue privado de su propiedad, pues no otra cosa es el efecto producido por el acto por el cual su crédito se transforma en enteramente ineficaz por falta de deudor (STC 944, c 12, 13, 14 y 17).*

Modificar la naturaleza de una obligación estableciendo un mecanismo de cobro costoso y demoroso implica una vulneración del derecho de propiedad. *Disponer de un mecanismo de cobro de los fondos depositados, como lo sería –según el fisco–, exigir al Fisco el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en la dictación del decreto supremo que aprobará la liquidación de los fondos, y, en caso de que Presidente de la República no cumpliera, demandar la indemnización de los perjuicios que tal incumplimiento le provoca, no es en ningún caso equivalente a la titularidad de un derecho de propiedad, tal como es garantizada en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución. Pues, dicha vía, es decir, el ejercicio de acciones legales pertinentes, es costosa y demorosa, y además con ello, se cambia la naturaleza de la obligación, que era de pago, y se pretenden transformarla en una obligación de indemnización de perjuicios, lo que no resulta aceptable a la luz del estatuto constitucional de la propiedad. En efecto, si bien dicho estatuto no impide que alguien sea privado de su*

propiedad, pero a condición de que la ley que lo autorice lo haga por causales determinadas y previo pago del total de la indemnización al contado. Aceptar la tesis del Fisco equivaldría a permitir actos expropiatorios a condición de que el afectado conservare el derecho a reclamar indemnización de perjuicios en un juicio posterior y de lato conocimiento, lo que la Constitución no permite (STC 944, c. 15).

Del contrato de trabajo a plazo no emana el derecho a convertirlo en indefinido, incluso respecto de personas con fuero. *No se deduce de la Constitución la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo establecido en el artículo 1° incisos 2° y 4° de la Constitución, no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. Tampoco, se vulnera la prohibición establecida en el artículo 19 Nº 2 y que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. Por lo demás, la libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el N° 16 del artículo 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. Y por otra lado, cabe señalar que no se desprende del derecho a al seguridad social – artículo 19 Nº 18 CPR – que la que la forma de hacerlo sea impidiendo de modo absoluto el término de un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador que contrató a una mujer para trabajar únicamente por un tiempo determinado. Finalmente, del contrato a plazo, no emana ni siquiera para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, el derecho a convertirlo en indefinido y de ahí que la decisión judicial que autorice al empleador a ponerle término no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido (STC 698, c. 9).*

Derecho de propiedad que tendrían los cónyuges respecto de los derechos incorporales adquiridos en virtud del matrimonio. *Al respecto, cabe señalar que de la institución matrimonial no surgen inmediata y directamente derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y, considerando que el contenido esencial del dominio lo constituye el valor y no la materialidad de la cosa, no puede sino concluirse que sobre tales derechos incorporales no puede recaer propiedad, es decir, no se trata de derechos propietarizables, en cuanto no tienen contenido o provecho económico inmediatos (STC 1424, cc. 13 y 15) (En el mismo sentido, STC 1490, c. 15).*

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales

de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Doctrina

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (1). *Un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa (STC 505, c. 22).*

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (2). *Mientras privación supone despojar a uno de una cosa que poseía, siendo su fundamento el interés nacional y la utilidad pública, limitar importa el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales, siendo su fundamento la función social que debe cumplir la propiedad (STC 245-146. c. 22).*

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (3). *No sólo se produce privación del dominio cuando se despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados (STC 334, c. 19).*

Una limitación o regulación de gran magnitud puede constituir una privación de la propiedad. *La magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental ("la limitación tiene sus límites", para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación (STC 505, cc. 22 y 23).*

Función social de la propiedad. *La función social de la propiedad significa que ésta tiene un valor individual y social por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. El dominio además de conferir derechos, impone deberes y responsabilidades a su titular. Estos deberes y responsabilidades, que buscan armonizar los intereses del dueño con los de la sociedad, constituyen la función social de la propiedad (STC 245-246, c. 25).*

La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. *La conservación de los caudales de aguas y la adopción por parte del Estado de todas las medidas para evitar su agotamiento están comprendidas dentro de la preservación del patrimonio ambiental, como uno de los elementos que comprende la función social de la propiedad (art. 19 N° 24) (STC 1309,. c. 6).*

Las limitaciones a la propiedad pueden justificarse en varios de los conceptos que comprende la función social. *Que una limitación a la propiedad esté justificada en la utilidad pública y del interés general de la Nación, no descarta que ella pueda ser justificada*

en algún otro de los conceptos que, conforme a la Constitución, comprende la noción de función social de la propiedad. Aunque basta que la limitación pueda entenderse justificada en uno cualquiera de los conceptos que comprende la función social de la propiedad para que la misma deba considerarse legitimada (STC 1215, c. 29) (En el mismo sentido, STC 1141).

Limitaciones a la propiedad proporcionales. *Una limitación a la propiedad es proporcionada cuando impone al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público. La proporcionalidad del medio empleado aparece de manifiesto si opera cuando no existan alternativas disponibles, sólo para fines determinados y previa intervención de la autoridad, con audiencia del afectado, y existe una instancia de reclamo ante los tribunales de justicia (STC 1215, c. 28) (En el mismo sentido STC 1141).*

La propiedad sobre las aguas también debe soportar las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social. *La facultad del legislador de establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad se aplica, prima facie, a todas las clases y especies de propiedad, incluyendo, la que se refiere a derechos constituidos sobre aguas. La naturaleza del derecho de propiedad sobre las aguas no permite sostener que esté exento de restricciones, cargas o limitaciones en razón de la función social de la propiedad. El derecho de propiedad, en general y en particular el derecho de propiedad sobre las aguas, reconoce como límite su función social, en virtud de la cual se pueden establecer limitaciones específicas al mismo. (STC 1309, cc. 3 a 6).*

El derecho de propiedad sobre cosas incorporales está sujeto a las limitaciones que deriven de su función social. *La Constitución, en el número 24 de su artículo 19, establece un mismo y único estatuto de protección para la propiedad sobre bienes corporales e incorporales por lo que sólo cabría hacer, entre ellas, las diferencias que resulten ineludibles en virtud de la naturaleza de una y otra. Sostener la intangibilidad absoluta de los derechos que nacen de los contratos no sólo carece de fundamento constitucional, sino que tendría, para ser congruente, que sostener como constitucionalmente ilícitas numerosísimas prácticas habituales de nuestro sistema jurídico, como la de otorgar, por ley, nuevos beneficios laborales o previsionales a favor de trabajadores con cargo a sus empleadores o sostener que la intangibilidad del contrato permite a un arrendatario explotar un bien del modo convenido con su arrendador, sin importar las normas que limitan tal explotación en defensa del medio ambiente (STC 505, cc. 17 y 18).*

A pesar de que constitucionalmente está permitido limitar la propiedad sobre cosas incorporales, es más difícil su justificación. *La circunstancia que un derecho se origine en un contrato privado y no en la disposición de una ley naturalmente hará más improbable justificar la limitación del mismo en razón de la función social de la propiedad, por así exigirlo el interés nacional o público. Esta dificultad obligará a examinar, y a hacerlo intensamente, cómo es que el legislador (ya que otro no podría hacerlo) justifica su acto de limitar, con reglas heterónomas, los derechos que nacieron de un pacto entre privados. Pero estas dificultades que puede encontrar la justificación de la limitación legal no deben, con todo, oscurecer la afirmación de que la Constitución no impide al legislador limitar y regular la propiedad sobre bienes incorporales, si es que se verifican los requisitos de interés público que ella misma establece para todas las especies de propiedad (STC 505, c. 19).*

Las limitaciones al dominio requieren ley común. *La ley aplicable para establecer limitaciones y obligaciones derivadas de la función social es la común (STC 115, c. 24).*

Sólo el legislador está facultado para la regulación de la propiedad. *Del texto expreso de la disposición del artículo 19, N° 24, de la Carta Fundamental, se desprende con*

toda claridad que solamente el legislador puede determinar el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social (STC 146, c. 14).

Los límites de la potestad reglamentaria respecto del derecho de propiedad. *La potestad reglamentaria de ejecución es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, ella puede ser convocada por el legislador, o ejercida por el Presidente de la República, nada más que para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente sólo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica (STC 370, c. 23).*

Sólo la ley, y no la potestad reglamentaria, puede establecer las obligaciones del dominio. *El art. 19 N° 24 CPR señala con lenguaje de significado claro, perentorio e inequívoco, que sólo la ley puede establecer las obligaciones inherentes al dominio y que derivan de su función social. Por ende, la potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la Constitución, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad. Instituir o establecer tales obligaciones e insertarla en el estatuto jurídico que le es inherente, constituye una misión que la Constitución reserva, con énfasis o vigor especial e ineludible, al legislador en sentido estricto (STC 370, cc. 30 a 33).*

Colaboración reglamentaria en la legislación urbanística. *La legislación urbanística contiene disposiciones generales y enunciados muy amplios, en los cuales se confiere competencia a los órganos administrativos correspondientes, pero que, en ligamen con la reserva legal, precisa y vigorizada prevista en el art. 19 Nº 24 inc. 2° CPR, para establecer las obligaciones del dominio que derivan de su función social, deben ser calificadas de inexistentes o, al menos, de insuficientes (STC 370, c. 40).*

La potestad reglamentaria del Presidente puede regular derechos de propiedad y libertad ambulatoria siempre que cumpla con criterios de determinación y especificidad. *Las disposiciones legales que regulen el ejercicio del derecho de propiedad y de libertad ambulatoria deben reunir los requisitos de "determinación" y "especificidad". El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal (STC 325, c. 40).*

Constitucionalidad del reglamento que prohíbe la colocación de carteles publicitarios en los caminos públicos del país. *Es inconstitucional el decreto supremo que limite el ejercicio del derecho de propiedad, como aquél que, al prohibir la colocación de carteles publicitarios en los caminos públicos del país, impide a los propietarios usar de sus inmuebles y gozar de los legítimos beneficios que podrían aportarle los contratos de arriendo u otras convenciones que celebraren para los efectos de propaganda comercial o publicidad caminera (STC 146, cc. 17 y 18).*

Cesiones de terrenos gratuitos son una limitación al derecho de propiedad. *Las cesiones de terrenos gratuitos son inherentes a toda urbanización, y procuran un beneficio pecuniario para el dueño del terreno, pues el valor de los terrenos urbanizados es superior al valor de dichos terrenos sin urbanizar. Además, las cesiones de terrenos solo se producen cuando el titular decide, por su propia voluntad, urbanizar. En fin, se trata de conciliar en forma prudente y justa los intereses del urbanizador con la sociedad toda. Sin embargo, lo anterior solo puede ser afirmado siempre que la cesión de terrenos sea razonable, pues si éstas llegasen a ser de tal envergadura que el derecho del dueño de los terrenos a urbanizar se convirtiera en algo ilusorio, es indudable que serían inconstitucionales (STC 253, cc. 10 y 12).*

La legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz establece un modo especial de adquirir la propiedad. *El Decreto Ley N° 2.695, de 1979, configura un sistema especial para regularizar la posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, apartándose de las normas que sobre la materia contempla el Código Civil. Mediante este sistema el legislador ha establecido un modo especial de adquirir la propiedad. Frente a las normas generales vigentes sobre la materia contenidas en el Código Civil, no puede estimarse que este sistema introduzca una diferencia arbitraria que resulte contraria a la garantía de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), pues lo que la Constitución prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique, circunstancia que, en cambio, existe y fundamenta el sistema de posesión y adquisición del dominio de ciertos bienes raíces contenido en el Decreto Ley N° 2.695, de 1979. Tuvo por objeto resolver el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas (STC 707, cc. 10 a 11).*

Ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no afecta el contenido esencial del derecho de propiedad. *La ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz tiene fundamento constitucional en el art. 19 N° 24 CPR. En la lógica de esta ley existe una inscripción conservatoria que es de papel, pues el verdadero poseedor es otra persona. El poseedor material, a pesar de que se comporta como señor y dueño del inmueble, no lo es. Por lo mismo, no puede utilizar dicho inmueble como capital de trabajo, gravándolo con una hipoteca; tampoco puede acceder a una línea de créditos de las instituciones estatales de ayudas públicas. De ahí que la ley le brinde la posibilidad de regularizar su situación, es decir, que se le otorgue un justo título por la autoridad que reconozca su posesión efectiva del bien y pueda adquirir el dominio por prescripción. Por tanto, el sentido de esta ley no fue privar del dominio, sino protegerlo. De esta forma, no puede sostenerse que el régimen que establece afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad, puesto que otorga garantías. Así por ejemplo, da la posibilidad para que el eventual afectado se oponga durante un procedimiento administrativo. Además, el potencial afectado tiene a su disposición diversas acciones que podría interponer. Finalmente, el sistema diseñado tampoco se aparta radicalmente del régimen común de la propiedad inmueble que diseña el Código Civil, pues exige justo título, posesión y transcurso del tiempo (STC 1298, cc. 55 y 57).*

Obligación de facilitar acceso a playas constituye una limitación y no privación. *La fijación de franjas para el libre acceso a playas constituye limitaciones para los titulares del derecho de propiedad de esos terrenos y no una privación de su derecho de propiedad (STC 1215, c. 19) (En el mismo sentido, STC 245-246, cc. 23 y 28; 1141).*

Facultades de autoridad para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas. *La Facultad del Intendente Regional para fijar las correspondientes vías de acceso a*

las playas, observando al efecto ciertas formas –entre ellas la previa audiencia de los propietarios– y sometiéndolo a restricciones, como la de evitar causar daños innecesarios a los afectados, es un medio necesario para dar eficacia a la obligación del propietario colindante, pues resulta un instrumento adecuado para hacer efectiva una conducta que no debe quedar entregada a la libre voluntad del propietario (STC 1215, cc. 26 y 27) (En el mismo sentido, STC 1141).

Prohibición de enajenación de bien en caso de existencia de deuda fiscal con pago pendiente. *No resulta inconstitucional un precepto legal que prohíbe la enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio respectivo, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecta a esos inmuebles, salvo que los interesados caucionen el cumplimiento de sus obligaciones del modo que determine el reglamento. Este precepto no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad, inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que se limita a establecer determinados resguardos, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente. El dueño podrá disponer de su bien, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo. De esta manera, el precepto referido importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y contratos, ya que es indudable que la enajenación de los derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados disminuye sustancialmente el valor de estas últimas y, en consecuencia, la garantía del crédito fiscal (STC 47, cc. 2 a 4).*

Regulación excesiva del sistema de pensiones puede importar la privación del dominio. *La imposición a los afiliados que resuelvan pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia, de un severo sistema regulatorio importa una privación de su facultad de disposición del dominio sobre sus fondos previsionales. La modificación que se propone le impide al afiliado elegir aquella alternativa que más convenga a sus intereses. De esta forma, se suplanta, por este sistema cerrado de opciones, la voluntad del afiliado por la establecida en las normas legales que, en definitiva, ejercen por él la facultad de disposición, inherente al dominio (STC 334, c. 16).*

Aplicación del principio de proporcionalidad en el conflicto entre la imposición de multas y el derecho de propiedad. *En la situación en la que el juez deba imponer una multa cuarenta veces más alta que el monto de la infracción, el simple hecho del alto valor de la multa en relación a la magnitud del incumplimiento no constituye el parámetro de proporcionalidad en el caso, por cuanto el mismo se determina con la adecuación del límite a la finalidad lícita perseguida. La multa representa un elemento disuasivo de la generalización de conductas que pongan en riesgo el régimen de concesiones, afectando el interés colectivo que su eficaz desenvolvimiento procura, por lo que se establece una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho del particular cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común. De lo razonado aparece, pues, que el derecho de propiedad no ha sido impedido en su ejercicio ni entrabado en grado intolerable (STC 541, cc. 15 y 16).*

La responsabilidad contractual no es atentatoria del derecho de propiedad. *La obligación de reembolsar al consumidor lo que de éste se recibió por la agencia de turismo en caso de no cumplirse con la prestación del servicio correlativa a dicho pago, es decir, del*

viaje aéreo, no puede estimarse como atentatoria del derecho de propiedad ni menos como expropiatoria, sino que es un efecto propio del riesgo implícito en cualquier giro de negocios y de la responsabilidad civil contractual (STC 980, c. 18).

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. *Vulnera la Constitución la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19 Nº 8 inc. 2° CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas la Constitución las prevé para los "estados de excepción constitucional" y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el artículo 19, Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el artículo 19, Nº 21, inciso primero, de la Constitución. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26, de la Constitución (STC 185, c. 12).*

La modificación legal del régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato no tiene como fin privar del dominio, sino que regularlo. *La norma que modifica el régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato no tiene como finalidad privar del dominio. Aplicada a la relación entre las partes del contrato, su exacto impacto es el de alterar el precio o peaje por el uso de instalaciones, sin perjuicio que la empresa generadora pueda seguir usando, gozando y disponiendo de tal uso. No priva a la requirente de usar esas instalaciones, pero, en caso de aplicarse, la obliga a pagar un precio diverso al establecido en el contrato por ese uso. El precio es, a no dudarlo, un elemento esencial en un contrato que regula el uso que una parte puede hacer de las instalaciones y fija el precio o peaje que habrá de pagar por ese uso, pero eso no debe confundirse con que una alteración de ese precio, por la vía legislativa, independiente de su magnitud, prive a la requirente de la esencia de su derecho de propiedad. Es distinto que algo sea un elemento esencial de un contrato a que su alteración haga irreconocible ese contrato y distinto también a privar del derecho de propiedad o de alguno de sus atributos o facultades esenciales. La modificación del precio altera, regula, limita el modo en que una parte ejerce su derecho de propiedad a usar las instalaciones eléctricas. Desde luego, no la priva del derecho a usar de esas instalaciones, ni altera la circunstancia de hacerse por un precio, aunque altere, sin hacer desaparecer, un elemento esencial de un contrato. Su propiedad no queda desprovista de lo que le es consustancial no resulta irreconocible o impedida de ejercicio o privada de tutela conforme ha entendido tradicionalmente el Tribunal Constitucional la esencia de un derecho (STC 505, cc. 24 y 25).*

La modificación legal del precio pactado en un contrato importaría privación del dominio si con ella se privara a una parte de la posibilidad de lucrar. *Si la magnitud de la alteración en el precio fuese de tal naturaleza que impidiera la razón de ser del contrato, entonces la titular podría efectivamente sostener que se le ha privado de su propiedad.*

Desde un punto de vista objetivo, la razón de ser de un contrato es su utilidad económica. La razón por la cual se contrata en los mercados es el lucro. Si la regulación estatal sobre un precio privara a una parte de lucrar, entonces esa parte podría sostener que se le ha privado de la esencia de su propiedad, pues en ella ha desaparecido su esencia o razón de ser, uno de sus atributos esenciales, como es su legítima expectativa de beneficio económico o lucro. Pero el privado no puede impedir que una necesidad pública modifique la cuantía del lucro que venía percibiendo en virtud del contrato, si es que el legislador justifica esa limitación en una exigencia de interés público constitucionalmente aceptado (STC 505, c. 26).

La modificación legal del régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato es constitucionalmente legítima. *La limitación a la propiedad que implica la modificación legal del régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato, cumple con el requisito de estar establecido en la ley, toda vez que el nuevo régimen de recaudación y pago por el uso de las instalaciones fue precisamente establecido por una ley. Por otro lado, aquella limitación está justificada en razón de la función social de la propiedad que se funda en la especie en la utilidad pública ya que el legislador estimó que un sistema de tarificación por la autoridad para fijar el valor del peaje por el uso de las instalaciones de transmisión troncal era necesario para favorecer a la población usuaria de los sistemas eléctricos. Esta limitación a la autonomía de la voluntad fue buscada por el legislador en razón de tratarse, el de la generación y transmisión eléctrica, de un servicio de utilidad pública provisto por particulares. Ello justifica limitaciones y regulaciones a la propiedad que, en caso alguno, podrían tolerarse en otra clase de relaciones entre particulares (STC 505, cc. 27 a 34).*

La ley establece que las servidumbres mineras son indemnizables por la referencia que efectúa la Constitución. *A pesar de que la servidumbre minera sólo constituye una limitación al dominio y que por lo mismo no sería indemnizable de acuerdo a la regla general dispuesta en el artículo 19 Nº 24, inciso segundo, de la Constitución, tanto la LOCCM como el Código de Minería condicionan el establecimiento de la servidumbre a una previa indemnización de perjuicios. Dicha posibilidad indemnizatoria se explica por la convocatoria o remisión que la Constitución hace a la ley al momento de establecer las servidumbres mineras. Es el legislador el que debe establecer "las obligaciones y limitaciones" para "facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas". El legislador consideró que, a pesar de la naturaleza de la limitación al dominio, debía existir indemnización. Sin esa remisión expresa efectuada por el constituyente, el legislador habría excedido lo que corresponde a una limitación a la propiedad, por esencia no indemnizable (STC 1284, c. 21).*

La constitución de una servidumbre minera sobre terrenos plantados no priva del dominio de los árboles ni impide el uso de un inmueble para un destino lícito ya que el propietario del predio sirviente cuenta con garantías que eliminan o reducen la arbitrariedad. *La constitución de una servidumbre es una limitación al dominio donde el dueño del predio, conservando la titularidad del dominio, tiene cuatro garantías en su favor, que prácticamente eliminan o reducen al mínimo cualquier arbitrariedad o abuso. En primer lugar, el afectado tiene la garantía indemnizatoria a pesar de que la servidumbre es una limitación al dominio. En segundo lugar, el afectado tiene la garantía de la naturaleza de las servidumbres. Estas "son esencialmente transitorias", cesando "cuando termine ese aprovechamiento"; y "no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión". En tercer lugar, el dueño de un terreno plantado con árboles y vides*

tiene el derecho a "veto", pues puede oponerse a que se constituyan servidumbres, sin que su permiso pueda ser suplido por el juez u otra autoridad. Finalmente, el afectado tiene la garantía jurisdiccional (STC 1284, c. 38).

Afectación de derechos de accionistas vulnera el derecho de propiedad. *La norma legal que priva a las personas dueñas de acciones con preferencia de un derecho adquirido a votar la no repartición de dividendos y a que, por el solo ministerio de la ley, se produzca su capitalización con el tratamiento, no invoca causa que la Constitución admita– ni intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas ni la conservación del patrimonio ambiental. Por lo tanto, vulnera el derecho de propiedad, puesto que resulta evidente que tales derechos constituyen un bien incorporal cuya propiedad se encuentra asegurada por la Constitución, pues dicha medida legislativa –la derogación del régimen excepcional de adquisición de acciones, del cual formar parte ineludible el derecho a votar la no repartición de dividendo– tiene un evidente efecto económico y patrimonial, afectando su derecho de dominio, al deteriorar y suprimir facultades de que gozaba(STC 207, cc. 46, 54, 55 y 58).*

Derecho a concurrir a la junta de accionistas es derecho adquirido. *No cabe sostener que la facultad de concurrir a la Junta de Accionistas de acciones preferentes para acordar la no repartición de dividendos con sus correspondientes efectos, constituye una mera expectativa sujeta a hechos determinados, ya que el derecho fue plenamente adquirido al momento de celebrar los contratos de suscripción de sus acciones con los atributos y facultades legalmente establecidos, incorporándose consiguientemente a su propiedad y no siendo admisible retroactivamente extinguir tal derecho así adquirido (STC 207, c. 66).*

Legitimidad de la prescripción desde un punto de vista constitucional. *La Constitución entrega a la ley definir si un asunto es o no prescriptible. En la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla expresa. Por de pronto, es el legislador el que define los modos de adquirir la propiedad. Ello implica definir los modos de extinción, si ésta tenía un titular previo. Eso obliga al intérprete a armonizar esta disposición con la expropiación y ésta no constituye el único modo de privación. La prescripción es una institución regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una institución común a nuestro sistema, toda vez que se encuentra tanto en el ámbito de las normas de derecho público como de derecho privado. Las personas, por la ficción jurídica de conocimiento de la ley o por un conocimiento efectivo, saben de sus efectos. En tal sentido, pueden proyectar sus actuaciones en base a la prescripción, saben a qué atenerse, tienen un grado de predictibilidad por las consecuencias de sus acciones y omisiones. En tal sentido, la prescripción no se contrapone con la seguridad jurídica y es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. Además, la prescripción busca viabilizar otro derecho constitucional, cual es el derecho a la propiedad consagrado en el art. 19 Nº 23 CPR. En efecto, mientras el propietario pierde el dominio por prescripción, el que lo gana lo hace en base al derecho a adquirir toda clase de bienes en conformidad a la ley (STC 1298, cc. 60 a 64).*

Obligación de los medios de comunicación social de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social. *Constituye una violación a la libertad de informar, la imposición a los medios de comunicación social de la obligación de publicar o difundir hechos que no han sido objeto de noticia, cada vez que, según terceros, ellos tengan importancia o trascendencia social y les afecte esa omisión o silencio informativo. Adicionalmente, constituye una vulneración al derecho de propiedad de los medios de comunicación social,*

en cuanto vulnera las facultades de uso y goce que tal derecho comprende, al interferir gravemente sus atribuciones de administración referente a lo que se ha de informar o no, la oportunidad de divulgación o difusión, y su forma, extensión o alcance. Con ello, se vulnera un atributo esencial del derecho de propiedad, cual es su exclusividad, desde que la interferencia permite la intervención de un tercero ajeno en las decisiones de los diversos medios de comunicación, sin que tenga título jurídico válido para ello (STC 226, cc. 34 y 36).

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Doctrina

Concepto de expropiación (1). *Se puede señalar que la expropiación, por definición, es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado, ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo (STC 541, c. 10).*

Concepto de expropiación (2). *La expropiación puede ser conceptualizada a partir de varios elementos. En primer lugar, expropiar es privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio indemnización. De ahí que la doctrina señale que "por privación del dominio entendemos el despojo, destrucción o sacrificio, ya sea total o parcial, transitorio o permanente de las facultades de uso, goce o disposición de un bien corporal o incorporal o de alguna de ellas, o de sus atributos" En la expropiación hay una privación; ésta "supone un ataque (Eingriff, emprise, conceptos usados, respectivamente, en los derechos alemán y francés) y una sustracción positiva (taking, tecnicismo anglosajón, como ya conocemos) de un contenido patrimonial de cuya integridad previa se parte. La "privación", por eso, adviene, además, extra; es, en el genuino sentido de la expresión, un despojo. En*

segundo lugar, la expropiación es un acto de autoridad. Al considerar a la expropiación como un acto de autoridad, se resalta, primero, que los privados no pueden llevarla a cabo. La facultad de expropiar le pertenece al Estado. Segundo, que se trata de una transferencia coactiva, pues es independiente de la voluntad del propietario o aun contra ella. Tercero, que está sujeta a un procedimiento de derecho público. Dicho procedimiento tiene tres fases. La primera corresponde al legislador, quien debe calificar la causal de la expropiación y otorgar la potestad para expropiar. La segunda es la fase administrativa, en que se dicta el acto expropiatorio. Y la tercera es la etapa judicial, que es eventual, pues se da en el caso de que haya divergencias sobre el acto expropiatorio o sobre la indemnización. Esta reclamación es, por mandato constitucional, ante tribunales ordinarios. Cuarto, que es un acto unilateral de la Administración, es decir, que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Quinto, que es el ejercicio de una potestad pública. La expropiación "supone un poder de la Administración de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados. La existencia de esta potestad es lo que distingue un genuino acto expropiatorio de una vía de hecho. En esta última hay un apoderamiento puramente fáctico de bienes privados por la Administración, sin que medie declaración expresa ni procedimiento expropiatorio alguno. En tercer lugar, en la expropiación el Estado adquiere la propiedad de que coactivamente ha privado al administrado. En la expropiación el Estado priva a alguien de su dominio para incorporarlo a su patrimonio y luego destinarlo a una finalidad pública, definida o no previamente en detalle. Finalmente, en la expropiación hay una causal que la explica. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado, ni como producto de alguna sanción que se pretende imponer al mismo. Dicha causal, por una parte, es el motivo por el cual se expropia; y, por la otra, debe ser calificada y declarada por una ley (STC 1576, c. 7).

Requisitos de la expropiación. *La expropiación es un instituto jurídico complejo, cuyos elementos esenciales y copulativos son los siguientes: acto o acuerdo expropiatorio solemne; fundado en la Constitución y en la ley que la autoriza; invocando cualquiera de las causales previstas en la Carta Fundamental al efecto; siguiendo el procedimiento establecido; y pagando al expropiado la indemnización que corresponda, según el ordenamiento jurídico en vigor (STC 552, c. 19).*

Indemnización previa es un elemento de la esencia de la expropiación. *La indemnización previa es condición validez y eficacia del acto expropiatorio, de manera que sin ésta, sólo existe una vía de hecho (STC 1038, c. 13).*

Momento en que puede materializarse la expropiación. *La primacía del interés general por sobre el particular hace necesario que la voluntad de expropiación del Estado, no se vea frustrada por la del particular, por lo que luego del pago por consignación (de la indemnización) y cumplidos los demás requisitos legales, ésta puede llevarse a cabo (STC 1038, c. 14).*

El pago de la indemnización en la expropiación. *El pago de la indemnización distingue a la expropiación, por un lado, del despojo, de otro, pago que, sin embargo, puede o no ser al contado, según lo preceptúe la Constitución (STC 552, c. 20).*

No es de la esencia de expropiación el cobro de la indemnización por el expropiado. *No es requisito de la esencia de la expropiación que el expropiado cobre y perciba la cuota al contado ni el saldo diferido de la indemnización, porque esta es decisión suya, cuya omisión es inimputable al ente expropiante (STC 552, c. 22).*

El momento en que se perfecciona la expropiación es cuando se han cumplido todos los requisitos que la Constitución y la ley fijan para que ella surta sus efectos propios. *El perfeccionamiento de la expropiación ocurre cuando se han cumplido todos los requisitos que la Constitución y la ley fijan para que ella surta sus efectos propios (STC 552, c. 25).*

Efectos del perfeccionamiento de la expropiación. *Ocurrida la consolidación o perfeccionamiento del acto administrativo expropiatorio, se producen dos efectos sustanciales, a saber: la entidad expropiante adquiere el dominio del predio expropiado porque, simultánea y consecuencialmente, el expropiado deja de ser su dueño; y el expropiante queda obligado a pagar la indemnización, a contado o a plazo, al expropiado, mientras que éste adquiere, por subrogación, el derecho a percibirla (STC 552, c. 26).*

La expropiación se rige por las normas vigentes al momento de cumplirse todos sus requisitos. *El perfeccionamiento de la expropiación indemnizada se rige, enteramente, por las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento de cumplirse todos los requisitos de esa institución jurídica, regla perentoria que sólo puede excepcionarse en virtud de preceptos constitucionales que expresamente ordenen la aplicación retroactiva de sus normas (STC 552, c. 27).*

Constitución asegura en la expropiación el derecho a la indemnización. *La Constitución se inserta dentro de una tradición jurídica constitucional en la que se asegura al sujeto expropiado el derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, los distintos textos constitucionales difieren en el modo en que se formula la cláusula indemnizatoria. La fórmula de la indemnización consiste en que la autoridad debe reparar el daño patrimonial efectivamente causado y se excluye la indemnización por daño moral (STC 1576, c. 13, 16 y 17).*

Elementos de la expropiación. *En primer lugar, la expropiación debe producir un daño. En segundo lugar, no se indemnizan todos los daños. Sólo se cubren los daños patrimoniales. Con ello se excluye el daño moral. En tercer lugar, el daño debe ser efectivo. Es decir, debe ser real, no eventual o hipotético. Finalmente, los daños deben ser producto de la expropiación (STC 1576, c. 19).*

La regulación de la reajustabilidad de la indemnización es una materia entregada a la ley. *La Constitución omite referencia sobre la reajustabilidad de la indemnización. Ello no significa que la rechace, ni la prohíba. Simplemente no la regula. De ahí que la ley pueda perfectamente regular la reajustabilidad de la indemnización (STC 1576, cc. 20 y 22).*

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (1). *Mientras privación supone despojar a uno de una cosa que poseía, siendo su fundamento el interés nacional y la utilidad pública, limitar importa el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales, siendo su fundamento la función social que debe cumplir la propiedad (STC 245-246. c. 22).*

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (2). *Un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa (STC 505, c. 22).*

Una limitación o regulación de gran magnitud puede constituir una privación de

la propiedad. *La magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental ("la limitación tiene sus límites", para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación (STC 505, cc. 22 y 23).*

Distinción entre enriquecimiento injusto, expropiación y confiscación. *Un requisito indispensable del enriquecimiento injusto es la carencia de causa, esto es, de un antecedente jurídico que justifique el beneficio y perjuicio que correlativamente se producen. Si es el texto legal expreso el que ampara el acrecimiento patrimonial del perjudicado la ley resulta ser la causa del mismo y, por ende, descarta el injusto. La expropiación es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo. La confiscación importa un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad jurídica–, que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado (STC 1564, c. 44).*

Concepto de confiscación. *Confiscación es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de la totalidad del patrimonio de un sujeto". En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad–, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado (STC 541, c. 12).*

Legitimidad de la prescripción desde un punto de vista constitucional. *La Constitución entrega a la ley definir si un asunto es o no prescriptible. En la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla expresa. Por de pronto, es el legislador el que define los modos de adquirir la propiedad. Ello implica definir los modos de extinción, si ésta tenía un titular previo. Eso obliga al intérprete a armonizar esta disposición con la expropiación y ésta no constituye el único modo de privación. La prescripción es una institución regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una institución común a nuestro sistema, toda vez que se encuentra tanto en el ámbito de las normas de derecho público como de derecho privado. Las personas, por la ficción jurídica de conocimiento de la ley o por un conocimiento efectivo, saben de sus efectos. En tal sentido, pueden proyectar sus actuaciones en base a la prescripción, saben a qué atenerse, tienen un grado de predictibilidad por las consecuencias de sus acciones y omisiones. En tal sentido, la prescripción no se contrapone con la seguridad jurídica y es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. Además, la prescripción busca viabilizar otro derecho constitucional, cual es el derecho a la*

propiedad consagrado en el art. 19 Nº 23 CPR. En efecto, mientras el propietario pierde el dominio por prescripción, el que lo gana lo hace en base al derecho a adquirir toda clase de bienes en conformidad a la ley (STC 1298, cc. 60 a 64).

Las cesiones gratuitas de terrenos no son expropiaciones. *La expropiación es un acto de autoridad que se impone por el legislador sin el consentimiento del expropiado, en cambio, las cesiones gratuitas se originan por el acto libre del propio dueño de los terrenos a urbanizar, de forma que no puede entenderse como expropiación (STC 253, c. 13).*

Excluir al interesado de la función pública es privarlo del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación que gozaba. *Debe entenderse que la asignación de título de que era titular el interesado, y que le había sido reconocida expresamente por el mismo órgano que luego se la quita, es un bien incorporal en la modalidad de un derecho personal, sobre el que el art. 19 N° 24 CPR reconoce un derecho de propiedad. Por tanto, se ha infringido tal disposición constitucional, especialmente en la parte que señala que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por mandato de una ley expropiatoria. En la especie, el titular ha sido privado del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación de título que gozaba (STC 1615, c. 20).*

La modificación legal del régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato no tiene como fin privar del dominio, sino que regularlo. *La norma que modifica el régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato no tiene como finalidad privar del dominio. Aplicada a la relación entre las partes del contrato, su exacto impacto es el de alterar el precio o peaje por el uso de instalaciones, sin perjuicio que la empresa generadora pueda seguir usando, gozando y disponiendo de tal uso. No priva a la requirente de usar esas instalaciones, pero, en caso de aplicarse, la obliga a pagar un precio diverso al establecido en el contrato por ese uso. El precio es, a no dudarlo, un elemento esencial en un contrato que regula el uso que una parte puede hacer de las instalaciones y fija el precio o peaje que habrá de pagar por ese uso, pero eso no debe confundirse con que una alteración de ese precio, por la vía legislativa, independiente de su magnitud, prive a la requirente de la esencia de su derecho de propiedad. Es distinto que algo sea un elemento esencial de un contrato a que su alteración haga irreconocible ese contrato y distinto también a privar del derecho de propiedad o de alguno de sus atributos o facultades esenciales. La modificación del precio altera, regula, limita el modo en que una parte ejerce su derecho de propiedad a usar las instalaciones eléctricas. Desde luego, no la priva del derecho a usar de esas instalaciones, ni altera la circunstancia de hacerse por un precio, aunque altere, sin hacer desaparecer, un elemento esencial de un contrato. Su propiedad no queda desprovista de lo que le es consustancial no resulta irreconocible o impedida de ejercicio o privada de tutela conforme ha entendido tradicionalmente el Tribunal Constitucional la esencia de un derecho (STC 505, cc. 24 y 25).*

La modificación legal del precio pactado en un contrato importaría privación del dominio si con ella se privara a una parte de la posibilidad de lucrar. *Si la magnitud de la alteración en el precio fuese de tal naturaleza que impidiera la razón de ser del contrato, entonces la titular podría efectivamente sostener que se le ha privado de su propiedad. Desde un punto de vista objetivo, la razón de ser de un contrato es su utilidad económica. La razón por la cual se contrata en los mercados es el lucro. Si la regulación estatal sobre un precio privara a una parte de lucrar, entonces esa parte podría sostener que se le ha privado de la esencia de su propiedad, pues en ella ha desaparecido su esencia o razón de ser, uno de*

sus atributos esenciales, como es su legítima expectativa de beneficio económico o lucro. Pero el privado no puede impedir que una necesidad pública modifique la cuantía del lucro que venía percibiendo en virtud del contrato, si es que el legislador justifica esa limitación en una exigencia de interés público constitucionalmente aceptado (STC 505, c. 26).

Distinción entre expropiación y extinción de concesión minera por declaración judicial. *La extinción de una concesión minera por prescripción de la acción de nulidad en contra de una concesión superpuesta, no tiene semejanza alguna con la institución de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional a que alude el inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución (STC 473, cc. 59 y 60).*

Obligación propietarios colindantes a playas de otorgar gratuitamente vías de acceso a éstas. *Tal obligación constituye una limitación al dominio de dichos propietarios y no una privación total de éste o una imposibilidad absoluta del ejercicio de las facultades esenciales de uso y goce (STC 245-246. cc. 23 y 28).*

Privaciones de derechos que no logran justificarse en la satisfacción de los intereses generales de la Nación (1). *Aun cuando se entendiera que en el origen de la norma que estableció un régimen excepcional de adquisición de acciones existía un interés general, el cual se tradujo en permitir la emisión de acciones preferentes que sólo tendrían derecho a un porcentaje del dividendo, alterándose la situación normal de ese tipo de valores mobiliarios, dicho interés está ausente en la facultad, que la misma norma reconoce a los accionistas para que en las respectivas Juntas de Accionistas, acordaran la no repartición de dividendos, lo que produciría, por el solo ministerio de le ley, su capitalización y la emisión de acciones de pago con el ciento por ciento del dividendo proporcional correspondiente. En efecto, respecto de dicha facultad no cabe entender un interés general sino eminentemente particular o privado, el cual es el que el proyecto de ley en examen pretende dejar sin efecto. De esta manera, el singular y específico efecto de la derogación pretendida que está dirigida y es aplicable tan sólo a aquellos accionistas que aceptaron incorporarse a un régimen de tratamiento inferior al normal, agregándole ese particularísimo aditamento de poder acordar que los nuevos dividendos no se repartieran y se capitalizaran por el solo ministerio de la ley, no hace sino confirmar que se está en presencia de un derecho particular, de carácter netamente privado y aplicable a un específico grupo de personas. Por lo mismo, no cabría entender que el privarlos de ese derecho particular pudiera estar amparado en intereses generales de la Nación (STC 207, c. 60).*

Privaciones de derechos que no logran justificarse en la satisfacción de los intereses generales de la Nación (2). *No resulta procedente invocar como una fuente de afectación de los intereses generales de la Nación, las consecuencias económicas que tendría para el Banco Central la aplicación de la norma que se busca derogar –amortización de la deuda que tienen los Bancos con dicha entidad –, ni menos fundamentar en tal supuesta afectación la privación de un derecho de propiedad. Seguidamente, corresponde también destacar que, tales consecuencias económicas no se encuentran cuantificadas y fidedignamente comprobadas, apreciándose por el contrario una magnitud incierta tanto en su volumen como en su signo positivo o negativo. Por otra parte, aún en el supuesto que en el futuro la aplicación de la norma en referencia determinare que el Banco Central experimentare un menoscabo de orden económico, no se encuentra acreditado que su significación implique un compromiso de los intereses generales de la Nación, en términos tales que justificaren imponer limitaciones u obligaciones al derecho de propiedad de los accionistas dueños de acciones preferidas. Debe tenerse presente que, en todo caso, ese menoscabo sólo permitiría al legislador establecer esas*

limitaciones u obligaciones y no la privación de derechos adquiridos que es lo que el proyecto de ley contempla. Este argumento puede apreciarse también teniendo presente la complejidad y alcance de otras situaciones a las que no se les reconoce comúnmente que comprometen los intereses generales de la Nación (STC 207, c. 61).

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Doctrina

Duración indefinida de concesiones mineras no implica transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas. *La norma que señala que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Si el constituyente hubiera querido limitar la concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual Constitución, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. Por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia Constitución, no corresponde objetarla. La duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y, que el hecho de que la concesión de explotación minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término (STC 5, cc. 8 a 12).*

Características de las servidumbres mineras. *Las servidumbres mineras que gravan el terreno superficial, tienen las características propias de las servidumbres civiles: son gravámenes (un predio debe soportar la ocupación o el tránsito); constituyen un derecho real (se imponen a un predio); son derechos inmuebles (se ejercen sobre un predio); son accesorias (no existen sin el predio a que pertenecen y se extinguen cuando se extingue la concesión minera a que sirven). Lo anterior no implica que no tengan singularidades. Estas son, en primer lugar, el que sean servidumbres legales, pues las regula el legislador. En este sentido, se imponen a quienes deben soportarlas; son obligatorias. En segundo lugar, son esencialmente transitorias, no perpetuas. En tercer lugar, no son inmodificables, pues pueden ampliarse o restringirse, según lo requieran "las actividades propias de la respectiva concesión" (artículo 124 del Código de Minería). En cuarto lugar, están afectas a un fin determinado. En quinto lugar, la constitución de las servidumbres mineras, su ejercicio y el monto de las respectivas indemnizaciones se regulan de dos maneras en el artículo 123 del Código de Minería y en el inciso cuarto del artículo 8º de la LOCCM. Para que sean oponibles a terceros, las servidumbres "deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador*

de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso" (artículo 123, inciso segundo, Código de Minería) (STC 1284, c. 14).

La ley establece que las servidumbres mineras son indemnizables por la referencia que efectúa la Constitución. *A pesar de que la servidumbre minera sólo constituye una limitación al dominio y que por lo mismo no sería indemnizable de acuerdo a la regla general dispuesta en el artículo 19 Nº 24, inciso segundo, de la Constitución, tanto la LOCCM como el Código de Minería condicionan el establecimiento de la servidumbre a una previa indemnización de perjuicios. Dicha posibilidad indemnizatoria se explica por la convocatoria o remisión que la Constitución hace a la ley al momento de establecer las servidumbres mineras. Es el legislador el que debe establecer "las obligaciones y limitaciones" para "facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas". El legislador consideró que, a pesar de la naturaleza de la limitación al dominio, debía existir indemnización. Sin esa remisión expresa efectuada por el constituyente, el legislador habría excedido lo que corresponde a una limitación a la propiedad, por esencia no indemnizable (STC 1284, c. 21).*

La constitución de una servidumbre minera sobre terrenos plantados no priva del dominio de los árboles ni impide el uso de un inmueble para un destino lícito. *La constitución de una servidumbre es una limitación al dominio donde el dueño del predio, conservando la titularidad del dominio, tiene cuatro garantías en su favor, que prácticamente eliminan o reducen al mínimo cualquier arbitrariedad o abuso. En primer lugar, el afectado tiene la garantía indemnizatoria a pesar de que la servidumbre es una limitación al dominio. En segundo lugar, el afectado tiene la garantía de la naturaleza de las servidumbres. Estas "son esencialmente transitorias", cesando "cuando termine ese aprovechamiento"; y "no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión". En tercer lugar, el dueño de un terreno plantado con árboles y vides tiene el derecho a "veto", pues puede oponerse a que se constituyan servidumbres, sin que su permiso pueda ser suplido por el juez u otra autoridad. Finalmente, el afectado tiene la garantía jurisdiccional (STC 1284, c. 38).*

Los derechos del dueño del predio sirviente son iguales al momento de constituir la servidumbre y al momento de modificarla por lo que no se afecta la igualdad con la modificación. *No es efectivo que el dueño del predio tenga menos derechos al modificarse la servidumbre que al constituirla. Por de pronto, porque se requiere su acuerdo, si estamos frente a terrenos arbolados. Enseguida, porque no se puede ampliar o reducir la servidumbre sin determinar el monto de la indemnización. Finalmente, todos los elementos que justifican la reducción o ampliación deben ponerse sobre la mesa para concordar o discutir ante el juez, tal como sucede cuando quiere constituirse originariamente la servidumbre. Esta es la única manera de conciliar la norma legal con la Constitución. Esta obliga a que el dueño del predio superficial facilite la exploración y la explotación mediante los mecanismos que señale la ley. Pero éstos sólo pueden ser "obligaciones y limitaciones", no privaciones (STC 1284, c. 43).*

La solicitud de constitución provisional de una servidumbre minera al juez mientras se tramita el juicio definitivo no viola la igual protección de los derechos. *No existe ninguna violación de la igual protección de derechos con la servidumbre provisional, pues el afectado pudo hacer valer sus derechos oportunamente. La Constitución no garantiza el éxito en la defensa y en los recursos; sólo garantiza el acceso a ellos, pero no un resultado determinado (STC 1284, c. 47).*

Un veto a la facultad de catar y cavar de un concesionario minero produciría inviabilidad de la concesión. *Debe considerarse que un derecho a veto a la facultad de catar y cavar, en la medida que ésta no es un derecho, no genera dificultades. En cambio, tratándose de una concesión otorgada, el veto produciría la inviabilidad de la concesión. No hay que olvidar que la posibilidad de imponer servidumbres es un derecho que tiene el concesionario y que se adquiere "desde la constitución de la respectiva concesión" (artículo 120); siendo su propósito "facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras" (STC 1284, c. 33).*

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Doctrina

Materias comprendidas en la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras. *La ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso 7º del art. 19 Nº 24 CPR es una sola y debe determinar tanto las sustancias concesibles como el régimen jurídico que regule la concesión. Importaría una incongruencia, que no es posible atribuir al constituyente, entender que unas materias corresponden a una ley simple y las restantes a la ley orgánica constitucional respectiva, porque ello significaría desligar del núcleo esencial (régimen jurídico de la concesión) el supuesto necesario e imprescindible (sustancia minera concesible) para que dicho núcleo esencial tenga autonomía (STC 5, cc. 3 a 6).*

Regulación de la duración de las concesiones mineras. *La norma que señala que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Si el constituyente hubiera querido limitar la concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual Constitución, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. Por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia Constitución, no corresponde objetarla. La duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y, que el hecho de que la concesión de explotación*

minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término (STC 5, cc. 8 a 12).

Régimen de amparo de la concesión minera. *El régimen de amparo del concesionario, es decir, los medios para defender su derecho de propiedad sobre una concesión minera, son materia de ley común (STC 17, c. 10).*

Pago de patente minera es materia de ley orgánica constitucional. *Son materia de ley orgánica constitucional, las normas que regulan el modo de efectuarse el pago de la patente minera anual (STC 166, cc. 4 y 5).*

Prorroga del plazo para el pago de la patente anual relativa a concesiones mineras es materias de ley orgánica constitucional. *La norma que prorroga a los titulares de concesiones mineras, el plazo del pago de la patente anual a las que estos están obligado en razón de la concesión otorgada, es propia de ley orgánica constitucional conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 19 Nº 24 (STC 182, cc. 4 y 5).*

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

Doctrina

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

Doctrina

Las pertenencias mineras están protegidas por el derecho constitucional de propiedad. *La propiedad del titular de las pertenencias mineras o estacamentos salitrales en cuestión se encuentra protegida por la Constitución, pues su concesión, como bien incorporal, está amparada por la garantía del derecho de propiedad y el concesionario no podría ser privado de su dominio sobre ella, o de sus atributos o facultades esenciales, sin mediar expropiación, como tampoco está en duda que la ley no puede afectar dicho derecho en su esencia (STC 623, c. 52).*

Duración indefinida de concesiones mineras. *La norma que señala que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Si el constituyente hubiera querido limitar la concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual Constitución, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. Por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia Constitución, no corresponde objetarla. La duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y, que el hecho de que la concesión de explotación*

minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término (STC 5, cc. 8 a 12).

Extinción de una concesión minera y extinción de su propiedad. *En términos de interpretación, la distinción entre concesión y propiedad de la concesión no tiene lugar, ya que la extinción de la concesión implicaría la extinción de su propiedad por falta de objeto (STC 17, c. 2).*

Causales de extinción de dominio de concesión minera. *Las causales de simple extinción del dominio de una concesión minera es competencia de una ley orgánica constitucional. Los actos o hechos jurídicos que constituirán las causales dependerán exclusivamente del legislador, ya que no hay limitación constitucional específica (STC 17, cc. 1, 3, 5 y 6).*

Causales de caducidad de la concesión minera por incumplimiento. *Las causales de caducidad para el caso específico de incumplimiento son materia de ley orgánica constitucional, por lo que para otros casos, las causales no necesariamente requerirán de este tipo de ley (STC 17, c. 1).*

Causales de transferencia de dominio de concesiones mineras. *Las causales de transferencia de dominio de una concesión minera podrían estar reguladas por ley ordinaria (STC 17, c. 2).*

Regulación de efectos y extinción de la concesión minera. *Los efectos de la concesión se relacionan con los derechos y obligaciones que otorga. Diferente es la regulación de causales de extinción, que tiene relación con los actos o hechos jurídicos que ponen fin al dominio, estos últimos siempre son materia de ley orgánica constitucional (STC 17, c. 4).*

Concesiones superpuestas. *El derecho de propiedad sobre una concesión es personal y existe prohibición de constituir concesiones superpuestas sobre una misma extensión territorial (STC 17, cc. 9 y 10).*

Régimen de amparo de la concesión minera. *El régimen de amparo del concesionario, es decir, los medios para defender su derecho de propiedad sobre una concesión minera, son materia de ley común (STC 17, c. 10).*

Distinción entre expropiación y extinción de concesión minera por declaración judicial. *La extinción de una concesión minera por prescripción de la acción de nulidad en contra de una concesión superpuesta, no tiene semejanza alguna con la institución de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional a que alude el inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución (STC 473, cc. 59 y 60).*

Los derechos mineros pueden ser extinguidos por prescripción de las acciones de nulidad para la superposición de terrenos. *El estatuto o régimen jurídico que ampara el derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales contempla la posibilidad de que, cumplidos los presupuestos que señala el Código de Minería, puedan ser declarados extinguidos por la misma sentencia judicial que declare prescritas las acciones de nulidad que tuvo su propietario para defenderlos contra pertenencias posteriores que abarcaron terreno ya comprendido por las suyas, las cuales, mientras estuvo pendiente el plazo de cuatro años de prescripción de la acción y hasta que se dictara la correspondiente sentencia, han adolecido de nulidad (STC 623, c. 54).*

Un veto a la facultad de catar y cavar de un concesionario minero produciría inviabilidad de la concesión. *Debe considerarse que un derecho a veto a la facultad de catar y cavar, en la medida que ésta no es un derecho, no genera dificultades. En cambio,*

tratándose de una concesión otorgada, el veto produciría la inviabilidad de la concesión. No hay que olvidar que la posibilidad de imponer servidumbres es un derecho que tiene el concesionario y que se adquiere "desde la constitución de la respectiva concesión" (artículo 120); siendo su propósito "facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras" (STC 1284, c. 33).

Derechos mineros anteriores a la Constitución de 1980. *Esta Constitución realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen. De tal forma, se dispuso que los derechos mineros anteriores a la nueva Constitución fueran conservados por sus titulares y subsistirían bajo la nueva regulación, en cuanto a sus goces y cargas, pero en lo relacionado a su extinción debería estarse a lo que estableciera el nuevo código de minería (STC 588, c. 25) (En el mismo sentido, STC 608, c. 37 y 69; STC 1174, c. 11).*

La extinción de las concesiones mineras anteriores a la Constitución es propia de ley común, pero las posteriores requieren LOC. *La Carta Fundamental facultó expresamente al Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación, esto es, de las pertenencias "antiguas", mientras que, tratándose de las pertenencias "nuevas", que se constituyen al amparo del nuevo régimen jurídico regulado en las normas permanentes de la Constitución, dichas causales únicamente pueden establecerse en la ley orgánica constitucional respectiva (STC 1174, c. 10).*

Causales de extinción en el código de Minería. *La disposición segunda transitoria de la Constitución habilitó al código de Minería para establecer causales de extinción de las concesiones constituidas con anterioridad a la Constitución, y que dichas causales pudieran referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador (STC 588, c. 33) (En el mismo sentido, STC 608, c. 49; STC 1174, c. 11).*

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Doctrina

Las zonas fronterizas y zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros no tienen relación entre sí. *Las zonas fronterizas, en conformidad con la legis-*

lación respectiva, son áreas del territorio nacional determinadas por la autoridad administrativa en las cuales se establecen, en lo fundamental, ciertas restricciones que consisten en autorizaciones para realizar determinados actos jurídicos respecto de bienes específicos que en ellas se encuentran. Por su parte, según lo dispone el artículo 19, Nº 24, inciso décimo, de la Constitución, en las zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional, que no tienen porqué estar situadas en zonas fronterizas, sólo se producen efectos en el ámbito minero, en virtud de los cuales no pueden constituirse nuevas concesiones judiciales de exploración y explotación de los yacimientos que se encuentren, en todo o en parte, en ellas; y el Presidente de la República puede poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa, y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos especiales de operación relativos a explotaciones ubicadas en ellas (STC 312, c. 33).

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

Doctrina

Derecho de propiedad sobre las aguas. *La normativa constitucional contiene un mandato habilitante al legislador para establecer bajo qué condiciones y requisitos se adquieren derechos sobre las aguas, otorgándole a los particulares un verdadero derecho de propiedad sobre ellas (STC 1309, c. 7).*

El derecho de aprovechamiento de aguas. *La Constitución asegura el dominio no sobre las aguas mismas, que constituyen bienes nacionales de uso público, sino sobre el derecho de aprovechamiento de ellas constituido en conformidad a la ley. En consecuencia, mientras tal derecho de aprovechamiento no se constituya de acuerdo a las normas establecidas en la ley, tal derecho no existe (STC 260, cc. 7 y 8).*

La adquisición originaria del derecho de aprovechamiento debe ser regulada por ley simple. *Considerando el artículo 19, Nº 24, inciso final, se concluye que el constituyente con meridiana claridad ha entregado a la "ley", sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria, tanto porque cuando la Constitución se refiere a la "ley" sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro Código Político, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley. A igual conclusión nos conlleva el artículo 60, N 3º, de la Carta Fundamental, al expresar que sólo son materias de ley ordinaria "Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra", pues las normas en cuestión claramente son propias del Código de Aguas (STC 260, cc. 10 y 17).*

Libertad para adquirir toda clase de bienes y aprovechamiento de aguas (1). *El art. 19 N° 23 no se aplica a las aguas en sí mismas, porque ellas constituyen bienes nacionales de uso público y se encuentran en la excepción contemplada en el precepto constitucional. Tampoco se aplica la reserva legal de quórum calificado al procedimiento de adquisición del derecho de aprovechamiento, pues éste tiene un estatuto especial propio de ley común, según lo prescribe el artículo 19, Nº 24, de la Constitución. Por último, queda también en claro*

que una vez constituido el derecho de aprovechamiento de acuerdo a la ley, esto es, cuando el referido derecho de aprovechamiento nace a la vida jurídica, cualquier limitación que quiera imponerse a la adquisición de ese derecho deberá ser regulada por una ley de quórum calificado. Las normas relativas a la solicitud para adquirir originariamente el derecho de aprovechamiento, a la tramitación de dicha solicitud y a la resolución de la Administración, mediante la cual se constituye el derecho de aprovechamiento sobre las aguas, no quedan comprendidas en la regla del artículo 19, Nº 23, de la Constitución, que exige quórum calificado (STC 260, cc. 15 y 16).

Libertad para adquirir toda clase de bienes y aprovechamiento de aguas (2). *Esta libertad tiene como sustento el aseguramiento de la posibilidad jurídica de adquirir el dominio o de ser titular de toda forma de propiedad. Al consagrar este derecho la CENC tuvo en vista, como un elemento vertebral del nuevo orden público económico que la Constitución se proponía instituir, la conveniencia de que los particulares tuvieran preeminencia frente al Estado en cuanto a ser titulares del dominio de los bienes situados en el territorio nacional, lo que es coherente con el rol subsidiario que el nuevo régimen jurídico-político asignó al Estado en materia económica. Así, no puede resultar inconstitucional una norma que regula la forma de asignar derechos de aprovechamiento de aguas, pues en ella no se aprecia interés alguno del Estado por apropiarse de los derechos de agua solicitados por los requirentes; antes, por el contrario, la Dirección General de Aguas sigue el procedimiento previsto por el ordenamiento vigente para la apropiación del derecho de uso del respectivo caudal por parte de los privados, siendo el remate el mecanismo instituido por la ley para dar lugar a la constitución de tal derecho cuando dos o más particulares tienen pretensiones incompatibles sobre el mismo recurso hídrico (STC 513, c. 28).*

Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. *Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. A ello se puede arribar haciendo un análisis legal y un examen constitucional. Desde la perspectiva constitucional, se puede sostener que si las aguas subterráneas no fueran bienes nacionales de uso público, podrían ser objeto de propiedad. Pero la Ley Suprema establece, como lo han señalado la historia fidedigna de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, que sólo hay propiedad sobre los derechos constituidos sobre las aguas, no sobre las aguas (STC 1254, cc. 50 y 51).*

Cambio en el sistema de asignación de derechos de agua no constituye discriminación arbitraria. *La innovación legislativa en el sistema de asignación de derechos de agua cuando hubiere solicitudes incompatibles entre sí, la introdujo el Código de Aguas de 1981, que sustituyó el régimen de asignación gratuita que contemplaba su antecesor, el Código de 1969, por un mecanismo de licitación entre los varios interesados, procurando maximizar el beneficio general derivado del aprovechamiento de este recurso nacional de uso público. Se trató, pues, de un cambio sustantivo de la política nacional en la materia, asentado en la conveniencia de terminar con el uso especulativo del otorgamiento de derechos de agua, que se veía favorecido por su índole gratuita Si a ello se une que la innovación en las condiciones y modo de otorgamiento de estos derechos se hizo con alcance general y objetivo para todas las solicitudes que se encontraban pendientes a la fecha del cambio de legislación, no se advierte cómo la aplicación de la nueva normativa pueda ser reprochada de arbitrariedad (STC 513, cc. 14 y 25).*

Libertad de emprendimiento y derechos de aguas. *El derecho a desarrollar una actividad económica haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, supone necesariamente la adquisición previa de ese derecho. Quien no lo ha obtenido de acuerdo a los*

procedimientos y requisitos que establece la legislación, no puede invocar un supuesto derecho a ejercer actividades económicas a través de él (STC 513, c. 21).

La propiedad sobre las aguas también debe soportar las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social. *La facultad del legislador de establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad se aplica, prima facie, a todas las clases y especies de propiedad, incluyendo, la que se refiere a derechos constituidos sobre aguas. La naturaleza del derecho de propiedad sobre las aguas no permite sostener que esté exento de restricciones, cargas o limitaciones en razón de la función social de la propiedad. El derecho de propiedad, en general y en particular el derecho de propiedad sobre las aguas, reconoce como límite su función social, en virtud de la cual se pueden establecer limitaciones específicas al mismo. (STC 1309, cc. 3 a 6).*

La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. *La conservación de los caudales de aguas y la adopción por parte del Estado de todas las medidas para evitar su agotamiento están comprendidas dentro de la preservación del patrimonio ambiental, como uno de los elementos que comprende la función social de la propiedad (STC 1309, c. 6).*

No infringe la propiedad sobre las aguas el establecimiento de un sistema de conversión de la unidad de medida de esos derechos. *El legislador estableció un régimen de conversión para expresar cuantitativamente los derechos conferidos con anterioridad a la vigencia del actual Código de Aguas y que se encontraren expresados en medidas diferentes de la medida actual. Esto no importa en abstracto una afectación de los derechos de antigua data, por cuanto la equivalencia se hace respecto del caudal máximo que ha sido efectivamente utilizado. Este requisito para la subsistencia de derechos existentes con anterioridad a 1981 es coherente con el anterior Código de 1951 que establecía que el derecho de aprovechamiento de aguas sólo podía subsistir si efectivamente existía una utilización real de las aguas sobre las que recaía el respectivo derecho. Lo anterior tiene obvios motivos de seguridad jurídica y a la vez es expresión del deber de los órganos del Estado de preservar el patrimonio ambiental, de conformidad con la función social de la propiedad y con lo dispuesto en el número 8º del artículo 19 de la Constitución. El actual legislador sólo reemplazó la causal de caducidad por no uso como causal extintiva de los derechos y, en su reemplazo, estableció un sistema de subsistencia de los derechos que supone la utilización actual y efectiva de las aguas, dado su carácter de bienes nacionales de uso público (STC 1309, cc. 8 a 16).*

Prohibición de enajenación de bien en caso de existencia de deuda fiscal con pago pendiente. *No resulta inconstitucional un precepto legal que prohíbe la enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio respectivo, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecta a esos inmuebles, salvo que los interesados caucionen el cumplimiento de sus obligaciones del modo que determine el reglamento. Este precepto no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad, inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que se limita a establecer determinados resguardos, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente. El dueño podrá disponer de su bien, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo. De esta manera, el precepto referido importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y contratos, ya que es indudable que la enajenación de los*

derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados disminuye sustancialmente el valor de estas últimas y, en consecuencia, la garantía del crédito fiscal (STC 47, cc. 2 a 4).

25º. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

Doctrina

Las compilaciones legales por una persona privada constituyen creación intelectual asegurada por la Constitución. *La composición de determinadas compilaciones legales por una persona privada, fruto de la libertad de expresión y de creación intelectual que la Constitución asegura, aunque sean tituladas "códigos", no son, ni podrían ser, producto de la actividad legislativa que exige la creación de los Códigos de la República, por lo que la aplicación de la norma que entrega la edición oficial de los Códigos de la República a la Editorial Jurídica de Chile, no puede resultar contraria a la Constitución (STC 1144, cc. 76 a 78).*

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Doctrina

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Doctrina

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

Doctrina

26º. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Doctrina

Alcance de la expresión "precepto legal" en el artículo 19 N° 26. *Las inconstitucionalidades que se pueden derivar de esta disposición, sólo deben sustentarse en los "preceptos legales" que afecten la esencia de los derechos, lo que no podría aplicarse a los decretos supremos, pues éstos no tienen tal calidad. En mérito de lo anterior no es posible sostener la inconstitucionalidad de decreto supremo basada en esta causal, pues es evidente que sus normas no son preceptos legales sino disposiciones de carácter administrativo. La expresión "preceptos legales" se emplea también en el artículo 80 (93 N° 6) de la Constitución al referirse a la facultad de la Corte Suprema (Tribunal Constitucional) de declarar inaplicable por inconstitucionalidad una determinada disposición. La doctrina y la jurisprudencia han entendido que es requisito esencial del recurso de inaplicablidad que él se dirija a obtener la no aplicación de un "precepto legal" lo que importa excluir de su materia propia las demás disposiciones de la autoridad pública, desde las simples providencias y órdenes escritas, hasta los decretos, los reglamentos y las ordenanzas (STC 167, c. 18).*

Reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales. *Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la "reserva legal" en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos (STC 239, c. 9).*

Distinción entre afectación de un derecho en su esencia y lo que constituye un impedimento para su libre ejercicio (1). *Debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible. En cambio, debe entenderse que "se impide el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica (STC 200, c. 4).*

Distinción entre afectación de un derecho en su esencia y lo que constituye un impedimento para su libre ejercicio (2). *Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica (STC 43, c. 21) (En el mismo sentido STC 200, c. 4; STC 280, c. 13; STC 280, c. 29).*

Factores en la determinación del contenido esencial de un derecho. *El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación (STC 792, c. 13).*

Los derechos fundamentales no son absolutos ya que están afectos a límites. *Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) (STC 1365, c. 21).*

Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales suponen que estos deben estar establecidos por ley, deben cumplir con el requisito de determinación y especificidad, deben respetar el principio de igualdad, y no pueden afectar la esencia del derecho asegurado. *Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales sólo pueden imponerse por la autoridad dotada de competencia por la propia Constitución para esos efectos. El Tribunal Constitucional, por su lado, ha afirmado que "si bien al regular se pueden establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, claramente de acuerdo al texto de la Constitución deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo" (Rol 167, considerando 12º). Además, las restricciones o limitaciones que se imponen a un derecho fundamental deben cumplir con los siguientes requisitos: a) determinación y especificidad; b) respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, deben ser razonables y justificadas; y c) no pueden afectar la esencia del derecho asegurado (STC 1365, cc. 22 y 23) (en el mismo sentido STC 226, 280, 293 y 325).*

Criterios para restricción de derechos fundamentales. *Siguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas (Rol Nº 226, considerando 47º). El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación (STC 280, c. 29).*

Ley puede limitar los derechos. *La ley puede perfectamente reconocer los derechos existentes, pero sujetar su ejercicio a nuevas condiciones o requisitos (STC 1361, c. 42).*

El legislador no tiene total autonomía para regular el ejercicio de un derecho. *En relación al sentido y alcance de esta norma el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el legislador tiene cierta autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo en forma prudente y dentro de latitudes razonables (STC 467, c. 65).*

Límite a la actividad del legislador. *El legislador en su actividad de regulación de los derechos constitucionales tiene como limite el resguardo de la esencia de éstos. Por lo tanto, no tiene plena libertad en la determinación del alcance de estas garantías, debiendo además evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos para su ejercicio (STC 1679, c. 15) (En el mismo sentido, STC 1798, c. 13; STC 1419, c. 31; STC 1463, c. 35).*

Requisitos que debe cumplir una ley que restringe un derecho fundamental. *Para decidir acerca de la constitucionalidad de la norma, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ella establece se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas; esto es, si persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican (STC 1262, c. 24).*

Examen de proporcionalidad de limitaciones de derechos. *Las limitaciones de derechos deben estar justas a un examen de proporcionalidad que consiste en que la limitación debe perseguir fines lícitos, constituir un medio idóneo o apto para alcanzar tal fin y resultar el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue (STC 1182, c. 21) (En el mismo sentido STC 1193, 1201; STC 541, STC 1046; STC 1061; STC 1260, c. 34).*

La regulación del goce de los derechos debe ser adecuada, idónea, razonable y alcanzar fines legítimos. *Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean –las mismas restricciones– proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar (STC 1046, c. 22) (En el mismo sentido, STC 1061, c. 17).*

Requisitos de determinación y especificidad para la restricción legal de derechos. *Las disposiciones legales que restrinjan determinados derechos deben reunir los requisitos de "determinación" y de "especificidad". El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal. El segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, y que cumplidos que sean dichos requisitos, será posible y lícito que se haga uso de la potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando en los aspectos instrumentales la norma para ser así posible el mandato legal (STC 388, c. 17).*

Intervención de la potestad reglamentaria de ejecución en la regulación de los derechos fundamentales. *Tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de 'determinación' y 'especificidad'. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal (STC 465, c. 25).*

Libre circulación de facturas es una finalidad legítima para regular derechos. *El legislador, al facilitar la libre circulación de las facturas, dotándolas de menor rigidez y eficacia, y bajo un adecuado procedimiento ha actuado en el ejercicio de su facultad para regular los derechos fundamentales en los términos del artículo 19 Nº 26 de la Constitución. El legislador, al darle eficacia ejecutiva a las facturas y reforzar los medios que tiene el acreedor para lograr su cobro efectivo busca amparar que no se interrumpa una verdadera "cadena de pagos" que existe a todo lo largo de la actividad económica comercial. El legislador tuvo una finalidad constitucionalmente legítima al establecer una diferenciación, para permitir la irradiación de las normas que garantizan el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y la libre competencia en una economía social de mercado, en que razones de orden público justifican la protección de la actividad mercantil, mayoritariamente realizada por pequeños y medianos empresarios que, en ausencia de normas de esta especie se verían fácilmente expuestos a situaciones de abuso del derecho o de fraude a la ley, que el legislador quiso evitar sancionando determinadas conductas (STC 1564, cc. 10 a 13, cc. 52 a 56).*

Establecimiento en ley de requisitos para el ejercicio de un derecho no es inconstitucional. *El hecho de que un proyecto de ley establezca requisitos para el ejercicio de un derecho consagrado por la Constitución Política, no constituye necesariamente y por sí mismos una causal de inconstitucionalidad de la norma que así lo establezca. Tampoco constituirán necesariamente un impedimento para el ejercicio de tal derecho. En cambio, a la ley debe reconocérsele autonomía suficiente para reglar, en forma prudente, y dentro de las latitudes razonables, el ejercicio de un derecho (STC 200, cc. 3 y 4).*

Limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vulnera el contenido esencial de derechos fundamentales. *Vulnera la Constitución la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19 Nº 8 inc. 2° CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas la Constitución las prevé para los "estados de excepción constitucional" y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el artículo 19, Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el artículo 19, Nº 21, inciso primero, de la Constitución. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26, de la Constitución (STC 185, c. 12).*

Límite constitucional a las alzas de impuestos. *Si las alzas de impuestos llegaren a ser de tal envergadura que el legítimo derecho de los afectados se convirtiera en algo utópico o ilusorio, ellas serían inconstitucionales por vulneración de las dispuesto en la el artículo 19 Nº 26 de la Carta Fundamental (STC 280, c. 30).*

La exigencia de consignación previa (solve et repete) violenta la garantía del art. 19 N° 26. *Con la figura del "solve et repete", se transgrede el núcleo esencial de la igual*

protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de manera tal que la limitación al derecho a la tutela judicial efectiva que impone el precepto legal impugnado aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como constitucionalmente admisible a la luz de lo dispuesto en el Nº 26 del art 19 CPR (STC 1580, c. 5) (En el mismo sentido, STC 1418, c. 10; STC 1332, c. 10).

Regla solve et repete infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 al carecer de razonabilidad y justificación. *Interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, la limitación al derecho a la tutela judicial que impone la regla solve et repete aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como constitucionalmente admisible a la luz de lo dispuesto en el Nº 26º del artículo 19 de la Constitución (STC 1470, cc. 8 y 10) (En el mismo sentido STC 1382; STC 1356, c. 10; STC 946, c. 46; STC 1332, c. 10).*

Principio solve et repete ante el principio de libre ejercicio de los derechos. *Atenta contra esta garantía constitucional en la medida que limita en su esencia el derecho de acceso a la justicia y el derecho a reclamar contra los actos de la administración (STC 968, c. 36).*

La seguridad jurídica como principio general del derecho. *La seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho (STC 1144, c. 53).*

La prescripción como instrumento para lograr la seguridad jurídica. *Como una regla general, por exigencias de certezas, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo. No puede estimarse como lícita una figura de tanta tradición y de tan frecuente uso como es la prescripción de los créditos. Resulta difícil pensar en algún crédito que no se extinga por el hecho de no reclamarse por un lapso de tiempo. La certeza o la seguridad jurídica es una de aquellas que más típicamente se reconocen como finalidades lícitas del derecho. La prescripción es un instrumento o medio idóneo para lograr esa certeza o seguridad jurídica, en cuanto es el mecanismo típico que emplea el derecho para estabilizar situaciones jurídicas, aunque ellas sean anómalas, por el solo hecho de mantenerse inalteradas por un período de tiempo. Sin embargo no cualquier plazo que se determine para extinguir la existencia de cualquier crédito resulta razonable (STC 1182, cc. 19, 23 y 25) (en el mismo sentido STC 1193, 1201).*

Delegación de funciones jurisdiccionales afecta principio de seguridad jurídica. *Es la ley la que entrega la facultad jurisdiccional, determinando la competencia y los tribunales destinados a ejercerla. La seguridad jurídica implica estabilidad de la situación jurídica y el acceso correcto al derecho y, por tanto, el cumplimiento estricto del principio de legalidad. En consecuencia, la delegación de este poder-deber en un funcionario distinto al que determina la ley, afecta la garantía de certeza jurídica, propia del Estado de Derecho (STC 472, cc. 18, 19 y 22).*

ARTÍCULO 20

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Doctrina

Acción de protección. *Este recurso ha sido concebido por el Constituyente como una acción cautelar de los derechos que la Carta Fundamental reconoce y asegura. Pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado (STC 1557, c. 30).*

Diferencia entre recurso de protección e inaplicabilidad. *Existe una clara diferenciación entre el recurso de protección (que envuelve un enjuiciamiento de la constitucionalidad del acto u omisión reprochado) y la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, misma que, en su esencia, entraña un juicio de conformidad o disconformidad entre los efectos que produciría la aplicación de la norma legal denunciada en la gestión endiente y la preceptiva constitucional correspondiente (STC 1266, cc. 5 y 6).*

Jurisdicción constitucional y ordinaria no se contradicen. *No existe contradicción entre el art. 93 N° 6 CPR que otorga competencia al Tribunal Constitucional para el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad, y el art. 20 CPR, referido a la acción cautelar concedida por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Ambas normas regulan situaciones jurídicas distintas, que se reflejan en el ejercicio de jurisdicciones muy diversas: una es la constitucional, referida a la supremacía de la Constitución; la otra, vinculada a la facultad de conocer de las causas civiles o criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, entregada exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. La conexión entre las dos jurisdicciones se manifiesta sólo en los siguientes aspectos: la legitimación del juez del asunto para plantear una cuestión de inaplicabilidad, la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial donde la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisiva y, por último, los efectos en dicha gestión de la sentencia de inaplicabilidad (STC 1615, c. 7).*

Diferencia entre arbitrariedad y discrecionalidad administrativa. *La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En la discrecionalidad puede existir un margen mayor para la arbitrariedad porque implica una posibilidad de opción. Pero arbitrariedad y discrecionalidad son conceptos antagónicos. En la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple "porque sí"; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, es decir, un antecedente de hecho y de derecho en que se funda; y hay una justificación, es decir, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos*

objetivos. La posibilidad de optar no libera al órgano respectivo de las razones justificativas de su decisión. La determinación de esa suficiencia, consistencia y coherencia, es un tema del control de la discrecionalidad (STC 1341, c. 14).

Características de las potestades discrecionales. *La discrecionalidad se ubica en el terreno de la configuración de las potestades públicas. La potestad es un poder de actuación que da una norma jurídica a un órgano del Estado con una finalidad determinada. Las potestades son atribuciones configuradas por la norma, que a su vez son entregadas a un órgano definido del Estado. No se trata, por tanto, de una atribución que espontánea o libremente cree o se autoatribuya el órgano respectivo. La potestad la otorga el ordenamiento jurídico. Es, por eso, un caso de remisión legal. No hay potestades discrecionales absolutas; lo que existe son elementos de dicha atribución que pueden tener rasgos de ese carácter. Por eso, se afirma que en la potestades íntegramente regladas, los elementos que las configuran (su titular, la forma en que se ejercen, su finalidad, la forma que adoptan los actos que se dictan en su ejercicio, la oportunidad de su ejercicio, los hechos y fundamentos en que se fundan, etc.) están detalladamente definidos por la norma que las confiere. En la potestad discrecional, en cambio, hay uno o más de dichos elementos abiertos, entregados al órgano respectivo para ser completados por su apreciación subjetiva. Ello implica que el órgano debe optar entre elementos igualmente justos o equivalentes. Mientras que los conceptos jurídicos indeterminados no admiten un enunciado preciso y el órgano que los interpreta tiene una sola opción válida, en la discrecionalidad, en cambio, el órgano puede optar entre alternativas igualmente legítimas; hay, en este sentido, una suerte de libertad de opción entre alternativas intercambiables o equivalentes (STC 1341, c. 14).*

Justificación de las potestades discrecionales. *La razón de la existencia de potestades con elementos discrecionales radica, por una parte, en que en la potestad íntegramente reglada no hay espacio para ningún juicio subjetivo, salvo el de constatación o verificación del supuesto para su ejercicio. Ese diseño puede hacer extremadamente difícil su aplicación. Por la otra, hay un criterio de eficacia. Para lograr ciertos propósitos de modo idóneo, el legislador convoca a la apreciación singular de un órgano determinado (STC 1341, c. 14).*

Los afectados por un acto administrativo pueden siempre hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución. *Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado "sólo" está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución, a pesar que use el vocablo "sólo" (STC 1007, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 1509, c. 8).*

Los afectados por un laudo arbitral pueden siempre hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución. *Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional decide que el artículo que establece "La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral" es constitucional en el entendido que deja a salvo las atribuciones que otorga el artículo 79 (82) de la Constitución de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, igualmente aquella que consiste en el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes establecida en artículo 80 (93) de la Carta Fundamental así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Constitución a favor de quienes*

puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley (STC 420, c. 17)

La proporcionalidad y ecuanimidad que debe ser observada por las Municipalidades al determinar derechos municipales puede ser reclamada por medio de la acción de protección. *A pesar de que los derechos municipales no sean un tributo, la autoridad municipal al determinarlos debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad, pues no debe olvidarse que su justificación teórica no es otra que la de recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irrogue la prestación del servicio correspondiente. Sin embargo, no es ésta una cuestión cuya ponderación corresponda efectuar en sede de jurisdicción constitucional, toda vez que para ello nuestro ordenamiento franquea otras vías apropiadas de reclamación, como podrían ser la acción constitucional de protección, el reclamo de ilegalidad, por último, la acción de resarcimiento por daños derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado (STC 1034, c. 14).*

Actitud dilatoria o temeraria en el recurso de protección. *Si una actitud dilatoria o temeraria es reprochable en cualquier procedimiento, más lo es cuando se trata de una acción consagrada por la propia Constitución para dar efectivo amparo a los derechos que ella reconoce y asegura (STC 1557, c. 30).*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Doctrina

ARTÍCULO 21

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Doctrina

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Doctrina

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Doctrina

ARTÍCULO 22

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Doctrina

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

Doctrina

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Doctrina

Concepto de cargas públicas (1). *Las cargas públicas han sido entendidas como todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador, debiendo ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa. Por lo que la igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley (STC 790, c. 38).*

Concepto de cargas públicas (2). *Las cargas públicas pueden ser personales, cuando importan el ejercicio obligatorio de una actividad que se impone a la persona por el ordenamiento jurídico, o patrimoniales, cuando suponen una afectación patrimonial que también debe ser soportada obligatoriamente por la persona, como las multas o sanciones en dinero que imponen las autoridades dotadas de potestades fiscalizadoras. La igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es una aplicación del principio general de igualdad ante la ley (STC 755, c. 48) (En el mismo sentido, STC 1254, c. 69).*

Las cargas públicas son en principio gratuitas. *Las cargas públicas son en principio gratuitas. Mas, ocasionalmente, la ley puede establecer algún viático o remuneración. En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. De manera que, si bien la carga pública es gratuita, esta característica no es óbice para que el Estado*

indemnice (presuntivamente) mediante un pequeño emolumento al que cumple la carga (STC 755, c. 51).

Las cargas pueden no ser gratuitas. *Si bien tradicionalmente se ha entendido que este tipo de cargas personales, en principio, deben ser gratuitas, no es menos cierto que "ocasionalmente la ley puede establecer algún viático o remuneración". En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado (STC 1138, c. 47) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 41).*

Características de las cargas personales. *a) El ser impuestas y reglamentadas por una ley; b) su carácter temporal; c) su igual aplicación a las personas; d) irredimibles por dinero; e) intransferibles; y f) debe tratarse de un servicio cierto y determinado (STC 755, c. 49) (En el mismo sentido, STC 1254, c. 70).*

Imponer la obligación de los medios de comunicación social de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social vulnera la igualdad ante las cargas públicas. *Imponer a los medios de comunicación social la obligación de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social significa gravar a los medios de comunicación social con una carga que, de una parte, no se impone a los demás, sino sólo a ellos, y de otra parte, aparece como arbitraria desde que carece de razonabilidad, pues no se sustenta en el bien común (STC 226, c. 37).*

Cargo de Presidente de Mesa receptora es indelegable. *Las cargas personales, carácter que sin duda tiene la función de Presidente de Mesa receptora, son indelegables según se infiere de una interpretación razonable del artículo 22 CPR (STC 53, c. 66).*

El abogado de turno gratuito es una carga pública. *En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en el Código Orgánico de Tribunales. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la Corte Suprema. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido, STC 1140, cc. 39 y 40).*

Carga de gratuidad de los abogados de turno no se justifica. *La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido (STC 755, cc. 17, 44, 46, 53, 54, 55, 58 y 63).*

La gratuidad del abogado de turno puede producir un menoscabo que debe ser compensado por el Estado. *No aparece que la requirente se haya visto privada de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión con la designación acreditada, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido, STC 1140, cc. 47 y 58).*

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Doctrina

ARTÍCULO 23

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

Doctrina

Autonomía de los cuerpos intermedios. *La autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata. No significaría ello, en modo alguno, que puedan estos entes actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita, amparándose en la referida autonomía, ya que incurrir en excesos en su actuación quedan, obviamente, sujetos a las responsabilidades consecuenciales que toca a los tribunales de justicia conocer, comprobar y declarar en el correspondiente debido proceso (STC 184, c. 7).*

Deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios. *El deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios vincula no sólo al Estado en su función administrativa, sino también al legislador y a todo órgano del Estado (STC 184, c. 7).*

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

Doctrina

Capítulo IV
GOBIERNO

Doctrina

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Doctrina

ARTÍCULO 24

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Doctrina

Los elementos del régimen presidencial. *Los elementos centrales del régimen presidencial son que el Presidente es electo por la ciudadanía, no por el Congreso, y dura un período fijo (artículos 26 y 30); los Ministros son de la exclusiva confianza del Presidente (artículos 32, N° 7, 52, 57, N° 1, y 59); el Presidente de la República no puede disolver la Cámara ni el Senado (artículos 47 y 49); (STC 1867, c. 45).*

La determinación de las políticas nacionales es atribución del Presidente de la República. *Le corresponde al Presidente de la República la determinación de las políticas nacionales. A los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales, las que en todo caso deberán ser de competencia final del Presidente de la República (STC 591, cc. 18 a 20).*

Los órganos que gozan de autonomía constitucional no están sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República. *El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, pero dentro de esa competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. No*

puede desprenderse, de manera alguna que una Ley Orgánica Constitucional haya podido modificar el artículo 24 de la Constitución Política que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. Por lo anterior, pretender que el Banco Central esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo (STC 78, cc. 13 a 24).

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Doctrina

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Doctrina

ARTÍCULO 25

Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Doctrina

Las prohibiciones para ser elegido Presidente de la República son de interpretación restrictiva. *Las prohibiciones para ejercer los cargos de Presidente de la República, diputado y senador han de ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo el legislador establecer otras que aquellas indicadas en la propia Carta Fundamental (STC 375, c. 69).*

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Doctrina

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

Doctrina

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Doctrina

ARTÍCULO 26

El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Doctrina

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Doctrina

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Doctrina

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del dece-

so. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Doctrina

Muerte de un candidato a Presidente de la República. *La Constitución ha establecido un sistema de elección de Presidente de la República que para su plena realización puede requerir hasta ochenta días entre la fecha en que se realice el acto electoral y aquella en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al nuevo Presidente de la República, por lo cual es inconstitucional la norma que establece que si fallece un candidato a la presidencia se cuenta con 3 días para reemplazarlo, pues no se cumplirían los plazos predispuestos (STC 53, c. 57).*

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Doctrina

ARTÍCULO 27

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Doctrina

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

Doctrina

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

Doctrina

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Doctrina

ARTÍCULO 28

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Doctrina

Impedimento del Presidente para tomar posesión del cargo debe ser un asunto de hecho. *La naturaleza del impedimento que permitiría que otra autoridad asuma temporalmente la jefatura del Estado, corresponde a un obstáculo o incapacidad de hecho del Presidente electo para desempeñar el ejercicio de las funciones para las que ha sido elegido (STC 91, c. 13).*

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 Nº 7º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Doctrina

ARTÍCULO 29

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le

subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

Doctrina

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Doctrina

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Doctrina

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

Doctrina

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Doctrina

ARTÍCULO 30

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Doctrina

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

Doctrina

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

Doctrina

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

Doctrina

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Doctrina

ARTÍCULO 31

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Doctrina

ARTÍCULO 32

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

Doctrina

1º. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

Doctrina

Facultad legislativa del Presidente de la República. *La Constitución ha entregado la función de colegislar al Presidente de la República, pudiendo formular indicaciones a los proyectos de ley tramitados en el Congreso. Esta facultad es indelegable, por no existir precepto alguno en la Constitución que lo permita (STC 122, cc. 3, 5, 6 y 9).*

Promulgación de proyecto de ley no impide que Tribunal Constitucional conozca de un requerimiento. *Una vez que ha sido formulado un requerimiento de constitucionalidad, y en conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del Tribunal ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del Tribunal Constitucional de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento (STC 207, cc. 9 y 10).*

La elaboración de Códigos de la República es una función pública propia de los órganos colegisladores que excluye a los privados. *En Chile, los "códigos", en el sentido en que es utilizado el concepto por la Constitución para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la Constitución, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32 N° 1 y 46 CPR (STC 1114, cc. 29 a 32 y 67).*

2º. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

Doctrina

3º. Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

Doctrina

Constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley dictados con anterioridad a su reconocimiento constitucional. *Considerando la larga tradición histórica de los decretos con fuerza de ley (DFL), las disposiciones contempladas en dichos cuerpos normativos dictados con anterioridad a la Constitución de 1980 no contradicen necesariamente la misma y siguen vigentes, no obstante comprender materias que de acuerdo al nuevo texto fundamental no pueden ser reguladas sino mediante normas legales, mientras no lesionen los derechos y libertades fundamentales que ésta reconoce en sus aspectos materiales o concretos. Ello, pues aceptar una tesis contraria, conllevaría indudables perjuicios al sistema jurídico y consecuentemente a la paz social, al cuestionarse per se relevantes materia reguladas en el pasado mediante DFL, otorgándole en materias formales o sustantivas a la actual Constitución un carácter retroactivo (STC 1191, c. 20).*

Los decretos con fuerza de ley pueden ser objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *No puede sostenerse que esté vedado a las personas recurrir de inaplicabilidad respecto de una disposición contemplada en un decreto con fuerza de ley (DFL), por el hecho de que el constituyente específicamente contemplara el numeral 4º del art. 93 CPR. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente que la creación del Tribunal Constitucional, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se originó en la voluntad de consagrar un órgano que resguardara la supremacía de la Constitución, velando por el adecuado ejercicio de la soberanía por parte de las autoridades, así como por el respeto y promoción de los derechos fundamentales, aspectos que estuvieron igualmente presentes en la CENC y que se reiteraron en la reforma constitucional de 2005, la que acrecentó las atribuciones de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, el Tribunal no visualiza un fundamento normativo o histórico- jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un DFL, según el art. 93 Nº 6 CPR, sea por razones de fondo o de forma. Es más, por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los DFL cuando se vulneren las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al art. 93 Nº 6 CPR. Por lo demás, el Tribunal Constitucional en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los decretos ley (DL), sin que se cuestionara su competencia al respeto. De aceptarse una interpretación restrictiva que limitara la acción de inaplicabilidad sólo a cuestiones de fondo y no de forma, se estaría limitando el derecho de las personas de colaborar con la efectiva vigencia de la Constitución, vigilando a través del Tribunal el cumplimiento pleno de la Carta Fundamental, y se podrían socavar importantes garantías constitucionales, como lo son las consagradas en los numerales 3º y 26º del art. 19 CPR, que exigen que sean preceptos legales los que regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza (STC 1191, cc. 6, 10 y 11).*

Delegación de facultades legislativas para la regulación de libertad de enseñanza. *El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un decreto con fuerza de ley que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la Constitución, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas (STC 423, c. 22).*

Delegación de facultades legislativas respecto de materias comprendidas en el principio de legalidad penal. *En el art. 19 N° 3 inc. 7° CPR se consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el art. 64, inc. 2° CPR (STC 1017, c. 12).*

No procede la delegación de facultades legislativa para el establecimiento de tributos. *Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la Constitución y las leyes. Su objetivo es evitar la*

posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89). En el mismo sentido 759 y 773.

Delegación de facultades legislativas para modificar leyes ordinarias con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos. *Es propia de ley ordinaria la norma del artículo primero transitorio de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos (STC 39, c. 14).*

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en LOC. *La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de ley orgánica constitucional, lo que no permite el inciso segundo del artículo 61 (64) CPR (STC 192, c. 7).*

La ley no puede delegar en el Presidente de la República la facultad para determinar el número de jueces que se desempeñarán en los tribunales. *Contraviene el artículo 74 (77) de la Constitución la norma que establece que será el Presidente de la República quien determinará "el número de jueces que se desempeñarán" en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican. Lo anterior, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional comprendida en dicho precepto, específicamente la atingente a la organización de lo tribunales de justicia (STC 336, c. 20).*

Facultad del Presidente de la República para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. *La norma que faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no regula materias propias de ley orgánica constitucional, motivo por el cual no le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ella (STC 1243, c. 7).*

Decretos con fuerza de ley que sobrepasan los límites establecidos por la ley delegatoria. *Si la Norma Fundamental exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el precepto aludido, así como, en el artículo 60 (63) de la Carta Fundamental. Por otro lado, es igualmente notorio que si en el decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislador, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el artículo 7º de la Carta Fundamental, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional (STC 392-393-394, c. 9).*

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en ley orgánica constitucional. *La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en*

cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de ley orgánica constitucional, lo que no permite el inciso segundo del artículo 61 (64) CPR (STC 192, c. 7).

4º. Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

Doctrina

5º. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

Doctrina

6º. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

Doctrina

Titularidad y ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. *La Constitución radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios. La Constitución permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos. Tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional. (STC 591, c. 20).*

Suscripción de decretos supremos reglamentarios por jefes de servicios públicos. *La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la Republica y a sus ministros –como colaboradores– de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento por lo que no corresponde y escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer mas atribuciones que las expresamente otorgadas (STC 379, cc. 66 a 68).*

Plan regulador constituye un decreto supremo reglamentario. *En lo que dice relación con la naturaleza jurídica de un Plan Regulador Intercomunal, es evidente que éste constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues reúne todas las características de este tipo de normas, a saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación, es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su cumplimiento. Al ser un reglamento y no un decreto simple, de acuerdo con el art. 35 CPR, se puede concluir que aquéllos han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y, además, por el Ministro respectivo (STC 153, cc. 9 a 16).*

Potestades reglamentaria para la ejecución de tratados internacionales. *El Presidente de la República es el conductor superior de las relaciones internacionales y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución y en su calidad de tal, el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes como su oportuna ejecución son de su principal responsabilidad (STC 282, cc. 20 y 22).*

Facultad reglamentaria del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. *La facultad del TDLC de dictar instrucciones de carácter general no implica una potestad normativa de índole legislativa o reglamentaria que la Constitución confiere a otros órganos del Estado de modo exclusivo, sino una atribución del Tribunal necesaria para el cumplimiento de su misión promoción y defensa de la libre competencia en los mercados. Además, tal atribución queda sometida al control jurisdiccional de los órganos competentes (STC 391, c. 13).*

Dominio máximo legal. *Es el principio restrictivo establecido en la Constitución que trae como consecuencia que la ley sólo procederá en los casos que taxativamente se señalan en el art. 60 (63) CPR (STC 282, c. 18)*

Relación ley-reglamento. *La ley sólo debe contener los elementos esenciales de la materia que regula, sin que ella pueda excluir la potestad reglamentaria de ejecución (STC 282, c. 18).*

Cambio de dominio legal mínimo a dominio máximo legal. *En la Constitución se establece que sólo son materia de ley las que taxativamente enumera en su art. 60 (63), lo cual cambió el sistema de dominio legal mínimo, establecido por el art. 44 de la Constitución de 1925, que contenía una enumeración ni estricta ni rígida, sino abierta, de quince materias que sólo en virtud de una ley podían ser reguladas, haciendo procedente la ley en cualquiera otra materia en que la Constitución no la hubiere reservado expresamente a otra autoridad, por el sistema de dominio legal máximo o de dominio reservado a la ley, en el que ésta debe contener solamente normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada sólo a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico que establece, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo (STC 282, c. 19).*

Relación existente entre potestad reglamentaria y reserva legal (1). *No puede la ley reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica (STC 370, c. 19).*

Relación existente entre potestad reglamentaria y reserva legal (2). *Cuando es la propia ley habilitante la que autoriza la potestad reglamentaria para pormenorizar las restricciones a derechos fundamentales, en aras de un interés social superior, como lo constituye el caso del transporte terrestre de pasajeros, cual posee un carácter de servicio o utilidad pública y se realiza en bienes nacionales de uso público, queda en evidencia que no es la norma reglamentaria la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías. De ahí que se cumpla el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la Constitución requiere en sus artículos 32 Nº 8 (6) y 60 (63), para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal (STC 388, cc. 18 y 19).*

Relación existente entre potestad reglamentaria y reserva legal (3). *Afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Lo anterior implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia. Y uno de los casos en el cual la colaboración reglamentaria autónoma está, a todo evento, restringida por la Constitución, es en las situaciones en que rige el principio de legalidad en materia de la actividad administrativa sancionadora, porque el estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones (STC 480, cc. 13 a 19).*

Niveles de la reserva legal en la Constitución. *El sistema de reserva y dominio legal imperante en la Constitución, se estructura con dos niveles de ejercicio de la potestad legislativa. El primero de tales niveles de reserva está previsto en los art. 32 Nº 8 (6) y 60 (63) CPR, siendo de alcance general y de común aplicación en todos los casos en que ella ha situado en el dominio de la ley la regulación de una materia. En cambio, el segundo de aquellos niveles de reserva se halla contemplado en disposiciones constitucionales específicas, siendo necesario concluir que, en algunas de ellas, la reserva es más absoluta que en otras; de forma tal que cuando la Carta Fundamental ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica (STC 370, cc. 15 a 17).*

Reservas de ley absoluta y relativa. *La Constitución establece que, en ciertos casos, la regulación de algunas materias por parte del legislador no debe tener la misma amplitud y profundidad que otras. Es por ello que hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. Ello ocurre cada vez que la Constitución emplea expresiones como "con arreglo a la ley", "de acuerdo con las leyes", "con sujeción a la ley", "de acuerdo a lo que determine la ley" o "en conformidad a la ley", v.g. en los artículos 10, Nº 4; 24 inciso segundo; 32, Nº 22; 87 y 94 de la Constitución (STC 254, c. 26).*

Vinculación entre regulación legal y reglamento que la complementa. *Cuando una ley y un reglamento conforman un solo todo jurídicamente armónico, están indisolublemente unidos y en conjunto versan sobre una misma temática, pretender desvincular la disposición legal de las normas reglamentarias objetadas, implica negar una realidad jurídica evidente (STC 253, c. 4).*

Desvinculación entre el decreto y la ley habilitante. *En el evento de que el decreto se aparte de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que de lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto que se contrastan y se repudian. En esta hipótesis, desaparece el fundamento de la tesis que impide al Tribunal Constitucional, a propósito de un examen de constitucionalidad de un decreto, evaluar*

la conformidad o disconformidad de la ley habilitante con la Constitución, y, por ende, se exceptúa de ella, porque el decreto puede ser objetado, en conformidad con lo prescrito en el artículo 82 (93) Nº 5 (16) de la Carta Fundamental, ya que su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin que ello importe una intromisión del Tribunal en un acto legislativo (STC 254, c. 13).

Un decreto vulnera la ley habilitante cuando desborda del marco de posibilidades regulatorias que establece la Constitución. *Un decreto contraría la ley no sólo cuando está en pugna con su texto expreso sino, también, cuando su contenido desborda el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución. En efecto, la ley hace una remisión al decreto de ejecución para que complemente, bajo ciertas directrices, su contenido básico; pero al propio tiempo lleva ínsita la obligación de que la regulación por la vía del decreto no vulnere los preceptos de la Constitución ya que no resulta "razonable" aceptar que el legislador ha encomendado a los órganos gubernamentales dictar normas que pugnen con la Carta Fundamental. Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina "razonabilidad técnica" y que, en el caso que nos ocupa, se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el decreto para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar (STC 254, c. 15).*

Test para determinar el cumplimiento del mandato de reserva legal. *Debe analizarse si la norma contiene la normativa mínima que es propia de una ley que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, caso en el que será constitucional y no habrá obstáculo para que el reglamento complete y desarrolle; o, por el contrario, que el precepto carezca de tal contenido normativo, lo que configuraría una delegación de la potestad legislativa al reglamento, no autorizada por la Constitución (STC 771, c. 11).*

Intervención de la potestad reglamentaria de ejecución en la regulación de los derechos fundamentales. *Tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de 'determinación' y 'especificidad'. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal (STC 465, c. 25).*

Regulación de materias de LOC por parte de un reglamento. *Una norma debe entenderse inconstitucional si remite la regulación de una materia a un reglamento, siendo que tal materia es propia de ley orgánica constitucional, por lo cual debe ser tratada en ese tipo de cuerpo normativo (STC 204, c. 10).*

Los límites de la potestad reglamentaria respecto del derecho de propiedad. *La potestad reglamentaria de ejecución es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, ella puede ser convocada por el legislador, o ejercida por el Presidente de la República, nada más que para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a*

situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente sólo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica (STC 370, c. 23).

Sólo la ley, y no la potestad reglamentaria, puede establecer las obligaciones del dominio. *El art. 19 N° 24 CPR señala con lenguaje de significado claro, perentorio e inequívoco, que sólo la ley puede establecer las obligaciones inherentes al dominio y que derivan de su función social. Por ende, la potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la Constitución, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad. Instituir o establecer tales obligaciones e insertarla en el estatuto jurídico que le es inherente, constituye una misión que la Constitución reserva, con énfasis o vigor especial e ineludible, al legislador en sentido estricto (STC 370, cc. 30 a 33).*

La potestad reglamentaria del Presidente puede regular derechos de propiedad y libertad ambulatoria siempre que cumpla con criterios de determinación y especificidad. *Las disposiciones legales que regulen el ejercicio del derecho de propiedad y de libertad ambulatoria deben reunir los requisitos de "determinación" y "especificidad". El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal (STC 325, c. 40).*

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. *Vulnera la Constitución la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19 Nº 8 inc. 2° CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas la Constitución las prevé para los "estados de excepción constitucional" y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el artículo 19, Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el artículo 19, Nº 21, inciso primero, de la Constitución. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26, de la Constitución (STC 185, c. 12).*

Planes de loteo no modifican el plan regulador respectivo. *Tomándose en consideración que un plan de loteo requiere la existencia previa de un plan regulador, al cual debe sujetarse tan rigurosamente que si no lo hace el proyecto de loteo se desestima, fuerza es concluir que resulta jurídica y prácticamente imposible aceptar que el plano de loteo una vez aprobado modifique el plan regulador respectivo (STC 253, c. 17).*

Ámbito del reglamento respecto de las declaraciones de patrimonio. *El reglamento sólo puede contemplar, por una parte, los requisitos de forma de las declaraciones de patrimonio y sus actualizaciones, sin ampliar el contenido de las mismas, y por la otra, las demás normas administrativas para la ejecución de la ley, que son aquellas que el Presidente de la República está facultado para dictar en conformidad con lo que señala el art. 32 Nº 6 CPR (STC 460, c. 35).*

Regulación reglamentaria de los requisitos de admisión a funciones y empleos públicos. *La norma de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público que regula las exigencias necesarias para ingresar a dicho organismo no podrá delegar el establecimiento de los requisitos necesarios a un reglamento, por tratarse de una materia de reserva legal (STC 293, c. 22 y 23).*

El principio de tipicidad no excluye la colaboración reglamentaria en el derecho administrativo sancionador. *La vigencia del principio de legalidad en el campo del derecho administrativo sancionador no impide que la administración pueda legítimamente sancionar conductas cuyo núcleo esencial se encuentre descrito en una ley y más extensamente desarrollado en normas reglamentarias. Ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 Nº 6 CPR. Así, en el ámbito reservado al dominio legal, es la propia Constitución la que permite la potestad reglamentaria de ejecución, salvo los casos excepcionales en que ella misma dispone mayores restricciones. Reafirma lo anterior, el análisis de las características de generalidad y abstracción propias de la ley. La Constitución de 1980 consagró estas características al establecer, en su art. 63 el sistema de dominio legal máximo, a través de listar las únicas materias que podían ser tratadas por el legislador. Ahora, si bien el numeral 20 de este precepto abrió esa numeración con un lenguaje genérico, estableció con claridad que la ley debía ser una norma general que estatuyera las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Por tanto, la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede regular cierta materia o disponer en ciertas cuestiones. De ahí que, como lo afirme la doctrina especializada por intenso que sea el Principio de Reserva Legal, nunca excluirá del todo o por completo la intervención de los órganos administrativos. Imaginar lo contrario, equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades aludidas, quebrantando el Principio de Separación de Órganos y lesionando la eficiencia que se gana, con sujeción al mismo Principio, en la división de las funciones estatales. Finalmente, la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable se desprende del Art. 19 Nº 3 CPR, ya que dicho precepto constitucional exige que la conducta se encuentre "expresamente" descrita en la ley, pero no que esté "completamente" descrita en el precepto legal (STC 479, cc. 14, 15,16 y 18).*

Tipos penales y sanciones no pueden estar contemplados en reglamentos. *La tipificación de conductas y sus penas o sanciones son materia exclusiva de ley, excluyendo la posibilidad de que éstas se encuentren en reglamentos, ya que implicaría delegación de materia legal en el Presidente de la República, lo que infringe el principio de legalidad (STC 244, cc. 5, 10, 11 y 12).*

Remisión a normas reglamentarias para fijar la competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. *El proyecto de creación del TDLC fija su competencia, señalando determinadamente los textos de los que ella emana. Si bien es aceptable la remisión a cuerpos normativos meramente reglamentarios cuando se realiza específicamente, no ocurre lo mismo con la referencia genérica e indeterminada a normas reglamentarias, pues*

ello pugna con el mandato constitucional que impide que simples normas de esta jerarquía regulen la organización y atribuciones de los tribunales (STC 391, cc. 16 y 17).

No es admisible colaboración reglamentaria en la regulación del procedimiento ante el Departamento de Propiedad Industrial. *Debe ser la ley la que regule el procedimiento a que debe ceñirse el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al sustanciar los procesos que la ley le encomienda, lo que excluye la posibilidad de que éste sea determinado por un reglamento. En efecto, es la propia Constitución la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, encomendándole al Presidente de la República que reglamente en aquello que sustancialmente es propio del legislador, son contrarias a la Carta Fundamental (STC 432, cc. 9 a 11).*

Regulación reglamentaria de la libertad de enseñanza. *El ejercicio de la libertad de enseñanza sólo puede ser regulado por ley, la que debe contemplar los elementos normativos suficientes que respeten el principio de reserva legal, dejando a la potestad reglamentaria sólo el desarrollo pormenorizado y adjetivo de la legislación que se trata de ejecutar. Por lo tanto, al remitirse, en términos amplios, a lo que se disponga en los decretos pertinentes del Ministerio de Educación, infringen la Constitución las normas legales que establecen que el proceso de acreditación de los directores de establecimientos educacionales (STC 423, c. 13).*

Regulación reglamentaria de los niveles que conforman la educación parvularia. *La norma reglamentaria que define los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del N° 11 del artículo 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia, cumpliéndose de esta manera con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la Constitución exige en sus artículos 32 N° 6 y 63 para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente (STC 465, cc. 8 y 9).*

Regulación reglamentaria de establecimientos de educación parvularia no es exagerada o carente de razonabilidad. *Tanto la exigencia, efectuada a los establecimientos de educación parvularia, consistente en que estos deberán "contar con personal idóneo y calificado" como la pormenorización que de ella hacen las normas reglamentarias, no son exageradas o carentes de razonabilidad, pues se advierte con nitidez que se trata de reglas en las que es patente una correspondencia con las finalidades perseguidas por el Poder Constituyente y el Legislador Orgánico Constitucional, que no son otras, que garantizar que en Chile se promueva y exista el mejor nivel posible de educación parvularia; que ésta cumpla a cabalidad su finalidad de atender integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos y apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora. Resulta obvio entonces que, para que un establecimiento de educación parvularia sea oficialmente reconocido, deba contar con personal "adecuado y apropiado", a las "condiciones, circunstancias u objeto" de la educación parvularia y "proporcionado" a dicho propósito, y que posea el "mérito" y "todos los requisitos necesarios" para ello, y por lo tanto no las normas cuestionadas no llegan a afectar las garantías de libertad de enseñanza y libertad económica, consagradas en los N° 11 y 21 del artículo 19 de*

la Carta Fundamental, respectivamente, ni menos que, con infracción del Nº 26 del mismo artículo, les impongan condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio (STC 465, cc. 33 y 34).

Determinación de atribuciones de un servicio público en un reglamento. *Entregar a un servicio público la facultad de determinar sus atribuciones a través de un reglamento que él mismo dictará, es autorizarlo para ejercer otras atribuciones no comprendidas en la ley, permitiéndole disponer de una materia que es de reserva legal. Además, esta situación llevaría al absurdo de que las atribuciones de un servicio público contenidas en una norma de rango superior como es una ley, quedarían subordinadas en su eficacia a las circunstancias que determine un texto normativo de menor jerarquía, en este caso un reglamento de ejecución, lo que es constitucionalmente inadmisible (STC 444, c. 19).*

Reserva legal en materia de modificaciones de las plantas de personal de un Ministerio y primacía del principio de jerarquía normativa. *La creación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos es una materia de "reserva legal" que excluye la posibilidad de que ella sea establecida por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República, ya que es la Constitución la que establece las materias que son propias de ley, de manera tal, que la ley que pretenda alterar esa competencia y disponer que por un decreto puede modificarse lo establecido en una norma legal es abiertamente inconstitucional, infringiendo, los art 6° y 7° CPR y el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional, pues se estaría autorizando a modificar normas de carácter legal por medio de decretos supremos (STC 276, cc.10 y 14).*

Regulación reglamentaria de las atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales. *Las Secretarías Regionales Ministeriales, al ser parte de un respectivo ministerio y formar parte de la Administración y de la Organización Estatal, deberán recibir sus atribuciones a través de una ley, no pudiendo éstas provenir de la potestad reglamentaria del Presidente de la República (STC 245-246, cc. 52 a 55).*

Son materia exclusiva de ley toda clase de tributos. *El art. 19 Nº 20 CPR consagra la necesidad de que sea la ley y no otra fuente, la que determine los tributos aplicables, lo cual se reitera en el art. 60 inc. 2º primera parte, que señala que "Las leyes sobre tributos (…) sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados". Por esta razón no puede un reglamento determinar las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades del pago de los tributos, sino que sólo la ley (STC 247, cc. 18 a 20).*

Facultad reglamentaria en la regulación tributaria. *El ejercicio de la facultad reglamentaria debe limitarse a la aplicación de la ley, limitándose las facultades discrecionales, de manera que siempre exista sólo una solución jurídicamente procedente. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de esta facultad se limita a desarrollar aspectos técnicos que la ley no puede determinar, siempre dentro de contornos claramente definidos por le legislador. La ley debe, al menos, hacer determinable el tributo (STC 718, cc. 24, 25, 32 y 33). En el mismo sentido 759 y 773.*

Principio de legalidad ante el procedimiento administrativo de reavalúo del SII. *La norma legal establece los parámetros respecto de plazo y forma a los que debe sujetarse el Servicio de Impuestos Internos para efectos del proceso de reevalúo y tasación de inmuebles. Siendo ésta una materia de características técnicas y cambiantes debe ser entregada a un órgano administrativo (STC 718, c. 50). En el mismo sentido 759 y 773.*

Principio de legalidad ante el mandato de dictar instrucciones técnicas y administrativas para la tasación del SII. *El legislador ha fijado los parámetros o pautas precisas a que debe sujetarse la tasación de la propiedad, de manera que la ley ha hecho al menos determinable la tasación, evitando la utilización de criterios discrecionales, de modo que esta atribución se trata de una simple ejecución técnica y, en ningún caso normativa (STC 718, cc. 53 y 55). En el mismo sentido 759 y 773.*

Principio de legalidad ante el deber de formación de rol de avalúo por el SII. *Ya que es una tarea que se lleva a cabo una vez terminada la tasación, no influye en al determinación de los elementos esenciales del impuesto, se refiere a una simple consignación de registro. Y de todas formas su atribución está limitada a señalar los criterios a tener en consideración para la actualización de avalúos, efectuándose siempre la tasación sujetándose a las prescripciones legales (STC 718, cc. 58, 59 y 60). En el mismo sentido 759 y 773.*

Limitaciones del ajuste de tasas por medio de decretos supremos. *La autoridad administrativa sólo ha sido facultada para realizar operaciones aritméticas, previamente establecidas por ley, conducentes a meramente ajustar las tasas y, en este sentido, su facultad se realizará de acuerdo a parámetros cuantificables y objetivos establecidos por ley en circunstancias de acaecimiento de hechos futuros previstos (STC 718, c. 70). En el mismo sentido 759 y 773.*

Principio de legalidad ante la facultad del SII de modificar avalúos. *Esta norma señala taxativamente las causales en que corresponde al servicio modificar los avalúos, siendo las referidas a errores administrativos en el proceso, con circunstancias referidas a hechos de la naturaleza, o circunstancias que varían o resultan fluctuantes, siendo casos relacionados con la rectificación y no con elementos esenciales, por lo que no vulnera este principio (STC 718, cc. 73 y 75). En el mismo sentido 759 y 773.*

El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica. *El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica ya que este instrumento, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico. Es, en definitiva, la herramienta con que cuenta el Estado para satisfacer gran parte de las necesidades públicas. La diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación, ni puede tampoco su normativa reducirse a esquemas interpretativos apriorísticos. En esta contingencia, el otorgamiento al Ejecutivo de facultades de ejecución resulta inevitable para el buen funcionamiento de la acción estatal. Si no se reconociere al órgano administrativo la posibilidad de acción directa, la Ley de Presupuestos quedaría congelada y sin operatividad. Con razón se sostiene en la doctrina de que el Ejecutivo es el órgano estatal encargado de instrumentar y efectivizar esta ley (STC 254, c. 18).*

La Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. *Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y –aún más– se encuentra facultado por la Constitución y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o rela-*

tivos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el artículo 32, Nº 22. De lo anterior, se deduce que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República (STC 254, c. 19 y 21).

Ley de presupuestos es una ley marco. *La Ley de Presupuestos es una ley marco y, por tanto, corresponde al organismo administrativo detallar su ejecución (STC 254, c. 22.)*

Ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente relativo al otorgamiento y privación de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones. *El Presidente de la República está facultado para dictar los decretos respectivos al otorgamiento y privación de la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones (a las que se refiere el inc. segundo del art. 19 n° 15) en tal sentido ejerciendo la potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga el artículo 32 N° 8 (6) de la Constitución (STC 124, cc. 12 y 13).*

Delegación de la regulación de donación de órganos a reglamentos. *Se permite la remisión de la ley orgánica constitucional sobre donaciones de órganos a un reglamento, toda vez que éste no pueda alterar, condicionar, distorsionar ni disminuir los requisitos mínimos que la ley le exige a la ley orgánica constitucional (STC 220, c. 22 a 24).*

Reserva legal respecto del derecho a la protección de la salud. *El derecho a la protección de la salud no es una materia que pueda ser regulada indistintamente por la ley y por normas administrativas. En ese sentido, No le corresponde al legislador legalizar o deslegalizar estas materias, pues eso lo define el constituyente. La razón de lo anterior estriba en que, siguiendo el estándar que fijó la sentencia Rol N° 1710, si bien no estamos frente a un caso de reserva absoluta, pues sólo las materias básicas relativas al régimen previsional y de seguridad social (artículo 63 N° 4°) pertenecen al dominio legal del derecho a la protección de la salud, el Estado no puede renunciar a que se fijen en la normativa legal la forma y condiciones en que la ley determine el deber preferente del Estado para garantizar la ejecución de las acciones de salud. De ahí que no sea constitucionalmente admisible que la determinación de los rangos de la tabla de factores, sea al mismo tiempo materia de reserva legal y una materia que pueda ser regulada, con la misma densidad, por la autoridad administrativa (STC 1710, c. 149; STC 1572, cc. 43,44 y 46; STC 1589, cc. 40, 41 y 43, STC 1629, cc. 40, 41 y 43, STC 1636, cc. 40, 41 y 43, STC 1745, cc. 42, 43 y 45, STC 1765, cc. 40, 41 y 43, STC 1766, cc. 40, 41 y 43, STC 1769, cc. 40, 41 y 43, STC 1784, cc. 42, 43 y 45, STC 1785, cc. 40, 41 y 43, STC 1806, cc. 42, 43 y 45 y STC 1807, cc. 40, 41 y 43).*

7º. Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;

Doctrina

Clasificación de los cargos de exclusiva confianza. *Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) aquellos cargos respecto de los cuales la Carta Fundamental directamente los determina y señala. En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional. b) aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario,*

que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo artículo 32, Nº 12º (STC 375, c. 15).

8º. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

Doctrina

Clasificación de los cargos de exclusiva confianza. *Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) aquellos cargos respecto de los cuales la Carta Fundamental directamente los determina y señala. En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional. b) aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo artículo 32, Nº 12º (STC 375, c. 15).*

9º. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

Doctrina

10º. Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

Doctrina

Clasificación de los cargos de exclusiva confianza. *Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) aquellos cargos respecto de los cuales la Carta Fundamental directamente los determina y señala. En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional. b) aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo artículo 32, Nº 12º (STC 375, c. 15).*

Regulación de ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza es propia de ley común. *No es propia de Ley Orgánica Constitucional, la norma que regula a ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza, ya que es propia de ley común u ordinaria, porque de conformidad a la Constitución es a una ley de esta naturaleza a quien compete denominar los funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado (STC 39, c. 11).*

La ley puede crear cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o excluirlos de esa categoría. *Existen cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo artículo 32, Nº 12º (10). Lógicamente, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, también compete a ella excluirlos de tal categoría, ya que mediante otra ley del mismo rango se puede reformar la anterior. Tal modificación podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometiéndoles a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de éstas situaciones, naturalmente, los cargos dejan de ser de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y quedan sometidos, en cuanto a su nombramiento y remoción, al sistema que disponga la ley respectiva. En este sentido, es constitucional la norma que obliga al Presidente a nombrar a ciertos miembros de la(s) ternas o quinas propuestas por el sistema de Alta Dirección Pública, ya que dichos funcionarios han dejado de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y han quedado sometidos a un régimen legal estatutario propio (STC 375, cc. 15 a 18).*

Los cargos de exclusiva confianza no se oponen al derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos. *El art. 19 Nº 17 CPR garantiza que las condiciones de acceso a la función pública sean igualitarias, ajenas a toda arbitrariedad y discriminación, pero sin perjuicio de las condiciones y requisitos que en relación con cada función señale la Constitución o establezcan las leyes. De consiguiente, el derecho a la igualdad en la admisión a todas las funciones y empleos públicos no es contrario de manera alguna a la existencia de cargos de la exclusiva confianza de determinadas autoridades, conclusión a la que razonablemente se llega si se considera que la garantía de que se trata, como se ha consignado, está sujeta a las condiciones que impongan la Constitución y la ley (STC 141, c. 16).*

Funcionarios de exclusiva confianza no pueden tener privilegios de inamovilidad en el cargo. *No puede entenderse aplicable a los funcionarios de exclusiva confianza una norma que impide el despido, el traslado y la calificación anual a los directores de las asociaciones de funcionarios, debido a que aquéllos, por su propia naturaleza, no pueden quedar comprendidos en dichas disposiciones (STC 180, c. 10).*

11º. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

Doctrina

12º. Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

Doctrina

13º. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

Doctrina

14º. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

Doctrina

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. *Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales (STC 346, c. 79).*

15º. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

Doctrina

Potestades presidenciales de conducción de relaciones internacionales. *El Presidente de la República es el conductor superior de las relaciones internacionales y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución y en su calidad de tal, el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes como su oportuna ejecución son de su principal responsabilidad (STC 282, cc. 20 y 22).*

Tramitación de un tratado conforme al proceso de ley. *La circunstancia de que un tratado deba aprobarse conforme a los trámites de una ley significa, sin necesidad de mayor demostración, que en dicha aprobación deberán observarse todas las normas que la Constitución establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo a la preceptiva constitucional. Para ello, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tales quórum, la ley simplemente no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse (STC 309, cc. 12 y 13).*

Aprobación de un tratado. *Las disposiciones del tratado –en el caso que éste contemple normas de distinta naturaleza– se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo (STC 309, c. 25).*

Vicio de forma de un tratado internacional por incumplimiento de quórum aprobatorio mínimo. *Es inconstitucional el tratado que sea aprobado, en cualquiera de las cámaras, por menos del quórum señalado en la Constitución para aquéllos efectos, pudiendo el tribunal pronunciarse de oficio en caso de detectar semejante vicio. Tal vicio formal hace innecesario que el tribunal se pronuncie sobre posibles vicios de fondo del tratado (STC 383, cc. 19, 20 y 22).*

Tratado marco. *Tratado marco es aquel que fija los principios y determina los objetivos a los que deben sujetarse los Estados parte (STC 282, c. 11).*

Cláusulas "self executing" y "non self executing". *Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas: self executing y non self executing. Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son auto suficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente. Las segundas, son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implemente y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía se dé vigencia efectiva. Esta precisión resulta determinante para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, toda vez que aquellos cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable, el Tribunal debe pronunciarse sobre su constitucionalidad (STC 309, c. 48) (En el mismo sentido, STC 1504, c. 16; STC 383, c. 3).*

Excepción a la aprobación de disposiciones no autoejecutables de tratados internacionales. *Si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados (STC 383, c. 4).*

Alcance del término "convenios internacionales" en la ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. *Debido a que los tratados internacionales son acuerdos entre Estados, regidos por le derecho internacional, con procedimientos formativos especiales y de iniciativa exclusiva del Presidente, las funciones de este consejo y las facultades del presidente de su directorio tienen aplicación en el ámbito estricto de la cultura y las artes, bajo la autoridad del Presidente de la Republica, en coordinación con el Ministerio de RREE sin celebrar tratado o convenio alguno que pueda afectar las atribuciones constitucionales*

entregadas al Presidente de la Republica y al Congreso o la representación del Estado (STC 379, cc. 39 a 42).

Convenios entre la Comisión de Sistema de Créditos y entidades internacionales. *La facultad de la Comisión del Sistema de Créditos para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de la institución, sin que se pueda afectar, en caso alguno, las atribuciones especiales radicadas por la Constitución en relación con la aprobación de tratados internacionales (STC 444, c. 12).*

16º. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

Doctrina

Decretos supremos sobre nombramientos, designaciones, ascensos y retiros de los oficiales. *Estos decretos supremos deben siempre ser firmados por el Presidente de la República y por el Ministro de Defensa Nacional (STC 98, c. 27).*

Limites de facultades del Presidente de la República respecto de comandantes en jefe. *El legislador no puede limitar la facultad del Presidente de la República de designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea (STC 1587, c. 13).*

17º. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

Doctrina

18º. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

Doctrina

19º. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

Doctrina

20º. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma

de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Doctrina

Sentido de la expresión "con arreglo a la ley". *La expresión "con arreglo a la ley", en el contexto del artículo 32 Nº 22, tiene fundamental importancia porque ella denota que el constituyente no ha reservado exclusivamente a la ley la materia respectiva, sino que ha convocado a la potestad reglamentaria para regularla en los términos que fije la ley. En consecuencia, en el caso en estudio, es el Decreto Ley Nº 1.263 y la Ley Nº 19.486 los que establecen el núcleo central conforme al cual puede el Presidente de la República ejercer su potestad reglamentaria en este campo (STC 254, c. 28).*

La Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. *Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y –aún más– se encuentra facultado por la Constitución y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el artículo 32, Nº 22. De lo anterior, se deduce que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República (STC 254, c. 19 y 21).*

Empresas eléctricas suministran un servicio público vital para la población. *De acuerdo a la "Ley Eléctrica", las empresas concesionarias del sistema eléctrico quedan obligadas a disponer las cosas metódicamente y a concertar medios y esfuerzos en virtud de una finalidad relacionada con la naturaleza del servicio que prestan. Este deber de conducta se esclarece y adquiere mayor sustancia y sentido, pues el método y la concertación de medios debe ser aquel que resulte funcional a alcanzar la seguridad del servicio, la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema y el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión. Éstas son metas públicas ordenadas a la protección de la persona, conducentes a una finalidad lícita, como es la de disciplinar la actividad de quienes, por la vía de la concesión, han optado por tomar parte en el suministro de un servicio público vital para la población, como o es el suministro eléctrico (STC 480, c. 24).*

Transporte de la ciudad de Santiago es un servicio público que no pueden paralizar sin grave daño. *El transporte de la ciudad de Santiago corresponde a un servicio público que no puede paralizarse sin causar un grave daño a la población (STC 1153, c. 36).*

MINISTROS DE ESTADO

Doctrina

ARTÍCULO 33

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Doctrina

Consecuencias de la calidad de "colaboradores directos e inmediatos del jefe de Estado" de los Ministros de Estado. *Este carácter que la Constitución entrega a los ministros de Estado implica que éstos participan en el establecimiento de las líneas de conducción del Estado, que gobiernan, dirigen y proyectan las leyes a casos concretos colaborando con la administración que ejerce el Presidente y por tanto deben firmar los decretos supremos que corresponden a sus materias respectivas y son responsables de los actos que firman (STC 379, cc. 64 y 65).*

Función legislativa en representación del jefe de Estado. *El ejercicio de la función legislativa del Presidente de la Republica puede ejercerse por los ministros de Estado, colaboradores directos e inmediatos, sólo en el caso que expresamente ha señalado la Constitución, y no puede otorgarse esta facultad por ley (STC 122, cc. 7, 8, 9 y 11).*

A los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales. *Le corresponde al Presidente de la República la determinación de las políticas nacionales. A los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales, las que en todo caso deberán ser de competencia final del Presidente de la República (STC 591, cc. 18 a 20).*

La ley determinara el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

Doctrina

Alteración de organización básica de Ministerios es materia de ley orgánica constitucional. *Son propias de la ley orgánica constitucional a la que se refiere el art. 38 CPR, los preceptos que alteren la organización básica de los Ministerios y servicios públicos (STC 363, c. 4 y 5; STC 548, cc. 8 y 12).*

Reserva legal en materia de modificaciones de las plantas de personal de un Ministerio. *La creación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos es una materia de "reserva legal" que excluye la posibilidad de que ella sea establecida por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República, ya que es la Constitución la que establece las materias que son propias de ley,*

de manera tal, que la ley que pretenda alterar esa competencia y disponer que por un decreto puede modificarse lo establecido en una norma legal es abiertamente inconstitucional, infringiendo, los art 6° y 7° CPR y el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional, pues se estaría autorizando a modificar normas de carácter legal por medio de decretos supremos (STC 276, cc.10 y 14).

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Doctrina

ARTÍCULO 34

Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Doctrina

Inhabilidades de los Ministros de Estado. *Se contemplan dos tipos generales de inhabilidades para ser designado o permanecer en el cargo de ministro de Estado, las absolutas y las relativas. Las primeras en relación a los requisitos necesarios para ser nombrado y las segundas, a condiciones especiales o personales (STC 19, c. 2).*

Carácter de las normas que establecen inhabilidades de Ministros de Estado. *Estas normas son prohibitivas, excepcionales y restrictivas, por lo que no pueden crearse por vía de la analogía o derivadas de interpretación de otras normas (STC 19, cc. 6 y 9).*

No se pueden derivar responsabilidades o inhabilidades del artículo 1° de la Constitución. *La esencia de esta norma es establecer una de las funciones más importantes del Estado, el bien común y por tanto no corresponde derivar responsabilidades o inhabilidades a la autoridad desde su interpretación (STC 19, c. 9).*

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Doctrina

ARTÍCULO 35

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Doctrina

Diferencias entre decreto supremo reglamentario y decreto supremo simple. *Las características de aplicación general y de carácter permanente son ciertamente propias de los decretos supremos "reglamentarios", pero no de otros decretos supremos que, por su propia naturaleza, no están llamados a regular situaciones de carácter general, sino que específicas o particulares. Ambos tipos de decretos supremos pueden ser reprochados ante el Tribunal Constitucional (STC 1153, cc. 15 a 17).*

Criterios de distinción entre reglamentos, decretos e instrucciones. *El artículo 35 CPR distingue entre los reglamentos, por una parte, y los decretos e instrucciones por la otra, disponiendo que sólo respecto de los primeros no es admisible que ellos se dicten "por orden del Presidente de la República". No acontece así, por el contrario, en cuanto a los decretos supremos y a las instrucciones, porque como expresamente lo prescribe el inciso segundo de la norma constitucional en análisis, ellos pueden ser dictados por orden del Presidente en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley. Ahora bien, conforme a la doctrina universalmente aceptada y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol Nº 153, el decreto supremo se diferencia del reglamento en cuanto a que no es de general aplicación y a su temporalidad. El Decreto Supremo que regula la forma de aplicación de la Ley de Presupuestos no reviste, desde luego, el carácter de generalidad que tipifica al reglamento, tanto porque por su contenido como por sus destinatarios, contiene disposiciones particulares. Y, al propio tiempo, se distingue por su temporalidad, pues se agota con el ejercicio presupuestario para el cual está destinado a regir. En consecuencia, resulta evidente que se está en presencia de un decreto supremo y no de un reglamento y, por ende, es posible que él se dicte por el Ministro de Hacienda por orden del Presidente de la República (STC 254, cc. 5, 6 y 9).*

Criterios que permiten afirmar que un acto constituye un reglamento y no una resolución administrativa. *Resolución es un acto administrativo dictado por un jefe de servicio en materias de su competencia. Una resolución que contiene materias propias de un reglamento, cualquiera que sea el nombre que se le coloque, es de competencia privativa del Presidente de la República. Los actos administrativos se hallan sometidos a controles diversos según su jerarquía. Así, los decretos reglamentarios deben ser siempre revisados mediante el control preventivo denominado toma de razón, practicado por la Contraloría General de la República. En cambio, los simples decretos supremos, las resoluciones y las instrucciones pueden ser eximidos de ese trámite, con las exigencias de resguardo previstas en la ley. Constituye un reglamento un acto si es de aplicación general para los órganos públicos y la población involucrada; si posee una índole imperativa u obligatoria para los destinatarios; si está formado por la agrupación sistemática de una multitud de disposiciones incluidas en un texto; si se trata de prescripciones de conducta, reunidas metódicamente y para otorgarles aplicación general, permanente y vinculante en las materias o asuntos regulados por él (STC 591, cc. 11, 13, 21 a 24, 28 y 29).*

La Constitución reconoce un ámbito para las resoluciones administrativas. *La Constitución considera la existencia de resoluciones como un modo válido de regular ciertas materias. El Tribunal Constitucional no ha desconocido ni ha restado validez a la distinción*

entre decretos supremos y resoluciones y ha reconocido, en conformidad a derecho, un ámbito regulatorio a estas última. La Constitución admite la existencia de formas jurídicas diversas a los decretos supremos. No es efectivo que oficios firmados por Ministros que tienen la capacidad de dictar resoluciones deben, a la luz de la teoría de la realidad, ser considerados decretos supremos. Existe una diferencia entre los decretos supremos y las resoluciones, pues una distinción esencial entre ambos es una de forma, la relativa a la jerarquía de la autoridad que emite la norma (STC 1035, cc. 5 a 11).

Plan regulador constituye un decreto supremo reglamentario. *En lo que dice relación con la naturaleza jurídica de un Plan Regulador Intercomunal, es evidente que éste constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues reúne todas las características de este tipo de normas, a saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación, es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su cumplimiento. Al ser un reglamento y no un decreto simple, de acuerdo con el art. 35 CPR, se puede concluir que aquéllos han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y, además, por el Ministro respectivo (STC 153, cc. 9 a 16).*

Titularidad y ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. *La Constitución radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios. La Constitución permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos. Tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional. (STC 591, c. 20).*

Suscripción de decretos supremos reglamentarios por jefes de servicios públicos. *La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la Republica y a sus ministros –como colaboradores– de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento por lo que no corresponde y escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer mas atribuciones que las expresamente otorgadas (STC 379, cc. 66 a 68).*

Inconstitucionalidad de un decreto supremo por incumplimiento de requisitos formales. *Un decreto supremo que no cumple con las formalidades que exige la Constitución, al tratarse de un reglamento que no aparece firmado por el Presidente de la República, está viciado en la forma y adolece de nulidad, en conformidad con el artículo 7° CPR (STC 153, c. 18).*

Aprobación por resolución exenta de normas materialmente reglamentarias. *Si un acto administrativo contiene un conjunto de normas; cuyo alcance es nacional o de aplicación general a todos los destinatarios de ellas; y dotadas de carácter permanente, es decir, que no agotan o pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado, se está en presencia de un decreto supremo reglamentario. Por ello, tales normas no pueden aprobarse por una Resolución Exenta. Ella carece de las exigencias que la Constitución contempla para los decretos supremos reglamentarios, porque es dictada sólo por un Ministro, en circunstancias que correspondería que fuese suscrita por el Presidente de la República y, además, debería ser sometida previamente al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, atendida su naturaleza esencialmente reglamentaria (STC 591, c. 33).*

Acto ratificatorio no comparte la misma naturaleza que el acto administrativo ratificado. *Si determinados actos administrativos son ratificados por un decreto supremo, tal decreto ratificatorio puede permitir concluir que los actos que se ratifican no eran perfectos, pero tal hipotética imperfección no permite concluir que fueran aquellos actos fueran decretos supremos. Si para su validez requerían ser ratificados por una norma de esa jerarquía, lógico es deducir que lo fue así porque su naturaleza era diferente de la norma que los vino a ratificar. Aunque se considere que el acto ratificatorio tiene naturaleza convalidatoria y que entre éste y los ratificados existe un vínculo indisoluble y aunque se sostenga que el primero retrotrae sus efectos, nada de ello permite entender que los actos ratificados tengan la misma naturaleza ni jerarquía del acto ratificatorio. Cualquiera sea el vínculo que se entienda existente entre un acto ratificado y uno ratificatorio, ambos siguen siendo distintos y distinguibles y no podría el Tribunal suponer que las voluntades que se expresaron para impugnar determinados oficios existan también para objetar el decreto supremo que ratifica lo que aquellos dispusieron (STC 1035, cc.12 y 18).*

ARTÍCULO 36

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Doctrina

ARTÍCULO 37

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Doctrina

Función legislativa en representación del jefe de Estado. *El ejercicio de la función legislativa del Presidente de la Republica puede ejercerse por los ministros de Estado, colaboradores directos e inmediatos, sólo en el caso que expresamente ha señalado la Constitución, y no puede otorgarse esta facultad por ley (STC 122, cc. 7, 8, 9 y 11).*

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

Doctrina

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. *La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la Constitución, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la Constitución (artículos 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso (STC 1867, c. 29).*

ARTÍCULO 37 BIS

A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Doctrina

Inhabilidades de los Ministros de Estado. *Se contemplan dos tipos generales de inhabilidades para ser designado o permanecer en el cargo de ministro de Estado, las absolutas y las relativas. Las primeras en relación a los requisitos necesarios para ser nombrado y las segundas, a condiciones especiales o personales (STC 19, c. 2).*

Carácter de las normas que establecen inhabilidades de Ministros de Estado. *Estas normas son prohibitivas, excepcionales y restrictivas, por lo que no pueden crearse por vía de la analogía o derivadas de interpretación de otras normas (STC 19, cc. 6 y 9).*

No se pueden derivar responsabilidades o inhabilidades del artículo 1° de la Constitución. *La esencia de esta norma es establecer una de las funciones más importantes del Estado, el bien común y por tanto no corresponde derivar responsabilidades o inhabilidades a la autoridad desde su interpretación (STC 19, c. 9).*

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Doctrina

Significación de la locución "cargos de similar importancia". *Los cargos que interesan para determinar la inhabilidad son aquellos relativos a la representación y la administración de la empresa, aunque sea por delegación del directorio e independiente del nombre que se le asigne al cargo (STC 190, c. 15).*

Principio hermenéutico respecto a sociedades anónimas. *Es aplicable a la Constitución el principio conforme al cual no corresponde distinguir donde la ley no distingue. En consecuencia, al referirse a las sociedades anónimas, la Constitución incluye las abiertas y cerradas (STC 190, c. 14).*

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Doctrina

ARTÍCULO 38

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Doctrina

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (1): Otorgamiento de nuevas facultades a órgano administrativo creado por ley orgánica constitucional. *Son propios de LOC los preceptos que otorgan nuevas facultades tanto a un servicio público como a su jefe superior, ambos creados por una Ley Orgánica Constitucional (STC 425, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 400, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (2): La creación de un consejo como órgano directivo de un servicio público. *La norma que establece que la dirección del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un Consejo, cuya integración se describe en la misma disposición es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el art. 38 CPR (STC 178, c. 9) (En el mismo sentido, STC 400, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (3): Creación de un órgano colegiado en un servicio público. *Estas normas son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en ellas se crea un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos que establecen los arts. 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse a través de normas de carácter orgánico constitucional (STC 429, c. 10) (En el mismo sentido, STC 425, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (4): La creación de órganos dentro de la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil es materia de LOC. *Son propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, las normas que establecen en la estructura del servicio público denominado Dirección Nacional del Servicio Civil, una Subdirección de Alta Dirección Pública y un Consejo de Alta Dirección Pública (STC 375, c. 35).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (1): Creación de Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación. *No es materia de ley orgánica constitucional, la norma que crea una Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación en el marco del decreto ley sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, debido a que del análisis de la naturaleza, características y composición de dichas comisiones se desprende que no se está en presencia de la configuración de un nuevo servicio público, con una organización distinta a aquella que para tales instituciones contempla la Ley Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado; como tampoco de órganos que se crean en un servicio existente en la actualidad, con una estructura diversa a la que esa ley establece al efecto (STC 451, cc. 10 y 11).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (2): Creación de Comité Consultivo que no forma parte de la estructura del servicio público Dirección Nacional del Servicio Civil. *El Comité Consultivo no es un órgano que forme parte de la estructura del servicio público Dirección Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, no se refiere a una materia que ha de regularse por la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución (STC 375, c. 38).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (3): Creación de un consejo privado que no es parte de la Administración del Estado. *La norma que establece un Consejo, integrado por autoridades públicas y miembros de la sociedad civil, para administrar el Fondo Mixto de Apoyo Social, no es un órgano que forme parte de la estructura básica de los ministerios o servicios públicos que se encuentra regulada por los artículos 21, 27, 31 y 32 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual, dicho precepto, no es propio de ella (STC 377, c. 8).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (4): Regulación de ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza. *No es propia de Ley Orgánica Constitucional, la norma que regula a ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza, ya que es propia de ley común u ordinaria, porque de conformidad a la Constitución es a una ley de esta naturaleza a quien compete denominar los funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado (STC 39, c. 11).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (5): Creación de servicio público. *Si bien la persona jurídica de derecho público Fondo Nacional de la Discapacidad, se trata de un servicio público descentralizado, es decir personificado, que administra los fondos del Estado y, en consecuencia, se ciñe al régimen establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no por ello corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la norma que lo crea, ya que dicha disposición no es propia de la Ley Orgánica Constitucional, según lo refiere el inciso primero del artículo 38 CPR (STC 178, c. 8).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (6): Cambio de dependencia de un órgano administrativo. *No es razonable que una ley que se limita a traspasar la dependencia de un establecimiento de enseñanza de una universidad a otra, tenga el carácter de orgánica constitucional, pues tales reglas deben exigirse para contemplar la organización básica, el contenido substancial de las instituciones que están llamadas a regir. En otras palabras, al legislador orgánico*

sólo le corresponde determinar la estructura esencial de las instituciones que constituyen la Administración del Estado (STC 352, c. 35).

Transferencia de funciones públicas a entidades privadas. *Las funciones públicas establecidas por la Constitución o las leyes, no pueden ser transferidas a entidades privadas con personalidad distinta del órgano encomendado a cumplirlas. Ya que éstas se rigen por la autonomía de la voluntad y las potestades de poder público son imposiciones unilaterales de la Administración (STC 1024, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido, STC 379, cc. 74 y 75).*

Un reglamento no puede otorgar atribuciones a las Secretarías Regionales Ministeriales. *Las Secretarías Regionales Ministeriales, al ser parte de un respectivo ministerio y formar parte de la Administración y de la Organización Estatal, deberán recibir sus atribuciones a través de una ley, no pudiendo éstas provenir de la potestad reglamentaria del Presidente de la República (STC 245-246, cc. 52 a 55).*

Los cuerpos de bomberos no son servicios públicos. *Los cuerpos de bomberos no son un servicio público, pero esto no significa que no tengan relación con el Gobierno. Su rol no es el de colaborar con el Presidente de la República en su tarea de gobierno y administración, ni elaboran ni ejecutan políticas; su rol es más bien material: apagar incendios, intervenir en conjurar otros siniestros y efectuar otras tareas que se encomiende, pues son entidades privadas. Su personalidad jurídica es de derecho privado y el legislador no los crea ni los define en sus elementos esenciales, como lo hace con un servicio público, funcionando como corporaciones o fundaciones. El Cuerpo de Bomberos corresponde a lo que la doctrina denomina establecimientos de utilidad pública. Éstos se distinguen por no ser servicios públicos, pues no nacen por iniciativa de la autoridad y no forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración (STC 1295, cc. 41 y 43).*

Relación de los bomberos con el Gobierno. *La Ley de Ministerios, establece que las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con el Gobierno se realizan a través del Ministerio del Interior. La ley también se vincula a los bomberos con la Superintendencia de Valores y Seguros –que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda–, que recauda de las Compañías de Seguros los recursos para pagar los beneficios que reciben aquéllos en caso de accidentes o enfermedades ocurridos o contraídas con ocasión de actos de servicio. Además, se vinculan con el Ministerio de Justicia, que es el organismo encargado de supervigilar las corporaciones y fundaciones (STC 1295, c. 41).*

Naturaleza de la comisión administradora del sistema de créditos para estudios superiores. *Esta comisión es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado (STC 444, c. 8).*

El ingreso a la función pública es una materia propia de de Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el art. 38 CPR. *Las normas sobre incorporación de personas a las plantas de los órganos de la Administración Pública por vías distinta a la establecida en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, constituye una norma de rango orgánico constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución. (STC 189, c. 5) (En el mismo sentido, STC 156 y 161).*

El acceso a los empleos públicos está gobernado por los principios de legalidad y de igualdad de oportunidades. *De los artículos 19 N° 17 y 38 CPR se puede colegir que la Constitución contempla como principios que deben concurrir conjuntamente en el acceso a los empleos públicos, el de legalidad en la determinación de los requisitos generales y de los*

especiales para cada cargo, y el de igualdad de oportunidades en su provisión (STC 805, c. 7).

Inhabilidades para cargos en administración y el principio de igualdad. *El establecimiento de inhabilidades generales está en concordancia con el principio constitucional de igualdad toda vez que se afirma que no hay personas ni grupos privilegiados, a través de asegurar la igualdad de oportunidades para entrar a la administración (STC 1170, cc. 9 y 10).*

La carrera funcionaria es de reserva legal. *La carrera funcionaria y su garantía son conceptos mencionados en la Carta Fundamental, pero no definidos en ella, hallándose su concreción confiada a lo que disponga la ley orgánica respectiva, esto es, la Ley Nº 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. Por consiguiente, incumbe al legislador orgánico, respetando los principios y disposiciones de la Constitución, determinarla (STC 375, c. 23).*

La asignación de estímulo y desempeño, y la regulación de la carrera funcionaria son materias de LOC. *La regulación de la promoción en las plantas que indica en la Dirección del Trabajo difiere de la comprendida en la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 38, inc. 1º CPR, sobre la misma materia, motivo por el cual, las modifican y tienen, por ende, igual naturaleza (STC 430, c. 6).*

La regulación de las plantas es una materia de ley simple (1). *Las disposiciones referidas a las plantas de los servicios constituyen una materia que el constituyente ha reservado a la competencia de la ley común. En consecuencia, deben considerarse que no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República (STC 189, c. 7) (En el mismo sentido, STC 276, c. 9).*

La regulación de las plantas es una materia de ley simple (2). *Cuando el constituyente quiso que la ley orgánica constitucional regulara específicamente la planta de personal de un determinado órgano lo dijo expresamente, de modo que cuando no indica claramente que no fue su intensión incluir a las plantas del personal en las respectivas normativas, porque de haberlo hecho se le habría otorgado una extremada rigidez a un aspecto eminentemente técnico que hubiese entrabado la flexibilidad con que dichas plantas deben adecuarse para el eficaz desempeño de las respectivas instituciones (STC 160, c. 12).*

Las universidades estatales están facultadas por LOC para crear o suprimir plantas de funcionarios. *En cuanto a la autonomía administrativa de las universidades estatales, cabe tener presente lo dispuesto en la LOCBGAE, que tácitamente, las faculta para crear nuevas plantas de funcionarios y, consecuentemente, para suprimir los cargos que en ellas se sirven. La jurisprudencia judicial reciente ha sido reiterativa y uniforme en el sentido de estimar que el Rector de la Universidad de Chile está provisto de la facultad para suprimir empleos. No resulta contrario a la Constitución que el legislador confiera atribuciones de reestructuración orgánica a la autoridad de que se trata, atendidas las particulares características de autonomía que exige la administración de la Universidad de Chile, y que la eventual supresión de empleos que ella ocasione ha tenido suficiente origen en la voluntad del legislador (STC 523, cc. 15, 17 y 39).*

Los trabajadores de los distintos organismos de la Administración del Estado son funcionarios públicos. *De acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 CPR, los trabajadores de la Administración del Estado, esto es, de los distintos organismos que la componen, sean centralizados o descentralizados, son funcionarios públicos. En consecuencia, tratándose de*

un servicio público descentralizado que forma parte e integra dicha Administración, las personas que presten servicios en dicho organismo no pueden tener el carácter de trabajadores del sector privado (STC 178, c. 10).

Es constitucionalmente legítimo que existan cargos de exclusiva confianza del alcalde. *El artículo 51 de la Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe en su inciso primero que la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Si bien es cierto que esta norma no es aplicable a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la misma ley, el Tribunal Constitucional no divisa inconveniente constitucional para que otra ley orgánica constitucional contenga una norma análoga para ellas (STC 141, c. 17).*

La ley puede crear cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o excluirlos de esa categoría. *Existen cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo artículo 32, Nº 12º. Lógicamente, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, también compete a ella excluirlos de tal categoría, ya que mediante otra ley del mismo rango se puede reformar la anterior. Tal modificación podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometiéndoles a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de éstas situaciones, naturalmente, los cargos dejan de ser de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y quedan sometidos, en cuanto a su nombramiento y remoción, al sistema que disponga la ley respectiva. En este sentido, es constitucional la norma que obliga al Presidente a nombrar a ciertos miembros de la(s) ternas o quinas propuestas por el sistema de Alta Dirección Pública, ya que dichos funcionarios han dejado de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y han quedado sometidos a un régimen legal estatutario propio (STC 375, cc. 15 a 18).*

Funcionarios de exclusiva confianza no pueden tener privilegios de inamovilidad en el cargo. *No puede entenderse aplicable a los funcionarios de exclusiva confianza una norma que impide el despido, el traslado y la calificación anual a los directores de las asociaciones de funcionarios, debido a que aquéllos, por su propia naturaleza, no pueden quedar comprendidos en dichas disposiciones (STC 180, c. 10).*

Nombramiento de funcionarios mediante alta dirección pública es materia de LOC. *Es materia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 38 inc. 1° CPR la regulación de los nombramientos de funcionarios del sistema de salud en cargos de jefatura mediante el sistema de alta dirección pública (STC 1047, cc. 3 y 6).*

Es materia de LOC el establecimiento de conducta que infringe el principio de probidad, constituye causal de cesación de alcaldes y concejales y el otorgamiento de facultades a Contraloría y Concejos Comunales. *Es materia de ley orgánica constitucional el proyecto de ley que establece que la conducta descrita en él constituirá infracción grave al principio de probidad establecido en la LOCBGAE y, además, una nueva causal de cesación en caso de que alcaldes o concejales incurran en ella. Además, es materia de ese tipo de leyes, porque entrega nuevas atribuciones tanto al Concejo Comunal como a la Contraloría General de la República en la materia (STC 1032, c. 12).*

Las normas sobre provisión de cargos son propias de LOC. *Las normas sobre provisión de cargos en las plantas del sector salud son propias de la ley orgánica constitucional que, según el art. 38 CPR, debe garantizar la carrera funcionaria (STC 805, cc. 3 y 6).*

Sistema de promoción de funcionarios es materia de LOC. El precepto legal que establece un sistema de concursos internos para el encasillamiento y la promoción de los funcionarios consagra una forma de promoción distinta a la que contempla la LOCBGAE, por lo cual aquella disposición es materia de ley orgánica constitucional (STC 1059, c. 6).

Los requisitos para la promoción de funcionarios no son materia de LOC. *La disposición legal que se refiere a los requisitos que ciertos funcionarios deben cumplir para ser promovidos no es materia propia de ley orgánica constitucional (STC 1059, c. 7)*

Sistema de promoción de funcionarios municipales. *La posibilidad de que las Municipalidades, por acto administrativo, establezcan sistemas de promoción funcionaria para el personal, es inconstitucional, ya que esta materia es de reserva legal y de ley orgánica constitucional (STC 239, c. 12).*

El establecimiento de un sistema de común o general aplicación a los concursos internos para efectos de la promoción en la carrera funcionaria es conforme a la Constitución. *No habiendo la Constitución contemplado obligación ni prohibición alguna para que el legislador decida, en atención a las exigencias del bien común, excluir el ascenso automático por antigüedad y reemplazarlo básicamente por la promoción mediante concurso, resulta que tal determinación legislativa es coherente con el artículo 38, inciso primero, de la Carta Política, cuya finalidad es servir a la persona y contribuir a la realización del bien común, a través de una gestión eficiente y eficaz, proba y profesional de los funcionarios que integran la Administración del Estado (STC 375, c. 31).*

Hay propiedad sobre cargos públicos. *No hay impedimento alguno para que las personas tengan derechos subjetivos respecto de la Administración o asociados a su pertenencia estatutaria. La Constitución es meridianamente clara y específica: asegura la libertad para adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales, de fuente legal o contractual (art. 19 N° 23 CPR). No hay razones para restringir el mandato constitucional (STC 1615, c. 19).*

El derecho a la función pública no constituye un derecho de propiedad. *El funcionario público no tiene un derecho de propiedad tutelado por el 19 Nº 24 sobre su empleo, sino un derecho a la continuidad en su función, mientras no sobrevenga una causal de cesación en le cargo. A diferencia del derecho de dominio que entra al patrimonio del titular y es negociable, el derecho a la función publica, propia de los empleados públicos, es un derecho estatutario y sometido a la regulación unilateral del legislador (STC 1133, c. 31).*

Excluir al interesado de la función pública es privarlo del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación que gozaba. *Debe entenderse que la asignación de título de que era titular el interesado, y que le había sido reconocida expresamente por el mismo órgano que luego se la quita, es un bien incorporal en la modalidad de un derecho personal, sobre el que el art. 19 N° 24 CPR reconoce un derecho de propiedad. Por tanto, se ha infringido tal disposición constitucional, especialmente en la parte que señala que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por mandato de una ley expropiatoria. En la especie, el titular ha sido privado del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación de título que gozaba (STC 1615, c. 20).*

Derogación de Estatuto Administrativo antiguo no es materia de LOC. *Se declara "que no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 157 del proyecto de ley remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional" (STC 79, cc. 11 y 12).*

Es materia de LOC las incompatibilidades entre consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de ciertos cargos políticos. *Las incompatibilidades entre las funciones de consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de cargos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos es una materia propia de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos que los regula (STC 375, c. 52).*

Asignaciones de autoridades administrativas son materia de LOC. *Son materia de la ley orgánica constitucional relativa a las Bases Generales de la Administración del Estado las normas que regulen el ejercicio de los derechos de renta por asignación de director superior, por parte de los funcionarios públicos (STC 366, c. 8).*

Ejercicio de funciones es condición de las remuneraciones. *Para percibir sueldo o remuneraciones es requisito estar ejerciendo un cargo, de lo contrario, se infringe el principio de igualdad ante la ley. En ningún caso, ni de manera transitoria se puede remunerar a funcionario que cese en ejercicio de funciones (STC 145, c. 6).*

Regulación de recurso administrativo de reposición es materia de LOC. *La norma que establece un recurso administrativo de reposición con reglas especiales respecto del regulado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado es propio de ley orgánica constitucional, especialmente si modifica los siguientes tres aspectos sustanciales: a) el plazo para interponer el recurso; b) el término para resolverlo, y c) la suspensión del lapso para reclamar de ilegalidad; (STC 287, cc. 9 y 10).*

Regulación de reclamos contra resoluciones de Superintendencias es materia de ley común. *No son materia de LOC, las normas que regulan la forma de reclamar contra resoluciones que impongan multas, el carácter de las resoluciones de una Superintendencia y la delegación de la representación judicial de aquella, según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental (STC 210, c. 8).*

Excepciones a la procedencia de recursos administrativos es materia de LOC. *Las normas que establezcan excepciones a la procedencia de recursos administrativos regulados por la LOCBGAE son materia de la LOC que determina la organización básica de la Administración Pública (STC 1027, c. 8).*

Delegación de facultades administrativas. *La declaración de inconstitucionalidad de la delegación de facultades jurisdiccionales de los directores regionales del servicio de impuestos internos a funcionarios de su dependencia, no puede extenderse a la delegación de facultades administrativas. Esta última institución tiene un claro sustento constitucional. Ella es una forma de dar cumplimiento al principio de eficacia en la gestión pública (art. 5º LOCBGAE), constituyendo uno de aquellos principios de carácter técnico y profesional que fundan la actividad de la Administración del Estado (art. 38 inc. 1º CPR) (STC 685, cc. 16 y 19) (En el mismo sentido, STC 655, cc 16 y 19).*

La delegación administrativa es parcial. *La delegación administrativa es siempre parcial, en la medida que sólo puede referirse a materias específicas (STC 681, c. 19).*

Facultad de los Directores Regionales del SII para aplicar sanciones administrativas. *La facultad de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos (SII) para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, se enmarca dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, que no suponen ejercicio de jurisdicción. En todo caso, el*

Tribunal Constitucional ha sostenido al respecto, que las sanciones administrativas están sujetas al art. 19 Nº 3 CPR, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia. Además, la delegación de facultades administrativas se encuentra amparada por lo preceptuado en el art. 41 LOCBGAE (STC 766, c. 12).

Contiendas de competencia entre autoridades administrativas es materia de ley común. *No es propia de Ley Orgánica Constitucional, las norma que regula la forma como deberán resolverse las contiendas de competencia que surjan entre las diversas autoridades administrativas, porque la Carta Fundamental específicamente, y en forma amplia, la entrega a la regulación de una ley común (STC 39, c. 10).*

Normas de organización y personal de la Defensoría Penal son propias de LOC. *Son materia de la ley orgánica constitucional a la que se refiere el art. 38 inc. primero de la Constitución aquellas normas que se refieren a la estructura de la Defensoría Penal Pública y las que consagran sistemas de promoción dentro de dicho organismo (STC 320, cc. 5 y 6).*

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Doctrina

Derecho de reclamar a la justicia contra los actos de la Administración está garantizado en el art. 38 inc. 2° CPR. *Tratándose de reclamar judicialmente de los actos de la Administración, y en forma concordante con el derecho de acceso a la justicia que, asegura el Nº 3 del articulo 19, la Constitución establece expresamente, en su articulo 38, inciso segundo, el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración, a reclamar ante los tribunales que determine la ley (STC 946, c. 34).*

Reclamaciones contra decisiones administrativas son materia de LOC. *Son materia de la ley orgánica constitucional a la que se refiere el art. 74 (77) CPR las normas que regulen los procedimientos de reclamación ante Corte de Apelaciones de decisiones administrativas (STC 294, c. 7).*

Conformación del Tribunal de Contratación Pública. *La norma que constituye un nuevo tribunal, como el de Contratación Pública, definiendo su organización y existencia, es de carácter orgánico constitucional por enmarcarse en las materias establecidas en el art. 74 (77) CPR (STC 378, c. 10).*

Los afectados por un acto administrativo pueden recurrir supletoriamente las vías de impugnación de fuente constitucional. *Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado "sólo" está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución, a pesar que use el vocablo "sólo" (STC 1007, cc. 8 a 10).*

Reclamo contra las observaciones que formula Inspección del Trabajo. *Es propia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la norma que otorga competencia a los jueces de letras del trabajo para conocer en única instancia de los reclamos que se pueden interponer por las observaciones que formula la Inspección del Trabajo (STC 180, c. 6).*

Reclamaciones contra resoluciones de Superintendencias. *Son constitucionales y propias de ley orgánica constitucional las normas que otorgan competencia a las Cortes de Apelaciones respecto de los conflictos entre las resoluciones de la Superintendencia y el directorio de una Caja de Compensación y, las que indican la correspondiente tramitación del reclamo (STC 76, cc. 3, 6 y 7) (En el mismo sentido, STC 268, c. 6).*

Regulación de reclamos contra resoluciones de Superintendencias es materia de ley común. *No son materia de LOC, las normas que regulan la forma de reclamar contra resoluciones que impongan multas, el carácter de las resoluciones de una Superintendencia y la delegación de la representación judicial de aquella, según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental (STC 210, c. 8).*

Reclamo ante la Junta General de Aduanas por las sanciones aplicadas por parte del Servicio Nacional de Aduanas. *Una norma que establece que determinadas sanciones por infracción a normas sobre importación y exportación de sustancias o productos controlados se aplicarán administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas y que las multas aplicadas se podrán reclamar ante la Junta General de Aduanas, es propia de la ley orgánica constitucional que se refiere a las atribuciones de los tribunales de justicia (STC 466, cc. 7 y 8).*

Reclamo contra declaración de extinción de concesión de obras públicas ante Corte de Apelaciones. *Que la resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas declarando la extinción de una concesión sea reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago es materia de la ley orgánica constitucional sobre organizaciones y atribuciones de los tribunales de justicia (STC 128, cc. 6 y 7).*

No le corresponde al Tribunal Constitucional determinar el órgano jurisdiccional competente en los contenciosos tributarios. *La determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales (STC 616, c. 44).*

Reclamo judicial contra negativa de Registro Civil es materia propia de LOC. *Reclamo ante los tribunales de justicia en contra de la negativa de inscripción Registro de Prenda sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación es materia de ley orgánica constitucional (STC 762, c. 6).*

Revisión ante la Corte de Suprema de la aplicación de sanciones por la Contraloría General de la República. *A partir del rango orgánico constitucional de los preceptos que confieren atribuciones a la Contraloría General de la República cabe desestimar la alegación del requirente en cuanto a que la Contraloría General de la República constituiría una comisión especial. A mayor abundamiento, debe precisarse que tampoco tiene asidero desde otro ángulo la impugnación en examen, puesto que dicho organismo de control adopta la sanción en virtud de su potestad legal de aplicar la ley en la esfera administrativa, san-*

ción que, por lo demás, es revisable por un tribunal superior de justicia, cual es, en la especie, la Corte Suprema vía recurso de apelación (STC 796, c. 25).

Es competencia de la acción de nulidad de derecho público resolver si una actuación se ajusta a derecho o no. *No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los artículos 6º y 7º CPR (STC 523, c. 7).*

La facultad del Director del SII de vulnerar el secreto bancario sin conocimiento del contribuyente ni posibilidad de recurso alguno es inconstitucional. *Es inconstitucional que el Director del SII, con autorización del juez de letras respectivo, pueda disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes, resolviendo el juez con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación y dejando al sujeto pasivo sin derecho a recurso alguno, porque vulnera el principio a la bilateralidad de la audiencia de todo juicio justo y racional consagrado en el art. 19 Nº 3 CPR (STC 349, cc. 35 a 39).*

Competencia de tribunal arbitral respecto de reclamación contra la Administración. *Es propia de LOC la norma que da competencia a un Tribunal Arbitral para conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de las decisiones del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial (STC 119, c. 8).*

Sometimiento a competencia de árbitro arbitrador no impide ejercicio de otras acciones jurisdiccionales. *No impide ni obsta el ejercicio de las acciones constitucionales que poseen las personas para recurrir a otros tribunales en defensa de sus derechos que se vean afectados el hecho de que la solución de las controversias suscitadas con motivo de los procesos de licitación, de la celebración e interpretación de los contratos de concesión y de la administración y explotación de los centros de exportación, se someta a la decisión de un juez árbitro arbitrador elegido de común acuerdo por las partes y, a falta de éste, por la justicia ordinaria (STC 225, c. 8).*

Funcionamiento del mecanismo de solve et repete. *Es un privilegio procesal que beneficia a la Administración y que condiciona la admisión de reclamos administrativos, vulnerando diversos principios constitucionales, atenta contra el principio de igualdad, limita materialmente el derecho a la acción, constituyendo un obstáculo al acceso a los tribunales (STC 968, cc. 20 a 22).*

Obligación de consignación previa como requisito de admisibilidad del reclamo judicial cumple con exigencia de estar determinada por ley. *La restricción al libre acceso a la justicia contenida en el artículo 171 del Código Sanitario de consignar previamente la multa impuesta como requisito de admisibilidad del reclamo judicial en contra de la misma, satisface la exigencia de encontrarse clara y suficientemente determinada en la ley, del momento en que ella misma exige, para acceder a la instancia de revisión judicial, el cumplimiento de la precisa obligación de consignar la totalidad de una multa que ya ha sido determinada por la Administración (STC 1262, c. 25).*

No son propias de LOC las normas que establecen obligaciones de consignación previa al reclamo judicial contra resolución administrativa. *Las normas que señalan la necesidad de consignar un cincuenta por ciento del monto de la sanción en los casos de imposición de multa, en la cuenta de la Corte, para poder reclamar no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 (77) CPR, según se desprende de la*

interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental (STC 76, c. 8).

Mecanismo de solve et repete no impide el acceso a la justicia (1). *La norma que exige boleta de garantía previa a la reclamación contra una decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del Bien Común (STC 287, c. 7).*

Mecanismo de solve et repete no impide el acceso a la justicia (2). *La exigencia de consignar un porcentaje de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros para reclamar de ella ante un órgano jurisdiccional no puede entenderse atentatoria a la garantía constitucional del acceso a la justicia, por cuanto ella resulta perfectamente conciliable con la regulación de un procedimiento racional y justo. Esta norma tiene como objetivo evitar que la determinación sancionadora sea dilatada por recursos procesales (STC 546, c. 13).*

Examen de constitucionalidad del privilegio solve et repete es relativo. *Esta regla, que se refiere al pago (total o parcial) de una obligación impuesta por la entidad fiscalizadora para acceder a la jurisdicción, no es posible de estimarse como constitucional o inconstitucional en forma abstracta, debiendo ponderarse en cada caso, si su exigibilidad como condición resulta contraria a la Constitución (STC 546, c. 4).*

Exigencia de consignación previa para reclamación es inconstitucional porque puede llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben el acceso a la justicia. *La exigencia de "previa consignación de la tercera parte de la multa aplicada, en caso que correspondiere", para que la empresa afectada pueda reclamar de una resolución sancionatoria, resulta ser de carácter indeterminado, carente de un límite, pudiendo, en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben más allá de lo razonable el derecho de acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Ello resulta contrario a los derechos a la "igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y a la "defensa jurídica" (art. 19 N° 3) pudiendo, por esta vía, sustraerse, en este caso, del control jurisdiccional actos de la Administración, dejando a las personas a merced de la discrecionalidad de la misma, razones por las cuales el Tribunal Constitucional estima que es inconstitucional la exigencia de una consignación previa (STC 536, c. 9).*

El privilegio de consignación previa infringe el derecho de acceso a la justicia. *El privilegio del "solve et repete" afecta y limita severamente el derecho del particular a acceder a la justicia para reclamar las sanciones administrativas de que ha sido objeto, del momento que, para hacerlo y como condición necesaria, debe consignar la totalidad de la multa que se le ha impuesto y de la que reclama. Por tanto, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que se establecen al derecho están suficientemente determinadas y razonablemente justificadas. De esta forma, debe señalarse que la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia no cumple con la obligación de ser razonable, pues no se justificaría como proporcional en virtud de los fines que se persiguen con este privilegio, a saber, evitar*

reclamos carentes de fundamento, dar eficacia a las resoluciones administrativas ó evitar que las multas pierdan eficacia (STC 1253, cc. 15 a 19) (En el mismo sentido STC 1279, c. 21; STC 1262, c. 21; STC 1580, c. 5; STC 1345, c. 17; STC 1262, cc. 26 a 32; STC 1470, cc. 8 y 10; STC 1332, c. 10; STC 1382; STC 1356, c. 10; STC 946, c. 46; STC 968, cc. 20 a 22 y 28 a 34; STC 1418, c. 10).

El mecanismo de solve et repete constituye una restricción injustificada del derecho de acceso a la justicia. *La restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia consistente en exigencia de consignar previamente la multa impuesta, como requisito de admisibilidad del reclamo judicial en contra de la misma, no resulta razonable; esto es, idónea para alcanzar un fin constitucionalmente lícito e imponer un gravamen que se justifique como proporcional al logro de tales fines lícitos. No puede justificarse razonablemente tan severa restricción afirmando que el objetivo es evitar reclamos injustificados o litigación frívola. Tampoco el mecanismo puede justificarse en función de dar eficacia (directa) a las resoluciones administrativas. Debe tenerse presente que el derecho sí cuenta con una serie de instrumentos destinados a desincentivar la litigación infundada o puramente dilatoria, y que son idóneos para tales objetivos, pues sí discriminan y desincentivan los libelos que carecen de fundamento plausible. Entre ellos, los exámenes de admisibilidad y la condenación en costas. A diferencia de ellos, la barrera del solve et repete de la especie se aplica con entera independencia de que el juez estime un reclamo bien fundado que presenta plausibilidad de ser acogido o si lo estima infundado, temerario o puramente dilatorio. En esas condiciones, no puede sostenerse que el mecanismo sirva a la finalidad que se ha alegado (STC 1061, cc. 19 y 20).*

El mecanismo de solve et repete no puede justificarse en la ejecutoriedad del acto administrativo. *La eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de ellas. En consecuencia, el imperio de las resoluciones administrativas podría servir como argumento para sustentar la legitimidad de que el reclamo judicial no suspenda siempre y de pleno derecho el cumplimiento de la sanción; pero ello es enteramente independiente a establecer una barrera que dificulte severamente la capacidad de reclamar judicialmente lo resuelto por la Administración. Es perfectamente posible que la barrera de acceso a la justicia desaparezca y luego se establezcan mecanismos destinados a la eficacia directa de lo resuelto por la Administración, mientras ello se discute por la justicia. Por último, tampoco es posible concluir que la barrera de acceso a la justicia, consistente en la necesidad de consignar la multa, puede justificarse como un instrumento lícito, idóneo y proporcional para evitar que las multas pierdan eficacia, tanto en su aplicación como en la oportunidad de su pago. Desde luego porque para lograr que la tramitación del reclamo en contra de una sanción no afecte en demasía la eficacia de la multa y la oportunidad en su cumplimiento, el derecho cuenta con una serie de instrumentos relativos a los efectos, suspensivos o no, de la reclamación judicial sobre la ejecución de la sanción. En la especie, el artículo 172 del Código Sanitario establece el más favorable a la Administración y el más severo para el sancionado, como es que lo resuelto por la Administración pueda cumplirse, no obstante la reclamación judicial (STC 1061, cc. 21 y 22).*

El pago de la multa para evitar litigios injustificados o para dar autoridad a las resoluciones administrativas es inconstitucional. *Justificar la exigencia de previa consignación de la multa para admitir a tramitación el reclamo de la misma en razón de evitar reclamos injustificados o litigación frívola, es inconstitucional. También suele aducirse que*

el mecanismo del solve et repete, encontraría su justificación como un modo idóneo y proporcional para dar eficacia directa a las resoluciones administrativas y reconocer el imperio del que están dotadas. Este argumento tampoco resulta convincente, pues la eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de ellas (STC 1046, cc. 26 y 27).

Regla de solvet et repete transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso. *La obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada (STC 792, c. 14).*

Exigencia de consignación previa a la reclamación contra multas es inconstitucional porque implica tener que pagar incluso multas flagrantemente ilegales. *La identificación entre objeto reclamado y condictio sine qua non para la admisibilidad del reclamo, lleva a que el acto administrativo por el cual se cursa la multa sea inimpugnable, en términos que no obstante poder formalmente reclamarse en contra del mismo, éste produce todos sus efectos, y aún en el caso de una ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla sin que la ley establezca mecanismo alguno que suspenda el cumplimiento de la sanción y a la vez habilite a reclamar de la misma (STC 1046, c. 21).*

ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Doctrina

ARTÍCULO 39

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Doctrina

Condicionar el ejercicio de un derecho es inconstitucional. *Es inconstitucional la norma legal que establece que la autoridad puede condicionar el ejercicio de una garantía, pues no cabe duda alguna que lo que se hace es facultarla para imponer una condición previa, pero resulta que la condición es un hecho que suspende el nacimiento del derecho o lo extingue y, siendo así, fluye claramente que en este caso no se está en presencia de una restricción, sino de una suspensión de la garantía (STC 29, c. 2).*

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. *Vulnera la Constitución la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la*

contaminación ambiental, porque según el art. 19 Nº 8 inc. 2° CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas "restricciones" específicas la Constitución las prevé para los "estados de excepción constitucional" y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el artículo 19, Nº 24 de la Constitución, que permite que sólo la ley pueda "establecer" el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y "establecer" limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el artículo 19, Nº 21, inciso primero, de la Constitución. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19, Nº 26, de la Constitución (STC 185, c. 12).

ARTÍCULO 40

El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

Doctrina

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Doctrina

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

Doctrina

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Doctrina

ARTÍCULO 41

El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

Doctrina

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Doctrina

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Doctrina

ARTÍCULO 42

El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El

referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Doctrina

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Doctrina

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Doctrina

ARTÍCULO 43

Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Doctrina

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Doctrina

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Doctrina

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Doctrina

ARTÍCULO 44

Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Doctrina

Ley orgánica constitucional sobre estados de excepción. *Las atribuciones de la autoridad durante la vigencia de los estados de excepción sólo pueden estar regladas en leyes orgánicas constitucionales (STC 29, c. 2).*

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Doctrina

ARTÍCULO 45

Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Doctrina

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

Doctrina

Capítulo V
CONGRESO NACIONAL

Doctrina

Iniciativa exclusiva para crear nuevos servicios públicos no comprende a los servicios de apoyo al Congreso Nacional. *La expresión "servicios públicos" que emplea el artículo 62 (65), inciso cuarto, Nº 2º, de la Constitución no comprende a los servicios que sirven de apoyo al Congreso Nacional, porque los servicios públicos a que alude dicho artículo deben entenderse relacionados con la Administración del Estado. Si bien los servicios de apoyo al Congreso son servicios, no lo son de la naturaleza de los aludidos en el artículo 62 (65) Nº 2º CPR, vale decir, "servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa", como los denomina la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, sino que servicios dependientes del Congreso que se rigen por su Ley Orgánica Constitucional (STC 242, c. 14).*

ARTÍCULO 46

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Doctrina

La elaboración de Códigos de la República es una función pública de los órganos colegisladores que excluye a los privados. *En Chile, los "códigos", en el sentido en que es utilizado el concepto por la Constitución para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la Constitución, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o*

grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32 N° 1 y 46 CPR (STC 114, cc. 29 a 32 y 67).

COMPOSICIÓN Y GENERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

Doctrina

ARTÍCULO 47

La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

Conformación de los distritos electorales. *El Constituyente entregó al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación de los distritos electorales. La Constitución dejó amplia facultad al legislador –inspirado en los principios de regionalización y desconcentración– para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc. (STC 67, c. 10).*

Sistema electoral de senadores y diputados. *La Constitución de 1980, al dejar por entero entregado al legislador de la ley orgánica constitucional, el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el artículo 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el Constituyente estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la Constitución en sus artículos 18, 43 (47) y 45 (49), dejó entregado al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del sistema electoral (STC 67, c. 10).*

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Doctrina

ARTÍCULO 48

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Doctrina

Requisito de residencia para ser elegido diputado o senador. *Se ajusta a la Constitución modificación a la ley de votaciones populares y escrutinios que dispone que el requisito de plazo a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Constitución no rige para los candidatos que resulten elegidos en la primera elección de parlamentarios. Lo anterior puesto que no puede ser aplicable el requisito de un plazo de residencia no inferior a tres años en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente, si hasta la fecha no se ha dictado la ley que determina los distritos electorales. A su vez, no puede exigírsele al candidato un plazo de residencia no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección, si el candidato a parlamentario no pudo tener conocimiento de la fecha de la elección con tres años de antelación. Una interpretación contraria, no sólo atentaría contra el espíritu e intención de la Carta Fundamental, sino contra el propio tenor literal del artículo 44 de la Constitución, que da por supuesto que el interesado en postular por un determinado distrito electoral conozca con un plazo de antelación no inferior a tres años –contado hacia atrás desde el día de la elección– el distrito respectivo y la región a que éste habría de pertenecer (STC 67, c. 5).*

Postergación de elecciones parlamentarias. *No resulta inconstitucional la postergación de la fecha de la elección de diputados y senadores, pues los plazos de residencia exigidos para diputados y senadores y los plazos de inhabilidades no serán inferiores a lo exigido por la Constitución, como sí lo serían si un proyecto anticipara las mismas elecciones (STC 332, c. 6).*

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).*

ARTÍCULO 49

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Doctrina

Sistema electoral de senadores y diputados. *La Constitución de 1980, al dejar por entero entregado al legislador de la ley orgánica constitucional, el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el artículo 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el Constituyente estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la Constitución en sus artículos 18, 43 (47) y 45 (49), dejó entregado al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del sistema electoral (STC 67, c. 10).*

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

ARTÍCULO 50

Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

Doctrina

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios,*

y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).

Postergación de elecciones parlamentarias. *No resulta inconstitucional la postergación de la fecha de la elección de diputados y senadores, pues los plazos de residencia exigidos para diputados y senadores y los plazos de inhabilidades no serán inferiores a lo exigido por la Constitución, como sí lo serían si un proyecto anticipara las mismas elecciones (STC 332, c. 6).*

ARTÍCULO 51

Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Doctrina

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Doctrina

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Doctrina

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Doctrina

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

Doctrina

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

Doctrina

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

Doctrina

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Doctrina

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Doctrina

ARTÍCULO 52

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

Doctrina

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

Doctrina

Obligación de la Administración de proporcionar los informes y antecedentes solicitados por parlamentarios. *Toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1 de la Constitución, que le confiere esta facultad, como atribución exclusiva, a la Cámara de Diputados (STC 1602, c. 17 y 18).*

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presi-

dente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

Doctrina

Obligación de la Administración de proporcionar los informes y antecedentes solicitados por parlamentarios. *Toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1 de la Constitución, que le confiere esta facultad, como atribución exclusiva, a la Cámara de Diputados (STC 1602, c. 17 y 18).*

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. *La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la Constitución, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la Constitución (artículos 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso (STC 1867, c. 29).*

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

Doctrina

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

Doctrina

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

Doctrina

Competencia temporal de las Cámaras respecto del juicio político. *La jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990 (STC 91, cc. 22 al 32).*

Derecho a defensa es aplicable a las acusaciones constitucionales. *El derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado mediante acusación constitucional tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como la Cámara (STC 91, c. 3).*

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

Doctrina

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

Doctrina

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

Doctrina

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

Doctrina

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Doctrina

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Doctrina

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Doctrina

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

Doctrina

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Doctrina

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Doctrina

ARTÍCULO 53

Son atribuciones exclusivas del Senado:

Doctrina

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Doctrina

Competencia temporal de las Cámaras respecto del juicio político. *La jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990 (STC 91, cc. 22 al 32)*

Derecho a defensa es aplicable a las acusaciones constitucionales. *El derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado mediante acusación constitucional tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como la Cámara (c. 3).*

Incompetencia del Tribunal Constitucional para inhabilitar senadores en acusación constitucional. *El Tribunal Constitucional carece de competencia por falta de jurisdicción para declarar que ciertos senadores están inhabilitados para actuar en una acusación constitucional, ya que la Constitución sólo lo autoriza para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios (STC 165, c. 12).*

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

Doctrina

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

Doctrina

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

Doctrina

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

Doctrina

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

Doctrina

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

Doctrina

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del Nº 10º del artículo 93;

Doctrina

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

Doctrina

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

Doctrina

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Doctrina

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO

Doctrina

Atribuciones de los parlamentarios para requerir ante el Tribunal Constitucional. *La Constitución confiere distintas facultades a los parlamentarios, ya sea en el ejercicio de sus funciones como miembros de las cámaras respectivas, como en lo que respecta a la posibilidad de impugnar determinadas normas jurídicas por adolecer de vicios de constitucionalidad. El ejercicio de cada una de esas facultades no implica que precluya la posibilidad de hacer uso de las demás atribuciones que le confiere expresamente la Constitución, como lo es, en la especie, la de manifestar su voluntar para someter a conocimiento del Tribunal Constitucional un requerimiento de inconstitucionalidad (STC 1361, c. 8).*

ARTÍCULO 54

Son atribuciones del Congreso:

Doctrina

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

Doctrina

Aprobación de un tratado. *Las disposiciones del tratado –en el caso que éste contemple normas de distinta naturaleza– se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo (STC 309, c. 25).*

Tramitación de un tratado conforme al proceso de ley. *La circunstancia de que un tratado deba aprobarse conforme a los trámites de una ley significa, sin necesidad de mayor demostración, que en dicha aprobación deberán observarse todas las normas que la Constitución establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo*

a la preceptiva constitucional. Para ello, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tales quórum, la ley simplemente no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse (STC 309, cc. 12 y 13)

Derogación de tratados internacionales. *Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes son así normas jurídicas que gozan de una especial protección constitucional, ya que sólo pueden ser derogados, modificados o suspendidos de la forma en que esté en ellos prevista, es decir, de acuerdo a lo pactado por los con-celebrantes. En tales circunstancias, una ley interna contradictoria con el tratado no tiene la aptitud de derogarlo, modificarlo o suspenderlo, por la simple razón de que carece de toda validez, expresando un acto jurídico que se ha producido en contravención a las formas exigidas por la Constitución (STC 804, c. 14).*

Vicio de forma de un tratado internacional por incumplimiento de quórum aprobatorio mínimo. *Es inconstitucional el tratado que sea aprobado, en cualquiera de las cámaras, por menos del quórum señalado en la Constitución para aquéllos efectos, pudiendo el tribunal pronunciarse de oficio en caso de detectar semejante vicio. Tal vicio formal hace innecesario que el tribunal se pronuncie sobre posibles vicios de fondo del tratado (STC 383, cc. 19, 20 y 22).*

Tratado marco. *Tratado marco es aquel que fija los principios y determina los objetivos a los que deben sujetarse los Estados parte (STC 282, c. 11).*

Potestades presidenciales de conducción de relaciones internacionales. *El Presidente de la República es el conductor superior de las relaciones internacionales y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución y en su calidad de tal, el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes como su oportuna ejecución son de su principal responsabilidad (STC 282, cc. 20 y 22).*

Jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos. *No es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución, en lo que sea contraria a ella, o tenga igual jerarquía. La interpretación contraria llevaría al absurdo de hacer superfluo todo el capítulo de reforma constitucional y a los controles previos de constitucionalidad de los tratados (STC 346, c. 74).*

Contraste entre normas de rango legal y normas contenidas en tratados internacionales. *Corresponderá a los tribunales, mediante un uso adecuado de los principios de hermenéutica constitucional y legal, interpretar aparentes contradicciones entre normas de rango legal y aquéllas contenidas en tratados internacionales, armonizando las disposiciones contrastadas (STC 804, c. 15).*

Disminución de la competencia nacional. *Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana que es una jurisdicción constituida resultará necesariamente disminuida por la transferencia al Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada (STC 346, c. 51).*

Cláusulas "self executing" y "non self executing". *Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas: self executing y non self executing. Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros*

términos, son auto suficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente. Las segundas, son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implemente y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía se dé vigencia efectiva. Esta precisión resulta determinante para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, toda vez que aquellos cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable, el Tribunal debe pronunciarse sobre su constitucionalidad (STC 309, c. 48) (En el mismo sentido, STC 1504, c. 16).

Disposiciones internacionales autoejecutables. *Son autoejecutables aquellas disposiciones contenidas en tratados internacionales cuya consecuencia, una vez ratificados, sea cobrar plena eficacia y bastarse a sí mismo (STC 383, c. 3).*

Excepción a la aprobación de disposiciones no autoejecutables de tratados internacionales. *Si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados (STC 383, c. 4).*

Alcance del término "convenios internacionales" en la ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. *Debido a que los tratados internacionales son acuerdos entre Estados, regidos por le derecho internacional, con procedimientos formativos especiales y de iniciativa exclusiva del Presidente, las funciones de este consejo y las facultades del presidente de su directorio tienen aplicación en el ámbito estricto de la cultura y las artes, bajo la autoridad del Presidente de la Republica, en coordinación con el Ministerio de RREE sin celebrar tratado o convenio alguno que pueda afectar las atribuciones constitucionales entregadas al Presidente de la Republica y al Congreso o la representación del Estado (STC 379, cc. 39 a 42).*

Convenios entre Comisión y entidades internacionales. *La facultad de la Comisión del Sistema de Créditos para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de la institución, sin que se pueda afectar, en caso alguno, las atribuciones especiales radicadas por la Constitución en relación con la aprobación de tratados internacionales (STC 444, c. 12).*

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Doctrina

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

Doctrina

ARTÍCULO 55

El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

Doctrina

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

Doctrina

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Doctrina

Creación de comisión especial en el Congreso es materia de ley orgánica constitucional. *Un proyecto que establece nuevas normas en relación al funcionamiento de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de la Ley de Presupuestos es materia propia de la ley orgánica constitucional sobre Congreso Nacional (STC 372, c. 6).*

ARTÍCULO 56

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Doctrina

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Doctrina

Facultad del presidente del Senado y de la Comisión de Constitución y Legislación para declarar inadmisible la tramitación de una reforma constitucional por estimarla contraria a la Constitución. *En el entendido que el Tribunal Constitucional sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad y no sobre alguna infracción legal o reglamentaria, debe entenderse que la Constitución no tiene norma alguna que regule esta declaración de*

admisibilidad, y que el conflicto suscitado por la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de reforma constitucional es un problema del reglamento del Senado y, en todo caso, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (STC 464, cc. 14 a 17).

NORMAS COMUNES PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES

Doctrina

ARTÍCULO 57

No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

Doctrina

Finalidad de los preceptos que disponen inhabilidades parlamentarias. *Las normas contenidas en la Constitución tienen como objetivo cautelar la independencia de los parlamentarios respecto del poder político y los grupos de presión –sociales y económicos–, preservando la dignidad del cargo (STC 190, c. 8).*

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).*

Interpretación restrictiva. *El artículo 54 (57) inciso 1 CPR constituye una prohibición, la que, como tal, debe interpretarse restrictivamente con sujeción exacta al precepto constitucional que la contiene (STC 67, c. 7).*

Interpretación restrictiva de las prohibiciones parlamentarias. *La aplicación de estas normas es prohibitiva por tratarse de normas de derecho estricto y, por tanto, las causales deben limitarse a las expresamente contempladas en la Constitución y no pueden aplicarse otras por analogía, similitud o extensión (STC 433, c. 38) (En el mismo sentido, STC 67, c. 7; STC 190, c. 10; STC 375, c. 69; STC 1357, c. 11).*

Legislación sobre nuevos requisitos de elegibilidad de parlamentarios. *Por el mismo fundamento de aplicación restrictiva de las prohibiciones parlamentarias, no corresponde*

al legislador imponer requisitos de elegibilidad, ya que la falta de éstos sería causal de prohibición de ejercicio del cargo, y estas causales son taxativas e indicadas expresamente por la Constitución (STC 433, c. 41).

Clasificación. *Las inhabilidades parlamentarias pueden ser de carácter absoluto o relativo. Las primeras se conciben como aquéllas que afectan a las personas que carecen de algún requisito constitucional de acceso a la función. Las segundas concurren respecto de las personas que han cumplido con dichos requisitos, pero no pueden ocupar el cargo en razón de la situación o función particular en que eventualmente se encuentran (STC 165 c. 5).*

Las inhabilidades parlamentarias pueden ser también "preexistentes" o "sobrevinientes". *Las primeras son aquellas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente. Las inhabilidades sobreviniente son las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a la Cámara (STC 165, c. 6; 190, c. 9).*

1) Los Ministros de Estado;

Doctrina

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;

Doctrina

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

Doctrina

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;

Doctrina

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

Doctrina

6) El Contralor General de la República;

Doctrina

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;

Doctrina

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

Doctrina

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

Doctrina

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Doctrina

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Doctrina

Inhabilidades de diputados y senadores. *Un requisito sine qua non para su aplicación, es que los candidatos a diputados y a senadores hayan tenido conocimiento del día de la elección, por lo menos con dos años de antelación a su fecha. Ahora bien, si ello no fue posible, por haberse fijado el día de la elección muy posteriormente, obviamente no puede exigírseles el cumplimiento de este requisito el que, por lo demás, es de derecho estricto y sólo cabe aplicarlo en los términos precisos en que lo contempló el Constituyente (STC 67, c. 7).*

ARTÍCULO 58

Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Doctrina

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).*

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Doctrina

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y*

relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Doctrina

ARTÍCULO 59

Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Doctrina

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).*

Incompatibilidad del cargo de Parlamentario y el de Ministro de Estado. *Del tenor, explicito y categórico, del artículo 59 de la ley fundamental, se deduce inequívocamente que no se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado, sino que solo establece sólo una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones, todo lo cual además se reconoce con una excepción establecida para caso de guerra, tesis que además es expresamente confirmada por la doctrina especializada. En otras palabras, el nombramiento del parlamentario en un cargo ministerial implica la ocurrencia de una*

incompatibilidad sobreviniente para ejercer el cargo en función del cual se encuentra establecida, es decir, el cargo de diputado o senador. Se prohíbe, entonces, el ejercicio simultáneo de funciones parlamentarias y ministeriales, debiendo optar el parlamentario por mantenerse en su cargo o perderlo para ejercer funciones en el gabinete político del jefe de Estado (STC 1357, cc. 9, 12 y 14).

Diferencias entre renuncia e incompatibilidad. *Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el Tribunal Constitucional), en tanto que la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria (STC 1357, c. 17).*

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Doctrina

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. *La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (STC 1357, c. 10).*

Incompatibilidad del cargo de Parlamentario y el de Ministro de Estado. *Del tenor, explicito y categórico, del artículo 59 de la ley fundamental, se deduce inequívocamente que no se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado, sino que solo establece sólo una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones, todo lo cual además se reconoce con una excepción establecida para caso de guerra, tesis que además es expresamente confirmada por la doctrina especializada. En otras palabras, el nombramiento del parlamentario en un cargo ministerial implica la ocurrencia de una incompatibilidad sobreviniente para ejercer el cargo en función del cual se encuentra establecida, es decir, el cargo de diputado o senador. Se prohíbe, entonces, el ejercicio simultáneo de funciones parlamentarias y ministeriales, debiendo optar el parlamentario por mantenerse*

en su cargo o perderlo para ejercer funciones en el gabinete político del jefe de Estado (STC 1357, cc. 9, 12 y 14).

Diferencias entre renuncia e incompatibilidad. *Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el Tribunal Constitucional), en tanto que la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria (STC 1357, c. 17).*

ARTÍCULO 60

Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Doctrina

Naturaleza jurídica de las causales de cesación del cargo de parlamentario. *Las causales de cesación en los cargos parlamentarios no son hechos de relevancia penal en estrictos términos, en el sentido acogido para entender la reserva legal del inciso octavo del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, sino que son parte de la categoría "ilícito constitucional" empleada para calificar las causales de acusación constitucional que no son constitutivas de delito. Sin embargo, sí son "conductas que se sancionan" y por lo tanto su descripción debe encontrarse expresamente en la ley o, en este caso, en la propia normativa constitucional (STC 970, c. 12).*

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Doctrina

Principio hermenéutico respecto a sociedades anónimas. *Es aplicable a la Constitución el principio conforme al cual no corresponde distinguir donde la ley no distingue. En consecuencia, al referirse a las sociedades anónimas, la Constitución incluye las abiertas y cerradas (STC 190, c. 14).*

Significación de la locución "cargos de similar importancia". *Los cargos que interesan para determinar la inhabilidad son aquellos relativos a la representación y la administración de la empresa, aunque sea por delegación del directorio e independiente del nombre que se le asigne al cargo (STC 190, c. 15).*

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Doctrina

Alcance de la frase "interpósita persona". *Esta expresión incluye a aquellas personas que, aparentando obrar por sí, lo hacen por cuenta y provecho de un parlamentario a través de los actos señalados en la misma norma (STC 190, c. 16).*

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Doctrina

Fundamento de causales de cesación del cargo de parlamentario por intervención en conflictos laborales y por incitación a alteración de la normalidad institucional. *El constituyente estuvo inspirado, respecto de ambas normas, en el mismo estímulo doctrinario consistente en los deseos de deslindar la actividad parlamentaria de otros afanes sociales y económicos y por cierto políticos y de sancionar severamente toda conducta que excediera el patrón democrático y de respeto por la institucionalidad que los parlamentarios deben a su propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho (STC 970, cc. 10 y 19).*

Contacto de parlamentarios con organizaciones sindicales. *Dentro de la labor parlamentaria está incluida la participación en instancias ciudadanas en las que éstos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la Constitución reconoce. En consecuencia, no puede entenderse la causal de cesación del cargo establecida en el art. 60 inc. 4 CPR como una prohibición para el parlamentario, de entrar en contacto con organizaciones de índole laboral. Sin lo anterior no podría entenderse la función parlamentaria de legislar sobre "Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social", establecida en el numeral 4 del artículo 63 de la Constitución, toda vez que para cumplir correctamente con la función encomendada resulta necesario para el parlamentario tener contacto con las organizaciones sindicales y los trabajadores con el fin discutir tales temas (STC 970, c. 11).*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o

propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Doctrina

Fundamento de causales de cesación del cargo de parlamentario por intervención en conflictos laborales y por incitación a alteración de la normalidad institucional. *El constituyente estuvo inspirado, respecto de ambas normas, en el mismo estímulo doctrinario consistente en los deseos de deslindar la actividad parlamentaria de otros afanes sociales y económicos y por cierto políticos y de sancionar severamente toda conducta que excediera el patrón democrático y de respeto por la institucionalidad que los parlamentarios deben a su propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho (STC 970, cc. 10 y 19).*

Causal de cesación del cargo de parlamentario por incitación a alterar el orden público. *Teniendo presente la amplitud que presenta la descripción de la conducta que se sanciona con la cesación en el cargo de senador y la gravitación que esta sanción alcanza en el estatuto constitucional parlamentario, la aplicación de esta causal debe limitarse a casos objetivamente graves en los que se haya acreditado la incitación de palabra o por escrito, no bastando que se pruebe la participación en la alteración del orden público, por grave que pueda haber sido, toda vez que la causal indica perentoriamente que debe tratarse de una incitación (STC 970, c. 29).*

Orden público. *Tal término tiene un sitial muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país (STC 970, c. 25).*

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Doctrina

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Doctrina

La pérdida de la calidad de ciudadano produce ipso jure la cesación en el cargo de parlamentario por pérdida de un requisito general de elegibilidad y se diferencia de las causales de inhabilidad que requieren pronunciamiento del Tribunal Constitu-

cional. *En virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 57 (60 inciso sexto) CPR el parlamentario condenado cesa ipso jure en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido "algún requisito general de elegibilidad" y de otra, por haber incurrido "en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el art. 54 (57)". En el primer caso, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo es necesario que ella sea declarada por el Tribunal Constitucional, conforme a lo prescrito en artículo 82 (93) numeral 11 (14) de la Carta Fundamental (STC 452, c. 9).*

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Doctrina

Diferencias entre renuncia e incompatibilidad. *Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el Tribunal Constitucional), en tanto que la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria (STC 1357, c. 17).*

ARTÍCULO 61

Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Doctrina

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

Doctrina

Alcance del derecho al fuero parlamentario. *El fuero parlamentario constituye una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. A pesar de ser el privilegio parlamentario una excepción al principio de igualdad, posee una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular, la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo y, además posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la sepa-*

ración de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho–, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular (STC 561, c. 5) (En el mismo sentido STC 533, c. 2; STC 806, c. 9; STC 791, c. 13; STC 568, c 5).

Sentido de la expresión "acusado" en vez de "procesado" en el fuero parlamentario. *La sustitución de la voz "procesado" por "acusado" no tiene otro entendimiento que incorporar constitucionalmente un concepto propio del nuevo sistema procesal penal, excluyendo aquél que deja de tener vigencia (STC 533, c. 7).*

Supuestos en los que procede el desafuero parlamentario. *Debe concluirse, tomando en cuenta la evolución que ha tenido la institución del fuero parlamentario a través de la historia constitucional chilena, que, después de la reforma a la Carta Fundamental de agosto de 2005, son dos los supuestos constitucionales en los que procede el desafuero de los parlamentarios: a) para ser acusado, expresión que, en el nuevo sistema procesal penal, equivale al antiguo procesamiento, y b) para ser privado de libertad (STC 736, c. 8).*

El fuero parlamentario no se extiende a la formalización. *Si la Constitución exige la gestión previa del desafuero para practicar la acusación y la privación de libertad, resulta claro que no la exige para otras. Frente a las restantes actuaciones del proceso penal, como puede ser la formalización, el parlamentario no goza de inmunidad o fuero. Ante tan claro lenguaje constitucional, no corresponde al intérprete extender estos privilegios en desmedro de la igualdad ante la ley y la justicia, pues excepciones como la del fuero, por justificadas que sean, requieren precisamente por su carácter de privilegios de una norma expresa que las establezca, pues son de derecho estricto. Por lo demás, en el actual proceso penal debe distinguirse el inicio de la persecución penal, cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito; la formalización de la investigación, para exponer los cargos que se presentaren en contra del imputado; el cierre de la investigación, una vez practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus partícipes; y la acusación, cuando se estimare que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma. Como puede apreciarse, la acusación como supuesto constitucional que hace procedente el desafuero parlamentario no coincide con la formalización de la investigación, sino que se trata de etapas procesales diferentes dentro del mismo procedimiento criminal (STC 736, cc. 9 y 10).*

El fuero parlamentario se extiende a los constreñimientos judiciales para garantizar la comparecencia. *Un parlamentario no puede ser constreñido a comparecer a la audiencia de formalización mediante el empleo de un medio coercitivo como el que contemplan los incisos segundo y tercero del art. 33 CPP, que facultan al tribunal para detener o someter a prisión preventiva al parlamentario, ya que, en tal supuesto, efectivamente se estaría afectando su libertad personal, lo que no puede hacerse sin previo desafuero del imputado (STC 736, c. 17).*

Interpretación conforme a la Constitución de normas penales sobre desafuero. *La norma legal que exige que el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva declare haber lugar a la formación de causa si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del parlamentario aforado u otra medida cautelar en su contra, no limita, sino que realiza y completa el fuero establecido en la Constitución para el nuevo proceso penal (STC 568, c. 8).*

Fuero parlamentario no posee los mismos fundamentos que los privilegios judiciales de los fiscales del Ministerio Público. *El fuero parlamentario, de larga data en las*

democracias occidentales y en nuestro propio ordenamiento constitucional, está destinado a impedir que se perturbe el mandato soberano de representación política mediante denuncias sin fundamento. En el caso de los fiscales del Ministerio Público no se produce aquella alteración de representación soberana ni trae consigo ausencia de un funcionario habilitado para cumplir con la función servida por el funcionario suspendido (STC 699, cc. 12 y 13).

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (1): El procedimiento de desafuero es aplicable no sólo a los delitos de acción pública, sino también a los delitos de acción privada. *Debe descartarse una interpretación sustentada únicamente en los términos literales del precepto constitucional que contempla el fuero parlamentario, que excluya del ámbito del desafuero los delitos de acción privada, por cuanto ella suprimiría una garantía concebida para el cumplimiento irrestricto de la función parlamentaria, colocando al afectado en una situación desigual, de detrimento de sus derechos, frente al acusado por un delito de acción pública, en circunstancias que la naturaleza de las figuras criminales es la misma, no obstante las diversas condiciones establecidas por la ley para el ejercicio de las acciones. Por consiguiente, debe entenderse a la acusación en un sentido amplio, como toda imputación de carácter penal –la que deriva del ejercicio de cualquier acción penal– y al acusado, como todo imputado. El desafuero concierne, entonces, a toda clase de delitos, independientemente de los titulares y de la modalidad de ejercicio de la acción (STC 533, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 806, c. 15; STC 791, cc. 21 y 22; STC 1314, cc. 25 y 26).*

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (2): El proceso de desafuero en delitos de acción privada es inconstitucional por atentar contra el debido proceso (recepción y producción de la prueba). *En el caso de los delitos de acción penal pública, después de formalizada la investigación y practicadas las diligencias tendientes tanto a establecer la culpabilidad como las circunstancias que eximen de ellas, el fiscal remite los antecedentes a la Corte de Apelaciones. Vale decir, el conocimiento y resolución del asunto por el órgano jurisdiccional presupone ya una investigación, etapa durante la cual el imputado ha tenido el derecho de oponer defensas y rendir pruebas. En los delitos de acción penal privada, en cambio, la Corte de Apelaciones tiene como antecedente para fundar su decisión sobre el desafuero, únicamente, el tenor de la querella, antes de que se verifique siquiera su admisibilidad, y carece de elementos probatorios, debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito o justificación para formar causa. De este modo, el conocimiento previo a la resolución de desafuero es precario e incompleto. Por tanto, y tomando en consideración que la recepción y la producción de la prueba son elementos fundamentales del derecho de defensa –garantía esencial de un procedimiento justo y racional–, su ausencia priva al procedimiento de acción penal privada de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional (STC 533, cc. 19 a 22).*

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (3): El fuero parlamentario en los delitos de acción privada no necesariamente infringe las garantías de un justo y racional procedimiento. *La justicia y racionalidad de un proceso no exigen que en él siempre se produzca prueba. La necesidad de producir prueba, como requisito de una decisión antecedida de un proceso racional y justo, dependerá de las contingencias del caso. Por tanto, el efecto contrario a la Constitución depende de una doble condición: por una parte, el precepto legal impugnado sólo producirá efectos contrarios a la Carta Fundamental cuando existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos para resolver el desafuero y,*

por otra parte, se aplique el precepto legal impidiendo que se decrete o reciba prueba acerca de tales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos (STC 806, cc. 22 y 25) (En el mismo sentido, STC 558, cc.13 y 14).

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (4): Procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada es constitucional. *El procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional, tratándose de delitos de acción privada, admite la recepción de pruebas, cuando procede, y, por tanto, el precepto respectivo del Código Procesal Penal permite ser interpretado en una forma que lo compatibiliza con las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos que asegura la Constitución (STC 1314, c. 31).*

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (5): Si una norma exige autorización de la Corte para proceder en contra de un parlamentario con fuero ante un delito de acción privada es imposible que desparezca el fuero. *Desde el momento que la regulación del Código Procesal Penal prohíbe proceder en contra de un parlamentario por delito de acción privada sin que la Corte de Apelaciones en pleno autorice la formación de causa, no resulta posible sostener que esa misma regulación infrinja el art. 61 CPR porque hace desaparecer el fuero (STC 1314, c. 44).*

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. *En caso de aceptarse la regulación penal internacional concretada en el Estatuto de Roma, el fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra Constitución quedarían sin efecto pues tal Estatuto desconoce este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la Constitución (STC 346, c. 88).*

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Doctrina

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Doctrina

Alcance de la formalización sin desafuero previo. *No puede pretenderse que la formalización de la investigación sin previo desafuero, importe una transgresión de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61 CPR, norma que, junto con suspender de sus funciones al parlamentario que ha sido desaforado por sentencia firme, lo deja sujeto al juez competente. Ello porque tal consecuencia es una reminiscencia del antiguo procedimiento penal inquisitorio, en absoluto aplicable al nuevo proceso penal acusatorio, donde no hay tal sujeción del imputado al órgano judicial como tal, sino al conjunto de organismos intervinientes y, lo que es más importante, a un procedimiento reglado en sus distintas fases, en el que se incluyen las correspondientes garantías para la defensa de sus derechos (STC 736, c. 18).*

ARTÍCULO 62

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Doctrina

MATERIAS DE LEY

Doctrina

ARTÍCULO 63

Sólo son materias de ley:

Doctrina

Cambio de dominio legal mínimo a dominio máximo legal. *En la Constitución se establece que sólo son materia de ley las que taxativamente enumera en su art. 60 (63), lo cual cambió el sistema de dominio legal mínimo, establecido por el art. 44 de la Constitución de 1925, que contenía una enumeración ni estricta ni rígida, sino abierta, de quince materias que sólo en virtud de una ley podían ser reguladas, haciendo procedente la ley en cualquiera otra materia en que la Constitución no la hubiere reservado expresamente a otra autoridad, por el sistema de dominio legal máximo o de dominio reservado a la ley, en el que ésta debe contener solamente normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada sólo a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico que establece, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo (STC 282, c. 19).*

Dominio máximo legal. *Es el principio restrictivo establecido en la Constitución que trae como consecuencia que la ley sólo procederá en los casos que taxativamente se señalan en el art. 60 (63) CPR (STC 282, c. 18)*

Relación ley-reglamento. *La ley sólo debe contener los elementos esenciales de la materia que regula, sin que ella pueda excluir la potestad reglamentaria de ejecución (STC 282, c. 18).*

Niveles de la reserva legal en la Constitución. *El sistema de reserva y dominio legal imperante en la Constitución, se estructura con dos niveles de ejercicio de la potestad legislativa. El primero de tales niveles de reserva está previsto en los art. 32 Nº 8 (6) y 60 (63) CPR, siendo de alcance general y de común aplicación en todos los casos en que ella ha situado en el dominio de la ley la regulación de una materia. En cambio, el segundo de aquellos niveles de reserva se halla contemplado en disposiciones constitucionales específicas, siendo necesario concluir que, en algunas de ellas, la reserva es más absoluta que en otras; de forma tal que cuando la Carta Fundamental ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica (STC 370, cc. 15 a 17).*

Reservas de ley absoluta y relativa. *La Constitución establece que, en ciertos casos, la regulación de algunas materias por parte del legislador no debe tener la misma amplitud y profundidad que otras. Es por ello que hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. Ello ocurre cada vez que la Constitución emplea expresiones como "con arreglo a la ley", "de acuerdo con las leyes", "con sujeción a la ley", "de acuerdo a lo que determine la ley" o "en conformidad a la ley", v.g. en los artículos 10, Nº 4; 24 inciso segundo; 32, Nº 22; 87 y 94 de la Constitución (STC 254, c. 26).*

Relación entre el principio de legalidad y la potestad reglamentaria. *Afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Lo anterior implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia. Y uno de los casos en el cual la colaboración reglamentaria autónoma está, a todo evento, restringida por la Constitución, es en las situaciones en que rige el principio de legalidad en materia de la actividad administrativa sancionadora, porque el estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones (STC 480, cc. 13 a 19).*

Convocatoria a la potestad reglamentaria por ley habilitante (1). *No puede la ley reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica (STC 370, c. 19).*

Convocatoria a la potestad reglamentaria por ley habilitante (2). *Cuando es la propia ley habilitante la que autoriza la potestad reglamentaria para pormenorizar las restricciones a derechos fundamentales, en aras de un interés social superior, como lo constituye el caso del transporte terrestre de pasajeros, cual posee un carácter de servicio o utilidad pública y se realiza en bienes nacionales de uso público, queda en evidencia que no es la norma reglamentaria la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías. De ahí que se cumpla el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la Constitución requiere en sus artículos 32 Nº 8 (6) y 60 (63), para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal (STC 388, cc. 18 y 19).*

Habilitación legal previa y suficiente en regulación reglamentaria de la educación parvularia. *La norma reglamentaria que define los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del N° 11 del artículo 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la Ley Orgánica*

Constitucional de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia, cumpliéndose de esta manera con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la Constitución exige en sus artículos 32 N° 6 y 63 para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente (STC 465, cc. 8 y 9).

Incompetencia del Consejo Regional respecto de asunto que es materia de ley. *Es la propia Constitución la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el Consejo Regional pueda disponer, a proposición del intendente respectivo, en aquello que es propio de ley es contrario a la Constitución (STC 443, c. 25).*

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

Doctrina

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

Doctrina

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

Doctrina

Definición de edición oficial de Código de la República. *Siendo un código una ley, una sistematización legal, ordenada, con vocación de globalidad e integralidad de una materia; es que edición oficial de un Código de la República es aquella producción impresa de ejemplares del mismo (así como el conjunto de los ejemplares impresos de una sola vez y sus reimpresiones), que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no es particular o privada (STC 1144, cc. 25 y 41).*

La elaboración de Códigos de la República es una función pública de los órganos colegisladores que excluye a los privados. *En Chile, los "códigos", en el sentido en que es utilizado el concepto por la Constitución para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la Constitución, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32 N° 1 y 46 CPR (STC 114, cc. 29 a 32 y 67).*

Las ediciones oficiales de los códigos contribuyen a la vigencia del Estado de Derecho. *En un sistema jurídico de derecho escrito como el nuestro, la certeza y seguridad jurídica sobre el verdadero derecho vigente está dada fundamentalmente por la confianza en la publicación de las leyes en el Diario Oficial, en las recopilaciones de la Contraloría Gene-*

ral de la República, y las ediciones oficiales de los Códigos de la República efectuadas por la Editorial Jurídica de Chile; por lo que la incertidumbre sobre el verdadero texto de las leyes vigentes erosionaría gravemente dichas certeza y seguridad, poniendo en duda la vigencia efectiva del Estado de Derecho. Por ello, fuerza concluir que la existencia de un sistema de ediciones oficiales de las leyes contribuye en forma determinante a la vigencia del Estado de Derecho (STC 1144, cc. 51 a 55).

La exclusividad de edición oficial de Códigos de la República por una editorial excluye a otro tipo de obras y no es contraria a la Constitución. *La composición de determinadas compilaciones legales por una persona privada, fruto de la libertad de expresión y de creación intelectual que la Constitución asegura, aunque sean tituladas "códigos", no son, ni podrían ser, producto de la actividad legislativa que exige la creación de los Códigos de la República, por lo que la aplicación de la norma que entrega la edición oficial de los Códigos de la República a la Editorial Jurídica de Chile, no puede resultar contraria a la Constitución (STC 1144, cc. 76 a 78).*

Son propios de ley compón los preceptos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra". *La "organización y atribuciones de los tribunales" se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues la Constitución ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra" (art. 60 Nº 3), "señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema (art. 60 Nº 17) (STC 4, c. 6).*

Las normas sobre procedimientos judiciales no son propias de LOC. *Las normas que se refieren al procedimiento que han de seguir los jueces en el ejercicio de su competencia, no es propio de una ley orgánica constitucional, sino de ley común. Éstas normas de denominan "decisoria litis" y son las que señalan las directrices, pautas o facultades conforme a las cuales el juez debe resolver la causa sometida a su decisión una vez fijada su competencia (STC 271, cc. 10, 15 y 16) (En el mismo sentido, STC 318, c. 7; STC 378, c. 24).*

Delegación de potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos es materia propia del Código Sanitario. *No resulta inconstitucional ni vulnera el art. 7 de la Constitución Política la norma que delega la potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos, toda vez que semejante disposición no transfiere ninguna de las facultades propias del Poder Legislativo, sino por el contrario, ha dado aplicación al artículo 60 (63) N° 3 CPR que señala que sólo son materias de ley las que son objeto de codificación; en este caso preciso, asuntos comprendidos en el Código Sanitario. Sumado a lo anterior, debe considerarse que se exige la especialidad acorde con la naturaleza del mal que constatan, delegándose así a personas expertas en la materia de que se trata (STC 220, c. 12).*

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

Doctrina

Reserva legal respecto del derecho a la protección de la salud. *El derecho a la protección de la salud no es una materia que pueda ser regulada indistintamente por la ley y por normas administrativas. En ese sentido, No le corresponde al legislador legalizar o deslegalizar estas materias, pues eso lo define el constituyente. La razón de lo anterior estriba en que, siguiendo el estándar que fijó la sentencia Rol N° 1710, si bien no estamos frente a un caso de reserva absoluta, pues sólo las materias básicas relativas al régimen previsional y de seguridad social (artículo 63 N° 4°) pertenecen al dominio legal del derecho a la protección de la salud, el Estado no puede renunciar a que se fijen en la normativa legal la forma y condiciones en que la ley determine el deber preferente del Estado para garantizar la ejecución de las acciones de salud. De ahí que no sea constitucionalmente admisible que la determinación de los rangos de la tabla de factores, sea al mismo tiempo materia de reserva legal y una materia que pueda ser regulada, con la misma densidad, por la autoridad administrativa (STC 1710, c. 149; STC 1572, cc. 43,44 y 46; STC 1589, cc. 40, 41 y 43, STC 1629, cc. 40, 41 y 43, STC 1636, cc. 40, 41 y 43, STC 1745, cc. 42, 43 y 45, STC 1765, cc. 40, 41 y 43, STC 1766, cc. 40, 41 y 43, STC 1769, cc. 40, 41 y 43, STC 1784, cc. 42, 43 y 45, STC 1785, cc. 40, 41 y 43, STC 1806, cc. 42, 43 y 45 y STC 1807, cc. 40, 41 y 43).*

Necesidad de legislar sobre esta materia justifica contacto de parlamentarios con organizaciones sindicales. *Dentro de la labor parlamentaria está incluida la participación en instancias ciudadanas en las que éstos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la Constitución reconoce. En consecuencia, no puede entenderse la causal de cesación del cargo establecida en el art. 60 inc. 4 CPR como una prohibición para el parlamentario, de entrar en contacto con organizaciones de índole laboral. Sin lo anterior no podría entenderse la función parlamentaria de legislar sobre "Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social", establecida en el numeral 4 del artículo 63 de la Constitución, toda vez que para cumplir correctamente con la función encomendada resulta necesario para el parlamentario tener contacto con las organizaciones sindicales y los trabajadores con el fin discutir tales temas (STC 970, c. 11).*

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

Doctrina

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

Doctrina

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

Doctrina

El aspecto subjetivo y el fin del artículo 63 N° 7 CPR. *La norma contenida en el artículo 63 N° 7 de la Carta Fundamental se refiere a quien contrata el préstamo en calidad de "deudor". La exigencia de una ley que autorice el endeudamiento del Estado, sus organismos o las municipalidades se debe, precisamente, al impacto que ello puede tener en las finanzas públicas. La doctrina ha entendido que la expresión "organismos" tiene un sentido amplio abarcando a entidades públicas con personalidad jurídica propia y aquellas que actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio del Fisco (STC 1153, cc. 28 a 30).*

Puede existir compromiso financiero del Estado de manera independiente a la naturaleza jurídica del deudor (art. 63 N° 7). *Existe un compromiso financiero del Estado si, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad que aparezca como deudor, el sistema en que ella se inserta involucra, por un lado, que es el mismo Estado quien se ha endeudado para evitar un déficit fiscal y, por otro, que tal endeudamiento obedece a la necesidad de satisfacer una necesidad pública, de manera regular y permanente, finalidad propia de órganos destinados al cumplimiento de la función administrativa del mismo Estado. Sólo un compromiso del Estado puede explicar que Ministros de Estado tengan que prestar su autorización al endeudamiento de una entidad en tales circunstancias (STC 1153, cc. 36 a 39; 72 a 75).*

La autorización legal a que se refiere el artículo 63 N° 7 debe ser específica. *Si la autorización debe destinarse a financiar proyectos específicos e indicar con cargo a qué recursos se va a pagar la deuda, no puede otorgarse por medio de una normativa genérica (STC 1153, cc. 40 a 42).*

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

Doctrina

Formas en que se puede comprometer la responsabilidad financiera del Estado. *No sólo mediante préstamos un ente arriesga su patrimonio, sino que ese mismo efecto puede provenir de muchas otras especies de actos que conducen al mismo resultado, como es obligarse en favor de un tercero en carácter conjunto, solidario o subsidiario. Así, el mandato constitucional rige respecto de todo tipo de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos o las municipalidades. Por ello fue innecesario consignar expresamente la prohibición al Estado de otorgar avales (STC 1153, c. 46).*

En el supuesto del art. 63 N° 8 basta la mera posibilidad de comprometer el crédito público. *La "responsabilidad financiera" a que alude esta norma constitucional se refiere, naturalmente, a la posibilidad de que el Estado, sus organismos o las municipalidades, en su caso, deban hacer frente, con cargo a sus propios recursos, a los compromisos contraídos como*

consecuencia de la celebración de cualquier "cualquier clase de operaciones" que se vinculen con el logro de los objetivos que persigue el Estado (STC 1153, cc. 47 y 80).

Si un decreto autoriza el endeudamiento de un ente que se relaciona con actividades de servicio público, se compromete la responsabilidad financiera del Estado. *Si un decreto supremo que autoriza a una entidad para endeudarse, incide directamente en el financiamiento permanente de una necesidad pública cuya atención le corresponde al Estado a la vez que tiende a evitar un situación de déficit fiscal, no resulta hipotético afirmar que es, finalmente, el Estado el que deberá hacerse cargo del servicio de la deuda adquirida por tal entidad (STC 1153, cc. 48 y 49; 81 y 82).*

Facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad no es materia de LOC. *La facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad, es materia de ley común, ya que autoriza la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera de las municipalidades, según lo establece el artículo 60 (63) Nº 8 CPR. A pesar de que confiera una atribución a la Municipalidad –materia propia de ley orgánica constitucional– la norma versa sobre materias que el constituyente ha asignado al dominio de la ley común y, en consecuencia, queda excluida del ámbito de la ley orgánica constitucional (STC 37, c. 5).*

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

Doctrina

La finalidad del art. 63 N° 9 CPR. *La finalidad de la primera parte del artículo 63, N° 9°, de la Constitución, que consigna la exigencia de ley para que las empresas del Estado y aquéllas en que éste tenga participación, puedan contratar empréstitos, radica en el llamado que se hace al legislador para la dictación de normas de carácter general con arreglo a las cuales se materialice la concreción de esos empréstitos. Por su parte, la segunda parte de esa norma, que prescribe que "en ningún caso, dichos empréstitos podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas", dice relación con que es únicamente el prestatario quien asume el compromiso y a quien, por lo tanto, exclusivamente se impone esta prohibición absoluta que consagra la Constitución (STC 1153, c. 53).*

La prohibición establecida en el art. 63 N° 9 opera aún cuando el beneficio a una empresa del Estado sea indirecto. *Para que opere la prohibición del art. 63 N° 9 basta que la entidad endeudada con una empresa del Estado esté inserta en un mecanismo que tenga por objeto mantener funcionando, operativa y eficientemente un servicio público (por ejemplo, el sistema de transporte de una ciudad) en el que además participe otra empresa del Estado. Lo anterior porque el endeudamiento de la entidad señalada tiende, inevitablemente, a beneficiar a una empresa del Estado producto del crédito otorgado por otra empresa del Estado (por ejemplo, el Banco del Estado), vulnerando la prohibición absoluta que consagra el artículo 63, Nº 9 CPR. De lo contrario, bastaría con crear intermediarios que, aparentemente, no participaran de las características de las "empresas del Estado" para burlar las exigencias constitucionales (STC 1153, cc. 45 a 47; 86).*

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

Doctrina

Enajenación de inmuebles municipales es materia de ley común. *Se debe evitar que materias tan íntimamente vinculadas entre sí, como son las normas sobre enajenación de bienes municipales y las que confieren facultades para enajenarlos, sean reguladas por preceptos legales de diferente clase: las primeras en una ley común (art. 60 N° 10), las segundas en una ley orgánica constitucional (art. 107, inciso 3°). Una interpretación de conjunto evita que ello ocurra y permite concluir que debe ser una sola clase de ley la que legisle sobre ambas materias, y que ésta debe ser la ley ordinaria o común, habida consideración que la facultad para enajenar es uno de los aspectos que deben contener las normas que regulan la enajenación (STC 52, c. 5).*

La enajenación y concesión de bienes de las municipalidades es materia de ley común. *Las normas relativas a la enajenación y concesión de bienes de las municipalidades, que modifican la ley orgánica constitucional de Municipalidades, son materia que el constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato del artículo 60 (63) Nº 10º de la Carta Fundamental (STC 284, c. 28).*

Concesión por municipalidades es materia de ley común. *Las concesiones que otorgan las municipalidades, ya sea para prestación de servicios o administración de bienes o establecimientos, por el sólo hecho de ser concesiones son materia de ley común (STC 145, c. 5).*

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

Doctrina

Iniciativa exclusiva sobre alteración de la división política y administrativa del país. *La división política del país es distinta de la estructura política del mismo, por lo que es erróneo sostener que la conformación política de los poderes del Estado tenga alguna vinculación con la división política del país, que dice relación con un factor eminentemente territorial (STC 242, c. 14).*

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

Doctrina

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

Doctrina

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

Doctrina

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

Doctrina

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;

Doctrina

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. *Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales (STC 346, c. 79).*

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

Doctrina

No es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales la norma que señala la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema. *La "organización y atribuciones de los tribunales" se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues la Constitución ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra" (art. 60 Nº 3), "señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema (art. 60 Nº 17) (STC 4, c. 6).*

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

Doctrina

Para el cumplimiento con el debido proceso administrativo es posible aplicar la ley de bases de los procedimientos administrativos. *En la tramitación administrativa de un asunto deben aplicarse las reglas legales que configuren un justo y racional procedimiento, como el Tribunal Constitucional lo ha decidido reiteradamente. Ello no requiere ser regulado en la misma norma, pues existe una ley de bases de procedimientos administrativos que ya lo determina (STC 771, c. 16).*

Elementos que contiene el debido proceso aplicado a la actuación administrativa. *Debiendo ser racional y justo el procedimiento administrativo, no cabe concluir que para ello deba estar revestido de las mismas garantías exigibles a un proceso judicial, ni tampoco que le resulten aplicables con igual intensidad. En tales condiciones, aunque se aceptara que la aplicación de nuevas normas en un procedimiento administrativo pudiere reabrir etapas precluidas, no se sigue de ello que tal procedimiento haya perdido el carácter de racional y justo. Incluso dando por sentado que, en sus contenidos medulares, el principio constitucional del debido proceso se aplica al procedimiento administrativo común, aunque no con la misma intensidad ni modalidades que en procesos judiciales, no pueden considerarse transgredidos los institutos del orden consecutivo legal y de la preclusión, si en el procedimiento administrativo la etapa de instrucción se ha encontrado pendiente por largo tiempo, sin que se advierta el retroceso procedimental a una etapa ya clausurada, como sería la de iniciación (STC 513, cc. 16 y 17).*

Los procedimientos administrativos de las Superintendencias. *El procedimiento administrativo sancionatorio se refiere a materias distintas y que tienen autonomía normativa, sustentándose a sí mismo, sin constituir, por lo tanto, en su conjunto, un solo todo orgánico y sistemático (STC 429, c. 8).*

Procedimientos de contratación administrativa de las Municipalidades. *La modificación al procedimiento de contratación aplicable a las Municipalidades, por encontrarse éste en la ley orgánica constitucional de Municipalidades, debe ser a través de una ley de la misma naturaleza (STC 378, c. 19).*

Potestad sancionadora administrativa es legítima, pero debe respetar un debido proceso administrativo. *El Tribunal Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la legitimidad de la potestad sancionadora administrativa. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, se ha señalado que es imprescindible que la ley prevea un debido proceso para la aplicación de las sanciones. El cumple con el estándar constitucional de un debido proceso donde el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales (STC 1413, cc. 26 y 28).*

Regulación de recurso administrativo de reposición es materia de ley orgánica constitucional. *La norma que establece un recurso administrativo de reposición con reglas especiales respecto del regulado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado es propio de ley orgánica constitucional, especialmente si modifica los siguientes tres aspectos sustanciales: a) el plazo para interponer el recurso; b) el término para resolverlo, y c) la suspensión del lapso para reclamar de ilegalidad; (STC 287, cc. 9 y 10).*

Excepciones a la procedencia de recursos administrativos es materia de ley orgánica constitucional. *Las normas que establezcan excepciones a la procedencia de recursos administrativos regulados por la LOCBGAE son materia de la LOC que determina la organización básica de la Administración Pública (STC 1027, c. 8).*

El procedimiento de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las Municipalidades tiene carácter orgánico constitucional. *La norma legal que dispone el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las Municipalidades, forma parte de dicho cuerpo legal orgánico constitucional de Municipalidades (STC 1387, c. 6).*

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

Doctrina

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Doctrina

Test para determinar el cumplimiento del mandato de reserva legal. *Debe analizarse si la norma contiene la normativa mínima que es propia de una ley que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, caso en el que será constitucional y no habrá obstáculo para que el reglamento complete y desarrolle; o, por el contrario, que el precepto carezca de tal contenido normativo, lo que configuraría una delegación de la potestad legislativa al reglamento, no autorizada por la Constitución (STC 771, c. 11).*

Ley de presupuestos es una ley marco. *La Ley de Presupuestos es una ley marco y, por tanto, corresponde al organismo administrativo detallar su ejecución (STC 254, c. 22.).*

ARTÍCULO 64

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Doctrina

Constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley dictados con anterioridad a su reconocimiento constitucional. *Considerando la larga tradición histórica de los decretos con fuerza de ley (DFL), las disposiciones contempladas en dichos cuerpos normativos dictados con anterioridad a la Constitución de 1980 no contradicen necesariamente la misma y siguen vigentes, no obstante comprender materias que de acuerdo al nuevo texto fundamental no pueden ser reguladas sino mediante normas legales, mientras no lesionen los derechos y libertades fundamentales que ésta reconoce en sus aspectos materiales o concretos.*

Ello, pues aceptar una tesis contraria, conllevaría indudables perjuicios al sistema jurídico y consecuentemente a la paz social, al cuestionarse per se relevantes materia reguladas en el pasado mediante DFL, otorgándole en materias formales o sustantivas a la actual Constitución un carácter retroactivo (STC 1191, c. 20).

Los decretos con fuerza de ley pueden ser objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *No puede sostenerse que esté vedado a las personas recurrir de inaplicabilidad respecto de una disposición contemplada en un decreto con fuerza de ley (DFL), por el hecho de que el constituyente específicamente contemplara el numeral 4º del art. 93 CPR. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente que la creación del Tribunal Constitucional, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se originó en la voluntad de consagrar un órgano que resguardara la supremacía de la Constitución, velando por el adecuado ejercicio de la soberanía por parte de las autoridades, así como por el respeto y promoción de los derechos fundamentales, aspectos que estuvieron igualmente presentes en la CENC y que se reiteraron en la reforma constitucional de 2005, la que acrecentó las atribuciones de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, el Tribunal no visualiza un fundamento normativo o histórico- jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un DFL, según el art. 93 Nº 6 CPR, sea por razones de fondo o de forma. Es más, por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los DFL cuando se vulneren las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al art. 93 Nº 6 CPR. Por lo demás, el Tribunal Constitucional en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los decretos ley (DL), sin que se cuestionara su competencia al respeto. De aceptarse una interpretación restrictiva que limitara la acción de inaplicabilidad sólo a cuestiones de fondo y no de forma, se estaría limitando el derecho de las personas de colaborar con la efectiva vigencia de la Constitución, vigilando a través del Tribunal el cumplimiento pleno de la Carta Fundamental, y se podrían socavar importantes garantías constitucionales, como lo son las consagradas en los numerales 3º y 26º del art. 19 CPR, que exigen que sean preceptos legales los que regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza (STC 1191, cc. 6, 10 y 11).*

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Doctrina

Delegación de facultades legislativas para la regulación de libertad de enseñanza. *El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un decreto con fuerza de ley que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la Constitución, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas (STC 423, c. 22).*

Delegación de facultades legislativas respecto de materias comprendidas en el principio de legalidad penal. *En el art. 19 N° 3 inc. 7° CPR se consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el art. 64, inc. 2° CPR (STC 1017, c. 12).*

No procede la delegación de facultades legislativa para el establecimiento de tributos. *Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la Constitución y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89). En el mismo sentido 759 y 773.*

Delegación de facultades legislativas para modificar leyes ordinarias con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos. *Es propia de ley ordinaria la norma del artículo primero transitorio de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos (STC 39, c. 14).*

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en LOC. *La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de ley orgánica constitucional, lo que no permite el inciso segundo del artículo 61 (64) CPR (STC 192, c. 7).*

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

Doctrina

La ley no puede delegar en el Presidente de la República la facultad para determinar el número de jueces que se desempeñarán en los tribunales. *Contraviene el artículo 74 (77) de la Constitución la norma que establece que será el Presidente de la República quien determinará "el número de jueces que se desempeñarán" en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican. Lo anterior, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional comprendida en dicho precepto, específicamente la atingente a la organización de lo tribunales de justicia (STC 336, c. 20).*

Facultad del Presidente de la República para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. *La norma que faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no regula materias propias de ley orgánica constitucional, motivo por el cual no le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ella (STC 1243, c. 7).*

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Doctrina

Decretos con fuerza de ley que sobrepasan los límites establecidos por la ley delegatoria. *Si la Norma Fundamental exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el precepto aludido, así como, en el artículo 60 (63) de la Carta Fundamental. Por otro lado, es igualmente notorio que si en el decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislador, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el artículo 7º de la Carta Fundamental, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional (STC 392-393-394, c. 9).*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Doctrina

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en ley orgánica constitucional. *La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de ley orgánica constitucional, lo que no permite el inciso segundo del artículo 61 (64) CPR (STC 192, c. 7).*

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Doctrina

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Doctrina

FORMACIÓN DE LA LEY

Doctrina

ARTÍCULO 65

Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Doctrina

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Doctrina

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. *Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales (STC 346, c. 79).*

Establecimiento de tributos debe tener origen en la Cámara de Diputados. *Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la Constitución y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89).*

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Doctrina

La regla general es que la iniciativa de ley resida en el Ejecutivo y en el Legislativo. *La iniciativa de ley en Chile está conferida, por regla general, tanto al Presidente como a los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, en su calidad de órganos colegisladores, tal y como se desprende del inc. 1º del art. 65 CPR. La iniciativa exclusiva del Presidente en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente (STC 786, c. 14).*

Normas de iniciativa exclusiva del presidente. *Las normas de iniciativa exclusiva son limitaciones constitucionales al proceso de formación de la ley, en orden a que sobre ciertas materias sólo el Presidente puede hacer propuestas legislativas, sea por la vía del mensaje, sea mediante indicaciones o formulando vetos, por lo que, como reglas de excepción de derecho estricto, deben ser interpretadas restrictivamente (STC 1867, c. 8).*

Las materias de iniciativa exclusiva son la excepción a la regla general. *La iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. Si así no se entendiera podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de é (STC 786, c. 14).*

Normas de iniciativa exclusiva y esferas de competencia de poderes colegisladores. *Las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias legislativas guardan estrecha relación con la forma como nuestra Carta Fundamental ha consagrado el régimen presidencial de Gobierno. Tales normas permiten resguardar las esferas de competencia que la Constitución ha reservado para el Presidente de la República. De ahí que las materias de iniciativa exclusiva no sólo importen la imposibilidad de que los parlamentarios ingresen proyectos de ley sobre tales materias, sino también la imposibilidad de que éstos presenten indicaciones que incidan en ellas (STC 1867, cc. 13 y 14).*

Iniciativa exclusiva sobre alteración de la división política y administrativa del país. *La división política del país es distinta de la estructura política del mismo, por lo que es erróneo sostener que la conformación política de los poderes del Estado tenga alguna vinculación con la división política del país, que dice relación con un factor eminentemente territorial (STC 242, c. 14).*

Iniciativas parlamentarias que implican gastos y no indican fuentes de financiamiento. *La iniciativa parlamentaria que implique gasto y que omite definición de fuentes de financiamiento necesarios para ellos, importa entrar en la administración presupuestaria del Estado e invadir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República (STC 242, cc. 12 y 13).*

Modificaciones en el sistema de cumplimiento de penas para adolescentes no es materia de iniciativa exclusiva del Presidente aunque importe aumento de recursos presupuestarios. *No es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la norma legal que tuvo por finalidad cambiar la modalidad de cumplimiento de la pena que debe imponerse a los adolescentes condenados por delitos cuya sanción supera los cinco años de privación de libertad, contemplando exclusivamente la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Esa norma eliminó la posibilidad de que disponía el juez de aplicar, como alternativa, la internación en régimen semicerrado, al menos durante los dos primeros años de reclusión. Esta materia no es de iniciativa exclusiva, pues si bien pudo haber implicado el aumento de los recursos presupuestarios relacionados con la administración del sistema de reclusión de los adolescentes, su objeto central se centró en la mayor o menor libertad de que debe disponer el juez para hacer cumplir las penas superiores a 5 años en el caso de dicha población penal (STC 786, cc. 11 y 12).*

Función de los deberes de información respecto a la Ley de Presupuestos. *Estos deberes de información equilibran adecuadamente las enormes potestades del Ejecutivo en materia de gastos, sin ponerlas en entredicho, con las limitadas potestades del Congreso. Así, ellos no implican una intervención en la administración de las finanzas públicas que le corresponde al Presidente de la República. Por una parte porque no obligan a nada distinto que no sea transferir dichos antecedentes, tanto así que la información entregada no es vinculante ni para el Congreso si para el Ejecutivo. Ella sólo busca que el Congreso pueda conocer la forma en que el Ejecutivo está ejecutando el gasto y asegurarse de que esa ejecución sea concordante con lo que aprobó en su momento. Por la otra, porque no afecta el proceso de ejecución del gasto. Tampoco implica inmiscuirse en la elaboración del presupuesto. Eso sigue siendo resorte del Ejecutivo. Ni significa, finalmente, un aumento o un nuevo gasto (STC 1867, cc. 40, 42, 44, 46, 49).*

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

Doctrina

1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

Doctrina

Definición de potestad tributaria del Estado. *Se trata de aquella potestad a través de la cual el Estado puede allegar recursos para satisfacer sus necesidades proveyendo al logro del bien común. La concesión de beneficios tributarios forma parte de la potestad tributaria del Estado, entendida como "la facultad que tiene el Estado de establecer tributos por ley, modificarlos y derogarlos" (STC 1452, c. 19).*

La potestad tributaria tiene como finalidad el bien común. *El legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente, sometiéndose, igualmente, a*

un test de constitucionalidad desde el punto de vista de la razonabilidad de la concesión o derogación del beneficio. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado, que obliga a éste a dar cumplimiento a los deberes específicos que le impone el inciso final del art. 1° de la Constitución (STC 1452, cc. 21 a 24).

Son materia exclusiva de ley toda clase de tributos. *El art. 19 Nº 20 CPR consagra la necesidad de que sea la ley y no otra fuente, la que determine los tributos aplicables, lo cual se reitera en el art. 60 (65) inc. 2º primera parte, que señala que "Las leyes sobre tributos (…) sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados". Por esta razón no puede un reglamento determinar las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades del pago de los tributos, sino que sólo la ley (STC 247, cc. 18 a 20).*

Principio de legalidad de los tributos (1). *Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la Constitución y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89).*

Principio de legalidad de los tributos (2). *La ley, ya sea para imponer, modificar, suprimir o condonar tributos debe regular los elementos esenciales de esta materia, estableciendo la totalidad de las normas que regirán la relación Estado-Contribuyente, es decir, el hecho imponible, el procedimiento para determinarlo, las infracciones, el sujeto pasivo, las tasas, y situaciones especiales. Atenta contra este principio cuando sus disposiciones son cláusulas abiertas o globales, o cuando remite en blanco o genéricamente a la potestad reglamentaria la regulación de los elementos esenciales (STC 718, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89).*

Principio de legalidad de los tributos (3). *El principio de legalidad tributario exige que una ley sea la que determine las cargas fiscales que se deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de las obligaciones fiscales, de manera que no quede margen para la arbitrariedad. Este principio se encuentra consagrado en los artículos 19 N° 20, 63 y 65 CPR, y ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en orden a que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones (STC 1234, c. 21).*

Facultad reglamentaria en la regulación tributaria. *El ejercicio de la facultad reglamentaria debe limitarse a la aplicación de la ley, limitándose las facultades discrecionales, de manera que siempre exista sólo una solución jurídicamente procedente. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de esta facultad se limita a desarrollar aspectos técnicos que la ley no puede determinar, siempre dentro de contornos claramente definidos por le legislador. La ley debe, al menos, hacer determinable el tributo (STC 718, cc. 24, 25, 32 y 33).*

Concepto de beneficios tributarios. *El Servicio de Impuestos Internos ha definido los beneficios tributarios como "aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que puedan transformarse en potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa general" (STC 1452, c. 17).*

Fundamento constitucional de los beneficios tributarios. *El fundamento constitucional de los beneficios tributarios se encuentra en lo dispuesto en el art. 65, inciso cuarto, N° 1° de la Constitución que contempla, entre las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las de "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión." (STC 1452, c. 19).*

La justificación de la concesión de beneficios tributarios está en razones de bien común. *La concesión de beneficios tributarios impacta en la capacidad impositiva de los contribuyentes en cuanto manifestación de la igualdad que impera en materia tributaria, según la cual a igual riqueza corresponde igual tributación. Esta igualdad en cuanto a la capacidad económica ha sido complementada, hoy en día, por la capacidad contributiva, que supone que por medio de la aplicación de ciertos tributos (o de los correspondientes beneficios y franquicias), el Estado se encuentra en condiciones de alentar o desalentar ciertas actividades en forma acorde con la obtención de los fines políticos, económicos y sociales que deben propender al logro del bien común, particularmente, a la redistribución del ingreso nacional (STC 1452, cc. 21 y 27).*

No existe derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. *No puede sostenerse la existencia de un derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. En efecto, su concesión por la ley sólo da derecho a exigir que se materialice, pero siempre y cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. De allí que se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado (STC 1452, c. 32).*

Concepto de contrato-ley. *La institución de los "contratos leyes" ha sido diseñada para atraer inversiones privadas que contribuyan al desarrollo de determinadas actividades que se estima insuficientemente abordadas. Para esos efectos, el Estado celebra un convenio con los particulares, sometido a la aprobación legislativa o fundado en ella, mediante el cual el Estado, en ejercicio de su potestad de imperio, otorga a los particulares garantías y seguridades con el carácter de intangibles o de no modificables (STC 1452, c. 36).*

Diferencia entre un beneficio tributario y un contrato-ley. *No puede sostenerse que un beneficio tributario sea un "contrato ley", puesto que dicho beneficio se origina en el ejercicio de la potestad soberana del Estado, expresada en un acto legislativo, y no en un acuerdo de voluntades o en un convenio entre éste y los particulares que resultarían beneficiados por la aludida rebaja, sometido posteriormente a la aprobación legislativa. Se trata, entonces, de una situación muy diferente a la del contrato de inversión extranjera que el Estado celebra con inversionistas extranjeros al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, que sí constituye un contrato-ley (STC 1452, c. 37).*

Definición de la exención tributaria. *La exención tributaria es la eliminación de la obligación tributaria a pesar de darse los supuestos de hecho que dan lugar al surgimiento de ésta, constituyendo una excepción a los efectos normales que derivan de la realización de tal hecho. Debe estar siempre acorde a los principio de legalidad e igualdad tributaria por lo que deben señalarse íntegramente los requisitos de procedencia y las condiciones que se deben cumplir. Además, es viable sólo en virtud de una ley a iniciativa del Presidente de la Republica y originada en la Cámara de Diputados (STC 718, cc. 78, 80, 86 y 90).*

Exención tributaria y principio de legalidad tributaria. *La circunstancia de que un contribuyente se encuentre exento del pago de algún tributo, debe encontrarse suficientemente establecida en la ley. No obstante, no resulta constitucionalmente reprochable que el legislador remita a la autoridad administrativa la precisión de detalle de algunos conceptos. En todo caso, una exención establecida en la ley no puede ser modificada o adicionada con nuevos requisitos por un texto reglamentario (STC 1234, c. 27).*

Una exención tributaria fijada en norma infralegal vulnera la Constitución. *Si bien el legislador ha señalado que para gozar de la exención del pago del impuesto territorial es menester la existencia de convenios que permitan el uso de las instalaciones deportivas a estudiantes de colegios municipalizados o subvencionados, ello no aparece delimitado de manera clara y precisa y, lo que es peor, queda reservado a la mera discrecionalidad de la autoridad administrativa. En definitiva, la forma, extensión y modalidad de la exención tributaria será determinada por la potestad reglamentaria, en infracción de la Constitución en el principio de reserva legal tributaria, pues el legislador no fijó parámetros, límites o criterio alguno a la norma infralegal para su adecuada concurrencia (STC 1234, c. 34).*

2º. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

Doctrina

Concepto de servicio público. *Los servicios públicos son, en primer lugar, órganos de la administración del Estado encargados de colaborar con el Presidente de la República en su tarea de gobierno y administración (artículo 1º LOCBGAE). En segundo lugar, los servicios públicos por regla general sólo ejecutan políticas pero no las diseñan, ya que esta labor le corresponde a los ministerios (artículos 22 y 28, LOCBGAE). Los servicios públicos se caracterizan porque entregan prestaciones materiales a los usuarios (educación, salud, vivienda, etc.), satisfacen de modo concreto, directo e inmediato cierta necesidad y son servicios para el público. En tercer lugar, los servicios públicos son creados y configurados por ley simple, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso cuarto, de la Constitución). En cuarto lugar, están sometidos a un régimen de derecho público; ello determina que se rijan por el principio de legalidad (artículo 7º, inciso segundo, de la Constitución y artículo 2º LOCBGAE). Además, están sujetos a ciertos controles en su actuación: el de la Contraloría General de la República (artículo 98 de la Constitución); el de los tribunales (artículo 38 de la Constitución); el de la Cámara de Diputados (artículo 52 de la Constitución); y el de las personas (artículos 10, 15 y 17 de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos). Por otra parte, el estar sometidos a un régimen de derecho público también determina que se rijan por el principio de responsabilidad (artículos 7º y 38 de la Constitución y artículos 4º, 18 y 42 de la LOCBGAE); que sus manifestaciones de voluntad estén sujetas a un procedimiento administrativo (artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.880); y que su personal, bienes y presupuesto estén sujetos a regulaciones especiales. Finalmente, los servicios públicos satisfacen necesidades públicas (artículos 3º y 28 de la LOCBGAE) de manera regular (artículos 2º y 28 de la LOCBGAE), continua (artículo 19 Nº 16 de la Constitución, artículos 3º y 28 de la LOCBGAE y artículo 57 de la Ley Nº 19.880) e igualitaria (artículo 19 de la Constitución, Nºs 2 y 22) (STC 295, c. 50).*

Estructura y atribuciones de los servicios públicos. *La creación de servicios públicos, la determinación de su estructura interna y de las atribuciones que tendrán los cargos o empleos, por mandato constitucional, sólo puede hacerse a través de una ley a iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica, excluyendo la posibilidad de que estas materias sean delegadas a autoridades superiores de servicios públicos (STC 319, cc. 13 y 14) (En el mismo sentido, STC 358, c. 11, 12 y 14).*

Organización interna de un servicio público es materia de ley común. *La organización interna de un servicio público, como también las atribuciones de sus cargos o empleos, es materia de ley común de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por expreso mandato constitucional (STC 352, c. 15).*

Organización interna de órganos de la Administración es materia de LOC. *La organización interna de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones corresponde a la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 38 CPR (STC 168, cc. 3 y 5).*

Potestad organizatoria del jefe de servicio. *La organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público. Por ello, el artículo 31 de la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que otorga potestad organizatoria al jefe de servicio, sólo tiene por objeto estatuir que, dentro del marco legal que establece su estructura interna y las atribuciones que corresponden a sus cargos o empleos, la autoridad superior de un servicio público ha de disponer de las personas y los medios propios de éste, en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades colectivas que han motivado su creación (STC 379, cc. 51 a 56).*

Regulación de las plantas de las entidades que gozan de autonomía. *Lo dispuesto en el art. 65 CPR no obliga al legislador a establecer minuciosamente la planta de entidades que gozan de autonomía y, en cambio, permite, a diferencia de otras reservas legales, que el legislador pueda conferir a la cabeza de la entidad autónoma, dentro de ciertos límites, la facultad para determinar la planta de la entidad. La reserva legal contenida en la mencionada disposición constitucional no tiene, por consiguiente, el alcance de otras reservas legales y, por el contrario, su sentido es que en el caso de entidades autónomas ella se satisface si una ley habilita a las autoridades superiores de esa entidad a crear o suprimir empleos (STC 523, cc. 34 y 37).*

La regulación de las plantas es una materia de ley simple (1). *Las disposiciones referidas a las plantas de los servicios constituyen una materia que el constituyente ha reservado a la competencia de la ley común, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En consecuencia, deben considerarse que no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 38 de la Constitución (STC 189, c. 7) (En el mismo sentido, STC 160; STC 276, c. 9).*

La regulación de las plantas es una materia de ley simple (2). *Cuando el constituyente quiso que la ley orgánica constitucional regulara específicamente la planta de personal de un determinado órgano lo dijo expresamente, de modo que cuando no indica claramente que no fue su intensión incluir a las plantas del personal en las respectivas normativas, porque de haberlo hecho se le habría otorgado una extremada rigidez a un aspecto eminentemente técnico que hubiese entrabado la flexibilidad con que dichas plantas deben adecuarse para el eficaz desempeño de las respectivas instituciones (STC 160, c. 12).*

Reserva legal en materia de modificaciones de las plantas de personal de un Ministerio. *La creación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos es una materia de "reserva legal" que excluye la posibilidad de que ella sea establecida por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República, ya que es la Constitución la que establece las materias que son propias de ley, de manera tal, que la ley que pretenda alterar esa competencia y disponer que por un decreto puede modificarse lo establecido en una norma legal es abiertamente inconstitucional, infringiendo, los art 6° y 7° CPR y el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional, pues se estaría autorizando a modificar normas de carácter legal por medio de decretos supremos (STC 276, cc. 10 y 14).*

Creación de servicio público no es materia de Ley Orgánica Constitucional. *Si bien la persona jurídica de derecho público Fondo Nacional de la Discapacidad, se trata de un servicio público descentralizado, es decir personificado, que administra los fondos del Estado y, en consecuencia, se ciñe al régimen establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no por ello corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la norma que lo crea, ya que dicha disposición no es propia de la Ley Orgánica Constitucional, según lo refiere el inciso primero del artículo 38 CPR (STC 178, c. 8) (En el mismo sentido, STC 400, c. 6).*

Razones para la creación de Superintendencias. *En áreas sensibles, que operan con dineros de público, la ley ha creado mecanismos de control denominados Superintendencias, que se encargan de controlar la aplicación de la ley que regule la actividad de su respectiva área, y velar por la transparencia del mercado (STC 546, c. 11).*

Normas sobre superintendencia de Bancos. *Las disposiciones legales atingentes al normal funcionamiento de una Superintendencia, no dicen relación con las "funciones y atribuciones" de la institución del Banco Central y, en consecuencia, no forman parte de la ley orgánica a que se refiere el art 108 CPR ni tienen, por lo tanto, carácter orgánico constitucional (STC 1355, c. 7).*

Autonomía de las universidades estatales. *Las universidades estatales dotadas de autonomía por mandato de la ley, deben ejercerla dentro del marco legal que establece su estructura interna, su organización y atribuciones (STC 352, c. 18).*

Traslado de la dependencia del Liceo Manuel de Salas. *El Liceo Manuel de Salas no nació como consecuencia de una decisión de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, sino que pasó a depender de ella luego de su creación a través de una norma legal específica que así lo determinaba. Por ello, a través de otra norma legal puede trasladarse dicha dependencia a otra institución estatal de Educación Superior, como la Universidad de Chile (STC 352, cc. 19 y 20).*

Naturaleza de la comisión administradora del sistema de créditos para estudios superiores. *Esta comisión es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado (STC 444, c. 8).*

La creación de órganos dentro de la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil es materia de LOC. *Son propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, las normas que establecen*

en la estructura del servicio público denominado Dirección Nacional del Servicio Civil, una Subdirección de Alta Dirección Pública y un Consejo de Alta Dirección Pública (STC 375, c. 35).

La creación de un consejo como órgano directivo de un servicio público es materia propia de Ley Orgánica Constitucional. *La norma que establece que la dirección del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un Consejo, cuya integración se describe en la misma disposición es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el art. 38 CPR (STC 178, c. 9).*

Creación de Comité Consultivo que no forma parte de la estructura del servicio público Dirección Nacional del Servicio Civil no es materia de LOC. *El Comité Consultivo no es un órgano que forme parte de la estructura del servicio público Dirección Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, no se refiere a una materia que ha de regularse por la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución (STC 375, c. 38).*

Creación de Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación no es materia de LOC. *No es materia de ley orgánica constitucional, la norma que crea una Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación en el marco del decreto ley sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, debido a que del análisis de la naturaleza, características y composición de dichas comisiones se desprende que no se está en presencia de la configuración de un nuevo servicio público, con una organización distinta a aquella que para tales instituciones contempla la Ley Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado; como tampoco de órganos que se crean en un servicio existente en la actualidad, con una estructura diversa a la que esa ley establece al efecto (STC 451, cc. 10 y 11).*

Las empresas creadas por ley requieren aprobación por ley de quórum calificado y no pueden ejercer potestades públicas. *Se ajusta a la Constitución la norma legal que excluye expresamente a las empresas públicas creadas por ley entre las autoridades que deben estimarse como autoridades administrativas para los efectos de la resolución de contiendas de competencia. No resulta aceptable afirmar que la Constitución de 1980 contempla dos tipos de empresas públicas, unas destinadas a desarrollar actividades empresariales y que requieren de ley de quórum calificado y otras que el Presidente de la República podría proponer crear por ley, en conformidad al art 62 (65) inc. 4° N° 2 CPR, y que serían servicios públicos creados por ley bajo la forma de empresas. Esto último significaría que el Estado, a través de esta facultad, burlaría lo dispuesto en el artículo 19, N° 21 CPR, pues bastaría para ello con crear empresas públicas bajo la forma de servicios públicos que ejerzan potestades públicas, con lo que quedaría sin aplicación la norma del artículo 19, N° 21 CPR. La intención de esta norma es que cada vez que el Estado quiera ejercer actividades empresariales tendrá que hacerlo bajo la forma de empresas creadas por ley de quórum calificado y que se rijan por el derecho común y, en consecuencia, no puedan ejercer potestades públicas (STC 80, cc.12 y 13).*

Los Consejos Regionales de Pesca creados por Intendencias no son servicios públicos. *Es constitucional la norma que faculta a las Intendencias Regionales para crear Consejos Regionales de Pesca, en el entendido que tales Consejos no constituyen un servicio público, puesto que si así fuera ellos sólo podrían ser creados por ley, y no por las Intendencias (STC 131, c.10).*

Distinción entre función pública y servicio público. *Es necesario distinguir entre las funciones públicas y el servicio público. Las primeras son inherentes al Estado, de modo tal que sin ellas éste no podría subsistir; también se distinguen porque son comunes a todo Estado y son realizadas por órganos públicos. Es el caso de la función legislativa, de la función ejecutiva y gubernativa, y de la función jurisdiccional. El servicio público, en cambio, se expresa en actividades que no pertenecen al Estado en su esencia, pero que éste asume por razones técnicas, económicas y/o sociales, sin que eso impida la participación de particulares. Por lo mismo, requieren una decisión legislativa. De ahí que las actividades de servicio público varíen de un Estado a otro (STC 1295, c. 43).*

Distinción entre necesidad colectiva y necesidad pública. *La necesidad pública surge por el hecho de vivir en sociedad. Por ejemplo, el transporte, el vestuario y la alimentación. La regla general es que estas carencias sean cubiertas por las propias personas, individual o asociadamente. Cuando el Estado asume esa necesidad colectiva como propia, es decir, cuando declara por ley que debe ser satisfecha con una determinada prestación por cierto órgano y bajo un cierto régimen jurídico, la publifica. Con ello transforma la necesidad colectiva en necesidad pública, y asume que esa carencia no sería bien atendida o satisfecha si permaneciera en manos privadas. El servicio público se ocupa de las necesidades públicas (STC 1295, c. 43).*

Cuerpos de bomberos no son servicios públicos. *Los cuerpos de bomberos no son un servicio público, pero esto no significa que no tengan relación con el Gobierno. Su rol no es el de colaborar con el Presidente de la República en su tarea de gobierno y administración, ni elaboran ni ejecutan políticas; su rol es más bien material: apagar incendios, intervenir en conjurar otros siniestros y efectuar otras tareas que se encomiende, pues son entidades privadas. Su personalidad jurídica es de derecho privado y el legislador no los crea ni los define en sus elementos esenciales, como lo hace con un servicio público, funcionando como corporaciones o fundaciones. El Cuerpo de Bomberos corresponde a lo que la doctrina denomina establecimientos de utilidad pública. Éstos se distinguen por no ser servicios públicos, pues no nacen por iniciativa de la autoridad y no forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración (STC 1295, cc. 41 y 43).*

Contraposición entre utilidad pública y necesidad pública. *Una cosa es calificar una organización como de "utilidad pública" –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una "necesidad pública". Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas (STC 1295, cc. 43 y 54).*

Potestades administrativas y discrecionalidad administrativa. *En aras de la protección de los derechos fundamentales, la legislación debe detallar los criterios o parámetros para el ejercicio de potestades administrativas como, así mismo, cumplir con el principio de tipicidad, determinando con claridad las conductas sujetas a sanciones administrativas. Excepcionalmente, no es necesario detallarlo cabalmente, cuando la autoridad llamada a ejercer la sanción debe, para esto, fundamentar explícitamente con consideraciones de derecho la imputación de la conducta (STC 799, cc. 9 y 10).*

Características de las potestades discrecionales. *La discrecionalidad se ubica en el terreno de la configuración de las potestades públicas. La potestad es un poder de actuación que da una norma jurídica a un órgano del Estado con una finalidad determinada. Las potestades son atribuciones configuradas por la norma, que a su vez son entregadas a un*

órgano definido del Estado. No se trata, por tanto, de una atribución que espontánea o libremente cree o se autoatribuya el órgano respectivo. La potestad la otorga el ordenamiento jurídico. Es, por eso, un caso de remisión legal. No hay potestades discrecionales absolutas; lo que existe son elementos de dicha atribución que pueden tener rasgos de ese carácter. Por eso, se afirma que en la potestades íntegramente regladas, los elementos que las configuran (su titular, la forma en que se ejercen, su finalidad, la forma que adoptan los actos que se dictan en su ejercicio, la oportunidad de su ejercicio, los hechos y fundamentos en que se fundan, etc.) están detalladamente definidos por la norma que las confiere. En la potestad discrecional, en cambio, hay uno o más de dichos elementos abiertos, entregados al órgano respectivo para ser completados por su apreciación subjetiva. Ello implica que el órgano debe optar entre elementos igualmente justos o equivalentes. Mientras que los conceptos jurídicos indeterminados no admiten un enunciado preciso y el órgano que los interpreta tiene una sola opción válida, en la discrecionalidad, en cambio, el órgano puede optar entre alternativas igualmente legítimas; hay, en este sentido, una suerte de libertad de opción entre alternativas intercambiables o equivalentes (STC 1341, c. 14).

Justificación de las potestades discrecionales. *La razón de la existencia de potestades con elementos discrecionales radica, por una parte, en que en la potestad íntegramente reglada no hay espacio para ningún juicio subjetivo, salvo el de constatación o verificación del supuesto para su ejercicio. Ese diseño puede hacer extremadamente difícil su aplicación. Por la otra, hay un criterio de eficacia. Para lograr ciertos propósitos de modo idóneo, el legislador convoca a la apreciación singular de un órgano determinado (STC 1341, c. 14).*

La aplicación de sanciones tributarias constituye una potestad administrativa. *La facultad de aplicar sanciones por parte de Servicio de Impuestos Internos o el Director Regional, se enmarca en sus potestades administrativas sancionatorias, siendo el procedimiento de carácter igualmente administrativo, no constituyendo así, un acto jurisdiccional ni produciendo cosa juzgada (STC 1183, c. 15) (En el mismo sentido STC 1184; STC 1245, c. 12; STC 1233, c. 12; STC 1221, c. 15; STC 1205, c. 15; STC 1229, c. 15; STC 1223, c. 12; STC 1203).*

La facultad del SII para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas es potestad administrativa. *La facultad de los Directores Regionales del SII para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas es una potestad administrativa sancionatoria, y no jurisdiccional, de modo que no cabe reproche constitucional en cuanto a una eventual delegación de las mismas (STC 725, cc. 12 y 13).*

Potestades de las Secretarías Regionales Ministeriales. *Las Secretarías Regionales Ministeriales, al ser parte de un respectivo ministerio y formar parte de la Administración y de la Organización Estatal, deberán recibir sus atribuciones a través de una ley, no pudiendo éstas provenir de la potestad reglamentaria del Presidente de la República (STC 245-246, cc. 52 a 55).*

Determinación de Potestades de un servicio público en un reglamento. *Entregar a un servicio público la facultad de determinar sus atribuciones a través de un reglamento que él mismo dictará, es autorizarlo para ejercer otras atribuciones no comprendidas en la ley, permitiéndole disponer de una materia que es de reserva legal. Además, esta situación llevaría al absurdo de que las atribuciones de un servicio público contenidas en una norma de rango superior como es una ley, quedarían subordinadas en su eficacia a las circunstancias que determine un texto normativo de menor jerarquía, en este caso un reglamento de ejecución, lo que es constitucionalmente inadmisible (STC 444, c. 19).*

Potestad para resolver una discrepancia no convierte al órgano administrativo en un tribunal. *Cuando una norma legal establece quiénes resolverán en la vía administrativa una discrepancia relativa a la procedencia de un beneficio, no ha creado tribunal alguno, lo que, de haberlo procurado, tendría que haberse efectuado a través de una ley orgánica constitucional. Simplemente se enuncia una regla de competencia administrativa (STC 771, c. 15).*

La Tesorería ejerce funciones administrativas, no jurisdiccionales. *El principio de separación de funciones, impide que exista una confusión entre las funciones administrativas y judiciales. Lo que ocurre en este caso es que la Tesorería no ejerce funciones jurisdiccionales, puesto que no se trata de una resolución de conflictos de relevancia jurídica. Su función es simplemente administrativa, donde actúa como mero ente "recaudador". De hecho, el conflicto de relevancia jurídica sólo se produce después y a consecuencia de la actuación administrativa. Es frente a ella que puede surgir el ejercicio de la jurisdicción. Además, no se produce efecto de cosa juzgada, ya que el acto administrativo desfavorable es esencialmente modificable e impugnable. Por lo tanto, el deudor tiene a salvo todas las vías jurisdiccionales para impugnar la retención (STC 1486, cc. 5 y 19).*

Atribuciones respecto de las medidas precautorias son jurisdiccionales, no administrativas. *Adoptar una medida precautoria es inherente, propio y consustancial al ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicia, y no de órganos de la administración del Estado, como es el caso de las Superintendencias, cualquiera que sea su denominación (STC 184, c. 7).*

El ejercicio de la potestad administrativa debe regirse por el debido proceso. *No obstante no ser potestad jurisdiccional, la potestad para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas debe sujetarse a los parámetros del debido proceso, puesto que los principios inspiradores del orden penal han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del ius puniendi. Principalmente será exigible el principio de legalidad, tipicidad y derecho a impugnarlo ante los Tribunales de Justicia (STC 725, c. 12).*

Normas que otorgan facultades de actuación judicial e imperio al Consejo de Defensa del Estado. *Son inconstitucionales aquellas normas que otorgan facultades de actuación judicial (tales como recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios e impedir la salida del país de determinadas personas) y de recurrir directamente a la fuerza pública al Consejo de Defensa del Estado, por no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas, toda vez que dota un servicio público de facultades que no le corresponden en tanto representantes del Poder Ejecutivo, dejando en indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas en una investigación llevada a cabo por dicho Consejo, vulnerando así el art. 19 N° 3 inc. 5° CPR (STC 198, cc. 9 y 10).*

3º. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar

obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

Doctrina

4º. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

Doctrina

Es propia de ley común la norma que regula el derecho del alcalde a percibir una asignación. *La norma que concede a los alcaldes el derecho a percibir una asignación correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, es propia de ley común, puesto que por su contenido dice relación con aquellas materias que el constituyente ha reservado al dominio de la ley ordinaria (STC 284, cc. 29 y 30).*

5º. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

Doctrina

6º. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Doctrina

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Doctrina

ARTÍCULO 66

Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Doctrina

Leyes interpretativas no pueden importar una modificación de la Constitución. *No corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la Carta Fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación (STC 158, cc. 5 y 6).*

Leyes interpretativas tienen como propósito aclarar dudas interpretativas. *Se interpreta efectiva y legalmente la disposición trigesimatercera transitoria si se precisa y aclara que el plazo de quince días que la disposición constitucional prevé para celebrar la elección de los miembros de los consejos regionales, se contará desde que se hayan instalados todos los concejos. En efecto, al señalarse en el proyecto de ley objeto de control, que la elección de los consejeros regionales deberá realizarse una vez que estén instalados todos los concejos y no dos o más como podría haberse estimado de no existir esta disposición interpretativa o aclaratoria, se disipan las dudas que podrían surgir con su aplicación (STC 158, c. 9).*

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Doctrina

Características de las leyes orgánicas constitucionales. *Formalmente las leyes orgánicas constitucionales se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado de un modo explícito dada la importancia que les atribuye; necesitarán para su aprobación, modificación o derogación de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad (STC 4, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido, STC 115, c. 3).*

Excepcionalidad de las LOC y su finalidad. *Las leyes orgánicas constitucionales han sido incorporadas a la Constitución restrictivamente y en forma muy excepcional, para regular, en lo medular, ciertas instituciones básicas con el propósito de dar estabilidad al sistema de gobierno y evitar el riesgo de que mayorías ocasionales lo puedan alterar (STC 160, c. 9).*

Generalidad de las leyes orgánicas constitucionales. *No puede el legislador orgánico abarcar o incursionar en todos los detalles de aquellas instituciones que se le ha encargado*

regular su organización y funcionamiento, debe limitarse a delinear la estructura básica o fundamental para lograr un expedito funcionamiento en la práctica (STC 160, c. 10).

Las leyes orgánicas constitucionales deben desarrollar textos armónicos, sistemáticos y coherentes. *Las leyes orgánicas constitucionales tienen por objeto desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente, los preceptos de la Constitución en todas aquellas materias que el Poder Constituyente reserva a una ley de esta naturaleza (STC 376, c. 10).*

Jerarquía de las normas orgánicas constitucionales. *Si bien es efectivo que el constituyente ha entregado diversas materias a la regulación de la ley orgánica constitucional, ello no implica que estas leyes tengan una jerarquía superior a las otras leyes y mucho menos que puedan asimilarse a la Ley Fundamental. Del estudio de este instituto resulta que las leyes orgánicas constitucionales en Chile no pueden estimarse como preceptos constitucionales y sólo son normas complementarias de la Ley Fundamental. Si se ha sostenido que las leyes orgánicas constitucionales tienen una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ello es sólo porque la propia Constitución les ha exigido mayores requisitos de forma, lo que en doctrina se denomina una superlegalidad de forma, pero no porque se haya querido privar a la ley orgánica de su jerarquía normativa de ley frente a la ley superior que es la Constitución. De aquí que el problema respecto de los distintos tipos de leyes sea de competencia y no de jerarquía (STC 260, cc. 24 y 25).*

Propósitos de las leyes orgánicas constitucionales. *Las LOC requieren para su aprobación, modificación o derogación de un procedimiento más rígido que aquel que es propio de las leyes comunes. Por tal razón, la Constitución exige las cuatro séptimas partes de los senadores y diputados en ejercicio. Se pretende así, por un lado, que este tipo de leyes tengan mayor estabilidad que aquella propia de las leyes comunes y, por otro, que dispongan de una mayor legitimidad (STC 255, c. 5) (En el mismo sentido, STC 277, c. 4).*

Interpretación restrictiva de las leyes orgánicas constitucionales. *La interpretación de las LOC no debe llevar a extender su ámbito de aplicación más allá de lo necesario y permitido por la Constitución. Se debe evitar privar a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes. Debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada que facilite su comprensión y aplicación (STC 50, c. 8) (En el mismo sentido, STC 277, c. 6; STC 442, cc. 9 y 10; STC 255, c. 7; STC 309, c. 23; STC 418, c. 9; STC 663, c. 8; STC 54, c. 4).*

Una misma ley puede contener normas de naturaleza especial y ordinaria. *El carácter de una ley orgánica constitucional o ley de quórum calificado se asigna a determinadas normas legales en el sentido de preceptos específicos, de tal forma que dentro de una misma ley pueden coexistir preceptos tienen esa naturaleza junto con otros que constituyen simplemente leyes comunes (STC 134, c. 2) (En el mismo sentido, STC 309, c. 16).*

Determinación específica de las normas orgánicas constitucionales dentro de una misma ley. *No todas las materias relacionadas con una ley orgánica constitucional tienen necesariamente el carácter de ésta. Por tanto, la determinación de la naturaleza de ley orgánica constitucional debe orientarse al ámbito específico que el Constituyente ha reservado a este tipo de leyes, las que, por lo demás, son taxativas (STC 1145, c. 18).*

Es materia de LOC la modificación de una materia actualmente regulada por una Ley Orgánica Constitucional. *Una disposición cuyo contenido implica extender la aplicación de preceptos de naturaleza orgánica constitucional a nuevos supuestos, importa*

una modificación de dichas normas, razón por la cual el nuevo artículo que así lo establece tiene, asimismo, rango orgánico constitucional (STC 241, c. 6) (En el mismo sentido, STC 474, c. 8; STC 381, c. 10; STC 87, c. 3).

Requieren aprobación con el quórum de una ley orgánica constitucional las normas que modifiquen o deroguen normas contenidas en una LOC. *Todas las disposiciones contempladas en los proyectos de ley que modifiquen o deroguen normas contenidas en una Ley Orgánica Constitucional, se entenderán de la misma naturaleza, razón por la cual tendrán también el carácter de Ley Orgánica Constitucional (STC 438, c. 6) (En el mismo sentido STC 1577, c. 7; STC 48, c. 4; STC 395, c. 24; STC 663, c. 4; STC 349, cc. 25 y 28; STC 437, c. 3; STC 830, c. 6).*

Son propias de LOC las normas indisolublemente vinculadas con leyes orgánicas constitucionales y las que las reglamentan pormenorizadamente. *Aquellos preceptos legales referidos a normas orgánicas constitucionales, y que se encuentran indisolublemente vinculados con aquellas, poseen la misma naturaleza de una ley orgánica constitucional, razón por la cual constituyen materias propias de LOC. También lo constituyen aquellas normas que ordenan una reglamentación pormenorizada de preceptos orgánicos constitucionales (STC 460, c. 15) (En el mismo sentido, STC 395, c. 27; STC 474, c. 11).*

Carácter esencial de las LOC. *En las LOC debe contemplarse la estructura básica, el contenido substancial de la institución que están llamadas a regular, como también sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos que lógicamente deben entenderse incorporados en ella (STC 255, c. 6) (En el mismo sentido, STC 277, c. 5; STC 418, c. 8; STC 437, c. 7).*

Carácter taxativo de las LOC. *Las LOC sólo deben abordar las materias que la Constitución señala como propias de su ámbito; lo contrario implicaría rigidizar las facultades del legislador (STC 171, c. 14).*

El ámbito de una ley orgánica constitucional comprende las materias que sean el complemento necesario de las mismas. *No sólo las materias que la Constitución ha confiado específicamente a una ley orgánica constitucional deben figurar en ella, sino también aquellas que constituyen el complemento necesario de las mismas, pues si se omitieran no se cumpliría el objetivo de desarrollar preceptos constitucionales sobre materias de una misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos (STC 304, c. 8) (En el mismo sentido, STC 275, c. 6; STC 293, c. 7; STC 315, cc. 6 y 7; STC 319, cc. 20, 21 y 24; STC 361, cc. 16, 19 y 23; STC 379, cc. 23, 26, 30, 36).*

Normas que adquieren carácter de LOC sólo por ser funcionales a éstas. *Los preceptos legales que complementen o integren una norma de rango orgánico constitucional, estarán sometidas al mismo control, no obstante su contenido no sea propiamente tal orgánico constitucional (STC 360, c. 9).*

Prórroga de vigencia de ley orgánica constitucional. *Una norma posee el carácter de ley orgánica constitucional a pesar que se limite a prorrogar el plazo de vigencia de determinados preceptos de la Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En cambio, es propio de ley ordinaria el artículo transitorio que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el sólo objeto de adecuar el régimen jurídico de determinados órganos (STC 49, cc. 3 y 4).*

Las leyes orgánicas constitucionales pueden tener carácter transitorio. *No existe en la Constitución ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una Ley Orgánica Constitucional, pueda tener el carácter de transitoria. El sólo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal (STC 28, cc. 8 y 9).*

Normas que hacen entrar en vigencia normas de ley orgánica constitucional. *Los preceptos de una ley que tengan como función hacer entrar en vigencia normas que versen sobre materias de ley orgánica constitucional, también tienen el carácter de ley orgánica constitucional (STC 101, c. 7).*

Es materia de LOC la alteración de los efectos en el tiempo de una ley orgánica constitucional. *Es materia de ley orgánica constitucional la alteración de los efectos en el tiempo de una ley orgánica constitucional. –derogación– (STC 353, c. 8).*

Inconstitucionalidad por falta de requisitos formales. *Si se considera que una disposición es materia de LOC y no fue aprobada en sus diversos trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que exige el art. 63 (66) CPR, para las normas propias de una ley orgánica constitucional; y tampoco, se solicitó el parecer de la Corte Suprema, de acuerdo a lo establecido en el art. 74 (77) inc. 2°CPR; se puede decir que por el incumplimiento de dichos requisitos, las normas respectivas adolecen de inconstitucionalidad de forma, debiendo así declararlo el Tribunal Constitucional (STC 251, c. 10).*

Quórum indispensable para aprobación o modificación de una LOC. *Cuando no se cumple el requisito de quórum indispensable para aprobar o modificar una ley orgánica constitucional, se origina un vicio que amerita su declaración de inconstitucionalidad (STC 521, cc. 31 y 32).*

Aprobación de veto presidencial de LOC por el legislativo. *Toda vez que se ejerza el veto presidencial respecto a una ley orgánica constitucional, éste deberá aprobarse por los cuatro séptimos a los que se refiere el art. 63 (66) CPR en ambas Cámaras. En caso de no hacerse, el respectivo veto adolecería de un vicio de inconstitucionalidad de forma (STC 265, cc. 8 y 9).*

La calificación de una ley como simple siendo de carácter orgánico constitucional, no obsta a su validez formal si en los hechos cumplió el quórum requerido. *De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, el error en que se incurrió durante la tramitación de su aprobación en la Cámara de Diputados, al calificar como de ley simple materias propias de leyes orgánicas, queda desprovisto de la trascendencia indispensable para declararlo inconstitucional, por cuanto el quórum de votación excede el mínimo exigido por el inciso segundo del artículo 63 (66) para los efectos de aprobar, modificar o derogar una ley orgánica constitucional (STC 312, c. 6) (En el mismo sentido, STC 560, cc. 11 a 13).*

Delegación de ley orgánica constitucional a ley común. *No es posible la delegación de la ley orgánica a la ley común, pues la competencia de ambas emana de la propia Constitución (STC 115, c. 7).*

Normas materia de LOC que remiten a otras normas. *Las normas a las que se remiten las disposiciones materia de ley orgánica constitucional serán objeto de ley simple, toda vez que no traten ellas las cuestiones que la ley establece como objeto de ley orgánica constitucional (STC 266, cc. 9 y 10).*

Remisiones de una LOC a normas que se encuentran en trámite en el Congreso. *Es inconstitucional la norma de una ley orgánica constitucional que se remita a disposiciones contenidas en un proyecto que aun se encuentra en trámite en el Congreso Nacional y que, por consecuencia, no tiene real existencia legal en nuestro ordenamiento positivo (STC 293, c. 21).*

Regulación de materias de LOC por parte de un reglamento. *Una norma debe entenderse inconstitucional si remite la regulación de una materia a un reglamento, siendo que tal materia es propia de ley orgánica constitucional, por lo cual debe ser tratada en ese tipo de cuerpo normativo (STC 204, c. 10).*

Normas de imputación presupuestaria. *No son materia de LOC las normas vinculadas con una Ley Orgánica Constitucional, pero que regulan exclusivamente el gasto que ella acarreará (STC 96, c. 3).*

Ley ordinaria y ley común. *"Ley", sin calificativos, debe entenderse que es ley común u ordinaria, tanto porque cuando la Constitución se refiere a la "ley" sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro Código Político, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley. La circunstancia que sea una ley común u ordinaria la que debe normar un estatuto jurídico, no significa en manera alguna debilitar la regulación, pues esa ley común al igual que la ley de quórum calificado debe respetar la preceptiva constitucional en su consagración legislativa concreta. En consecuencia, cualquier temor que pudiera tenerse frente al hecho de que sea una ley común y no de quórum calificado la que legisle sobre la materia en estudio resulta injustificado, habida consideración que tanto una como otra deben estar conformes con la Carta Fundamental para tener plena validez jurídica (STC 260, c. 10 y 11).*

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Doctrina

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Doctrina

"Ley" sin otros calificativos es ley ordinaria. *Cuando la Constitución se refiere a la "ley" sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro Código Político, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley (STC 260, c. 10) (En el mismo sentido STC 309, c. 15; STC 38, c. 14; STC 39, c. 15).*

Incumplimiento del quórum de aprobación. *Si una norma no ha sido aprobada con el quórum que exige la Constitución según su materia, debe declararse su inconstituciona-*

lidad pues adolece de un vicio de forma al no cumplir con el señalado requisito (STC 443, c. 21).

Normas que requieren distinto quórum de aprobación dentro de una misma ley. *En estos casos deben aprobarse la ley en general y luego, las normas en particular, de lo contrario, adolecerán de vicio de forma. Así lo estipula la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional (STC 169, cc. 5 a 11).*

Las normas deben votarse con el quórum que le es propio. *El criterio de solución en el conflicto sobre el quórum que se debe votar un proyecto que contenga alguna norma de naturaleza orgánica constitucional discutida en una Comisión Mixta, implica que las normas deben votarse con el quórum que le es propio. El problema que surge a continuación es la unidad de votación que exige el artículo 31 LOCCN y que haría, aparentemente, imposible la división de la votación. Sin embargo, el sentido de dicho artículo, proveniente del Reglamento del Senado de 1954, por lo menos en su contenido original, es que esa norma no podía contemplar el caso de los proyectos integrados por normas de distinta naturaleza, ya que para el constituyente de 1925 existía un solo tipo de normas legales. Eso pone de relieve también que el alcance de la expresión "y se votarán en su conjunto" sólo tenía por objeto reafirmar la improcedencia de las indicaciones respecto de las propuestas que hicieran las Comisiones Mixtas, o simplemente impedir que la Cámaras decidieran a su antojo votarlas por partes (STC 1410, cc. 9 a 13).*

Conflicto aparente entre los arts. 66 y 70 de la Constitución respecto de la votación en conjunto en materia de quórums diferenciados. *Por consiguiente, la única forma de hacer una interpretación sistemática de las dos normas constitucionales en juego es entender que el informe de la Comisión Mixta debe aprobarse en votación separada según la índole de los preceptos propuestos, aplicando el quórum propio de ley orgánica constitucional sólo a las normas que efectivamente revisten dicho carácter, en tanto que a las demás debió entendérselas aprobadas con el quórum de ley común (STC 1410, c. 17).*

Dictación de ley interpretativa no implica avocarse causas judiciales pendientes. *Cuando se verifica una interpretación auténtica de la ley con respecto a una disposición que en principio podría considerarse no precisa o controvertible, el legislador puede actuar dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Código Civil en cuanto sólo a él le cumple explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. El cumplimiento de esa facultad es del todo ajena a un avocamiento con respecto a causas judiciales pendientes (STC 217-218, c. 7).*

ARTÍCULO 67

El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

Doctrina

La ley de Presupuestos es uno de los principales instrumentos de política económica. *El presupuesto se clasifica como una ley especial; pero es mucho más que una ley. Es uno*

de los principales instrumentos de política económica que tiene un gobierno. Por de pronto, porque en él se delinean los ingresos y gastos de los órganos del Estado para un año calendario. Ello revela un programa de acción y orienta conductas económicas. Enseguida, porque es una enorme cantidad de recursos. Además, el gasto público implica materializar obras, realizar prestaciones; pagar subsidios, subvenciones, remuneraciones, devolución de impuestos, y satisfacer necesidades públicas en general. Asimismo, es un complejo mecanismo que armoniza la recaudación y el gasto, es decir, el retiro de dinero de la economía (los ingresos que lo componen) y la reinserción del mismo vía gasto público (STC 1867, c. 26).

Ley de presupuestos es una ley marco. *La Ley de Presupuestos es una ley marco y, por tanto, corresponde al organismo administrativo detallar su ejecución (STC 254, c. 22.).*

Interpretación de la Ley de Presupuestos. *La Ley de Presupuestos requiere una interpretación flexible, racional y lógica, a fin de que su operatividad no se vea congelada. Así, la legalidad presupuestaria es atenuada y flexible (STC 1867, c. 26).*

Directrices interpretativas respecto de la Ley de Presupuestos. *La normativa de la Ley de Presupuestos ha de interpretarse según los principios que informan la hermenéutica constitucional, para que cumpla el Estado el objetivo básico que le asigna la Constitución, o sea, como lo señala el artículo 1º, inciso tercero, estar al servicio de la persona humana y promover el bien común, creando las condiciones necesarias que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución reconoce (STC 254, c. 25).*

El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica. *El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica ya que este instrumento, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico. Es, en definitiva, la herramienta con que cuenta el Estado para satisfacer gran parte de las necesidades públicas. La diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación, ni puede tampoco su normativa reducirse a esquemas interpretativos apriorísticos. En esta contingencia, el otorgamiento al Ejecutivo de facultades de ejecución resulta inevitable para el buen funcionamiento de la acción estatal. Si no se reconociere al órgano administrativo la posibilidad de acción directa, la Ley de Presupuestos quedaría congelada y sin operatividad. Con razón se sostiene en la doctrina de que el Ejecutivo es el órgano estatal encargado de instrumentar y efectivizar esta ley (STC 254, c. 18).*

Etapas de la aprobación de la Ley de Presupuestos. *La aprobación de la Ley de Presupuestos es un ejercicio de negociación política que tiene dos etapas. Una se lleva a cabo antes de su envío. Todos los organismos del sector público tienen que presentar sus propuestas de ingresos y gastos a la Dirección de Presupuestos. Esta repartición, en conjunto con el Ministro de Hacienda, el Ministro sectorial respectivo y el Presidente de la República, define los gastos que en definitiva serán propuestos para cada órgano al Congreso Nacional, de acuerdo a los recursos disponibles y a los objetivos, metas y prioridades de cada gobierno. La segunda etapa se lleva a cabo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional. El presupuesto es aprobado luego de conversaciones y diálogos formales e informales, en que se llega a acuerdos, transacciones y compromisos, que se reflejan en indicaciones y protocolos complemen-*

tarios a la ley. Dicha negociación se realiza de un modo transparente, en que sus avances y retrocesos, si bien pueden escapar al ciudadano común, no escapan a la atenta mirada de un observador avezado. A fin de que esta negociación no se dilate, existe el plazo de sesenta días para que el Congreso despache el presupuesto (STC 1867, c. 27).

Ciclo presupuestario. *El ciclo presupuestario consiste en las fases por las cuales atraviesa el presupuesto. Este tiene, en nuestro sistema jurídico, tres etapas: la de preparación, la de aprobación y la de ejecución (STC 1867, c. 52).*

Etapa de preparación o confección del presupuesto. *La etapa de preparación o confección es el conjunto de actos que ocurren dentro del Ejecutivo, destinados a elaborar el proyecto de ley de presupuestos. En este proceso juega un rol clave la Dirección de Presupuestos, organismo dependiente del Ministerio de Hacienda. Esta tiene por misión "proponer la asignación de los recursos financieros del Estado". Esta etapa concluye con el envío al Congreso, "con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir", del proyecto de ley de Presupuestos (STC 1867, c. 53).*

Regulación de la preparación del presupuesto. *Nada dice la Constitución respecto de la preparación del presupuesto, siendo la elaboración del presupuesto y su calendario respectivo de preparación asuntos regulados por ley, y no así un asunto constitucional (STC 1867, c. 55).*

Etapa de aprobación o discusión del presupuesto. *La etapa de aprobación o de discusión es aquella que ocurre en el Congreso Nacional, toda vez que el presupuesto es una ley (especial). Esta etapa comienza con el ingreso a la Cámara de Diputados del proyecto y termina cuando el Congreso lo despacha, con aprobación formal o con silencio positivo por no haberlo despachado dentro de los sesenta días contados desde su presentación (STC 1867, c. 53).*

Etapa de ejecución del presupuesto. *La etapa de ejecución es aquella que comienza con la publicación en el Diario Oficial de "un resumen de la Ley de Presupuestos". Ésta consiste en la percepción o recaudación de los ingresos y en la materialización del gasto previsto en ella (STC 1867, c. 53).*

Atribuciones del Ejecutivo respecto de la Ley de Presupuestos. *Como consecuencia de que al Presidente se le encarga el gobierno y la administración del Estado, el Ejecutivo goza de enormes poderes respecto de la Ley de Presupuestos. A él le corresponde prepararlo y ejecutarlo. El Congreso sólo interviene en su aprobación, siendo dicha fase restringida, tanto porque hay asuntos que ni siquiera van a discusión al Congreso como porque el Congreso no puede más que aceptar, disminuir o rechazar lo que el Presidente le proponga y no puede reducir los gastos establecidos en leyes permanentes. Asimismo, si el Congreso aprueba un gasto desfinanciado, al promulgar la ley el Presidente puede reducir proporcionalmente los gastos que no cuenten con el debido financiamiento. Finalmente, el Congreso tiene un plazo limitado para su análisis: sesenta días desde su presentación (STC 1867, c. 26).*

La Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. *Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y –aún más– se encuentra facultado por la Constitución y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o rela-*

tivos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el artículo 32, Nº 22. De lo anterior, se deduce que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República (STC 254, c. 19 y 21).

El Congreso tiene facultades respecto del presupuesto. *Estas potestades del Ejecutivo no pueden interpretarse sin considerar el rol del Congreso Nacional. Desde luego, porque al Congreso Nacional le corresponde aprobar el presupuesto. Ésta no es una función menor ni carente de significado. Ambas Cámaras, con las mayorías respectivas, deben pronunciarse favorablemente para que haya un presupuesto aprobado formalmente y no por silencio. Enseguida, el Congreso dispone de la potestad de disminuir o rechazar los gastos. Al ejercerla, obliga al Ejecutivo a iniciar conversaciones para reponer lo rebajado y atender los requerimientos parlamentarios que fundan dicha rebaja (STC 1867, c. 26).*

La ley de Presupuestos es producto de una negociación. *La aprobación de la Ley de Presupuestos es un ejercicio de negociación política que tiene dos etapas. Una se lleva a cabo antes de su envío. Todos los organismos del sector público tienen que presentar sus propuestas de ingresos y gastos a la Dirección de Presupuestos, de acuerdo al calendario que ésta determine (artículo 13 del D.L. N° 1.263). Esta repartición, en conjunto con el Ministro de Hacienda, el Ministro sectorial respectivo y el Presidente de la República, definen los gastos que en definitiva serán propuestos para cada órgano al Congreso Nacional, de acuerdo a los recursos disponibles y a los objetivos, metas y prioridades de cada gobierno. La segunda etapa se lleva a cabo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional. El presupuesto es aprobado luego de conversaciones y diálogos formales e informales, en que se llega a acuerdos, transacciones y compromisos, que se reflejan en indicaciones y protocolos complementarios a la ley. Dicha negociación no tiene nada de malo o espurio; es la consecuencia de que la facultad de aprobación radica en un órgano plural y representativo de la sociedad. Además, dicha negociación se realiza de un modo transparente, en que sus avances y retrocesos, si bien pueden escapar al ciudadano común, no escapan a la atenta mirada de un observador avezado. A fin de que esta negociación no se dilate, existe el plazo de sesenta días para que el Congreso despache el presupuesto (STC 186, c. 27).*

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. *La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la Constitución, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la Constitución (artículos 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso (STC 1867, c. 29).*

Deberes de información no son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. *En este sentido, este Tribunal tiene un criterio en orden a que la solicitud de información del Congreso Nacional al Ejecutivo no es un asunto materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (STC 1867, c. 39).*

Por una parte, porque no obligan a nada distinto que no sea transferir dichos antecedentes. *Ni siquiera dicha información vincula al Congreso o al Ejecutivo. Ella sólo*

busca que el Congreso pueda conocer la forma en que el Ejecutivo está ejecutando el gasto y asegurarse de que esa ejecución sea concordante con lo que aprobó en su momento. Distinto es que esa información pueda servir para que el Congreso haga uso de otras potestades, en el caso de que considere que dicha ejecución no supera sus expectativas. Por la otra, porque no afecta el proceso de ejecución del gasto. Dicha entrega no afecta la recaudación, la inversión, el ritmo del gasto, el manejo de los recursos financieros del sector público ni su distribución y control (artículo 6°, D.L. N° 1.263). Tampoco implica inmiscuirse en la elaboración del presupuesto. Eso sigue siendo resorte del Ejecutivo. Ni significa, finalmente, un aumento o un nuevo gasto (STC 1867, c. 40).

Principios que informan la ley de presupuesto. *Los deberes de información que tiene el Ejecutivo con el Congreso respecto a la elaboración el presupuesto permiten afirmar que se ha configurado un nuevo principio regulador de éste. Además de los clásicos de legalidad (no se puede gastar sin autorización previa), equilibrio presupuestario (los gastos deben corresponder a los ingresos, sin que pueda haber gastos desfinanciados), preponderancia del Ejecutivo (iniciativa exclusiva, reducidas potestades del Congreso, exclusividad en la ejecución), anualidad (presupuesto dura un año), unidad (un solo presupuesto para todo el sector público), universalidad (todos los ingresos y todos los gastos que efectúa el Estado se reflejan en el presupuesto; por excepción cabe el tributo de afectación) y especialidad (fecha de presentación y de despacho definidas, tramitación distinta al resto de las leyes, publicación en el Diario Oficial de sólo un resumen de ella, modificación vía potestad reglamentaria), existe ahora el de transparencia. Éste obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional (STC 1867, c. 30).*

Naturaleza jurídica de las glosas para efectos del control de constitucionalidad. *Teniendo en cuenta el carácter complejo de las glosas, dados los guarismos, partidas, ítems y demás clasificaciones presupuestarias que la conforman, para los efectos de resolver conflictos constitucionales, el Tribunal Constitucional estima que las glosas forman parte de la Ley de Presupuestos y, por tanto, pueden ser objeto de requerimiento de inconstitucionalidad (STC 1867, c. 1).*

Deberes de información establecidos por las glosas. *Los deberes de información que establecen las glosas son análogos a los establecidos a favor de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la que puede solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria. En este sentido, no es una atribución innovadora, que modifique radicalmente el ordenamiento jurídico vigente (STC 1867, c. 38).*

Función de los deberes de información respecto a la Ley de Presupuestos. *Estos deberes de información equilibran adecuadamente las enormes potestades del Ejecutivo en materia de gastos, sin ponerlas en entredicho, con las limitadas potestades del Congreso. Así, ellos no implican una intervención en la administración de las finanzas públicas que le corresponde al Presidente de la República. Por una parte, porque no obligan a nada distinto que no sea transferir dichos antecedentes, tanto así que la información entregada no es vinculante ni para el Congreso si para el Ejecutivo. Ella sólo busca que el Congreso pueda conocer la forma en que el Ejecutivo está ejecutando el gasto y asegurarse de que esa ejecución sea concordante con lo que aprobó en su momento. Por la otra, porque no afecta el proceso de ejecución del gasto. Tampoco implica inmiscuirse en la elaboración del presupuesto. Eso sigue siendo resorte del Ejecutivo. Ni significa, finalmente, un aumento o un nuevo gasto (STC 1867, cc. 40, 42, 44, 46, 49).*

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Doctrina

Rol del Congreso Nacional respecto a la Ley de Presupuesto. *Al Congreso Nacional le corresponde aprobar el presupuesto. Ésta no es una función menor ni carente de significado. Ambas Cámaras, con las mayorías respectivas, deben pronunciarse favorablemente para que haya un presupuesto aprobado formalmente y no por silencio. Enseguida, el Congreso dispone de la potestad de disminuir o rechazar los gastos. Al ejercerla, obliga al Ejecutivo a iniciar conversaciones para reponer lo rebajado y atender los requerimientos parlamentarios que fundan dicha rebaja (STC 1867, c. 26).*

Indicaciones constitucionalmente admisibles en la Ley de Presupuestos. *No hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas sobre materias relativas a su ejecución o a la administración financiera del Estado, pero estas disposiciones han de tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma, que corresponden al cálculo de ingresos y la autorización de gastos (STC 1005, c. 12).*

Glosas correspondientes a materias de iniciativa exclusiva del Presidente. *Son inconstitucionales las glosas que traten sobre materias que sean parte de aquéllas que la Constitución reserva de forma exclusiva a la iniciativa legislativa del Presidente, por tratarse de una incidencia de parlamentarios en una esfera de competencia que la Constitución reserva de manera exclusiva al Ejecutivo (STC 1867, cc. 17, 18 y 20).*

Creación de comisión especial en el Congreso es materia de ley orgánica constitucional. *Un proyecto que establece nuevas normas en relación al funcionamiento de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de la Ley de Presupuestos es materia propia de la ley orgánica constitucional sobre Congreso Nacional (STC 372, c. 6).*

Autonomía de los fondos destinados al Congreso Nacional. *Esta autonomía en la distribución de fondos está referida a los gastos de su funcionamiento. El funcionamiento implica sólo las actividades comunes y de rutina, excluyéndose, entonces, aquellos gastos extraordinarios o no previstos (STC 242, c. 5).*

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Doctrina

Iniciativas parlamentarias que implican gastos y no indican fuentes de financiamiento. *La iniciativa parlamentaria que implique gasto y que omite definición de fuentes*

de financiamiento necesarios para ellos, importa entrar en la administración presupuestaria del Estado e invadir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República (STC 242, cc. 12 y 13).

Tributos como fuentes de recursos para financiamiento en proyectos legislativos. *La determinación de fuentes de financiamiento para gastos no incorporados al presupuesto de la nación, debe excluir los tributos, ya que todo impuesto entra al patrimonio de la nación y su disposición es vía presupuesto. La indicación que obligadamente debe acompañar a la generación de un gasto no previsto, sólo puede vincularse a los recursos generales de la Nación, cuyo uso y aplicación están llamados a ser previstos en la formación y aprobación del presupuesto nacional (STC 242, cc. 8 y 9).*

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Doctrina

ARTÍCULO 68

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Doctrina

Aparente antinomia entre el art. 68 y el art. 127 de la Constitución. *Por un lado, el art. 68 CPR señala que el Presidente, en caso que su proyecto sea desechado, podrá enviarlo a la otra Cámara, que lo admitirá a discusión con un quórum de dos tercios, y luego volverá a la de origen, donde sólo se entenderá rechazado con un quórum de dos tercios de los presentes. Por el otro lado, el art. 127 CPR señala los quórums para aprobar una reforma constitucional, consistente en tres quintos o dos tercios, según corresponda. Esta aparente antinomia se resuelve entendiendo que el art. 68 se aplica a las reformas constitucionales, pero – de acuerdo al art. 127 – el quórum que se exige será el de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, para la aprobación de tal reforma (STC 464, c. 9).*

ARTÍCULO 69

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Doctrina

Proposición de indicaciones a los proyectos de ley. *Cabe puntualizar que la voz indicación referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación (STC 259, c. 16) (En el mismo sentido, STC 719).*

Facultad del Presidente de la República para formular indicaciones. *La Constitución ha entregado la función de colegislar al Presidente de la República, pudiendo formular indicaciones a los proyectos de ley tramitados en el Congreso. Esta facultad es indelegable, por no existir precepto alguno en la Constitución que lo permita (STC 122, cc. 3, 5, 6 y 9).*

Normas de iniciativa exclusiva presidencial, impiden a los parlamentarios proponer indicaciones. *Las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias legislativas guardan estrecha relación con la forma como nuestra Carta Fundamental ha consagrado el régimen presidencial de Gobierno. Tales normas permiten resguardar las esferas de competencia que la Constitución ha reservado para el Presidente de la República. De ahí que las materias de iniciativa exclusiva no sólo importen la imposibilidad de que los parlamentarios ingresen proyectos de ley sobre tales materias, sino también la imposibilidad de que éstos presenten indicaciones que incidan en ellas (STC 1867, cc. 13 y 14).*

Concepto de idea matriz de un proyecto de ley. *La idea matriz de un proyecto está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. Son únicamente las comprendidas en el mensaje o moción pertinente (STC 786, c. 17).*

Propósito de la exigencia de una "relación directa con las ideas y matrices fundamentales". *El objetivo esencial de la norma es evitar las "leyes misceláneas". En ese sentido las ideas y matrices fundamentales son aquellas que sirven de base para un proyecto y en las cuales se apoyan otras ideas de carácter secundario o derivado, es el problema a resolver y la relación directa significa ser próxima y atingente, una relación causal sincera (STC 410, cc. 32 y 33) (En el mismo sentido, STC 719; STC 259, c. 15).*

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (1). *Una indicación es una propuesta de cambio a la normativa contenida en un proyecto de ley con objeto de perfeccionarla, motivo por el que, necesariamente, ha de tener una vinculación próxima con la materia específica del proyecto, lo que la Constitución llama sus ideas matrices o fundamentales. De ahí que las indicaciones del todo ajenas al proyecto o cuya vinculación con el mismo sea remota, lejana, no resultan constitucionalmente admisibles (STC 1005, c. 10).*

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (2). *Según el art. 69, inc. 1º, CPR, los proyectos de ley pueden ser adicionados o corregidos en*

los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, siempre que tales adiciones o correcciones tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales (STC 786, c. 16).

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (3). *La Constitución exige que las indicaciones tengan relación directa con las ideas matrices del proyecto. Por ello resulta inconstitucional una norma legal que permite presentar indicaciones con tal que "tiendan a la mejor solución del asunto por parte de la Corporación" (STC 91, c. 2).*

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (4). *La "idea matriz o fundamental" está constituida por la situación, materia, o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. Por tanto, la idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver. Adicionalmente, se requiere que la relación sea de fondo, es decir, que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley. No obstante lo expuesto precedentemente, en esta materia debe procederse con prudencia y con un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados "proyectos misceláneos", debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica. De ahí que las normas respecto a la concursabilidad de los cargos de Directores de Establecimientos Educacionales del Sector Municipal y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, se refieran a una materia ajena al mensaje a través del cual se propone un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna (STC 413, cc. 8, 9, 10 y 14).*

Coherencia entre mensaje o moción y articulado de una norma. *El Mensaje o Moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna. Con todo, no puede perderse de vista, que en definitiva será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y por consiguiente allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto. A mayor abundamiento, carecerían de todo sentido las explicaciones contenidas en un Mensaje o Moción sin la existencia del articulado pertinente (STC 259, c. 16) (En el mismo sentido, STC 719).*

Indicaciones constitucionalmente admisibles en la Ley de Presupuestos. *No hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas sobre materias relativas a su ejecución o a la administración financiera del Estado, pero estas disposiciones han de tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma que no son otras que el cálculo de ingresos y la autorización de gastos (STC 1005, c. 12).*

Indicación no tiene relación con el texto del mensaje excede la idea matriz de un proyecto de ley. *La regulación de la concursabilidad de los cargos de directores de colegios en el proyecto de ley que establece la jornada escolar completa debe entenderse inconstitucional, pues no dice relación alguna con el texto propuesto por el Presidente en el Mensaje respectivo, iniciativa ésta que es la única que debe tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad de las adiciones que durante su tramitación se le hayan introducido (STC 422, c. 22).*

Propuesta de Comisión Mixta que posee indicaciones que no tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. *Si las ideas matrices y fundamentales del proyecto apuntan a normas sobre la modernización de los bancos, sobre nuevos negocios de la banca realizados directamente o a través de sociedades relacionadas y normas sobre internacionalización de la banca, no aparecen concatenados con la información sobre créditos de consumo incorporados por la Comisión Mixta. En otras palabras, se extiende el ámbito de aplicación del proyecto a materias ajenas a las que él regulaba, habida consideración de ser distintos los sujetos de derecho a los cuales se aplican sus normas. Así, el Tribunal estima que la norma propuesta por la Comisión Mixta que modifica la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, es inconstitucional en la forma, por cuanto su contenido no se vincula directamente a las ideas matrices y fundamentales del proyecto original del Ejecutivo sobre la materia, vulnerándose de esta manera, el artículo 66 (69) de la Constitución (STC 259, cc. 32 a 35) (En el mismo sentido, STC 719*

La Comisión Mixta está sujeta a las limitaciones del art. 66 (69) CPR. *La proposición de la Comisión sobre la forma y modo de resolver las dificultades, no puede sustraerse a la limitación impuesta por el artículo 66 (69) de la Carta Fundamental. Otra interpretación supone desarticular todo el sistema ideado por el constituyente para ordenar el proceso formativo de la ley (STC 259, c. 38).*

Atribución de potestades que originalmente pertenecían al concejo como órgano colectivo a concejeros individualmente considerados excede ideas matrices del proyecto. *Entregarle a cada concejal, individualmente, facultades fiscalizadoras que la Constitución y la ley orgánica constitucional le han entregado al concejo municipal en su totalidad como cuerpo orgánico colegiado, es inconstitucional, pues, infringe el art. 66 CPR al no contener las indicaciones objetada materias que se encuentren comprendidas en algunas de las ideas matrices o fundamentales del proyecto (STC 174, cc. 2 y 4).*

Indicación relativa a capitalización del Banco Central respeta ideas matrices del proyecto. *Evaluada una indicación formulada para capitalizar el Instituto Emisor a la luz de las ideas matrices que se desprenden del Mensaje Presidencial, se desprende, en términos inequívocos, que ella constituye exacta y directamente un medio para cumplir el objetivo del proyecto, cual es el de administrar en forma ordenada, eficiente y responsable las finanzas del Estado (STC 560, cc. 14 a 19).*

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Doctrina

ARTÍCULO 70

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de

la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Doctrina

El rol de las Comisiones Mixtas. *El rol de las Comisiones Mixtas es proponer "la forma y modo de resolver las dificultades". Conforme a ese mandato, la Comisión puede perfectamente establecer la agrupación de las normas de un proyecto acuerdo a distintos criterios, como su quórum, y al efecto que traería el rechazo de uno o más de sus preceptos respecto del acuerdo alcanzado en su seno (STC 1410, c. 14).*

Las normas de la propuesta de una Comisión Mixta deben votarse con el quórum que le es propio. *El criterio de solución en el conflicto sobre el quórum que se debe votar un proyecto que contenga alguna norma de naturaleza orgánica constitucional discutida en una Comisión Mixta, implica que las normas deben votarse con el quórum que le es propio. El problema que surge a continuación es la unidad de votación que exige el artículo 31 LOCCN y que haría, aparentemente, imposible la división de la votación. Sin embargo, el sentido de dicho artículo, proveniente del Reglamento del Senado de 1954, por lo menos en su contenido original, es que esa norma no podía contemplar el caso de los proyectos integrados por normas de distinta naturaleza, ya que para el constituyente de 1925 existía un solo tipo de normas legales. Eso pone de relieve también que el alcance de la expresión "y se votarán en su conjunto" sólo tenía por objeto reafirmar la improcedencia de las indicaciones respecto de las propuestas que hicieran las Comisiones Mixtas, o simplemente impedir que la Cámaras decidieran a su antojo votarlas por partes (STC 1410, cc. 9 a 13).*

Conflicto aparente entre los arts. 66 y 70 de la Constitución respecto de la votación en conjunto en materia de quórums diferenciados. *Por consiguiente, la única forma de hacer una interpretación sistemática de las dos normas constitucionales en juego es entender que el informe de la Comisión Mixta debe aprobarse en votación separada según la índole de los preceptos propuestos, aplicando el quórum propio de ley orgánica constitucional sólo a las normas que efectivamente revisten dicho carácter, en tanto que a las demás debió entendérselas aprobadas con el quórum de ley común (STC 1410, c. 17).*

No cumple con el art. 66 (69) CPR el texto de la Comisión Mixta que posee indicaciones que no tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales contenidas en el proyecto original. Si las ideas matrices y fundamentales del proyecto apuntan a normas sobre la modernización de los bancos, sobre nuevos negocios de la banca realizados directamente o a través de sociedades relacionadas y normas sobre internacionalización de la banca, no aparecen concatenados con la información sobre créditos de consumo incorporados por la Comisión Mixta. En otras palabras, se extiende el ámbito de aplicación del proyecto a materias ajenas a las que él regulaba, habida consideración de ser distintos los sujetos de derecho a los cuales se aplican sus normas. Así, el Tribunal estima que la norma propuesta por la Comisión Mixta que modifica la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, es inconsti-

tucional en la forma, por cuanto su contenido no se vincula directamente a las ideas matrices y fundamentales del proyecto original del Ejecutivo sobre la materia, vulnerándose de esta manera, el artículo 66 (69) de la Constitución (STC 259, cc. 32 a 35)

La Comisión Mixta está sujeta a las limitaciones del art. 66 (69) CPR. La proposición de la Comisión sobre la forma y modo de resolver las dificultades, no puede sustraerse a la limitación impuesta por el artículo 66 (69) de la Carta Fundamental. Otra interpretación supone desarticular todo el sistema ideado por el constituyente para ordenar el proceso formativo de la ley (STC 259, c. 38).

ARTÍCULO 71

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Doctrina

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Doctrina

ARTÍCULO 72

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Doctrina

Promulgación de proyecto de ley no impide que Tribunal Constitucional conozca de un requerimiento. *Una vez que ha sido formulado un requerimiento de constitucionalidad, y en conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del Tribunal ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribu-*

ción y responsabilidad del Tribunal Constitucional de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento (STC 207, cc. 9 y 10).

ARTÍCULO 73

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

Doctrina

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Doctrina

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Doctrina

Aprobación de veto presidencial respecto de ley orgánica constitucional. *Toda vez que se ejerza el veto presidencial respecto a una ley orgánica constitucional, éste deberá aprobarse por los cuatro séptimos a los que se refiere el art. 63 (66) CPR en ambas Cámaras. En caso de no hacerse, el respectivo veto adolecería de un vicio de inconstitucionalidad de forma (STC 265, cc. 8 y 9).*

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Doctrina

Efectos del veto presidencial. *Según lo dispone el art. 70 (73) CPR, pueden producirse tres situaciones: la primera, que la observación sea desechada por las Cámaras y éstas insistan en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, en cuyo caso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación; la segunda, que ambas Cámaras desechen la observación presidencial, pero no logren reunir la mayoría necesaria para insistir en el texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, situación en la cual no habrá ley sobre la materia; y tercera, que las dos Cámaras aprueben el veto del Presidente, caso en el*

cual el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Jefe de Estado para su promulgación (STC 208, c. 8).

ARTÍCULO 74

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

Doctrina

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Doctrina

Ámbito de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Congreso Nacional. *El ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución no se encuentra limitado a los casos que ella expresamente señala, como son las materias relativas a la tramitación interna de la ley, a las urgencias, a la tramitación de las acusaciones constitucionales y a los vetos de los proyectos de reforma constitucional y a su tramitación. Por el contrario, tal ley puede abordar otros muy diversos aspectos de la función legislativa y de las atribuciones y funciones que corresponden a la Cámara de Diputados, al Senado y a los miembros de éstos. No obstante, no correspondería calificar con el carácter de ley orgánica constitucional todo lo atinente al funcionamiento del Congreso Nacional, ya que existen materias que, sin ser complementarias necesariamente de esas funciones, pasan a adquirir el carácter de ley común, como es el caso de las plantas del personal, de la estructura* ***de secretarías, de los recursos y de la seguridad interna (STC 91, c. 1).***

Naturaleza legal de las normas sobre tramitación interna de la ley y control del Tribunal Constitucional. *Si bien es efectivo que en el art. 74 inciso 2° CPR hay una delegación del constituyente al*

legislador orgánico, en todo lo que se refiera a la tramitación interna de la ley, no es menos cierto que estas normas no por ello dejan de ser de carácter legislativo. *Al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre los problemas de legalidad sino sólo sobre los de constitucionalidad. La disposición que establece que la no aceptación de un artículo que requiere mayoría especial de aprobación importa también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquella, es de rango legal y no constitucional, por lo que no procede que el Tribunal se pronuncie sobre ellas, pues importaría entrar a resolver sobre la legalidad de un artículo de un proyecto de ley y no sobre su constitucionalidad (STC 260, cc. 21 y 35).*

ARTÍCULO 75

Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

Doctrina

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

Doctrina

Promulgación de proyecto de ley no impide que Tribunal Constitucional conozca de un requerimiento. *Una vez que ha sido formulado un requerimiento de constitucionalidad, y en conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del Tribunal ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del Tribunal Constitucional de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento (STC 207, cc. 9 y 10).*

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Doctrina

Capítulo VI
PODER JUDICIAL

Doctrina

Los tribunales Tributarios y Aduaneros no forman parte del Poder Judicial. *De la ley orgánica constitucional de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se desprende que estos son tribunales especiales que no integran el Poder Judicial. De este modo, los jueces de dichos órganos jurisdiccionales no forman parte de ese Poder del Estado (STC 1243, c. 26).*

ARTÍCULO 76

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Doctrina

Concepto de jurisdicción (1). *La jurisdicción es una función pública privativa de los tribunales de justicia, de acuerdo al artículo 73 (76) CPR, cuyo ejercicio constituye un poder-deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley (STC 205, c. 8).*

Concepto de jurisdicción (2). *Se está en presencia de una función jurisdiccional cuando la atribución otorgada tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica, entendiéndose por tales aquellos que se originan cuando la acción u omisión de un individuo produce el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, es decir, infringe la ley o norma reguladora de su conducta, sea permisiva, prohibitiva o imperativa (STC 1448, c. 14).*

Concepto de jurisdicción (3). *La jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir (STC 616, c. 24) (En el mismo sentido, STC 815, c. 7).*

Interpretación de disposiciones que regulan el ejercicio de potestades públicas de un órgano jurisdiccional. *Los preceptos legales regulan el ejercicio de potestades públicas de un órgano jurisdiccional, no pueden interpretarse de modo analógico (STC 1443, c. 20).*

Jurisdicción interna y externa. *Si bien es lícito hacer esta distinción, toda vez que nuestro ordenamiento permite a los órganos nacionales extender su ámbito jurisdiccional a conflictos ocurridos fuera del país, debe entenderse que la jurisdicción es única, conceptualmente indivisible, de manera que tal distinción no permite justificar la conclusión de que una de ellas sea delegable (STC 346, c. 56).*

Concepto de competencia. *La competencia es la parte de jurisdicción que la Constitución o la ley orgánica otorgan a los tribunales del sistema (STC 664, c. 9).*

Precisión de la expresión "al tribunal que corresponda". *La norma legal que atribuye a la Corte de Apelaciones de Santiago la obligación de remitir los antecedentes "al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente", debe ser interpretada en el entendido que toda vez que se trate de causas criminales tal remisión debería hacerse al Ministerio Público; y, en cuanto a las causas civiles, debería deducirse la demanda pertinente por quien correspondiere (STC 1509, c. 9).*

Aclaración de los conceptos de "juez de departamento" y "decreto". *Es acorde a Constitución hacer referencia al "juez de primera instancia del departamento" entendiendo por el tal juez de letras de la comuna o agrupación de comunas que corresponda, y que la alusión al "decreto" sea la resolución judicial en virtud de la cual se niega lugar a la inscripción respectiva en el Registro de Prenda sin Desplazamiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación (STC 762, c. 7).*

Competencia de los tribunales de la República. *Nuestra Constitución es categórica en cuanto ordena que todos los conflictos que se promuevan dentro del territorio de la República, deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales para ser resueltos por medio del debido proceso. El hecho de que un tratado o la ley entregue al juez nuevos elementos a considerar en una causa, no limita de manera alguna el ejercicio de la plena jurisdicción que le otorga la Constitución (STC 309, cc. 52 y 54).*

Consagración constitucional del derecho a la acción. *Los artículos 19, N° 3°, y 76 de la Carta Fundamental, consagran el derecho a la acción como forma de iniciar un proceso (STC 1243, c. 48).*

Concepto de "causas civiles". *Dentro del concepto de causas civiles se deben incluir todas aquellas controversias jurídico administrativas que se pueden suscitar y que deben resolver autoridades que, si bien es cierto no están insertas dentro de los tribunales que regula el COT, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas (STC 176, c. 6).*

Sometimiento a competencia de árbitro arbitrador no impide ejercicio de otras acciones jurisdiccionales. *No impide ni obsta el ejercicio de las acciones constitucionales que poseen las personas para recurrir a otros tribunales en defensa de sus derechos que se*

vean afectados el hecho de que la solución de las controversias suscitadas con motivo de los procesos de licitación, de la celebración e interpretación de los contratos de concesión y de la administración y explotación de los centros de exportación, se someta a la decisión de un juez árbitro arbitrador elegido de común acuerdo por las partes y, a falta de éste, por la justicia ordinaria (STC 225, c. 8).

Los afectados por un acto administrativo pueden recurrir supletoriamente las vías de impugnación de fuente constitucional. *Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado "sólo" está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución, a pesar que use el vocablo "sólo" (STC 1007, cc. 8 a 10).*

Tribunales de justicia. *Los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales, que en este caso se denominan jueces. En esta decisión resulta muy importante reafirmar esta distinción, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal militar, sino que solamente se ha producido una sustitución de los jueces militares habilitados para resolver como integrantes del tribunal (STC 504, c. 7).*

Diferencias entre tribunal y jueces. *El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los art. 76 y 77 CPR y en los art. 78, 79, 80 y 81, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces (STC 504, c. 14).*

Competencia y representación de tribunales. *La competencia específica de un tribunal es la facultad que tiene para conocer de ciertas materias y radica precisamente en el tribunal y no en los jueces. Los jueces –así como los ministros en visita– actúan en representación del tribunal y no debe entenderse falta de competencia por sustitución o reemplazo de éstos, porque su legitimidad está determinada por otros factores (STC 619, cc. 17, 18, 21 y 22).*

Ejercicio de jurisdicción criminal (1). *La Constitución otorga a los jueces penales plena jurisdicción, pudiendo éstos castigar o condenar a quien está sometido a proceso. Las leyes no pueden limitar este pleno ejercicio (STC 244, c. 8).*

Ejercicio de jurisdicción criminal (2). *El poder deber de la jurisdicción se manifiesta, en cuanto a lo primero, en el artículo 76, que establece perentoriamente que el ejercicio de la jurisdicción radica en los Tribunales y, en el caso de los conflictos penales, les permite procesar y eventualmente condenar a los imputados a las penas que la ley establece de acuerdo a los delitos de que se trate. No obstante, debe siempre recordarse que la misma disposición agrega que, requerido un tribunal en forma legal y en materias de su competencia, deberá ejercerla a fin de solucionar efectivamente el conflicto sometido a su conocimiento. Es la consagración del deber de la jurisdicción (STC 815, c. 7).*

Ejercicio de jurisdicción criminal (3). *El discernimiento de los elementos del tipo penal –así tengan preponderancia sus ingredientes descriptivos o valorativos– exige siempre la interpretación del juez, para establecer la adecuación típica de la conducta. Una cuestión es calificar la concurrencia de los supuestos de la norma –función legítima del intérprete– y otra, muy diversa, es aplicarla a situaciones no previstas por ella (STC 1212, c. 10).*

Rol del juez de garantía (1). *Atendido el deber establecido en el artículo 5º de la Constitución Política, como también la obligación del juez de cautelar los derechos de la víctima, dispuesta en el invocado artículo 6º del Código Procesal Penal, resulta evidente que el ordenamiento jurídico chileno ha asignado al tribunal criminal la responsabilidad de asegurar, de conformidad a la ley, la protección de los derechos del ofendido y querellante durante el procedimiento penal (STC 1380, c. 16).*

Rol del juez de garantía (2). *El rol que le corresponde al juez de garantía es el de ser responsable de tutelar tanto los derechos del imputado como de cualquier otra persona afectada por el proceso penal (STC 1484, cc. 21 y 22).*

El sobreseimiento en el proceso penal. *El sobreseimiento ha sido definido como una resolución jurisdiccional. Las características del sobreseimiento justifican que éste se someta a las decisiones del juez de garantía. En cuanto a sus efectos, el sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada (STC 1341, cc. 57 a 59).*

La decisión de suspender condicionalmente el procedimiento penal corresponde al juez de garantía. *Quien decreta la suspensión condicional del procedimiento es el juez de garantía a solicitud del fiscal, quien procede con acuerdo del imputado. Se trata, por tanto, de una decisión jurisdiccional que el representante del Ministerio Público sólo puede solicitar sin que el juez esté obligado a concederla, pues bastará que no concurra alguno de los requisitos previstos por la ley para que se deniegue. Al Ministerio Público no le cabe otra intervención que formular la solicitud pertinente previo acuerdo con el imputado, lo que, lógicamente, no puede estimarse configurativo del ejercicio de una función jurisdiccional que sustituya la potestad privativa del juez de garantía. No resistiría un test de constitucionalidad, desde el punto de vista del debido proceso legal y, particularmente, de la igualdad procesal, que el juez quedara vinculado por la posición expresada por el querellante o por la víctima, en desmedro de las posiciones de los demás intervinientes en el proceso. (STC 1244, cc. 35 y 36).*

Separación de funciones investigativas y jurisdiccionales en el proceso penal. *Cuando es una misma persona la que investiga, acusa y sentencia, ésta pierde la imparcialidad y la independencia que debe esperarse de quien ejerce la función jurisdiccional, puesto que esta persona ya ha emitido opinión en el sumario y en la acusación respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado. La Reforma Procesal Penal elaboró y desarrolló las instituciones necesarias para lograr, entre otras cosas, un sistema de juzgamiento en que se garantizara la imparcialidad e independencia del juzgador respecto del imputado. Para lograr dichos objetivos, se separó en distintos órganos la investigación y el juzgamiento, y para evitar cualquier objeción de constitucionalidad en la materia, se llevó a cabo una reforma constitucional. Así, el Ministerio Público juega un rol protagónico dentro del nuevo proceso penal, al ser el órgano encargado de dirigir la investigación de modo exclusivo y materializar, de este modo, uno de los objetivos de la Reforma Procesal Penal que era separar en distintos órganos las facultades jurisdiccionales y las propiamente administrativas. (STC 1341, cc. 21 a 25).*

Derecho a obtener una sentencia penal inamovible. *Si la ley permitiera que, tras la anulación de un primer juicio oral absolutorio y la dictación de una sentencia en un segundo juicio oral nuevamente absolutoria, el requirente siguiera recurriendo de nulidad indefinidamente, se vulneraría el derecho a obtener una sentencia inamovible, es decir, se desconocería el efecto de cosa juzgada implícito en el artículo 76 CPR, en concordancia con su artículo 19, numeral 3º. (STC 821, c. 20).*

Preclusión de la impugnabilidad de las sentencias en el proceso penal. *Las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias. La propia Constitución, en su artículo 76, prohíbe "hacer revivir procesos fenecidos", con lo cual resulta obvio concluir que ha estructurado el ejercicio de la jurisdicción reconociendo expresamente la fundamental premisa de la necesidad del fin del proceso como forma de solución real y definitiva de los conflictos. Sin la aplicación del efecto de cosa juzgada, el conflicto no queda resuelto, con lo cual el proceso no cumple su función, reconociéndose como única excepción a ello la acción de revisión de sentencias firmes, contemplada expresamente en la legislación procesal civil y penal (STC 821, cc. 22 y 23) (En el mismo sentido, STC 1130).*

Deber de tribunales de exponer fundamentos de hecho y derecho en la sentencia. *Como la decisión judicial debe ser legitima, es necesario que se exponga en la sentencia la motivación del tribunal, siendo esta fundamentación connatural a la jurisdicción, deber para el juez que resuelve según la sana crítica, y derecho para las partes. De esta forma, el articulo 768 CPC, contempla una discriminación arbitraria, en relación a las causales de procedencia de recursos de impugnación (STC 1373, cc. 12, 13, 14 y 21).*

La función jurisdiccional no es privativa del poder judicial. *La función jurisdiccional es genérica y omnicomprensiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente "tribunales" e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema (STC 616, c. 17).*

Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional. *Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes (STC 616, c. 18).*

Circunstancias en que una autoridad administrativa ejerce jurisdicción. *Cuando la Administración resuelve una solicitud sin que exista oposición de terceros no hay ejercicio de jurisdicción sino simple aplicación de la potestad decisoria de la autoridad administrativa, toda vez que la jurisdicción supone resolver una controversia jurídica entre partes, misma que en el indicado supuesto no se presenta de modo alguno. Por otra parte, en el caso que la solicitud del primer interesado aparezca rivalizada por un oponente que ha ocurrido dentro del plazo legal, tampoco existe ejercicio jurisdiccional si, a pesar de haber una controversia de relevancia jurídica entre partes, no hay "juzgamiento", elemento que es consustancial a la noción de jurisdicción. No hay "juzgamiento" si el órgano administrativo no emite un raciocinio mental para dirimir el conflicto, por ejemplo, asignando el derecho a la primera solicitud presentada que cumpla los requisitos legales, haciendo una aplicación mecánica de la ley o, bien, procede a otorgarlo al peticionario que se impone en una subasta (STC 513, c. 12).*

Dictación de una resolución que otorga o deniega una concesión o un permiso de telecomunicaciones constituye ejercicio de funciones jurisdiccionales. *El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones al establecer o afectar derechos de terceros está actuando*

como una autoridad administrativa que, por la vía de la reclamación, pasa a ejercer funciones jurisdiccionales sometida a un procedimiento judicial administrativo. De ahí que sea indudable que se esté en presencia de un proceso jurisdiccional, con partes interesadas en la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica, con una sentencia que dicta la autoridad ministerial en primera instancia y que es susceptible de apelación configurándose, de esta forma, el principio de la doble instancia. (STC 176, cc. 3 y 4).

No existe reserva constitucional de competencia de los tribunales para determinar indemnizaciones. *La Constitución no confiere exclusividad al juez para determinar la indemnización. No hay una exigencia constitucional de que sea solamente el órgano jurisdiccional el que fije el monto de la indemnización u otras formas de reparación por daños causados. Por ejemplo, las partes de un contrato siempre pueden pactar, ejerciendo su autonomía privada, una avaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal (artículo 1535 y siguientes del Código Civil). Incluso en ciertos casos excepcionalísimos, la Constitución misma da pautas para la indemnización. Es al legislador a quien le corresponde la facultad soberana de regular esta materia. (STC 1564, cc. 27 a 29).*

La Constitución admite la avaluación legal de los perjuicios. *La avaluación legal de los perjuicios es admitida desde siempre de acuerdo con las reglas del derecho privado, por razones de orden público económico, de forma que viene a formar parte del contrato y es indisponible para las partes. Esto no impide ni limita al tribunal del fondo en el ejercicio de la jurisdicción. La avaluación legal se puede justificar, por ejemplo, en el daño que el legislador estima que una conducta ocasiona a la libre circulación del crédito que consta en una factura y a las prácticas comerciales. Este daño es avaluado prudencial y escalonadamente por el legislador, dejando el margen de apreciación del daño al juez de la causa. (STC 1564, cc. 30 a 35).*

La Constitución no limita al legislador a la hora de establecer las indemnizaciones. *La Constitución no limita al legislador a la hora de establecer las indemnizaciones. Por ello, el legislador civil, siguiendo la tradición del derecho continental europeo estableció pormenorizadamente los casos y la forma en que la reparación de los perjuicios resulta exigible. La regulación de esta materia es razonable cuando el legislador ha optado por fijar el rango dentro del cual el juez debe aplicar la indemnización. La causa directa de la indemnización puede ser sólo la infracción al bien jurídico protegido y no el daño o el perjuicio causado al particular (STC 1564, cc. 37 y 38, c. 41).*

La Constitución admite la responsabilidad estricta. *La Constitución no prejuzga acerca de cuál debe ser el fundamento de la obligación de reparar un daño sufrido por una persona. En nuestro derecho la obligación de reparar un daño no es siempre atribuible al dolo o culpa del responsable del mismo, sino que muchas veces tiene su fundamento en hipótesis de responsabilidad estricta u objetiva. En cualquier caso, para que proceda la responsabilidad civil estricta es necesario que la ley lo disponga expresamente, pues es un caso excepcional. (STC 1564, c. 39).*

Ejercicio de jurisdicción por parte de Directores Regionales del SII. *El Tribunal Constitucional entiende que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el territorio que les corresponde, ejercen funciones de carácter jurisdiccional entendida la jurisdicción, como "el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir." (En el mismo sentido STC 346). Esta afirmación está confir-*

mada por las normas del Código Tributario que se refieren al expediente respectivo como "autos"; la que ordena recibir la causa a prueba cuando haya o pueda haber controversia sobre algún "hecho sustancial y pertinente"; la que habla de dictación del "fallo", la que se refiere a la notificación de la "sentencia", etc. (STC 554, c. 8).

Los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos en materia de reclamos tributarios ejercen jurisdicción. *Los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos –cuya función principal es administrativa– al conocer y resolver, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, son tribunales que actúan en el ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado, como lo autoriza expresamente el sistema constitucional y orgánico nacional (STC 616, cc. 19 y 23) (en el mismo sentido STC 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657, 658 y 681, c. 19).*

Delegación de facultades para conocer y fallar un asunto. *Debe descartarse que cuando lo delegado por un órgano a otro sean las facultades de "conocer y fallar" un asunto se dé la hipótesis de una delegación de atribuciones administrativas, o incluso una delegación de firma. En tal caso se está en presencia de una delegación de facultades jurisdiccionales. La jurisdicción es un atributo de la soberanía y, como tal, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Además, debe considerarse que la imposibilidad de delegar funciones jurisdiccionales es una consecuencia directa de que la soberanía sólo puede ejercerse por las autoridades que la propia Constitución o la ley establecen, resulta confirmada por la prohibición que se impone al propio legislador, en el artículo 64 CPR, en orden a autorizar al Presidente de la República para dictar legislación delegada en materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales como es el caso de aquéllas que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales (art. 77 inciso primero). Como corolario de que la jurisdicción es una función indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado resulta que si, de hecho, se vulnera este atributo de la jurisdicción se está, al mismo tiempo, infringiendo el deber de inexcusabilidad que pesa sobre los tribunales establecidos por la ley (STC 554, cc. 11 a. 16) (En el mismo sentido, STC 595, c. 14).*

Delegación de funciones jurisdiccionales y principio de seguridad jurídica. *Es la ley la que entrega la facultad jurisdiccional, determinando la competencia y los tribunales destinados a ejercerla. La seguridad jurídica implica estabilidad de la situación jurídica y el acceso correcto al derecho y, por tanto, el cumplimiento estricto del principio de legalidad. En consecuencia, la delegación de este poder-deber en un funcionario distinto al que determina la ley, afecta la garantía de certeza jurídica, propia del Estado de Derecho (STC 472, cc. 18, 19 y 22).*

El Tribunal Tributario y Aduanero no pierde su competencia por recusación o implicancia declarada de uno de sus jueces. *La norma que establece que los jueces de los Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, debe entenderse en el sentido de que éstos quedan inhabilitados para participar en el conocimiento del asunto respectivo, puesto que el Tribunal Tributario y Aduanero del cual forman parte no pierde su competencia respecto de las materias que le conciernen al concurrir una causal de inhabilidad en relación con un juez (STC 1243, cc. 37 y 38).*

Los secretarios abogados cuando asesoran al juez Tributario y Aduanero no ejercen jurisdicción. Cuando los secretarios abogados deban colaborar y prestar consejo al Juez cuando éste lo requiera, en ningún caso, pueden, en dicha calidad, ejercer jurisdicción, la que es privativa de los jueces que constituyen los Tribunales Tributarios y Aduaneros (STC 1243, cc. 39 y 40).

Las tareas que ejerzan los secretarios abogados de los Tribunales Aduaneros deben guardar relación con la naturaleza del cargo que desempeñan. *La norma que autoriza a los secretarios abogados para ejecutar las demás tareas que se les asigne por el Tribunal, es constitucional en el entendido que ellas han de guardar relación con la naturaleza del cargo que éstos desempeñan (STC 1243, c. 41).*

Es constitucional la prohibición a los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada. *La prohibición de los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, debe entenderse que está de acuerdo con la Carta Fundamental en cuanto se refiere al ejercicio de una actividad laboral por la cual se obtiene una retribución, sin quedar comprendida en ella la administración del propio patrimonio que el Juez Tributario y Aduanero posea, lo que, como resulta evidente, en nada afecta al principio de independencia de los tribunales de justicia consagrado en la Constitución (STC 1243, cc. 42 y 43).*

Sanciones tributarias que implican una pena corporal no son competencia del Servicio de Impuestos Internos. *Al Servicio de Impuestos Internos le corresponde, en estos casos, la recopilación de antecedentes –que no constituye investigación– hasta que estime que hay motivos suficientes para iniciar investigación por comisión de un hecho con carácter delictual, momento en el cual deberá abstenerse de seguir conociendo para entregar los informes al Director, quien decidirá si iniciar una demanda o querella o continuar con la vía administrativa para la aplicación únicamente de multas (STC 1183, cc. 21 y 22) (En el mismo sentido, STC 1184; STC 1245, cc. 18 y 19; STC 1233, cc. 18 y 19; STC 1221, cc. 21 y 22; STC 1205, cc. 21 y 22; STC 1229, cc. 21 y 22; STC 1223, cc. 18 y 19; STC 1203).*

Naturaleza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y transferencia de soberanía. *Si bien el Estatuto de Roma afirma que la jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo debe llevar a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la Constitución, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que infringe el art. 5° CPR (STC 346, cc. 23 y 31).*

Soberanía nacional y Corte Penal Internacional. *Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre ellas los tribunales de la nación que ejercen una función jurisdiccional. En tal sentido, el Estatuto le otorga a la CPI jurisdicción para conocer de conflictos que deberían ser de competencia de un tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida en la Constitución, debe entenderse que la vulnera (STC 346, c. 45).*

La jurisdicción es improrrogable en caso de conflictos de interés público. *Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podría prorrogarse la competencia a tribunales internacionales. De esta forma, las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables por lo cual, para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá realizarse una reforma constitucional (STC 346, c. 50).*

Disminución de la competencia nacional. *Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana que es una jurisdicción constituida resultará necesariamente disminuida por la transferencia al Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada (STC 346, c. 51).*

Naturaleza jurídica del exequátur. *El exequátur es un procedimiento establecido por el legislador para el cumplimiento en nuestro país de sentencias emanadas de tribunales extranjeros. No constituye una nueva instancia de juicio, sino simplemente un procedimiento de reconocimiento del fallo por parte de la jurisdicción nacional. En consecuencia, los asuntos fácticos y sustanciales de la litis ya han quedado fijados por la sentencia extranjera, por lo que la Corte Suprema no entra a conocer sobre tal materia, sino sólo sobre la concurrencia de requisitos formales establecidos en la ley (STC 481, cc. 16 y 17).*

Características de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares se caracterizan por su instrumentalidad en relación con la sentencia definitiva, lo que implica que nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente dirigidas a la emanación de una ulterior sentencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente (STC 1568, c. 24).*

Las medidas cautelares son sólo facultad de los tribunales (1). *La norma vulnera en su esencia las facultades que, en relación con la concesión y término de medidas precautorias, todo tribunal tiene en ejercicio de la jurisdicción que el art. 73 (76), inc. 1º CPR, le reconoce, puesto que sujeta el alzamiento la medida al cumplimiento de un pago, condición por completa ajena a la convicción del juez competente (STC 386, cc. 10 a 13, y 15).*

Las medidas cautelares son sólo facultad de los tribunales (2). *Adoptar una medida precautoria es inherente, propio y consustancial al ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicia, y no de órganos de la administración del Estado, como es el caso de las Superintendencias, cualquiera que sea su denominación (STC 184, c. 7).*

Es inconstitucional otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado. *Dotar a un servicio público (Consejo de Defensa del Estado) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Constitución asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales,*

del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19 Nº 3 inc. 5º CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19 Nº 4 y 5 CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia (STC 198, c. 10).

Etapa de decisión administrativa no constituye ejercicio de jurisdicción. *Cuando una norma legal establece quiénes resolverán en la vía administrativa una discrepancia relativa a la procedencia de un beneficio, no ha creado tribunal alguno, lo que, de haberlo procurado, tendría que haberse efectuado a través de una ley orgánica constitucional. Simplemente se enuncia una regla de competencia administrativa (STC 771, c. 15).*

La Tesorería no ejerce funciones jurisdiccionales. *El principio de separación de funciones, impide que exista una confusión entre las funciones administrativas y judiciales. Lo que ocurre en este caso es que la Tesorería no ejerce funciones jurisdiccionales, puesto que no se trata de una resolución de conflictos de relevancia jurídica. Su función es simplemente administrativa, donde actúa como mero ente "recaudador". De hecho, el conflicto de relevancia jurídica sólo se produce después y a consecuencia de la actuación administrativa. Es frente a ella que puede surgir el ejercicio de la jurisdicción. Además, no se produce efecto de cosa juzgada, ya que el acto administrativo desfavorable es esencialmente modificable e impugnable. Por lo tanto, el deudor tiene a salvo todas las vías jurisdiccionales para impugnar la retención (cc. 5 y19).*

Facultad del Servicio de Impuestos Internos para aplicar sanciones administrativas no constituyen ejercicio de jurisdicción (1). *La facultad de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos (SII) para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, se enmarca dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, que no suponen ejercicio de jurisdicción. En todo caso, el Tribunal Constitucional ha sostenido al respecto, que las sanciones administrativas están sujetas al art. 19 Nº 3 CPR, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia. Además, la delegación de facultades administrativas se encuentra amparada por lo preceptuado en el art. 41 LOCBGAE (STC 766, c. 12)(En el mismo sentido, STC 725, cc. 12 y 13).*

Facultad del Servicio de Impuestos Internos para aplicar sanciones administrativas no constituyen ejercicio de jurisdicción (2). *El procedimiento que regula el art. 161 del Código Tributario, en virtud del cual se le otorga competencia al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII), o al funcionario que éste designe al efecto, para aplicar multas, habiendo previamente escuchado a la parte afectada y, eventualmente, recibiendo antecedentes probatorios, importa en la especie el ejercicio de facultades sancionatorias administrativas y no jurisdiccionales. Ahora bien, si en el transcurso del proceso administrativo existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito, que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá el Director Regional del SII abstenerse de continuar conociendo el caso, puesto que aquello si revestiría facultades jurisdiccionales que le están vedadas (STC 766, cc. 22 y 25).*

La aplicación de sanciones tributarias son actos administrativos, no jurisdiccionales. *La facultad de aplicar sanciones por parte de Servicio de Impuestos Internos o el Director Regional, se enmarca en sus potestades administrativas sancionatorias, siendo el procedimiento de carácter igualmente administrativo, no constituyendo así, un acto jurisdiccional ni produciendo cosa juzgada (STC 1183, c. 15)(En el mismo sentido, STC 1184; STC 1245, c. 12; STC 1233, c. 12; STC 1221, c. 15; STC 1205, c. 15; STC 1229, c. 15; STC 1223, c. 12; STC 1203).*

La facultad para recibir e investigar denuncias no constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales. *Las facultades de la Fiscalía Nacional Económica y de las Comisiones Preventivas para recibir e investigar denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas sobre protección de la libre competencia, no constituyen potestades propias de la jurisdicción de los tribunales de justicia. Por ello, las normas que las normas que las contienen no correspondan a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República (STC 286, c. 10).*

Regulación de medidas de reestablecimiento de la legalidad por parte de autoridades administrativas no constituyen ejercicio de jurisdicción. *La regulación de medidas de reestablecimiento de la legalidad por parte de autoridades administrativas, tales como el retiro de circulación de vehículos que incumplen normas sobre combustibles, por parte de Carabineros o inspectores municipales, no son propias de la ley orgánica constitucional que se refiere a la estructura básica del Poder Judicial (STC 453, c. 6).*

La dirección de la investigación no corresponde a una función jurisdiccional. *La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución que no supone el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El constituyente, al consagrar al Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de dirigir de manera privativa la investigación criminal, tuvo por objeto separar la investigación penal de la función jurisdiccional. La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución de carácter netamente administrativo (STC 1394, cc. 10 a 12) (En el mismo sentido, STC 1445, cc. 9 y 11).*

La autorización de tribunales al Consejo de Defensa del Estado para la práctica de diligencias no implica delegación de facultades jurisdiccionales. *Al otorgar un Ministro de Corte autorización para la práctica de diligencias que el Consejo de Defensa del Estado solicite, no existe delegación alguna de facultades jurisdiccionales del tribunal al Consejo de Defensa del Estado y, en consecuencia, en cada oportunidad que se pretendan deben ellas ser solicitadas nuevamente al órgano judicial respectivo (STC 214, c. 9).*

Instrucciones del superior jerárquico al Director del Servicio de Impuestos Internos sólo son en materia administrativa y no jurisdiccional. *Respecto de la circunstancia de que el órgano jurisdiccional –esto es, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos– pudiera encontrarse sujeto a la interpretación oficial del superior jerárquico, cabe señalar que ello sólo debe entenderse exclusivamente para las facultades fiscalizadoras, esto es, administrativas, más no para las jurisdiccionales. En otras palabras, ni el órgano jurisdiccional de primera instancia ni los tribunales de justicia superiores se encuentran obligados a resolver y fallar las controversias tributarias de acuerdo a las instrucciones que pudiere emitir eventualmente al efecto el Servicio de Impuestos Internos. El conocimiento y fallo de estos asuntos debe efectuarse con estricta sujeción a las normas legales establecidas en el Código Tributario y, supletoriamente, en el Código de Procedimiento Civil y al mérito de la prueba rendida (STC 616, c. 45).*

La revisión de la competencia de los tribunales ambientales sólo debe realizarse cuando éstos comiencen a operar. *El Tribunal Constitucional considera constitucionales las normas prescriben que el conocimiento de reclamaciones judiciales referentes al medio ambiente, se traslada desde el juez de letras en lo civil al "Tribunal Ambiental", y que mientras ese tribunal no entre en funcionamiento, tales materias seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil, en el entendido de que el conocimiento de las reclamaciones jurisdiccionales a que dichas disposiciones se refieren, es de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda, sin perjuicio de la facultad que le asiste al Tribunal Constitucional para pronunciarse en su oportunidad sobre el "Tribunal Ambiental". Lo anterior con el objeto de cumplir con el mandato constitucional del art. 19 N° 3 CPR, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino sólo por el tribunal establecido en la ley, y del art. 76 CPR, en el sentido de que la facultad jurisdiccional pertenece a los tribunales establecidos por la ley, se comprenderá constitucional (STC 1554, cc. 21 a 23).*

Facultad reglamentaria del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. *La facultad del TDLC de dictar instrucciones de carácter general no implica una potestad normativa de índole legislativa o reglamentaria que la Constitución confiere a otros órganos del Estado de modo exclusivo, sino una atribución del Tribunal necesaria para el cumplimiento de su misión promoción y defensa de la libre competencia en los mercados. Además, tal atribución queda sometida al control jurisdiccional de los órganos competentes (STC 391, c. 13).*

Facultades disciplinarias de los tribunales. *Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio (STC 504, c. 9).*

Atribución a magistrados de facultades no jurisdiccionales. *La circunstancia que una norma incluya en una Comisión vinculadas a los consejos Regionales de Desarrollo a un Ministro de determinadas Cortes de Apelaciones no merece reparo constitucional, por cuanto no existe en la Carta Fundamental ninguna norma que impida al legislador encomendar a los magistrados del Poder Judicial el conocimiento de asuntos que no importen el juzgamiento de causas civiles y criminales, salvo naturalmente, que la facultad conferida sea privativa de otros órganos constitucionales o que la naturaleza del asunto encomendado entorpezca el pleno y cabal cumplimiento de las funciones que le son propias, circunstancias estas últimas que no concurren en la especie (STC 42, c. 6).*

Facultad de informar por parte de los tribunales de justicia. *La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en el art. 77 inc. 2° y 80 inc. 3° CPR, se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93 Nº 11 CPR preceptúa que es atribución del Tribunal Constitucional informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53 Nº 7 CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión (STC 1448, c. 22).*

La Constitución no impide que los tribunales superiores de justicia conozcan de contiendas de competencia entre órganos autónomos. *La norma que establece que las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la Repú-*

blica, el Banco Central o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia no es inconstitucional. Lo anterior, dado que en nada atenta contra el artículo 73 (76) CPR. En efecto, ninguna norma constitucional impide a los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador. Además, el art. 74 (77) señala que es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia (STC 80, cc. 7 a 9).

Modificación legal en procesos pendientes. *El legislador, sin tener facultad de ejercer la función jurisdiccional, puede dictar leyes dirigidas a ampliar atribuciones y facultades a las partes de un proceso y al órgano competente de resolverlo, incluso cuando éste se encuentre pendiente, ya que no implica resolver el conflicto (STC 15, cc. 8 a 10).*

Dictación de ley interpretativa no implica avocarse causas judiciales pendientes. *Cuando se verifica una interpretación auténtica de la ley con respecto a una disposición que en principio podría considerarse no precisa o controvertible, el legislador puede actuar dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Código Civil en cuanto sólo a él le cumple explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. El cumplimiento de esa facultad es del todo ajena a un avocamiento con respecto a causas judiciales pendientes (STC 217-218, c. 7).*

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre inhabilidad de senador condenado a pena aflictiva puede afectar competencias exclusivas de la Corte Suprema. *Resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita de un senador condenado a pena aflictiva, porque un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 (93) Nº 11 (14), de la Constitución, no se encuentra en armonía con la norma del art. 73 (76) inciso primero que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la Corte Suprema, lo cual, por cierto, resulta inaceptable (STC 452, c. 12).*

La potestad de control sobre actuaciones judiciales recae en la judicatura ordinaria y no en el Tribunal Constitucional. *Para establecer el límite entre la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal y el control de validez de actuaciones judiciales debe tenerse presente que por la vía de la atribución de la jurisdicción que hace nuestra Constitución en el artículo 76, la exclusividad del ejercicio de la misma, y la regla de la inavocabilidad, además de las normas legales sobre nulidad procesal y recursos de casación contenidas en el Código de Procedimiento Civil y la regla de competencia de la extensión contenida en el Código Orgánico de Tribunales, resulta evidente que de conformidad a la ley es la judicatura ordinaria quien tiene las potestades de control sobre la validez de actuaciones procesales ya realizadas. (STC 1309, c. 1).*

La acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados. *Ponderadas las consecuencias de una eventual declaración de inaplicabilidad, cabe señalar que, por una parte, de acoger la acción se estaría indirectamente dejando sin efecto lo obrado en el juicio ejecutivo por el cual el banco se adjudicó la propiedad del requirente, reviviendo una causa fenecida, y por otro lado el derecho de prenda de los acreedores y la seguridad jurídica del crédito se verían gra-*

vemente lesionados, pues nunca un bien podría ser vendido en pública subasta si su valor no satisface al deudor, ya que por esa vía se abre un flanco de oposición subjetiva al pago forzado que deja al arbitrio del deudor el pago en la medida que nada puede ser ejecutado sin su consentimiento, dejando al deudor en poder de una obligación que en los hechos no se bastaría a sí misma y no podría ser cobrada. Sin perjuicio de ello, la acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados, en este caso el remate, pues de acogerse el requerimiento el efecto buscado por el requirente es dejar sin efecto la subasta realizada en un proceso ejecutivo concluido (STC 1204, c. 19).

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. *La reclamación ante la Corte de Apelaciones, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable al Tribunal Constitucional ni a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la Corte Suprema, como es una Corte de Apelaciones. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer (STC 1051, c. 46).*

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Doctrina

Principio de inexcusabilidad. *El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal (STC 228, c. 4).*

Consagración del poder-deber de la jurisdicción en el art. 76 CPR. *El poder deber de la jurisdicción se manifiesta, en cuanto a lo primero, en el artículo 76, que establece perentoriamente que el ejercicio de la jurisdicción radica en los Tribunales y, en el caso de los conflictos penales, les permite procesar y eventualmente condenar a los imputados a las penas que la ley establece de acuerdo a los delitos de que se trate. No obstante, debe siempre recordarse que la misma disposición agrega que, requerido un tribunal en forma legal y en materias de su competencia, deberá ejercerla a fin de solucionar efectivamente el conflicto sometido a su conocimiento. Es la consagración del deber de la jurisdicción (STC 815, c. 7).*

Rechazo in limine de la casación en el fondo. *La sentencia que acoge un recurso de casación en el fondo tiene una doble finalidad. La primera es poner término definitivo al conflicto con efecto de cosa juzgada. La segunda es que fija la doctrina frente a la aplicación de la ley infringida, generando un precedente judicial. Ello permite una mayor uniformidad en la interpretación de los preceptos jurídicos por los tribunales. En este contexto, resulta inconstitucional autorizar a la Corte Suprema, a rechazar un recurso de casación in limine cuando "carece de toda relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho". El precepto autoriza a la Corte a actuar en tal sentido reserva la casación en*

el fondo sólo para aquellos casos que puedan generar doctrina o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es, resolver el conflicto jurídico en cuestión. Por lo anterior, y si además se considera el principio de inexcusabilidad, esta regulación muestra una evidente contradicción con la Constitución (STC 205, cc. 11 a 15).

Carácter supletorio de la competencia de los tribunales ordinarios respecto de materiales tales como invalidez o licencias médicas. *Siguiendo el principio uniforme y reiteradamente aplicado consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que la norma del Código del Trabajo, que excluye la competencia de los Tribunales del Trabajo en materias como la declaración de invalidez o pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias médicas, es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la Constitución les reconoce en el art. 19, Nº 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos (STC 463, cc. 8 a 10).*

Radicación de un asunto ante el Tribunal Constitucional e inexcusabilidad. *No es posible reclamar la inadmisibilidad de un requerimiento parlamentario si el Tribunal Constitucional fue constitucional y legalmente requerido para pronunciarse sobre un requerimiento y por considerarlo así, lo declaró admisible, abrió proceso y lo sometió a tramitación. En efecto, a partir de la resolución que aceptó el ejercicio de la acción de los requirentes, el Tribunal radicó el conocimiento de la causa adquiriendo competencia específica para resolver las materias de inconstitucionalidad en cuestión. El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal. Como se ha señalado en otras ocasiones, la jurisdicción es un "poder deber", lo que significa que el Tribunal Constitucional impulsado de acuerdo a la Constitución y la ley no puede excusarse de conocer y resolver de las materias contempladas en el artículo 82 (93) (STC 228, cc. 2 a 4).*

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

Doctrina

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Doctrina

ARTÍCULO 77

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Doctrina

Concepto de "atribución" empleado en el art. 74 (77) CPR. *La expresión "atribuciones" que emplea el art. 74 (77) CPR, en su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma, está usada como sinónimo de "competencia", esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la "jurisdicción" (STC 271, c. 14) (En el mismo sentido, STC 273, c. 10)*

Alcance limitado de la expresión "organización y atribuciones de los tribunales". *El propio art. 74 (77) CPR se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión "organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República", tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley orgánica deberá contener las normas destinadas a señalar "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados". Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del Artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión "organización y atribuciones de los tribunales" (STC 442, c. 7) (En el mismo sentido STC 418, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Normas pre constitucionales que versan sobre materias contempladas en el art. 77. *Mientras no se dicte la Ley Orgánica Constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el art. 74 (77) CPR, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de leyes orgánicas constitucionales. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter (STC 442, c. 4).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Comprende aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial. *No habiendo definido nuestro ordenamiento jurídico el alcance conceptual de ley orgánica constitucional, corresponde al intérprete determinar dentro del contexto de las normas constitucionales en análisis, cual es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Para ello, es preciso recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales, dis-*

tinguiéndose de las materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan en forma directa con la organización y atribuciones de los tribunales, reservadas a la competencia de la ley común. Por consiguiente, la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 (77) de la Constitución debe comprender aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto son necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (STC 62, cc. 6 a 8) (En el mismo sentido, STC 336; STC 4, c. 6).

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Estructura básica del Poder Judicial comprende normas sobre nombramiento de jueces. *El contenido de esta LOC debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada en la propia Constitución, contenido en el que quedan comprendidas, las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del Art. 74, la que se refiere a las calidades de los jueces y los años de abogado que se requieren para acceder al nombramiento de jueces (STC 304, c. 10) (En el mismo sentido, STC 442, cc. 9 y 10; STC 7, cc. 9 y 10).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Ingreso a la carrera judicial. *Son materia de la ley orgánica constitucional a la que se refiere el art. 74 (77) CPR aquellos artículos que se refieran a los requisitos para ingresar a la carrera judicial (STC 196, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Regulación del Escalafón Primario del Poder Judicial. *Las disposiciones que afectan a la composición del Escalafón Primario del Poder Judicial son propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia (STC 197, cc. 5, 18, 22).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): Creación de nuevos tribunales. *Las normas que crean cargos en cortes de apelaciones, nuevos juzgados, fija plantas y normas sobre el servicio judicial y modifica el código orgánico de tribunales, en general, las materias relativas a organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de la justicia en todo el territorio de la Republica son de ley orgánica constitucional (STC 13, c. 3) (En el mismo sentido, STC 396, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Supresión de tribunales. *Las normas que establezcan procedimientos de supresión de tribunales son parte de la ley orgánica constitucional a la que se refiere el art. 77 de la Constitución (STC 1695, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): Composición y funcionamiento de las Cortes de Apelaciones. *Es materia de ley orgánica constitucional la modificación de los aspectos relativos a la composición y funcionamiento de las Cortes de Apelaciones (STC 350, cc. 6 y 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Facultades de las Cortes respecto del funcionamiento de sus salas. *Son materia de la ley orgánica constitucional que se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales las disposiciones que regulan la facultad del pleno de las Cortes de Apelaciones para acordar el funcionamiento de sus salas, por razones de buen servicio (STC 431, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): Otorgamiento de competencia a Ministro de Corte. *Son materia de ley orgánica constitucional,*

las normas que otorgan competencia a un Ministro de la Corte de Apelaciones, puesto que modifica las atribuciones de los tribunales de justicia (STC 398, c. 6).

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): La creación de nuevos tribunales o el otorgamiento de atribuciones a otros tribunales ya existentes. *Constituye una materia propia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia la creación de nuevos tribunales o el otorgamiento de atribuciones a otros tribunales ya existentes (STC 368, c. 6) (En el mismo sentido STC 371, c. 6; STC 419, c. 7 y 14; STC 1651, c. 6; STC 386, c. 6; STC 474, c. 9; STC 1603, c. 7; STC 194, c. 6; STC 1027, c. 7; STC 347, cc. 5 y 6; STC 378, c. 16; STC 88, c. 5; STC 407, c. 6; STC 408, c. 6; STC 114, c. 5, STC 135, c. 5, STC 420, c. 6; STC 445, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (12): Tanto las competencias contenciosas como no contenciosas. *Son materia de la ley orgánica constitucional que se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia las normas que otorgan competencia a ciertos tribunales para conocer de asuntos tanto contenciosos como no contenciosos (STC 382, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (13): Sólo otorgamiento de "nuevas" atribuciones a tribunales. *Son materia de ley orgánica constitucional, las normas que otorgan competencia al juez de letras en lo civil, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Por otro lado, una norma que no confiere propiamente nuevas atribuciones de las que ya están contempladas en una ley, no es materia de ley orgánica constitucional (STC 701, cc. 6 y 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (14): Normas transitorias sobre competencia de los tribunales. *Las disposiciones transitorias que se refieran a la competencia de tribunales para seguir conociendo de causas tramitándose en ellos son constitucionales (STC 193, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (15): Adicionar comunas a la jurisdicción de los tribunales. *Sumar comunas a un territorio jurisdiccional es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 74 (77), inc. 1º CPR, puesto que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales (STC 428, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (16): Cambios en número de jueces y los territorios jurisdiccionales. *Son materia de la ley orgánica constitucional a la que se refiere el art. 74 (77) CPR las normas que aumenten la cantidad de jueces de una zona del país, como las que regulen el procedimiento de selección de los candidatos y las modificaciones de los territorios jurisdiccionales que conlleve la incorporación (STC 365, c. 6) (En el mismo sentido, STC 336, cc. 17 a 19).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (17): Atribuciones de los juzgados de policía local. *Es propia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia la norma que regula las atribuciones de los Juzgados de Policía Local para sancionar las infracciones establecidas en la regulación del mérito ejecutivo de la copia de una factura (STC 426, c. 5) (En el mismo sentido, STC 700, c. 5; STC 1561, c. 6; STC 266, c. 5; STC 114, c. 5; STC 135, c. 5, STC 420, c. 6, STC 408, c. 6; STC 317, cc. 3 y 4).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (18): Tanto la norma que concede competencia a los juzgados de policía como aquella que define las infracciones que conocerán esos tribunales. *Es materia de ley orgánica constitucional la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía publica, pues forma parte de un proyecto de ley, con el cual constituye un conjunto armónico y sistemático de normas de carácter indisoluble, que le concede a los jueces de policía local la facultad de conocer de la infracción de dichas disposiciones, razón por la cual la materia regulada por dicha disposición es propia de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74 (77), inciso primero, de la Constitución (STC 353, c. 5).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (19): Integración y atribuciones del tribunal de defensa de la libre competencia. *Son propias de ley orgánica constitucional las normas que regulen la integración y atribuciones de un tribunal, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establecido en el DL 211 (STC 1377, c. 5).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (20): Regulación de la integración de salas de un tribunal (Departamento de Propiedad Industrial). *La organización judicial, así como las atribuciones de los tribunales son materia de ley orgánica constitucional, la forma de integrar las salas que lo componen y la determinación de las circunstancias de su funcionamiento extraordinario son elementos de la esencia de la organización de los tribunales y, por lo tanto, materia de ley orgánica constitucional (STC 432, cc. 16 a 18).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (21): Normas referidas a protección de datos personales. *Son materia de ley orgánica constitucional en cuanto determinen atribuciones y/o nueva organización de los tribunales destinados al conocimiento de cuestiones relativas a la protección de datos personales (STC 290, cc. 4, 6 y 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (22): Competencia de tribunales para conocer reclamaciones contra la Administración. *Son normas propias de la LOC del art. 74 CPR las normas legales que dan competencia a un tribunal para conocer de los reclamos contra las Superintendencias, establecen que las resoluciones que se adopten serán apelables y que exigen consignación previa al reclamo. (STC 92, c. 12 y 13) (En el mismo sentido, STC 76, cc. 3, 6 y 7; STC 268, c. 6; STC 294, c. 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (23): Reclamo ante la Junta General de Aduanas. *Una norma que establece que determinadas sanciones por infracción a normas sobre importación y exportación de sustancias o productos controlados se aplicarán administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas y que las multas aplicadas se podrán reclamar ante la Junta General de Aduanas, es propia de la ley orgánica constitucional que se refiere a las atribuciones de los tribunales de justicia (STC 466, cc. 7 y 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (24): Facultad para completar la integración de la Comisión Conciliadora respecto de contratos de concesiones de obra pública. *La facultad que se le asigna al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago para completar la integración de la Comisión Conciliadora cuando no exista acuerdo entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, con ocasión de la interpretación o ejecución de los contratos de concesión es materia de la ley orgánica constitucional sobre organizaciones y atribuciones de los tribunales de justicia. (STC 128, cc. 6 y 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (25): Reclamo contra declaración de extinción de concesión de obras públicas. *Que la resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas declarando la extinción de una concesión sea reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago es materia de la ley orgánica constitucional sobre organizaciones y atribuciones de los tribunales de justicia (STC 128, cc. 6 y 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (26): Reclamo contra pronunciamiento del CNTV. *Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las normas que habilitan a la Corte Suprema para pronunciarse sobre la procedencia de algunas de las causales de cesación en el cargo de consejo del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), y establecen, además, un procedimiento de reclamo en contra de dicho pronunciamiento, como asimismo, respecto de la norma que crea el Consejo Nacional de Televisión que modifica el artículo 18 inc. 2° LOCBGAE, excluyendo al CNTV del ámbito de aplicación de dicha norma. Lo anterior, puesto que estas normas están comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a las leyes orgánicas constitucionales que versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales y sobre la organización básica de la Administración Pública, respectivamente (STC 81, cc. 10 y 11).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (27): Competencia de tribunales arbitrales sobre reclamaciones contra la Administración. *Es propia de LOC la norma que da competencia a un Tribunal Arbitral para conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de las decisiones del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial (STC 119, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (28): Organización y atribuciones de Tribunales Tributarios y Aduaneros. *Forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 CPR, las normas que se refieren a la organización y atribuciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se crean como órganos jurisdiccionales especiales e independientes (STC 1243, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (29): Competencia de Tribunal Tributario y Aduanero para conocer solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto. *La norma que le otorga competencia al Tribunal Tributario y Aduanero para conocer de las solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, inciso primero, de la Constitución, por cuanto confiere nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción (STC 1528, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (30): Competencia de tribunal civil para conocer solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto. *La norma que otorga competencia a tribunal civil para conocer solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto en caso que no esté instalado Tribunal Tributario y Aduanero es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, inciso primero, de la Constitución, por cuanto confiere nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción (STC 1528, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (31): Competencia judicial para ordenar eliminación de anotaciones en registros públicos. *Las normas relativas a las atribuciones de los tribunales de justicia para ordenar la eliminación de anotaciones de infracciones en el en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos*

Motorizados, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 74 (77) inc. 1º y 2º CPR (STC 385, c. 6).

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (32): Control judicial sobre infracción a la legislación de pesca. *La norma que da competencia a los tribunales de justicia para que conozcan las infracciones a la Ley de Pesca y Acuicultura es propia de ley orgánica constitucional puesto que modifica las normas de ese carácter contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura (STC 475, c. 6) (En el mismo sentido, STC 292, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (33): Reclamo judicial contra negativa de Registro Civil. *Reclamo ante los tribunales de justicia en contra de la negativa de inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación es materia de ley orgánica constitucional (STC 762, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (34): Conformación del Tribunal de Contratación Pública. *La norma que constituye un nuevo tribunal, como el de Contratación Pública, definiendo su organización y existencia, es de carácter orgánico constitucional por enmarcarse en las materias establecidas en el art. 74 (77) CPR (STC 378, c. 10).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (35): Normas relativas a tribunales arbitrales. *Los tribunales arbitrales son parte de la organización judicial, en consecuencia, las normas que los constituyen o entregan a éstos nuevas materias de su competencia, deben estar en una ley orgánica constitucional (STC 170, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido, STC 360, c. 7).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (36): Normas sobre arbitraje forzoso. *El Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre una norma, por tratarse de una materia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia si ella establece una materia de arbitraje forzoso (STC 314, c. 19) (En el mismo sentido, STC 195, c. 6; STC 457, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (37): Competencia para conocer de nuevos delitos. *La facultad que se otorga a un tribunal de conocer de delitos que antes no conocía, constituye una modificación a sus atribuciones, por lo que es materia de ley orgánica constitucional (STC 121, cc. 4, 5 y 6) (En el mismo sentido, STC 455, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (38): Tribunales en materia penal. *Es propio de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia la ley que establece los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal que operarán en una región y tendrán su asiento en una comuna determinada, su competencia y la cantidad de jueces que los constituyen (STC 343, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (39): Atribuciones del Comité de Jueces. *Las atribuciones del comité de jueces son materia propia de la ley orgánica constitucional de organización y atribuciones de los tribunales, razón por la cual deben establecerse expresamente en dicho cuerpo legal. No basta para cumplir con tal exigencia un precepto indeterminado, pues impide precisar con certeza las facultades a las que se refiere (STC 304, c. 14).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (40): Modificaciones al sistema de acciones y recursos respecto de la libertad personal. *La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales en materia de libertad personal constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional (STC 1065, c. 34)*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (41): Sometimiento a jurisdicción nacional de los crímenes y simples delitos perpetrados en el extranjero. *Son materia de ley orgánica constitucional, las normas que modifican los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República sometidos a la jurisdicción chilena, puesto que se otorgan atribuciones a los tribunales de justicia en relación a aquellos (STC 399, c. 6) (En el mismo sentido, STC 1439, c. 6; STC 458, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (42): Competencia sobre delitos relativos a reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas. *Es materia de ley orgánica constitucional, la norma que otorga competencia a la justicia ordinaria respecto de ciertos delitos contemplados en el decreto ley sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, puesto que modifica las atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer Jurisdicción (STC 451, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (43): Norma que confiere competencia a tribunales civiles y militares. *Las normas que confieren competencia a los tribunales civiles y militares, regulan una materia propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia (STC 1845, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (44): La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar. *La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar, regula materias de naturaleza orgánica constitucional a que se refieren los artículos 77, inciso primero y 105 de la Carta Fundamental, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia y sobre las fuerzas armadas respectivamente (STC 1845, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (45): Regulación de atribuciones de Corte Suprema respecto de concesión o revocación de la libertad condicional. *La modificación de las atribuciones propias de los tribunales de justicia y concesión a la Corte Suprema de la facultad de conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional en aquellos casos en que se hubiere impuesto la pena de presidio perpetuo calificado, son temas propios de la ley orgánica a que se refiere el art. 74 (77) CPR (STC 322, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (46): Estatuto de los jueces respecto de la legislación de responsabilidad penal adolescente. *Las normas que se refieren al estatuto de los jueces respecto de la legislación de responsabilidad penal adolescente son propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia (STC 459, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (47): Materias que dicen relación con los juicios de alimentos. *Constituyen materias de LOC aquellas*

que modifican atribuciones propias de los tribunales de justicia, especialmente, en cuanto dicen relación con los juicios de alimentos (STC 329, c. 6).

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (48): Las normas sobre posesión efectiva. *Normas sobre competencia de los tribunales en materia de posesiones efectivas son propias de la ley orgánica constitucional sobre tribunales de justicia (STC 384, c. 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (49): Competencia judicial respecto de adopción de menores. *Son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 74 (77) inc. 1º y 2º CPR, las normas relativas a la competencia de los tribunales de justicia para pronunciarse sobre asuntos de adopción de menores (STC 387, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido, STC 289, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (50): Competencia de los tribunales para aplicar sanciones o decretar medidas cautelares en conflictos relativos al maltrato de menores. *Son materia de ley orgánica constitucional las normas que otorgan potestades a los jueces para aplicar sanciones o decretar otras medidas cautelares, respecto a conflictos regidos por la ley de maltrato de menores (STC 192, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (51): Competencia de tribunales para conocer respecto de la comisión de actos de violencia intrafamiliar. *Las normas que regulan la competencia de los tribunales para conocer y resolver conflictos a los que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar son materia de ley orgánica constitucional (STC 191, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (52): Competencia de tribunales ordinarios y arbitrales respecto de normativa sobre organizaciones sindicales. *Son propias de la ley orgánica constitucional sobre organizaciones y atribuciones de los tribunales de justicia las disposiciones que versan sobre la constitución y formación de los tribunales arbitrales en los casos que proceda el arbitraje obligatorio, y aquellas que digan relación, en general, con la competencia que se otorga a los tribunales que deban conocer de los asuntos relativos a la aplicación de las normas sobre organizaciones sindicales (STC 127, c. 4).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (53): Organización y atribuciones de los tribunales del trabajo. *Es propia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la norma que otorga competencia a los jueces de letras del trabajo para conocer en única instancia de los reclamos que se pueden interponer por las observaciones que formula la Inspección del Trabajo (STC 180, c. 6) (En el mismo sentido, STC 36, c. 3; STC 173, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (54): La ampliación del ámbito de competencia entregado a los juzgados del trabajo. *Una norma legal regula materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental, si amplía el ámbito de competencia que se le entrega a los juzgados del trabajo (STC 1911, c. 6).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Reclamaciones contra actos de las Superintendencias. *No son propias de la LOC del art. 74 CPR, las normas legales que señalan (1) que un acto de una Superintendencia constituye un título ejecutivo, (2) que se suspenden sus efectos una vez notificado un recurso de reclamación en su contra, (3) que las declaraciones de los funcionarios de la*

Superintendencia poseen presunción de legalidad y (4) que la Superintendencia está exenta de consignaciones judiciales (STC 92, c. 14).

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Consignación previa al reclamo judicial contra resolución administrativa. *Las normas que señalan la necesidad de consignar un cincuenta por ciento del monto de la sanción en los casos de imposición de multa, en la cuenta de la Corte, para poder reclamar no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 (77) CPR, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental (STC 76, c. 8).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Medidas administrativas de reestablecimiento de la legalidad. *La regulación de medidas de reestablecimiento de la legalidad por parte de autoridades administrativas, tales como el retiro de circulación de vehículos que incumplen normas sobre combustibles, por parte de Carabineros o inspectores municipales, no son propias de la LOC que se refiere a la estructura básica del Poder Judicial (STC 453, c. 6).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Normas sobre procedimientos judiciales. *No son propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, las normas sobre prorroga de plazos de procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales; las que habilitan para reclamar del impedimentos; las que prorrogan los plazos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería; y las referidas a los trámites para obtener la declaración de muerte presunta de los desaparecidos con ocasión de un terremoto, así como las que otorgan privilegio de pobreza, para tal efecto (STC 1682, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Disposiciones que aluden a aspectos procedimentales. *Las normas que otorgan nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción y que modifican normas pertenecientes a la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 74 (77) CPR, son propias de ley orgánica constitucional, no así las disposiciones que aluden a aspectos procedimentales (STC 440, cc. 6 y 7) (En el mismo sentido, STC 318, c. 7; STC 378, c. 24; STC 271, cc. 10, 15 y 16).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): Procedimiento a que se someten las causas laborales. *No son propias de ley orgánica constitucional, las normas que regulan sobre materias laborales y sobre el procedimiento a que se somete la substanciación de las causas laborales, porque no legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales (STC 36, c. 11).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Preceptos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra". *La "organización y atribuciones de los tribunales" se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues la Constitución ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal,*

penal u otra" (art. 60 Nº 3), "señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema (art. 60 Nº 17) (STC 4, c. 6).

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): El procedimiento de los jueces de policía local para citar a asamblea de copropietarios. *La norma que establece el procedimiento a que pueden ceñirse los jueces de policía local para notificar la citación a asamblea de copropietarios tratándose de condominios de viviendas sociales, no es propia de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, sino que de ley común (STC 700, c. 10).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Norma que establece el plazo para ejercer acción de amparo de derechos constitucionales ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros no es materia de LOC. *No es materia de ley orgánica constitucional la norma que establece el plazo para ejercer acción de amparo de derechos constitucionales ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, motivo por el cual no le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ella (STC 1243, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): Procedimiento de protección a los consumidores. *No son materia de la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales las disposiciones que regulan procedimientos especiales contemplados en la ley de protección a los consumidores (STC 411, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): Notificaciones judiciales. *Las reformas a estas materias, referidas a la manera en que la notificación debe ser realizada por el tribunal, son propias de ley ordinaria (STC 263, cc. 4 y 8).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (12): Sanciones, medidas judiciales accesorias y medidas cautelares. *Aquellos preceptos legales referidos a sanciones, medidas judiciales accesorias, medidas cautelares, etc., que rigen a los tribunales de justicia son materias de ley ordinaria, ya que no se refieren a la estructura básica del poder judicial y, por tanto, la Constitución no les confiere el carácter orgánico constitucional (STC 456, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (13): Normas sobre votaciones para la adopción de acuerdos en las Cortes de Apelaciones. *La materia referida a la forma de votación en la Corte de Apelaciones para informar a la Corte Suprema sobre el desempeño de jueces y funcionarios no es materia de ley orgánica constitucional (STC 20, c. 3).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (14): Tratado que no confiere por sí solo una nueva atribución a los tribunales. *Una cláusula de un tratado al no conferirle por sí sola nuevas facultades a los tribunales de justicia en relación con el tipo delictual a que alude un Tratado Internacional, no tiene incidencia en la "organización" y "atribuciones" de los tribunales de justicia. Por lo tanto, no regula un asunto que sea propio de ley orgánica constitucional, sino que es materia de ley común (STC 1504, cc. 21 y 22).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (15): Norma sobre forma de dirimir empates en calificación de jueces. *Una norma legal que establece la forma en que la Corte de Apelaciones respectiva debe dirimir el*

empate en la calificación de jueces de policía local no es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia (STC 435, c. 9).

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (16): La inclusión Ministros de Corte en Consejos Regionales de Desarrollo. *La atribución para que Ministros de las Corte de Apelaciones integren comisiones vinculadas a los consejos Regionales de Desarrollo no es del ámbito de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 (77) CPR, porque el cometido que se les encarga es ajeno a la función jurisdiccional propia que debe regular la referida ley orgánica constitucional para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. En consecuencia, en la dictación de este precepto no es constitucionalmente obligatorio oír previamente a la Corte Suprema (STC 42, c. 5).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (17): Remisión al Código Orgánico de Tribunales para solución de conflictos de competencia entre tribunales. *No es propia de ley orgánica constitucional la norma que remite al Código Orgánico de Tribunales para resolver los eventuales conflictos de competencia que susciten entre tribunales con la misma jurisdicción (STC 131, c. 11).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (18): Los informes del tribunal sobre jueces de turno. *La norma que regula que regula los informes que deben ser remitidos por el tribunal a propósito del sistema de jueces de turno, no es propia de ley orgánica constitucional, puesto que no se alude en las materias enunciadas en el art. 74 (77) CPR (STC 351, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (19): Creación de cargos de oficial, bibliotecario y auxiliar de aseo en una Corte. *No son materia de Ley Orgánica Constitucional, las normas que crean cargos de oficial, bibliotecario y auxiliar de aseo en una Corte de Apelaciones, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental (STC 140, c. 5).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (20): Normas relativas a escalafón de empleados u oficiales de juzgados. *Las normas elevan de categoría a los funcionarios y empleados de los juzgados incorporándolos a un nuevo grado del escalafón de empleados u oficiales de secretaría, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el art. 74 (77) CPR, sino de ley común, por tanto, no son materia susceptible de control constitucional. En cambio, sí lo son las que incorporando a los funcionarios al escalafón primario (STC 149, cc. 6 a 8).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (21): Normas sobre conformación de listas de peritos del tribunal. *Las normas que regulan como deben conformarse las listas de peritos del tribunal, no forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 CPR, puesto que no se refieren a la competencia que corresponde a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (STC 780, c. 9).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (22): Posibilidad de contratar personal a contrata no es materia de la LOC sobre Tribunales Tributarios y Aduaneros. *No es materia de ley orgánica constitucional la norma que establece que cuando las necesidades lo requieran, los Tri-*

bunales Tributarios y Aduaneros podrán contratar personal bajo el régimen de contrata (STC 1243, c. 7).

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (23): Régimen supletorio aplicable al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no es materia de LOC. *La norma que establece que el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en lo no previsto por la ley orgánica constitucional correspondiente se regirán por el Estatuto Administrativo, no es materia de ley orgánica constitucional (STC 1243, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (24): Facultad del Presidente de la República de dictar normas para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no es propia de LOC. *La norma que faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no regula materias propias de ley orgánica constitucional, motivo por el cual no le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ella (STC 1243, c. 7).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (25): Normas de distribución de causas. *Aquéllas normas que regulan las distribuciones del trabajo en el conocimiento de asuntos jurisdiccionales no son materia de ley orgánica constitucional, al ser normas de orden exclusivamente económico y administrativo, no refiriéndose así a "organización" o "atribuciones" de los tribunales que fueren necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia (STC 171, cc. 12 y 13).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (26): Normas sobre requisitos para ser abogado. *La norma que establece los requisitos para ser abogado no queda comprendida dentro de aquellas que regula la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 (77), inciso primero, de la Carta Fundamental, por no ser una materia que se considere como parte de la estructura básica del Poder Judicial (STC 320, c. 9).*

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (27): Auxiliares de la administración de la justicia. *Las materias relativas a régimen notarial, obligaciones notariales y escritura publica como titulo ejecutivo no son materia de ley orgánica constitucional, ya que no integra la estructura de la función jurisdiccional y no está relacionado con la "organización y atribución de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de la justicia", materia a la que el articulo 74 (77) de la Constitución otorga rango de LOC (STC 14, cc. 4 a 6).*

No infringe la Constitución otorgar competencia a los jueces de policía local respecto de asuntos previamente conocidos por juzgados civiles. *El legislador es soberano para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una controversia entre partes. El constituyente le ha dado competencia para estos efectos, en el artículo 77 de la Constitución, a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, para modificar las reglas sobre competencia de los tribunales (STC 1564, cc. 23 y 24).*

Subrogación de ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. *La subrogación con ministros de Corte de Apelaciones, cuando el Tribunal de Defensa de la*

Libre Competencia careciere de integrantes titulares o suplentes, debe entenderse en su sentido común, esto es, que el tribunal colegiado debe integrarse con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago (STC 391, c. 8).

Remisión a normas reglamentarias para fijar la competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. *El proyecto de creación del TDLC fija su competencia, señalando determinadamente los textos de los que ella emana. Si bien es aceptable la remisión a cuerpos normativos meramente reglamentarios cuando se realiza específicamente, no ocurre lo mismo con la referencia genérica e indeterminada a normas reglamentarias, pues ello pugna con el mandato constitucional que impide que simples normas de esta jerarquía regulen la organización y atribuciones de los tribunales (STC 391, cc. 16 y 17).*

Resulta inconstitucional que Municipalidades definan la competencia de los juzgados de policía local. *La atribución a las municipalidades de fijar la "jurisdicción" de cada juzgado de policía local en ciertos casos, es inconstitucional, puesto que le otorga a dichas corporaciones la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales (STC 340, c. 13).*

Superposición de leyes orgánicas constitucionales. *Son propias de la ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las normas que modifican los preceptos de dicho cuerpo legal. Sin perjuicio de que puedan ser propias de otras leyes orgánicas constitucionales, tales como la Ley Orgánica Constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales en cuanto modifican atribuciones de los tribunales de justicia que dicen relación con los actos electorales y plebiscitarios; y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en cuanto inciden en la organización del Ministerio Público y le otorgan nuevas facultades respecto de la misma materia (STC 355, cc. 8 a 11).*

La ley no puede delegar en el Presidente de la República la facultad para determinar el número de jueces que se desempeñaran en los tribunales. *Contraviene el artículo 74 (77) de la Constitución la norma que establece que será el Presidente de la República quien determinará "el número de jueces que se desempeñarán" en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican. Lo anterior, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional comprendida en dicho precepto, específicamente la atingente a la organización de lo tribunales de justicia (STC 336, c. 20).*

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

Obligación de oír previamente a la Corte Suprema para modificar la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales. *El artículo 74 (77) inciso segundo CPR no precisó el alcance de la expresión "previamente", dejando esta determinación a la ley orgánica constitucional respectiva, que corresponde a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Se configura un vicio de forma que lleva a declarar la inconstitucionalidad de la*

norma respectiva si la Cámara de Diputados omite el trámite señalado, al no remitir el proyecto de ley a la Corte Suprema al momento de darse cuenta de él en dicha Corporación (STC 118, cc. 8, 9 y 10) (En el mismo sentido STC 132, c. 9; STC 191, c. 11; STC 197, c. 6).

La infracción de trámites formales de un proyecto ley provocan su inconstitucionalidad. *Según el art. 74 (77) inc. 2º CPR, la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, trámite que no se ha cumplido con todas las normas del proyecto en cuestión, habiéndose incurrido en un vicio formal en la tramitación del proyecto de ley, lo que determina que dichas disposiciones adolezcan de inconstitucionalidad (STC 197, cc. 3 y 6).*

Facultad de informar por parte de los tribunales de justicia. *La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en el art. 77 inc. 2° y 80 inc. 3° CPR, se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93 Nº 11 CPR preceptúa que es atribución del Tribunal Constitucional informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53 Nº 7 CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión (STC 1448, c. 22).*

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Doctrina

Es necesaria la opinión previa de la Corte Suprema en las normas que modifican la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales para que éstas sean constitucionales. *Es inconstitucional la norma que modifica la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la Carta Fundamental otorga a la Corte Suprema para emitir su opinión sobre el mismo (STC 1651, cc. 14 a 16).*

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

Doctrina

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Doctrina

Es necesaria la opinión previa de la Corte Suprema en las normas que modifican la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales para que éstas sean constitucionales. *Es inconstitucional la norma que modifica la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la Carta Fundamental otorga a la Corte Suprema para emitir su opinión sobre el mismo (STC 1651, cc. 14 a 16).*

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

Doctrina

Es necesaria la opinión previa de la Corte Suprema en las normas que modifican la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales para que éstas sean constitucionales. *Es inconstitucional la norma que modifica la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la Carta Fundamental otorga a la Corte Suprema para emitir su opinión sobre el mismo (STC 1651, cc. 14 a 16).*

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.

Doctrina

Las leyes orgánicas constitucionales pueden tener carácter transitorio. *No existe en la Constitución ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una Ley Orgánica Constitucional, pueda tener el carácter de transitoria. El sólo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal (STC 28, cc. 8 y 9).*

El art. 8° transitorio de la Constitución no realiza distinción entre normas procesales y sustantivas. *Es fundamental tener en cuenta que el artículo transitorio 8° CPR, que regula la gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el Ministerio Público en la reforma procesal penal, no distingue entre normas sustantivas y adjetivas. Esto se acentúa, al observar el art. 77 CPR inciso final, pues esta disposición habilitó expresamente al legislador para introducir la aplicación gradual territorial en ciertos casos, pero solamente cuando se tratare de leyes procesales que regularan sistemas de enjuiciamiento. Es decir, pudiendo haber distinguido y existiendo la distinción en otras materias, no se hizo diferencia alguna. Luego, no puede afirmarse que el artículo transitorio 8° CPR es inconstitucional por contradecir el art. 19 N°3 inciso octavo de la misma Constitución, pues debe realizarse una interpretación constitucional armónica que permita la subsistencia de todos sus preceptos. En definitiva, una argumentación que indique que*

la gradualidad sólo puede afectar a normas adjetivas, no puede ser aceptada (STC 1389, cc. 20 y 23).

Coexistencia de distintos sistemas de procedimiento penal. *El hecho de que, en sede penal, exista una disparidad de predicamentos normativos exhibidos en esta materia por uno y otro sistema de procedimiento penal, en apariencia insostenible de cara a la garantía de igualdad ante la ley resulta, sin embargo, perfectamente acorde con la Constitución, toda vez que la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental expresamente previó y autorizó la simultaneidad de la vigencia temporal en el país de ambos sistemas de enjuiciamiento penal, por lo que a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema procesal en la respectiva región se les sigue aplicando el procedimiento antiguo, sin perjuicio de que a los acaecidos con posterioridad a dicha vigencia se les aplique el nuevo. Por tanto, no hay en tal coexistencia de regímenes nada que vulnere la igualdad ante la ley en todo lo que uno y otro sistema puedan diferir y, en concreto, difieran (STC 1250, c. 11).*

Coexistencia de dos sistemas de regulación para la libertad del imputado tratándose de delitos tributarios. *Atendida la distinta fecha de entrada en vigencia en las regiones del país de las normas procesales penales –por consideraciones de política legislativa– un mismo hecho produce efectos jurídicos distintos en la regulación o afectación del derecho a la libertad personal, según se haya producido en uno u otro lugar. De esta forma, si se ha verificado en la región metropolitana, el imputado de un delito tributario es sometido a la regla del artículo único de la ley Nº 19.232, que subordina la concesión de su libertad al pago de un depósito monetario preestablecido en la ley en su cuantía, y que es independiente de su capacidad de pago y de cualquier otro factor que pueda estimar el juez. En cambio, si idéntico hecho se ha producido en la misma época, pero en otra región del país, dónde sólo esté en vigencia la ley Nº 19.806, la libertad del imputado estará determinada por una resolución del juez ajena a la restricción precedentemente señalada. De ahí que esta situación vulnere el art. 19 Nº 3 CPR, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (STC 728, cc. 14 y 15).*

ARTÍCULO 78

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

Doctrina

Los tribunales de justicia actuan a travérs de personas naturales. *Los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales, que en este caso se denominan jueces. En esta decisión resulta muy importante reafirmar esta distinción, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal militar, sino que solamente se ha producido una sustitución de los jueces militares habilitados para resolver como integrantes del tribunal (STC 504, c. 7).*

Facultades disciplinarias de los tribunales explican que en ocasiones cambien los jueces integrantes de los tribunales. *Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio (STC 504, c. 9).*

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. *El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los art. 76 y 77 CPR y en los art. 78, 79, 80 y 81, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces (STC 504, c. 14).*

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Doctrina

Composición de la Corte Suprema y la suplencia de los ministros. *El art. 78 CPR expresa que la Corte Suprema se compondrá de 21 ministros. Tal norma no consagra ni excluye un sistema de suplencia temporal de los miembros del tribunal, simplemente no lo regula de forma expresa. Además no cabe confundir al tribunal con las personas que lo integran. Una cuestión es que la Corte Suprema se componga de 21 ministros y otra muy distinta es que no puedan ser objeto de suplencia temporal. Los mecanismos de subrogación y suplencia no inciden en la permanencia del cargo. Este permanece aunque se encuentre vacante (STC 481, c. 32).*

Constitucionalidad de abogados integrantes. *Debe ser el legislador quien suprima o regule la institución de los abogados integrantes. Debe tenerse en consideración que los abogados integrantes sólo suplen a los ministros, en caso de su falta o inhabilidad, y exclusivamente para la vista de las causas, por lo que no forman parte de la Corte Suprema. En tal sentido, su existencia no vulnera la Constitución, pues no atenta contra la jurisdicción, que se mantiene en los tribunales establecidos por ley (STC 481, c. 34).*

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Doctrina

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

Personas extrañas al poder judicial pueden integrar la Corte Suprema. *El artículo 78 CPR permite que personas extrañas al Poder Judicial puedan formar parte de las nóminas que se elaboren para integrar la Corte Suprema en la forma y de acuerdo con lo que en ellas se indica (STC 1243, c. 29) (En el mismo sentido STC 197).*

Es inconstitucional que abogados extraños al Poder Judicial sean ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones. *Según el art. 75 (78) CPR sólo se permite que personas extrañas a la administración de justicia puedan integrar las nóminas que se formen para proveer los cargos de ministros y fiscales de la Corte Suprema, pero no así aquellas que correspondan a cargos similares de las Cortes de Apelaciones, por lo cual, una de las normas del proyecto de ley en cuestión es inconstitucional al permitir que abogados ajenos (extraños) al Poder Judicial, puedan llegar a ser ministros o fiscales de Cortes de Apelaciones (STC 197, cc. 7 y 9).*

Norma que regula la integración de abogados ajenos al Poder Judicial a las Cortes de Apelaciones. *Se requiere autorización expresa de la Constitución para regular la integración de personas extrañas a la administración de justicia a los cargos de ministros y fiscales del Poder Judicial, tal como se permite en el caso de la Corte Suprema. Así, al no existir semejante autorización respecto a la Corte de Apelaciones, son inconstitucionales las normas del COT que permitan que abogados ajenos a la carrera judicial llegar a ser ministros o fiscales de tal Corte. (STC 197, cc. 7, 9 y 11).*

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Doctrina

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Doctrina

Es inconstitucional que abogados extraños al Poder Judicial sean ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones. *Según el art. 75 (78) CPR sólo se permite que personas extrañas a la administración de justicia puedan integrar las nóminas que se formen para proveer los cargos de ministros y fiscales de la Corte Suprema, pero no así aquellas que correspondan a cargos similares de las Cortes de Apelaciones, por lo cual, una de las normas del proyecto de ley en cuestión es inconstitucional al permitir que abogados ajenos (extraños) al Poder Judicial, puedan llegar a ser ministros o fiscales de Cortes de Apelaciones (STC 197, cc. 7 y 9).*

Norma que regula la integración de abogados ajenos al Poder Judicial a las Cortes de Apelaciones. *Se requiere autorización expresa de la Constitución para regular la integración de personas extrañas a la administración de justicia a los cargos de ministros y fiscales del Poder Judicial, tal como se permite en el caso de la Corte Suprema. Así, al no existir semejante autorización respecto a la Corte de Apelaciones, son inconstitucionales las normas del COT que permitan que abogados ajenos a la carrera judicial llegar a ser ministros o fiscales de tal Corte. (STC 197, cc. 7, 9 y 11).*

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

Doctrina

Facultad de la Corte Suprema para dar instrucciones sobre nombramientos de jueces. *Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que la norma que crea los Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral es constitucional, en el entendido que en las instrucciones que la Corte Suprema imparta a las Cortes de Apelaciones para el "adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados" que se crean, debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 (78) inc. 7° de la Constitución, en cuanto exige para la designación de los jueces, la formación de una terna por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda (STC 442, c. 22).*

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Doctrina

Requisitos nombramiento juez de Letras del Trabajo. *Es inconstitucional norma relativa a los requisitos para ser nombrado juez de letras del trabajo, que no contempla lo señalado en el art 75 (78) CPR en cuanto a que para ser nombrado se requiere ser juez letrado civil o criminal y figurar en una lista de méritos. Debido a la incongruencia entre ambas normas, se declara inconstitucional el artículo mencionado (STC 36, cc. 9 y 10).*

Concepto de juez de letras en lo criminal abarca los jueces de la reforma. *La interpretación literal del precepto en cuestión que lleva a entender como sustancialmente diferentes, por un lado, a los jueces letrados en lo criminal y, por otro, a los jueces de garantía o de tribunal oral en lo penal, no resulta razonable por dos razones. Primero, porque debe indagarse el contenido teleológico de la Constitución para determinar el verdadero sentido de la normativa, debiendo estarse siempre más al contenido sustantivo que a lo meramente formal. Segundo, porque debe seguirse un principio de buscar la interpretación de normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución. Por lo tanto,*

juez de garantía y de tribunal oral en lo penal quedan comprendidos por la nomenclatura genérica de juez letrado en lo criminal, utilizada en otras normas de la Constitución, no siendo razonable exigir una reforma constitucional para entenderlo de este modo (STC 304, cc. 18 y 19).

Modificación de jueces letrados en lo criminal a jueces de garantía. *El sistema que se propone en la ley, esto es, que los jueces del crimen pasen a ejercer el cargo de juez de juzgado de garantía, parece contraponerse con el sistema de nombramiento usual establecido en la Constitución. Sin embargo, esta antinomia es aparente pues los jueces que pueden ocupar las vacantes de la nueva judicatura tienen nombramientos generados por las autoridades y con el procedimiento previsto en la Constitución (STC 304, c. 21).*

Interpretación conforme con la Constitución de normas sobre nombramiento de jueces. *Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que nueva norma sobre creación de nuevos cargos de jueces es constitucional en el entendido que en la formación de las ternas para el nombramiento de los jueces a que dicho precepto se refiere, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 (78) inc. 8° CPR, es decir, asume el juez letrado en lo civil o criminal más antiguo en el asiento de Corte o del cargo inmediatamente inferior, de acuerdo a sus méritos (STC 424, c. 10).*

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Doctrina

Límites a la facultad de la Corte para nombrar ternar de jueces laborales. *La facultad de la Corte para elaborar ternas de jueces para los Tribunales Laborales debe ejercerse debiendo contar cada una de ellas con nombres diferentes, sin que pueda repetirse en cualquiera de las ternas aquel que se comprenda en otra (STC 1028, c. 15).*

Es contrario a la Constitución limitar la facultad de las Cortes de Apelaciones para conformar la terna de jueces tributarios y aduaneros a una lista propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. *La norma que establece que las Cortes de Apelaciones podrán objetar total o parcialmente "en forma fundada" y "por una sola vez" la lista confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, deja entregada la determinación de los candidatos a jueces y secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a dicho órgano, puesto que, agotada la facultad de rechazar todos o algunos de los nombres que se les presenten, las Cortes se verán obligadas a aceptar las propuestas que aquél haga, las cuales, en consecuencia, prevalecerán, limitando seriamente la intervención de los tribunales en el procedimiento que se analiza. Entregarle una atribución de tal trascendencia al Consejo de Alta Dirección Pública no se aviene con el carácter de un órgano que integra la Administración del Estado, en términos que den garantía a las partes intervinientes en los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales antes mencionados, de que éstos van a contar, al ejercer sus potestades, con la independencia e imparcialidad que aseguren el derecho al*

debido proceso contemplado. Por ende, las frases "en forma fundada" y "por una sola vez," son contrarias a la Constitución (STC 1243, cc. 17 a 20).

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Doctrina

ARTÍCULO 79

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Doctrina

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Doctrina

ARTÍCULO 80

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Doctrina

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quién continuará en su cargo hasta el término de su período.

Doctrina

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

Doctrina

Facultades disciplinarias de los tribunales. *Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio (STC 504, c. 9).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial. *El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos, sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial (STC 747, cc. 5, 9, 10 y 11).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimientos de apelación. *En los procedimientos de apelación, incluso en las materias referidas a sanciones disciplinarias como suspensión, traslado y remoción, el tribunal colegiado que debe conocer debe asegurar una audiencia pública, con derecho a asistencia de las partes y hacer defensas verbales (STC 747, c. 15).*

Principio de independencia y garantía de inamovilidad de los jueces en las sanciones disciplinarias. *Las conductas judiciales reprochables y sancionables deben estar sometidas a un principio de previsibilidad, de manera que no se establezcan post facto, sin embargo la responsabilidad de los jueces es garantía de la debida administración de la justicia, por lo que la constitucionalidad de normas referidas a esta materia debe lograr un equilibrio entre estos dos principios. Es la ley la que establece los deberes y sanciones, de manera que, existiendo jurídicamente, deben ser previsibles; y corresponde a los juzgadores elegir la sanción adecuada según la infracción, para hacer efectiva la responsabilidad judicial (STC 747, cc. 27, 28, 36, 39 y 42).*

Facultad de informar por parte de los tribunales de justicia. *La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en el art. 77 inc. 2° y 80 inc. 3° CPR, se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93 Nº 11 CPR preceptúa que es atribución del Tribunal Constitucional informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53 Nº 7 CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión (STC 1448, c. 22).*

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Doctrina

Facultades disciplinarias de los tribunales. *Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio (STC 504, c. 9).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial. *El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos, sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial (STC 747, cc. 5, 9, 10 y 11).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimientos de apelación. *En los procedimientos de apelación, incluso en las materias referidas a sanciones disciplinarias como suspensión, traslado y remoción, el tribunal colegiado que debe conocer debe asegurar una audiencia pública, con derecho a asistencia de las partes y hacer defensas verbales (STC 747, c. 15).*

Principio de independencia y garantía de inamovilidad de los jueces en las sanciones disciplinarias. *Las conductas judiciales reprochables y sancionables deben estar sometidas a un principio de previsibilidad, de manera que no se establezcan post facto, sin embargo la responsabilidad de los jueces es garantía de la debida administración de la justicia, por lo que la constitucionalidad de normas referidas a esta materia debe lograr un equilibrio entre estos dos principios. Es la ley la que establece los deberes y sanciones, de manera que, existiendo jurídicamente, deben ser previsibles; y corresponde a los juzgadores elegir la sanción adecuada según la infracción, para hacer efectiva la responsabilidad judicial (STC 747, cc. 27, 28, 36, 39 y 42).*

ARTÍCULO 81

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Doctrina

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. *El fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra Constitución quedarían sin efecto pues el Estatuto desconoce este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la Constitución (STC 346, c. 88).*

ARTÍCULO 82

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Doctrina

Rango constitucional de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema. *Las facultades disciplinarias de la Corte Suprema de Justicia tienen rango constitucional, desde el momento que el artículo 82 de la Carta Fundamental reconoce a dicho tribunal la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de todos los tribunales de la Nación (STC 1568, c. 13).*

Corte Suprema y Corte Penal Internacional. *De acuerdo a la norma que otorga a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, la Corte Penal Internacional debiera ser uno de los tribunales exceptuados de tal superintendencia. Para ello se requiere una reforma constitucional (STC 346, c. 48).*

Superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema. *Las normas del Código Orgánico de Tribunales deben entenderse en el sentido en que dejen intacto las facultades de la Corte Suprema, para calificar por sí misma a cualquier funcionario del Poder Judicial, en virtud de la superintendencia directiva y correccional que le otorga el artículo 79 (82) CPR (STC 197, c. 19).*

Auto acordado. *Es un cuerpo de normas generales y abstractas, dictado generalmente por tribunales colegiados (Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones), con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial (STC 1557, c. 3).*

Facultad de la Corte Suprema de dictar auto acordados. *La facultad de la Corte Suprema de dictar auto acordados arranca del art. 82, inc. 2º CPR respecto a su superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país. Dicho fundamento también ha sido reconocido por la doctrina más autorizada. La referida superintendencia se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma Constitución les ha asignado, principio que se encuentra recogido en el art. 76 CPR. El Constituyente ha reconocido la posibilidad de que la Corte Suprema ejerza facultades normativas, como la dictación de autos acordados, para propender al más eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que le han sido confiadas (STC 1557, cc. 8 a 10).*

Legitimidad de la facultad para dictar auto acordados. *Si la Constitución otorga al Tribunal Constitucional competencia para revisar la constitucionalidad de estas normas, es evidente que valida también esa competencia (STC 1557, c. 12).*

Ámbito de aplicación de los autos acordados. *Las materias que pueden regular los autos acordados excluyen aquellas que constitucionalmente son reservadas a la ley, sin embargo, pueden precisar aspectos no sustanciales de las mismas, sin perjuicio además, de precisar ámbitos de funcionamiento en materias disciplinarias de su competencia, en virtud del principio de independencia (STC 783, cc. 25 y 29).*

Ámbito normativo de los autos acordados. *En aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no le ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autorregularse. Naturalmente, estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador, como ocurre con los derechos fundamentales (STC 1557, c. 14).*

La función jurisdiccional no es privativa del poder judicial, pero siempre está sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema. *La función jurisdiccional es genérica y omnicomprensiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente "tribunales" e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema (STC 616, c. 17).*

Interpretación conforme a la constitución de sistemas de recursos en contra de decisión arbitral. *Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional decide que el artículo que establece "La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral" es constitucional en el entendido que deja a salvo las atribuciones que otorga el artículo 79 (82) de la Constitución de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, igualmente aquella que consiste en el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes establecida en artículo 80 (93) de la Carta Fundamental así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Constitución a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley (STC 420, c. 17)*

Competencia de la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema sobre decidido en procedimientos de reclamación tributaria ante el Servicio de Impuestos Internos. *Se resguardan los principios fundamentales mínimos que deben informar un proceso justo y racional, en los términos que ordena el artículo 19 Nº 3 de la Constitución, previéndose mecanismos eficaces y eficientes que permiten que tribunales superiores revisen lo obrado y resuelto en primera instancia por el órgano jurisdiccional respectivo, encontrándose este último sujeto en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia (STC 616, c. 40).*

No se resuelve por la vía de la inaplicabilidad un proceso que se demora en concluir. *Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia (STC 664, c. 19).*

Los tribunales militares de tiempo de guerra están sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema. *La reforma constitucional de 2005, al eliminar a los tribunales militares de tiempo de guerra de la exclusión de la superintendencia de la Corte Suprema, dejó a todo el sistema de justicia militar sujeto a su control disciplinario, tal como se desprende del artículo 82 de la Carta Fundamental (STC 664, c. 5).*

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial. *El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos, sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de*

resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial (STC 747, cc. 5, 9, 10 y 11).

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimientos de apelación. *En los procedimientos de apelación, incluso en las materias referidas a sanciones disciplinarias como suspensión, traslado y remoción, el tribunal colegiado que debe conocer debe asegurar una audiencia pública, con derecho a asistencia de las partes y hacer defensas verbales (STC 7**47, c. 15).***

Principio de independencia y garantía de inamovilidad de los jueces en las sanciones disciplinarias. *Las conductas judiciales reprochables y sancionables deben estar sometidas a un principio de previsibilidad, de manera que no se establezcan post facto, sin embargo la responsabilidad de los jueces es garantía de la debida administración de la justicia, por lo que la constitucionalidad de normas referidas a esta materia debe lograr un equilibrio entre estos dos principios. Es la ley la que establece los deberes y sanciones, de manera que, existiendo jurídicamente, deben ser previsibles; y corresponde a los juzgadores elegir la sanción adecuada según la infracción, para hacer efectiva la responsabilidad judicial (STC 747, 27, 28, 36, 39 y 42).*

Adopción de acuerdos en las Cortes de Apelaciones sobre desempeño de los jueces. La materia referida a la forma de votación en la Corte de Apelaciones para informar a la Corte Suprema sobre el desempeño de jueces y funcionarios no es materia de ley orgánica constitucional (STC 20, c. 3).

Abogados como colaboradores de la administración de justicia. *Los abogados ostentan la calidad de colaboradores de la administración de justicia, distinguiéndose de otras profesiones. Así, y como fundamento de lo anterior, no debe desatenderse el hecho de que la carrera de Leyes es la única cuyo título no es otorgado por las propias universidades sino por la Corte Suprema. Del mismo modo, además de la atención de las necesidades sociales o la satisfacción de los requerimientos básicos de la población, característica común a varias profesiones, el trabajo de los abogados es el único medio para cumplir el objetivo constitucional de la igualdad ante la justicia y el derecho a la defensa jurídica, bien jurídico tutelado por la Carta Fundamental (STC 755, cc. 29, 30, 38 y 59).*

Carácter de los abogados. *Los abogados, si bien no son auxiliares de la administración de justicia, cooperan con el servicio judicial desempeñando ante los tribunales de justicia relevantes funciones, relacionándose tanto con aspectos de interés particular como público. Su carácter especial se constata en la circunstancia de que es la única profesión universitaria cuyo título no es otorgado por las mismas universidades sino que por la Corte Suprema de Justicia (STC 1568, cc. 16 a 18).*

Justificación de la existencia del abogado de turno. *El fin que justifica la norma es la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia que toda persona tiene, la que debe ser atendida por el legislador, quien debe prever los mecanismos que den cumplimiento efectivo a dicho derecho esencial, incluido excepcionalmente el turno de los abogados, lo que, por lo demás, se ve confirmado por la circunstancia de que el título de abogado sigue siendo otorgado a la fecha por la Corte Suprema de Justicia (STC 1138, c. 35) (En el mismo sentido, STC 1140, c. 29).*

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

Recurso de queja en el proceso penal. *El recurso de queja es plenamente aplicable en el sistema procesal penal actual (STC 986, c. 39).*

No se resuelve por la vía de la inaplicabilidad un proceso que se demora en concluir. *Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia (STC 664, c. 19).*

Interpretación conforme a la constitución de sistemas de recursos en contra de decisión arbitral. *Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, el Tribunal Constitucional decide que el artículo que establece "La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral" es constitucional en el entendido que deja a salvo las atribuciones que otorga el artículo 79 (82) de la Constitución de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, igualmente aquella que consiste en el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes establecida en artículo 80 (93) de la Carta Fundamental así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Constitución a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley (STC 420, c. 17)*

Competencia de la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema sobre decidido en procedimientos de reclamación tributaria ante el Servicio de Impuestos Internos. *Se resguardan los principios fundamentales mínimos que deben informar un proceso justo y racional, en los términos que ordena el artículo 19 Nº 3 de la Constitución, previéndose mecanismos eficaces y eficientes que permiten que tribunales superiores revisen lo obrado y resuelto en primera instancia por el órgano jurisdiccional respectivo, encontrándose este último sujeto en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia (STC 616, c. 40).*

Capítulo VII
MINISTERIO PÚBLICO

Doctrina

Formas en que los sistemas de persecución penal han ido cambiando a través de la historia. *En un primer momento se aplicó el sistema de venganza o justicia privada. El sistema de venganza privada fue sustituido por un sistema de venganza o justicia pública en que se castiga al culpable con un mal similar al que él ha causado. Es en la Edad Media tardía en que surge un nuevo modelo de proceso penal conocido como "Proceso Inquisitivo". Se trata de un proceso de investigación controlado e impulsado oficialmente, en donde el proceso penal pierde el carácter adversarial y antagónico entre ofensor y ofendido que tenía en su origen, para pasar a constituirse en una relación "bipolar" entre juez y acusado. De esta evolución histórica se puede subrayar que el derecho procesal penal pasó de manos de los particulares a manos del órgano jurisdiccional. El sistema inquisitivo era el que imperaba en nuestro ordenamiento hasta la Reforma Procesal Penal. Esta última modificó tanto la concentración de funciones como el principio de legalidad procesal. (STC 1341, cc. 17 a 20).*

Separación de funciones investigativas y jurisdiccionales en el proceso penal. *Cuando es una misma persona la que investiga, acusa y sentencia, ésta pierde la imparcialidad y la independencia que debe esperarse de quien ejerce la función jurisdiccional, puesto que esta persona ya ha emitido opinión en el sumario y en la acusación respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado. La Reforma Procesal Penal elaboró y desarrolló las instituciones necesarias para lograr, entre otras cosas, un sistema de juzgamiento en que se garantizara la imparcialidad e independencia del juzgador respecto del imputado. Para lograr dichos objetivos, se separó en distintos órganos la investigación y el juzgamiento, y para evitar cualquier objeción de constitucionalidad en la materia, se llevó a cabo una reforma constitucional. Así, el Ministerio Público juega un rol protagónico dentro del nuevo proceso penal, al ser el órgano encargado de dirigir la investigación de modo exclusivo y materializar, de este modo, uno de los objetivos de la Reforma Procesal Penal que era separar en distintos órganos las facultades jurisdiccionales y las propiamente administrativas. (STC 1341, cc. 21 a 25).*

La acción de inaplicabilidad no es vía para cuestionar el sistema procesal penal vigente. *Encontrándose la causa criminal en la fase de plenario, carecen de relevancia las normas que se impugnan que resultan pertinentes esencialmente en la etapa del sumario, a lo que debe agregarse que se trata de impugnaciones genéricas y abstractas. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha desechado presentaciones que se dirigen a cuestionar el sistema procesal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes (STC 1327, c. 5) (En el mismo sentido, STC 1512).*

La atenuación del principio de legalidad en el proceso penal. *El principio de legalidad "enuncia que el ministerio público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla, hacerla cesar a su mero arbitrio". El proceso penal inquisitivo se estructuraba en base a cierta concepción del principio de legalidad: se debían perseguir y sancionar todas las situaciones delictivas. Dicho principio así entendido, sin embargo, fue atenuado por la Reforma Procesal Penal. En ese sentido, se le han otorgado al Ministerio Público amplias facultades para dirigir la investigación y decidir sobre el curso de la misma, facultades en las cuales puede actuar con cierta discrecionalidad. En los modelos con esta dosis de discrecionalidad, "la facultad de selección de casos aparece como una excepción del principio de legalidad. Dicha discrecionalidad se justifica en el principio de racionalidad del uso de los recursos públicos, en virtud del cual éstos deben ser usados de manera eficiente. Permitirle al Ministerio Público organizar la persecución penal bajo criterios de eficiencia y racionalidad, tiene un sustento lógico. La persecución penal que lleva adelante el Ministerio Público se caracteriza por ser una persecución penal pública, en que los órganos encargados de la persecución penal forman parte del aparato estatal. Sólo en una persecución penal de este tipo tiene sentido hablar de selección de casos y de aplicación del principio de eficiencia en el uso de los recursos. (STC 1341, cc. 27 a 33).*

La instauración gradual del Ministerio Público no es contraria a la Constitución. *El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la Constitución para regular la gradualidad del funcionamiento del Ministerio Público y la instauración de la reforma procesal penal en todo el país, gradualidad que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la Constitución no distingue, lo que no produce una situación contraria a la Constitución. De hecho, las leyes que han contenido dichas modificaciones han sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional (STC 1327, cc. 9 a 12) (En el mismo sentido, STC 293, c. 13).*

ARTÍCULO 83

Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Doctrina

Sentido de la expresión "dirigirá" que utiliza el art. 83 CPR. *La expresión "dirigirá" produce dos efectos fundamentales, a saber: le otorga el poder de dirigir la investigación, que el Ministerio Público debe ejercer. En segundo lugar, lleva implícito el deber de hacerlo, como se desprende del vocablo señalado y del mandato contemplado en el artículo 6º CPR. Lo anterior significa que el Ministerio Público, representado por sus fiscales, debe cumplir con el deber de dirigir en forma exclusiva la investigación criminal, puesto que si no lo hace, no hay ninguna otra autoridad que lo reemplace y en consecuencia el proceso no llegaría a iniciarse, y menos emplearse, como la forma de solución del conflicto penal (STC 815, c. 26).*

La dirección exclusiva de la investigación penal por parte del Ministerio Público. *El legislador y el constituyente han depositado en este nuevo actor del sistema la confianza necesaria como para que éste pueda actuar con libertad y eficiencia dentro de las labores que le han sido encomendadas. Dirigir la investigación de los hechos de modo exclusivo significa que "ninguna otra persona ni órgano puede asumirla ni interferir en su dirección". El constituyente decidió de manera clara e inequívoca entregar el monopolio investigativo del proceso penal al Ministerio Público. En el proceso de dirección de la investigación el Ministerio puede actuar ejerciendo potestades configuradas con elementos discrecionales, que convocan a su estimación o juicio subjetivo. (STC 1341, cc. 34 a 44) (En el mismo sentido, STC 1394, c. 14).*

La dirección de la investigación no corresponde a una función jurisdiccional. *La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución que no supone el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El constituyente, al consagrar al Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de dirigir de manera privativa la investigación criminal, tuvo por objeto separar la investigación penal de la función jurisdiccional. La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución de carácter netamente administrativo (STC 1394, cc. 10 a 12) (En el mismo sentido, STC 1404, cc. 10, 12 y 13).*

Discrecionalidad del Ministerio Público en el proceso penal. *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha avanzado en reconocer y desarrollar un concepto de "discrecionalidad no arbitraria", aplicable al Ministerio Público dentro de la investigación penal. El fiscal, al tener la dirección exclusiva de la investigación, puede ejercer ciertas facultades de manera discrecional. Sin embargo, esa discrecionalidad debe estar sujeta a un control que verifique que ésta no se esté ejerciendo de modo arbitrario (STC 1341, c. 13) (En el mismo sentido, STC 1404, c. 18).*

Las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva alcanzan a la etapa de investigación penal. *En el marco de su reconocimiento constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso. Resulta de toda obviedad que este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a los actos preparatorios de carácter previo al acceso al tribunal competente, y en concreto, a la etapa de investigación prevista en el nuevo proceso penal (STC 815, c. 11).*

Tribunales de garantía y participación del querellante en la investigación. *Si bien la formalización de la investigación es una actuación que sólo toca realizar al Ministerio Público, el legislador, con el fin de asegurar una investigación racional y justa, ha estableci-*

do el control procesal de la investigación mediante la intervención judicial y la participación del querellante en la investigación (STC 1445, c. 20).

Control sobre la dirección de la investigación penal. *La exclusividad con que el Ministerio Público dirige la investigación penal, no impide el control de sus actuaciones, sino que, por el contrario, requiere de mecanismos legales que aseguren que la actividad persecutoria se someta a aquella exigencia. Más aún, la consagración de la aludida exclusividad de la investigación penal tuvo por objeto facilitar el control judicial y de otros organismos respecto de las actuaciones del Ministerio Público (STC 1394, cc. 17 y 18).*

Participación de interesados en investigaciones del Ministerio Público. *Toda persona a quien afecte una investigación que desarrolla el Ministerio Público tiene derecho a ser enterada de que se sigue tal investigación, a ser oída durante el curso de la misma, a presentar documentos y otros antecedentes que permitan hacer valer su punto de vista y a deducir recursos o acciones destinadas a revisar las actuaciones del fiscal en la referida investigación. Lo anterior, porque las actuaciones del fiscal, como las de todos los órganos del Estado, están sometidas a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (art. 6° CPR) y deben respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 5° CPR) (STC 1244, c. 14).*

Facultad del Ministerio Público de dictar reglamentos generales. *La facultad del Ministerio Público para dictar normas sobre procedimiento dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Siendo una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los artículos 60 (63) Nº 2 y 19, Nº 3º, inciso quinto, de la Constitución, que encomiendan semejante labor al legislador y no a organismos autónomos (STC 293, cc. 15, 16 y 19).*

La investigación criminal es una facultad privativa del Ministerio Público. *Es comprensible que la ley haya entregado a los fiscales del Ministerio Público la labor de comunicar la existencia de una investigación –denominada formalización del procedimiento–, como también la facultad de fijar la oportunidad en que ésta se llevará a cabo. En efecto, ambas prerrogativas son consecuencia de que el constituyente haya confiado al Ministerio Público, de manera privativa, la función de dirigir la investigación de aquellos hechos que revisten un carácter criminal (STC 1380, c. 7).*

Tensión entre las facultades del Ministerio Público y los derechos de la víctima en el proceso penal. *En una serie de casos se ha planteado ante el Tribunal Constitucional que la discrecionalidad con la que puede actuar el Ministerio Público en relación a ciertas instituciones de la investigación procesal penal, atentaría en contra de los derechos de la víctima en el proceso penal. La jurisprudencia constitucional ha ido evolucionando desde una posición original que consideraba que los derechos de la víctima estaban por sobre las facultades del fiscal, hasta una postura más atenuada, que establece ciertos criterios a través de los cuales se logra un equilibrio entre los derechos de ésta y las facultades de aquél (STC 1341, cc. 8 a 12).*

Facultades del Ministerio Público y la formalización de la investigación. *Desde el punto de vista constitucional, la comunicación que efectúa el fiscal del Ministerio Público al imputado, de que se sigue una investigación en su contra, en presencia del juez de garantía,*

es una expresión de la facultad privativa que el artículo 83 CPR ha confiado al Ministerio Público en orden a dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Al mismo tiempo, es un requisito indispensable para que se pueda ejercer otra de las atribuciones confiadas por la Constitución al Ministerio Público, como es la de ejercer la acción penal pública, en su caso, lo que dependerá precisamente de la investigación realizada (STC 1244, c. 12).

La facultad de formalizar es privativa del fiscal y por ende éste decide cuando es el momento de hacerlo. *Teniendo en consideración que la Carta Fundamental expresamente ha configurado la dirección de la investigación penal como una prerrogativa propia y exclusiva del Ministerio Público, nada tiene de extraño ni transgrede la preceptiva constitucional el que sólo el fiscal pueda formalizar el procedimiento y que, consecuencialmente, sea éste quien decida el momento adecuado para ello de conformidad al mérito y avance de las pesquisas que dirige (STC 1467, cc. 7 a 9).*

La facultad del fiscal de formalizar no es arbitraria. *Si bien la legislación procesal ha otorgado al persecutor estatal el ejercicio discrecional de la formalización, ello no importa permitir la arbitrariedad en su desempeño y dejar que la formalización del procedimiento quede entregada al simple capricho del ente persecutor, habida consideración de que esta hipótesis se encuentra excluida no sólo por la interpretación y aplicación del artículo 186 CPP, sino que, además, por el conjunto de disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que reglan sus potestades y que establecen el control jerárquico y jurisdiccional de su actuación (STC 1467, c. 11).*

La facultad de formalizar está sujeta a control judicial. *La aplicación de las normas alusivas a la facultad privativa del fiscal para formalizar no se encuentra exenta del control judicial, atendido que cualquier asomo de abuso que pudiera atribuirse a su ejercicio (e incluso su no ejercicio arbitrario), puede ser contrarrestado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 186 CPP, el que correctamente interpretado, permite inducir la formalización por la vía de obtener que el Juez de Garantía pida un informe sobre las pesquisas efectuadas y, eventualmente, le fije un plazo al fiscal para formalizar la investigación (STC 1467, c. 10) (En el mismo sentido STC 1337 y 1380).*

La facultad privativa del fiscal para formalizar se controla a través del juez de garantía. *El que la formalización de la investigación sólo la pueda realizar el fiscal en el momento que lo juzgue adecuado, de conformidad al mérito y al avance de las pesquisas que dirige, no obstaculiza el desarrollo del proceso penal ni vulnera los derechos del querellante. La legislación procesal prevé los mecanismos necesarios para que el juez de garantía controle la actuación de los fiscales y, de esta manera, promueva los derechos de la víctima querellante (STC 1380, c. 9 y 11).*

Límites del Ministerio Público en el ejercicio de su facultad de formalizar la investigación. *Aun cuando, por regla general, la formalización de la investigación es una facultad del fiscal que dirige la investigación, ella no puede ejercerse en forma discrecional, al punto que se lesionen derechos del imputado o del querellante y víctima. Además, si no se formaliza se impide el control jurisdiccional de las actuaciones del fiscal (STC 1244, c. 26 y 27).*

Alcance de la formalización de la investigación como facultad discrecional del Ministerio Público. *Si bien la formalización es un trámite esencial del nuevo proceso penal y su ejercicio responde a una facultad discrecional del Ministerio Público, ésta no puede ser*

concebida en una dimensión omnímoda que sólo el fiscal pueda decidir si la materializa o no, ya que el propio Código Procesal Penal ha consagrado la posibilidad para el querellante de inducir dicha formalización, cuando posee antecedentes suficientes que la justifiquen, por la vía de solicitar al juez de garantía que le ordene al fiscal informar sobre los hechos que fueren objeto de la investigación y, con el mérito de la misma, incluso fijarle un plazo para que la formalice (STC 1542, c. 7).

Formalización no vulnera los derechos de la víctima en el proceso penal. *Nada tiene de extraño ni entra en colisión con la preceptiva constitucional el que la formalización de la investigación sólo pueda realizarla el fiscal y en el momento en que lo juzgue adecuado, conforme al mérito y al avance de las pesquisas que dirige. Sin embargo, esto no priva al querellante de la posibilidad de obtener, a través del juez de garantía, que el fiscal que no ha formalizado justifique debidamente su proceder (STC 1337, c. 6).*

Las facultades de los fiscales de investigar y formalizar no son discrecionales. *Las facultades de investigar y luego de formalizar, no pueden ser entendidas como actos discrecionales y aislados, ya que forman parte y constituyen la fase de iniciación del nuevo proceso penal. Por tal motivo, concurriendo los presupuestos procesales que las sustentan, los fiscales tienen el deber de practicarlas (STC 815, c. 3).*

La exigencia de formalización previa a la acusación no incurre en discriminación arbitraria y garantiza el derecho a defensa. *La acusación, en el sistema procesal penal vigente, en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, incluso la que sea sostenida por el querellante ante la pasividad o determinación contraria del Ministerio Público) debe necesariamente ser precedida por la pertinente formalización y referirse a hechos y personas incluidos en ella, para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a defensa. En consecuencia, debemos entender que la norma que sostiene que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, no incurre en la discriminación arbitraria de tratamiento entre el Ministerio Público y el querellante (STC 1542, cc. 5 y 6).*

El deber de formalizar implica la concreción del derecho de la víctima a una investigación racional y justa. *El "deber de formalizar", implícito en las normas constitucionales del Ministerio Público, implica la concreción del derecho que le asiste a toda víctima de un hecho punible a lograr que el Ministerio Público realice, en cumplimiento del mandato constitucional, una investigación racional y justa, derecho fundamental que la Constitución le asegura a toda persona involucrada en un conflicto penal y cuya eficacia implica, como natural efecto, que cumpla con su deber de investigar lo ocurrido en conformidad a los parámetros expresados, dado que es el único órgano que, conforme a la Constitución, ostenta la titularidad y el monopolio de la dirección de la investigación criminal (STC 815, c. 3).*

Discrecionalidad del Ministerio Público ante la formalización e investigación se contrapone con el derecho de la víctima a obtener una investigación racional y justa. *La investigación racional y justa no ocurrirá, si el órgano persecutor puede determinar libremente qué investiga, o cuándo lo hace o no lo hace, decidir de la misma forma si formaliza o no la investigación y cuándo, puesto que con dichas decisiones, según cual sea su determinación, podrá provocar la indefensión de la víctima que no tendrá la investigación racional y justa de los hechos que le garantiza la Constitución y que, como su natural consecuencia, puede impedirle acceder a la formalización, que es el presupuesto necesario para la apertura y prosecución del proceso jurisdiccional (STC 815, cc. 5 y 12).*

No es clara la posibilidad de solicitar al juez de garantía que fije un plazo para formalizar. *El hecho de no formalizar la investigación impide absolutamente al querellante obtener algún resultado con el ejercicio de la acción penal, pues nunca habrá etapa de investigación y nunca además llegará a juicio oral, por lo que no se podrá lograr el derecho al proceso ni tampoco habrá investigación racional y justa, al punto que incluso en contra de su voluntad procesal la acción puede prescribir. En este sentido, la norma del Código que debiera ser entendida como el contrapeso a dicha situación fáctica es el artículo 186 del mismo, en tanto expresa que "Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación"; sin embargo, la norma no aclara si se refiere sólo al imputado o también al querellante. De la misma forma que una lectura detenida permite ver que se "faculta" al juez. Por otra parte, el qué ha de entenderse por "afectada por una investigación" no aparece definido, y es un concepto bastante vago al no referirse de forma clara al objeto de la afectación ni al titular de la misma. Además de ello, la norma en comento no contiene sanciones específicas para el caso del incumplimiento del plazo que eventualmente fije el juez (STC 815, c. 35).*

El Ministerio Público debe investigar los hechos constitutivos de delito planteados en una querella, ya que una solución diversa contrariaría la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa del ofendido por el delito. *Acogida a trámite una querella, el Ministerio Público debe investigar los hechos punibles que en ella se señalen, en el marco de la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio del órgano persecutor ambos derechos, de titularidad y ejercicio de la víctima. Si lo hiciere incurriría en responsabilidades derivadas de infracción a derechos fundamentales y por ende, serán los jueces competentes para dar efectividad a garantías constitucionales en el proceso penal, verdaderos órganos de protección en el nuevo sistema, y sus superiores jerárquicos, como de la misma forma las autoridades del Ministerio Público, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para que se de eficacia real a la normativa constitucional, ello en cumplimiento de los deberes, reglas y principios contenidos en los artículos 5º, 6º y 7º CPR. Si la acción que se contiene en la querella debe contar con la voluntad del Ministerio Público para que tenga efectos, no responde a los principios procesales sobre la investigación de un hecho punible que afecta a la víctima para lograr que la justicia abra proceso y resuelva, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 815, cc. 39 y c. 42).*

Límites al ejercicio de la facultad de no perseverar. *Para que el Ministerio Público pueda ejercer la facultad de no perseverar en la investigación, es necesario que se cumpla una serie de requisitos previos. Estos son los elementos reglados de la potestad que se le otorga, sin perjuicio de que en ella existan elementos discrecionales, que no pueden ejercerse de manera arbitraria o abusiva, para cuyo efecto existen mecanismos de control (STC 1394, c. 20) (En el mismo sentido, STC 1404, cc. 20, 25, 26 y 29).*

La facultad de no perseverar. *Esta forma de cerrar el procedimiento es facultativa, es decir, el fiscal decide si la aplica o no, y es una de las facultades discrecionales que el sistema le entrega al Ministerio Público en el proceso de dirección de la investigación. Para que el Ministerio Público pueda ejercer la facultad de no perseverar en la investigación, es necesario que se cumpla una serie de requisitos previos. Estos son los elementos reglados de la potestad que se le otorga, sin perjuicio de que en ellos existan elementos discrecionales.*

En primer lugar, es imprescindible que el fiscal haya practicado todas "las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores". Como segunda condición, es necesario que el fiscal haya cerrado la investigación y que se pronuncie dentro de los 10 días siguientes a dicho cierre. Como tercera condición, es preciso que habiendo realizado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal llegue a la conclusión de que los antecedentes reunidos no son suficientes para fundar una acusación. En cuarto lugar, es necesario que la facultad de no perseverar se comunique en una audiencia convocada especialmente con ese objeto por requerimiento del fiscal. La decisión de no perseverar en el procedimiento no está sometida a la aprobación del juez de garantía. Dicha característica tiene relación con la naturaleza investigativa de la facultad de no perseverar y con la lógica de la Reforma de separar funciones administrativas y jurisdiccionales en distintos órganos. Durante la tramitación legislativa se consideró que la existencia o no existencia de un mérito probatorio que permitiera fundar una acusación, era una cuestión cuya determinación correspondía esencialmente al órgano encargado de la investigación penal y no constituía, en cambio, materia de pronunciamiento jurisdiccional. La víctima respecto de la cual se ejerce la facultad de no perseverar, no queda en la indefensión, ni tampoco la aplicación de dicha facultad por parte del Ministerio Público vulnera su derecho a la defensa, su derecho a la acción penal, el principio de esencialidad de los derechos ni la obligación del Ministerio Público de investigar (en el mismo sentido Rol 1394) (STC 1341, cc. 45 a 56, cc. 61 a 63, c. 86).

La decisión de suspender condicionalmente el procedimiento corresponde al juez de garantía. *Quien decreta la suspensión condicional del procedimiento es el juez de garantía a solicitud del fiscal, quien procede con acuerdo del imputado. Se trata, por tanto, de una decisión jurisdiccional que el representante del Ministerio Público sólo puede solicitar sin que el juez esté obligado a concederla, pues bastará que no concurra alguno de los requisitos previstos por la ley para que se deniegue. Al Ministerio Público no le cabe otra intervención que formular la solicitud pertinente previo acuerdo con el imputado, lo que, lógicamente, no puede estimarse configurativo del ejercicio de una función jurisdiccional que sustituya la potestad privativa del juez de garantía. No resistiría un test de constitucionalidad, desde el punto de vista del debido proceso legal y, particularmente, de la igualdad procesal, que el juez quedara vinculado por la posición expresada por el querellante o por la víctima, en desmedro de las posiciones de los demás intervinientes en el proceso. (STC 1244, cc. 35 y 36) (En el mismo sentido, STC 1445, c. 23).*

El Ministerio Público no puede decretar medidas cautelares porque le está prohibido ejercer jurisdicción. *El fiscal no puede "decretar" la modificación o cese de una medida cautelar previamente adoptada por el juez de familia, toda vez que quien decreta la medida cautelar o su modificación o cese es el tribunal competente, pudiendo el fiscal, únicamente, "promover", "solicitar" o "pedir" a dicho tribunal que se decrete la medida o su modificación o cese. Lo anterior, ya que, como señala la última oración del inciso primero del artículo 83 de la Constitución al Ministerio Público le está prohibido el ejercicio de funciones jurisdiccionales (STC 1848, c. 9).*

Inconstitucionalidad de la imposición de requisitos previos a la actuación del Ministerio Público. *El precepto legal que establece que si en la audiencia preparatoria o en la de juicio del procedimiento de familia, aparece que el demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el art. 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público, lo que se explicaría toda vez que el juez puede adquirir*

la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la de juicio y no antes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que en el caso del delito de maltrato habitual, la norma precedentemente expuesta ha establecido un requisito previo para la actuación del Ministerio Público, que limita la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Ministerio Público debe proceder a investigar los hechos delictivos con la mayor celeridad y prontitud para que dicha investigación sea, en la medida de lo posible, exitosa. Y ello, claramente, se pone en riesgo si se admite que la norma en estudio establece una condición previa para que pueda ejercer las atribuciones que la Constitución le ha conferido (STC 1142, cc. 15 a 17).

Ningún organismo es completamente autónomo. *La Carta Fundamental, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la Carta Fundamental establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la Carta Fundamental no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigera con los de legitimidad y control democráticos (STC 995, c. 10).*

El Ministerio Público no pierde su autonomía por la creación de una entidad compuesta por personas ajenas con facultades para participar en la política de evaluación del personal de ese organismo. *La facultad de evaluación del personal de una entidad autónoma no podría, de un modo concordante con la autonomía constitucional, ser ejercida por órganos o personas ajenos a ella. En razón de principios democráticos, la propia ley, emanada de órganos representativos, puede y debe establecer la misión y funciones de las entidades públicas, sin que, por ello, pierdan su autonomía; en aras de iguales valores democráticos, de transparencia y de responsabilidad, puede tolerarse que entidades externas participen en procesos de evaluación de su personal y funcionarios, para así asegurar la fidelidad a tales objetivos institucionales. Sin embargo, esa participación de entes externos no puede llegar a ser tal que implique una interferencia con su autonomía, pues no podría considerarse autónoma una entidad cuyo personal se viera periódicamente evaluado en conformidad a criterios elaborados por terceros. Por otro lado, esta entidad no tiene facultades decisorias, y su tarea, fundamentalmente de asesorar, queda sometida a un conjunto de normas legales (STC 995, c. 11 y 12).*

Las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para los organismos autónomos. *Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado como la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el Consejo para la*

Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la Constitución les ha conferido (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 48, y 53).

Contiendas de competencia entre tribunales de familia y el Ministerio Público. *Respecto de las contiendas de competencias suscitadas entre un tribunal de familia y el Ministerio Público, en relación a la existencia de hechos de violencia intrafamiliar que pueden ser constitutivos de delitos, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que son materia de competencia exclusiva del Ministerio Público la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, por expreso mandato constitucional (STC 1320, c. 17).*

Ante hechos con caracteres de delito el juez de familia debe remitir inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público. *El juez de familia al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe "de inmediato" declararse incompetente y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la Constitución le asigna. El juez de familia puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la del juicio y no antes, por los antecedentes de los cuáles tome conocimiento en dichas ocasiones (STC 1248, cc. 11 y 12).*

La audiencia preparatoria no es requisito de procesabilidad para remitir los antecedentes al Ministerio Público. *Concluir que en el caso del delito de maltrato habitual, determinada norma habría establecido un requisito previo o de procedibilidad para la actuación del Ministerio Público limita el ejercicio de la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico. El Ministerio Público debe proceder a investigar los hechos delictivos con la mayor celeridad y prontitud para que dicha investigación sea, en la medida de lo posible, exitosa. Y ello claramente se pone en riesgo si se admite que la norma en estudio establece una condición previa para que pueda ejercer las atribuciones que la Constitución le ha conferido (STC 1248, cc. 13 y 15).*

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

Doctrina

El ejercicio de la acción penal pública no es privativo del Ministerio Público. *Si el ejercicio de la acción penal pública, le correspondiere sólo y siempre al Ministerio Público, el Código debiera haber establecido que la querella se presentara ante el referido órgano; en cambio, en concordancia con la normativa constitucional, dispuso que debía ser presentada directamente ante el juez competente, su destinatario natural. Declarada admisible la querella, la resolución que así lo decide es inapelable y el proceso queda abierto para el solo efecto de que se formalice (STC 815, c. 14).*

Sentido de la expresión "igualmente" del art. 83. *La voz "igualmente" que emplea el artículo 83, inciso segundo, debe leerse en su único sentido posible, esto es, que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública, como igualmente puede hacerlo la víctima que la Constitución denomina ofendido y además los otros sujetos que la ley determine (STC 815, c. 18).*

La querella y el ejercicio de la acción por parte de la víctima son manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho al proceso. *La querella y el ejercicio de la acción por parte de la víctima han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio de dicho derecho al proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal (STC 815, c. 19).*

El ofendido por el delito tiene derecho a la defensa jurídica. *La propia Constitución ha contemplado el derecho a defensa jurídica, que debe ser entendido en sentido amplio, no sólo para el imputado sino también para el ofendido, ya que al ser conceptuado como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, debe entenderse como defensa de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio (STC 815, c. 11).*

La víctima no posee un derecho a la investigación y a la condena del supuesto culpable del delito. *A pesar de que la víctima tiene diversos derechos en el proceso penal, no se puede afirmar que ésta tenga directamente un derecho a que se investigue. La víctima no sustituye al Ministerio Público en su labor de investigar, sin perjuicio de que excepcionalmente ella pueda forzar la acusación y solicitar diligencias de investigación. En otras palabras, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el fiscal en sus labores investigativas, ni para el juez en sus labores jurisdiccionales, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico le reconozca una serie de derechos. La estrategia de investigación que lleva adelante el Ministerio Público no es, diríamos, "pautada" por la voluntad de la víctima. Ésta no puede ejercer sus derechos en cualquier tiempo y lugar, sino que se debe someter a la forma que la ley establece para el ejercicio de los mismos. Si el Ministerio Público evita llevar adelante la investigación por razones que resultan arbitrarias, se producirá una infracción normativa, pero no la violación de un supuesto derecho subjetivo a la investigación y a la condena del supuesto culpable del delito. (STC 1341, cc. 64 a 73).*

El art. 83 CPR consagra el derecho al ejercicio de la acción penal pública. *El artículo 83 CPR no sólo está situando a aquellos sujetos en un plano de igualdad con el Ministerio Público, en lo que respecta al ejercicio de la acción penal pública, sino que, en esencia, consagra el ejercicio de la referida acción como un verdadero derecho, que debe ser respetado y promovido por todos los órganos del Estado, en obediencia a lo mandado por el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental (STC 1484, c. 17).*

El rol de la víctima no es equiparable al del Ministerio público. *El hecho de que la persecución penal provenga de los órganos del Estado, explica que la víctima no pueda ocupar el mismo lugar ni el mismo rol que ocupa el Ministerio Público en el sistema. Sin embargo, se establecen facultades equiparables para que la víctima pueda hacer valer sus intereses en el proceso. Pero unas son potestades públicas, es decir, poderes jurídicos para imponer conductas, y los otros, derechos (STC 1341, cc. 74 y 75).*

El Ministerio Público debe investigar los hechos constitutivos de delito planteados en una querella, ya que una solución diversa contrariaría la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa del ofendido por el delito. *Acogida a trámite una querella, el Ministerio Público debe investigar los hechos punibles que en ella se señalen, en el marco de la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio del órgano persecutor ambos derechos, de titularidad y ejercicio de la víctima. Si lo hiciere incurriría en responsabilidades derivadas de infracción a derechos fundamentales y por ende, serán los jueces competentes para dar efectividad a garantías constitucionales en el proceso penal, verdaderos órganos*

de protección en el nuevo sistema, y sus superiores jerárquicos, como de la misma forma las autoridades del Ministerio Público, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para que se de eficacia real a la normativa constitucional, ello en cumplimiento de los deberes, reglas y principios contenidos en los artículos 5º, 6º y 7º CPR. Si la acción que se contiene en la querella debe contar con la voluntad del Ministerio Público para que tenga efectos, no responde a los principios procesales sobre la investigación de un hecho punible que afecta a la víctima para lograr que la justicia abra proceso y resuelva, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 815, cc. 39 y 42).

El art. 186 CPP no entrega la tutela al imputado, sino a los jueces para que controlen el monopolio del Ministerio Público del avance del proceso penal. *El artículo 186 CPP relativo al control previo a la formalización, constitucionalmente interpretado, no admite circunscribir su alcance a la sola tutela del imputado. De esta manera, es un mecanismo que el legislador ha otorgado al juez en miras a impedir que la aplicación de las normas relativas a la formalización de la investigación confieran al Ministerio Público un monopolio arbitrario del avance del proceso penal que afecte el derecho conferido a la víctima por el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución (STC 1380, c. 18).*

La facultad del art. 186 CPP no se extingue por ejercerla una vez. *Nada en la redacción del artículo 186 del Código Procesal Penal hace pensar que la facultad que le confiere esa norma a cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente precluya si ya se ha ejercido (STC 1484, c. 11).*

Concepto de "afectadas" en el art. 186 del Código Procesal Penal. *En concepto del propio Ministerio Público, el artículo 186 CPP considera como "afectadas" por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente a todos aquellos contra quienes se dirige aquella investigación no formalizada, y que no tengan el carácter de imputados en los términos definidos por el artículo 7º CPP, esto es, personas a quienes se atribuya participación en un hecho punible. Pero, también, considera que pueden resultar "afectadas" por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, terceras personas cuyos derechos podrían también verse menoscabados por una investigación que no se ha formalizado (STC 1484, c. 16).*

La frase "que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente", contenida en el artículo 186 CPP, no vulnera la Constitución. *La oración contenida en el artículo 186 del Código Procesal Penal –"que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente"–, debidamente interpretada, esto es, no restringida exclusivamente al imputado, no resulta contraria a las normas constitucionales, sino que contribuye a potenciar el alcance de los derechos que ella asegura a las personas (STC 1484, cc. 24 y 26).*

Forzamiento de la acusación. *La facultad del Ministerio público de decidir no perseverar en el procedimiento no impide que el querellante pueda llevar adelante por sí mismo la correspondiente acusación. El legislador procesal estableció el instituto denominado "forzamiento de la acusación", que permite al querellante solicitar al Juez de Garantía formular la acusación en el caso que el Fiscal haya comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento. Mediante este mecanismo se busca permitir a la víctima un control procesal respecto del curso de su pretensión penal para evitar precisamente la arbitrariedad de los órganos del Estado. Sin embargo, determinar que la formalización es o no un requisito previo para el forzamiento, es una cuestión de interpretación de ley que, por lo demás, como ya se ha*

señalado tantas veces, escapa a la esfera de competencia del Tribunal Constitucional (STC 1394, cc. 39 a 42) (En el mismo sentido, STC 1404, c. 37).

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Doctrina

Carácter garantista de la formalización de la investigación. *El Tribunal Constitucional ha destacado el carácter esencialmente garantista de la formalización de la investigación, cual es el de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, sobre el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra. En el mismo sentido, las solicitudes del fiscal que impliquen privación o restricción de derechos del imputado deben ser resueltas por el juez de garantía previo debate de las partes, nunca en forma automática y con posterioridad a la formalización de la investigación (STC 1244, c. 11) (En el mismo sentido, STC 736).*

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Doctrina

Continuidad en la aplicación de normas del Código de Procedimiento Penal, de manera posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. *La propia Constitución permitió que determinadas situaciones siguieran rigiéndose por las normas del Código de Procedimiento Penal, pese a la entrada en vigencia de la normativa referente al Ministerio Público y, por ende, a la nueva reforma procesal penal en que éste se encuentra inserto. Así, la intención del Constituyente fue la de mantener al margen de la normativa recién aprobada, aquellas situaciones reguladas por el Código de Justicia Militar (STC 784, cc. 22, 24, 25 y 29).*

Diferencia moderada entre dos normas de determinación de pena aplicable. *La diferencia establecida entre dos normas legales –una aplicable a quienes están regidos por el Código de Justicia Militar y, la otra, al resto de la población– se encuentra dentro del aba-*

nico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, pues en el caso de la hipótesis a que ellos se refieren, el juez de la causa sólo tiene una diferencia de un grado en la pena que finalmente puede llegar a imponer al responsable de esos ilícitos. Así, la diferencia en un solo grado de la pena aplicable, en ningún caso puede estimarse como una diferencia que menoscabe sustancialmente la situación del condenado (STC 784, c. 26).

La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar es propia de ley orgánica constitucional. *La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar, regula materias de naturaleza orgánica constitucional a que se refieren los artículos 77, inciso primero y 105 de la Carta Fundamental, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia y sobre las fuerzas armadas respectivamente (STC 1845, c. 9).*

Aplicación del principio pro-reo a diferencias establecidas por la Constitución. *Así, el principio pro-reo no puede recibir aplicación cuando se trata de situaciones que el propio Constituyente, por razones que al intérprete no le corresponde calificar, ha decidido mantener en una situación de excepcionalidad (STC 784, c. 30).*

ARTÍCULO 84

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Doctrina

Ley orgánica constitucional del Ministerio Público (1): Organización y entrada en vigencia gradual de la Institución. *Son propias de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la norma que se refiere a la organización de dicha institución y la que modifica la entrada en vigor de las disposiciones de dicho cuerpo legal y su aplicación gradual en la forma como en ella misma se indica (STC 336, c. 11) (En el mismo sentido, STC 396, c. 7; STC 419, c. 15).*

Ley orgánica constitucional del Ministerio Público (2): Requisitos de admisión a funciones y empleos públicos. *La norma de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público que regula las exigencias necesarias para ingresar a dicho organismo no podrá delegar el establecimiento de los requisitos necesarios a un reglamento, por tratarse de una materia de reserva legal (STC 293, c. 22 y 23).*

Ley orgánica constitucional del Ministerio Público (3): Autorización de agentes encubiertos. *Se declara constitucional la facultad del fiscal para autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos e informantes de los respectivos servicios en el delito de tráfico de niños y personas adultas (STC 1939, cc. 4 a 9).*

Ley orgánica constitucional del Ministerio Público (4): Deberes de comparecencia de los fiscales. *Son propias de ley orgánica constitucional las disposiciones que esta-*

blecen deberes de comparecencia de los fiscales y las que regulan criterios que deben aplicar (STC 458, c. 8).

Las plantas de personal no son propias de la Ley orgánica constitucional del Ministerio Público. *Las normas que modifican la planta del personal del Ministerio Público no son propias de la ley orgánica constitucional de que trata el art. 84 de la Constitución (c. 19).*

Superposición de leyes orgánicas constitucionales. *Son propias de la ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las normas que modifican los preceptos de dicho cuerpo legal. Sin perjuicio de que puedan ser propias de otras leyes orgánicas constitucionales, tales como la Ley Orgánica Constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales en cuanto modifican atribuciones de los tribunales de justicia que dicen relación con los actos electorales y plebiscitarios; y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en cuanto inciden en la organización del Ministerio Público y le otorgan nuevas facultades respecto de la misma materia (STC 355, cc. 8 a 11).*

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Doctrina

Responsabilidad del Ministerio Público por conductas arbitrarias. *Puede afirmarse que el Código Procesal Penal está estructurado de tal modo que cada institución en la que el fiscal puede actuar con cierta discrecionalidad, tiene un mecanismo de seguro en favor de la víctima y de sus intereses (STC 1341, cc. 76 a 84).*

Sólo el Ministerio Público puede declarar la inhabilidad de un Fiscal. *La declaración de inhabilidad de un Fiscal es de competencia exclusiva del Ministerio Público y, específicamente, la inhabilidad de un Fiscal Adjunto debe ser resuelta por el Fiscal Regional respectivo y no por un juez de garantía (STC 1531, cc. 11 y 15).*

Creación de una comisión que participa en la evaluación de los fiscales es materia de ley orgánica constitucional. *La norma que crea una comisión llamada a participar en la evaluación de los fiscales, aunque no sea con funciones decisorias viene a afectar en un cierto grado la independencia y autonomía de aquellos que resultan evaluados y de esta forma debe considerarse reservado a una ley orgánica constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 84 de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que sólo una norma de esa jerarquía "establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales" en el ejercicio de sus funciones. También conduce a establecer que la norma tiene el carácter de ley orgánica constitucional el hecho de que viene a modificar preceptos legales que tienen ese carácter y jerarquía normativa (STC 995, cc. 7 y 8).*

Fuero parlamentario no posee los mismos fundamentos que los privilegios judiciales de los fiscales del Ministerio Público. *El fuero parlamentario, de larga data en las democracias occidentales y en nuestro propio ordenamiento constitucional, está destinado a impedir que se perturbe el mandato soberano de representación política mediante denuncias*

sin fundamento. En el caso de los fiscales del Ministerio Público no se produce aquella alteración de representación soberana ni trae consigo ausencia de un funcionario habilitado para cumplir con la función servida por el funcionario suspendido (STC 699, cc. 12 y 13).

ARTÍCULO 85

El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Doctrina

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Doctrina

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

Doctrina

ARTÍCULO 86

Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Doctrina

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Doctrina

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Doctrina

ARTÍCULO 87

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Doctrina

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Doctrina

ARTÍCULO 88

Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Doctrina

ARTÍCULO 89

El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus fun-

ciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

DOCTRINA

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

DOCTRINA

ARTÍCULO 90

Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

DOCTRINA

ARTÍCULO 91

El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

Capítulo VIII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doctrina

Función del Tribunal Constitucional. *El Tribunal Constitucional constituye una de las instituciones jurídicas que la Constitución ha ideado para dar cumplimiento al artículo 6º de la Carta Fundamental, que dice en su inciso primero que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. La incorporación de los Tribunales Constitucionales, tanto en Chile como en los países europeos, nos muestra como éstos han sido creados con el objeto preciso de incorporar al texto de la Constitución un Tribunal autónomo llamado a interpretarla y cuya función principal es velar por su supremacía (STC 260, c. 22).*

La interpretación constitucional posee características especiales. *La interpretación constitucional debe regirse por las reglas propias de la hermenéutica constitucional, que son especiales, diferentes a las del derecho privado. Interpretar la Constitución es interpretar una norma jurídica, pero de especiales características, vinculadas siempre a situaciones particulares de cada etapa histórica determinante en la organización política de un país. Se debe alcanzar un equilibrio capaz de evitar el sacrificio de la Constitución como norma jurídica ante las condiciones de la realidad, así como una excesiva consideración formalista de las normas ajenas a ella (STC 591, c. 9).*

Las normas de interpretación del Código Civil no son aplicables a las del ámbito constitucional. *Las normas reconocidas por el Código Civil para la interpretación de las leyes no reciben aplicación constitucional, pues, a diferencia de las leyes ordinarias la Constitución es una superley fundamental; de aquí la necesidad de establecer, con exquisito rigor, su preciso sentido, ya que las exigencias de certeza y seguridad jurídicas son mucho más exigibles en la interpretación del estatuto jurídico de la convivencia política (STC 325, c. 13).*

Interpretación constitucional debe desarrollarse en forma integral. *El ordenamiento constitucional chileno ha previsto un sistema de solución de conflictos constitucionales que está radicado en el Tribunal Constitucional, al cual se ha encomendado la interpretación*

definitiva e inapelable de la Constitución, interpretación que debe desarrollarse en forma integral, esto es, considerando tanto la letra como los valores, principios y espíritu de la Carta Fundamental, a fin de asegurar la vigencia efectiva de la supremacía constitucional, que es la que garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado constitucional de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas (STC 591, cc. 3 a 6).

***Interpretación constitucional importa efectuar ciertos razonamientos fácticos e hipotéticos**. El control de constitucionalidad supone contrastar los preceptos que se reprochan con las disposiciones constitucionales que se suponen infringidas, lo que también importa efectuar ciertos razonamientos fácticos e hipotéticos, lo que es propio de toda interpretación constitucional, desde que las disposiciones siempre se encuentran dirigidas a personas concretas a quienes en definitiva afectarán (STC 1361, c. 15).*

***No puede usarse la ley como instrumento de interpretación de la Constitución (1).** Se hace necesario constatar la improcedencia de usar la ley como parámetro o elemento de interpretación de la Constitución a la hora de determinar el sentido de sus normas, pues con ello se somete a la norma constitucional, con infracción patente de la lógica, a los preceptos legales que se le hallan subordinados y eventualmente pugnan con ella (STC 815, c. 20).*

***No puede usarse la ley como instrumento de interpretación de la Constitución (2).** Las únicas vías para modificar o interpretar la Constitución es a través de las leyes destinadas constitucionalmente para tal efecto, en consecuencia, no puede interpretarse la Constitución desde leyes ordinarias no dictadas para aquellos fines (STC 190, cc. 7 y 17).*

***Criterios de interpretación constitucional: interpretación axiológica, exclusividad de normas de interpretación de la ley, finalista y unidad de la Constitución.** Los siguientes criterios merecen ser mencionados como criterios de interpretación constitucional. En primer lugar, la interpretación axiológica, que exige que la Constitución sea interpretada conforme a los principios y valores en que descansa. En segundo lugar, el que previene de recurrir sólo a las normas de interpretación de la ley. En tercer lugar, el criterio finalista o teleológico, que postula que la finalidad de un precepto prima sobre el tenor literal. Finalmente, entre otros, la unidad de la Constitución (STC 464, c. 6).*

***Interpretación armónica de la Constitución (1).** Es un principio de hermenéutica constitucional reiteradamente enfatizado por el Tribunal Constitucional que las normas de la Carta Fundamental deben interpretarse de modo tal que exista entre todas ellas correspondencia y armonía, pues es dable presumir que el constituyente elaboró la Carta con un predicamento sistémico y articulado, velando por la coherencia de los distintos preceptos que la componen (STC 1410, c. 6) (En el mismo sentido STC 452, c. 10).*

***Interpretación armónica de la Constitución (2).** Un imperativo de hermenéutica constitucional impone al intérprete optimizar la preceptiva y esforzarse en conciliar las normas en juego, excluyendo interpretaciones que conduzcan a suponer que el poder constituyente derivado ha incluido en su texto normas antagónicas, ya que de lo contrario no se cumpliría con el fin primordial de la Constitución, este es, regular en forma clara la coexistencia política y la convivencia pacífica (STC 464, c. 5).*

***Interpretación armónica de la Constitución (3).** La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista la debida armonía, debiendo excluirse cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia alguno de sus preceptos, puesto que es inadmisible aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica o simplemente superfluas (STC 279, c. 3) (En el mismo*

sentido, STC 1287, c. 35; STC 282, c. 23; STC 33, c. 19; STC 259, c. 6; STC 1340, c. 27; STC 325, c. 10).

Interpretación armónica de la Constitución (4). *Es aceptable que la interpretación que se debe dar a disposiciones constitucionales sea más extensa que la interpretación legal. Para hacer inteligibles las disposiciones interpretadas es necesario atender al conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución y no considerar aisladamente a un artículo o parte de él (STC 245-246, c. 31).*

Interpretación armónica de la constitución (5). *Las constituciones forman un sistema armónico de valores, principios y normas que sirve de fundamento al orden jurídico y social. La idea de la Constitución como un todo orgánico ha sido recogida en innumerables fallos del Tribunal Constitucional y por la doctrina, lo que inhibe que se produzcan colisiones entre los preceptos o que algunos queden vacíos de contenido en favor de otros. Este criterio es coherente con una interpretación finalista de la Carta Fundamental, en virtud de la cual debe primar la "ratio legis" del precepto en estudio, a la luz del propósito de la propia Constitución como un todo (STC 564, c. 27).*

Interpretación consecuencialista de la Constitución. *Constituye un principio elemental de hermenéutica constitucional el que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera producir una lesión de mayor envergadura constitucional que aquella que se pretende remediar (STC 821, c. 18).*

Principio de presunción de constitucionalidad. *Lo fundamental de este principio consiste en que se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara, resultado imposible armonizarla con ella. Este principio tiene muchos fundamentos, pero, por ahora, cabe sólo señalar dos: la separación de Poderes y la gravedad que significa la inconstitucionalidad de un tratado en el orden internacional (STC 309, cc. 2 y 3).*

Principio de deferencia hacia el legislador. *Los actos legislativos, emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de legitimidad evidente; de suerte tal que su contrariedad con el contenido de la ley fundamental debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes. En tal sentido, el intérprete constitucional orienta su tarea en la búsqueda de conciliar alguna interpretación racional de la norma legal que se compadezca con los valores, principios y normas de la Constitución (STC 549, c. 10) (En el mismo sentido, STC 664, c. 20).*

Interpretación conforme a los principios y valores básicos de la Constitución. *Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía (STC 1185, c. 13).*

Interpretación conforme a la Constitución (1). *El principio de interpretación conforme a la Constitución es un principio que consiste en buscar la interpretación de las normas*

que permita resolver, dentro de lo posible, la conformidad de una norma con la Constitución (STC 1209, c. 11.)

Interpretación conforme a la Constitución (2). *No cabe pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma (o por la inaplicabilidad de ella) si la misma admite, correctamente interpretada, una lectura conforme a la Carta Fundamental (STC 1337, c. 9) (En el mismo sentido, STC 1380, c. 13).*

Interpretación conforme a la Constitución (3). *Es una norma de lógica interpretación constitucional aquella que nos previene que en los casos en que las palabras de un precepto puedan tener un significado o un alcance distinto, siempre debe preferirse aquel que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma, obtenida del contexto de la Constitución o de los antecedentes que se tuvieron en vista para establecerla, cuidando siempre que ella armonice con sus principios fundamentales (STC 325, c. 12).*

Interpretación útil de una disposición legal. *El sentido en que una disposición legal produzca algún efecto debe prevalecer sobre aquel en que no cause ninguno (STC 238, c. 5) (En el mismo sentido, STC 1340, c. 27).*

Principio de autonomía del legislador. *El principio de autonomía del legislador comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que ésta haya incurrido. Dicho principio ha sido recogido y afirmado por el Tribunal Constitucional de manera uniforme y reiterada, declarándose expresamente que no hace consideraciones acerca del mérito de las normas que le corresponde conocer (STC 811, c. 24) (En el mismo sentido, STC 1065, c. 35; STC 1361, c. 17).*

Principio de primacía de la realidad. *La aplicación del principio de primacía de la realidad por sobre el nominalismo, al que alude el Profesor Aylwin con la frase "las cosas en derecho son lo que son, y no como se las llame", no es ajena a la interpretación constitucional, habiendo sido empleado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional, entre otras, para determinar el real contenido de una pretensión, para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica de un acto y, consecuentemente, los requisitos para su validez, o para precisar el genuino sentido de una norma. (STC 591, c. 25 y 26)*

Principio de interpretación restrictiva de prohibiciones constitucionales. *Las prohibiciones constitucionales deben ser siempre interpretadas con un criterio restrictivo y no es posible al respecto que se aplique un criterio amplio o extensivo para entender prohibiciones de rango fundamental (STC 203, c. 10).*

Principio "favor libertatis". *El Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus funciones debe buscar aquella interpretación que se avenga mejor con el respeto de los derechos constitucionales (STC 1361, c. 73).*

Principio "pro homine". *Para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudirse a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésa la materia comprometida en el presente requerimiento. En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio "pro homine" o "favor libertatis" definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta perspectiva, la duda razonable*

suscitada acerca de si la distribución obligatoria de la "píldora del día después" en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el artículo 19 N° 1 de la Constitución. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de "la persona" a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho (STC 740, c. 66 y 69).

Aplicación del principio de inexcusabilidad a la jurisdicción constitucional. *Es de la esencia de los ordenamientos constitucionales en los que se consagra la existencia de Tribunales Constitucionales, que una vez que los sujetos de una acción la deducen debidamente, tengan el deber inexcusable de resolver la cuestión que se les ha sometido a su conocimiento. No hacerlo, implicaría negar su propia existencia y no asumir la responsabilidad que se les ha entregado de dar justo término a aquella cuestión o conflicto. No puede serle ajeno al Tribunal Constitucional, dentro de una coherente interpretación de la Carta Fundamental, el principio consagrado en su artículo 73 (76) que dispone: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión." (STC 207, c. 8).*

Deber de inexcusabilidad del Tribunal Constitucional en circunstancias de incertidumbre sobre el comienzo de la vida humana. *La constatación de una profunda disparidad de puntos de vista entre los expertos llamados a señalar el comienzo de la vida humana y, por ende, los reales efectos de los regímenes de anticoncepción de emergencia, como aquellos a que aluden las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, no puede llevar al Tribunal Constitucional a eludir un pronunciamiento sobre una de las funciones que definen la esencia de su quehacer. Proceder de esa manera no sólo importaría renunciar al ejercicio de sus atribuciones esenciales de cautelar los derechos fundamentales y de defender la supremacía constitucional sino que, además, significaría vulnerar el deber de inexcusabilidad que pesa sobre todo tribunal y que, respeto de éste, en particular, está expresamente consignado en el artículo 3° de su ley orgánica (STC 740, c. 63).*

Metodología del Tribunal Constitucional para resolver un asunto. *Para resolver los asuntos de que conoce el Tribunal Constitucional desarrolla su razonamiento en dos etapas. Se examina, primero, si el precepto o acto impugnado adolece de vicios formales para, sólo una vez desestimados éstos, entrar a examinar su conformidad de fondo con la Constitución (en el mismo sentido especialmente Rol 383). Se trata de diferenciar la infracción a la Carta Fundamental de forma o procedimiento en que puede incurrir el órgano habilitado por ella para ejercer una potestad, de un lado, del quebrantamiento de fondo, material o sustantivo de la Constitución en que ese órgano puede también incurrir, de otro (STC 591, c. 32) (En el mismo sentido, STC 132, c. 10).*

Justificación de la distinción entre infracciones de forma y de fondo a la Constitución. *La justificación de tal diferencia yace en que, siendo transgresiones distintas, una vez constatado un vicio de forma en un precepto en tramitación, este ya no es tal y, por lo mismo, carece de todo sentido avanzar a su examen sustantivo o de fondo (STC 383, cc. 6 y 15).*

El Tribunal Constitucional puede ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la vulneración de un derecho fundamental. *El Tribunal Constitucional es competente para ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la acreditación de la vulneración al derecho fundamental, que los requirentes estiman infringido. Lo anterior se explica por la creciente complejidad de las cuestiones que deben abordar, en la actualidad, las jurisdicciones constitucionales. En efecto, en casos como el de la especie, el Tribunal debe ponderar ciertos hechos relacionados con la ciencia o con la técnica, a fin de arribar a una solución que, efectivamente, asegure la supremacía material y formal de la Carta Fundamental (STC 740, cc. 9 y 21).*

Tribunal Constitucional no puede cuestionar el raciocinio de quienes son expertos en la ciencia médica. *La duda sobre si la ingesta de la denomina "píldora del día después" produce o no efectos abortivos es razonable, puesto que el Tribunal Constitucional no puede cuestionar el raciocinio de quienes son expertos en la ciencia médica (STC 740, c. 65).*

Inconstitucionalidad refleja. *Si un determinado artículo de un proyecto se declara inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas a él, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir que los órganos colegisladores no la hubiesen aprobado (STC 333, c. 12) (En el mismo sentido, STC 422, c. 24; STC 423, c. 19; STC 276, cc. 18 a 20; STC 389, c. 39; STC 386, c. 16; STC 379, c. 59).*

Incompetencia del Tribunal Constitucional para pronuncia respecto de la legitimidad del la Constitución de 1980. *El Tribunal Constitucional carece absolutamente de jurisdicción para entrar a pronunciarse sobre la legitimidad de la Constitución de 1980, ya sea que tal ilegitimidad se apoye en su origen y contenido, ya sea que ella se haga derivar de la gestión realizada por el actual régimen. En consecuencia, al Tribunal le está vedado entrar a conocer de una pretensión de ilegitimidad de la Carta Fundamental, ya que el hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y lo que es más grave situarse por sobre el Poder Constituyente originario (STC 46, cc. 33 y 36).*

Al Tribunal Constitucional no le incumbe hacerse cargo de la interpretación dada a una determinada norma por otros órganos del Estado. *No corresponde al Tribunal Constitucional conocer y pronunciarse sobre casos o situaciones contingentes o de hecho, derivadas de una interpretación equivocada de cierto texto reglamentario. Antes y por el contrario, la misión del Tribunal consiste en efectuar una confrontación abstracta de normas para constatar si vulneran la Constitución o están de acuerdo con ella. Por eso y de manera alguna, le incumbe hacerse cargo de la interpretación dada a una determinada norma integrante de nuestro ordenamiento positivo, ya sea que dicha interpretación emane de la Justicia Ordinaria o de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, incluidas las Municipalidades (STC 450, cc. 3 a 4).*

No le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre problemas de técnica legislativa. *Un problema de desarmonía entre preceptos legales o de problemas de técnica legislativa, son materias cuya aclaración, corrección o rectificación no le corresponde al Tribunal Constitucional de acuerdo a las facultades que le ha conferido la Constitución y sí al legislador dentro de sus atribuciones constitucionales privativas (STC 141, c. 31).*

ARTÍCULO 92

Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

DOCTRINA

a) Tres designados por el Presidente de la República.

DOCTRINA

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

DOCTRINA

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

DOCTRINA

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

DOCTRINA

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

DOCTRINA

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Doctrina

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

La competencia del Tribunal Constitucional excluye el control de mérito. *La competencia constitucional limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Ello implica que su competencia excluye un pronunciamiento acerca de lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. El Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los otros tribunales de la organización de justicia ella (STC 591, c. 9) (En el mismo sentido, STC 259, c. 34; STC 325, c. 38; STC 505, c. 35; STC 588, c. 13; STC 608, c. 13; STC 616, c. 41; STC 664, c. 22; STC 741, c. 10; STC 821, c. 16; STC 986, c. 16; STC 1295, c. 30; STC 473, c. 11; STC 242, c. 3; STC 465, c. 22, STC 740, c. 11).*

Límites al control jurisdiccional de la política criminal. *La política criminal se formula y se ejecuta en un determinado contexto social y es producto de las decisiones de los órganos colegisladores que responden a sus demandas. El contenido de la política criminal no es modificable por los jueces, a excepción de la flexibilidad que la propia ley les otorgue para la fijación de las penas en cada caso concreto. Desde luego, la primacía del legislador para establecer la política criminal está sujeta a límites provenientes del principio de humanidad y de las normas emanadas de él que han sido consagradas en los textos de derecho positivo nacional e internacional. Dentro de tales marcos, se entiende como tolerable la fijación de sanciones de acuerdo a los fines de convivencia establecidos por los órganos legítimos y a los efectos de que su mayor severidad o laxitud, según el caso, resulte más eficaz en el logro de los propósitos propuestos (STC 797, c. 9) (En el mismo sentido, STC 1584, cc. 21 y 22).*

Limitaciones a las posibilidades de recurrir de nulidad en juicio oral es una opción de política legislativa no revisable por el Tribunal Constitucional. *Es opción de*

política legislativa cuyo mérito no puede ser cuestionado por el Tribunal Constitucional el que, tras la anulación de un primer juicio oral penal, el legislador contemple la posibilidad de un tercer juicio sólo en el caso en que el primero sea absolutorio y el segundo condenatorio (STC 821, c. 19).

La discrecionalidad establecida en la ley para fijar sanciones es una opción de política legislativa no revisable por el Tribunal Constitucional. *La discrecionalidad que se deja a quien está llamado a fijar la sanción, en este caso la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, puede ser efectivamente calificada de amplia, si se le compara con el rango de discreción que permiten, por regla general las sanciones penales. Con todo lo criticable que pueda ser esta forma de legislar, no corresponde al Tribunal Constitucional hacer reproches de mérito, sino de constitucionalidad. Siendo ésta y no otra su tarea, el Tribunal no tiene reproche que hacer a los preceptos que contienen los rangos de las sanciones pecuniarias, pues en la especie, ya se han aplicado estos preceptos para justificar multas (STC 480, c. 36).*

El Tribunal Constitucional no puede actuar como legislador ente omisiones de éste. *En caso de falta de ley, el Tribunal Constitucional no puede sustituir al legislador. En ese sentido, si considera que existe alguna omisión de éste, debe limitarse a constatarla o incluso hacer alguna recomendación a los órganos colegisladores. Por el contrario, si con pretexto de algún pronunciamiento terminara diseñando el procedimiento de rehabilitación de ciudadanía que el legislador ha omitido, estaría excediendo su competencia, entrando en materia que la Constitución ha reservado a órganos representativos, como el Presidente de la República o el Congreso (STC 1328, c. 26).*

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Doctrina

Las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para los organismos autónomos. *Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado como la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la Constitución les ha conferido (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 48, y 53).*

ARTÍCULO 93

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

Doctrina

Radicación de una causa ante el Tribunal Constitucional. *Existe radicación desde la presentación del requerimiento, cuestión que no cambia por causa sobreviviente como la posterior notificación de éste o la publicación del decreto (STC 209, c. 2).*

La competencia del Tribunal Constitucional es acotada. *El Tribunal Constitucional es el llamado a decidir los conflictos constitucionales, mas dentro del sistema concentrado y compartido sólo le corresponde decidir aquellos que estén expresamente entregados a su competencia (STC 591, c. 8).*

El Tribunal Constitucional tiene competencias expresas y taxativas. *Las atribuciones del Tribunal Constitucional están taxativamente indicadas en el artículo 93 de la Constitución, de manera tal que sólo tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las materias que están contenidas en los dieciséis numerales que dicho precepto contempla. (STC 464, c. 14; 1216, c. 5).*

El Tribunal no es un órgano de consulta. *El Tribunal no es un órgano de consulta sobre el sentido y alcance de la preceptiva constitucional que puede incidir en futuros proyectos de ley, ni tampoco está autorizado para emitir dictámentes durante la tramitación de dichos proyectos, sobre materias jurídico-constitucionales abstractas o generales (STC 23, c. 6).*

La competencia del Tribunal Constitucional y la legitimación activa ante él son taxativas. *La competencia del Tribunal Constitucional se encuentra fijada por el artículo 82 (93) de la Constitución Política que contiene los numerales que señalan taxativamente las materias de su jurisdicción. La misma disposición se encarga además de precisar quiénes son los titulares de la acción contemplada por la propia Carta Fundamental para promover un proceso donde se resuelvan las cuestiones que se encuentren dentro de las esferas de las atribuciones del Tribunal Constitucional. Esa norma sólo da acción pública para requerir al Tribunal respecto de las situaciones a que se refieren los N°s. 7 y 10 del artículo 82 (antiguo) que tratan respectivamente a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos y de las inhabilidades constitucionales o legales que afecta a una persona para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Entre los legitimados procesalmente para recurrir ante el Tribunal Constitucional según la norma constitucional en análisis no se encuentra un senador de la República razón por la cual la petición formulada por un solo senador para rectificar errores de hecho de una sentencia ya dictada debe ser desestimada. (STC 188, c. 2) (En el mismo sentido STC 256, c. 1).*

Una ley no puede atribuir al Tribunal Constitucional competencias adicionales a las señaladas en el artículo 93 de la Constitución. *La autorización que una Ley Orgánica Constitucional concede al Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de determinados partidos políticos (art. 8° CPR, derogado), ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación. Constituyendo la facultad mencionada una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el artículo 82 (93) de la Constitución y teniendo presente que las*

facultades que la Constitución confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que la norma que la contiene la atribución es inconstitucional (STC 43, c. 33 y 34).

La competencia del Tribunal Constitucional es tasada, esto es, tiene como parámetro de control sólo determinadas normas de la Constitución. *El artículo 93 CPR otorga al Tribunal Constitucional una competencia tasada, pues le ha conferido atribuciones para ejercer el control de constitucionalidad sólo de determinadas normas, no habilitándolo para examinar la conformidad de cualquier disposición con la Carta Política (STC 1035, c. 2).*

El Tribunal Constitucional tiene competencia para controlar determinados preceptos jurídicos. *Las acciones constitucionales del artículo 93 de la Constitución no habilitan a dirigirse genéricamente en contra de actos administrativos, independientemente de las normas que los manifiesten, sino en contra de determinados preceptos jurídicos (STC 1035, c. 17).*

El Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer impugnación de oficios ministeriales. *Entre las normas que la Constitución permite controlar al Tribunal Constitucional no se encuentran los oficios que emanan de un Ministro de Estado. La teoría de la primacía de la realidad no permite estimar que en determinados casos unos oficios ministeriales constituyen decretos supremos. No puede sostenerse que la Constitución no admite la existencia de formas jurídicas diversas a los decretos supremos y que los oficios firmados por Ministros que tienen la capacidad de dictar resoluciones deben, a la luz de la teoría de la realidad, ser considerados decretos supremos (STC 1035, cc. 3 a 6).*

El Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos de las cámaras del Congreso. *Si bien los reglamentos de las Cámaras son normas especiales que influyen en el ordenamiento jurídico en cuanto regulan la actividad de éstas con otras instancias jurídicas, éstos se aprueban a través de acuerdos autónomos y no por ley, por tanto, aunque deberían estar sometidas a control constitucional, el Tribunal Constitucional no tiene competencia para resolver sobre ellos, ya que la Constitución no contempla a los reglamentos (STC 1216, cc. 8, 10 y 13).*

El Tribunal Constitucional no tiene competencia para controlar leyes que regulan la existencia de personas jurídicas. *El Tribunal Constitucional no tiene competencia para controlar las disposiciones legales que regulan la existencia de la persona jurídica, por dos razones. La primera, porque esta atribución le ha sido conferida en el artículo 80 de la Constitución [antigua inaplicabilidad] expresamente a la Corte Suprema y la segunda, porque la facultad de control de esta clase de leyes no se encuentra entre aquellas taxativas que la Carta Fundamental le ha otorgado al Tribunal Constitucional en el artículo 82 (93) (STC 124, c. 9).*

El principio de competencia específica restringe las facultades decisorias del Tribunal Constitucional, debiendo limitarse en su pronunciamiento a lo planteado por el requirente. *No planteándose una cuestión de carácter concreto, el principio de la competencia específica obliga al Tribunal Constitucional a limitarse a decidir en el marco de lo planteado por el requirente, lo que se traduce en que si dicha parte no señala cuáles son los efectos contrarios a la Carta Fundamental ni la manera en que se producen, no puede darse lugar a su requerimiento de inaplicabilidad (STC 1130, c. 20) (En el mismo sentido, STC 588, c. 12; STC 741, c. 34; STC 1204, cc. 22 y 23).*

El Tribunal Constitucional no es poder constituyente. *El Tribunal no puede entrar a conocer de una pretensión de validez o legitimidad de preceptos constitucionales, ya que al hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y, lo que es más grave, situarse por sobre el poder constituyente originario (STS 272, c. 12).*

El Tribunal sólo se pronuncia sobre las controversias pertinentes al caso en concreto. *No son resueltas en la sentencia las controversias que no resultan pertinentes para decidir las excepciones planteadas por las partes. De esta forma no corresponde al Tribunal Constitucional establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas, sino cuando ellas resultan necesarias para resolver las controversias que se le plantean (STC 505, c. 5).*

Un vacío legal no es vicio de inconstitucionalidad. *La omisión de regular en un proyecto de ley que modifica la LOCM, el recurso de apelación que dispone el artículo 85 (96) CPR, sobre resoluciones dictadas por los tribunales electorales regionales ante el Tribunal Calificador de Elecciones, constituye una situación de vacío legal; lo que se objeta no representa entonces un vicio de inconstitucionalidad, sino sólo el incumplimiento de una obligación que tiene el legislador (STC 141, cc. 27 a 29).*

Al acoger un requerimiento por un vicio de inconstitucionalidad, no se hace necesario entrar a discutir otros que se hayan invocado. *Habiendo acogido una causal de inconstitucionalidad para estimar el requerimiento, no corresponde pronunciarse sobre los otros vicios de inconstitucionalidad invocados por el requirente (STC 1411, c. 12) (En el mismo sentido, STC 1005, c. 14).*

Ley que obedece a disposición constitucional no puede ser declarada inconstitucional. *La gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, establecida en el art. 484 CPP, obedece a un expreso mandato constitucional que, por estar contenido en la Constitución, no puede caracterizarse de inconstitucional. Expresamente, en el artículo transitorio 8° CPR se buscó despejar cualquier duda sobre la materia. Este argumento basta para desechar cualquier alegación sobre la vulneración de la igualdad ante la ley (STC 1389, c. 17).*

Inconstitucionalidad de un precepto por absoluta indeterminación. *El Tribunal Constitucional puede estimar inconstitucional una norma en razón de la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se refiere, lo que le impide al Tribunal no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de ley orgánica constitucional, sino también ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde (STC 78, c. 27) (En el mismo sentido, STC 177, c. 8; STC 85, cc. 6 y 7).*

Los afectados por un acto administrativo pueden siempre hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución. *Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado "sólo" está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la Constitución, a pesar que use el vocablo "sólo" (STC 1007, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 1509, c. 8).*

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales

les y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

Doctrina

Leyes interpretativas no pueden importar una modificación de la Constitución. *No corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la Carta Fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación (STC 158, c. 5 y 6).*

Leyes interpretativas tiene como propósito aclarar dudas interpretativas. *Se interpreta efectiva y legalmente la disposición trigesimatercera transitoria si se precisa y aclara que el que el plazo de quince días que la disposición constitucional prevé para celebrar la elección de los miembros de los consejos regionales se contará desde que se hayan instalados todos los concejos. En efecto, al señalarse en el proyecto de ley objeto de control, que la elección de los consejeros regionales deberá realizarse una vez que estén instalados todos los concejos y no dos o más como podría haberse estimado de no existir esta disposición interpretativa o aclaratoria, se disipan las dudas que podrían surgir con su aplicación (STC 158, c. 9).*

El Tribunal Constitucional no debe emitir pronunciamiento sobre normas que no tengan el carácter de ley orgánica constitucional y en relación a las cuales no se ha deducido requerimiento. *Al Tribunal le está vedado entrar a pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas durante la tramitación de un proyecto, respecto de normas que no tienen el carácter de orgánicas constitucionales y en relación con las cuales no se ha deducido requerimiento (STC 375, c. 12).*

Alcance del examen de constitucionalidad de normas de ley orgánica constitucional. *Para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82 (93) Nº 1º CPR, el Tribunal Constitucional ha de entrar a examinar todos los incisos de un artículo y no sólo parte de ellos, puesto que por regla general constituyen un todo armónico y sistemático difícil de separar y sólo un análisis de esa naturaleza le permite comprender su exacto contenido y alcance. Esto no es obstáculo para que el Tribunal, analizando un artículo específico, pueda determinar, en casos precisos, que sólo uno o varios de sus incisos son preceptos que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, tomando en consideración por una parte, su contenido y, por otra, su relación con aquellos otros incisos que configuran el mismo artículo (STC 314, cc. 7 y 8) (En el mismo sentido, STC 180, c. 7; STC 205, c. 18; STC 259, c. 9; STC 236, c. 9; STC 1243, c. 8; STC 349, 30; STC 381, cc. 12 y 13; STC 307, c. 7; STC 420, cc. 7 y 8).*

El Tribunal Constitucional debe hacer un control preventivo completo, esto es, tanto de aspectos formales como sustantivos del proyecto de norma. *El control preventivo de la supremacía de la Constitución debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo del proyecto de norma cuya constitucionalidad se halla objetada, ya que ambos presupuestos han de concurrir para que pueda considerarse respetado cuanto implica ese principio (STC 383, c. 6).*

Inconstitucionalidad de ley orgánica constitucional por falta de requisitos formales. *Si se considera que una disposición es materia de LOC y no fue aprobada en sus diversos trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que exige el art. 63 (66) CPR, para las normas propias de una ley orgánica constitucional; y tampoco, se solicitó el parecer de la Corte Suprema, de acuerdo a lo establecido en el art. 74 (77) inc. 2°CPR; se puede decir que por el incumplimiento de dichos requisitos, las normas respectivas adolecen de inconstitucionalidad de forma, debiendo así declararlo el Tribunal Constitucional (STC 251, c. 10) (En el mismo sentido, STC 247, c. 7 y 8).*

Inconstitucionalidad por falta de quórum para aprobación o modificación de una ley orgánica constitucional. *Cuando no se cumple el requisito de quórum indispensable para aprobar o modificar una ley orgánica constitucional, se origina un vicio que amerita su declaración de inconstitucionalidad (STC 521, cc. 31 y 32).*

Tribunal conoce de normas no sometidas a su conocimiento que forman un todo indisoluble con aquellas sometidas a control (1). *El Tribunal Constitucional no sólo deberá pronunciarse respecto a las normas sometidas a su conocimiento por parte del Congreso, sino que deberá hacer lo mismo con aquellas normas que, sin ser sometidas expresamente ante él, forman un todo indisoluble con las primeras (STC 320, cc. 17, 20 y 23 a 29).*

Tribunal conoce de normas no sometidas a su conocimiento que forman un todo indisoluble con aquellas sometidas a control (2). *Las normas que formen un todo armónico y sistemático de carácter indisoluble con aquéllas sometidas al control preventivo del Tribunal Constitucional, o las que vienen a constituir presupuesto de éstas, estarán igualmente sometidas al control preventivo respectivo (STC 345, cc. 8 y 9).*

No corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre normas a las que se remiten preceptos orgánicos constitucionales. *El Tribunal no se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma a las que se remiten otras disposiciones, porque al no estar incluidas en el texto de la ley orgánica constitucional cuyo control se ejerce, se entiende que no pueden tener el rango de orgánicas constitucionales básicas, sino, de normas de otro orden, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas (STC 98, c. 7) (En el mismo sentido, STC 1192, c. 9).*

Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre normas a las que se remiten preceptos orgánicos constitucionales, cuando sea necesario para determinar sentido de la norma controlada. *Los artículos a los que se remitan las normas materia de ley orgánica constitucional, sometidas al control de constitucionalidad, serán igualmente conocidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que ello sea necesario para determinar el verdadero alcance de las normas controladas (STC 197, c. 21) (En el mismo sentido, STC 290, c. 9; STC 306, c. 7; STC 205).*

Remisiones de una ley orgánica constitucional a normas que se encuentran en trámite en el Congreso son inconstitucionales. *Es inconstitucional la norma de una ley orgánica constitucional que se remita a disposiciones contenidas en un proyecto que aun se encuentra en trámite en el Congreso Nacional y que, por consecuencia, no tiene real existencia legal en nuestro ordenamiento positivo (STC 293, c. 21).*

Inconstitucionalidad de precepto indeterminado. *Las remisiones genéricas a otras leyes o indefinición de funciones o materias a las que se refieren la norma en cuestión, son inconstitucionales por falta de claridad e impedir el ejercicio cabal del Tribunal Constitucional para el control de constitucionalidad (STC 316, cc. 7 a 9).*

Inconstitucionalidad de precepto indeterminado, cuyo rango orgánico constitucional no puede ser establecido. *El Tribunal Constitucional puede estimar inconstitucional una norma en razón de la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se refiere, lo que le impide al Tribunal no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de ley orgánica constitucional, sino también ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde (STC 78, c. 27) (En el mismo sentido, STC 177, c. 8; STC 85, cc. 6 y 7).*

El Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre normas indeterminadas cuyo rango orgánico constitucional no puede ser establecido. *El proyecto contiene disposiciones que se refieren a normas indeterminadas respecto de las cuales el TC se ve en la imposibilidad de pronunciarse, porque al no estar incluidas en el texto de la ley cuyo control se ejerce, se entiende que no pueden tener el rango de orgánicas constitucionales, sino de normas de otro orden de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas (STC 155, c. 60).*

No procede control preventivo respecto de preceptos que han sido controlados anteriormente tras requerimiento. *No procede la duplicación del control de constitucionalidad de artículos de un proyecto de ley que han sido controlados anteriormente por el Tribunal Constitucional tras un requerimiento de inconstitucionalidad, durante la tramitación del proyecto (STC 10, c. 2).*

Pronunciamiento previo sobre el carácter orgánico constitucional de un precepto legal, no impide pronunciamiento posterior respecto de su inaplicabilidad. *No obsta al ejercicio de la facultad de conocer de una acción de inaplicabilidad, la existencia de una sentencia previa del Tribunal Constitucional que se pronunció exclusivamente sobre el carácter orgánico constitucional de un precepto legal, dentro de un procedimiento de control obligatorio y abstracto de constitucionalidad. El objeto de dicho pronunciamiento es, por su naturaleza, distinto al control que esa Magistratura realiza en sede de inaplicabilidad (STC 1564, c. 6).*

La conformidad con la Constitución de un precepto tras un control preventivo, no impide que éste sea revisado en sede de inaplicabilidad. *Sin perjuicio de su mérito intrínseco y de los efectos generales que provoca en el ordenamiento jurídico, la declaración sobre conformidad constitucional expedida en el control previo de una norma, no produce cosa juzgada en un proceso de inaplicabilidad, porque tiene un objeto distinto, y los institutos en juego –compulsa obligatoria de constitucionalidad e inaplicabilidad en gestión ante un tribunal ordinario o especial– responden a finalidades disímiles (STC 541, c. 2).*

El Tribunal Constitucional puede advertir una contradicción entre textos legales remitidos para su control. *El Tribunal puede advertir una contradicción existente entre dos proyectos enviados para su control. De la lectura de ambas disposiciones se desprende que determinada actuación a que se refiere la ley de votaciones populares y escrutinios no podrá verificarse el día que señala la ley (STC 70-71-72, c. 6).*

Corresponde al legislador llenar los vacíos que contenga la legislación orgánica constitucional reprochada por el Tribunal Constitucional. *De la comparación de una de las disposición del proyecto con una de las normas de la ley orgánica vigente, y que no es derogada por dicho proyecto, surge la contradicción consistente en que en la última se declara que el concejo se instalará noventa días después de la elección correspondiente "con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos" y, en la primera, se dispone que "El concejo se entenderá instalado en la oportunidad indicada, sea que haya*

o no quórum para ello". Asimismo, de la comparación otra de las disposiciones del referido proyecto con la ley orgánica aludida, se observa que se configurará otra contradicción, puesto que se establecería un lapso entre el 6 de diciembre del año 2000 y el 25 de enero del año 2001 en que no habría ni autoridades municipales ni concejos legalmente constituidos, lo que no se aviene con el régimen municipal establecido en nuestro ordenamiento institucional. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 (119) de la Constitución, el legislador orgánico constitucional es responsable de los vacíos legales que el Tribunal Constitucional observe en el proyecto de ley relativo a los concejos municipales, y por ende, le corresponde a este dictar la legislación necesaria para llenar tales vacíos. (STC 232, cc.19, 21, 25 y 27).

Cuando un tratado internacional modifica una ley orgánica constitucional debe ser sometido a control preventivo. *Si un tratado que modifica preceptos de la ley orgánica constitucional del Banco Central debe ser sometido a control preventivo (STC 1315, cc. 5 y 6).*

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

Doctrina

Concepto de auto acordado. *Es un cuerpo de normas generales y abstractas, dictado generalmente por tribunales colegiados (Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones), con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial (STC 1557, c. 3).*

Facultad de la Corte Suprema de dictar auto acordados. *La facultad de la Corte Suprema de dictar auto acordados arranca del art. 82, inc. 2º CPR respecto a su superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país. Dicho fundamento también ha sido reconocido por la doctrina más autorizada. La referida superintendencia se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma Constitución les ha asignado, principio que se encuentra recogido en el art. 76 CPR. El Constituyente ha reconocido la posibilidad de que la Corte Suprema ejerza facultades normativas, como la dictación de autos acordados, para propender al más eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que le han sido confiadas (STC 1557, cc. 8 a 10).*

Legitimidad de la facultad para dictar autos acordados. *Si la Constitución otorga al Tribunal Constitucional competencia para revisar la constitucionalidad de estas normas, es evidente que valida también esa competencia (STC 1557, c. 12).*

Ámbito de regulación de los autos acordados (1). *En aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no le ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autorregularse. Naturalmente, estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador, como ocurre con los derechos fundamentales (STC 1557, c. 14).*

Ámbito de regulación de los autos acordados (2). *Las materias que pueden regular los autos acordados excluyen aquellas que constitucionalmente son reservadas a la ley, sin*

embargo, pueden precisar aspectos no sustanciales de las mismas, sin perjuicio además, de precisar ámbitos de funcionamiento en materias disciplinarias de su competencia, en virtud del principio de independencia (STC 783, cc. 25 y 29).

Requisitos de la acción de declaración de inconstitucionalidad de un auto acordado. *Para que el Tribunal Constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas contenidas en un auto acordado de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones deben concurrir los siguientes requisitos. Primero, el requerimiento respectivo debe ser deducido por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras, por diez de sus miembros o por cualquiera persona; segundo, en el caso de que sea deducido por cualquiera persona, ésta debe ser parte de un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, en su caso; tercero, la impugnación debe afectar a un auto acordado; y, finalmente, en el evento de que el requerimiento se deduzca por cualquiera persona que sea parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, es necesario que dicha persona sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado (STC 1557, c. 3).*

La invalidación de un auto acordado sólo afecta a las disposiciones que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad (1). *Pese a que la atribución del Tribunal Constitucional se encuentra redactada en términos genéricos o abarcadores, se trata de invalidar tan sólo los determinados preceptos de un auto acordado que efectivamente adolezca de vicios de inconstitucionalidad, sin que ello afecte la validez de las restantes normas contenidas en ese mismo cuerpo normativo, a menos que la inseparable ligazón entre las que adolecen de inconstitucionalidad y el resto sea tal que ninguna de las restantes pueda subsistir sin aquéllas (STC 1557, c. 3).*

La invalidación de un auto acordado sólo afecta a las disposiciones que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad (2). *La invalidación que corresponde realizar al Tribunal Constitucional se limitará a los preceptos del cuerpo normativo que efectivamente contengan vicio de inconstitucionalidad sin afectar, necesariamente, todo éste, subsistiendo así, las demás normas que no adolezcan de tal vicio (STC 783, cc. 4 y 5).*

El control de constitucionalidad de los autos acordados requiere afectación de derechos fundamentales. *En esta sede al Tribunal Constitucional sólo le corresponde examinar la constitucionalidad de aquellos preceptos del auto acordado que tengan la aptitud de afectar el ejercicio de derechos fundamentales del requirente (STC 1557, c. 7).*

El control de constitucionalidad de los autos acordados es un control abstracto. *La necesidad de que se afecten derechos fundamentales por el auto acordado que se impugna no altera, por su parte, la naturaleza de control abstracto que supone el ejercicio de esta modalidad de control constitucional. En efecto, el contraste deberá verificarse entre todas o algunas de las disposiciones del auto acordado y los derechos fundamentes de rango constitucional que se estiman vulnerados en términos generales, aun cuando la impugnación haya sido sostenida por una persona determinada. Esta aseveración se ve confirmada por el efecto que produce la sentencia de inconstitucionalidad. Si el auto acordado o la norma de él que ha sido impugnada "se entiende derogada", estamos frente a un efecto que se aplica a todos (erga omnes) y no sólo a quien interpuso la acción de inconstitucionalidad. Se trata, así, del imperio de la supremacía constitucional frente a todos los miembros de la comunidad y no sólo frente a quien acudió ante el Tribunal Constitucional (STC 1557, c. 3).*

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

Doctrina

Requisitos de la cuestión de constitucionalidad. *En primer lugar, debe suscitarse una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o en el seno mismo del segundo. En segundo lugar, la desigual interpretación de las normas constitucionales se produce en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones. En tercer lugar, la discrepancia debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del Tribunal Constitucional. Finalmente, la cuestión debe suscitarse durante la tramitación del proyecto de ley. Esto ocurre desde el momento en que el proyecto ha iniciado su tramitación legislativa y hasta que el que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley (STC 23, c 4).*

Fundamento del control de constitucionalidad de proyectos de ley y requisito precisión del requerimiento de constitucionalidad. *Es necesario que el requerimiento contenga no sólo una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, sino sobre todo que señale en forma precisa la cuestión de constitucionalidad planteada y el vicio o vicios de inconstitucionalidad que afectarían a los preceptos legales contenidos en el proyecto de ley que se impugna. Esta exigencia de formular de modo preciso la cuestión de constitucionalidad y los vicios de inconstitucionalidad aducidos, sean de forma o de fondo, requiere que los reproches tengan por objeto el o los preceptos legales del proyecto considerados en sí mismos, pues la finalidad que persigue el control preventivo de constitucionalidad es evitar la introducción en el ordenamiento jurídico de disposiciones inconstitucionales, y no dejar sin aplicación o eliminar las que estuvieren vigentes, para lo cual existen otras vías (STC 1292, cc. 7, 8 y 10).*

Improcedencia del control de constitucionalidad de proyecto de ley de oficio. *No procede que el Tribunal Constitucional, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen (STC 79, c.14; STC 40, c. 5).*

El objeto del control es el proyecto de ley y no el mensaje del ejecutivo. *El Tribunal Constitucional sólo puede ejercer la atribución que le confiere el artículo 82 (93) Nº 2 (3) de la Constitución, siempre que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones, mas no de lo que se diga o pueda expresarse en la exposición de motivos del Mensaje del Ejecutivo el que, a lo sumo, podrá servir para determinar el alcance de una norma del proyecto. En nuestro ordenamiento constitucional sólo se permite que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de proyectos de ley o de normas expresas de él. Entre los requisitos copulativos que deben concurrir, para que el Tribunal pueda ejercer la atribución en estudio, es necesario que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones (STC 280, c. 9).*

Competencia del Tribunal Constitucional para conocer un artículo completo y no sólo la parte impugnada. *No obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo una parte de un artículo sobre normas aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Constitucio-*

nal, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad, ha de entrar a analizar el artículo en su integridad, ya que constituye un todo armónico e indisoluble que no es posible separar y, sólo un examen de esa naturaleza, permite comprender su exacto contenido y alcance (STC 419, c. 8).

Competencia del Tribunal Constitucional respecto de cuestiones de constitucionalidad de proyecto de ley no se extiende preceptos legales vigentes (1). *En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el N° 3 del art. 93 CPR, el Tribunal Constitucional tiene únicamente competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad que contenga el requerimiento respectivo, la que sólo puede afectar a disposiciones incluidas en dicho proyecto, sin que pueda extender el examen a preceptos legales vigentes (STC 1292, c. 7).*

Competencia del Tribunal Constitucional respecto de cuestiones de constitucionalidad de proyecto de ley no se extiende preceptos legales vigentes (2). *En los casos de requerimiento parlamentario de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, es menester precisar que el Tribunal sólo tiene competencia para pronunciarse sobre la modificación introducida a dicho artículo, debido a que las atribuciones de éste le impiden pronunciarse sobre el contenido que no ha sido modificado, por tratarse de ley vigente, ya que de la sola lectura de la Constitucional resulta evidente que el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional, es solamente preventivo y no a posteriori (STC 203, c. 5).*

Naturaleza jurídica de las glosas para efectos del control de constitucionalidad. *Teniendo en cuenta el carácter complejo de las glosas, dados los guarismos, partidas, ítems y demás clasificaciones presupuestarias que la conforman, para los efectos de resolver conflictos constitucionales, el Tribunal Constitucional estima que las glosas forman parte de la Ley de Presupuestos y, por tanto, pueden ser objeto de requerimiento de inconstitucionalidad (STC 1867, c. 1).*

Control preventivo de leyes ordinarias. *Si el Tribunal Constitucional ejerciere el control preventivo de constitucionalidad de una ley ordinaria, además de vulnerar el artículo 82 (93) de la Constitución, toda vez que actuaría fuera de la esfera de sus taxativas atribuciones, contravendría también los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, relativos a las actuaciones de los órganos del Estado. Finalmente, infringiría el artículo 80 (antiguo) de la Constitución, toda vez que impediría que la Corte Suprema ejerciera la atribución que le ha conferido expresamente el artículo 80 ya referido, cual consiste en que "Resuelto por el tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia" (STC 62, cc. 11 y 12).*

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

Doctrina

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

Doctrina

Concepto de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental (STC 1390, c. 10).*

Imperativo de respeto de los derechos fundamentales. *El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6° inciso primero del Código Político. Este imperativo se extiende al Tribunal Constitucional, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental (STC 521, c. 27).*

Alcance de la voz "precepto legal" respecto de la acción de inaplicabilidad. *La expresión "preceptos legales" se emplea también en el artículo 80 (93 N° 6) de la Constitución al referirse a la facultad de la Corte Suprema (Tribunal Constitucional) de declarar inaplicable por inconstitucionalidad una determinada disposición. La doctrina y la jurisprudencia han entendido que es requisito esencial del recurso de inaplicablidad que él se dirija a obtener la no aplicación de un "precepto legal" lo que importa excluir de su materia propia las demás disposiciones de la autoridad pública, desde las simples providencias y órdenes escritas, hasta los decretos, los reglamentos y las ordenanzas (STC 167, c. 18).*

Alcance del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *El Tribunal Constitucional está llamado a determinar si la aplicación de un precepto determinado en una gestión específica resulta contrario a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución (STC 479, c. 3) (En el mismo sentido, STC 552, c. 7).*

En la inaplicabilidad no se discute una contradicción de normas en abstracto, sino los efectos de la aplicación de un precepto. *Lo que se discute en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es el ajuste o contradicción entre dos normas de diverso rango, cotejadas en abstracto, sino el análisis y decisión de los efectos que, en un caso específico, produce la aplicación de un precepto legal. Así, una disposición legal puede conformarse a la Constitución y, no obstante ello, en su aplicación producir efectos contrarios a la misma (STC 1514, c. 8).*

Diferencias entre inaplicabilidad actual y la que era de competencia de la Corte Suprema. *Mientras la Corte Suprema realizaba una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo,*

son los efectos generados por la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto (STC 821, cc. 3 a 6) (En el mismo sentido STC 1130; STC 1006, cc 16 y 17; STC 767, cc. 5 y 6; STC 114, c. 19 y 11).

Diferencias entre la inaplicabilidad actual y la que era competencia de la Corte Suprema. *Antes existía un control abstracto en que se confrontaba la norma legal impugnada y la disposición constitucional que se estimaba infringida, mientras que ahora lo que se examina es si la aplicación concreta de un precepto legal en una gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la Constitución. Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate han adquirido actualmente una trascendencia mayor que la que tenían cuando estaba en manos de la Corte Suprema la declaración de inaplicabilidad, pues, ahora, el Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, ha de apreciar los efectos, de conformidad o contrariedad con la Constitución, que resulten al aplicarse aquéllos en una determinada gestión judicial. De esta manera, la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en un caso particular no significa, necesariamente, que en otros casos su aplicación resultará también contraria a la Carta Fundamental, ni que exista asimismo una contradicción abstracta y universal del mismo con las normas constitucionales (STC 707, cc. 7 y 8) (En el mismo sentido STC 588, c. 11; STC 808, c. 6; STC 608, c. 11; STC 811, cc. 3 y 4; STC 1361, c. 12; STC 616, c. 47 a 50; STC 946, c. 5; STC 1295, cc. 15 y 21; STC 473, c. 9; STC 558, cc. 5 a 8).*

Efecto negativo de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *La declaración de inaplicabilidad posee un efecto exclusivamente negativo de la declaración, ya que si el Tribunal decide que uno o varios preceptos legales son inaplicables en la gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, queda prohibido al tribunal que conoce de la misma, aplicarlos. Pero, en caso de desecharse por el Tribunal Constitucional la cuestión de inaplicabilidad interpuesta, al tribunal que conoce de dicha gestión pertenece en plenitud la facultad de determinar las normas que aplicará a la resolución del conflicto que conoce, sin que necesariamente hayan de ser aquéllas cuya constitucionalidad se cuestionó (STC 707, c. 9) (En el mismo sentido, STC 473, c. 9).*

Diferencia entre las facultades de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *La Constitución consagra la inaplicabilidad como un medio un control concreto, es decir, que opera en el marco de la aplicación de la norma controlada y de los efectos que podría generar su aplicación en el ámbito de un caso pendiente. En cambio, la inconstitucionalidad la establece como un control abstracto, en el que el Tribunal Constitucional contrasta la norma constitucional con el precepto legal, con prescindencia de los efectos que su aplicación pudiere generar en cualquier caso sometido a proceso, de manera que la declaración de inaplicabilidad constituye un presupuesto procesal para el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad (STC 873, cc. 4 y 5)*

Inaplicabilidad puede derivarse del texto legal o las peculiaridades de su aplicación. *El conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad puede brotar con claridad del sólo texto del precepto legal cuestionado y, en otras, emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto (STC 1065, c. 22).*

Resultado inconstitucional de una norma que en su generalidad es constitucional. *Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la carta fundamental, pero que una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional (STC 549, c. 17).*

Diferencias entre la consideración de la norma en abstracto y su aplicación al caso concreto: el ejemplo de la legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz. *Aunque en abstracto el procedimiento de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad rural y urbana aparece como un modo especial de adquirir el dominio legalmente establecido y que tiene una causa justificada que hace razonable su especialidad frente a las normas generales sobre posesión y dominio de los bienes raíces del Código Civil, sin que pueda estimarse que entrañe una privación inconstitucional de la propiedad, en su aplicación concreta al caso en análisis resulta contrario a la Constitución, pues significaría resolver un conflicto sobre posesión y dominio de bienes raíces rurales de acuerdo con normas legales diversas a las disposiciones generales contenidas en el Código Civil, sin que, a juicio del Tribunal, concurran en la especie los motivos que justifican la aplicación de aquellas normas especiales, las cuales, en caso de ser utilizadas, constituirían una diferencia arbitraria y podrían dar origen a una privación inconstitucional de la propiedad (STC 707, c. 13)*

No corresponde excluir normas procesales del ámbito de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *Excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo –distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para la litis–, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. Tan decisivo en la resolución de un asunto –desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales– resulta el un precepto que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de una gestión (STC 792, c. 5) (En el mismo sentido, STC 616, c. 6; STC 946, 13; STC 499, cc. 12 y 13; STC 1061, c. 9; STC 1145, c. 15).*

Diferencias entre el vicio de fondo y de forma en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *Lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, lo cual no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucionalidad, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general (STC 741, c. 10) (En el mismo sentido, STC 1295, c. 17).*

Diferencia entre recurso de protección e inaplicabilidad. *Existe una clara diferenciación entre el recurso de protección (que envuelve un enjuiciamiento de la constitucionalidad del acto u omisión reprochado) y la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, misma que, en su esencia, entraña un juicio de conformidad o disconformidad entre los efectos que produciría la aplicación de la norma legal denunciada en la gestión endiente y la preceptiva constitucional correspondiente (STC 1266, cc. 5 y 6).*

Interpretación conforme a la Constitución en la inaplicabilidad. *Dentro del criterio de interpretación conforme a la Constitución, el respeto hacia las labores que desarrollan tanto el legislador al elaborar las normas de rango legislativo como la judicatura al aplicarlas, obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad*

de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental, y sólo en el evento de no ser ello posible, declarar su inconstitucionalidad. En sede de inaplicabilidad, también, en el caso concreto, es deber del Tribunal Constitucional evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la Constitución (STC 993, c. 5).

Principio de prudencia constitucional. *Constituye un principio elemental de prudencia constitucional el que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera engendrar una lesión de mayor envergadura constitucional (STC 616, c. 46) (En el mismo sentido, STC 1204, c. 19).*

La declaración de inconstitucionalidad es excepcional. *El Tribunal Constitucional debe siempre buscar la interpretación que armonice la norma impugnada con la Constitución, siendo la declaración de inconstitucionalidad la medida excepcional, aplicable en los casos donde no sea posible compatibilizar las normas y se vulnere la supremacía constitucional, su fuerza normativa, la igualdad ante la ley y la certeza jurídica (STC 558, cc.6 y 7).*

La aplicación del precepto legal debe ser causa directa del efecto de inconstitucionalidad. *La mera regulación de la situación jurídica en el caso concreto debe ser el antecedente inmediato de la vulneración constitucional. De existir otros hechos ilícitos de por medio que escapen a la norma, no es plausible la declaración de inaplicabilidad (STC 1038, cc. 20 y 21).*

La existencia de un conflicto de constitucionalidad es un presupuesto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *Tanto antes de la reforma como después de esta, para que la acción de inaplicabilidad pueda prosperar, debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa, entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución, la cual la cual en algunas ocasiones podrá brotar con claridad del solo texto del precepto legal cuestionado y en otras emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto. Ello en razón de que el juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad. La tarea de interpretar la ley le corresponde a los tribunales de justicia, sean ordinarios o especiales, y, en nuestro sistema judicial, el órgano llamado a unificar su interpretación es la Corte Suprema, a través del recurso de casación. La labor del Tribunal Constitucional consiste en velar por el respeto del principio de supremacía constitucional y, por ende, tratándose de una acción de esta clase, resolver si la aplicación en el caso concreto de que se trate del precepto legal impugnado, resulta o no contraria a la Carta Fundamental y, como efecto natural de una decisión estimatoria, prohibir al juez de la causa aplicarlo en la resolución de ese caso concreto (STC 810, cc. 9, 10, 14, 15 y 16).*

Competencia del Tribunal Constitucional respecto de un contrato privado. *El involucramiento del Tribunal Constitucional en la ponderación de un contrato obedece a que el contrato de salud previsional contiene elementos regulados en la Constitución, como no sucede con otros contratos. El constituyente quiso consagrar ciertos elementos de dicho acuerdo de voluntades, dado el impacto que éste tiene en la vida de las personas. Esos elementos tienen que ver con la posibilidad de las Isapres de prestar acciones de salud, con la opción del cotizante para elegir entre el sistema estatal o privado, con la cotización obligatoria y con el control por el Estado de las acciones relacionadas con la salud (STC 1572, c. 36; STC*

1598 c. 33, STC 1629, c. 33, STC 1636, c. 33, STC 1745, c. 35, STC 1765, c. 33, STC 1766, c. 33, STC 1769, c. 33, STC 1784, c. 35, STC 1785, c. 33, STC 1806, c. 35 y STC 1807, c.33).

El parámetro de control en la inaplicabilidad es sólo la Constitución. *Se debe puntualizar el parámetro de referencia que utiliza el Tribunal Constitucional para el respectivo análisis de constitucionalidad. El parámetro de referencia que se tiene en cuenta al resolver una inaplicabilidad, es sólo la Constitución. La norma contra la cual debe examinarse el precepto legal objetado es únicamente la Constitución, no la ley. En primer lugar, porque el recurso de inaplicabilidad es un mecanismo destinado a garantizar la supremacía constitucional. Su propósito es lograr lo dispuesto en el artículo 6º de la Carta. La inaplicabilidad busca que las normas legales no puedan aplicarse en una gestión judicial pendiente por el juez llamado a resolverla, si éstas no se ajustan a la Carta Fundamental. El parámetro de referencia que tiene el Tribunal Constitucional al emprender esta tarea es única y exclusivamente la Constitución. El análisis que hace es verificar la conformidad o disconformidad del precepto legal con la Carta Magna. Se trata, por tanto, de un examen incisivo de compatibilidad entre dos normas, una de las cuales es la Constitución y la otra una norma con rango o fuerza de ley. La comparación, el contraste, se efectúa entre las normas de la Constitución y el o los preceptos legales. Si el Tribunal concluye estableciendo la incompatibilidad, dictamina un vicio de inconstitucionalidad, y no de ilegalidad o de derogación. Dicho dictamen es constitutivo, pues, antes de ello, el precepto goza de una presunción de constitucionalidad. Pero cuando el precepto examinado se contrapone con la Constitución, se establece una inconstitucionalidad. El Tribunal no resuelve una inaplicabilidad en base a una norma legal; el precepto legal es el objeto del examen, pero no su referente. En segundo lugar, la norma constitucional que otorga la competencia para conocer de la inaplicabilidad (artículo 93 Nº 6) es, por una parte, para enjuiciar "un precepto legal". Es decir, una norma con rango o fuerza de ley, íntegramente o en parte. Las leyes, en consecuencia, no pueden ser, a la vez, norma examinada y norma examinante. Por la otra, la inaplicabilidad procede porque la aplicación del precepto legal objetado "resulta contraria a la Constitución". La norma contra la cual se contrasta o coteja el precepto examinado, entonces, es la Carta Fundamental. Se enjuicia una norma legal con la Constitución, no con una ley. El precepto legal examinado puede resultar objetado por contradecir, por transgredir, por infringir, cualquier norma constitucional; pero no por violentar una ley. En tercer lugar, el Tribunal Constitucional es un órgano del Estado. En tal sentido, ha sido creado por la Constitución, la que le atribuye una función pública y le asigna las potestades para ello. Como todo órgano del Estado, debe respetar la Constitución. Esta se encuentra preexistente a su tarea. El Tribunal interpreta la Constitución, pero no la crea. Por lo mismo, sus preceptos le son indisponibles. De ahí que no pueda "constitucionalizar" preceptos legales. Esto es, darle rango constitucional a normas dictadas por el poder legislativo, no por el poder constituyente. La Constitución establece su propio mecanismo de incorporación de normas a su texto, mediante la reforma constitucional. Dicho mecanismo debe ser respetado por todos los órganos del Estado, incluido el Tribunal Constitucional, quien también debe "someter su acción a la Constitución" (STC 1284, cc. 5 y 6).*

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (1). *El Tribunal Constitucional carece de competencia y jurisdicción para resolver cuestiones de mera legalidad que deberán ser resueltas por los jueces del fondo (STC 1182, cc. 4 a 6) (En el mismo sentido STC 1193, 1201; STC 1307, c. 9; STC 796, c. 27; STC 1034, c. 15; STC*

976, c. 16; STC 1295, c. 33; STC 1281, c. 4; STC 1390, cc. 15 y 18; STC 1413, c. 4, STC 1432, c. 11, STC 1454, cc. 4 y 5; STC 1390, cc. 15 y 18; STC 1260, c. 24).

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (2). *El Tribunal Constitucional tampoco se involucra en asuntos que impliquen definir la eventual contradicción entre dos preceptos legales. Ese es un asunto de legalidad porque implica definir cuál es la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción. Para ello, es necesario convocar a criterios de interpretación legales, que resuelvan la antinomia entre normas de igual rango. Para las controversias legales, existen otras instancias jurisdiccionales y otros procedimientos (STC 1284, c. 4).*

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (3): tramitación de un procedimiento administrativo. *Tratándose de un examen de constitucionalidad en concreto, la acción de inaplicabilidad no es la vía para examinar si en un determinado procedimiento administrativo se han aplicado o no correctamente los preceptos legales a los que el mismo debió ceñirse, puesto que ello constituye una cuestión de legalidad que se encuentra sometida al conocimiento del tribunal de fondo, no correspondiendo al Tribunal Constitucional sustituir a dicho tribunal en el control de legalidad. En efecto, el Tribunal Constitucional no está llamado a pronunciarse acerca de las infracciones a la Constitución que pudieren derivarse de la no aplicación de un precepto legal, sino acerca de los efectos contrarios a la Constitución que puedan producirse precisamente por la aplicación de un precepto legal a una gestión pendiente. Si se infringe la ley al dejar de aplicar alguno de sus preceptos en la gestión administrativa, ello debe ser corregido por la vía del recurso ordinario (STC 1141, cc. 5, 6 y 8).*

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (4): Decretos supremos o de instrucciones. *No le compete al Tribunal Constitucional, en un caso de inaplicabilidad, juzgar la legalidad ni la constitucionalidad de los decretos supremos o de instrucciones que se amparan en ellos, invocados en la gestión pendiente. Sólo le corresponde determinar si la aplicación, en la gestión pendiente, de los preceptos legales impugnados resulta contraria a la Constitución (STC 480, c. 32).*

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (5): No determinar el órgano jurisdiccional competente en los contenciosos tributarios. *La determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales (STC 616, c. 44).*

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (6): Modificación del sistema de acciones y recursos. *La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6º, de la Carta Fundamental (STC 1432, c. 15).*

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (7): Conflictos sobre sucesión de leyes en el tiempo. *Un conflicto de sucesión de leyes en el tiempo es un tipo de controversia que corresponde dilucidar a los jueces del fondo, por tratarse de un conflicto de aplicación de normas legales que debe resolverse en conformidad a las normas*

pertinentes de ese rango, particularmente las contenidas en la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes (STC 513, c. 6) (En el mismo sentido, STC 1521, c. 7; STC 1532, c. 7).

El parámetro de referencia que utiliza el Tribunal Constitucional al resolver una inaplicabilidad es la Constitución y no la ley. *La norma contra la cual debe examinarse el precepto legal objetado es únicamente la Constitución, no la ley. En primer lugar, porque el recurso de inaplicabilidad es un mecanismo destinado a garantizar la supremacía constitucional. El análisis que se hace consiste en verificar la conformidad o disconformidad del precepto legal con la Constitución. En segundo lugar, la norma constitucional que otorga la competencia para conocer de la inaplicabilidad es, por una parte, para enjuiciar "un precepto legal". Por la otra, la inaplicabilidad procede porque la aplicación del precepto legal objetado "resulta contraria a la Constitución". En tercer lugar, el Tribunal Constitucional es un órgano del Estado. En tal sentido, ha sido creado por la Constitución, la que le atribuye una función pública y le asigna las potestades para ello. Como todo órgano del Estado, debe respetar la Constitución. Esta se encuentra preexistente a su tarea. El Tribunal interpreta la Constitución, pero no la crea. Por lo mismo, sus preceptos le son indisponibles. De ahí que no pueda "constitucionalizar" preceptos legales (STC 1284, c. 6).*

Inaplicabilidad no es vía para impugnar actuaciones o resoluciones judiciales. *La acción de inaplicabilidad no es la vía para impugnar actuaciones o resoluciones judiciales (STC 1327, c. 4) (En el mismo sentido STC 777).*

Principio de respeto por la competencia del juez del fondo. *No le corresponde al Tribunal Constitucional, en el examen que debe realizar de la acción de inaplicabilidad, emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones adoptadas por el tribunal que conoció o está conociendo de la gestión, ni en torno a las consideraciones que el juez a quo tuvo al resolver un asunto, por equivocadas que éstas pudieran haber sido. Adoptar el criterio inverso importaría atribuirse impropiamente competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria (STC 1564, c. 8) (En el mismo sentido, STC 1351, c. 12; STC 1352).*

Inaplicabilidad y control sobre actuaciones judiciales. *Para establecer el límite entre la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal y el control de validez de actuaciones judiciales debe tenerse presente que por la vía de la atribución de la jurisdicción que hace nuestra Constitución en el artículo 76, la exclusividad del ejercicio de la misma, y la regla de la inavocabilidad, además de las normas legales sobre nulidad procesal y recursos de casación contenidas en el Código de Procedimiento Civil y la regla de competencia de la extensión contenida en el Código Orgánico de Tribunales, resulta evidente que de conformidad a la ley es la judicatura ordinaria quien tiene las potestades de control sobre la validez de actuaciones procesales ya realizadas (STC 1309, c. 1).*

El Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre naturaleza de una sentencia penal. *La decisión sobre la calidad de absolutoria o condenatoria que tiene una sentencia penal anulada, no es materia que le incumbe al Tribunal Constitucional, pues esa es decisión propia de la judicatura ordinaria al pronunciarse sobre el recurso de nulidad (STC 986, c. 6).*

El Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto a si un Tribunal ha actuado ilegalmente. *No toca a esta jurisdicción declarar que un tribunal ha actuado ilegalmente. Ello debe ser corregido a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento (STC 1284, c. 7) (en el mismo sentido STC roles 794 y 1008).*

La acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados. *Ponderadas las consecuencias de una eventual declaración de inaplicabilidad, cabe señalar que, por una parte, de acoger la acción se estaría indirectamente dejando sin efecto lo obrado en el juicio ejecutivo por el cual el banco se adjudicó la propiedad del requirente, reviviendo una causa fenecida, y por otro lado el derecho de prenda de los acreedores y la seguridad jurídica del crédito se verían gravemente lesionados, pues nunca un bien podría ser vendido en pública subasta si su valor no satisface al deudor, ya que por esa vía se abre un flanco de oposición subjetiva al pago forzado que deja al arbitrio del deudor el pago en la medida que nada puede ser ejecutado sin su consentimiento, dejando al deudor en poder de una obligación que en los hechos no se bastaría a sí misma y no podría ser cobrada. Sin perjuicio de ello, la acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados, en este caso el remate, pues de acogerse el requerimiento el efecto buscado por el requirente es dejar sin efecto la subasta realizada en un proceso ejecutivo concluido (STC 1204, c. 19).*

No se resuelve por la vía de la inaplicabilidad un proceso que se demora en concluir. *Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia (STC 664, c. 19).*

Si en la sentencia se cumplen los requisitos cuya omisión es base del requerimiento, no hay posibilidad de aplicación inconstitucional. *No puede darse una aplicación inconstitucional de una norma si el precepto impugnado no ha tenido aplicación, pues las menciones que autoriza que un juez omita en su sentencia (referidas a la fundamentación de la sentencia), –y cuya omisión justificaría el reproche constitucional– han sido consignados en la sentencia. No se da, entonces, una aplicación inconstitucional de la norma, pues ella simplemente no ha recibido aplicación alguna (STC 1514, c. 10).*

Si una actuación se ajusta a derecho o no es competencia de una nulidad de derecho público, no de inaplicabilidad. *No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los artículos 6º y 7º CPR (STC 523, c. 7).*

Jurisdicción constitucional y ordinaria no se contradicen. *No existe contradicción entre el art. 93 N° 6 CPR que otorga competencia al Tribunal Constitucional para el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad, y el art. 20 CPR, referido a la acción cautelar concedida por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Ambas normas regulan situaciones jurídicas distintas, que se reflejan en el ejercicio de jurisdicciones muy diversas: una es la constitucional, referida a la supremacía de la Constitución; la otra, vinculada a la facultad de conocer de las causas civiles o criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, entregada exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. La conexión entre las dos jurisdicciones se manifiesta sólo en los siguientes aspectos: la legitimación del juez del asunto para plantear una cuestión de inaplicabilidad, la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial donde la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisiva y, por último, los efectos en dicha gestión de la sentencia de inaplicabilidad (STC 1615, c. 7).*

El Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre cuestiones de hecho. *Si en un caso se presentan situaciones de hecho acerca de las cuales difieren las partes (por ejemplo, una cuestión tan relevante como la fecha en que efectivamente se presentó la solicitud de merced de aguas por los requirentes), se está en presencia de un asunto que por su propia naturaleza fáctica no corresponde que sea resueltos por el Tribunal Constitucional, sino por los tribunales de instancia, ante los cuales resulta pertinente producir y evaluar las pruebas correspondientes (STC 513, c. 8).*

El Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre cuestiones de hecho. *Una controversia sobre una cuestión de hecho, no puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional, a quien le corresponde un control de normas, de ajuste de éstas con la Constitución, pero no de revisión de asuntos que implican pruebas y valorización de las mismas. Menos si ese asunto es objeto de controversia en el juicio que constituye la gestión pendiente (STC 1284, c. 3) (En el mismo sentido STC 1006; STC 1413, c. 4).*

Mediante la declaración de inaplicabilidad no se pueden corregir errores de los litigantes. *No es tarea del Tribunal Constitucional corregir en sede de inaplicabilidad, la falta de diligencia que pudiera haber tenido el solicitante o una de las partes en la gestión o juicio pendiente, para hacer valer los derechos que le confiere la ley (STC 1564, c. 7) (En el mismo sentido, STC 1394, c. 34; STC 1741, c. 8).*

El juicio de inaplicabilidad no comprende asuntos de legalidad ni tiene por propósito subsanar el incumplimiento de cargas procesales. *El Tribunal Constitucional, a través del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no es competente para conocer de conflictos de simple legalidad y, además, la presente acción no es el medio procesal idóneo para subsanar el incumplimiento de cargas procesales de las partes (STC 1485, cc. 9 y 11).*

No corresponde declarar la inaplicabilidad de un precepto que limita el derecho a ser indemnizado si en la gestión pendiente no se solicitó indemnización. *La cuestión de si el propietario afectado debe o no ser indemnizado no se encuentra sometida a la decisión del Tribunal en la gestión pendiente que generó la acción de inaplicabilidad. En ella el actor pidió que se dejara sin efecto total o parcialmente un acto, pero no pidió, ni siquiera de modo subsidiario, una indemnización en su favor por el daño causado. Mal puede decirse entonces que el precepto podría producir, en la gestión pendiente, el efecto de inhibir el pago de una indemnización, en condiciones que esa indemnización no se encuentra pedida. Además, la gestión pendiente se decide en una sola audiencia, lo que no parece una instancia adecuada para discutir la indemnización que pudiere proceder en virtud de ella (STC 1215, cc. 41 a 43) (En el mismo sentido STC 1141, c. 38).*

La acción de inaplicabilidad no tiene por objeto juzgar actuaciones administrativas. *Corresponde al querellante y a la judicatura ordinaria ejercer los derechos y las facultades que, respectivamente, permiten tutelar el adecuado ejercicio de las potestades discrecionales que la legislación procesal confiere al Ministerio Público. La acción de inaplicabilidad no ha sido concebida para impugnar actuaciones de carácter administrativo, como resultan ser las realizadas por el Ministerio Público en la dirección de la investigación penal (STC 1394, c. 36).*

No corresponde acoger la acción si el requirente cuestiona la actuación de una autoridad y no la aplicación de un precepto legal. *No puede prosperar una acción de inaplicabilidad en que, bajo la aparente imputación de inconstitucionalidad en la aplicación*

de determinado precepto legal en una gestión judicial pendiente, en realidad se pretende cuestionar la forma o modalidad en que determinadas autoridades han procedido en el cumplimiento de sus potestades privativas (STC 1244, c. 20).

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (1): No es posible extraer conclusiones, reglas y principios generales. *No debe olvidarse el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, de suerte tal que, para ser acogida, la aplicación del precepto legal impugnado al caso específico ha de resultar contraria a la Constitución, lo que relativiza, por una parte, el examen meramente abstracto de constitucionalidad y, por otra, impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad. Lo decidido en un proceso determinado ha de entenderse referido sólo y exclusivamente al mismo (STC 1065, c. 18) (En el mismo sentido, STC 664, c. 6).*

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (2): Una sentencia que acoge requerimiento no implica que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración. *La acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si el precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea per se inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento. El que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración (STC 1065, cc. 19 a 22).*

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (3): Derecho al recurso y a la doble instancia. *Si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93 Nº 6 CPR (STC 1448, c. 43).*

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (4): Precisión de antecedentes en un requerimiento por infracción a la igualdad ante la ley. *Si el reproche formulado por los requirentes se caracteriza por ser de carácter teórico y abstracto, pues se limita a afirmar de manera genérica una vulneración al principio de igualdad ante la ley, sin realizar ninguna precisión detallada y suficiente, que configurarían la reclamada arbitrariedad, entonces resulta evidente que la acción no puede prosperar (STC 1234, c. 18).*

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (5): No corresponde declarar la inaplicabilidad si un precepto legal puede recibir aplicación sólo teóricamente o en una causa futura e incierta. *Si el precepto legal no puede recibir aplicación en la gestión pendiente en el caso concreto resultaría enteramente inconducente y, por ende, improcedente que el Tribunal lo examinara, pues no cabe declarar inaplicable un*

precepto en virtud de un efecto contrario a la Carta Fundamental que éste puede producir teóricamente o en una causa futura e incierta, sino sólo por aquel que tiene la posibilidad de verificarse en la gestión pendiente (STC 1215, cc. 39 y 40).

Antecedentes que debe considerar el Tribunal para decidir los conflictos que le someten. *Al decidir el conflicto constitucional, el Tribunal Constitucional debe considerar todos los elementos que las partes adjunten al proceso, estando facultado expresamente por la Carta Fundamental para resolver el asunto sometido de acuerdo a tales antecedentes (STC 1215, c. 9).*

Jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional. *El principio de la relatividad de los efectos de las sentencias judiciales en nuestro sistema jurídico y la doctrina instalada del Tribunal Constitucional en relación a la acción de inaplicabilidad de acuerdo a la cual las características y circunstancias del caso concreto revisten relevancia primordial a la hora de resolver, no se ven alterados cuando a raíz de la reiteración de requerimientos de inaplicabilidad similares, y aun idénticos, en que los presupuestos de hecho, el asunto controvertido, las pretensiones en conflicto y los fundamentos con que se hacen valer son básicamente los mismos, las sentencias, como resulta obvio, han sido igualmente análogas. Tampoco dichos principios se ven desatendidos si, cuando son numerosos los casos análogos que deben ser resueltos, motivos de racionalidad procesal y oportunidad de la decisión hacen aconsejable omitir la mera reiteración, en cada caso, de extensos y complejos razonamientos que, en definitiva, no serán sustancialmente distintos a los anteriormente invocados, en circunstancias que, por la amplia publicidad de las sentencias y la estabilidad de la jurisprudencia, es posible remitirse a ella sin que se justifique reiterar, en cada caso, toda la argumentación (STC 1068, cc. 27 a 29) (En el mismo sentido, STC Rol 473, 517, 535, 588, 589, 623, 608, 609, 610, 611, 612, 623, 641, y STC 1169 al 1128 y STC 1174 al 1181; STC 1585, cc. 3 y 5; STC 1713, cc. 3 y 5; STC 1690, c. 3; STC 1712, c. 3, STC 1746, c. 3, STC 1747, c. 3; STC 1748, c. 3; STC, 1648 cc. 3 y 5; STC 1689, cc. 3 y 5, STC 1703, cc. 3 y 5, STC 1725, cc. 3 y 5, STC 1726, cc. 3 y 5, STC 1728, cc. 3 y 5, STC 1776, cc. 3 y 5, STC 1777, cc. 3 y 5, STC 1783, cc. 3 y 5, STC 1786, cc. 3 y 5 y STC 1787, cc. 3 y 5).*

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

Doctrina

Naturaleza jurídica de la declaración de inconstitucionalidad por declaraciones de inaplicabilidad anteriores. *La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en sentencia previa no constituye un deber para el Tribunal Constitucional, sino que únicamente una facultad que se ejercerá en la medida que ninguna interpretación del precepto impugnado permita su ajuste con la Carta Fundamental. Por lo demás, el juicio referido a la posible inconstitucionalidad de una norma legal debe realizarse sin consideración a situaciones específicas, tal y como es propio de un control abstracto de esta naturaleza. A lo anterior se une una delicada apreciación acerca de si una decisión de tal envergadura puede acarrear efectos aún más nocivos que los que produce su supervivencia (STC 1173, c. 4, II y 4, IV).*

Imperativo de respecto de los derechos fundamentales. *El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el artículo 6° inciso primero del Código Político. Este imperativo se extiende al Tribunal Constitucional, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el artículo 93, en sus numerales 6 y 7 de la Carta Fundamental (STC 521, c. 27).*

Fundamento de la declaración de inconstitucionalidad y criterio de evaluación. *Se hace necesaria la ruptura del ordenamiento constitucional, excluyendo una norma, para reestablecerlo, ya que éste, como sistema normativo, reconoce y protege derechos subjetivos y establece el equilibrio y la cohesión política y social, estableciéndose como criterio esencial para la eliminación de una norma, la evaluación de las consecuencias para el interés público, con miras a evitar la creación de vacíos legales o arriesgar la vigencia efectiva del mandato constitucional o desnaturalizar una institución (STC 588, cc. 19, 22, 23 y 24).*

Declaración de inconstitucionalidad en abstracto. *La ampliación de la jurisdicción dispuesta por el art. 93 Nº 7 CPR, radica en el Tribunal Constitucional una nueva facultad en el sistema nacional, que le permite declarar inconstitucional, esta vez in abstracto y con efectos ex nunc y erga omnes, un precepto legal previamente declarado inaplicable, potestad que puede ser ejercida de oficio o impulsada por el ejercicio de la acción pública (STC 873, c. 3)*

Carácter de última ratio de la declaración de inconstitucionalidad. *La declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso para asegurar la supremacía constitucional, desde que implica no sólo la anulación o derogación de un acto emanado del órgano legislativo –expresión éste irrecusable de la soberanía popular–, sino que conlleva un cierto grado de inseguridad jurídica ante el vacío normativo que se produce por la desaparición de la norma jurídica naturalmente destinada a regular inmediatamente las conductas, cuyo reemplazo es incierto (STC 1173, c. 5, IV).*

Procedencia de declaración de inconstitucionalidad según las consecuencias de la desaparición del precepto legal. *La exclusión de una norma legal es consecuencia de la ruptura de ese ordenamiento, para restablecerlo en plenitud. Dicha finalidad no se logra si la expulsión del precepto legal puede acarrear efectos aun más nocivos que los que produce su pervivencia. Una decisión de tal envergadura requiere, pues, la ponderación de su conveniencia para el orden constitucional que el Tribunal Constitucional debe cautelar. El criterio adecuado para calificarlo es la determinación de las consecuencias de la desaparición del precepto legal. Si deviene una situación más perjudicial o negativa que la preexistente a su anulación, no resulta conveniente para el interés público y la plena vigencia del Estado de Derecho la derogación de la norma (STC 1173, cc. 6, 7 y 9, IV).*

Diferencia entre las facultades de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *La Constitución consagra la inaplicabilidad como un medio un control concreto, es decir, que opera en el marco de la aplicación de la norma controlada y de los efectos que podría generar su aplicación en el ámbito de un caso pendiente. En cambio, la inconstitucionalidad la establece como un control abstracto, en el que el Tribunal Constitucional contrasta la norma constitucional con el precepto legal, con prescindencia de los efectos que su aplicación pudiere generar en cualquier caso sometido a proceso, de manera que la declaración de inaplicabilidad constituye un presupuesto procesal para el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad (STC 873, cc. 4 y 5).*

La relación entre el juicio de inaplicabilidad y el de inconstitucionalidad es contingente. *No existe una relación causal entre ambos juicios –de inaplicabilidad e inconstitucionalidad–, en términos que la inaplicación de un precepto provoque y convoque necesaria y obligatoriamente a una declaración de inconstitucionalidad. Perfectamente una disposición declarada inaplicable puede ser constitucional en abstracto y resultar aplicable en otros casos. Sólo será inconstitucional si ninguna interpretación o posible hipótesis de aplicación de la disposición admite su sujeción a la Carta Fundamental. Lo anterior se debe a que el juicio de inconstitucionalidad expresa una comparación abstracta de dos normas de distinto rango, para constatar su manifiesta incompatibilidad. La ilegitimidad constitucional del precepto legal emana de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular. La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, que expulsa el precepto del ordenamiento jurídico, produce efectos generales y derogatorios. En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, por lo que los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden (STC 1254, cc. 27 y 28).*

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable no constituye un deber para el Tribunal Constitucional (1). *La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable no constituye un deber para el Tribunal Constitucional, sino que es una facultad que le corresponderá ejercer en la medida que ninguna interpretación del precepto impugnado permita su ajuste o adecuada sujeción con la Carta Fundamental, tal como se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de la norma, desde que de un deber –en ciertos supuestos– se transformó en una facultad del Tribunal, al habérsele otorgado en definitiva potestad soberana para resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable (STC 1254, cc. 19 y 20).*

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable no constituye un deber para el Tribunal Constitucional (2). *Se le ha otorgado al Tribunal Constitucional la atribución de resolver soberanamente la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable, examinada en su propio mérito y con requisitos adicionales como la vulneración del interés público, no existiendo una relación consecuencial necesaria entre ambas estimaciones (STC 588, cc. 16 y 17).*

Declaración de inconstitucionalidad sólo puede referirse a precepto ya declarado inaplicable. *El Tribunal Constitucional sólo puede declarar inconstitucional un precepto ya declarado inaplicable y, por lo tanto, no puede extender su declaración de inconstitucionalidad más allá de lo resuelto previamente en las sentencias de inaplicabilidad, en todas las cuales, sólo se ha decidido acerca de la contrariedad con la Constitución de la obligación de gratuidad contenida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales (STC 1254, c. 13).*

Para la declaración de inconstitucionalidad han de considerarse sólo los vicios de inconstitucionalidad que motivaron específicamente la declaración de inaplicabilidad. *El numeral 7º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental, fija la competencia específica del Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable con anterioridad. La resolución que para dicho propósito se dicte, sólo puede considerar las causales en que se sustentó la referida*

declaración de inaplicabilidad. Ello se desprende de la expresión "declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior", las cuales ponen de relevancia que, en un proceso como el de la especie, han de considerarse los vicios de inconstitucionalidad que motivaron específicamente la declaración de inaplicabilidad (STC 1254, cc. 14 y 17).

Acción de inconstitucionalidad sin inaplicabilidad previa. *Debe desecharse la pretensión en orden a que se declare la inconstitucionalidad de una disposición legal sin que concurra el presupuesto básico para que prospere una acción de inconstitucionalidad, esto es, que el precepto legal impugnado haya sido declarado inaplicable previamente (STC 1145, c. 5).*

Efectos de la inconstitucionalidad en una acción de inaplicabilidad. *Si una norma (el art. 116 del Código Tributario) fue aplicada antes de que se ordenara la suspensión del procedimiento o se dictara sentencia, no puede posteriormente ser cuestionada su aplicación por ningún tribunal, puesto que el Tribunal Constitucional es el único órgano dotado de competencia privativa para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la ley vigente en un sistema concentrado de control. De igual modo, al Tribunal Constitucional no le corresponde declarar inaplicable retroactivamente una norma que, aunque haya sido aplicada, ya no tiene el carácter de precepto legal por haber sido declarada inconstitucional (STC 873, c. 19).*

Término de vigencia de las leyes por declaración de inconstitucionalidad. *De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente, salvo que él mismo haya establecido un plazo de término o –desde la reforma constitucional de 2005– haya sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en conformidad al Nº 7 del art. 93 CPR (STC 608, c. 62).*

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

Doctrina

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

Doctrina

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta

Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

Doctrina

Finalidad de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones políticas. *La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y conllevan ínsito el germen que conduce a su destrucción (STC 21, c. 17).*

Supremacía constitucional y la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos. *La propia Constitución establece en su artículo 19 Nº 15º, inciso sexto, un ilícito constitucional específico referido a organizaciones políticas que "no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política", ilícito cuya sanción corresponde aplicar al Tribunal Constitucional. En consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional debe decidir, en razón del artículo 93 Nº 10º de la Constitución, sobre la aplicación de la sanción establecida en el artículo 19 N° 15º, inciso sexto, del mismo cuerpo normativo, ésta pasa a ser una norma decisoria litis orientada a asegurar que las organizaciones políticas se ajusten a la supremacía constitucional (STC 567, cc. 5 a 7).*

Consideraciones del Tribunal Constitucional al limitar el derecho de asociación. *Al analizar los casos en que se pretenda limitar el derecho de asociación apelando al artículo 19 N° 15º, inciso sexto, el Tribunal Constitucional debe tener especialmente en cuenta la entidad de la ofensa denunciada y su relevancia social y política, así como el estatuto constitucional y legal de las libertades de pensamiento y expresión; el valor del pluralismo político y la importancia que las organizaciones políticas, en especial los partidos constituidos conforme a la ley, tienen para la vida democrática. El sentido y el alcance del ilícito constitucional en estudio no pueden ser otros que el de una norma excepcional destinada a sancionar casos particularmente graves en que organizaciones políticas atenten seriamente contra los principios de la Constitución (STC 564, c. 45).*

Presunción de constitucionalidad de las organizaciones políticas y estándar de convicción de la decisión. *Al ejercer la jurisdicción contencioso-sancionatoria del artículo 93 número 10, corresponde al Tribunal Constitucional presumir que toda forma de organización política se ajusta a la Constitución, lo cual es expresión del derecho de asociación sin permiso previo. Tal presunción debe ser derribada por la parte requirente mediante la rendición de pruebas suficientes para que el Tribunal adquiera convicción más allá de toda duda razonable. Este estándar es un criterio básico de racionalidad de la decisión en un procedimiento de reproche (STC 564, c. 48).*

Características del sujeto sancionado por el artículo 93 N° 10. *La norma pertinente, no considera a personas naturales aisladas, sino que alude a asociaciones de personas animadas por propósitos compartidos que actúan conjuntamente y en forma relativamente estable en el tiempo. Respecto de las personas naturales el Tribunal Constitucional deberá determinar su participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, quienes podrían así verse afectadas por las sanciones contempladas en el inciso séptimo*

del Nº 15º del artículo 19. Por otra parte, la norma no exige que el "partido, movimiento u otra forma de organización" goce de personalidad jurídica. Puede tratarse de una asociación informal o de hecho. Pero no basta que exista pluralidad de sujetos, sino que éstos deben haber dado origen a una estructura organizativa con cierto grado de estabilidad. Además, el precepto en comento exige que sea una organización política, es decir, que se proponga metas o lo animen ideales de carácter general sobre la sociedad en su conjunto o un sector identificable de la misma (STC 564, cc. 56 a 58).

Autonomía del ilícito constitucional del artículo 93 N° 10. *Nuestra Constitución, tratándose de organizaciones políticas, ha configurado un ilícito de características propias, sin remisión a la legislación penal, civil o electoral; tratándose de organizaciones sociales, en cambio, hay una remisión tácita a la ley cuando ellas violan la moral, el orden público y la seguridad del Estado, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema de Justicia al fallar un recurso en el caso de la llamada "Colonia Dignidad" (STC 564, c. 23).*

Diferencias entre ilícito constitucional e ilícito legal. *El ilícito constitucional es diferente al ilícito legal en atención a sus causales, tribunal competente, legitimados para accionar como por los efectos que produce su declaración por sentencia del Tribunal Constitucional (STC 21, c. 11).*

El elemento objetivo en la norma sancionatoria: 'objetivos, actos o conductas'. *Mientras los conceptos "actos o conductas" no requieren mayor análisis, siendo claro su significado, no sucede lo mismo con el concepto de "objetivos". El objetivo es la antesala de la acción y su existencia se puede probar vinculándolo a una conducta realizada o proyectada y no en abstracto. En definitiva, aquello que el Tribunal debe controlar no son ideas sino un comportamiento externo, una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. Esto se entiende pues en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 93, inciso primero, Nº 10º, el Tribunal Constitucional está llamado a sancionar conductas y no ideologías (STC 564, cc. 62 y 65).*

Características particulares de los 'objetivos, actos o conductas' que los hacen merecedor de reproche. *En primer lugar, se considera sancionable a la organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten "los principios básicos del régimen democrático y constitucional". Éstos se encuentran consagrados en el Capítulo I, sobre las Bases de la Institucionalidad, en especial en los artículos 1°, 4° y 5°, así como en el artículo 19, que reconoce los derechos humanos. La piedra angular de la Constitución es la dignidad de la persona, a cuyo servicio debe orientarse la acción del Estado al procurar el bien común. Luego, el segundo elemento es el de "procurar el establecimiento de un sistema totalitario", el cual debe entenderse como una explicitación de la hipótesis general antes analizada. La Constitución se refiere a un tipo de régimen político o sociedad caracterizados por una dominación política que no deja espacios de libertad a los ciudadanos, que no admite fisuras ni límites y cuyo instrumento es el Estado y el partido único. Por último, el tercer elemento hace referencia a una organización que recurra a la violencia, la propugne o incite a ella como método de acción política, es preciso señalar que la Constitución se refiere a un método, vale decir, a un conjunto sistemático de actos conducentes a un fin, no a conductas aisladas que no llegan a constituir un método (STC 564, cc. 67 a 73).*

Gravedad de los objetivos, actos o conductas para el reproche. *Los objetivos, actos o conductas de una organización política deben ser examinados en conjunto y han de tener entidad suficiente para constituir una amenaza o riesgo plausible a la democracia, es decir, deben ser graves y proporcionales para producir el fin que se proponen (STC 564, c. 74).*

La imputación individual es siempre posterior a la determinación del ilícito constitucional de la organización. *Sólo una vez establecida la inconstitucionalidad de una organización sería procedente determinar qué personas naturales han tenido participación en los hechos que motivaron la sanción, sin que pueda hacerse el proceso inverso, imputando responsabilidad a la organización por acciones aisladas llevadas a cabo por alguno de sus integrantes (STC 564, c. 75).*

Efectos relativos de la sentencia que declara inconstitucionales a movimientos o partidos políticos. *Los efectos de la sentencia que declara inconstitucional a ciertos movimientos y partidos políticos, no afecta a quienes no fuesen parte ni legalmente emplazados en aquel proceso (STC 32, cc. 1 y 2).*

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos son permanentes en el tiempo. *La Constitución concede al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases (art. 8° derogado, y art. 82 N° 7). Los efectos de dicha declaración son permanentes en el tiempo. Por ello, la norma que dispone que sólo no serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas correspondientes a un partido político disuelto, por el término de ocho años, resulta inconstitucional al permitir dichos usos transcurridos ocho años infringiendo el artículo 8° CPR (derogado) (STC 43, cc. 39 y 40).*

Irretroactividad del artículo 82 N° 8 CPR (derogado). *El ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los reconoce y asegura y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. Analizadas ahora las expresiones "incurran o hayan incurrido" y "atenten o hayan atentado" empleadas por los artículos 8° y 82, N° 8, de la Constitución, fuerza es concluir que la voluntad de la Carta Fundamental es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque esta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas (STC 46, cc. 19 y 22).*

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

Doctrina

Facultad de informar por parte del Tribunal Constitucional. *La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en el art. 77 inc. 2° y 80 inc. 3° CPR, se establece que los tribunales superio-*

res de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93 Nº 11 CPR preceptúa que es atribución del Tribunal Constitucional informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53 Nº 7 CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión (STC 1448, c. 22).

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

Doctrina

Fundamento de la competencia del Tribunal Constitucional respecto de las contiendas de competencia. *El Tribunal Constitucional, encargado de custodiar el principio de supremacía constitucional, ha sido llamado a tutelar la distribución de competencias entre los órganos dispuesta por el constituyente, corrigiendo tanto las extralimitaciones como la negativa de aquéllos a ejercer las funciones que la Constitución les ha encomendado (STC 1320, c. 16).*

Contienda de competencia positiva. *El conflicto positivo de competencia se refiere a una disputa acerca de la atribución de un juez o autoridad administrativa, en este caso, para el conocimiento de un mismo y determinado asunto. Por lo mismo, en estricto rigor, se trata de un conflicto de funciones (STC 1531, c. 4).*

No existe contienda negativa de competencia si una de las partes durante el proceso decide proseguir el conocimiento del asunto. *Si al momento de resolver la contienda negativa de competencia, una de las partes ha decidido proseguir el conocimiento del asunto, el Tribunal Constitucional no debe resolver el fondo de la cuestión, limitándose a declarar que en esa fase procesal no existe contienda de competencia (STC 1792, c. 5).*

No todo error en el ejercicio de una competencia provoca una contienda de competencia. *Este tipo de contiendas de competencia no se verifica si un órgano realiza con su actuar u omisión un errado ejercicio de sus competencias, sino sólo cuando ello lesiona la titularidad de las competencias de otro. Existe así una contienda de competencia o de funciones cuando un órgano, con su actuar u omisión, afecta las competencias de otro siempre y cuando tal situación importe una real y actual lesión o menoscabo. (STC 1531, cc. 5 a 6).*

Contienda de competencia entre el Ministerio Público y un Juzgado de Familia (1). *El precepto legal que establece que si en la audiencia preparatoria o en la de juicio del procedimiento de familia, aparece que el demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el art. 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público, lo que se explicaría toda vez que el juez puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la de juicio y no antes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que en el caso del delito de maltrato habitual, la norma precedentemente expuesta ha establecido un requisito previo para la actuación del Ministerio Público, que limita la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Ministerio Pú-*

blico debe proceder a investigar los hechos delictivos con la mayor celeridad y prontitud para que dicha investigación sea, en la medida de lo posible, exitosa. Y ello, claramente, se pone en riesgo si se admite que la norma en estudio establece una condición previa para que pueda ejercer las atribuciones que la Constitución le ha conferido (STC 1142, cc. 15 a 17).

Contienda de competencia entre el Ministerio Público y un Juzgado de Familia (2). *Respecto de las contiendas de competencias suscitadas entre un tribunal de familia y el Ministerio Público, en relación a la existencia de hechos de violencia intrafamiliar que pueden ser constitutivos de delitos, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que son materia de competencia exclusiva del Ministerio Público la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, por expreso mandato constitucional (STC 1320, c. 17).*

Si el Ministerio Público continúa investigando no existe contiene de competencia con el Tribunal de Familia respectivo (1). *El Ministerio Público prosigue con la persecución penal de los hechos denunciados, de manera que no se verifica en realidad una contienda de competencia, no existiendo contienda de competencia entre el Tribunal de Letras y Garantía con competencia en Familia de Collipulli y el Ministerio Público (STC 1705, cc. 6 y 7).*

Si el Ministerio Público continúa investigando no existe contiene de competencia con el Tribunal de Familia respectivo (2). *No existe contienda de competencia entre el Juzgado de Familia de Pudahuel y el Ministerio Público que deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional, no por el hecho de la naturaleza de los órganos involucrados, puesto que sí es facultad del Tribunal Constitucional conocer las contiendas de competencia entre un Tribunal y el Ministerio Público, sino debido a que el Ministerio Público continuará con la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de maltrato habitual (STC 1877, cc. 9 y 10).*

No corresponde al Tribunal Constitucional resolver sobre la legalidad de la comparecencia como testigo de un fiscal. *Es ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional resolver la situación relativa a si es factible o no legalmente el que un Fiscal Adjunto pueda comparecer como testigo, todo lo cual es atribución exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia (STC 1531, c. 16).*

No es atribución del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre una contienda de competencia entre un Juzgado de Familia y un Juzgado de Garantía. *Una contienda de competencia que hubiere existido, o que se produjere en el futuro, entre el Juzgado de Familia de Pudahuel y el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, no es de competencia del Tribunal Constitucional (STC 1877, c. 8).*

No existe una contienda de competencia si se traba la contienda de forma unilateral. *No existe contienda de competencia entre el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo y el Ministerio Público, ya que para ello, hubiera sido necesario que el Juez de Policía Local hubiera devuelto los antecedentes al suscrito, para así estar en situación de insistir en el envío de los autos o bien proseguir en la investigación de los hechos, cuestión que no fue posible, en cuanto la Juez de Policía Local remitió los antecedentes directamente a la Corte de Apelaciones de San Miguel y luego al Excmo. Tribunal Constitucional, teniendo por trabada una contienda de competencia en forma unilateral (STC 1015, cc. 10 a 13).*

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

Doctrina

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

Doctrina

Formalidades de requerimientos por inhabilidad parlamentaria. *El objeto de estas formalidades es evitar acusaciones con falta de respaldo jurídico, y deben estar cumplidas al momento de la presentación del escrito, no siendo posible agregar documentos con posterioridad (STC 190, cc. 5 y 6).*

La competencia del Tribunal Constitucional en materia de inhabilidades de senadores y diputados, sólo alcanza a las inhabilidades sobrevinientes y no a las preexistentes. *Las inhabilidades parlamentarias se clasifican en "inhabilidades preexistentes" e "inhabilidades sobrevinientes". Las primeras, en relación a los senadores, son aquellas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente. Las segundas, dentro de nuestro actual sistema constitucional, son las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a su nombramiento, según se trate de senadores elegidos, vitalicios o designados, respectivamente. Por tanto, la competencia del Tribunal Constitucional en materia de inhabilidades de senadores y diputados, sólo alcanza a las inhabilidades sobrevinientes y no a las preexistentes. Es por esta razón que el TC carece de competencia para conocer del requerimiento por el cual se pide que se declare la inhabilidad de Augusto Pinochet Ugarte para ejercer el cargo de senador vitalicio, por afectarle una causal de inhabilidad preexistente (STC 272, cc. 15 a 17).*

Incompetencia del Tribunal Constitucional para inhabilitar senadores en acusación constitucional. *El Tribunal Constitucional carece de competencia por falta de jurisdicción para declarar que ciertos senadores están inhabilitados para actuar en una acusación constitucional, ya que la Constitución sólo lo autoriza para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios (STC 165, c. 12).*

La pérdida de la calidad de ciudadano produce ipso jure la cesación en el cargo de parlamentario por pérdida de un requisito general de elegibilidad y se diferencia de las causales de inhabilidad que requieren pronunciamiento del Tribunal Constitucional. *En virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 57 (60 inciso sexto) CPR el parlamentario condenado cesa ipso jure en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido "algún requisito general de elegibilidad" y de otra, por haber incurrido "en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el art. 54 (57)". En el primer caso, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo es necesario que ella sea declarada por el Tribunal Constitucional, conforme a lo prescrito en artículo 82 (93) numeral 11 (14) de la Carta Fundamental (STC 452, c. 9).*

El senador condenado a pena aflictiva pierde el cargo de pleno derecho y no se requiere por ende un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. *Resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita de un senador condenado a pena aflictiva, porque un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 (93) Nº 11 (14), de la Constitución, no se encuentra en armonía con la norma del art. 73 (76) inciso primero que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la Corte Suprema, lo cual, por cierto, resulta inaceptable (STC 452, c. 12).*

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

Doctrina

Los tipos de inhabilidades. *Dentro de los conceptos que nos proporciona la doctrina constitucional las inhabilidades parlamentarias se clasifican en "inhabilidades preexistentes" e "inhabilidades sobrevinientes". Las primeras en relación a los senadores, son aquellas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente. Estas inhabilidades, según lo precisara este Tribunal en su sentencia Rol Nº 165 pueden ser de carácter absoluto o relativo. Las primeras se conciben como aquellas que afectan a las personas que carecen de algún requisito constitucional de acceso a la función. Las "relativas" concurren respecto de las personas que han cumplido con dichos requisitos, pero no pueden ocupar el cargo en razón de la situación particular en que se encuentren.*

Las inhabilidades sobrevinientes de los senadores, dentro de nuestro actual esquema constitucional, pueden conceptuarse como las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a su nombramiento, según se trate de senadores elegidos, vitalicios o designados, respectivamente;

Como también lo resolviera este Tribunal en la sentencia antes citada, de acuerdo a la disposición contenida en el número 11 del artículo 82 de la Constitución, su competencia en materia de inhabilidades de senadores y diputados, sólo alcanza a las inhabilidades sobrevinientes y no a las preexistentes, cuyo es el caso planteado en estos autos, conforme a los conceptos vertidos en el considerando precedente (STC 272, c. 15 y 16).

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

Doctrina

El control de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional ejerce sobre los decretos supremos es amplio. *La Constitución ha facultado al Tribunal Constitucional para resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos en términos amplios. Así, el control se extiende tanto a los decretos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma como a los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, sean éstos de efectos generales o particulares, y la Constitución señala de modo explícito que el Tribunal tiene competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad "cualquiera sea el vicio invocado". Esta amplitud del examen que le corresponde efectuar al Tribunal Constitucional al ejercitar el control de constitucionalidad de los decretos supremos se condice con la exigencia que el artículo 1º, inciso cuarto, de la Carta Fundamental impone al Estado en el cumplimiento de su misión servicial y que no es otra que el mismo actúe "con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece" (STC 740, c. 9).*

Interpretación correcta de los antiguos artículos 82 Nº 5 y 12 CPR. *El artículo 82 N° 12 CPR únicamente se refiere a los decretos dictados por el Presidente en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma y, en cambio, aquellos fundados en la potestad reglamentaria de ejecución del Jefe del Estado están comprendidos en el numeral 5º del mismo artículo. Es por ello que quienes pueden requerir en estos dos casos diversos sean titulares constitucionales distintos: bajo el numeral 5 podrá requerir cualquiera de las dos Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, pero bajo el numeral 12 sólo podrán deducirlo el Senado o la Cámara de Diputados (STC 325, cc. 23 y 28).*

No es extemporáneo un requerimiento dirigido contra un acto vinculado con otro acto previo. *Si lo que se ha sometido a la decisión del Tribunal Constitucional es el examen de constitucionalidad de tres decretos supremos singulares que, aunque relacionados con otras normas precedentes, tienen su propia identidad jurídica, no se puede alegar la extemporaneidad del requerimiento (STC 1153, c. 19).*

El Tribunal Constitucional no puede conocer de decretos supremos derogados. *Teniendo en cuenta que el decreto supremo cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita ha sido derogado por otro decreto supremo posterior, el Tribunal Constitucional es improcedente para conocer dicho libelo (STC 305, c. único).*

La declaración de constitucionalidad de un decreto atiende tanto a su aspecto sustantivo como al formal. *Los decretos supremos, sean simples o reglamentarios, deben cumplir con la Constitución vigente no sólo en su aspecto sustantivo, sino también en su parte formal (STC 153, c. 5).*

El Tribunal Constitucional puede ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la vulneración de un derecho fundamental. *El Tribunal Constitucional es competente para ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la acreditación de la vulneración al derecho fundamental, que los requirentes estiman infringido. Lo anterior se explica por la creciente complejidad de las cuestiones que deben abordar, en la actualidad, las jurisdicciones constitucionales. En efecto, en casos como el de la especie, el Tribunal debe ponderar ciertos hechos relacionados con la ciencia o con la técnica, a fin de arribar a una solución que, efectivamente, asegure la supremacía material y formal de la Carta Fundamental (STC 740, cc. 9 y 21).*

Tribunal Constitucional no puede ampliar su competencia para evitar que sus decisiones se eludan mediante la renovación del contenido de una norma impugna-

da. *El riesgo de que el Gobierno, después de una impugnación ante el Tribunal Constitucional, dicte decretos modificatorios o ratificatorios, y así obstruya su tramitación o eluda el fallo que se dicte, podrá siempre salvarse si un número suficiente de parlamentarios tiene y manifiesta explícitamente su voluntad de impugnar los decretos modificatorios o ratificatorios a que se alude. Por lo tanto, no se justifica que el Tribunal extienda su competencia más allá de los marcos fijados por la Constitución (STC 1035, c. 20).*

Calificación de la naturaleza jurídica de los actos impugnados ante el Tribunal Constitucional. *La calificación jurídica de un acto administrativo determinado, cuya adecuación a la Constitución ha sido planteada al Tribunal Constitucional, es un elemento intrínseco de la competencia que la Constitución le ha conferido para velar por el imperio, formal y sustantivo, de sus valores, principios y normas. Lo contrario presupondría excluir del examen constitucional aludido cualquier norma que, sobre la base de la propia nomenclatura utilizada, decida sustraer el propio órgano sometido al control referido –cualquiera sea éste, la circunstancia o el motivo invocado– aun cuando dicha norma abarque materias que, precisamente, el Constituyente ha querido someter al control del Tribunal (STC 591, c. 14).*

Influencia de proyectos de ley en constitucionalidad de decretos supremos. *La existencia de un proyecto de ley en trámite que implique la derogación de un determinado decreto supremo, resulta jurídicamente irrelevante para resolver un requerimiento, toda vez que mientras no se convierta en ley un simple proyecto carece de efectos vinculantes (STC 666, c. 14).*

El Tribunal Constitucional no queda sujeto a la decisión de la Contraloría de cursar un decreto sin representar su inconstitucionalidad. *Esta atribución de conocer los reclamos que otorga la Carta Fundamental al Tribunal Constitucional en el caso que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional, no puede quedar subordinada a que la Contraloría General de la República curse sin observaciones un decreto supremo, pues del contexto armónico de las disposiciones del artículo 82 (93) CPR se desprende en forma inequívoca que el Tribunal Constitucional tiene supremacía constitucional sobre esta materia. De aceptarse la tesis de suficiencia de constitucionalidad de los decretos que la Contraloría haya tomado razón para no poder ser impugnados a posteriori, implicaría además un desconocimiento y una limitación a las facultades que la Constitución reconoce a cualquiera de las Cámaras o a una cuarta parte de sus miembros en ejercicio para que dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación o notificación de un decreto que se objete puedan recurrir al Tribunal Constitucional reclamando que se declare su inconstitucionalidad (STC 116, cc. 6 y 7).*

La competencia del Tribunal Constitucional no abarca asuntos de legalidad. *Exorbita las facultades del Tribunal Constitucional un requerimiento que reprocha que un determinado acto administrativo exceda el marco legal vigente. El Tribunal no está llamado a resolver las controversias de legalidad, mismas que están reservadas a otros órganos jurisdiccionales. No sólo no le corresponde examinar la legalidad de un acto administrativo, sino tampoco pronunciarse sobre el mérito o conveniencia de la forma en que lo adoptó. El ordenamiento constitucional ha previsto un conjunto de acciones judiciales idóneas para resolver una controversia sobre la legalidad de un acto de la Administración (STC 1035, cc. 27 a 33) (En el mismo sentido, STC 1153, c. 92; STC 666, c. 5; STC 254, c. 29; STC 253, c. 15).*

Vinculación entre regulación legal y reglamento que la complementa. *Cuando una ley y un reglamento conforman un solo todo jurídicamente armónico, están indisolublemente unidos y en conjunto versan sobre una misma temática, pretender desvincular la disposición legal de las normas reglamentarias objetadas, implica negar una realidad jurídica evidente (STC 253, c. 4).*

Prohibición de enjuiciar implícitamente una ley en el control de constitucionalidad de un decreto (1). *Aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente un conjunto de normas constitucionales que consagran, mediante el reparto de competencia, el principio de supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, así también, en rigor, las atribuciones exclusivas de los distintos Poderes del Estado (STC 282, c. 27) (En el mismo sentido, STC 254, cc. 11 y 12).*

Prohibición de enjuiciar implícitamente una ley en el control de constitucionalidad de un decreto (2). *Aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente las normas que consagran el principio de supremacía constitucional y las atribuciones exclusivas de los poderes del Estado. Sin embargo, esta tesis no es absoluta pues si el reglamento se apartara de la ley, se produce la desvinculación entre uno y otro, pues dejan de ser un todo armónico. En este caso, puede ser objetada la constitucionalidad del reglamento sin hacer referencia a la ley material de fondo (STC 253, cc. 7 a 9).*

Desvinculación entre el decreto y la ley habilitante. *En el evento de que el decreto se aparte de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que de lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto que se contrastan y se repudian. En esta hipótesis, desaparece el fundamento de la tesis que impide al Tribunal Constitucional, a propósito de un examen de constitucionalidad de un decreto, evaluar la conformidad o disconformidad de la ley habilitante con la Constitución, y, por ende, se exceptúa de ella, porque el decreto puede ser objetado, en conformidad con lo prescrito en el artículo 82 (93) Nº 5 (16) de la Carta Fundamental, ya que su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin que ello importe una intromisión del Tribunal en un acto legislativo (STC 254, c. 13).*

Un decreto vulnera la ley habilitante cuando desborda del marco de posibilidades regulatorias que establece la Constitución. *Un decreto contraría la ley no sólo cuando está en pugna con su texto expreso sino, también, cuando su contenido desborda el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución. En efecto, la ley hace una remisión al decreto de ejecución para que complemente, bajo ciertas directrices, su contenido básico; pero al propio tiempo lleva ínsita la obligación de que la regulación por la vía del decreto no vulnere los preceptos de la Constitución ya que no resulta "razonable" aceptar que el legislador ha encomendado a los órganos gubernamentales dictar normas que pugnen con la Carta Fundamental. Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina "razonabilidad técnica" y que, en el caso que nos ocupa, se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el decreto para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar (STC 254, c. 15).*

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

Doctrina

Control obligatorio de ley orgánica constitucional ejercido por el Tribunal Constitucional se extiende más allá de las normas remitidas por la Cámara respectiva. *No obstante que la Cámara de origen ha enviado para su control como materia propia de ley orgánica constitucional incisos de artículos del proyecto en análisis, ellos constituyen un solo todo orgánico y sistemático con los restantes preceptos que forman parte del artículo que los comprende; y, que, con un análisis parcializado de su contenido no le permite desarrollar en su integridad y cabalmente su función de velar por la supremacía constitucional, motivo por el cual debe entrar a examinar los demás incisos que conforman cada uno de los artículos cuyas disposiciones han sido sometidas a su conocimiento (en el mismo sentido Roles Nºs. 176, 180 y 184) (STC 186, c. 8).*

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

Doctrina

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

Doctrina

Concepto y características del requerimiento sobre una cuestión de constitucionalidad. *El requerimiento formulado sobre cuestión de constitucionalidad, es una acción constitucional especialmente regulada en sus formalidades, que se rige por sus propias normas, las que prevalecen por sobre las generales –regulación de la demanda–. La facultad de formular un requerimiento es una atribución constitucional concedida para impetrar del Tribunal Constitucional un esclarecimiento a través de una decisión jurisdiccional que impida que un proyecto de ley llegue a consagrar normas que se aparten de los preceptos constitucionales. Ejercido ese derecho por la formulación del requerimiento, surge necesariamente la competencia del Tribunal Constitucional para resolverlo (STC 207, c. 17).*

Significado de la expresión "cuestión". *A diferencia del caso del numeral 2º (3°) del artículo 82 (93) de la Carta Fundamental, en el del numeral 3º (4°) debe entenderse el término "cuestión", como el cuestionamiento de la constitucionalidad del decreto con fuerza de ley por parte de la exigida mayoría de los miembros de una rama del Congreso Nacional, puesto que en el primer caso se trata de "cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional" y que, conforme a lo expresado en el inciso cuarto del artículo 82 (93), se formulen "antes de la promulgación de la ley". Consiguientemente, en este caso se requiere que se acredite que tales cuestiones fueron efectivamente suscitadas en la oportunidad constitucionalmente prevista (STC 231, cc. 4 y 5).*

La legitimación activa es indelegable y está radicada en los requirentes. *Sólo los requirentes, titulares de la acción de constitucionalidad, tienen legitimidad procesal para ampliar su requerimiento, no pudiendo hacerlo el abogado patrocinante y mandatario sin que medie la autorización del titular de la acción, es decir, de los parlamentarios que firmaron el respectivo requerimiento –al menos, uno–. Dicha facultad, además, no es delegable (STC 280, cc. 4 y 5).*

Legitimación activa y ejercicio de otras facultades parlamentarias (1). *Ninguna disposición constitucional ni legal exige la "preparación" de la inconstitucionalidad. Así, la circunstancia de que algunos de los señores senadores requirentes hayan concurridos en su voto a aprobar la normativa que se impugna, no los inhabilita para deducir el requerimiento (STC 1361, c. 5).*

Legitimación activa y ejercicio de otras facultades parlamentarias (2). *La Constitución confiere distintas facultades a los parlamentarios, ya sea en el ejercicio de sus funciones como miembros de las cámaras respectivas, como en lo que respecta a la posibilidad de impugnar determinadas normas jurídicas por adolecer de vicios de constitucionalidad. El ejercicio de cada una de esas facultades no implica que precluya la posibilidad de hacer uso de las demás atribuciones que le confiere expresamente la Constitución, como lo es, en la especie, la de manifestar su voluntad para someter a conocimiento del Tribunal Constitucional un requerimiento de inconstitucionalidad (STC 1361, c. 8).*

Titular activo del requerimiento de inconstitucionalidad debió haber mantenido actitud de rechazo del proyecto ley o de alguno de sus preceptos. *Quienes deducen un requerimiento de inconstitucionalidad deben haber mantenido durante la tramitación del proyecto una conducta coherente con el reproche que formulan. No es lógicamente admisible que quien da su voto explícito en favor de una disposición del proyecto, cuestione su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; careciendo, en consecuencia, de titularidad activa (STC 269, c. 9).*

Senado no queda inhabilitado para plantear una cuestión de constitucionalidad de un proyecto de ley por el hecho de haberlo aprobado. *La circunstancia que el Senado haya aprobado el proyecto de ley en estudio propuesto por la Comisión Mixta, no lo inhabilita para plantear un requerimiento a fin de que se declare la inconstitucionalidad de una parte del mismo, ya que tal aprobación no tiene la virtud de convalidar un vicio de inconstitucionalidad que pudiera afectar al proyecto aprobado. Sostener lo contrario, significa que un acuerdo de una Cámara Legislativa prevalece sobre la preceptiva constitucional, lo cual resulta definitivamente inadmisible (STC 259, c. 6) (En el mismo sentido STC 1005, c. 6).*

La promoción de una cuestión sobre constitucionalidad planteada por el Senado como corporación no se limita a las divergencias con la Cámara de Diputados. *El*

inciso cuarto del art. 82 (93) en parte alguna restringe la atribución del Senado para obrar legítimamente sólo cuando se ha producido una divergencia entre dicha Corporación y la Cámara de Diputados; por el contrario, tal precepto se limita a señalar que ambas Cámaras Legislativas pueden requerir en el caso del Nº 2 del mismo artículo. Además, tal interpretación restrictiva no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, cual es permitir que los órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita a la Justicia Constitucional a fin de que ésta vele por el principio de "supremacía constitucional" (STC 259, c. 5).

Requisito de firma de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. *Es un hecho público y notorio, que el requisito que exige la Constitución Política como presupuesto para el ejercicio de la presente acción procesal constitucional es el que sea firmado por una cuarta parte de los miembros del Senado en ejercicio (STC 311, c. 3).*

Plazo para plantear las cuestiones de constitucionalidad de tratados internacionales. *Para estos casos, no existe una oportunidad de promulgación (como en la ley), ya que después de la aprobación del Congreso procede la ratificación del Presidente de la República. En consecuencia, el momento para formular un requerimiento ante el Tribunal Constitucional es mientras el tratado se encuentra sometido a aprobación por el Congreso. Después de su aprobación el requerimiento será extemporáneo (STC 288, cc. 6, 8, 10, 13 y 15).*

Radicación de un asunto ante el Tribunal Constitucional por requerimiento parlamentario. *No es posible reclamar la inadmisibilidad de un requerimiento parlamentario si el Tribunal Constitucional fue constitucional y legalmente requerido para pronunciarse sobre un requerimiento y por considerarlo así, lo declaró admisible, abrió proceso y lo sometió a tramitación. En efecto, a partir de la resolución que aceptó el ejercicio de la acción de los requirentes, el Tribunal radicó el conocimiento de la causa adquiriendo competencia específica para resolver las materias de inconstitucionalidad en cuestión. El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal. Como se ha señalado en otras ocasiones, la jurisdicción es un "poder deber", lo que significa que el Tribunal Constitucional impulsado de acuerdo a la Constitución y la ley no puede excusarse de conocer y resolver de las materias contempladas en el artículo 82 (93) (STC 228, cc. 2 a 4).*

Admisibilidad de proyectos de ley en tramitación que puedan sufrir alteraciones posteriores. *Eventuales modificaciones al texto de normas requeridas, producto del trabajo de comisiones mixtas al interior de las Cámaras, constituirían causas sobrevinientes en relación a las materias sometidas a decisión del Tribunal Constitucional, lo que no altera la competencia del Tribunal y menos la radicación de la causa que se produjo cuando éste lo declaró admisible y lo sometió a proceso constitucional. De lo contrario, sólo podría requerirse respecto a proyectos de ley totalmente tramitados, lo que no se compadece con el precepto constitucional que dispone que ello podrá hacerse "durante la tramitación de los proyectos de ley" (STC 228, cc. 5 y 8).*

Promulgación de proyecto de ley no impide que Tribunal Constitucional conozca de un requerimiento. *Una vez que ha sido formulado un requerimiento de constitucionalidad, y en conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del Tribunal ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del Tribunal Constitucional de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley*

objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento (STC 207, cc. 9 y 10).

Derecho al requerimiento no puede estar supeditado a que haya sido acogido a tramitación. *El derecho al requerimiento de las Cámaras o de una cuarta parte de sus respectivos miembros en ejercicio, no puede estar supeditado a que el requerimiento formulado se acoja a tramitación, puesto que de lo contrario se generaría una condición que la Carta Fundamental no contempla para el ejercicio del referido derecho constitucional, con la agravante de que tal procedimiento daría origen a la posibilidad de una pérdida de su derecho a requerir por causas del todo ajenas a su voluntad. Si se aceptare la improcedencia de un requerimiento por no haberse notificado al Presidente de la República su acogida a tramitación por el Tribunal Constitucional no obstante haberse formulado con anterioridad al Decreto promulgatorio, se estaría ante una irremediable e irreversible privación de la atribución que expresamente concede la Carta Fundamental a las Cámaras o a una determinada parte de sus miembros en ejercicio (STC 207, cc. 13 y 14).*

Validez de requerimiento no requiere emplazamiento a órganos interesados. *El requerimiento de constitucionalidad está revestido de las particulares características de procedimiento, como lo es, la ausencia de un proceso contradictorio, las que emanan de su profundo fundamento, el cual no es otro que brindar a quienes tienen la responsabilidad de legislar la oportunidad de prevenir y evitar que una norma legal se ponga en contradicción con la Carta Fundamental, velando de esta manera porque se mantenga incólume el principio de la supremacía constitucional, base elemental e insustituible de un orden jurídico y de un Estado de Derecho. Es por ello, que no es necesario para entender válidamente formulado un requerimiento, la notificación de esta al Presidente de la República o al organismo constitucional interesado, según corresponda (STC 207, cc. 19 y 20).*

Función de la notificación del requerimiento formulado al Presidente de la República o a los órganos constitucionales interesados. *La notificación del requerimiento formulado sirve para poner en conocimiento del Jefe del Estado la existencia de un requerimiento con el fin de que se abstenga de promulgar lo impugnado, y es independiente de que sea acogido o no a tramitación, ya que, atendiendo a la LOCTC, el Tribunal Constitucional podrá observar que no cumple con las exigencias necesarias, lo cual dará a los interesados un plazo para subsanar los defectos de su presentación, lo que, de no suceder, hará que el Tribunal envíe una nueva comunicación al Presidente de la República para que proceda a la promulgación del proyecto de ley cuya impugnación, en definitiva, fue desestimada. Todo ello es reiterativo de los efectos del solo hecho de la formulación de un requerimiento (STC 207, c. 23).*

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

Doctrina

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración

del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

Doctrina

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Doctrina

Significado de la expresión "cuestión". *A diferencia del caso del numeral 2º (3°) del artículo 82 (93) de la Carta Fundamental, en el del numeral 3º (4°) debe entenderse el término "cuestión", como el cuestionamiento de la constitucionalidad del decreto con fuerza de ley por parte de la exigida mayoría de los miembros de una rama del Congreso Nacional, puesto que en el primer caso se trata de "cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional" y que, conforme a lo expresado en el inciso cuarto del artículo 82 (93), se formulen "antes de la promulgación de la ley". Consiguientemente, en este caso se requiere que se acredite que tales cuestiones fueron efectivamente suscitadas en la oportunidad constitucionalmente prevista (STC 231, cc. 4 y 5).*

Legitimación activa de parlamentarios para requerir en contra de decretos con fuerza de ley. *Si el Presidente de la República puede recurrir al Tribunal Constitucional en el evento que la Contraloría represente un decreto con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la Carta Fundamental. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención del Tribunal Constitucional, lo cual no es admisible atribuir al constituyente (STC 392-393-394, c. 5).*

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

Doctrina

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Doctrina

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

Doctrina

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Doctrina

Requisitos de la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad. *Es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales (STC 481, c. 3) (En el mismo sentido, STC 1741, c. 3; STC 670, c. 2).*

Admisibilidad de recurso de inaplicabilidad. *Previo a pronunciarse sobre la materia del requerimiento, el Tribunal Constitucional debe verificar el cumplimiento de rodos los requisitos formales legales de admisibilidad. De no cumplir con alguno de ellos, el requerimiento debe ser rechazado sin necesidad de antes pronunciarse sobre el fondo (STC 670, cc. 5 y 7).*

El Tribunal Constitucional puede resolver asuntos de admisibilidad en la sentencia definitiva. *No obstante que el inciso decimoprimero del artículo 93 de la Constitución trata determinados requisitos como cuestiones de admisibilidad que deben ser resueltas por una de las Salas del Tribunal, "sin ulterior recurso", si la parte requerida ha hecho varias alegaciones y peticiones al Pleno del Tribunal para que declare inadmisible el requerimiento, el Tribunal puede hacerse cargo de ellas en la sentencia definitiva atendiendo a que consideró cumplidos varios de esos requisitos, para los solos efectos de la admisibilidad, y con el fin de dar plena satisfacción al derecho a una decisión fundada de cada una de las excepciones opuestas (En el mismo sentido roles 1046 y 1138) (STC 1182, c. 3) (en el mismo sentido STC 1193, 1201; STC 946, c. 7).*

Efectos de la declaración de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad. *La previa declaración de admisibilidad en la etapa procesal respectiva es suficiente para que la alegación posterior de inadmisibilidad sea desechada (STC 1260, c. 6).*

Puede solicitar la inaplicabilidad la parte que en la gestión pendiente alega que una norma no resulta aplicable. *Nada impide que una parte que alega que un precepto no debe aplicarse en un litigio por razones de fondo, tome la precaución de pedir su inaplicabilidad por inconstitucionalidad para el evento de que el precepto llegare a considerarse pertinente por los jueces del fondo (STC 1182, c. 12) (en el mismo sentido STC 1193, 1201).*

La teoría de los actos propios no es aplicable como requisito al requerimiento de inaplicabilidad. *El constituyente no ha exigido la preparación de la acción de inaplicabilidad como sí lo exige el legislador común, por ejemplo, en el recurso de casación en la forma. Lo anterior se entiende desde el momento en que el requerimiento de inaplicabilidad, en primer término, no es un recurso sino que una acción, creada para proteger la supremacía de la Carta Fundamental y del orden institucional de la República, con miras a amparar al ciudadano de la eventual conculcación de sus derechos fundamentales que puede suponer la aplicación de un precepto legal (STC 1295, c. 26).*

El requirente de inaplicabilidad debe poseer un interés jurídico real. *El actor debe tener un interés jurídico real en la declaración de inaplicabilidad para el Tribunal pueda analizar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las normas legales impugnadas. Así, si la aplicación de las normas cuestionadas –DL Nº 2695, de 1979– se efectuó antes de que el requirente adquiriera el bien objeto de regularización, quien podría haber sufrido un agravio en alguno de sus derechos constitucionales –propiedad– no es el requirente sino el antecesor en el dominio del inmueble que este adquirió años después, es decir, el vendedor del bien (STC 991, c. 10).*

El segundo requerimiento de inaplicabilidad está afecto a la sanción procesal de preclusión. *La preclusión está fundamentada en los objetivos de cumplimiento de las leyes respecto al orden procesal y permitir que el proceso avance, produciendo así la irrevocabilidad de los actos procesales y protegiendo la oportunidad de decisión. De esta manera, un segundo requerimiento por los mismos preceptos y en el mismo proceso pendiente está sancionado por preclusión por consumación (STC 1311, cc. 12 y 14).*

Los cuestionamientos a la legitimación activa en la gestión pendiente no afectan la legitimación activa en el proceso de inaplicabilidad. *El inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución dispone que podrán solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal cualquiera de las partes en la gestión pendiente o el juez que conoce del asunto. Es suficiente para tener legitimación activa para requerir la inaplicabilidad de un precepto legal, que los actores que han requerido ante el Tribunal hayan acreditado, con el documento respectivo, ser parte reclamante en la gestión pendiente. La entidad y cuantía del interés comprometido por la actora en la gestión pendiente es una cuestión que debe discutirse en ella. Mientras los requirentes permanezcan como parte en una gestión, no le compete al Tribunal Constitucional juzgar la legitimidad de ser parte en ella (STC 1215, cc. 4 a 6).*

Habilitación del juez de la causa para presentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *La presente habilitación constitucional, inédita en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como antecedente el derecho comparado en donde se reconoce la facultad del juez para consultar al Tribunal Constitucional las dudas de constitucionalidad que le merezca una norma jurídica (Alemania, Italia y España). Sin embargo,*

no puede desatenderse que el interés legítimo que sustenta la acción no es exactamente el mismo tratándose de las partes o el juez como requirentes de la acción. En efecto, las partes en el juicio procuran la tutela de un derecho subjetivo o de un interés protegido; el juez, por su lado, vela por la supremacía constitucional, dando cumplimiento al mandato del art. 6 CPR, pues su función propia es resolver una controversia entre partes, decidiendo imparcialmente el asunto concreto sometido a su conocimiento, de acuerdo a la Constitución y a las leyes (STC 1029, cc 5 y 6).

Juez que recurre de inaplicabilidad no necesita otorgar patrocinio. *El juez ordinario o especial, dado que no tiene el carácter de parte litigante en la acción de inaplicabilidad, no requiere otorgar patrocinio y poder a un letrado para que lo represente ante el Tribunal Constitucional, por cuanto no constituye una exigencia ni constitucional ni legal (STC 1065, c. 11).*

La Constitución establece como requisito de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. *La Constitución establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de una cuestión, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal puede resultar decisivo (STC 1262, c. 14) (En el mismo sentido, STC 1061, c. 8).*

La inexistencia de preceptos decisivos que influyan en la resolución de la gestión pendiente torna inadmisible la inaplicabilidad. *Cuando los preceptos legales impugnados no resultan decisivos en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que no son aplicables, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser rechazado (STC 1809, c. 7) (En el mismo sentido, STC 1810, cc. 9 y 10).*

Es inadmisible la acción si la aplicación del precepto impugnado no puede resultar decisiva en la gestión pendiente. *Es inadmisible un requerimiento que cuestiona el art. 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos (que enuncia los derechos que otorgan las servidumbres eléctricas), pero omite objetar la constitucionalidad del precepto del art. 49, que se refiere propiamente a las servidumbres, ni tampoco impugna las normas del Reglamento que regula el proceso de concesión que luego impone servidumbres. De tal manera, no puede verificarse una aplicación decisiva del único precepto impugnado en la gestión judicial pendiente (STC 1300, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 1301, cc. 7 a 10. STC, 1302, cc. 7 a 10).*

Basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable para que el Tribunal Constitucional sea competente (x). *Al Tribunal Constitucional no le corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre si procede aplicar o no una disposición a un caso concreto. Esa es una decisión que corresponde a los jueces del fondo. Al Tribunal Constitucional sólo le compete verificar la posibilidad de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligado a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la Constitución (STC 505, c. 11) (En el mismo sentido STC 1215, c. 11; STC 1253, c. 8; STC 1279, c. 9; STC 505, c. 11).*

Basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable para que el Tribunal Constitucional sea competente (x). *No le corresponde al Tribunal Cons-*

titucional determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia suscitada, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse a un determinado precepto legal a una gestión pendiente. Basta que la aplicación del precepto legal en cuestión "pueda" resultar decisiva en la gestión pendiente, o bien que el juez del fondo tenga la "posibilidad" de aplicar dicho precepto (STC 1741, c. 7).

Basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable para que el Tribunal Constitucional sea competente (x). *Para realizar el juicio de constitucionalidad, basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Constitución (STC 634, c. 8) (En el mismo sentido STC 808, c. 7; STC 943, c. 9; STC 1046, c. 8; STC 790, c. 7).*

Basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable para que el Tribunal Constitucional sea competente (x). *Para declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, la Constitución no exige que el mismo haya efectivamente recibido ya concreta aplicación en la gestión pendiente. Por el contrario, el numeral 6º del art. 93 CPR dispone que para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal resulta suficiente que su aplicación en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial "resulte contraria a la Constitución", sin que establezca exigencia alguna en el sentido de que esa aplicación se haya ya verificado en la gestión respectiva. Por su parte, el inciso undécimo del mismo precepto constitucional resulta aun más claro, pues sólo exige, en lo pertinente, para declarar la admisibilidad del requerimiento y entrar al fondo del asunto, la verificación de la existencia de una gestión pendiente y que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto en esa misma gestión. Las expresiones "pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto" manifiestan inequívocamente, como ya se ha declarado en reiteradas oportunidades, que basta con la sola posibilidad de que el precepto pueda resultar aplicado para decidir un asunto, para que proceda entrar al fondo de la cuestión (STC 1006, c. 4).*

No procede la inaplicabilidad si el asunto en que se aplicaría el precepto impugnado no puede ser discutido en la gestión pendiente. *Resulta improcedente un pronunciamiento del Tribunal Constitucional si en la gestión pendiente se ha excluido la discusión de un asunto (por ejemplo, porque ya fue resuelto un litigio anterior idéntico entre las mismas partes), y en la decisión de ese asunto los preceptos legales impugnados podrían haber sido decisivos (STC 1228, c. 9).*

El precepto legal cuestionado ya fue aplicado en su momento. *La eventual aplicación de la norma legal que inhabilita al síndico que tiene objetada alguna cuenta en una de sus quiebras, en la decisión de la gestión pendiente no puede producir ningún resultado inconstitucional que justifique una decisión de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional por cuanto el referido precepto legal fue aplicado en su momento, pero, posteriormente, dejó de producir sus efectos tras haberse rechazado las objeciones formuladas a la cuenta definitiva de administración de otra quiebra realizada por el mismo síndico. Por tanto, el desarrollo de los acontecimientos relacionados con la quiebra en cuestión ha llevado al término de la inhabilidad que afectaba al requirente impidiendo una aplicación eventualmente inconstitucional del precepto legal en la gestión pendiente (STC 654, cc.15 y 16).*

El precepto legal cuestionado ya agotó su aplicación. *Si la disposición que constituyó el beneficio de la libertad vigilada recibió aplicación en la oportunidad en que se dictó la sentencia definitiva, implica que el mismo precepto legal ya no está llamado a aplicarse en la gestión que ahora se encuentra pendiente, encaminada a comprobar el cumplimiento de las condiciones del beneficio de la libertad vigilada y, eventualmente, a dejarlo sin efecto. Lo establecido, entonces, en la norma respectiva ya agotó su aplicación en una sentencia firme, y no está en condiciones de aplicarse ni de producir efecto alguno en la gestión pendiente, por lo que tampoco puede ya producir efectos contrarios a la Constitución (STC 807, c. 6).*

Aplicación de norma no resulta decisiva. *Resulta improcedente declarar la inaplicabilidad de una norma en circunstancias que la acción aparece dirigida en contra de una empresa, que solicita una concesión eléctrica definitiva para erigir una central hidroeléctrica e imponer las servidumbres necesarias para tal fin, y la norma impugnada no autoriza dicha empresa a imponer la servidumbre que solicita, de tal manera que no puede verificarse una aplicación decisiva del precepto invocado en la gestión judicial pertinente. Además, no se impugna acto alguno de la Administración por la acción de protección que da cuenta la gestión pendiente, pues el trámite de dicha solicitud está en curso y no ha concluido con la autorización o rechazo de parte de la autoridad administrativa, por lo que todavía no hay aplicación que pueda generar efectos contrarios a la Constitución (STC 1299, cc. 7 a 11).*

Sin preceptos impugnados que influyan decisivamente en la gestión pendiente no es admisible el requerimiento de constitucionalidad. *Se debe declarar la inadmisibilidad de la acción si el requerimiento no le permite al Tribunal Constitucional efectuar un control concreto de constitucionalidad, toda vez que no se sustenta en circunstancias que efectivamente singularicen la aplicación de los preceptos que se impugnan en la gestión pendiente (STC 1445, c. 29).*

Improcedencia de la acción de inaplicabilidad porque precepto impugnado no resulta aplicable en la gestión pendiente. *El precepto impugnado, con arreglo a lo prevenido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.015, entró en vigencia a partir del mismo momento en que comenzó a regir el Reglamento a que alude dicho artículo 2°, esto es, en el mes de julio del año 2005, por lo que siendo el 16 de junio del año 2005 la fecha en que se celebró el contrato de salud previsional entre el requirente y la Isapre, cabe descartar –a su respecto– la incorporación del precepto impugnado, por lo que resulta improcedente e inoficioso declarar su inaplicabilidad (STC 1638, cc. 2 y 3).*

La querella o denuncia ante el Ministerio Publico por el SII, hace perder presupuesto de acción de inaplicabilidad. *El Director del Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad de interponer querella o denunciar por infracción tributaria, cuando la sanción de ésta consiste en una pena corporal. Una vez entregados los antecedentes recopilados al Ministerio Público, se inicia el procedimiento penal, por lo que la posible vulneración de derechos debe ser resuelta por los juzgados de garantía, dejando de ser procedente la acción de inaplicabilidad, contra artículo 161 Nº 10 y 34 del Código Tributario, ante el Tribunal Constitucional, ya que al haber sido ya aplicados, se pierde el requisito de que los preceptos puedan resultar decisivos para la resolución del conflicto (STC 1246-1288 (acum.), cc. 14 a 16).*

Requisitos de un precepto legal para la procedencia de la acción de inaplicabilidad. *No tiene efecto decisivo en la resolución de un asunto, el reproche al encabezado de una norma, ya que no se dirige en contra de un precepto con atributos de autonomía y suficiencia*

que configure un precepto legal susceptible de producir, en su aplicación, efectos que puedan ser sometidos al control de inaplicabilidad (STC 1212, c. 6).

Alcance de la expresión "precepto legal". *La expresión "precepto legal" es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley (STC 944, c. 18) (En igual sentido, STC 1254, c. 11; STC 1254, c. 11).*

Los decretos con fuerza de ley pueden ser objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *No puede sostenerse que esté vedado a las personas recurrir de inaplicabilidad respecto de una disposición contemplada en un decreto con fuerza de ley (DFL), por el hecho de que el constituyente específicamente contemplara el numeral 4º del art. 93 CPR. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente que la creación del Tribunal Constitucional, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se originó en la voluntad de consagrar un órgano que resguardara la supremacía de la Constitución, velando por el adecuado ejercicio de la soberanía por parte de las autoridades, así como por el respeto y promoción de los derechos fundamentales, aspectos que estuvieron igualmente presentes en la CENC y que se reiteraron en la reforma constitucional de 2005, la que acrecentó las atribuciones de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, el Tribunal no visualiza un fundamento normativo o histórico- jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un DFL, según el art. 93 Nº 6 CPR, sea por razones de fondo o de forma. Es más, por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los DFL cuando se vulneren las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al art. 93 Nº 6 CPR. Por lo demás, el Tribunal Constitucional en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los decretos ley (DL), sin que se cuestionara su competencia al respeto. De aceptarse una interpretación restrictiva que limitara la acción de inaplicabilidad sólo a cuestiones de fondo y no de forma, se estaría limitando el derecho de las personas de colaborar con la efectiva vigencia de la Constitución, vigilando a través del Tribunal el cumplimiento pleno de la Carta Fundamental, y se podrían socavar importantes garantías constitucionales, como lo son las consagradas en los numerales 3º y 26º del art. 19 CPR, que exigen que sean preceptos legales los que regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza (STC 1191, cc. 6, 10 y 11).*

Interpretación del precepto legal. *Todo precepto legal que se impugne no constituye generalmente una norma aislada, sino que es un enunciado que, puesto en aplicación, guarda relaciones de interdependencia y operatividad con otros, a la luz de los cuales cabe ser interpretado y aplicado (STC 993, c. 6).*

Inaplicabilidad puede dirigirse contra todo o parte de un precepto. *No es requisito para su admisibilidad que el requerimiento de inaplicabilidad se dirija en contra de parte de un determinado artículo de una ley (STC 1182, c. 13) (en el mismo sentido STC 1193, 1201).*

Es posible requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad tanto de normas sustantivas como adjetivas. *En base al criterio finalista de interpretación y, ya que la Constitución no ha distinguido entre normas sustantivas o adjetivas, sino sólo se ha referido a las que puedan ser decisivas para resolver el asunto pendiente ante el tribunal, todo pre-*

cepto, independiente de su naturaleza, queda comprendido en la procedencia de este recurso (STC 472, cc. 10 y 11).

Pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional ejerciendo el control preventivo y obligatorio sobre un precepto, no impide pronunciamiento posterior respecto de la inaplicabilidad de ese precepto. *No obsta al ejercicio de la facultad de conocer de una acción de inaplicabilidad, la existencia de una sentencia previa del Tribunal Constitucional que se pronunció exclusivamente sobre el carácter orgánico constitucional de un precepto legal, dentro de un procedimiento de control obligatorio y abstracto de constitucionalidad. El objeto de dicho pronunciamiento es, por su naturaleza, distinto al control que esa Magistratura realiza en sede de inaplicabilidad (STC 1564, c. 6).*

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre normas derogadas (1). *Es irrefutable que un precepto legal derogado, o sea, que se halla eliminado del ordenamiento jurídico vigente y que carece de la eficacia requerida para que las partes lo invoquen y el tribunal competente resuelva un asunto fundándose en él, no puede ser aplicado para decidir un litigio pendiente ante cualquier magistratura ordinaria o especial. Contrario sensu, para que el precepto gozara de eficacia ultractiva, dicho efecto debiera hallarse previsto expresa e inequívocamente en un precepto de jerarquía constitucional, complementado por la legislación dictada con sujeción a él (STC 1230, cc. 10 a 13) (Idéntica decisión en STC 1231; STC 1232; STC 316, c. 11).*

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre normas derogadas (2). *Es pertinente y posible que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto de preceptos legales derogados siempre y cuando la norma estuviese vigente al momento de suscitarse la situación jurídica y sea, por tanto, aplicable por el juez en la gestión pendiente, es decir, cuando se produzca la ultraactividad de las leyes (STC 1399, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 1469; STC 1572, cc. 12 y 14; STC 1589, cc. 13 y 14, STC 1629, cc. 13 y 14, STC 1636, cc. 13 y 14, STC 1745, cc. 14 y 15, STC 1765, cc. 13 y 14, STC 1766, cc. 13 y 14, STC 1769, cc. 13 y 14, STC 1784, cc. 13 y 14, STC 1785, cc. 13 y 14, STC 1806, cc. 13 y 14 y STC 1807, cc. 13 y 14).*

Aplicación de una norma declarada inconstitucional. *EL conflicto de constitucionalidad que plantea la aplicación al caso del art. 116 del Código Tributario ha dejado de existir, toda vez que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la potestad exclusiva y excluyente que le confiere la Constitución, declaró inconstitucional tal norma, con efecto erga omnes. En tal sentido, es básico comprender que para ser objeto de un control de constitucionalidad, como la inaplicabilidad, el precepto legal debe encontrarse vigente, lo que no ocurre en este caso, por lo que resulta improcedente que el tribunal se pronuncie acerca de este aparente problema (STC 655, c. 9).*

Supuesta derogación tácita no limita competencia del Tribunal Constitucional (1). *La Constitución no limita la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la acción de inaplicabilidad si el precepto legal impugnado se encuentra derogado tácitamente. Lo anterior, especialmente si no se aporta antecedente alguno o declaración judicial que compruebe la derogación tácita del precepto, por lo que debe partirse de la base de que la norma está vigente (STC 943, c. 8).*

Supuesta derogación tácita no limita competencia del Tribunal Constitucional (2). *Si el Tribunal Constitucional se inhibiera de ejerce el control de inaplicabilidad que la Constitución le encomienda, porque en la gestión judicial en que incide el requerimiento presentado se ha planteado la derogación tácita de los preceptos legales cuya inaplicabilidad*

se ha solicitado, bien pudiera ocurrir que, en definitiva, el tribunal de la causa los estimara vigentes, con lo que se eludiría la decisión, que es propia del Tribunal Constitucional, en torno a la aplicación conforme o contraria con la Constitución de un precepto legal. Es por ello, que el hecho de que la entrada en vigencia de un precepto legal sea anterior a la de la norma constitucional, no es obstáculo para que dicha norma sea impugnada por la vía de la acción de inaplicabilidad (STC 991, c. 5) (En el mismo sentido, STC 1138, c. 14).

Se cumplen los presupuestos de admisibilidad a pesar que se impugne la norma que da competencia al órgano que ejerce jurisdicción. *Si se establece que el precepto impugnado contraviene la Constitución, la sentencia dictada por el aludido funcionario del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de juez tributario, habría sido dictada, en realidad, por quien no tenía la calidad de juez adoleciendo, entonces, de un vicio que vulnera tanto el inciso 1º como el inciso 2º del artículo 7º CPR, con consecuencia jurídicas que no pueden ser indiferentes a los jueces del fondo, y por ello, la aplicación de la norma impugnada puede resultar decisiva en la resolución del asunto o gestión pendiente (STC 595, c. 4).*

La acción de inaplicabilidad requiere preceptos legales concretos, no impugnaciones genéricas y abstractas. *Una acción de inaplicabilidad que se encuentra dirigida contra diversos textos legales en su conjunto y de manera completa y genérica, ciertamente no es consistente con la filosofía de la acción de inaplicabilidad, la que supone individualización de preceptos legales concretos y determinados que en su aplicación produzcan efectos contrarios a la Constitución. Como lo ha señalado esta misma Magistratura, no cabe la inaplicabilidad respecto de "impugnaciones genéricas y abstractas" (STC 523, c. 5).*

Requisito de precisión del requerimiento de inconstitucionalidad. *Al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre cuestionamientos genéricos u opciones de política legislativa, por lo que los fundamentos del requerimiento no podrán atacar todo un diseño legislativo, sino que deberán limitarse a solicitar el pronunciamiento del Tribunal respecto a una determinada aplicación concreta de normas legales que pueda resultar inconstitucional (STC 1443, c. 10 y 14) (En el mismo sentido, 1432, c. 10).*

La acción de inaplicabilidad no es vía para cuestionar el sistema procesal penal vigente. *Encontrándose la causa criminal en la fase de plenario, carecen de relevancia las normas que se impugnan que resultan pertinentes esencialmente en la etapa del sumario, a lo que debe agregarse que se trata de impugnaciones genéricas y abstractas. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha desechado presentaciones que se dirigen a cuestionar el sistema procesal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes (STC 1327, c. 5) (En el mismo sentido, STC 1512).*

Requisito de objeción de todos los preceptos aplicables de forma decisiva al proceso pendiente. *Para que el requerimiento de inaplicabilidad prospere, es necesario que el requirente objete todas las normas que tengan una aplicación decisiva en el caso pendiente, y no sólo algunas de ellas (STC 1312, cc. 5, 6 y 7).*

Si la inconstitucionalidad que se alega es consecuencia de la aplicación conjunta de varios preceptos legales, entonces han de ser objetados todos y cada uno de ellos. *Cuando se pretende que el efecto contrario a la Constitución que se impugna es consecuencia de la aplicación conjunta de varios preceptos legales, entonces se torna lógicamente evidente que han de ser objetados todos y cada uno de ellos, no sólo uno o más pero no el conjunto, ya que, de ser así, en vez de requerir la inaplicabilidad que produce tales resultados, se pretende que el Tribunal Constitucional decida nada más que si una o dos normas legales, no la serie*

entera de ellas, son o no utilizables por el juez para la decisión de un caso concreto, o con qué sentido y alcance deben ser entendidas por el juzgador para decidirlo, problemas cuya dilucidación incumbe realizar a la judicatura ordinaria y, por tanto, extraños a las atribuciones del Tribunal (STC 1390, cc. 11 a 14).

Determinación de legislación aplicable a los contratos de salud según fecha de celebración. *Si el contrato se celebró antes de julio del año 2005 –fecha en que entró en vigencia la Ley N° 20.015–, éste se rige no por el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 ó 199 del D.F.L. N° 1, de Salud, del año 2005, sino por las reglas fijadas en dicho contrato, de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha, conforme lo dispone el artículo 2° de dicha ley. Es el contrato y la ley vigente en aquella ocasión, y no la legislación señalada, la aplicable al contrato de salud. Si, en cambio, el contrato se celebró con fecha posterior a julio del 2005, por aplicación del mismo artículo 2°, se rige plenamente por el D.F.L. N° 1. El Tribunal Constitucional ha establecido que si la fecha del contrato es posterior a julio del año 2005, respecto de la tabla de factores, el artículo 38 vigente con anterioridad a la Ley Nº 20.015 no tendrá aplicación (STC 1809, c. 4) (En el mismo sentido, STC 1810, cc. 6 y 7).*

El art. 2 de la ley N° 20.015 regula asuntos de transitoriedad y no de fondo. *El artículo 2º de la Ley Nº 20.015 simplemente establece la transitoriedad de las situaciones contractuales generadas antes y después del año 2005. Esa norma no establece regulación sustantiva alguna sobre los contratos de salud (STC 1809, c. 5).*

Sin gestión pendiente el Tribunal Constitucional no puede conocer la acción de inaplicabilidad. *Si en el certificado que debe acompañarse al requerimiento de inaplicabilidad para acreditar la gestión pendiente se señala que el recurso en el tribunal ordinario fue declarado inadmisible, entonces la acción deducida no puede ser acogida a tramitación, pues falta un requisito constitucional indispensable, esto es, la gestión pendiente (STC 1711, cc. 5 a 6) (En el mismo sentido, STC 500, c 4).*

Falta sobreviniente de gestión judicial pendiente. *Declaración de inadmisibilidad de recurso de nulidad presentado por la parte demandante en la gestión pendiente, hace improcedente que el Tribunal Constitucional deba entrar a considerar el fondo de las peticiones incluidas en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior, pues no existe una gestión pendiente en la que pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita (STC 1276, c. 4).*

Extinción de gestión pendiente por fallo judicial. *No hay gestión judicial pendiente si al solicitar la inaplicabilidad de una norma un recurso de protección se encontraba en conocimiento de la Corte Suprema, pero, producto de haberse confirmado el fallo apelado, no existe actualmente gestión pendiente en la que pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita (STC 1278, cc. 3 a 5).*

Alcance de sentencia interlocutoria que resuelve asunto objeto de la acción de inaplicabilidad. *A la firmeza de un acto judicial meramente interlocutorio no puede atribuírsele el alcance de impedir la acción constitucional consagrada en el artículo 93 N° 6° de la Carta Fundamental, máxime cuando su ejercicio busca precisamente, por inaplicación de una norma legal, revisar lo resuelto en esa oportunidad (STC 1502, c. 14).*

En la gestión pendiente importa el lugar donde ésta se verifica y no dónde se verificó la instancia que la antecedió. *Lo que resulta relevante al precepto constitucional es el lugar donde se verifica la gestión pendiente y no dónde se verificó la instancia que la antecedió, pues sólo en la que está pendiente puede aún recibir aplicación el precepto legal que se impugna como contrario a la Constitución (STC 505, c. 7)*

Falta de presupuesto esencial en la acción de inaplicabilidad del Art. 387 del CPP. *La acción de inaplicabilidad dirigida en contra del artículo 387 del CPP, en relación a la improcedencia de recurso de nulidad contra nuevo juicio que dicte sentencia por anularse el anterior, carece del requisito de gestión pendiente y de carácter decisorio para la resolución, toda vez que la sentencia ya ha sido dictada y al no proceder recurso (según establece el mismo artículo) se encuentra firme o ejecutoriada (STC 1501, c. 10).*

Significado de la exigencia constitucional de razonable fundamentación del requerimiento de inconstitucionalidad. *La fundamentación razonable implica una suficiente y meridiana motivación y fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo articulados, que hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia especifica que se requiere (STC 1183, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 1184; STC 1221, cc. 9 y 10; STC 1205, cc. 9 y 10; STC 1229, cc. 9 y 10; STC 1203).*

El requerimiento de inaplicabilidad debe poseer una fundamentación razonable. *El sentido de la exigencia de una fundamentación razonable es doble; por una parte, evitar que el Tribunal se avoque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera un fundamento plausible; y, por otra, que no se traben juicios de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el Tribunal no pueda determinar su competencia específica o la contraparte saber lo que se pretende y cuáles son los fundamentos de la acción a la que tiene derecho a oponerse. En ambos casos, se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es más propio del quehacer teórico o académico (En el mismo sentido Rol Nº 1046) (STC 1182, c. 8) (en el mismo sentido STC 1193, 1201).*

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

Doctrina

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

Doctrina

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Doctrina

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Doctrina

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Doctrina

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Doctrina

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

Doctrina

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

Doctrina

Legitimación activa para requerir la declaración de inconstitucionalidad de un decreto supremo y representación. *Carecen de legitimación activa sólo dos senadores y los dos abogados patrocinantes de un requerimiento que pretenden extender los efectos de una sentencia del Tribunal Constitucional a un nuevo acto no comprendido en el requerimiento*

original. No puede entenderse que los parlamentarios designados para los efectos de ser representantes de los requirentes tengan la aptitud procesal habilitante de extender la voluntad de sus representados al punto de impugnar nuevas disposiciones jurídicas, cualquiera sea el vínculo de éstas con aquellas que, efectivamente, fueron requeridas de inconstitucionalidad. La representación es para dar curso progresivo a un requerimiento ya efectuado, cuyo alcance no cabe ampliar, extendiéndolo a nuevos actos no reclamados por aquéllos (STC 1035, cc. 14 a 15 y 19 y 22).

Concurrencia de parlamentarios requirentes ante el Tribunal Constitucional es un acto solemne. *La ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, al regular la legitimación activa para requerir la declaración de inconstitucionalidad de un decreto supremo, ha sido particularmente cuidadosa en que exista plena certeza acerca de la concurrencia de los parlamentarios suficientes para deducir válidamente un requerimiento, dándole al acto el carácter de solemne. El Tribunal no está llamado a suponer intenciones de parlamentarios requirentes, ni a extender su voluntad de impugnación a nuevos actos, aunque sean de igual contenido, máxime cuando el legislador ha sido cuidadoso en exigir requisitos formales precisos para confirmar la concurrencia de la voluntad de los parlamentarios que accionan ante el Tribunal Constitucional (STC 1035, cc. 16 y 18).*

No es extemporáneo requerimiento contra reglamento que modifica sustancialmente regulación previa. No es extemporáneo un requerimiento deducido contra un decreto supremo que modifica un reglamento sobre obras viales modificando sustancialmente la regulación previa, de manera tal que el objeto o contenido de la obligación de los afectados es por entero diferente (STC 370, c. 10).

Radicación de una causa ante el Tribunal Constitucional. Existe radicación desde la presentación del requerimiento, cuestión que no cambia por causa sobreviviente como la posterior notificación de éste o la publicación del decreto (STC 209, c. 2).

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

Doctrina

Apreciación de la prueba para causales de inhabilidad parlamentaria. *Para la acreditación de los puntos de prueba se requiere señalar u obtener actos concretos y pertinentes que demuestren positivamente las conductas reprochadas (STC 190, c. 41).*

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Doctrina

ARTÍCULO 94

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Doctrina

Límites a la revisión de un asunto sentenciado. *Una vez que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de normas legales se ha notificado legalmente a los órganos constitucionales correspondientes, únicas partes en el proceso de control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional, se produce su desasimiento lo que le impide volver a revisar su decisión sobre un asunto sentenciado (STC 188, c. 4).*

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Doctrina

La declaración de conformidad con la Constitución de un precepto tras un control preventivo, no impide que éste sea revisado en sede de inaplicabilidad. *Sin perjuicio de su mérito intrínseco y de los efectos generales que provoca en el ordenamiento jurídico, la declaración sobre conformidad constitucional expedida en el control previo de una norma, no produce cosa juzgada en un proceso de inaplicabilidad, porque tiene un objeto distinto, y los institutos en juego –compulsa obligatoria de constitucionalidad e inaplicabilidad en gestión ante un tribunal ordinario o especial– responden a finalidades disímiles (STC 541, c. 2).*

En el caso del Nº 16º del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Doctrina

Las sentencias de inaplicabilidad e inconstitucionalidad tienen distintos efectos. *Las sentencias de inaplicabilidad e inconstitucionalidad emitidas por el Tribunal Constitucional poseen distinto radio de acción o alcance. En tanto las primeras tienen efectos relativos, de modo que el precepto legal tachado se debe inaplicar sólo en la gestión judicial pendiente de que tratan dichas sentencias, las segundas se proyectan con efectos generales, de forma que las normas en ellas objetadas no pueden tener cabida ni recibir aplicación en ninguna situación pendiente a la fecha de su publicación (STC 1552, c. 4). (En el mismo sentido STC 1710, c. 173 a 175)*

Término de la vigencia de las leyes por declaración de inconstitucionalidad. *De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente, salvo que él mismo haya establecido un plazo de término o –desde la reforma constitucional de 2005– haya sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en conformidad al Nº 7 del art. 93 CPR (STC 608, c. 62).*

Diferencias entre la derogación por declaración legal y la derogación por declaración de inconstitucionalidad. *La declaración de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional difiere –en cuanto a sus motivos, contenido y alcance– de la derogación practicada por el Legislador. Así, mientras aquel acto de juicio invalidatorio importa la constatación de un vicio de inconstitucionalidad, este acto de voluntad revocatoria se basa en una apreciación sobreviniente de mérito político (STC 1552, c. 3).*

La declaración de inconstitucionalidad no posee efectos retroactivos. *Los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad están precisados en la Constitución, que decidió que la sentencia no producirá efectos retroactivos, lo que, a contrario sensu, significa que sólo produce consecuencias a futuro, entendiéndose por tales a las situaciones que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial (STC 873, c. 9). (En el mismo sentido STC 1710, c. 166-169)*

La declaración de inconstitucionalidad es distinta de la derogación. *La sentencia del Tribunal Constitucional se basa en que la ley posee un vicio. En cambio, la derogación realizada por el legislador se basa en un juicio de mérito. (STC 170, c. 171).*

Efecto erga omnes de la declaración de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad declarada por sentencia del Tribunal Constitucional deriva en que el precepto legal viciado quede total, completa y definitivamente erradicado del ordenamiento jurídico en vigor, como si no existiese erga omnes desde la referida publicación. Para lo que interesa, entonces, la sentencia recaída en autos Rol N° 1.710, ha venido a afectar a la totalidad de los contratos de salud en curso al 9 de agosto de 2010, donde fueron incorporadas las reglas sobre alzas que preveían los N°s 1 al 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, puesto que –a contar de esa data– tales reglas perdieron validez general y, por tanto, no pueden seguir aplicándose (STC 1552, c. 5).

Se debe acoger la acción de inaplicabilidad a fin de evitar aplicación de norma declarada inconstitucional con efectos generales. *En procura de hacer eficaz lo resuelto en sentencia de inconstitucionalidad Rol 1710 y a fin de evitar cualquier posibilidad de que la norma legal objetada pueda, eventualmente, aplicarse por los tribunales que conocen de la gestión pendiente y que, al hacerlo, se vulnere la Constitución, el recurso de inaplicabilidad debe ser acogido. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la materia, objeto del requerimiento, esto es la inaplicabilidad del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional, declarando en esa oportunidad su inconstitucionalidad con efectos generales, y por ende, a partir de la publicación del aludido fallo en el Diario Oficial, ocurrida el 9 de agosto de 2010, las reglas sobre alzas que preveían los N°s 1 al 4 del inciso tercero del cuestionado artículo 38 ter, correspondiente al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, perdieron validez general, de modo que no pueden seguir aplicándose (STC 1699, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido, STC 1744, cc. 3 y 4; STC 1589, cc. 2 y 4; STC1609, cc. 3 y 5, STC 1616, cc. 3 y 5, STC 1617, cc. 3 y 5, STC 1626, cc. 3 y 4, STC1628, cc. 3 y 5, STC 1649, cc. 3 y 4, STC 1657, cc. 3 y 4, STC 1661, cc. 3 y 4, STC 1677, cc. 3 y 4, STC 1696, cc. 3 y 4, STC*

1744, cc. 3 y 4, STC 1768, cc. 3 y 5, STC 1811, cc. 3 y 4 y STC 1822, cc. 3 y 4).

No existe ultra actividad de la ley incorporada en un contrato frente a la declaración de inconstitucionalidad. *No es posible reconocer que los efectos de un precepto excluido del ordenamiento normativo, por contravenir lo ordenado en la Constitución, puedan invocarse en virtud de su incorporación a una relación contractual mientras aquél estuvo vigente. Desde luego, la Carta Política –artículo 94, inciso tercero– no asimila la exclusión que provoca la declaración de inconstitucionalidad a la derogación de la norma, puesto que ella, según el mandato constitucional, se "entenderá" derogada, con lo cual se ha querido significar que ha perdido su vigencia. No se trata, entonces, de una derogación propiamente tal, la que siempre se producirá en mérito de la dictación de otra ley, en tanto declaración de la voluntad soberana que proviene de los órganos legislativos. No puede, por consiguiente, igualarse jurídicamente la legitimidad que brinda una ley posteriormente derogada con la legitimidad de que está dotada aquella situación cubierta por el efecto irretroactivo de la norma declarada inconstitucional. Además, no parece posible que un precepto invalidado por el Tribunal Constitucional –puesto que la declaración de inconstitucionalidad lo priva de efectos desde la publicación de la sentencia respectiva en el Diario Oficial– pueda seguir rigiendo hacia el futuro bajo la premisa de haberse encontrado vigente al momento de perfeccionarse la antedicha relación contractual. Reafirma la conclusión anterior el hecho de que sea una ley la que disponga la incorporación a la relación contractual de las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Si se admitiera el efecto ultractivo del precepto declarado inconstitucional, sería, entonces, un mandato legal el que limitaría y condicionaría los efectos de la exclusión dispuesta en la Constitución, materia que por su naturaleza sólo podría abordarse en esta última. Por lo tanto, forzoso resulta concluir que si una ley, por contravenir la Carta Fundamental, es excluida del ordenamiento jurídico, quedando, en consecuencia, invalidada, no puede subsistir tampoco en razón de una estipulación contractual, puesto que ella estaría afectada hacia el futuro del mismo vicio que motivó la declaración de inconstitucionalidad (STC 1552, cc. 8 y 9).*

Efecto de la derogación de norma que permitía delegación de facultades jurisdiccionales. *No puede sostenerse que una norma legal habilite al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar facultades jurisdiccionales otorgadas por el legislador habida cuenta que mediante proceso de oficio para declarar la inconstitucionalidad del hoy derogado artículo 116 del Código Tributario, el Tribunal Constitucional ya ha declarado que la delegación de facultades jurisdiccionales por parte de los Directores regionales es inconstitucional (STC 772, c. 13).*

Efecto erga omnes de autoacordado derogado. *La necesidad de que se afecten derechos fundamentales por el auto acordado que se impugna no altera, por su parte, la naturaleza de control abstracto que supone el ejercicio de esta modalidad de control constitucional. En efecto, el contraste deberá verificarse entre todas o algunas de las disposiciones del auto acordado y los derechos fundamentes de rango constitucional que se estiman vulnerados en términos generales, aun cuando la impugnación haya sido sostenida por una persona determinada. Esta aseveración se ve confirmada por el efecto que produce la sentencia de inconstitucionalidad. Si el auto acordado o la norma de él que ha sido impugnada "se entiende derogada", estamos frente a un efecto que se aplica a todos (erga omnes) y no sólo a quien interpuso la acción de inconstitucionalidad. Se trata, así, del imperio de la supremacía constitucional frente a todos los miembros de la comunidad y no sólo frente a quien acudió ante el Tribunal Constitucional (STC 1557, c. 3).*

Requisitos para ir contra un precedente. *Para resolver un asunto, el Tribunal debe mantener la razón decisoria contemplada en fallos anteriores sobre la misma materia. Sin embargo, puede cambiar su doctrina, si existen razones o motivos que lo justifiquen. (STC 171, c. 15).*

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Doctrina

Capítulo IX
JUSTICIA ELECTORAL

Doctrina

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. *La reclamación ante la Corte de Apelaciones, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable al Tribunal Constitucional ni a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la Corte Suprema, como es una Corte de Apelaciones. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer (STC 1051, c. 46).*

ARTÍCULO 95

Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Doctrina

Las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones son materia de LOC. *En la norma que regula las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, haciendo referencia a las que le encomienden la Constitución Política y las leyes, esas referencias deben entenderse dirigidas a leyes orgánicas constitucionales, puesto que las atribuciones del Tribunal*

sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter, según deriva del contexto del artículo 84 (95) de la Constitución (STC 33, c. 2).

Las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para los organismos autónomos. *Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado como la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la Constitución les ha conferido (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 48, y 53).*

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

Doctrina

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

Doctrina

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Doctrina

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Doctrina

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

Doctrina

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Doctrina

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Doctrina

Concepto de organización y funcionamiento. *Con el concepto "organización" la Constitución se refiere a la estructura de un ente administrativo, mientras que con el concepto de "funcionamiento" se refiere al personal permanente que sirve en dichas estructuras (STC 160, c. 7).*

Las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones son materia de LOC. *En la norma que regula las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, haciendo referencia a las que le encomienden la Constitución Política y las leyes, esas referencias deben entenderse dirigidas a leyes orgánicas constitucionales, puesto que las atribuciones del Tribunal sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter, según deriva del contexto del artículo 84 (95) de la Constitución (STC 33, c. 2).*

ARTÍCULO 96

Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Doctrina

Un vacío legal respecto de los tribunales electorales regionales no es vicio de inconstitucionalidad. *La omisión de regular en un proyecto de ley que modifica la LOCM, el recurso de apelación que dispone el artículo 85 (96) CPR, sobre resoluciones dictadas por los tribunales electorales regionales ante el Tribunal Calificador de Elecciones, constituye una situación de vacío legal; lo que se objeta no representa entonces un vicio de inconstitucionalidad, sino sólo el incumplimiento de una obligación que tiene el legislador (STC 141, cc. 27 a 29).*

Apelación en contra de la decisión de un tribunal electoral regional. *Resulta inconstitucional que un precepto legal establezca que el Tribunal Electoral Regional conocerá de un reclamo en única instancia, en circunstancias que el art. 85 (96) CPR concede el recurso de apelación respecto de sus resoluciones para ante el Tribunal Calificador de Elecciones (STC 155, cc. 28 y 29).*

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Doctrina

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Doctrina

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

Doctrina

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Doctrina

ARTÍCULO 97

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Doctrina

Capítulo X
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Doctrina

ARTÍCULO 98

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

Las funciones de la Contraloría General de la República no sólo se encuentran en su ley orgánica constitucional. *Para interpretar una norma constitucional debe tenerse como insoslayable directriz hermenéutica el que la Ley Suprema es un sistema armónico de reglas, normas y principios, cuyos preceptos no pueden interpretarse aisladamente acudiendo a su solo texto expreso. En mérito del razonamiento anterior, para la adecuada comprensión de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98, que encomienda la determinación de las demás funciones de la Contraloría General de la República "a la ley orgánica constitucional respectiva", debe relacionarse armónicamente con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 99 CPR, que eleva a materia de rango orgánico constitucional tanto la organización y el funcionamiento como las atribuciones de la Contraloría General de la República, sin distinguir el cuerpo legal en el que se encuentren reguladas pero siendo imperativo para la validez normativa de todos ellos que revistan jerarquía orgánico constitucional (STC 796, c. 8).*

Sometimiento a control de la Contraloría exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos (1). *Resulta inconstitucional que la ley establezca que una Superintendencia está sometida a la fiscalización de la Contraloría "exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos", porque se limita en términos demasiado restrictivos las actividades y funciones de control y fiscalización que la Constitución le ha otorgado a la Contraloría. Ello significa omitir la principal de las funciones de la Contraloría consistente en el ejercicio del control de la legalidad a través de la "Toma de razón" de los decretos y resoluciones de los organismos y servicios que forman la administración del Estado. Tal limitación es inconstitucional si no existen razones de orden o seguridad pública o de otra naturaleza que la justifiquen (STC 92, cc. 6 a 9).*

Sometimiento a control de la Contraloría exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos (2). *La norma que señala que la Superintendencia de Pensiones estará sometida a fiscalización por la Contraloría, "exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos" se interpreta como constitucional, sólo en el entendido que no excluye el ejercicio del control de legalidad de los actos de la Administración, con sujeción al art. 99 CPR, en donde se establece la toma de razón como función básica de la Contraloría General de la República (STC 1032, c. 17).*

Sometimiento del Consejo para la Transparencia al control de legalidad de la Contraloría. *La norma que señala que el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría en lo que concierne a su personal y juzgamiento de cuentas, se ajusta a lo dispuesto en la Constitución, en el entendido de que esta limitación a las facultades que se confieren a la Contraloría General de la República deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano (STC 1051, cc.33 a 34).*

Restricción del control de la Contraloría respecto de empresas públicas. *Es materia de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República, la restricción al control que puede ejercer la Contraloría sobre una empresa pública (STC 144, c. 6).*

El cumplimiento de la función de control de legalidad de los actos de la Administración ejercida por la CGR no es definitiva. *El cumplimiento de la función de control de la legalidad de los actos de la Administración que los artículos 87 y 88 CPR le encargan a la Contraloría General de la República implica una simple presunción de legalidad y constitucionalidad, y como tal no es definitiva ya que puede ser revisada por otras instancias legales como el Tribunal Constitucional y los tribunales de justicia (STC 116, cc. 3 y 4).*

El precepto que otorga facultad de fiscalización a la Contraloría General de la República sobre un Consejo privado es propio de LOC. *Una norma establece que la Contraloría General de la República conocerá de la asignación y rendición de cuentas de los recursos de un Consejo, integrado por autoridades públicas y miembros de la sociedad civil, es propia de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87 (98), inc. 1º, y 88 (99), inc. final CPR, en atención a que, porque le otorga una nueva atribución al órgano Contralor (STC 377, c. 10).*

Cuando la Contraloría General de la República aplica sanciones administrativas no constituye una comisión especial. *A partir del rango orgánico constitucional de los preceptos que confieren atribuciones a la Contraloría General de la República cabe desestimar la alegación del requirente en cuanto a que la Contraloría General de la República constituiría una comisión especial. A mayor abundamiento, debe precisarse que tampoco*

tiene asidero desde otro ángulo la impugnación en examen, puesto que dicho organismo de control adopta la sanción en virtud de su potestad legal de aplicar la ley en la esfera administrativa, sanción que, por lo demás, es revisable por un tribunal superior de justicia, cual es, en la especie, la Corte Suprema vía recurso de apelación (STC 796, c. 25).

Ningún organismo es completamente autónomo. *La Carta Fundamental, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la Carta Fundamental establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la Carta Fundamental no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigera con los de legitimidad y control democráticos (STC 995, c. 10).*

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia en casos de autonomías constitucionales. *Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia Constitución ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el Banco Central y la Contraloría General de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 y 97 CPR (STC 80, c. 4).*

Competencia de los Tribunales superiores de Justicia en los conflictos de competencia entre órganos autónomos. *La norma que establece que las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la República, el Banco Central o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia no es inconstitucional. Lo anterior, dado que en nada atenta contra el artículo 73 (76) CPR. En efecto, ninguna norma constitucional impide a los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador. Además, el art. 74 (77) señala que es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia (STC 80, cc. 7 a 9).*

Las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para los organismos autónomos. *Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado como la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la Constitución les ha conferido (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 48, y 53).*

El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

Doctrina

ARTÍCULO 99

En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Doctrina

Prohibición de insistencia ante decretos o resoluciones declarados inconstitucionales por la Contraloría General de la República. *A pesar del tenor literal del artículo 10, inciso primero, de la Ley Nº 10.336, se declara la constitucionalidad en el claro entendido que la insistencia del Jefe del Estado es improcedente en el caso que los decretos o resoluciones hayan sido representados por el Contralor por ser contrarios a la Constitución (STC 356, c. 9).*

Aprobación por resolución exenta de normas materialmente reglamentarias. *Si un acto administrativo contiene un conjunto de normas; cuyo alcance es nacional o de aplicación general a todos los destinatarios de ellas; y dotadas de carácter permanente, es decir, que no agotan o pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado, se está en presencia de un decreto supremo reglamentario. Por ello, tales normas no pueden aprobarse por una Resolución Exenta. Ella carece de las exigencias que la Constitución contempla para los decretos supremos reglamentarios, porque es dictada sólo por un Ministro, en circunstancias que correspondería que fuese suscrita por el Presidente de la República y, además, debería ser sometida previamente al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, atendida su naturaleza esencialmente reglamentaria (STC 591, c. 33).*

Exención de toma de razón es materia propia de ley orgánica constitucional. *El Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición del proyecto que exime del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República a determinados decretos, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 88 (99) de la Carta Fundamental. Se trata de una norma que se encuentra comprendida dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional (STC 45, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido, STC 63, c. 4; STC 384, c. 11).*

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Doctrina

Legitimación activa del Congreso para requerir en contra de decretos con fuerza de ley. *Si el Presidente de la República puede recurrir al Tribunal Constitucional en el evento que la Contraloría represente un decreto con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la Carta Fundamental. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención del Tribunal Constitucional, lo cual no es admisible atribuir al constituyente (STC 392-393-394, c. 5).*

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

Doctrina

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Doctrina

Concepto de organización y funcionamiento. *Con el concepto "organización" la Constitución se refiere a la estructura de un ente administrativo, mientras que con el concepto de "funcionamiento" se refiere al personal permanente que sirve en dichas estructuras (STC 160, c. 7).*

Las funciones de la Contraloría General de la República no sólo se encuentran en su ley orgánica constitucional. *Para interpretar una norma constitucional debe tenerse como insoslayable directriz hermenéutica el que la Ley Suprema es un sistema armónico de reglas, normas y principios, cuyos preceptos no pueden interpretarse aisladamente acudiendo a su solo texto expreso. En mérito del razonamiento anterior, para la adecuada comprensión de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98, que encomienda la determinación de las demás funciones de la Contraloría General de la República "a la ley orgánica constitucional respectiva", debe relacionarse armónicamente con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo*

99 CPR, que eleva a materia de rango orgánico constitucional tanto la organización y el funcionamiento como las atribuciones de la Contraloría General de la República, sin distinguir el cuerpo legal en el que se encuentren reguladas pero siendo imperativo para la validez normativa de todos ellos que revistan jerarquía orgánico constitucional (STC 796, c. 8).

Las normas que otorgan atribuciones a la Contraloría General de la República aunque estén en una ley común son propias de LOC. *Los preceptos que otorgan atribuciones a la Contraloría General de la República contenidos en el Decreto Ley Nº 799 sobre uso de vehículos fiscales son propios de ley orgánica constitucional; y asimismo se encuentran amparados por la disposición cuarta transitoria de la Ley Suprema (STC 796, c. 10).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (1): Decretos de aplicación inmediata. *Es materia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Contraloría General de la República y es conforme a la Constitución la norma legal que establece que decretos que se dicten en su virtud podrán ejecutarse aún antes de su toma de razón (STC 117, c. 4) (en el mismo sentido STC 142, cc. 5 y 6, STC 64, STC 66; STC 168, cc. 3 y 6).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (2): Impresión de títulos representativos de deuda pública. *La norma que obliga la impresión de los bonos u otros valores representativos de deuda pública para la refrendación de la Contraloría es materia de ley orgánica constitucional (STC 390, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (3): Nombramiento de funcionarios y reclamo por vicio en el nombramiento. *Normas legales que versan sobre la forma y oportunidad de un decreto o resolución de nombramiento de un funcionario, y sobre el derecho a reclamo de éste ante la Contraloría General de la República por un vicio de ilegalidad en el nombramiento son propias de ley orgánica constitucional por cuanto versan sobre las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República (STC 79, c. 10).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República: Aplicación de facultades fiscalizadoras de la Contraloría al sector portuario estatal (4). *Son materia de la ley orgánica sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República la remisión a las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República respecto al sector portuario estatal (STC 267, c. 5).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República: (5) Rendición de cuentas de gastos reservados. *Son propias de ley orgánica constitucional las normas que señalen el procedimiento de rendición de cuentas de los gastos reservados de los ministerios ante la Contraloría General de la República (STC 366, c. 10).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (6): Tramitación de decretos y resoluciones ante la Contraloría. *Las normas que se refieran a los efectos de decretos o resoluciones desde su ingreso a la Contraloría General de la República, permitiendo que se cumplan antes de su completa tramitación, son materia de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República (STC 381, c. 7).*

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (7): Fiscalización sobre Corporaciones y Fundaciones constituidas por Gobiernos Regionales. *Son propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, las disposiciones que otorguen facultades a la Contra-*

loría para la fiscalización de las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto (STC 443, c. 10).

Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (8): Facultad de fiscalización a la Contraloría General de la República sobre un consejo privado. *Una norma establece que la Contraloría General de la República conocerá de la asignación y rendición de cuentas de los recursos de un Consejo, integrado por autoridades públicas y miembros de la sociedad civil, es propia de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87 (98), inc. 1º, y 88 (99), inc. final CPR, en atención a que, porque le otorga una nueva atribución al órgano Contralor (STC 377, c. 10).*

Materias que no son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización y facultades de la Contraloría General de la República. *Las normas legales que definen la naturaleza jurídica, domicilio, patrimonio y objeto de una Superintendencia no son propias de la LOC a que hacen referencia los arts. 87 (98) y 88 (99) CPR (STC 92, c. 14).*

ARTÍCULO 100

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Doctrina

Impresión de títulos representativos de deuda pública. *La norma que obliga la impresión de los bonos u otros valores representativos de deuda pública para la refrendación de la Contraloría es materia de ley orgánica constitucional (STC 390, c. 6).*

Normas de rendición de cuentas de gastos reservados ante la Contraloría es propia de LOC. *Son propias de ley orgánica constitucional las normas que señalen el procedimiento de rendición de cuentas de los gastos reservados de los ministerios ante la Contraloría General de la República (STC 366, c. 10) (En el mismo sentido, STC 168, cc. 3 y 6).*

Capítulo XI
FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Doctrina

ARTÍCULO 101

Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Doctrina

Dependencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. *El artículo 90 incisos primero y tercero de la Constitución (antiguo) es claro en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede, sin con ello apartarse de la Constitución, contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada, aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial (STC 417, c. 20).*

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Doctrina

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Doctrina

ARTÍCULO 102

La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Doctrina

ARTÍCULO 103

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Doctrina

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Doctrina

ARTÍCULO 104

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

Doctrina

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Doctrina

Limites de facultades del Presidente de la República respecto de comandantes en jefe. *El legislador no puede limitar la facultad del Presidente de la República de designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea (STC 1587, c. 13).*

ARTÍCULO 105

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Doctrina

Concepto de "normas básicas". *Conforme al diccionario, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia. Comprende, asimismo, aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas (STC 98, cc. 4 y 5).*

Normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas. *Estas normas deben estar determinadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y son de aplicación general, es decir, comprenden tanto a los oficiales como al personal que no tenga esa calidad. Del mismo modo estas normas básicas se aplican a los oficiales de las Fuerzas Armadas referidos en la parte primera del artículo 94 (105) de la Constitución. Así, resulta inconstitucional que la ley orgánica constitucional remita a una ley simple (Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas) la regulación de requisitos para el "ascenso excepcional". Tampoco se ajusta a la Constitución la remisión a una ley simple (Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas) para la regulación de requisitos adicionales para la incorporación y reincorporación a las Fuerzas Armadas. Por las mismas razones son inconstitucionales las normas que remiten al Estatuto de Personal la regulación, en ciertos supuestos, de la antigüedad y del retiro del personal de las Fuerzas Armadas, y de la determinación de las personas que gozarán de ciertos beneficios previsionales (montepíos) (STC 98, cc. 3, 10, 12 a 24).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros: Establecimiento del sistema de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros (1). *Atendido el texto artículo 94 (105) CPR, y la manifiesta amplitud que fija al ámbito de la ley orgánica*

respectiva, debe concluirse que éste comprende a los sistemas de salud aplicables a las Fuerzas Armadas y Carabineros (STC 237, c. 5).

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (2): Establecimiento de quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar. *La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar, regula materias de naturaleza orgánica constitucional a que se refieren los artículos 77, inciso primero y 105 de la Carta Fundamental, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia y sobre las fuerzas armadas respectivamente (STC 1845, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (3): Requisitos y condiciones para ingresar a la carrera profesional de carabineros. *Es inconstitucional que una LOC remita al "Estatuto del Personal" la pormenorización de las capacidades y méritos personales constitutivos de la carrera profesional de carabineros que deben ser calificados por el sistema que dicho Estatuto contempla, pues vulnera el artículo 94 CPR, en cuanto este precepto ordena que todo lo relativo a la "carrera profesional" y sus normas básicas, se contengan en esta ley orgánica y no en otras disposiciones legales de menor rango (STC 103, c. 12).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (4): Normas sobre el personal de Carabineros de Chile. *La norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto cuando las necesidades institucionales lo requieran, y a personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad, altera el régimen del personal de Carabineros de Chile en materias básicas que la Constitución ha definido como propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 105 (STC 1897, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (5): Beneficios previsionales relativos al personal de Carabineros. *La determinación de las personas que gozarán de los beneficios previsionales establecidos en la legislación relativa a Carabineros de Chile es materia exclusiva de ley orgánica constitucional (STC 103, c. 28).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (6): Gastos reservados. *Son propios de las leyes orgánicas constitucionales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile los preceptos legales que regulan los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con gastos reservados, entre los cuales se encuentran las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos (STC 366, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (7): Reemplazo de expresiones en la Ley Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas. *Las modificaciones a este cuerpo legal que pretenden el cambio de nombre de los cargos dentro de tal institución deben regirse por una ley orgánica constitucional, ya que requiere reformar los artículos que se refieren a escala jerárquica, ascenso de grados y quien ejerce el cargo superior, materias que por el art. 94 (105) CPR son de carácter orgánico constitucional (STC 344, cc. 5 y 6).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (8): Deben incluir ciertos tipos de bonificaciones a los beneficiarios. *No regular las bonificaciones correspondientes a la atención medica preventiva de dichos beneficiarios de medicina curativa que formen parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas y las bonificaciones que corresponden a los beneficiarios del fondo de salud de la Caja de Previsión de la Defensa*

Nacional, constituye una omisión del encargo constitucional de establecer en la ley orgánica constitucional las normas básicas aplicables en la materia entre las cuales no pueden dejar de considerarse las que establecen las correspondientes bonificaciones (STC 237, c. 18).

No son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (1): Cauciones que deben rendir los funcionarios de las Fuerzas Armadas. *No es propia de ley orgánica constitucional la norma que establece que las cauciones que deba rendir el personal de las Fuerzas Armadas se deben ajustar a los Estatutos y Reglamentos de cada Institución (STC 108, c.4).*

No son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (2): Las normas que exceden el ámbito de lo básico del sistema de salud de las FFAA. *Las normas que exceden el ámbito de lo básico, no procede que tengan, el carácter de orgánicas constitucionales (STC 237, c. 9).*

No son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (3): Creación de Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto. *No es materia de ley orgánica constitucional, la norma que crea en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, ya que del estudio de las normas que establecen dicha Oficina y determinan la función que se le encomienda, se advierte que no corresponden a ninguna de las materias que deben quedar comprendidas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas (STC 451, c. 14).*

Libre e igualitario acceso a la salud del personal pasivo de las Fuerzas Armadas. *La norma que establece el derecho a la asistencia médica preventiva al personal activo de las Fuerzas Armadas, está dejando sin esta atención al personal pasivo, el cual no tendría, de esta manera, un acceso igualitario a las acciones de prevención en materia de salud que reconoce la Carta Fundamental en el numeral 9 de su artículo 19 (STC 237, cc. 16 y 17).*

Alcance de la norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto y a personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad. *La norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto cuando las necesidades institucionales lo requieran, se ajusta a la Carta Fundamental, en el entendido que el llamado al servicio no constituye una imposición de la respectiva autoridad pública, sino que para que éste opere, debe existir aceptación previa del respectivo Oficial Jefe o Superior de Fila, como también del correspondiente personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad (STC 1897, c. 9).*

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Doctrina

Capítulo XII
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

DOCTRINA

ARTÍCULO 106

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

DOCTRINA

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

DOCTRINA

ARTÍCULO 107

El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Doctrina

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Doctrina

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Doctrina

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

Doctrina

Capítulo XIII
BANCO CENTRAL

Doctrina

ARTÍCULO 108

Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Doctrina

Ningún organismo es completamente autónomo. *La Carta Fundamental, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la Carta Fundamental establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la Carta Fundamental no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigera con los de legitimidad y control democráticos (STC 995, c. 10).*

Autonomía del Banco Central (1). *El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, pero dentro de esa competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. No puede desprenderse, de manera alguna que una Ley Orgánica Constitucional haya podido modificar el artículo 24 de la Constitución Política que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado*

en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. Por lo anterior, pretender que el Banco Central esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo (STC 78, cc. 13 a 24).

Autonomía del Banco Central (2). *De las distintas intervenciones de los miembros de la CENC resulta con claridad que visualizaron siempre al órgano constitucional Banco Central, como un ente autónomo no sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República y así se expresa también la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central (STC 78, c. 18). La autonomía del Banco Central de Chile se expresa en el hecho de ser un órgano de rango constitucional y de tener personalidad jurídica y patrimonio propio y que su organización y funcionamiento está entregada a la Constitución y a su respectiva ley orgánica constitucional. En cuanto a la extensión de su autonomía y a la relación que debe existir entre la independencia de este órgano con la autoridad o Poder Central le corresponde al legislador orgánico establecer las normas que permitan una adecuada compatibilización de estos principios (STC 216, cc. 5, 11, 12 y 16).*

Normas que exigen que el Consejo del Banco Central actúe previa autorización o informe de otro órgano administrativo infringe su autonomía. *Una norma que exige que los acuerdos del Consejo del Banco Central cuenten con la opinión favorable del Ministro de Hacienda es contraria al artículo 108 de la Constitución, que establece el carácter "autónomo" del Banco Central. Lo mismo sucede si se exige informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o del Ministerio de Hacienda. La norma en cuestión implicaría que la autonomía de este órgano constitucional quedaría entregada a las decisiones que pueda adoptar el Poder Central a través de los Ministros de Estado, que son colaboradores del Presidente de la República en sus funciones de administración y de gobierno (STC 216, cc. 21 y ss).*

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia en casos de autonomías constitucionales. *Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia Constitución ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el Banco Central y la Contraloría General de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 y 97 CPR (STC 80, c. 4).*

Competencia de los Tribunales superiores de Justicia en los conflictos de competencia entre órganos autónomos. *La norma que establece que las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la República, el Banco Central o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia no es inconstitucional. Lo anterior, dado que en nada atenta contra el artículo 73 (76) CPR. En efecto, ninguna norma constitucional impide a los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador. Además, el art. 74 (77) señala que es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribucio-*

nes de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia (STC 80, cc. 7 a 9).

Las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para los organismos autónomos. *Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado como la Contraloría, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la Constitución les ha conferido (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 48, y 53).*

En virtud de su autonomía, es inconstitucional que el Banco Central adopte normas que dicte el Consejo para la Transparencia. *La norma que obliga al Banco Central a adoptar las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, es inconstitucional, ya que desconoce la autonomía de dicho órgano del Estado, contrariando los términos consagrados en el art. 108 CPR, debido a que esa norma lleva implícita la idea de que el Banco Central debiera acatar las normas generales que dicte en la materia un órgano que forma parte de la Administración del Estado: el Consejo para la Transparencia (STC 1051, cc. 49 a 54).*

Ámbito de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. *Son materia de LOC, las normas que establecen las funciones de dicho organismo y le otorgan atribuciones (STC 283, cc. 6 a 9)*

El rol de la LOC del Banco Central. *La ley orgánica constitucional del Banco Central se apartó de los Anteproyectos de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado al momento de enfatizar la autonomía respecto de la constitución del Consejo del Banco. Se quiso dar un mayor énfasis a la autonomía del nuevo órgano constitucional suprimiendo la intervención con voz y voto del Ministro de Hacienda en el Consejo del Banco Central. La LOC tuve presentes determinadas normas para compatibilizar la autonomía del Banco con la autoridad presidencia (art. 24 CPR). Por ejemplo, estableció que el Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener "presente la orientación general de la política económica del Gobierno", y que el Ministro de Hacienda podrá "asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz". Sin embargo, nunca se plantea la posibilidad de que para que la entidad señalada ejerza una de sus atribuciones se requiera la autorización del Ministerio de Hacienda. La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, si bien estableció normas que configuran una relación entre las atribuciones de administración y de gobierno del Presidente de la República y el Banco Central, en ninguna de ellas hay atribuciones del Ejecutivo que impliquen que pueda imponerse la voluntad del Poder Central sobre el Consejo del Instituto Emisor, el que tiene a su cargo la dirección y administración del Banco Central (STC 216, cc. 13 a 15 y c. 18).*

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (1): Las que regula la composición, organización, función y atribuciones del Banco Central. *Las normas que le confieran, modifiquen o supriman atribuciones al Banco Central serán materia de la ley*

orgánica constitucional a la que se refiere el art. 108 CPR (STC 345, c. 6) (En el mismo sentido, STC 101, cc. 3, 5 y 8; STC 359, cc. 10 y 14).

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (2): La adquisición de activos de empresas bancarias por el Banco Central. *Es materia de ley orgánica constitucional, el poder adquirir por parte del Banco Central, activos de empresas bancarias que se encuentran a cargo de delegados designados, ya que se le otorga una atribución (STC 31, c. 3)*

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (3): Normas sobre securitización de depósito de valores. *Serán materia de ley orgánica constitucional, cuando estén referidas a la organización, atribuciones, funciones y/o composición del Banco Central (STC 291, cc. 3, 4 y 6).*

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (4): Facultad del Banco Central para autorizar ciertas operaciones relacionadas con el impuesto a la renta. *Es propia de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la norma que entrega a dicho organismo la facultad de autorizar cierta operaciones relacionadas con el impuesto a la renta, puesto que modifica las atribuciones de esa institución, materia que, de acuerdo al artículo 97 (108) de la Carta Fundamental, corresponde a una ley de esa naturaleza (STC 337, c. 5 y 7).*

Los aportes del Fisco al Banco Central para el Fondo de Reserva de Pensiones son facultativos. *Los aportes que el Fisco está autorizado a efectuar al Banco Central en virtud de una disposición legal son facultativos, como asimismo su financiamiento se halla sujeto a la utilización de recursos del superávit efectivo, una vez efectuado el aporte obligatorio al Fondo de Reserva de Pensiones que la misma ley establece (STC 560, c. 21).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (1): Normas sobre superintendencia de Bancos. *Las disposiciones legales atingentes al normal funcionamiento de una Superintendencia, no dicen relación con las "funciones y atribuciones" de la institución del Banco Central y, en consecuencia, no forman parte de la ley orgánica a que se refiere el art 108 CPR ni tienen, por lo tanto, carácter orgánico constitucional (STC 1355, c. 7).*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (2): Competencia del Banco Central respecto de las inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones. *No es propio de la ley orgánica constitucional del Banco Central, la norma que permite al Banco Central autorizar porcentajes de inversión en diversos instrumentos, relativos a las inversiones que pueden efectuar las Administradores de Fondos de Pensiones, cuando sólo se varían los rangos de esos límites porcentuales, por cuanto no se alteran sus facultades (STC 813, c. 7)*

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (3): Forma de efectuar la tradición del dominio de los bienes del Banco Central. *No es materia de ley orgánica constitucional, la norma que regula la forma de efectuar la tradición del dominio de los bienes del Banco Central, según se desprende de su tenor literal, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico y del espíritu del Constituyente al incorporarlas en a Constitución Política del Estado (STC 31, c. 5).*

ARTÍCULO 109

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Doctrina

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Doctrina

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

Doctrina

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Doctrina

No constituye discriminación facultad del Banco Central respecto de bancos en situación anormal. *No infringe la igualdad ante la ley la norma que otorga determinadas facultades al Banco Central respecto de las empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren en liquidación forzosa a la fecha de entrar en vigencia la ley, así como también respecto de las empresas bancarias que, al 1° de noviembre de 1984, se encontraban a cargo de Administradores Provisionales y que cumplan, además, ciertas condiciones. En efecto, para ejercer esa facultad tales instituciones deben encontrarse en una situación anormal, como es la liquidación forzosa, en un caso, o bajo administración provisional con ciertas condiciones previas, en el otro. Esta facultad que se otorga al Banco Central comprende a todas las instituciones en tal situación, sin hacer distingos, excepciones o diferencias de ninguna naturaleza. Por consiguiente, esa norma desde ningún punto de vista, puede ser calificada como discriminatoria (STC 28, cc. 3 a 6).*

Capítulo XIV
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

Doctrina

ARTÍCULO 110

Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

Doctrina

La creación y denominación de una provincia es una materia propia de LOC (1). *Constituyen materias propias de Ley Orgánica Constitucional la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias. Por tanto, la norma que cambia la denominación de una provincia, debe considerarse que tiene carácter de LOC (STC 1224, cc. 3 y 6).*

La creación y denominación de provincias es una materia propia de LOC (2). *Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la norma que crea y denomina la nueva provincia de Marga Marga, señala su capital y modifica los límites de las provincias de Valparaíso y Quillota (STC 1428, cc. 6 a 7).*

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Doctrina

ARTÍCULO 111

El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Doctrina

El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la Constitución. *Es inconstitucional una norma que faculta al Intendente a tomar una determinada decisión, en caso que no se pronuncie sobre la cuestión el Consejo Regional de Desarrollo respectivo. Lo anterior por cuanto la norma vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del art. 102 (113) CPR, al entregar al Intendente una facultad que ese precepto constitucional establece que es propia y exclusiva del Consejo Regional de Desarrollo. El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la Constitución (STC 42, cc. 10 y 11).*

Facultades del Intendente para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas. *La Facultad del Intendente Regional para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas, observando al efecto ciertas formalidades –entre ellas la previa audiencia de los propietarios– y sometiéndolo a restricciones, como la de evitar causar daños innecesarios a los afectados, es un medio necesario para dar eficacia a la obligación del propietario colindante, pues resulta un instrumento adecuado para hacer efectiva una conducta que no debe quedar entregada a la libre voluntad del propietario (STC 1215, cc. 26 y 27).*

Los Consejos Regionales de Pesca creados por Intendencias no son servicios públicos. *Es constitucional la norma que faculta a las Intendencias Regionales crear Consejos Regionales de Pesca, en el entendido que tales Consejos no constituyen un servicio público, puesto que si así fuera ellos sólo podrían ser creados por ley, y no por las Intendencias (STC 131, c.10).*

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

Doctrina

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Doctrina

Tanto las atribuciones del Consejo Regional como del Gobierno Regional son propias de LOC. *De la lectura del art. 102 inc. 1° CPR – el cual establece que una ley orgánica constitucional regulará al Consejo Regional –, no puede razonablemente entenderse que sólo sean propias de LOC las atribuciones del Consejo Regional, órgano cuya razón de ser consiste en cumplir con las funciones propias del Gobierno Regional del cual forma parte, y no lo sean, en cambio, la determinación de éstas últimas. Debido a que existe una íntima vinculación entre las finalidades del Gobierno Regional y las atribuciones del Consejo Regional, las facultades tanto del primero como del segundo son, naturalmente, propias de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (STC 341, cc. 5 a 9).*

ARTÍCULO 112

Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

Doctrina

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Doctrina

ARTÍCULO 113

El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

Doctrina

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): La organización interna del gobierno regional es materia de ley. *Es la propia Constitución la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que serán contrarias a la Carta Fundamental las disposiciones que pretendan alterar esa competencia al otorgar facultades de disposición sobre aquello que es propio de ley a órganos de la Administración. Ello es lo que sucede si una norma legal establece que el Consejo Regional puede disponer, a proposición del intendente respectivo, respecto de la organización interna del Gobierno Regional (STC 443, cc. 22 a 25).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (2): Regulación de la organización interna de un gobierno regional en un reglamento es inconstitucional. *El hecho de delegar a un reglamento la organización interna del gobier-*

no regional es inconstitucional, pues el art. 102 (113) CPR entrega la regulación de esta materia a una ley orgánica constitucional (STC 155, c. 14).

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (3): Tanto las atribuciones del Consejo Regional como del Gobierno Regional son propias de LOC. *De la lectura del art. 102 (113) inc. 1° CPR – el cual establece que una ley orgánica constitucional regulará al Consejo Regional –, no puede razonablemente entenderse que sólo sean propias de LOC las atribuciones del Consejo Regional, órgano cuya razón de ser consiste en cumplir con las funciones propias del Gobierno Regional del cual forma parte, y no lo sean, en cambio, la determinación de éstas últimas. Debido a que existe una íntima vinculación entre las finalidades del Gobierno Regional y las atribuciones del Consejo Regional, las facultades tanto del primero como del segundo son, naturalmente, propias de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (STC 341, cc. 5 a 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (4): Comprende la conformación de un Consejo Regional. *Las normas que establecen la conformación de un Consejo Regional en un periodo de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, inciso primero, de la Constitución, debe ser normado por la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Por este motivo forman, igualmente, parte de ella (STC 1308, c. 10). (En el mismo sentido STC 1428, c. 8)*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (5): Atribuciones de los Consejos Regionales son propias de LOC. *Las normas que contienen nuevas facultades o modificación de las mismas que corresponden a los consejos regionales son de carácter orgánico constitucional (STC 360, c. 8) (En el mismo sentido, STC 1308, c. 9).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (6): Es materia de LOC la regulación de facultades de Consejos Regionales de Desarrollo. *Es inconstitucional la norma que establece que corresponde a la ley ordinaria o común determinar las facultades decisorias del Consejo Regional de Desarrollo, ya que de acuerdo a la Constitución esta es materia de ley orgánica constitucional (STC 39, c. 19).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (7): Comprende la creación de nuevas atribuciones para la asignación de ciertos recursos de los Gobiernos Regionales. *Son propias de las leyes orgánicas constitucionales sobre Gobierno y Administración Regional y sobre Municipalidades, las normas que le confieren nuevas atribuciones a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello (STC 700, cc. 6 a 8).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (8): Casos en que las modificaciones a la legislación urbanística son propias de LOC. *Las normas que tienen por objeto adecuar las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a los nuevos preceptos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades son, igualmente, de naturaleza orgánica constitucional y forman parte de dichos cuerpos legales (STC 341, c. 12).*

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (9): El sistema de concursos para los proyectos de infraestructura de colegios es materia de la LOC. *Las normas que regulan el sistema de concursos a los que deberán someterse los sostenedores de colegios privados subvencionados para proyectos de infraestructura serán materia de ley orgánica constitucional en cuanto le otorgan a los Gobiernos Regionales la atribución de proponer criterios y ponderaciones al Ministerio de Educación para elaborar las bases de dicho concurso (STC 265, c. 5).*

Fecha de nombramiento de Intendentes y Gobernadores no es materia propia de LOC. *El establecimiento legal de la fecha de nombramiento de Intendentes y Gobernadores no es propio de la ley orgánica constitucional que trata el art. 113 CPR (STC 720, c. 20).*

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Doctrina

Integrantes de comisiones creadas por Consejo Regional. *Las comisiones de trabajo que puede constituir el consejo regional sólo podrán estar integradas por consejeros regionales, lo que no obsta a que sea posible que concurran terceros cuya opinión se considere relevante (STC 443, c. 12).*

Método del cuociente o cifra repartidora en la distribución de consejeros regionales. *Si bien en numerosas leyes ha sido tradicional considerar como sinónimos "cuociente o cifra repartidora", la ley debe efectuar una regulación más detallada, pues se hace necesario y conveniente aclarar el método que se utilizará en la elección de los consejeros regionales, a fin de evitar equívocos o interpretaciones alejadas de la realidad nacional. (STC 155, c. 45).*

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Doctrina

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

Doctrina

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

Doctrina

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Doctrina

Tanto las atribuciones del Consejo Regional como del Gobierno Regional son propias de LOC. *No puede razonablemente entenderse que sean propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art 102 inc. 1° CPR, que establece que una ley orgánica constitucional regulará al Consejo Regional, sólo las atribuciones del Consejo Regional, órgano cuya razón de ser consiste en cumplir con las funciones propias del Gobierno Regional del cual forma parte, y no lo sea, en cambio, la determinación de éstas últimas. Debido a que existe una íntima vinculación entre las finalidades del Gobierno Regional y las atribuciones del Consejo Regional, las facultades tanto del primero como del segundo son, naturalmente, propias de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (STC 341, cc. 5 a 9).*

Nuevas atribuciones para la asignación de ciertos recursos de los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades son materia de las LOC respectivas. *Son propias de las leyes orgánicas constitucionales sobre Gobierno y Administración Regional y sobre Municipalidades, las normas que le confieren nuevas atribuciones a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello (STC 700, cc. 6 a 8).*

Normas que incluye la LOC a la que se refieren los art. 102, 105 y 114. *Las normas que regulan el sistema de concursos a los que deberán someterse los sostenedores de colegios privados subvencionados para proyectos de infraestructura serán materia de ley orgánica constitucional en cuanto le otorgan a los Gobiernos Regionales la atribución de proponer criterios y ponderaciones al Ministerio de Educación para elaborar las bases de dicho concurso (STC 265, c. 5).*

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asig-

nados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Doctrina

Inconstitucionalidad de la aprobación de un asunto mediante silencio del Consejo Regional. *Al otorgar al silencio del consejo regional el valor de aprobación de planes, proyectos o inversiones, se viola el art. 102 (113) CPR, en donde se establece que es función del consejo regional tomar tales decisiones. Por tanto, el legislador no puede atribuir al silencio de un órgano del Estado un efecto jurídico que contradiga la Constitución (STC 155, cc. 10 y 11).*

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Doctrina

ARTÍCULO 114

La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Doctrina

ARTÍCULO 115

Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Doctrina

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el Nº 20º del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

Doctrina

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

Doctrina

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Doctrina

Convenios de programación de inversión (1). *Del texto constitucional se desprende que tales convenios solo pueden celebrarse entre los gobiernos regionales y uno o más ministerios, por lo que es inconstitucional incluir a otras instituciones de la Administración pública nacional (STC 155, cc. 5 y 6).*

Convenios de programación de inversión (2). *Respecto de los convenios de programación que pueden celebrar los gobiernos regionales, el art. 104 (115) inc. 4 CPR señala, primero, que se pueden celebrar de modo directo y sin intervención de la ley y, segundo, que no hay limitación o restricción en el ámbito de instituciones, organizaciones o entidades, públicas o privadas, con las que se pueden acordar los convenios respectivos (STC 443, c. 18).*

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Doctrina

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21º del artículo 19.

DOCTRINA

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DOCTRINA

Integración de los consejos económico y social provinciales (derogados). *Resulta inconstitucional el precepto legal que señala que los consejos económicos y sociales provinciales (derogados) estarán integrados por los rectores de las universidades que funcionen en la provincia "en la forma que ellos determinen". Esta última frase resulta inconstitucional, pues la Constitución establece que es materia de la ley orgánica constitucional la forma de designación de los integrantes de estos consejos (STC 155, cc. 22 y 23).*

ARTÍCULO 116

En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

DOCTRINA

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

DOCTRINA

ARTÍCULO 117

Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

DOCTRINA

ADMINISTRACIÓN COMUNAL

Doctrina

ARTÍCULO 118

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

Doctrina

Doble calidad jurídica de los alcaldes. *En el edil se presenta una doble calidad jurídica. En efecto, si bien el alcalde es un representante de la ciudadanía al emanar su investidura del sufragio popular, goza a su vez del carácter de funcionario público, atributo que le reconoce el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuando expresamente lo incluye en la categoría de funcionario municipal. De esta dualidad cualitativa se deriva que el alcalde sea al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa y, por consiguiente, se encuentre sometido a dos órdenes normativos diversos que regulan tales formas de responsabilidad, a saber, la LOCM –en relación a las causales de cesación en el cargo y al Tribunal Electoral Regional como magistratura competente en primera instancia para su conocimiento– y la preceptiva que incide y permite hacer efectiva su responsabilidad administrativa. Con todo, ambas especies de responsabilidad encuentran su fundamento constitucional en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 7º CPR. De este modo la facultad para aplicar una medida disciplinaria por la Contraloría General de la República a los alcaldes se vincula a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos (STC 796, cc. 20 a 22).*

Inhabilidad o incapacidad sobreviniente de alcaldes por suspensión del derecho a sufragio. *Está inhabilitado para el desempeño del cargo, el alcalde que se halla suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho a sufragio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Nº 2 de la Constitución, ya que la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda y con lo dispuesto en el artículo 61 CPR, a propósito del cese de funciones de los parlamentarios. En efecto, mientras rija tal resolución –procesamiento por un delito que merece pena aflictiva– no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Esta ha sido, además, la jurisprudencia constitucional, al tenor de lo decidido en la STC 19, en la cual se formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático (STC 660, cc. 11, 15 y 20).*

La suspensión temporal en el cargo de alcalde no afecta el debido proceso. *La suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde que prevé el artículo 61 de la Ley Orgánica de Municipalidades como consecuencia de tener el alcalde suspendido su derecho a sufragio por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 16 CPR, no es sino*

la consecuencia lógica de la pérdida temporal de uno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo. En consecuencia, ninguna relación se advierte entre la indicada consecuencia (de índole netamente administrativa) con una pretendida vulneración del principio de inocencia como elemento característico del debido proceso en materia penal, toda vez que ese principio o presunción tiene natural aplicación respecto del proceso penal mismo, vedando que al imputado se lo trate como culpable mientras ello no se acredite en la sentencia definitiva (STC 1152, c. 7).

Es propia de ley común la norma que regula el derecho del alcalde a percibir una asignación. *La norma que concede a los alcaldes el derecho a percibir una asignación correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, es propia de ley común, puesto que su contenido dice relación con aquellas materias que el constituyente ha reservado al dominio de la ley ordinaria (STC 284, cc. 29 y 30).*

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Doctrina

Fundamento de la participación ciudadana comunal. *Las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entrabar, el derecho establecido en el artículo 1°, inciso final, de la Constitución Política, en relación con el artículo 5° de la misma, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC 1868, c. 16).*

Facultad del alcalde para establecer el procedimiento de elecciones comunales. *Una norma que faculta a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oirá la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole, resulta inconstitucional porque no excluye, sino por el contrario implícitamente permite, que establezcan un sistema de votación popular, o similar, que la Constitución reserva, exclusivamente, de acuerdo al artículo 15, inciso 2°, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella (STC 50, cc. 31 a 32).*

Normas sobre participación ciudadana son compatibles con acceso a la información pública. *Se declara conforme a la Constitución, la norma que modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades incorporando un nuevo párrafo sobre "participación ciudadana en la gestión pública" en el entendido que lo que en ella se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el artículo 8° de la Carta Fundamental y en la Ley sobre Acceso a la Información Pública (STC 1868, c. 17).*

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Doctrina

Es constitucionalmente legítimo que existan cargos de exclusiva confianza del alcalde. *El artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe en su inciso primero que la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Si bien es cierto que esta norma no es aplicable a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la misma ley, no se divisa inconveniente constitucional para que otra ley orgánica constitucional contenga una norma análoga para ellas (STC 141, c. 17).*

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Doctrina

Autonomía municipal. *Si bien el artículo 107 (118) de la Constitución no explicita que las Municipalidades sean órganos autónomos, ello se deduce de sus características como la personalidad jurídica y patrimonio propio, descentralización territorial y su propia Ley Orgánica Constitucional (STC 80, c. 5).*

Ningún organismo es totalmente autónomo. *La Carta Fundamental, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador. Además, típicamente, la Carta Fundamental establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la Carta Fundamental no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigera con los de legitimidad y control democráticos (STC 995, c. 10).*

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia entre organismos con autonomía constitucional. *Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia Constitución ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el Banco Central y la Contraloría General de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 y 97 CPR (STC 80, c. 4).*

Competencia de los Tribunales superiores de Justicia en los conflictos de competencia entre órganos autónomos. *La norma que establece que las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la República, el Banco Central o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia no es inconstitucional. Lo anterior, dado que en nada atenta contra el artículo 73 (76) CPR. En efecto, ninguna norma constitucional impide a los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador. Además, el art. 74 (77) CPR señala que es la ley*

orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia (STC 80, cc. 7 a 9).

Delegación de facultades municipales en personas jurídicas distintas. *Otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las municipalidades la realización de estas funciones públicas. Esto ocurre incluso en el caso de que se trate de funciones "compartidas" (STC 50, cc. 22 a 23).*

Delegación de atribuciones de establecimientos de atención primaria de salud. *Los establecimientos de atención primaria de salud y sus entidades administradoras desarrollan funciones de carácter público que son propias de las Municipalidades. Por tal razón, dichas funciones no pueden ser trasladadas o transferidas a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas, como podrían ser las fundaciones o corporaciones de derecho privado, ni menos compartirlas con dichas instituciones (STC 204, c. 7).*

Regularización de situación de propietarios infractores no es una facultad esencial de las municipalidades. *Las facultades de una municipalidad que se refieran a la creación de un procedimiento para regularizar la situación de propietarios de la comuna que construyeren en forma no concordante con los planos reguladores, no tiene relación con el quehacer propio, normal y permanente que estos órganos están llamados a desarrollar, según la Constitución (STC 277, c. 8).*

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Doctrina

Las atribuciones de los órganos municipales deben estar señaladas en la ley de forma específica de acuerdo al artículo 7 CPR. *Las expresiones indeterminadas que asignan atribuciones a órganos municipales tales como "entre otras", "primordialmente" y "principalmente", son inconstitucionales, ya que de acuerdo al artículo 7 CPR, la determinación de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos municipales debe quedar comprendida en la propia norma que las regula, la cual, debe señalarlas en forma específica (STC 284, cc. 6 a 10).*

El Plebiscito Municipal. *Respecto de la Municipalidad, el principio participativo es especialmente relevante, toda vez que ella tiene como una de sus tareas la de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, cultural y social de la comuna. Asimismo, el Concejo Municipal es un órgano "encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local". Además, la Carta Fundamental encomienda a la respectiva ley orgánica constitucional establecer "las modalidades y formas que deberá asu-*

mir la participación de la comunidad local en las actividades municipales". Y, finalmente, la Constitución consagra el plebiscito comunal y la consulta no vinculante. La regulación del plebiscito comunal tiene dos niveles normativos. Por una parte, la Constitución regula este mecanismo de participación estableciendo dos aspectos: los asuntos sobre los cuales debe versar ("materias de competencia municipal") y la iniciativa (el Alcalde, de oficio, con acuerdo del Concejo; el Alcalde a requerimiento de dos tercios de los concejales en ejercicio; y el Alcalde a proposición del porcentaje de ciudadanos que establezca la ley). Por la otra, la ley orgánica constitucional respectiva debe regular, por mandato de la Constitución, "las oportunidades, la forma de convocatoria y efectos" y la proporción de ciudadanos que le pueden pedir al Alcalde convocar a plebiscito (artículo 118, inciso quinto). La ley orgánica constitucional de municipalidades establece tres modalidades para convocar a plebiscito: el Alcalde, con acuerdo del Concejo; el Alcalde, a petición de los 2/3 de los concejales; y el Alcalde, a petición de ciudadanos inscritos en los registros electorales. Así como el Alcalde puede convocar a plebiscito de propia iniciativa, pero contando con el acuerdo del Concejo, o a requerimiento de los concejales o de un porcentaje de la ciudadanía, la norma permite que el Concejo Municipal pueda activarse en la convocatoria, de oficio o a petición del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. En el caso de esta petición, la norma establece un procedimiento, compuesto de dos etapas. En la primera, el Consejo debe adoptar un acuerdo por dos tercios de sus integrantes, consistente en pedir al Concejo Municipal que convoque a plebiscito. En la segunda, el Concejo Municipal debe ratificar por los dos tercios de los concejales en ejercicio, esa decisión. Como se observa, el Concejo Municipal no ve alterada su competencia constitucional de obligar al Alcalde a llamar a plebiscito si cuenta con el respaldo de 2/3 de sus miembros en ejercicio. Pero esa facultad la puede ejercer de oficio, es decir, de propia iniciativa, o a petición del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Cuando esa petición ocurre, el Concejo Municipal debe someterla a votación. Y sólo si reúne el quórum de 2/3 de respaldo, puede obligar al alcalde a hacer la convocatoria a plebiscito. En otras palabras, no está vinculado por el acuerdo del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, pues necesita que la petición que éste le formule sea ratificada en su seno por el mismo quórum que si actuara de oficio. En resumen, son tres los facultados para convocar a plebiscito comunal: 1) el Alcalde, con acuerdo del Concejo; 2) el Alcalde, a requerimiento del Concejo Municipal, por acuerdo de dos tercios de sus integrantes, de oficio, o a petición de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; y 3) el Alcalde, por iniciativa de un porcentaje de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna (5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior) (STC 1868, c. 19).

Atribuciones de las Municipalidades para cobrar derechos por los servicios que prestan. *La tarifa anual por el servicio de aseo que la ley autoriza fijar a las municipalidades, representa un derecho y no un tributo, por lo que las normas que confieren atribuciones a las municipalidades para fijarlo y cobrarlo no infringen la Constitución Política. En efecto, la obligación de pagar una cantidad de dinero por el servicio que presta un municipio es la contraprestación por el beneficio que recibe el usuario del servicio y corresponde al precio del mismo que se conoce con el nombre de tarifa. No se trata, por consiguiente, de un tributo, que es una exacción patrimonial destinada a obtener recursos para financiar las actividades del Estado y sus órganos y que no tiene como contrapartida un beneficio directo para la persona que lo paga. Por lo demás, la atribución que el precepto en análisis otorga a las municipalidades para fijar una tarifa anual por el servicio de aseo no es sino una especificación para*

un servicio en particular de la atribución esencial que, con carácter general la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, confiere a éstas para "establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen", la que fue declarada conforme a la Constitución Política por el Tribunal Constitucional (STC 1063, cc. 9 y 10).

Resulta inconstitucional que Municipalidades definan la competencia de los juzgados de policía local. *La atribución a las municipalidades de fijar la "jurisdicción" de cada juzgado de policía local en ciertos casos, es inconstitucional, puesto que le otorga a dichas corporaciones la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales (STC 340, c. 13).*

La norma que establece la conformación de un concejo municipal por la nulidad de la elección de concejales es una expresión del principio de continuidad del Estado en materia municipal. *La norma que establece quienes deberán desempeñar las funciones del concejo municipal en caso de nulidad de la elección de concejales declarada por el tribunal electoral competente por sentencia firme o ejecutoriada, es expresión del principio de continuidad del Estado, aplicado, en este caso, a los municipios, para asegurar que puedan llevar a cabo sus labores en forma regular con el objeto de "satisfacer las necesidades de la comunidad local", como lo dispone el artículo 118, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, principio que se encuentra recogido en diversas disposiciones del ordenamiento constitucional (STC 1308, c. 20).*

Conformación de un concejo municipal por nulidad en elección de concejales es de carácter transitorio ya que no tiene como fin reemplazarlo. *La norma que establece quienes deberán desempeñar las funciones del concejo municipal en caso de nulidad de la elección de concejales declarada por el tribunal electoral, no tiene por finalidad en ningún caso reemplazar a los concejos municipales sino que determinar que, las atribuciones que específicamente se señalan, serán desempeñadas por ciertos funcionarios, quienes constituirán al efecto un órgano "ad hoc", de carácter supletorio y transitorio (STC 1308, c. 22).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Comprende sólo las atribuciones esenciales de las Municipalidades. *Todas aquellas normas que hayan otorgado u otorguen a las municipalidades atribuciones que no revisten el carácter de esenciales quedan entregadas a la ley común. Lo anterior claro está, en el entendido que esta legislación común vigente o futura no menoscabe, entrabe o imposibilite el cumplimiento de una función o el ejercicio de una atribución esencial que haya sido entregada por la ley orgánica constitucional sobre municipalidades (STC 54, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Comprende las normas que establecen atribuciones esenciales y que complementan causales de cesación de las autoridades. *Son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades las normas que establecen una atribución esencial de dichas corporaciones; exigen el acuerdo del concejo comunal; complementan las causales de cesación en el cargo de los alcaldes, y modifican expresamente dicha ley orgánica en relación con la estructura básica de los municipios (STC 342, c. 5) (En el mismo sentido, STC 397, c. 6; STC 1023, c. 7; STC 1274, cc. 4 y 5; STC 675, c. 5; STC 1063, c. 7; STC 1016, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Comprende las nuevas atribuciones de Municipalidades y Concejos municipales. *Los preceptos legales que otorgan nuevas facultades a estos órganos son de rango orgánico constitucional, ya que las atribuciones que corresponden a éstos, como lo establecen los artículos 107 (118) y 108 (119) CPR, deben indicarse por una ley orgánica constitucional (STC 378, c. 22).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Comprende las modificaciones de los requisitos para ser alcalde y sus incompatibilidades. *Son propias de ley orgánica constitucional los preceptos que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con la elección de alcaldes y concejales, las incompatibilidades que afectan a estos últimos y la determinación de la fecha en que van a entrar a regir tales normas (STC 412, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Comprende las normas referidas al estatuto del alcalde. *Los preceptos que contengan normas sobre subrogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde son de naturaleza orgánica constitucional (STC 364, c. 5 y 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Comprende la extensión del plazo del alcalde para realizar la cuenta pública ante el concejo. *Es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la norma que prorroga el plazo para que los alcaldes den cuenta pública al concejo de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, toda vez que legisla sobre atribuciones de las municipalidades, e incide en las atribuciones de los alcaldes y de los concejos municipales (STC 1704, c. 7).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (7): Comprende la facultad del alcalde para declarar ciertas áreas o actividades no aptas para la regularización. *La facultad del alcalde para declarar ciertas áreas o actividades no aptas para la regularización, previo acuerdo fundado del Concejo, debe ser considerado propia de la ley orgánica constitucional de municipalidades (STC 277, c. 12).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (8): Comprende el procedimiento de otorgamiento de concesiones por las Municipalidades. *La norma legal que dispone el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las Municipalidades, forma parte de dicho cuerpo legal orgánico constitucional de Municipalidades (STC 1387, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (9): Comprende el procedimientos de contratación administrativa de las municipalidades. *La modificación al procedimiento de contratación aplicable a las Municipalidades, por encontrarse éste en la ley orgánica constitucional de Municipalidades, debe ser a través de una ley de la misma naturaleza (STC 378, c. 19).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (10): Comprende las atribuciones que requieren intervención obligatoria de los concejos municipales. *Las normas que otorgan nuevas atribuciones a las municipalidades y contemplan la intervención obligatoria de los concejos municipales a proposición del alcalde y modifican un artículo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades son propias de dicho cuerpo legal (STC 401, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (11): Comprende las atribuciones de las municipalidades respecto de los registros públicos. *Constituye materia de LOC la regulación de las atribuciones de las municipalidades respecto de los registros públicos de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos (STC 367, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (12): Comprende la extensión de plazos para efectuar anticipos del Fondo Común Municipal. *La norma que otorga una extensión de plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorería para efectuar anticipos del Fondo Común Municipal a aquellos municipios que registren deudas, por*

concepto de asignación de perfeccionamiento docente, es materia de ley orgánica constitucional puesto que se relaciona con los arts. 107 y 108 de la Constitución, ya que se permite a las municipalidades ejercer una atribución esencial y se exige el acuerdo del concejo municipal (STC 421, c. 6).

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (13): Comprende atribuciones municipales respecto de vivienda e infraestructura. *Las normas que otorgan a las Municipalidades la facultad para desarrollar programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias para resolver problemas de marginalidad habitacional son materia de la ley orgánica constitucional (STC 11, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (14): Comprende normas sobre informes con que deben contar las Municipalidades para aprobar determinadas obras. *Son propias de ley orgánica constitucional las normas que regulan los informes sobre infraestructura complementaria, que deben solicitar las Municipalidades a entidades públicas, antes de autorizar sectores industriales o residenciales, centros comerciales y recintos de espectáculos masivos (STC 243, cc. 3 y 5).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (15): Comprende el sistema de promoción de funcionarios municipales. *La posibilidad de que las Municipalidades, por acto administrativo, establezcan sistemas de promoción funcionaria para el personal, es inconstitucional, ya que esta materia es de reserva legal y de ley orgánica constitucional (STC 239, c. 12).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (16): Comprende las atribuciones de los Directores de Obras Municipales. *Las normas que otorgan nuevas atribuciones a los Directores de Obras Municipales forman parte de la ley orgánica constitucional de municipalidades (STC 992, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (17): Facultades para condonar deuda son atribuciones esenciales de las Municipalidades. *Los preceptos que renuevan la vigencia de la facultad para la condonación de deuda municipal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 107 (118) y 108 (119) de la Constitución, porque concede a las municipalidades una atribución de carácter esencial, lo cual es materia de leyes de esa naturaleza (STC 335, c. 5).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (18): Alcance respecto al consejo económico social. *La Constitución dispone que la instauración de estos consejos comunales sea materia de LOC. El alcance de este precepto incluye dictar su composición y estructura, no bastando el simple mandato de conformación, a través de la ley o la delegación al propio municipio (STC 145, c. 6).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (19): Comprende la modificación de la dotación de atención primaria de salud municipal. *Las normas que modifican la legislación sobre dotación de atención primaria de salud municipal forman parte de la LOC de Municipalidades.*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (20): Comprende adecuaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. *Las normas que tienen por objeto adecuar las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a los nuevos preceptos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades son, igualmente, de naturaleza orgánica constitucional y forman parte de dichos cuerpos legales (STC 341, c. 12).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (21): Comprende nuevas atribuciones para la asignación de ciertos recursos de las Municipalidades. *Son propias de las leyes orgánicas constitucionales sobre Gobierno y Administración Regional y sobre Municipalidades, las normas que le confieren nuevas atribuciones a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello (STC 700, cc. 6 a 8).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (22): Comprende el establecimiento de una infracción al principio de probidad y a las consiguientes causales de cesación de alcaldes y concejales. *Es materia de ley orgánica constitucional el proyecto de ley que establece que la conducta descrita en él constituirá infracción grave al principio de probidad establecido en la LOCBGAE y, además, una nueva causal de cesación en caso de que alcaldes o concejales incurran en ella. Además, es materia de ese tipo de leyes, porque entrega nuevas atribuciones tanto al Concejo Comunal como a la Contraloría General de la República en la materia (STC 1032, c. 12).*

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (23): Competencia de las Municipalidades para conocer de ciertos conflictos sobre copropiedad inmobiliaria. *Son materia de la ley orgánica constitucional sobre Municipalidades aquellas normas que otorguen competencia y facultades de conocer ciertos conflictos relativos a la copropiedad inmobiliaria a las Municipalidades (STC 266, cc. 6 y 7).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Atribuciones no esenciales de las Municipalidad. *La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que son materias propias de ley orgánica constitucional las atribuciones esenciales de los municipios, pero que, además, estos tendrán aquellas "no esenciales que le confieran las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común". Estas últimas no están incluidas en una ley orgánica constitucional. Así, las atribuciones que las municipalidades están llamadas a ejercer a través de la Oficina de Información Laboral que crea la ley orgánica constitucional de municipalidades, no dicen relación con aquello que es más propio e inherente a las actividades que a dichos órganos les corresponde desarrollar, razón por la cual no pueden ser consideradas esenciales. En consecuencia, las normas que establecen esas atribuciones no son propias de ley orgánica constitucional (STC 257, cc. 16 a 19).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Las normas acerca de funciones genéricas que leyes ordinarias confieren a los municipios. *No son materia de la LOC que determina las funciones y atribuciones de las municipalidades, las normas que inciden en procedimientos comprendidos dentro de funciones genéricas que leyes ordinarias confieren a los municipios, como son los procedimientos de regularización de la situación de los inmuebles o ampliaciones de los mismos (STC 1025, c. 6).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): La pormenorización de una atribución esencial. *La modificación de un precepto que sólo constituye una pormenorización de la atribución esencial que la ley orgánica constitucional*

de municipalidades confiere al Director de Obras Municipales, en cuanto a permisos de edificación, no puede reconocerse como una norma de rango de ley orgánica constitucional (STC 1491, c. 7).

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Beneficios a alcalde y concejales. *Las normas que consagran el derecho del alcalde al uso de vehículo municipal y el derecho de los concejales a obtener los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del concejo; a quedar cubiertos por el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y a optar por la afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia, por su naturaleza no quedan comprendidas dentro de aquellas que son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (STC 284, c. 31).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Facultad de las Municipalidades para otorgar bonificaciones a sus funcionarios. *Las normas legales que facultan a las Municipalidades a otorgar una bonificación mensual a determinados funcionarios no es materia de la LOC sobre organización, funciones y atribuciones de las Municipalidades (STC 435, c. 8) (En el mismo sentido STC 348).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad. *La facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad, es materia de ley común, ya que autoriza la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera de las municipalidades, según lo establece el artículo 60 (63) Nº 8 CPR. A pesar de que confiera una atribución a la Municipalidad –materia propia de ley orgánica constitucional– la norma versa sobre materias que el constituyente ha asignado al dominio de la ley común y, en consecuencia, queda excluida del ámbito de la ley orgánica constitucional (STC 37, c. 5).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (7): Enajenación de inmuebles municipales. *Se debe evitar que materias tan íntimamente vinculadas entre sí, como son las normas sobre enajenación de bienes municipales y las que confieren facultades para enajenarlos, sean reguladas por preceptos legales de diferente clase: las primeras en una ley común (art. 60 [63] N° 10), las segundas en una ley orgánica constitucional (art. 107 [118], inciso 3°). Una interpretación armónica evita que ello ocurra y permite concluir que debe ser una sola clase de ley la que legisle sobre ambas materias, y que ésta debe ser la ley ordinaria o común, habida consideración que la facultad para enajenar es uno de los aspectos que deben contener las normas que regulan la enajenación (STC 52, c. 5).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (8): La enajenación y concesión de bienes de las municipalidades. *Las normas relativas a la enajenación y concesión de bienes de las municipalidades, que modifican la LOC de Municipalidades, son materia que el constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato del artículo 60 (63) Nº 10º de la Carta Fundamental (STC 284, c. 28).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (9): Normas sobre contratos municipales. *Al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre una norma relativa a contratos celebrados por las Municipalidades, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional (STC 69, cc. 2 y 4).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (10): La intervención de funcionarios municipales en la acreditación de la calidad de condominios de viviendas sociales. *No es propia de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la norma que regula la intervención de funcionarios municipales en la acreditación de la calidad de condominios de viviendas sociales, sino que es materia de ley común, en atención a que no le otorga a las Municipalidades una atribución esencial que son aquellas que corresponden a dicho cuerpo orgánico constitucional (STC 700, c. 11).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (11): Normas sobre patentes municipales. *Modificación de decreto ley sobre concesión de patentes por parte de las Municipalidades, que, además, faculta al Presidente de la República para que determine, mediante decreto con fuerza de ley las actividades comerciales e industriales a las cuales no podrá otorgarse patente provisoria, no es materia de ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 107 (118), inciso 3° CPR (STC 73, cc. 2 y 4).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (12): La obligación de las Municipalidades de enviar a los Servicios de Salud la información sobre traspaso de personal y su remuneración. *La norma que establece que las municipalidades del país deberán remitir dentro de cierto plazo a los Servicios de Salud correspondientes, las nóminas de cierto personal que se traspasa a la dotación de la correspondiente entidad administradora de salud comunal, así como las remuneraciones brutas percibidas por éste, no concede a los municipios una nueva función o facultad, sino que establece la obligación que tienen dichas corporaciones de remitir a los Servicios de Salud aquella información. Por este motivo, no es propio de la ley orgánica constitucional de municipalidades, a que se refiere el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental (STC 1023, c. 8).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (13): Intervención de las Municipales en materias urbanísticas. *La atribución que confiere a las Municipalidades competencia para emitir, en un plazo de 60 días, un informe con observaciones para resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el instrumento de planificación territorial, no guarda directa relación con el quehacer inherente y consustancial a dichas instituciones que les ha asignado la Constitución en el art. 107, inc. 2º, y, en consecuencia, no puede ser calificada de esencial y parte de su ley orgánica constitucional (STC 270, cc. 6 y 8).*

No forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (14): Facultades sobre regularización de situación de propietarios infractores. *Las facultades de una municipalidad que se refieran a la creación de un procedimiento para regularizar la situación de propietarios de la comuna que construyeren en forma no concordante con los planos reguladores, no tiene relación con el quehacer propio, normal y permanente que estos órganos están llamados a desarrollar, según la Constitución (STC 277, c. 8).*

Materias de administración local que el alcalde podrá someter a plebiscito. *El Constituyente ha entregado a la LOC de Municipalidades el señalar las materias de administración local que el alcalde podrá someter a plebiscito. Dicho mandato sólo se cumple parcialmente al indicarse que el alcalde podrá someter a plebiscito las materias de administración local relativas a "inversiones específicas de desarrollo comunal". No puede concluirse, en cambio, que cumple con el mandato constitucional, la referencia a que el alcalde podrá someter a plebiscito "medidas concretas" por cuanto no se indican sus contenidos que es precisamente lo que debe contemplarse en la ley orgánica como se ha señalado (STC 104, c. 6).*

Alcalde puede convocar de oficio a plebiscito, pero con el acuerdo del Concejo Municipal. *Para convocar a plebiscito el Alcalde puede actuar de oficio o a requerimiento de los concejales o de un porcentaje relevante de la ciudadanía. En todo caso, cuando el Alcalde actúa de oficio requiere del acuerdo del Concejo Municipal (STC 1868, c. 19).*

Facultad del alcalde para establecer el procedimiento de elecciones comunales. *Una norma que faculta a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oirá la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole resulta inconstitucional porque no excluye, sino por el contrario implícitamente permite, que establezcan un sistema de votación popular, o similar, que la Constitución reserva, exclusivamente, de acuerdo al artículo 15, inciso 2°, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella (STC 50, cc. 31 a 32).*

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Doctrina

Asociación de municipalidades. *Es inconstitucional el proyecto de ley que crea el Servicio de Bienestar para cada municipalidad y permite que éstas se asocien con el objeto de otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. Dichos beneficios son contrarios al propósito que el Constituyente tuvo en vista al permitir las asociaciones entre municipalidades, esto es, sólo para el cumplimiento de los fines propios de tales entidades (STC 333, cc. 9 a 10).*

Alcance de la norma que regula la cuenta pública que el alcalde debe dar al concejo. *La norma que dispone que en la cuenta pública que el alcalde debe dar al concejo debe hacerse referencia a "los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades", es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, que son aquellas que el artículo 107, inciso sexto (art. 118 inciso sexto), de la Carta Fundamental, permite que las municipalidades constituyan o integren (STC 284, c. 24).*

Corporaciones y fundaciones municipales. *La facultad constitucional de las municipalidades de constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro para el desarrollo artístico y cultural, debe interpretarse restrictivamente, por lo que en ningún caso se puede extender a las de derecho público (STC 145, c. 6).*

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitu-

cional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Doctrina

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

Doctrina

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Doctrina

ARTÍCULO 119

En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

Doctrina

Autonomía legislativa en materias de LOC. *El Poder Legislativo tiene autonomía para legislar sobre las elecciones municipales según se desprende de lo dispuesto en lo general por el artículo 18, y en particular por el artículo 108 (119) de la Carta Fundamental. Se desprende de lo anterior que la Constitución dejó entregado al legislador la determinación del sistema electoral (STC 228, cc. 22 y 23).*

La Constitución no exige que los concejales sean elegidos por votación directa. *El artículo 108 (119) dispone que en cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. De su lectura aparece, pues, que es a la ley que cita a la que el constituyente ha encomendado regular la forma de elección de estos mandatarios, acatando el principio básico de que lo sean por sufragio universal. La Constitución no exige que los concejales sean elegidos por votación directa (STC 141, c. 20).*

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fis-

calizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Doctrina

La atribución de potestades que pertenecen al concejo como órgano colectivo a concejeros individualmente considerados infringe ideas matrices del proyecto. *Entregarle a cada concejal, individualmente, facultades fiscalizadoras que la Constitución y la ley orgánica constitucional le han entregado al concejo municipal en su totalidad como cuerpo orgánico colegiado, es inconstitucional, pues, infringe el art. 66 CPR al no contener las indicaciones objetada materias que se encuentren comprendidas en algunas de las ideas matrices o fundamentales del proyecto (STC 174, cc. 2 y 4).*

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Doctrina

Alcance de la reglamentación del concejo municipal. *Las normas necesarias para el funcionamiento del concejo municipal son materia de ley orgánica constitucional. La reglamentación debe apuntar sólo a detallar temas específicos y siempre sobre la base de las normas establecidas por la ley orgánica constitucional (STC 145, c. 9).*

Atribuciones del concejo municipal y procedimiento para manifestar su acuerdo son materias propias de LOC. *Pertenecen a la ley orgánica constitucional de Municipalidades las normas que otorgan atribuciones al concejo municipal, al igual que aquéllas que se refieren a medidas del alcalde que le exigen el acuerdo del concejo (para aprobar la asignación de mejoramiento de la gestión municipal). Serán también materia de ley orgánica constitucional los preceptos que aludan al procedimiento por el cual se regulará el otorgamiento de atribuciones y las exigencias de acuerdos del concejo municipal (STC 348, cc. 5 y 6).*

La determinación de aquellas materias que necesariamente requieren el acuerdo del concejo municipal es propia de la ley orgánica constitucional. *Son propias de ley orgánica constitucional las normas que determinan las materias de competencia de las Municipalidades en que necesariamente se requiere el acuerdo del concejo municipal (STC 633, c. 5).*

Es inconstitucional que una ley modifique la titularidad, total o parcial, de una facultad constitucional entregándola a distinto órgano público. *Es inconstitucional que un proyecto de ley señale fecha límite para que el Concejo Municipal apruebe el Plan de Desarrollo Educativo Municipal, señalando que si a esa fecha el Concejo no se hubiere pronunciado, regirá el Plan propuesto por el Alcalde, ya que el art. 108 (119) inc. 3° CPR dispone que en todo caso será necesario el acuerdo del Concejo "para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos". De esta manera, se contradice la Constitución al entregar al alcalde en una determinada*

situación una facultad que constitucionalmente es propia del Concejo Municipal (STC 222, cc. 6 a 8).

Corresponde al legislador llenar los vacíos que contenga la legislación orgánica constitucional reprochada por el Tribunal Constitucional. *Del estudio conjunto del proyecto de ley en cuestión y la ley orgánica constitucional vigente, pueden observarse dos problemas. En primer lugar, la LOC de Municipalidades señala que el concejo se instalará noventa días después de la elección correspondiente "con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos", en cambio, en el proyecto se dispone que "el concejo se entenderá instalado en la oportunidad indicada, sea que haya o no quórum para ello", por lo que existe una contradicción evidente. En segundo lugar, si se aplican conjuntamente ambos cuerpos normativos, entonces se establecería un lapso entre el 6 de diciembre del año 2000 y el 25 de enero del año 2001 en que no habría ni autoridades municipales ni concejo legalmente constituidos, lo que no se aviene con el régimen municipal establecido en nuestro ordenamiento institucional. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 (119) de la Constitución, el legislador orgánico constitucional es responsable de los vacíos legales que el Tribunal Constitucional observe en el proyecto de ley relativo a los concejos municipales, y por ende, le corresponde a este dictar la legislación necesaria para llenar tales vacíos (STC 232, cc.19, 21, 25 y 27).*

Deber de denuncia de la Contraloría en la actuación ilegal del alcalde no afecta competencias del Concejo Municipal. *La denuncia que debe efectuar la Contraloría General de la República respecto de la nueva causal de notable abandono de deberes que puede afectar a los alcaldes en el caso de aplicación indebida de fondos entregados por el proyecto de ley en cuestión, es sin perjuicio de la facultad que le asiste al respectivo Concejo Municipal para formular la correspondiente denuncia en la misma situación descrita, tal como lo dispone el artículo 60, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (STC 696, c. 6)*

Nuevas atribuciones a Municipalidades y Concejos municipales. *Los preceptos legales que otorgan nuevas facultades a estos órganos son de rango orgánico constitucional, ya que las atribuciones que corresponden a éstos, como lo establecen los artículos 107 (118) y 108 (119) CPR, deben indicarse por una ley orgánica constitucional (STC 378, c. 22).*

Es propia de LOC la norma que extiende el plazo que tiene el alcalde para realizar cuenta pública ante el concejo. *Es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la norma que prorroga el plazo para que los alcaldes den cuenta pública al concejo de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, toda vez que legisla sobre atribuciones de las municipalidades, e incide en las atribuciones de los alcaldes y de los concejos municipales (STC 1704, c. 7).*

Extensión de plazo a favor de las municipalidades. *La norma que otorga una extensión de plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorería para efectuar anticipos del Fondo Común Municipal a aquellos municipios que registren deudas, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, es materia de ley orgánica constitucional puesto que se relaciona con los arts. 107 (118) y 108 (119) de la Constitución, ya que se permite a las municipalidades ejercer una atribución esencial y se exige el acuerdo del concejo municipal (STC 421, c. 6).*

ARTÍCULO 120

La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Doctrina

Normas transitorias de instalación de una nueva Municipalidad. *Las normas que regulan la administración transitoria de una nueva comuna y el proceso de instalación de su Municipalidad, otorgando nuevas atribuciones a otro Municipio y a los alcaldes y concejos de ambas Corporaciones y modificando diversos preceptos de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, son propias de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional (STC 414, c. 7) (En el mismo sentido, STC 406, cc. 7 y 8).*

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Doctrina

ARTÍCULO 121

Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Doctrina

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Doctrina

ARTÍCULO 122

Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos

regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

Doctrina

Es inconstitucional que un monto de un impuesto ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades ya que afecta el principio de no afectación de los tributos. *Es inconstitucional una norma que plantea que un monto de un tributo ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades, ya que establece que un impuesto que constituye parte de los ingresos generales del Estado pase a tener un destino determinado; y, además, no cumple con los requisitos que la Constitución establece copulativamente para que el legislador faculte a las autoridades comunales para aplicar tributos a fines específicos, esto es: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local, y b) que ellos estén destinados al financiamiento de obras de desarrollo (STC 212, cc. 9 y 10).*

Las diferencias entre derechos (o tasas) y tributos están establecidas en la Constitución. *Las diferencias entre derechos y tributos, encuentran asidero normativo en nuestra propia Constitución, toda vez que ella se refiere a los tributos de afectación municipal en el inciso cuarto del numeral 20º de su artículo 19, en que autoriza a las municipalidades para aplicarlos, en los términos que la ley prevea y respecto de actividades o bienes de clara identificación local, para financiar obras de desarrollo comunal; en tanto que si bien no se refiere expresamente a los derechos municipales, puede estimarse que ellos han estado presentes en la voluntad del constituyente cuando, en el artículo 122 de la Carta y a propósito de la autonomía que reconoce a las municipalidades para la administración de sus finanzas, señala que éstas dispondrán de los ingresos que "directamente se les confieran por la ley" sin perjuicio de los que anualmente pueda asignarles la Ley de Presupuestos para atender sus gastos (STC 1034, c. 9).*

Los derechos municipales son una categoría de ingresos públicos diferente a los tributos. *Los derechos municipales no son una especie del género tributos, sino una categoría diferenciada de ingresos públicos, motivo por el cual la norma que autoriza a las municipalidades para establecerlos o fijar sus tasas por medio de ordenanzas locales, no ha infringido el principio de reserva legal de los tributos contemplado en las disposiciones constitucionales (STC 1034, c. 11).*

Los derechos municipales a pesar de no ser un tributo, están sometidos a restricciones en la Constitución. *Los derechos municipales que la Ley de Rentas Municipales autoriza a determinar mediante ordenanzas locales deben estar previstos por una norma de rango legal, por así exigirlo el artículo 122 CPR, que habla de "los ingresos que directamente se les confieran por la ley" a los municipios (STC 1034, c. 12).*

La autoridad municipal al establecer derechos municipales debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad. *A pesar de que los derechos municipales no sean un tributo, la autoridad municipal al determinarlos debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad, pues no debe olvidarse que su justificación teórica no es otra que la de recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irrogue la prestación del servicio correspondiente. Sin embargo, no es ésta una cuestión cuya ponderación corresponda efectuar en sede de jurisdicción constitucional, toda vez que para ello nuestro ordenamiento*

franquea otras vías apropiadas de reclamación, como podrían ser la acción constitucional de protección, el reclamo de ilegalidad, por último, la acción de resarcimiento por daños derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado (STC 1034, c. 14).

DISPOSICIONES GENERALES

Doctrina

ARTÍCULO 123

La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Doctrina

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

Doctrina

ARTÍCULO 124

Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Doctrina

Infringe la igualdad ante la ley establecer que una autoridad conservará su sueldo a pesar de no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo. *La norma que establece que un alcalde que postule a su reelección conservará el derecho a percibir su remuneración durante dicho período vulnera lo dispuesto en el artículo 19 Nº 2º CPR. El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo. Esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, se quiebra esta igualdad cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración*

correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo. (STC 435, cc. 20 a 23) (En el mismo sentido STC 145).

Inhabilidad o incapacidad sobreviniente de alcaldes por suspensión del derecho a sufragio. *Está inhabilitado para el desempeño del cargo, el alcalde que se halla suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho a sufragio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Nº 2 de la Constitución, ya que la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda y con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución, a propósito del cese de funciones de los parlamentarios. En efecto, mientras rija tal resolución –procesamiento por un delito que merece pena aflictiva– no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Esta ha sido, además, la jurisprudencia constitucional, al tenor de lo decidido en la STC 19, en la cual formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático (STC 660, cc. 11, 15 y 20).*

Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

Doctrina

Incompatibilidad de funciones del alcalde y su excepción. *La norma que establece la incompatibilidad de los cargos de alcalde con cualquier empleo o función pública retribuida con fondos estatales, con determinadas excepciones, haciendo expresa salvedad que ello es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 (124) CPR que permite que los alcaldes designados por el Presidente de la República puedan desempeñar simultáneamente funciones de intendente o gobernador. De esta manera, la norma no vulnera la normativa constitucional (STC 54, c. 8).*

Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

Doctrina

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a dis-

posición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Doctrina

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Doctrina

ARTÍCULO 125

Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcalde, consejero regional y concejal.

Doctrina

El establecimiento de una infracción al principio de probidad y a las consiguientes causales de cesación de alcaldes y concejales es propio de LOC. *Es materia de ley orgánica constitucional el proyecto de ley que establece que la conducta descrita en él constituirá infracción grave al principio de probidad establecido en la LOCBGAE y, además, una nueva causal de cesación en caso de que alcaldes o concejales incurran en ella. Además, es materia de ese tipo de leyes, porque entrega nuevas atribuciones tanto al Concejo Comunal como a la Contraloría General de la República en la materia (STC 1032, c. 12).*

Normas referidas al estatuto del alcalde son propias de LOC. *Los preceptos que contengan normas sobre subrogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde son de naturaleza orgánica constitucional (STC 364, c. 5 y 6).*

ARTÍCULO 126

La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Doctrina

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia en casos de autonomías constitucionales. *Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia Constitución ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el Banco Central y la Contraloría General de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 y 97 CPR (STC 80, c. 4).*

Competencia de los Tribunales superiores de Justicia en los conflictos de competencia entre órganos autónomos. *La norma que establece que las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la República, el Banco Central o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia no es inconstitucional. Lo anterior, dado que en nada atenta contra el artículo 73 (76) CPR. En efecto, ninguna norma constitucional impide a los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador. Además, el art. 74 (77) señala que es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia (STC 80, cc. 7 a 9).*

Contiendas de competencia entre autoridades administrativas es materia de ley común. *Las normas que regulan la forma como deberán resolverse las contiendas de competencia que surjan entre las diversas autoridades administrativas no son propias de ley orgánica, porque la Carta Fundamental específicamente, y en forma amplia, la entrega a la regulación de una ley común (STC 39, c. 10).*

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

Doctrina

La manera de resolver discrepancias entre autoridades regionales y municipales es materia de LOC. *La forma en que se resuelven las discrepancias entre el intendente y el consejo regional, y el alcalde y el concejo deben ser reguladas por la Ley Orgánica Constitucional respectiva, en ningún caso a través de ley simple. Pues, por una parte, dicha disposición constitucional, interpretada en su contexto y armónicamente, entrega la materia a la competencia de la ley orgánica. Por otra parte, el precepto que se dicte vendrá a constituir un elemento complementario indispensable de la ley orgánica en referencia, esto es, un elemento que lógicamente debe entenderse incorporado en el rango propio de esa determinada ley orgánica (STC 99, c. 4).*

DISPOSICIONES ESPECIALES

Doctrina

ARTÍCULO 126 BIS

Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Doctrina

Capítulo XV
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Doctrina

Facultad del presidente del Senado y de la Comisión de Constitución y Legislación para declarar inadmisible la tramitación de una reforma constitucional por estimarla contraria a la Constitución. *En el entendido que el Tribunal Constitucional sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad y no sobre alguna infracción legal o reglamentaria, debe entenderse que la Constitución no tiene norma alguna que regule esta declaración de admisibilidad, y que el conflicto suscitado por la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de reforma constitucional es un problema del reglamento del Senado y, en todo caso, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (STC 464, cc. 14 a 17).*

Modificación e interpretación de la Constitución. *Las únicas vías para modificar o interpretar la Constitución es a través de las leyes destinadas constitucionalmente para tal efecto, en consecuencia, no puede interpretarse la Constitución desde leyes ordinarias no dictadas para aquellos fines (STC 190, cc. 7 y 17).*

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. *El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente (STC 346, c. 58).*

ARTÍCULO 127

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

Doctrina

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Doctrina

Poder constitiuyente originario y derivado. *La Constitución es el estatuto jurídico de mayor jerarquía dentro del ordenamiento positivo que surge como expresión de un Poder que se denomina "Constituyente". A éste se le define como "la facultad inherente a toda comunidad política soberana a darse su ordenamiento jurídico político originario por medio de una Constitución y a reformar a ésta total o parcialmente cuando sea necesario"). De esta manera, el Poder Constituyente puede ser de dos clases: "originario" y "derivado o instituido". El primero es aquel que inicialmente dicta una Constitución o crea una posterior, desligada de su predecesora, a consecuencia de una ruptura institucional. El segundo se expresa cuando, en virtud de una disposición constitucional que lo autoriza, se reforma, revisa o enmienda la Carta Fundamental;*

De los conceptos anteriores fluye que el Poder Constituyente originario es la expresión máxima del Poder del Estado, ya que crea el ordenamiento jurídico fundamental, estableciendo los "poderes constituidos" fijando sus atribuciones, encauzando sus actuaciones y, en fin, imponiéndoles limitaciones para asegurar, recíprocamente, su independencia y dar debida protección a los derechos de las personas que la misma Constitución reconoce;

La Carta Fundamental de 1980 constituye una manifestación del Poder Constituyente originario, ya que ella surge como consecuencia del quiebre institucional ocurrido en septiembre de 1973 y al margen de las normas establecidas en la Constitución de 1925 para su reforma; (STC 272, c. 10 y 11).

Aparente antinomia entre el art. 68 y el art. 127 de la Constitución. *Por un lado, el art. 68 CPR señala que el Presidente, en caso que su proyecto sea desechado, podrá enviarlo a la otra Cámara, que lo admitirá a discusión con un quórum de dos tercios, y luego volverá a la de origen, donde sólo se entenderá rechazado con un quórum de dos tercios de los presentes. Por el otro lado, el art. 127 CPR señala los quórums para aprobar una reforma constitucional, consistente en tres quintos o dos tercios, según corresponda. Esta aparente antinomia se resuelve entendiendo que el art. 68 se aplica a las reformas constitucionales, pero – de acuerdo al art. 127 – el quórum que se exige será el de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, para la aprobación de tal reforma (STC 464, c. 9).*

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Doctrina

Aparente antinomia entre el art. 68 y el art. 127 de la Constitución. *Por un lado, el art. 68 CPR señala que el Presidente, en caso que su proyecto sea desechado, podrá enviarlo a la otra Cámara, que lo admitirá a discusión con un quórum de dos tercios, y luego vol-*

verá a la de origen, donde sólo se entenderá rechazado con un quórum de dos tercios de los presentes. Por el otro lado, el art. 127 CPR señala los quórums para aprobar una reforma constitucional, consistente en tres quintos o dos tercios, según corresponda. Esta aparente antinomia se resuelve entendiendo que el art. 68 se aplica a las reformas constitucionales, pero – de acuerdo al art. 127 – el quórum que se exige será el de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, para la aprobación de tal reforma (STC 464, c. 9).

ARTÍCULO 128

El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Doctrina

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Doctrina

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Doctrina

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

Doctrina

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Doctrina

ARTÍCULO 129

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

Doctrina

La participación consultiva de los pueblos indígenas no puede adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante. *La posibilidad de participación que las normas del Convenio Nº 169 de la OIT entregan a los pueblos indígenas, no pugna con el principio de participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que consagra el art. 1° CPR, toda vez que las normas del Convenio disponen, para un grupo socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia, un mecanismo de participación que no tiene carácter vinculante. La consulta a los pueblos indígenas contemplado en el Convenio, no puede entenderse como el ejercicio de soberanía, pues ella, conforme a lo expuesto en el art. 5° CPR, reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo a través de plebiscitos y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la propia Constitución establece. Además, la forma de participación consultiva de los pueblos indígenas, de conformidad a lo expuesto en el Convenio, no podrá adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la Constitución regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los artículos 118 y 128 CPR (STC 1050, cc. 13 y 15).*

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

Doctrina

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Doctrina

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Doctrina

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Doctrina

PRIMERA. Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Doctrina

SEGUNDA. Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Mi-

nería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

Doctrina

Distinción entre derechos mineros establecidos en la Constitución de 1980 y aquéllos anteriores a ella. *Al establecer las normas que regirían los derechos mineros, el Constituyente de 1980 realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían (situación de las empresas mineras nacionalizadas en la década de 1970, que gozaban de un estatuto constitucional especial, y de los derechos mineros constituidos con anterioridad a la Constitución de 1980) y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen de concesiones, por no ser éste completamente compatible con el nuevo estatuto de propiedad minera (STC 473, cc. 20 y 56) (En el mismo sentido, STC 517, cc. 46 a 57; STC 535, cc. 46 a 57; STC 623, cc 49 al 57; STC 608-609-610-611-612 (acum.), cc. 65 al 73; STC 1148, c. 11; STC 1149, c. 11).*

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo Código de Minería (1): *Esta Constitución realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen. De tal forma, se dispuso que los derechos mineros anteriores a la nueva Constitución fueran conservados por sus titulares y subsistirían bajo la nueva regulación, en cuanto a sus goces y cargas, pero en lo relacionado a su extinción debería estarse a lo que estableciera el nuevo código de minería (STC 588, c. 25) (En el mismo sentido, STC 608, cc. 37 y 69; STC 623, c. 21 STC 1174, c. 11).*

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo Código de Minería (2): *La disposición segunda transitoria de la Constitución habilitó al código de Minería para establecer causales de extinción de las concesiones constituidas con anterioridad a la Constitución, y que dichas causales pudieran referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador (STC 588, c. 33) (En el mismo sentido, STC 608, c. 49; STC 741, cc. 23 y 30 STC 1174, c. 11).*

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo Código de Minería (3): *Según lo dispuesto en la disposición segunda transitoria de la Constitución de 1980, el nuevo Código de Minería tiene la facultad de regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación (STC 473, cc. 25 y 26).*

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo Código de Minería (4): La propia Constitución estableció una excepción al principio general de no afectación de derechos adquiridos. *La Constitución facultó expresamente al nuevo Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación. Ha sido así la Constitución, y no la ley, la que ha admitido que las concesiones anteriores al Código de Minería de 1983 se extingan por las causales que dicho Código establece, consagrando de esa manera, como se ha dicho, una excepción, de rango constitucional, al principio general que señala que una nueva ley no puede afectar los derechos adquiridos conforme a un régimen o estatuto jurídico anterior, lo que tiene directa incidencia en la solución de este conflicto constitucional (STC 623, cc. 26, 52 y 53).*

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo Código de Minería (5): Excepción al principio de irretroactividad de las leyes en materia de extinción

de concesiones mineras. *El inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución de 1980 configura una excepción al principio general de que la ley rige sólo para el futuro y no tiene efecto retroactivo, permitiéndole al nuevo Código de Minería afectar derechos adquiridos. Dicha disposición encuentra su precedente inmediato en lo establecido por la decimosexta disposición transitoria de la Carta de 1925 sobre nacionalización de la gran minería del cobre, siendo su precedente remoto lo establecido en el artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861 (STC 473, cc. 27, 54 y 55).*

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo Código de Minería (6): La extinción de las concesiones mineras anteriores a la Constitución es propia de ley común, pero las posteriores requieren LOC. *La Carta Fundamental facultó expresamente al Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación, esto es, de las pertenencias "antiguas", mientras que, tratándose de las pertenencias "nuevas", que se constituyen al amparo del nuevo régimen jurídico regulado en las normas permanentes de la Constitución, dichas causales únicamente pueden establecerse en la ley orgánica constitucional respectiva (STC 1174, c. 10 (En el mismo sentido, STC 1148, c. 10; STC 1149, c. 10).*

TERCERA. La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17ª. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Doctrina

CUARTA. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Doctrina

El artículo 4 transitorio de la Constitución tuvo por finalidad la seguridad jurídica. *La disposición cuarta transitoria de la Constitución es una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, de acuerdo a la Constitución actualmente en vigor (STC 796, c. 9).*

Atribución de naturaleza orgánica constitucional a las leyes comunes que versan sobre materias contempladas en el Art. 74 (77) de la Constitución. *Mientras no se dicte la Ley Orgánica Constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan*

sobre las materias contempladas en el art. 74 (77) CPR, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de leyes orgánicas constitucionales. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter (STC 442, c. 4) (En el mismo sentido, STC 4, cc. 3 y 4).

Las normas que otorgan atribuciones a la Contraloría General de la República aunque estén en una ley común son propias de ley orgánica constitucional. *Los preceptos que otorgan atribuciones a la Contraloría General de la República contenidos en el Decreto Ley Nº 799 sobre uso de vehículos fiscales son propios de ley orgánica constitucional; y asimismo se encuentran amparados por la disposición cuarta transitoria de la Ley Suprema (STC 796, c. 10).*

QUINTA. No obstante lo dispuesto en el número 6º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

Doctrina

SEXTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

Doctrina

Norma previa a la actual Constitución que afecta un tributo a un fin específico está ampara por el artículo 6° transitorio. *Si bien el tributo en materia de peaje es de afectación a un fin determinado, como lo es la construcción y conservación de la red caminera del país, lo que no se encuentra comprendido dentro de las excepciones del inciso cuarto del Nº 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no es menos cierto que rige con respecto a él la excepción contenida en la disposición sexta transitoria de la Constitución en cuanto previene que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del Nº 20 del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas. Como se advierte, la norma transitoria implica actual y pleno efecto jurídico del tributo de afectación de que se trata mientras las leyes que les sirven de base no hayan sido abrogadas de un modo expreso (STC 183, c. 4).*

Sentido y procedencia del impuesto territorial. *El impuesto territorial se relaciona con la tenencia de bienes raíces agrícolas y no agrícolas con clara identificación local o regional, y su procedencia está establecida tanto por la Constitución a través de disposiciones permanentes y transitorias, como por la CENC (STC 718, cc. 36, 39 y 40).*

SÉPTIMA. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

Doctrina

OCTAVA. Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Doctrina

Simultaneidad de los diferentes procesos penales y su relación con la igualdad ante la ley. *El hecho de que, en sede penal, exista una disparidad de predicamentos normativos exhibidos en esta materia por uno y otro sistema de procedimiento penal, en apariencia insostenible de cara a la garantía de igualdad ante la ley resulta, sin embargo, perfectamente acorde con la Constitución, toda vez que la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental expresamente previó y autorizó la simultaneidad de la vigencia temporal en el país de ambos sistemas de enjuiciamiento penal, por lo que a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema procesal en la respectiva región se les sigue aplicando el procedimiento antiguo, sin perjuicio de que a los acaecidos con posterioridad a dicha vigencia se les aplique el nuevo. Por tanto, no hay en tal coexistencia de regímenes nada que vulnere la igualdad ante la ley en todo lo que uno y otro sistema puedan diferir y, en concreto, difieran (STC 1250, c. 11).*

La instauración gradual del Ministerio Público no es contraria a la Constitución (1). *La gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, establecida en el art. 484 CPP, obedece a un expreso mandato constitucional que, por estar contenido en la Constitución, no puede caracterizarse de inconstitucional. Expresamente, en el artículo transitorio 8° CPR se buscó despejar cualquier duda sobre la materia. Este argumento basta para desechar cualquier alegación sobre la vulneración de la igualdad ante la ley (STC 1389, c. 17).*

La instauración gradual del Ministerio Público no es contraria a la Constitución (2). *El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la Constitución para regular la gradualidad de la entrada en vigencia del Ministerio Público a lo largo del país, que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la Constitución*

no distingue. Asimismo, tal gradualidad no implica una ausencia de asesoría jurídica en aquellas regiones en las que comience a funcionar el Ministerio Público sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública, ya que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas regiones en la forma que la ley señala, a través de las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia (STC 293, c. 13) (En el mismo sentido, STC 1327, cc. 9 a 12)

El art. 8° transitorio de la Constitución no realiza distinción entre normas procesales y sustantivas. *Es fundamental tener en cuenta que el artículo transitorio 8° CPR, que regula la gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el Ministerio Público en la reforma procesal penal, no distingue entre normas sustantivas y adjetivas. Esto se acentúa, al observar el art. 77 CPR inciso final, pues esta disposición habilitó expresamente al legislador para introducir la aplicación gradual territorial en ciertos casos, pero solamente cuando se tratare de leyes procesales que regularan sistemas de enjuiciamiento. Es decir, pudiendo haber distinguido, y existiendo la distinción en otras materias, no se hizo diferencia alguna. Luego, no puede afirmarse que el artículo transitorio 8° CPR es inconstitucional por contradecir el art. 19 N°3 inciso octavo de la misma Constitución, pues debe realizarse una interpretación constitucional armónica que permita la subsistencia de todos sus preceptos. En definitiva, una argumentación que indique que la gradualidad sólo puede afectar a normas adjetivas, no puede ser aceptada (STC 1389, cc. 20 y 23).*

Continuidad en la aplicación de normas del Código de Procedimiento Penal, de manera posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. *La propia Constitución permitió que determinadas situaciones siguieran rigiéndose por las normas del Código de Procedimiento Penal, pese a la entrada en vigencia de la normativa referente al Ministerio Público y, por ende, a la nueva reforma procesal penal en que éste se encuentra inserto. Así, la intención del Constituyente fue la de mantener al margen de la normativa recién aprobada, aquellas situaciones reguladas por el Código de Justicia Militar (STC 784, cc. 22, 24, 25 y 29).*

NOVENA. No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

Doctrina

DÉCIMA. Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

Doctrina

DECIMOPRIMERA. En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

Doctrina

DECIMOSEGUNDA. El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Doctrina

DECIMOTERCERA. El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

Doctrina

DECIMOCUARTA. El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Éste último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

Doctrina

DECIMOQUINTA. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones

al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

Doctrina

DECIMOSEXTA. Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

Doctrina

DECIMOSEPTIMA. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Doctrina

DECIMOCTAVA. Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, Nº 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

Doctrina

DECIMONOVENA. No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

Doctrina

VIGÉSIMA. En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16º del Artículo 19, las reclamaciones mo-

tivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

Doctrina

VIGÉSIMOPRIMERA. La reforma introducida al numeral 10º del artículo 19 en relación al segundo nivel de transición de la educación parvularia, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

Doctrina

VIGÉSIMOSEGUNDA. Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

Doctrina

VIGÉSIMOTERCERA. Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.

Doctrina

VIGÉSIMOCUARTA. El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judicia-

les y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

Doctrina

Finalidad del tratado que crea la Corte Penal Internacional. *El objetivo es crear un órgano de jurisdicción penal permanente de carácter internacional destinado a hacer efectivas las responsabilidades penales individuales de los autores de determinados y graves delitos contra la humanidad (STC 346, c. 16).*

Características de la Corte Penal Internacional. *La Corte Penal Internacional es un tribunal preestablecido y permanente, que ejerce sus funciones sobre personas naturales. Su competencia será exclusivamente penal sobre los crímenes de trascendencia internacional que señala el Estatuto. Tal Estatuto contiene los presupuestos orgánicos y funcionales para su desempeño. Asimismo, este tribunal tendrá 'facultad de imperio' para hacer ejecutar sus resoluciones, de la forma señalada en dicho Estatuto (STC 346, c. 18).*

Naturaleza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. *Si bien el Estatuto afirma que la jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo debe llevar a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la Constitución, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que infringe el art. 5 CPR (STC 346, cc. 23 y 31).*

Soberanía nacional y Corte Penal Internacional. *Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre ellas, los tribunales de la nación que ejercen una función jurisdiccional. No obstante, el Estatuto le otorga a la Corte Penal Internacional jurisdicción para conocer de conflictos que deberían ser de competencia de un tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida en la Constitución, debe entenderse que la vulnera (STC 346, c. 45).*

Corte Suprema y Corte Penal Internacional. *De acuerdo a la norma que otorga a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, la Corte Penal Internacional debiera ser uno de los tribunales exceptuados de tal superintendencia. Para ello se requiere una reforma constitucional (STC 346, c. 48).*

La jurisdicción es improrrogable en caso de conflictos de interés público. *Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podría prorrogarse la competencia a tribunales internacionales. Si se entiende que las materias cuyo conocimiento se entrega*

a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables, entonces para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá realizarse una reforma constitucional (STC 346, c. 50).

Disminución de la competencia nacional. *Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana resultará necesariamente disminuida por la transferencia a la Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada (STC 346, c. 51).*

Jurisdicción interna y externa. *Si bien es lícito hacer esta distinción, toda vez que nuestro ordenamiento permite a los órganos nacionales extender su ámbito jurisdiccional a conflictos ocurridos fuera del país, debe entenderse que la jurisdicción es única y conceptualmente indivisible, de manera que tal distinción no permite justificar la conclusión de que una de ellas sea delegable (STC 346, c. 56).*

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. *El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente (STC 346, c. 58).*

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. *Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales (STC 346, c. 79).*

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. *El fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra Constitución quedarían sin efecto pues el Estatuto desconoce este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la Constitución (STC 346, c. 88).*

La exigencia de reforma constitucional no implica impunidad frente a crímenes internacionales. *La decisión de que una jurisdicción supranacional, como la Corte Penal Internacional, no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional no significa que frente a los crímenes atroces del siglo XX, se acepte la impunidad. Por el contrario, deben enjuiciarse y sancionarse estos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema chileno previa reforma constitucional (STC 346, c. 92).*

Aprobación de Estatuto de la Corte Penal Internacional tras reforma constitucional. *Habiéndose pronunciado el Poder Constituyente Derivado en los términos indicados en la Disposición Vigesimocuarta Transitoria, el Tribunal constata que el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es constitucional (STC 1415, c. 5).*

VIGESIMOQUINTA. La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Doctrina